

Los procesos célebres

seguidos ante

el Tribunal Supremo

en sus doscientos años de historia

Siglo XIX



Tribunal Supremo

Boletín Oficial del Estado

LOS PROCESOS CÉLEBRES SEGUIDOS ANTE
EL TRIBUNAL SUPREMO EN SUS DOSCIENTOS
AÑOS DE HISTORIA
SIGLO XIX

Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia Siglo XIX

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA ANA BELÉN ALONSO GONZÁLEZ
MIGUEL ÁNGEL ENCINAR DEL POZO MARÍA ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA
MARÍA DEL CARMEN LAUREL CUADRADO MARÍA JESÚS RAIMUNDO RODRÍGUEZ
LEÓN GARCÍA-COMENDADOR ALONSO PILAR BARÉS BONILLA
RICARDO GUTIÉRREZ DEL ÁLAMO DEL ARCO ARÁNZAZU MORENO SANTAMARÍA
CARLOS PRAT WESTERLINDH MARÍA LUISA SILVA CASTAÑO
JUAN DELGADO CÁNOVAS MARÍA LUISA ROMÁN VÁZQUEZ

PRÓLOGO

CARLOS LESMES SERRANO
Presidente del Tribunal Supremo



TRIBUNAL SUPREMO
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2014

Primera edición: junio 2014
Primera reimpresión: agosto 2014



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y TRIBUNAL SUPREMO

<http://cpage.mpr.gob.es/>

ISBN (Obra completa): 978-84-340-2107-5
ISBN (Vol. I): 978-84-340-2108-2
NIPO (AEBOE): 007-14-118-4
Depósito Legal: M-14858-2014

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ÍNDICE

SIGLO XIX

	Págs.
RELACIÓN DE AUTORES	17
PRÓLOGO	21
I. EL PROCESO CONTRA MIGUEL DE LARDIZÁBAL:	
1. Introducción	27
2. El conflicto con las Cortes de Cádiz	27
3. El Manifiesto de Lardizábal.....	31
4. El proceso contra Lardizábal	31
II. LAS CAUSAS CONTRA LOS OBISPOS DE PALENCIA, LEÓN Y CANARIAS:	
1. La causa contra el Obispo de Palencia	35
2. La causa contra el Obispo de León	40
3. La causa contra el Obispo de Canarias	43
III. LOS ATENTADOS CONTRA EL REY ALFONSO XII:	
1. El regicidio frustrado de Juan Oliva Moncosi:	
1.1 El atentado	47
1.2 Los protagonistas	48
1.3 El proceso	50
1.4 La casación	52
2. El regicidio frustrado de Francisco Otero González:	
2.1 El atentado	59
2.2 El proceso	60
2.3 Sentencia de casación	61

	Págs.
IV. EL PROCESO CONTRA BALDOMERA LARRA WETORET:	
1. Hechos	67
2. El procedimiento	70
3. La sentencia del Tribunal Supremo	73
4. La prensa	76
V. EL CRIMEN DE LA QUINTA DE SANTA FLORENTINA:	
1. Los hechos	79
2. Los protagonistas	82
3. El proceso	82
4. La sentencia de la Audiencia	83
5. El recurso de casación	84
VI. EL CRIMEN DE SANTA MARÍA DE LAS HOYAS:	
1. Los hechos	91
2. Los pronunciamientos judiciales	94
3. La repercusión social y mediática	106
VII. LOS PROCESOS DE «LA MANO NEGRA»:	
1. Introducción	117
2. El caso de «El Blanco de Benaocaz» o el «crimen de la parrilla» ...	120
2.1 Los hechos	122
2.2 El juicio en la Audiencia Provincial de Jerez de la Frontera ..	124
2.3 El recurso de casación	126
2.4 La ejecución	126
3. El «crimen de la Venta de «Juan Núñez» o «el crimen de Juan Galán»	137
VIII. EL «CRIMEN DEL SALAR»	145
IX. EL PROCESO CASALTA:	
1. Los hechos	155
2. La sentencia del Tribunal Supremo	161
3. Ejecución de la sentencia	163

	Págs.
X. EL CRIMEN DE LA CALLE ZURITA (EL «CASO MENCHÉN»):	
1. El sumario	165
2. El juicio oral	168
3. Sentencia en Primera Instancia	171
4. Recurso de Casación. Sentencia del Tribunal Supremo	173
5. Las repercusiones del procedimiento en el ámbito de la medicina legal	175
XI. EL CRIMEN DE LA CALLE LATONEROS:	
1. Los hechos	177
2. Los pronunciamientos judiciales	180
3. La repercusión social y mediática	204
XII. LA CATÁSTROFE DEL PUENTE DE ALCUDIA:	
1. El suceso	215
2. El procedimiento judicial	216
3. La sentencia de casación	216
XIII. EL CRIMEN DE ARCHIDONA.....	223
1. El sumario	223
2. Juicio oral	229
3. Sentencia en Primera Instancia	233
4. Recurso de Casación. Sentencia del Tribunal Supremo	238
5. Ejecución de la pena	249
XIV. EL CRIMEN DE LA GUINDALERA	251
XV. EL ASESINATO DEL OBISPO DE MADRID-ALCALÁ	267
1. Los hechos.....	268
2. Los protagonistas:	
2.1 El procesado	272
2.2 La víctima	273
3. Las cartas	273
4. El juicio	275
5. El recurso de casación	279
6. Tras la condena	287

	Págs.
XVI. EL CRIMEN DE LA CALLE FUENCARRAL:	
1. Los hechos y la instrucción	289
2. El juicio oral	293
3. El recuso de casación	297
4. La prensa y anécdotas de la época	343
XVII. EL PROCESO CONTRA EL GOBERNADOR ECLESIASTICO DE LA HABANA	345
XVIII. LA CUESTIÓN BOSCH-CABRIÑANA:	
1. Introducción histórica	355
2. El procedimiento	358
3. La sentencia del Tribunal Supremo	358
XIX. «SACAMANTECAS» Y VAMPIROS:	
1. Introducción	367
2. El «crimen del Martinete»	368
3. La «vampiro del Raval»	368
4. Los crímenes de Juan Díez de Garayo, el «sacamantecas de Vitoria»	370
4.1 Sentencia de 21 de enero de 1881	374
4.2 Sentencia de 12 de abril de 1881	377
5. El crimen de Gádor	381

SIGLO XX

Págs.

I.	LOS ATENTADOS CONTRA EL REY ALFONSO XIII:	
1.	Introducción	27
2.	El atentado del día 1 de junio de 1905, en París	30
3.	El atentado del día 31 de mayo de 1906, en Madrid.....	33
4.	El atentado del 13 de abril de 1913, en Madrid	40
5.	El atentado del día 2 de julio de 1926, en París	53
II.	LOS DOS PROCESOS SEGUIDOS EN EL TRIBUNAL SUPREMO CONTRA EL REY ALFONSO XIII:	
1.	De aquellos amores	57
2.	... Estos pleitos:	
2.1	El proceso civil de reclamación de paternidad	61
2.2	El proceso penal por la presentación en juicio de un documento falso	70
III.	EL CRIMEN DE CUENCA:	
1.	El procedimiento en fase de instrucción	81
2.	El procedimiento en fase de juicio oral	85
3.	La intervención del Tribunal Supremo:	
3.1	El expediente para comprobar la existencia de José María Grimaldos y la determinación de posibles responsabilidades	87
3.2	El recurso de revisión	89
4.	Las repercusiones del asunto en la prensa de la época y otros ámbitos	93
IV.	LAS CAUSAS CONTRA MIGUEL DE UNAMUNO	99
V.	EL ASESINATO DE EDUARDO DATO E IRADIER:	
1.	Los hechos	107
2.	La sentencia del Tribunal Supremo	117
3.	La ejecución de la sentencia	129
VI.	LOS PROCESOS CONTRA PABLO IGLESIAS:.....	131

	Págs.
VII. LAS CAUSAS CONTRA INDALECIO PRIETO DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XIII	137
VIII. LOS SUCESOS DE JACA Y LA CAUSA CONTRA LOS GENERALES BERENGUER Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA:	
1. Los hechos	141
2. La sentencia del Tribunal Supremo	149
3. La prensa	157
IX. LA SUBLEVACIÓN DEL GENERAL SANJURJO:	
1. Los hechos	159
2. La cuestión jurídica:	
2.1 Preliminares	177
2.2 Las sentencias	178
3. La prensa	183
4. Las sentencias	183
X. CASAS VIEJAS:	
1. Los hechos	251
2. La prensa	253
3. Las sentencias del Tribunal Supremo	
3.1 STS 13 de diciembre de 1934	253
3.2 STS 23 de enero de 1936	264
XI. LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE DE 1934: LLUÍS COMPANYS, MANUEL AZAÑA, LARGO CABALLERO E INDALECIO PRIETO	275
1. Luis Companys	279
2. Manuel Azaña	281
3. Largo Caballero	285
4. Indalecio Prieto	291
XII. EL ATENTADO CONTRA JIMÉNEZ DE ASÚA:	
1. Biografía	297
2. Sentencia del Tribunal Supremo sobre el atentado	298

	Págs.
XIII. EL CUARTEL DE LA MONTAÑA:	
1. Los hechos	317
2. La prensa	321
3. La sentencia del Tribunal Supremo	321
XIV. LA GUERRA CIVIL Y LA POSGUERRA	329
XV. EL CRIMEN DE TARDÁGUILA:	
1. Los hechos	335
2. Los pronunciamientos judiciales	337
3. La repercusión social y mediática	345
XVI. EL CASO DE LA MANO CORTADA:	
1. Los hechos	355
2. La cuestión jurídica	357
3. La sentencia del Tribunal Supremo	358
4. La repercusión en la prensa de la época	363
XVII. EL CRIMEN DE LAS QUINIELAS:	
1. Los hechos	365
2. La sentencia del Tribunal Supremo	367
XVIII. LOS CRÍMENES DE «EL JARABO»:	
1. Los hechos	377
2. El juicio oral	380
3. Las sentencias:	
3.1 Sentencia en instancia	381
3.2 Recurso de casación ante el Tribunal Supremo	382
4. La repercusión en la prensa de la época:	
4.1. Sobre la vida de Jarabo	404
4.2. Sobre la detención	405
4.3. Sobre la ejecución	405
4.4. Sobre la película	406

	<u>Págs.</u>
XIX. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA LEGALIZACIÓN DEL PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA:	
1. Un contexto político singular. El camino hacia las primeras elecciones libres	407
2. La decisión de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo	413
3. Los acontecimientos posteriores. La legalización	421
XX. LA CAUSA CONTRA ELEUTERIO SÁNCHEZ «EL LUTE»	
1. Los hechos	423
2. La prensa de la época	426
3. Las sentencia del Tribunal Supremo	427

**ÍNDICE DE ILUSTRACIONES
SIGLO XIX**

1. D. Miguel de Lardizábal y Uribe, 1813	29
2. Causa seguida contra el Rdo. Obispo de Palencia D. Carlos Laborda, 1836	37
3. Joaquín Abarca y Blanque. Obispo de León. 1937	39
4. Judas José Romo y Gamboa, Obispo de Canarias, 1842	41
5. Primer atentado Alfonso XII, 1878. Retrato del Procesado Juan Oliva Moncusi	49
6. Segundo atentado Alfonso XII, 1879. Xilografía del dibujante Juan Comba	51
7. Baldomera Larra Watoret, 1876. Foto publicada en «Estampa»	69
8. El Crimen de la Quinta de Santa Florentina. Plano de la situación de la Quinta de Santa Florentina	81
9. El crimen de Santa María de Hoyas, 1882. Primeras diligencias publicadas en «Causas célebres»	93
10. Procesos de la Mano Negra. El Blanco de Benaocaz, 1883-1884. Cárcel de Cádiz y Cárcel de Jerez	119
11. El Crimen del Salar, 1883. Retrato publicado en la «Ilustración Española y Americana»	147
12. Proceso Casalta, 1883. Primeras declaraciones y declaración de Casalta, publicado por la Imprenta de la Revista de Legislación	157
13. Crimen de la calle Latoneros, 1884. Página 177 del libro «Procesos Célebres»	179
14. Catástrofe del Puente Alcudia, 1884. Croquis del lugar del suceso ...	217
15. Crimen de Archidona, 1885. Real Decreto conmutando la pena de muerte «Gazeta de Madrid» núm. 91, de 31 de marzo de 1888	225
16. Asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá, 1886. Retrato de D. Narciso Martínez Izquierdo	269
17. Asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá, 1886. Dibujo de Manuel Alcázar del asesinato del señor Obispo en el atrio del Templo de San Isidro	271
18. Crimen de la calle Fuencarral, 1888. Retratos de los implicados y Juicio oral.....	291
19. Proceso contra el Gobernador Eclesiástico de la Habana. D. Juan Bautista Casas González, 1896. El Siglo Futuro	347
20. Cuestión Bosch-Cabriñana, 1897	357
21. Juan Díaz Garayo y Ruiz de Argadona, 1880. «El Sacamantecas»	369

**ÍNDICE DE ILUSTRACIONES
SIGLO XX**

1.	Atentados contra el Rey Alfonso XIII. Primer atentado, 1903. Reconstrucción del atentado	31
2.	Atentados contra el Rey Alfonso XIII. Instantánea del momento en el que tiran una bomba	34
3.	Atentados contra el Rey Alfonso XIII. Tercer atentado, 1906. Retratos de Mateo Morral.....	35
4.	Atentados contra el Rey Alfonso XIII. Cuarto atentado, 1913. El procesado Sancho Alegre.....	41
5.	Procedimientos contra Alfonso XIII. Doña Elena Sanz y Martínez de Arizala, 1933.	59
6.	Crimen de Cuenca, 1910. Recurso de revisión ante el Tribunal Supremo	83
7.	D. Miguel de Unamuno Jugo	101
8.	D. Eduardo Dato Iradier. Retrato anónimo	109
9.	D. Pablo Iglesias. Oficio que remite D. Buenaventura Muñoz, Presidente de la Sala de lo Criminal	133
10.	Indalecio Prieto. Bienio progresista (1931-1933)	139
11.	Sucesos de Jaca, 1930. Escenario de la sublevación	145
12.	Sanjurjada 1932. Declaraciones del General Sanjurjo y su hijo el Capitán Sanjurjo	161
13.	Casas Viejas, 1933. Los cadáveres de los anarcosindicalistas	257
14.	La Revolución de 1934. Barcelona sucesos de 1934	277
15.	Atentado a don Luis Jiménez Asúa, 1936. Foto de D. Luis Jiménez y D. Indalecio Prieto	303
16.	Asalto Cuartel de la Montaña 1936. Primer miliciano que entra en el cuartel de la Montaña y efectos del bombardeo	319
17.	Presos formados en el patio del penal de Ocaña	331
18.	La mano cortada, 1954. Foto de los inculpados	359
19.	Crímenes de "El Jarabo", 1958. Una de las colas en la calle Marqués de la Ensenada para entrar a presenciar el juicio	379
20.	Legalización del PCE el 9 de abril de 1977	409
21.	La causa contra Eleuterio Sánchez «El Lute». Foto de «El Lute» ...	425

RELACIÓN DE AUTORES Y CAPÍTULOS

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (Coordinador) Magistrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>Las causas contra Miguel de Unamuno</i> <i>Los procesos contra Pablo Iglesias</i> <i>Las causas contra Indalecio Prieto durante el reinado de Alfonso XIII</i> <i>La sublevación del General Sanjurjo</i> <i>Casas Viejas</i> <i>La revolución de octubre de 1934</i> <i>El atentado contra Jiménez de Asúa</i> <i>El Cuartel de la Montaña</i> <i>La Guerra Civil y la posguerra</i>
MIGUEL ÁNGEL ENCINAR DEL POZO Magistrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>El proceso contra Miguel de Lardizábal</i> <i>Los atentados contra el Rey Alfonso XIII</i> <i>Los dos procesos seguidos en el Tribunal Supremo contra el Rey Alfonso XIII</i> <i>El crimen de Cuenca</i>
MARÍA DEL CARMEN LAUREL CUADRADO Magistrada. Letrada del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>Los atentados contra el Rey Alfonso XII</i> <i>El crimen de la Quinta de Santa Florentina</i> <i>El asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá</i>
LEÓN GARCÍA-COMENDADOR ALONSO Letrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>Los procesos de «La Mano Negra»</i> <i>El crimen del Salar</i> <i>El crimen de La Guindalera</i> <i>«Sacamantecas» y vampiros</i>
RICARDO GUTIÉRREZ EL ÁLAMO DEL ARCO Letrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>Los sucesos de Jaca y la causa contra los generales Berenguer y Fernández de Heredia</i> <i>La causa contra Eleuterio Sánchez, «el Lute»</i>
CARLOS PRAT WESTERLINDH Magistrado. Letrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>La catástrofe del puente de Alcudia</i> <i>La cuestión Bosch-Cabriñana</i>

- JUAN DELGADO CÁNOVAS
Magistrado. Letrado del Gabinete del
Tribunal Supremo
*Las causas contra los obispos de
Palencia, León y Canarias*
*El proceso contra el Gobernador eclesiástico
de La Habana*
El crimen de las quinielas
- ANA BELÉN ALONSO GONZÁLEZ
Fiscal. Letrada del Gabinete del Tribunal
Supremo
El crimen de Santa María de las Hoyas
El crimen de la calle Latoneros
El crimen de Tardáguila
- MARÍA ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA
Magistrada. Letrada del Gabinete del
Tribunal Supremo
El proceso Casalta
El crimen de Archidona
El asesinato de Eduardo Dato
*La intervención del Tribunal Supremo
en la legalización del Partido Comunista
de España*
- MARÍA JESÚS RAIMUNDO RODRÍGUEZ
Fiscal. Letrada del Gabinete del Tribunal
Supremo
El crimen de la calle Fuencarral
Los crímenes de «El Jarabo»
- PILAR BARÉS BONILLA
Magistrada. Letrada del Gabinete del
Tribunal Supremo
*El crimen de la calle Zurita (el «caso
Menchén»)*
- ARÁNZAZU MORENO SANTAMARÍA
Magistrada. Letrada del Gabinete del
Tribunal Supremo
*El proceso contra Baldomera Larra
Wetoret*
- MARÍA LUISA SILVA CASTAÑO
Magistrada. Letrada del Gabinete del
Tribunal Supremo
El crimen de la mano cortada
- MARÍA LUISA ROMÁN VÁZQUEZ
Servicio Documentación y Biblioteca.
Tribunal Supremo

**FUENTES CONSULTADAS PARA LAS IMÁGENES GRÁFICAS.
SIGLO XIX**

Biblioteca Nacional de España.- Capítulos 1 y 2
La Ilustración Española y Americana.-Capítulos 3, 7, 15 y 16.
Revista Estampa.- Capítulo 4.
La Gaceta de Madrid.- Capítulo 13.
El Siglo Futuro.- Capítulo 17.
Resto de capítulos.- Servicio de Documentación y Biblioteca del Tribunal Supremo.

**FUENTES CONSULTADAS PARA LAS IMÁGENES GRÁFICAS.
SIGLO XX**

Nuevo Mundo.- Capítulo 1.
El Imparcial.- Capítulo 3.
La Esfera.-Capítulo 4 .
Fundación Indalecio Prieto.- Capítulo 7
Mundo Gráfico.- Capítulos 8, 10, 13
La Crónica.- Capítulo 9.
La Libertad.- Capítulo 12.
Asociación de Familiares Ejecutados en el Cementerio de Ocaña (AFECO). –
Capítulo 14.
Biblioteca Digital de Castilla y León.- Capítulo 15.
El Caso.- Capítulos 16 y 20.
ABC.- Capítulo 18.
Resto de capítulos.- Servicio de Documentación y Biblioteca del Tribunal Supremo.

PRÓLOGO

Supone una gran satisfacción para mi prologar este libro, en el que se recoge una selección de algunos de los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia.

Esta obra es una iniciativa del Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal, de fecha 14 de abril de 2009, a propuesta de Fernando Román García, por entonces Magistrado Jefe del Gabinete del Tribunal Supremo (hoy día Secretario de Estado de Justicia). En cumplimiento del mismo, Magistrados y Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con laboriosidad y sin merma de su trabajo habitual, procedieron a la selección, estudio y análisis de diversos procedimientos tramitados a lo largo de la historia de nuestro país, en los que hubiera tenido intervención este Alto Tribunal.

Es conocido que en nuestra historia han acaecido gran número de sucesos de relevancia pública, dando lugar a la tramitación de procedimientos judiciales con cierta proyección mediática; sin embargo, no todos aparecen en este libro, por cuanto la selección de los procesos se ha realizado según el grado de relevancia social y periodística, y, además, a la vista de la decisión de este Tribunal, dando respuesta, en la mayoría de los casos, a un recurso de casación planteado ante él.

El método de trabajo ha sido minucioso. Tras localizar una serie de sucesos acaecidos históricamente (unos de más renombre y conocimiento general que otros), se comprueba si en relación con el mismo se produjo o no la intervención del Tribunal Supremo.

Constatada la misma, se ha recopilado la documentación necesaria por parte del inestimable Servicio de Documentación y Biblioteca, contando con la colaboración del Archivo de este Tribunal.

Los autores de los capítulos de la obra, todos ellos Magistrados y Letrados del Gabinete Técnico, analizaron el material, consultando los procedimientos y la prensa de la época, así como obras o artículos que se dedicaran o refirieran al caso concreto. Tras ello, se han elaborado los diversos estudios que componen este libro.

Los casos analizados responden a un esquema similar. Se inicia con una somera explicación del motivo o razón por la que se aborda el suceso. A continuación se

reflejan, en síntesis, los hechos ocurridos, así como el devenir del procedimiento en las instancias previas al Tribunal Supremo. En tercer lugar, se centra la atención en la intervención en cada uno de ellos del Tribunal Supremo y se añade, transcrita literalmente, la resolución dictada por este órgano. A ello se adicionan continuas referencias a la prensa de la época, sumamente interesada, como se comprueba enseguida, en la tramitación de esos procedimientos judiciales.

De lo expuesto se deriva cuál es, a nuestro juicio, el elemento clave de la obra que ahora se prologa. No se trata de un libro de «crónica negra» o de crímenes famosos, sino de una obra de estudio y análisis de procedimientos judiciales históricos que, además, se lleva a efecto por personas altamente cualificadas desde el punto de vista técnico, incorporando como un valor añadido la recopilación de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo, tal y como fueron dictadas.

La lectura de este libro permite hacer un seguimiento de la evolución experimentada por nuestra sociedad a lo largo de los siglos XIX y XX. Precisamente, la obra se estructura en dos partes, una correspondiente a cada siglo.

El siglo XIX se inicia con el que se puede considerar el primer proceso célebre seguido ante el Tribunal Supremo, como fue el seguido contra Miguel de Lardizábal, después de haber sido regente del reino. El Supremo Tribunal de Justicia, creado por el artículo 259 de la Constitución de Cádiz, comienza su andadura en el mes de junio de 1812. Poco más de un año más tarde dicta sentencia en relación con la condena impuesta por un Tribunal nombrado por las Cortes de Cádiz contra Miguel de Lardizábal, proceso que tenía su origen en las tensiones vividas en las Cortes entre los liberales y los partidarios del mantenimiento de la posición del Rey.

Le sigue el capítulo dedicado a una serie de procesos contra autoridades eclesiásticas en los últimos años del reinado de Fernando VII y los primeros del reinado de Isabel II, momento en el que las relaciones entre la Iglesia y los monarcas transitaron por algunos momentos delicados, sobre todo por la desamortización de Mendizábal.

Especial interés revisten los procedimientos tramitados a causa de los atentados contra el Rey Alfonso XII. El primero, ocurrido el 25 de octubre de 1878, cuando el monarca fue atacado por Juan Oliva Moncosi; el segundo, el día 30 de diciembre de 1879, por parte de Francisco Otero.

A continuación, aparece ya un delito de naturaleza económica, por los hechos cometidos por Baldomera Larra (hija del insigne «Fígaro»), que creó lo que hoy, a veces, se denomina como una «estructura piramidal», para obtener fondos de terceros y que fue detenida en Francia, tras abandonar el país.

El libro se centra, dentro de la parte dedicada al siglo XIX, en una sucesión de crímenes famosos y con gran impacto en la vida y la sociedad de la época: el de la Quinta de Santa Florentina, el de Santa María de las Hoyas, los procesos de «La Mano Negra», el del Salar, el de la calle Zurita (también conocido como el

«caso Menchén»), el de la calle Latoneros, el de Archidona, el de La Guindalera o el asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá.

Entre los sucesos de tal carácter, especial mención merece el crimen de la calle Fuencarral. En este asunto se ejercitó, de manera novedosa, la acción popular a iniciativa de los periódicos más importantes de la época. Las vicisitudes del proceso terminaron con la dimisión de Montero Ríos (entonces Presidente del Tribunal Supremo) y se llegó a plantear un incidente de recusación de los magistrados de dicho Tribunal que debían conocer del recurso de casación.

Siguiendo con los capítulos referidos al siglo XIX, en el caso del proceso Casalta, la relevancia se constata al tratarse de una reyerta entre presos en el Penal de San Agustín de Valencia, abriendo un vivo debate sobre las condiciones de las cárceles de la época.

También se trata la catástrofe del Puente de Alcudia, accidente ferroviario acaecido la noche del 27 de abril de 1884, cuando un tren -en el que viajaban 176 soldados de infantería procedentes del Regimiento Castilla XVI de Badajoz-, se precipitó mientras cruzaba el Puente de Alcudia en Ciudad Real.

Nuevamente aparece un proceso contra una autoridad eclesiástica, en este caso, contra el Gobernador eclesiástico de La Habana, por su negativa a cumplir las previsiones de las normas sobre matrimonio civil, consecuencia de la Constitución de 1869.

La llamada cuestión Bosch-Cabriñana, ocurrida en el período de la Regencia de María Cristina, también es objeto de estudio en esta parte de la obra. El Marqués de Cabriñana realizó, en prensa, una serie de imputaciones contra el Sr. Bosch (Ministro de Fomento). A consecuencia de la denuncia presentada por el Marqués, se produjeron numerosas manifestaciones en Madrid y ello desembocó en la dimisión del Ministro. No obstante, el Sr. Bosch presentó denuncia por un delito de acusación falsa contra el Marqués.

La parte de la obra dedicada al siglo XIX se cierra con un capítulo sobre «Sacamantecas» y vampiros. Con este sugestivo título se relatan una serie de muertes violentas de menores de edad, causadas por la aberrante creencia popular sobre las propiedades terapéuticas excepcionales de la sangre y grasa de los niños. Se incluyen sucesos como el crimen del Martinete, la «vampira del Raval», los crímenes de Juan Díez de Garayo (el «sacamantecas de Vitoria») o el crimen de Gádor.

La segunda parte de la obra se centra en el siglo XX, reflejando la convulsa situación de nuestra sociedad en dicha época.

Se inicia con una serie de procesos relacionados con Alfonso XIII. En primer lugar, los tramitados a consecuencia de los diversos atentados en su contra (se tienen noticias de hasta nueve atentados sufridos por el Rey Alfonso XIII, aunque de ellos, sin duda, el más conocido es el que se produjo el día de su boda con Victoria Eugenia de Battenberg, el 31 de mayo de 1906). En segundo lugar, se

tratan dos procesos seguidos ante el Tribunal Supremo -uno del orden civil y otro del penal- en los que hubo de intervenir el Rey Alfonso XIII, en calidad de demandado y de querrellado, respectivamente.

En una obra como la que ahora se prologa no podía faltar un análisis de uno de los hechos más famosos de nuestra historia: el conocido como «crimen de Cuenca», uno de los procesos penales más célebres de la historia de España, al resultar condenadas dos personas a la pena de 18 años de prisión (de los que cumplieron casi 12 años), por la muerte de otra persona que luego resultó estar viva.

Mención especial merece el capítulo dedicado al asesinato de Eduardo Dato, acaecido el día 8 de marzo de 1921, uno de los magnicidios de nuestra historia, al tratarse del Presidente del Consejo de Ministros de España y Ministro de Marina, asesinado a tiros en la Plaza de la Independencia de Madrid, cuando regresaba a su domicilio, desde el Senado, en su vehículo oficial.

A continuación, los autores se centran en procedimientos seguidos contra eminentes figuras históricas, como Miguel de Unamuno, Pablo Iglesias o Indalecio Prieto. Y también en hechos de gran relevancia ocurridos durante la II República y ya en la Guerra Civil, que son de sobra conocidos, como los sucesos de Jaca y la causa contra los generales Berenguer y Fernández de Heredia, la sublevación del General Sanjurjo, los sucesos de Casas Viejas, la revolución de octubre de 1934, el atentado contra Jiménez de Asúa y los hechos ocurridos en el Cuartel de la Montaña en Madrid.

También se incluyen, en el siglo XX, crímenes famosos: el de Tardáguila, el de la mano cortada (especialmente escabroso en cuanto a la averiguación de los hechos), el de las quinielas o los conocidos como los crímenes de «El Jarabo».

La obra aborda, también, la intervención del Tribunal Supremo, poco conocida, en el procedimiento de legalización del Partido Comunista de España, en el año 1977, en el marco del avance de la Transición hacia un régimen democrático, finalizando con el tratamiento de la causa contra Eleuterio Sánchez, «el Lute».

Evidentemente, después de estas causas han existido otras de relieve en las que ha intervenido el Tribunal Supremo, pero no se abordan al estar en la memoria de todos. Hechos como el 23-F, el asesinato de los marqueses de Urquijo, Alcalá 20, el síndrome del aceite de colza, las niñas de Alcácer o los atentados del 11-M, son hechos más recientes, cuyas resoluciones se pueden obtener con mayor facilidad que las contenidas en este libro.

En definitiva, con esta obra se ha pretendido dar a conocer la importancia que las decisiones del Tribunal Supremo han tenido en los periodos contemplados, lo que demuestra su intervención, desde una posición institucional, en el devenir de la historia judicial de la sociedad española.

CARLOS LESMES SERRANO
Presidente del Tribunal Supremo

NOTA DE AGRADECIMIENTO

Elaborar una obra como la presente no sólo ha exigido el trabajo de sus autores, sino también el esfuerzo y colaboración de muchas otras personas y servicios del Tribunal Supremo, como el Servicio de Documentación y Biblioteca, el Archivo y el personal encargado de la digitalización de documentos, el Servicio de Reprografía y las funcionarias adscritas al Área Penal del Gabinete Técnico. Vaya para todos ellos nuestro agradecimiento y reconocimiento.

Además, los agradecimientos deben hacerse extensibles a instituciones que nos han proporcionado y permitido utilizar material gráfico o escrito, como la Biblioteca Nacional de España, la Biblioteca de Castilla y León (Valladolid), *ABC*, *La Vanguardia*, la Universidad San Pablo CEU (propietaria del fondo documental del semanario *El Caso*), la asociación AFECO y la Fundación Indalecio Prieto.

Finalmente, nuestra sincera gratitud a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en la persona de su Director, D. Manuel Tuero Secades, quien, con su carácter afable y con total amabilidad, nos ha brindado poder publicar la obra en la prestigiosa editorial del BOE.

LOS AUTORES

EL PROCESO CONTRA MIGUEL DE LARDIZÁBAL

MIGUEL ÁNGEL ENCINAR DEL POZO

1. INTRODUCCIÓN

En junio de 1812 inició su andadura el Supremo Tribunal de Justicia, creado por la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 259 señalaba que: «Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia». Apenas un año después, debería dictar sentencia sobre el que se puede considerar el primer proceso célebre seguido ante él: el proceso contra Miguel de Lardizábal. Proceso que tenía su origen en las tensiones vividas en las Cortes de Cádiz entre los liberales y los partidarios del mantenimiento de la posición del rey.

2. EL CONFLICTO CON LAS CORTES DE CÁDIZ

Miguel de Lardizábal y Uribe nació en 1744, en México. Tras llegar a España junto a su hermano Manuel¹, desempeñó distintos cargos en la Corte². Cuando Carlos IV y Fernando VII se marcharon a Francia, en 1808, Lardizábal era miembro del Consejo de

¹ Manuel DE LARDIZÁBAL Y URIBE (1739-1820) es el autor del *Discurso sobre las penas*, que introdujo en España las ideas de Beccaria.

² Sus primeros cargos los desempeñó reinando Carlos III. Concretamente, como Oficial Mayor de la Secretaría de Estado, residiendo en París como representante de la Corona española; MARDAGANT S., G. F., «Las tribulaciones del tlaxcalteca Miguel de Lardizábal, ante las Cortes de Cádiz», en *Memoria Del II Congreso de Historia Del Derecho Mexicano, 1980*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, págs. 435 a 454, esp. págs. 436 y 437; y ORELLA UNZUE, J. L., «Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe y el Estatuto de Bayona», *RIEV, Cuadernos*, n.º 4, 2009, *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, págs. 233 a 254, esp. pág. 251.

Castilla. Posteriormente en 1810, fue nombrado miembro del Supremo Consejo de Regencia, como representante de los territorios españoles de Ultramar.

Concretamente, el Real Decreto de la Junta Suprema Central, de 29 de enero de 1810, estableció la creación de dicho Consejo, compuesto por cinco personas: *el Reverendo Obispo de Orense Don Pedro de Quevedo y Quintano: El Consejero de Estado y Secretario de Estado y del Despacho Universal Don Francisco de Saavedra: El Capitan General de los Reales Exércitos, Don Francisco Xavièr Castaños: El Consejero de Estado y Secretario del Despacho Universal de Marina Don Antonio de Escaño; y el Ministro del Consejo de España é Indias Don Estevan Fernandez de Leon, por consideración a las Américas*. Sin embargo, posteriormente se decidió sustituir a Esteban Fernández de León por Miguel de Lardizábal³.

Como tal miembro, acudió a la primera sesión de las Cortes de Cádiz, el 24 de septiembre de 1810. En esa sesión, los miembros de la Regencia recibieron a los diputados presentes, que prestaron juramento, retirándose aquéllos a continuación, dejando un escrito en el que renunciaban a seguir ostentado la Regencia. En dicha sesión, las Cortes aprobaron una serie de acuerdos de especial relevancia: declararon la legítima constitución de las Cortes, así como que en ellas residía la soberanía nacional; se reconocía y proclamaba, de nuevo, rey a Fernando VII; establecían la separación de poderes, reservándose para sí el legislativo; habilitaron a los miembros de la Regencia para que ejercieran el poder ejecutivo; y decidieron que éstos acudieran para reconocer la soberanía nacional de las Cortes.

Así sucedió de manera inmediata y ese mismo día, ya en las horas de la noche, cuatro de los cinco miembros de la Regencia, entre ellos Lardizábal, prestaron juramento y reconocimiento a las Cortes; de manera que reconocieron la soberanía nacional representada por ellas y juraron obedecer sus decretos, leyes y la Constitución que se estableciera. Concretamente, el Diario de Sesiones de las Cortes hace constar lo siguiente:

(...) propuso un Sr. Diputado que pues (...) se mandaba que el Consejo de Regencia viniese á la sala de sesiones a prestar el juramento á las Córtes, podia suceder que por estar muy adelantada la noche se recogiesen sus individuos, seria oportuno prevenirle por medio de una diputacion que no se separase hasta que se les avisase de su venida, lo cual seria muy en breve. Túvose esto por conveniente, y entre diez y once de la noche pasó una diputación de tres Procuradores de Córtes á hacer dicha prevenccion al Consejo de Regencia, el cual en virtud de ello quedó en permanencia.

³ El motivo de la sustitución no es del todo claro. Para algunos autores, se consideró adecuado que uno de los integrantes fuese natural de las provincias de Ultramar; GONZÁLEZ-DORIA, F., *De Godoy a Suárez. Cómo y por qué de las Constituciones españolas*, Ed. Cometa, S. A., San Fernando de Henares (Madrid), 1986, pág. 46. Para otros, se debió a una enfermedad de Esteban Fernández de León; DE GEA, B. R., «Introducción al Manifiesto de Lardizábal y Uribe», *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, junio 2010 (disponible en http://institucional.us.es/araucaria/otras_res/2010_6/resegna_0610_1.htm#_ftnref28, consulta noviembre 2012).



D. Miguel de Lardizábal y Uribe. 1813. Retrato BN. IH/4769.

Aprobado y sancionado todo el decreto ceremonial, se acordó el ceremonial con que sería recibida la Regencia, á quien se remitió inmediatamente por la misma diputacion el decreto original, firmado por el Presidente, y Secretario, para que enterado de él y de la fórmula del juramento, viniese á prestarle.

El ceremonial que se acordó para la recepcion del Consejo de Regencia fué el siguiente: Que saliesen á su encuentro hasta la puerta exterior doce Sres. Diputados nombrados por el Sr. Presidente: que al entrar la Regencia con este acompañamiento en la sala, se pudiesen en pié todos los Sres. Diputados, menos el Sr. Presidente, que lo haría cuando la Regencia llegase á la escalera del solio: que el Presidente de las Córtes ocupase en él la silla del centro, teniendo á su izquierda el de la Regencia, y los otros cuatro individuos á una y otra mano: que entonces el Presidente de las Córtes dijese al Consejo de Regencia que pues se hallaba enterado del decreto expedido, procediese al reconocimiento y juramento prescrito en él: que verificado así por los cinco individuos de la Regencia, se retiraría ésta acompañada de la misma diputacion hasta la puerta exterior. Se acordó asimismo que cuando la Regencia tomase asiento en el solio, lo tomasen igualmente todos los Sres. Diputados, los cuales se pondrían en pié durante el acto del juramento y al tiempo de retirarse la Regencia,

Llegó el Consejo de Regencia cerca de la media noche; pero solo vinieron cuatro de sus cinco individuos, es á saber: los Sres. D. Francisco de Saavedra, D. Javier de Castaños, D. Antonio de Escaño y D. Miguel de Lardizabal y Uribe, quedando en su casa por lo intempestivo de la hora y lo delicado de su salud el Sr. Presidente, Obispo de Orense.

Recibido el Consejo en la forma acordada, prestaron el reconocimiento y juramento á las Córtes, segun estaba prescrito, acercándose á la mesa los cuatro regentes, hincando la rodilla al lado del Presidente de las Córtes, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, y respondiendo afirmativamente á cada cláusula de la fórmula que leyó el Secretario. Concluido este acto, se retiró la Regencia en la manera acordada, acompañándola hasta la puerta exterior los doce Sres. Diputados, y hasta su palacio la diputacion de los tres.

Este juramento no se prestó por el Obispo de Orense, que inmediatamente criticó el hecho en sí del juramento y la actitud de quienes lo prestaron, fundamentalmente porque consideraba que al pedir juramento a la Regencia se le estaba pidiendo al Rey. Y entendía que el Rey era superior a las Cortes, manteniéndose la soberanía en el primero⁴. Ello coloca en una situación muy delicada a Lardizábal: ante las Cortes aparece como leal al rey; mientras que entre los leales al rey se considera que no debió prestar el juramento indicado.

Las Cortes aceptan la renuncia de los miembros de la Regencia en septiembre de 1810 y en diciembre de 1810, aquellas acuerdan su destierro de Cádiz. Lardizábal se instala en Alicante.

⁴ MARDAGANT S., G. F., «Las tribulaciones...», ob. cit., págs. 443 y 444.

3. EL MANIFIESTO DE LARDIZÁBAL

Durante su exilio en Alicante, publicó, el 14 de septiembre de 1811, el *Manifiesto que presenta á la Nación el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de España é Indias sobre su conducta política en la noche de 24 de setiembre de 1810*. En tal Manifiesto criticaba duramente la idea de que la soberanía residía en la nación, así como la libertad de imprenta (quizás movido por sentimientos de remordimiento por el juramento prestado y de resentimiento por la actuación de las Cortes hacia él⁵).

Respecto a la libertad de imprenta consideraba que se abusaba de ella para infamar e insultar y para propagar «las máximas republicanas y del Democratismo». Respecto a la soberanía manifestaba que no debía estar en las Cortes, sino en el Rey. Describía detalladamente los acontecimientos de la noche del 24 de septiembre de 1810 y justificaba el juramento prestado por la Regencia como una forma de evitar un enfrentamiento armado en Cádiz, entre partidarios de la Regencia y de las Cortes.

4. EL PROCESO CONTRA LARDIZÁBAL

Las Cortes tomaron conocimiento del contenido de este escrito en su sesión de 14 de octubre de 1811 en la que, tras un intenso debate, se aprobó el arresto y conducción a Cádiz de Lardizábal y que se recogieran todos los ejemplares de su Manifiesto. La reacción ante el contenido del mismo fue furibunda y se consideró que su autor formaba parte de una conspiración contra ellas.

El 17 de octubre de 1811, las Cortes dictaron el Decreto CII por el que se creaba un tribunal especial, compuesto por 5 jueces y un fiscal, para juzgarle. Las Cortes pusieron gran interés en evitar la difusión del Manifiesto, como lo demuestra el hecho de que, en su sesión de 23 de octubre de 1811, se daba cuenta de la recogida de 200 ejemplares del mismo que se hallaban en la fragata «Paz», con destino a México.

En el procedimiento seguido ante el tribunal especial, el Fiscal pidió la pena de muerte para Lardizábal, como reo de sedición. La sentencia fue dictada el 14 de agosto de 1812. Su fallo fue el siguiente:

Que administrando justicia le debian condenar y condenaron á que salga expulso de todos los pueblos y dominios de España en el continente, islas adyacentes, y provincias de ultramar, y al pago de las costas del proceso: y mandaron que los exemplares del Manifiesto que se han recogido y los demás que existen en la secretaria del tribunal se quemem por mano del executor de justicia en una de las plazas publicas de esta ciudad.

⁵ MARDAGANT S., G. F., «Las tribulaciones...», ob. cit., pág. 445.

Frente a esta sentencia, Lardizábal presentó recurso, en virtud del cual el procedimiento pasó al conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia. La Sala Segunda de este tribunal, dictó sentencia el 29 de mayo de 1813, revocando la sentencia dictada por el tribunal especial. El contenido de la sentencia es el siguiente:

Se revoca como injusta la sentencia pronunciada por el Tribunal Especial creado por las Cortes generales y extraordinarias contra el Sr. D. Miguel de Lardizábal y Uribe; y en conformidad á la calificación de la Junta suprema de Censura se le absuelve libremente de los cargos que se le han hecho en razón del objeto que motivó el procedimiento. Se declaran intempestivos y fuera de la mente de las Cortes todos los demás cargos que se le han hecho en respecto á su vida anterior; y que ni esta causa, ni su larga prision, pueden ni deben perjudicar su buena opinion y fama ni menoscabar sus dilatados servicios, y que por consiguiente a de ser reintegrado en sus derechos, honores y sueldos que ha dexado de percibir durante el proceso. Se le ponga inmediatamente en libertad para que vuelva al lugar en donde fué preso á no ser que S.M. las Cortes usando de su soberana benignidad, lo releven del destierro que anteriormente le habian impuesto: se le restituyan todos los papeles que se le ocuparon, á excepcion de los unidos á la causa; reténgase y se archive el Manifiesto. Se reserva el derecho al expresado Sr. Lardizábal para que use del que le compete contra los jueces, fiscal y escribano del Tribunal especial, según lo ha solicitado en el escrito de agravios de la primera sentencia. La presente se publique en la gaceta del gobierno y, en seguida la representación dirigida á las Cortes por el mismo Señor Lardizabal en 6 de noviembre de 1811, folio 195 y siguientes de estos autos, los cuales se remitan á S. M. las Cortes á su debido tiempo, como está mandado. Cádiz 29 de mayo de 1813.

El Fiscal del Supremo Tribunal presentó recurso, en tercera instancia, que fue desestimado por la Sala Primera del citado tribunal.

Cuando se produjo el regreso de Fernando VII, nombró a Lardizábal Ministro Universal de Indias y, posteriormente, Consejero de Estado. Incluso su Manifiesto volvió a publicarse⁶.

⁶ *El Procurador General del Rey y de la Nación*, domingo 19 de junio de 1814, n.º 19, 3ª época, publicaba un anuncio en el que se informaba que en la librería de Matute y Dávila, de la calle de Carretas, y en la librería de Collado, en la calle Montera se vendía, en rústica, el manifiesto citado, en el que el autor hace ver las ideas que desde su principio empezaron a descubrir las Cortes Generales para hacer de esta nación heroica una república; por cuya razón decretaron aquéllas la prisión del Sr. Lardizábal y le tuvieron diecinueve meses en un encierro. Añade que el autor es digno del mayor aprecio, tanto por lo ruidoso que le hicieron los nuevos reformadores, como porque la nación entera viera cuán arbitraria y despóticamente procedían las Cortes «en medio de la decantada libertad que nos ofrecían y con que querían alucinar». Sigue indicando que el mérito de la obra y la valentía y el patriotismo de su autor en publicarla, en un tiempo de terror y despotismo, la hacen tanto más apreciable cuanto en ella manifiesta descubiertamente las tramas que se urdían y cuyo servicio a todos los españoles y del mundo entero será siempre digno de agradecimiento.

Aunque luego perdió el favor del rey y fue encarcelado en Pamplona en 1815⁷. En 1820 se traslada al seminario de Vergara y fallece en 1821.

En la Galería Nacional de Praga, existe un cuadro atribuido a Goya que retrata a Miguel de Lardizábal⁸; quien sostiene en su mano derecha un papel en el que aparece la frase: «Fluctibus Rei publicae expulsus» (que podría traducirse como «Expulsado por las turbulencias de la república (o del Estado)»). Según algunos autores⁹, éste fue el lema que Fernando VII le autorizó a añadir al escudo de su familia, en agradecimiento a la defensa que hizo de sus derechos frente a las Cortes de Cádiz.

⁷ Se desconoce la causa de este hecho, pero se apunta a una intriga relacionada con una carta indiscreta en relación con el matrimonio del rey; MARDAGANT S., G. F., «Las tribulaciones... », ob. cit., pág. 439. O al hecho de que Lardizábal era uno de los opositores al matrimonio de Fernando VII con la princesa Isabel de Portugal; ORELLA UNZUÉ, J. L., «Manuel y Miguel de Lardizábal...», ob. cit., pág. 253.

⁸ Sobre este cuadro existe una cierta polémica en cuanto a su autor y la persona que retrata. MARDAGANT S., G. F., «Las tribulaciones... », ob. cit., pág. 439, nota 6, aventura que no se trata de Miguel de Lardizábal, sino de su hijo.

⁹ DE GEA, B. R., « Introducción al Manifiesto... », ob. cit., nota 2.

LAS CAUSAS CONTRA LOS OBISPOS DE PALENCIA, LEÓN Y CANARIAS

JUAN DELGADO CÁNOVAS

Durante los últimos años del reinado de Fernando VII y los primeros del reinado de Isabel II, las relaciones entre la Iglesia y los monarcas fue, en algunos momentos, convulsa. Así lo demuestran las causas contra los obispos de Palencia, León y Canarias; en algunos casos, por su relación con los carlistas y, en otros, por su oposición a la desamortización de Mendizábal.

1. LA CAUSA CONTRA EL OBISPO DE PALENCIA

Carlos Laborda Clau, nació el 4 de noviembre de 1783, en el lugar de Barbuñales (Huesca), entonces perteneciente al Obispado de Lérida, en cuyo Seminario Conciliar realizó sus estudios de Filosofía y Teología. Recibió el grado de Doctor en Sagrada Teología en la Universidad Sertoriana, de Huesca, en la que opositó a varias Cátedras, ganando una canonjía (prebenda por la que se pertenece al cabildo de iglesia catedral o colegial) en la Colegiata de Tamarite (Huesca). En ella permaneció hasta el año 1819 en que obtuvo, también por oposición, una plaza de Canónigo Arcipreste de la Catedral de Tarazona (Zaragoza), donde por sus méritos fue nombrado Consultor y Gobernador Eclesiástico del Obispado, en cuyo desempeño, por su labor en defensa de los derechos de la Iglesia frente a las políticas gubernamentales, hubo de exiliarse a Francia durante el llamado «trienio liberal» (1820-1823).

Tras volver a España, en el devenir de su carrera eclesiástica aceptó a los 52 años de edad el nombramiento como Obispo de Palencia, efectuada por Bula de

provisión expedida en Roma por el Papa Gregorio XVI el 25 de febrero de 1832, tomando posesión el 18 de junio siguiente.

El 22 de abril de 1834 se promulgó el Real Decreto sobre formación de una Junta Eclesiástica para arreglo del clero secular y regular, al que siguieron el Decreto de desamortización de 19 de febrero de 1836; así como, el 8 y 24 de marzo, de dicho año los decretos de supresión de los institutos monásticos. Medidas legislativas frente a las que el Obispo Laborda mostró una activa resistencia al considerar que negaban y atacaban la libertad, independencia y soberanía de la Iglesia, conculcando los derechos pontificios y constituyendo una reprochable injerencia del Gobierno en asuntos en los que carecía de competencia.

El 3 de abril de 1836, vestido de sacerdote y con un pasaporte supuesto que indicaba que se dirigía a Santander, acompañado de otras tres personas, abandonó la Diócesis manifestando en una carta al Cabildo catedralicio que «una necesidad absoluta le obligaba, en conciencia, a separarse del gobierno y dirección del Obispado por algún tiempo, dejando con todas sus facultades a su Provisor y Gobernador Eclesiástico», explicando posteriormente que su huída se debió a su oposición a los citados decretos. Al atardecer del 5 de abril de 1836, tras atravesar la población de Villalta (Burgos), camino de Santander, fue detenido por un destacamento de Carabineros, mandado por un teniente, que le detuvo y trasladó a Burgos, donde se le instruyó sumario, conduciéndole, el 8 de mayo, en una galera y escoltado por treinta caballos, a la cárcel de Madrid, en la que permaneció incomunicado hasta el 18 de julio, de donde fue trasladado para permanecer custodiado durante un mes en el Convento de San Juan de Dios, siendo conducido de nuevo a prisión a finales de septiembre. El Ministerio Fiscal sostuvo acusación contra él por los delitos de desobediencia y rebeldía ante el Gobierno, fuga de su puesto y tentativa de unirse al bando carlista, siendo condenado, junto con sus acompañantes, en sentencia de 30 de noviembre de 1836 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en la que se absolvía al prelado del cargo de querer unirse a las tropas rebeldes carlistas y se le condenaba por los demás.

CAUSA CONTRA

EL RDO. OBISPO DE PALENCIA

el Ilmo. Sr. D. Carlos Laborda.

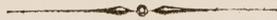
SOBRE

desobediencia marcada y repetida á las órdenes y decretos
de S. M. la Reina Gobernadora

Y SOBRE

FUGA DEL OBISPADO

en direccion al pais ocupado por los rebeldes



En doce de Abril de mil ochocientos treinta y seis se remitieron de Real orden al Supremo Tribunal de Gracia y Justicia por el Ministerio correspondiente los partes que el Gobernador civil de Palencia, el Juez de primera instancia de la misma ciudad, y el Regente de la Rl. Audiencia de Valladolid habian dirigido á dicho Ministerio participando la fuga del Reverendo Obispo D. Carlos Laborda, á fin de que en uso de las facultades que por el artículo 90 del Reglamento provisional para la administracion de justicia le competian, procediese á la formacion de la correspondiente causa.

El contenido de las sentencias dictadas es el siguiente.

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1836.

En la causa criminal que ante nos y en este Tribunal supremo de Justicia se ha formado y pende a instancia del Ministerio Fiscal contra el Reverendo D. Carlos Laborda, Obispo de Palencia; D. Nicolás Nasarre, presbítero; Juan Antonio Santolaría; D. Pedro Martínez y Ambrosio López, a consecuencia de varios documentos remitidos al Tribunal con Real Orden de 12 de abril del corriente año, y en cuyos autos se practicaron también algunas diligencias por respeto a D. Pedro Castillo – VISTA; fallamos que por lo que resulta del proceso debemos absolver y absolvemos de la instancia al R. Obispo D. Carlos Laborda en el cargo que se le hace de haberse dirigido desde la ciudad de Palencia a los puntos en que se hayan o hallaban en el mes de abril último las tropas rebeldes a S.M. La Reina y respecto a los demás de que es acusado, y en cuanto están sujetos a la jurisdicción civil, le debemos condenar y condenamos a que vaya y permanezca confinado en la Plaza de Ciudad Rodrigo u otro punto que el Gobierno juzgase más conveniente por todo el tiempo que durare la guerra civil, bajo la vigilancia especial de las autoridades correspondientes; consignándole desde el día en que fuere ejecutiva esta sentencia 20.000 rs. por alimentos de los frutos y rentas de la Mitra, con cuya deducción queden éstas a disposición del Gobierno. Debemos absolver y absolvemos a D. Nicolás Nasarre, presbítero, y Juan Antonio Santolaría, de toda culpa y cargo. Declaramos por pena suficiente a D. Pedro Martínez la prisión que está sufriendo; y a Ambrosio López le condenamos a 4 años de presidio en el de Ceuta. Condenamos igualmente al R. Obispo en las cuatro quintas partes de las costas; y en la otra quinta a Antonio López por dos tercios, y por el otro restante a D. Pedro Martínez, mandando también que se sobresea en toda actuación de causa en cuanto a D. Pedro Castillo, y que se cancele la fianza que tiene prestada. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado en grado de vista, así los mandamos y firmamos.

Sentencia de revista de 25 de enero de 1837.

Señores de la Sala.–Giraldo. Vallehermoso. Mier. Manescau. Macía. Villodres. Entrambasaguas.

Se absuelve de la instancia al R. Obispo de Palencia D. Carlos Laborda en cuanto el cargo que se le ha hecho de irse a la facción. Se le condena en la pena de estrañamiento del Reino y ocupación de temporalidades por su desobediencia y resistencia a las órdenes del Gobierno y fuga de su diócesis, permaneciendo confinado durante la guerra civil en el punto del Reino que designare el Gobierno: y se le señalan por vía de alimentos 20.000 reales que se deducirán del producto de aquéllas. Se declara por pena suficiente a D. Pedro Martínez y Ambrosio López la prisión sufrida y se apercibe a éste que no dé lugar con su conducta a justas sospechas, como las que resultan contra él. Se absuelve libremente al presbítero Nicolás Nasarri y Juan Antonio Santaolaría, debiendo pasar el primer a servir su beneficio. Sobreséase en toda actuación de causa contra D. Pedro Castillo. Se condena a dicho reverendísimo Obispo en las cuatro quintas partes de las costas y en la otra a D. Pedro Martínez y Ambrosio López por mitad. Póngase en conocimiento del Gobierno de S.M. esta sentencia y en lo que sea conforme con ella la súplica se confirma, y en lo que no, se suple y enmienda. Los Señores del supremo Tribunal, etc.



*Joaquín Abarca y Blaque, Obispo de León. 1837. Retrato. Grabado de José Gómez. (fl. 1842-1867)
BN IH/4850.*

Para el cumplimiento de la pena que se le impuso fue conducido, en una cuerda de presos que le insultaban, al igual que los soldados de la escolta y los vecinos de los lugares de paso, de cárcel en cárcel y de pueblo en pueblo, hasta el lugar de confinamiento en la isla de Ibiza, a la que llegó el 7 de marzo de 1837, después de un viaje de doscientas leguas, realizado en treinta y dos días. Tras cuatro años de estancia en dicha ciudad, aquejado de una grave enfermedad oftalmológica fue trasladado a la ciudad de Artá (Mallorca), donde permaneció hasta que, tras reiteradas peticiones del Cabildo y autoridades provinciales palenquinas, en 11 de febrero de 1844, una Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia acordó su libertad, imponiéndole dos condiciones: que al regreso a su Diócesis pasase por la Corte a besar la mano de S.M. la Reina Isabel II y ya, en su destino, jurase obediencia a la Constitución y fidelidad a la Reina, en presencia del Cabildo y en manos de su Presidente, como así hizo. Tras una entrada solemne en Palencia en 20 de abril siguiente, se dedicó con intensidad a su labor pastoral, siendo condecorado posteriormente con la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

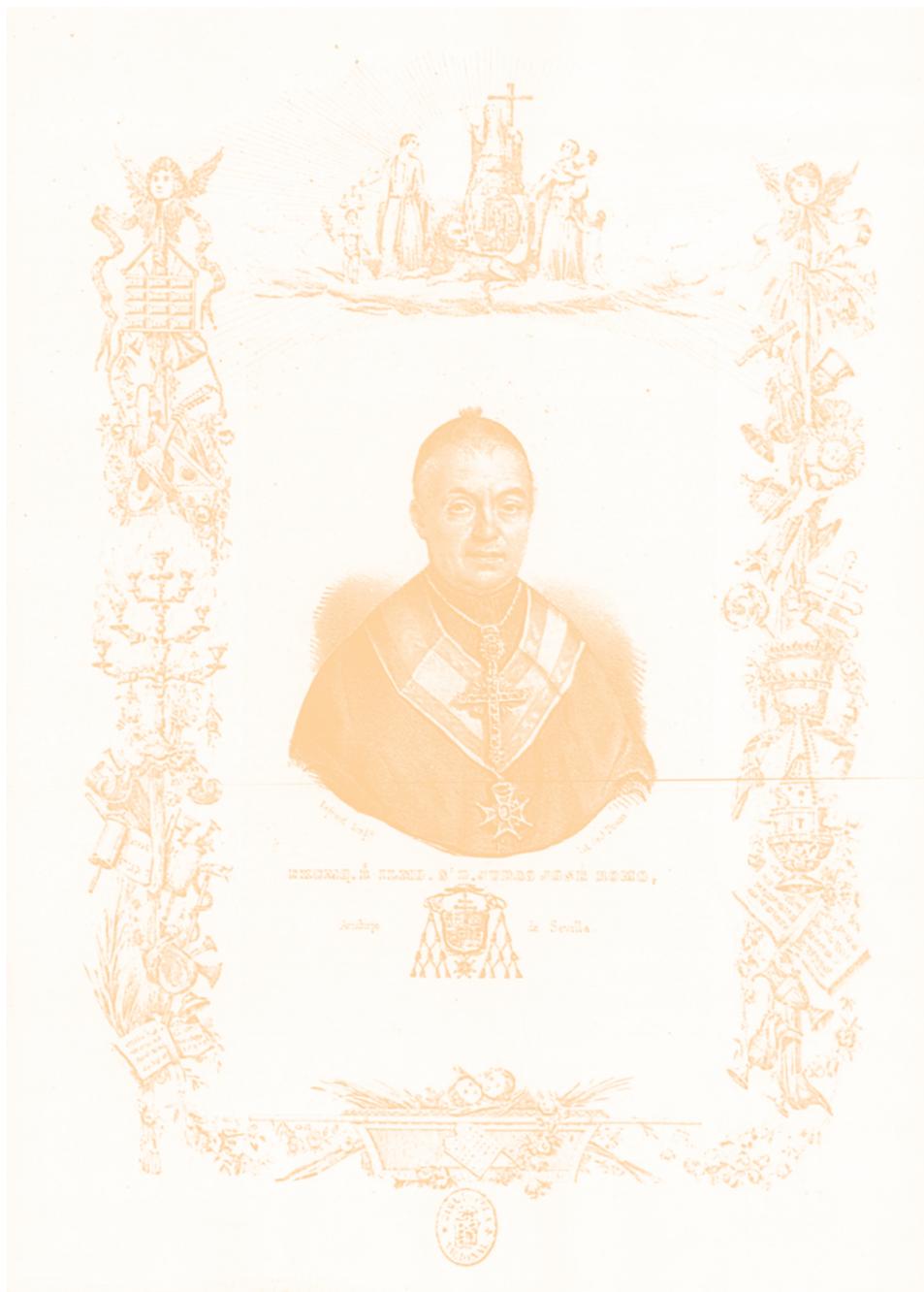
2. LA CAUSA CONTRA EL OBISPO DE LEÓN

Joaquín Abarca nació en Huesca el 22 de mayo de 1778. Estudió Filosofía y recibió el grado de doctor en Derecho Civil y Canónico.

Nombrado Canónigo de Tarazona, resistió firmemente los ataques a la Iglesia durante el Trienio liberal (1820-1823) por lo que en 1822 tuvo que huir a Francia.

Fernando VII recompensó su oposición al liberalismo haciéndole obispo de León, ganándose pronto su confianza, quien le nombró Consejero de Estado, interviniendo activamente en la política española de la que los liberales calificaron como la «ominosa década».

En el verano de 1832 el Rey sufrió una serie de ataques de gota que pusieron su vida en gravísimo peligro, lo que fue aprovechado por el Ministro de Gracia y Justicia Francisco Tadeo Calomarde, el Conde de Alcudia y el obispo de León Joaquín Abarca para intentar convencerle el 18 de septiembre de 1832 de que revocase la Pragmática que promulgó el 29 de marzo de 1830 y desheredase a su hija Isabel, fracasando en este empeño, lo que motivó que pocos días después fueron desterrados el Infante Carlos junto con toda su familia y Calomarde. El obispo Abarca, condenado a arresto, proceso y secuestro de sus bienes, regresó a su sede leonesa, en la que desplegó una gran actividad publicando diversas cartas pastorales en las que exhortaba a sus feligreses a que no prestaran juramento de fidelidad a la princesa Isabel y defendiendo ante el Papa Gregorio XVI los derechos de Don Carlos al trono.



Judas José Romo y Gamboa, Obispo de Canarias. 1842. Retrato de Luis Carlos Legrand. (fl. 1820-1858)
BN IH/8144/3.

El 14 de enero de 1833 se alzaron en León los batallones de voluntarios realistas, milicia creada por Fernando VII para luchar contra los elementos liberales, inquietos por cada vez mayor predominio de éstos en los cargos de gobierno, logrando hacerse dueños de la plaza. Tras ser reducidos por fuerzas leales a la Corona, a lo que contribuyó el obispo Abarca, éste no se sintió seguro en la diócesis y abandonó la ciudad para refugiarse en las montañas. Desde allí envió una carta a todos los prelados españoles invitándoles a que se manifestaran a favor de Don Carlos y una misiva personal al Rey en la que aduce que es un contrafuerzo la sucesión de las mujeres en la Corona de Aragón. Mientras tanto, el obispo Abarca se dirigía a Portugal para ponerse a servicio del pretendiente, actuando como su confesor y director espiritual, a la par que aquél le confía determinadas misiones diplomáticas. En diciembre de 1833 D. Carlos le nombra ministro de Gracia y Justicia con carácter de ministro universal, esto es, que concentraba en sí todos los demás ministerios.

Desde Madrid se ordenó su arresto, su procesamiento y la confiscación de todos sus bienes, lo que crea un conflicto diplomático con la Santa Sede. El 16 de febrero los liberales le condenaron a muerte en rebeldía, aunque con la condición de que si le hallaba, antes deberían oírle, circunstancia que trató de impugnar el fiscal José Alonso sin éxito.

El texto de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1837 es el siguiente:

En la causa criminal seguida en este supremo Tribunal por el oficio fiscal contra D. Joaquín Abarca, obispo de León, sobre su conducta política desde principios del año de 1833, la cual ha sido sustanciada con los estrados por su ausencia y rebeldía.—Fallamos.—Que debemos declarar, y declaramos, a D. Joaquín Abarca, obispo de León, reo de sedición, conspiración y alta traición contra las sagradas personas del Sr. D. Fernando VII, su augusta hija la Reina Dña. Isabel II y contra el Estado: y le condenamos en rebeldía a la pena ordinaria de muerte, con calidad de ser oído, si se presentase o fuese aprehendido, y en las costas del proceso, que se satisfarán de sus bienes, y no teniéndolos, de las rentas embargadas de la mitra; y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado, así lo proveemos, mandamos y firmamos.—D. Vicente Cano, Manuel.—D. Ramón Macía De Leopard; D. Angel Casimiro Covantes.—D. Francisco Barea.—D. Demetrio Ortiz.

Leída y publicada fue la sentencia que precede por el Sr. D. Demetrio Ortiz, ministro más moderno de la Sala 2.^a del supremo Tribunal de Justicia, en la audiencia pública de este día, de que certifico como escribano de cámara en Madrid a 16 de febrero de 1837. Manuel de Chasco.

Durante la guerra carlista prestó grandes servicios a la causa, tanto en Francia como en Inglaterra. En 1836 los franceses estuvieron a punto de detenerle, pero pudo llegar a las provincias vascongadas. Ese mismo año, el Papa Gregorio XVI,

a instancia de D. Carlos, le confirió jurisdicción sobre los sacerdotes y religiosos (los llamados «apostólicos») que por motivos políticos y religiosos se encontraban incomunicados de sus ordinarios, pasando de tal forma a ser el más alto dirigente de la Iglesia en el territorio dominado por los carlistas.

3. LA CAUSA CONTRA EL OBISPO DE CANARIAS

Judas Tadeo José Romo y Gamboa, nació en Cañizar (Guadalajara) el 7 de enero de 1773. Tras realizar estudios eclesiásticos, fue propuesto para la vacante de obispo de Canarias por el rey Fernando VII poco antes de fallecer, siendo nombrado para la misma por el Papa Gregorio XVI el 20 de enero de 1834, por lo que fue el último de los preladados españoles preconizado antes de la ruptura de relaciones diplomáticas de la Santa Sede con el Gobierno de la regente María Cristina.

Pese a su actitud favorable a la causa de Isabel II, manifestó decididamente su oposición a muchas de las medidas anticlericales adoptadas por los gobernantes liberales como reacción a las victorias de los partidarios de D. Carlos en la primera guerra carlista iniciada el 3 de octubre de 1833. A tal fin utilizó para ello pastorales y escritos varios que encontraron gran difusión en la opinión pública.

El 13 de junio de 1835, Juan Alvarez Mendizábal fue nombrado Ministro de Hacienda y Presidente del Gobierno el 25 de septiembre.

Con el apoyo de las Cortes, el 19 de Febrero de 1836 promulgó su decreto de desamortización que acordaba la expropiación y posterior venta de los bienes raíces, rentas y derechos de las órdenes religiosas suprimidas anteriormente por Real Decreto de 11 de octubre de 1835. Poco después, el 8 y 24 de marzo de 1836, se aprobaban los decretos de supresión de los institutos monásticos, lo que supuso la ruptura en octubre de relaciones diplomáticas con el Vaticano.

La voz más autorizada contra estas decisiones fue la del Obispo de Canarias, mediante su «Exposición a Su Majestad la Reina Gobernadora acerca de los reales Decretos de 8 y 24 de marzo de 1836», lo que supuso la incoación de un proceso penal contra aquél en el Tribunal Supremo acusándole el Ministerio Fiscal de los siguientes cargos:

1.º Haber dirigido las exposiciones de 16 y 20 de agosto de 1836 a la Regente María Cristina, acerca de los Reales Decretos de 8 y 24 de marzo de 1836, en las que se sostenía lo siguiente:

a) que al *regium exequátur*¹, aunque cierto como principio general, no podía otorgársele una latitud indefinida;

¹ En 1539, el emperador Carlos V exigió que las peticiones de los obispos a la Santa Sede fuesen sometidas a su consideración, imponiendo el pase real (pase regio o *regium exequátur*) a los

b) que los Breves² conformes a los cánones y a la disciplina recibida de la Iglesia, no pueden retenerse legítimamente por un gobierno católico;

c) que la decisión de S.S. acerca de que los obispos electos³ no pueden ser nombrados gobernadores de las diócesis por los cabildos es obligatoria a los obispos.

2.º Haber creído que los obispos debían desengañar a personas equivocadas en su concepto sobre si los obispos electos podían ser nombrados vicarios por los cabildos, para lo cual se dirigió al metropolitano de Sevilla remitiéndole una fórmula, cuyo paso, si bien no tendría otro móvil que la conciencia, pudo atribuirse a un esfuerzo para convocar y reunir un mayor número de prelados que secundaran y corroboraran otras doctrinas que sobre materias eclesiásticas llevaban en pos de sí el peligro de turbar y poner en ansiedad las conciencias.

3.º Haberse resistido a la Ley de 2 de septiembre de 1841 por la respuesta que dio al párroco de Teror, en la que manifestó que lo único que podía decirle era que había representado al Gobierno denegando su consentimiento a esta medida para no ser responsable ante Dios y los hombres.

4.º Haber manifestado que la potestad de hacer las leyes de las Cortes con el Rey no se extendía a las materias eclesiásticas ni a la derogación del concilio tridentino, que pone a salvo los bienes de la iglesia.

5.º Haber puesto en cuestión la regalía, esto es, la prerrogativa del *exequátur*.

El Tribunal Supremo dictó sentencia de fecha 25 de octubre de 1842, con el siguiente contenido:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el reverendo obispo de Canarias D. Judas José Romo, ha faltado al respeto y miramiento que debiera guardar como súbdito español a las leyes hechas en Cortes y a los decretos del Gobierno, en las esposiciones que dirigió al regente del Reino en 16 de julio y 20 de agosto de 1841.—Declaramos asimismo que el propio reverendo obispo ha provocado a la desobediencia al gobierno y puesto en riesgo la tranquilidad pública, escitando al metropolitano de Sevilla para que en unión con sus sufragá-

documentos pontificios para poder ser ejecutados. La regalía (prerrogativa real) de *regium exequá-tur* atribuía a los monarcas el derecho de retener hasta dar su aprobación las bulas y breves papales, había sido utilizada en el siglo XVI por Carlos V y Felipe II y cayó en desuso al siglo siguiente. El regalismo borbónico restauró la prerrogativa regia durante el reinado de Carlos III (18 de enero de 1762) y amplió su ámbito de aplicación a los asuntos relacionados con el dogma.

² Documento emitido por el Papa y redactado en forma menos solemne que las bulas (documento pontificio relativo a materia de fe o de interés general, concesión de gracias o privilegios o asuntos judiciales o administrativos, expedido por la Cancillería Apostólica y autorizado por el sello de su nombre u otro parecido estampado con tinta roja).

³ Obispo electo era el que únicamente tenía el nombramiento por parte del rey, sin estar aún consagrado ni confirmado por Roma.

neos hiciera pública declaración de que los obispos electos para las iglesias vacantes no pueden ser nombrados vicarios o gobernadores eclesiásticos de las mismas por los cabildos catedrales, dando así ocasión a los graves males, tanto espirituales como temporales, que se habrían seguido si se hubieran llegado a realizar sus conatos cuando se hallaban regidas por sus respectivos prelados electos muchas de las diócesis del Reino.—Declaramos últimamente, que el Reverendo obispo de Canarias ha provocado también a sus subordinados a que se opongan al cumplimiento de las leyes, haciendo entender al mayordomo de fábrica de la parroquia de Teror la oposición que él había presentado a la ley de 2 de setiembre de 1841, para que lo manifestara en descargo de su conciencia a la autoridad que le había requerido para dar cumplimiento a la citada Ley.—En consecuencia condenamos al referido obispo de Canarias a dos años de confinamiento en el punto que le señale el Gobierno bajo la vigilancia de la respectiva autoridad local, y en las costas; apercibido que si volviese a incurrir en iguales excesos se le tratará con mayor rigor.—Desglóse de estos autos el impreso publicado por el mismo reverendo obispo en 1841, y devuélvase al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que correspondan, juntamente con las diligencias referentes a la calificación de dicho folleto, remitidas por el Regente de la Audiencia de Canarias y comprendidas desde el folio 83 al 86, ambos inclusive, quedando las oportunas notas en el lugar de los desgloses; dese conocimiento de esta sentencia al Gobierno luego que cause ejecución y por esta nuestra sentencia definitiva así lo declaramos, mandamos y firmamos.—José Cecilio De La Rosa.—Antonio Fernández Del Castillo.—José Landero.—Juan Arguelles Valdés.—Gregorio Barraicoa.—Publicada en 25 de octubre de 1842.

LOS ATENTADOS CONTRA EL REY ALFONSO XII

MARÍA DEL CARMEN LAUREL CUADRADO

El 25 de octubre de 1878, el Rey Alfonso XII fue objeto del ataque, en plena calle, de un joven llamado Juan Oliva Moncosi, que le disparó con una pistola, sin causarle daño alguno, resultando sentenciado a pena de muerte como consecuencia de su acción.

Poco más de un año después, un pastelero, Francisco Otero González, apostado a la entrada de Palacio, disparó, de nuevo, dos tiros contra el Rey, sin lograr su objetivo. Fue igualmente condenado a la pena capital.

1. EL REGICIDIO FRUSTRADO DE JUAN OLIVA MONCOSI

1.1 El atentado

El Rey pasaba con su escolta y acompañamiento por la calle Mayor de la corte, la tarde del 25 de octubre de 1878, cuando, en el tramo que va de la plaza de San Miguel a la de la Villa, un joven vestido de obrero que se hallaba parado en la acera, delante de la botica llamada de la Reina Madre, disparó contra S.M. un tiro con una pistola de dos cañones, a unos cuatro o cinco pasos de distancia, arrojándola al suelo tras el disparo.

La bala, aplastada, fue recogida por un soldado, al que, de rechazo, rozó el paño de la levita, sin causarle daño alguno.

Tenía el reo premeditado el atentar contra la vida del monarca, tratando de realizarlo en Tarragona, cuando su S.M. fue con la escuadra, siguiéndolo el primero con una barquilla cuando iba a saltar a tierra, y después en la catedral, no

verificándolo en este punto por haber dejado en casa con la precipitación el arma con que lo había de realizar. Siguiendo constante en su pensamiento, fue a la corte el 15 de octubre ideando los medios de ejecución, y engañando a su familia sobre los móviles del viaje, Todo lo cual se consideró así probado en la sentencia que lo condenó.

El día de autos, Juan Oliva recorrió la carrera que había de llevar Su Majestad, y entró en un café y escribió las últimas líneas de un diario, en que daba cuenta del atentado que iba a realizar, eligió el sitio que creyó más a propósito, cargó la pistola en la calle solitaria de la Reina Mercedes, y se colocó en el sitio más estrecho de dicha carrera, con el fin manifiesto de consumir el delito con más facilidad.

En sus manifestaciones confesó Juan que si bien era cierto que había tratado de asesinar al Rey, lo había hecho por su propia y exclusiva voluntad, no por odio a la persona del Rey, sino por odio a la tiranía que representaba.

1.2 Los protagonistas

S.M. ALFONSO XII

Hijo de la reina Isabel II, el joven Alfonso XII regresó a España en 1875, de la mano de Cánovas del Castillo, quien pretendía que el monarca, que falleció prematuramente a los 27 años de edad, fuese la cabeza del régimen civil de la Restauración.

Cuando la reina Isabel II tuvo noticia del atentado remitió un telegrama de cuyo contenido se hizo eco *El Imparcial*¹, reseñando su texto, que finalizaba «Doy mil gracias a Dios, querido hijo y cree bien que a todas horas tu madre piensa en ti. Te abrazo de todo corazón».

JUAN OLIVA MONCOSI

En *El Imparcial*², se publicaba días después del suceso una reseña acerca de la prensa de Cataluña, exponiendo que dichos periódicos habían publicado pormenores relacionados con la causa del regicidio frustrado, y otros referentes al procesado.

¹ *El Imparcial*, jueves 31 de octubre de 1878.

² *El Imparcial*, jueves 31 de octubre de 1878.



Atentado Alfonso XII. Primer atentado. 1878. Retrato del procesado Juan Oliva Moncusí, publicado en Revista Española y Americana, núm. XLI, de 8 de noviembre de 1878, pág. 13.

De la *Gaceta de Cataluña* se recogía sobre Oliva y Moncosi: *no sabemos si será un sujeto de los mismos nombre y profesión que en 1873 formaba parte del Consejo federal de obreros de la región del Este, residente en esta ciudad. En este caso no contaría 23 años, sino 27 o 28. Solía representar a la federación de toneleiros de la provincia de Tarragona; era un joven moreno, llevaba bigote, tomaba una parte activa en las discusiones, hablaba con desembarazo y sustentaba las ideas más exageradas, habiéndose afiliado al grupo que se llamaba de acción. Últimamente, disuelta la Asociación Internacional residía en Torredembarra. Por otro conducto hemos sabido que el citado Oliva es hijo de una familia acomodada del indicado pueblo. Uno de sus hermanos, persona digna de estimación por su honradez acrisolada ha representado en la Diputación Provincial a un distrito de la provincia de Tarragona. Juan tenía un carácter aventurero, era muy dado a la broma y a la franquachela y habían sido inútiles los esfuerzos de su familia para darle una carrera.*

De *La Opinión* de Tarragona se ofrecían otros detalles; se indicaba que la familia era tenida en gran concepto en toda la provincia, que el padre estaba postrado en cama, que uno de los hermanos era persona instruida, de recto criterio y elevado carácter, dedicado al comercio y de posición desahogada, habiendo rehusado cargos públicos para dedicarse a sus asuntos particulares. Y ningún miembro de la familia sostenía relaciones con el autor del regicidio.

1.3 El proceso

La causa contra el regicida fue seguida con interés por la prensa, que publicaba³, ya al inicio de la misma, cómo en el *Diario* de Tarragona, se informaba de que se habían llevado a cabo registros tanto en la casa habitada por el regicida como en domicilios de otros dos vecinos, y en otra casa en donde se hallaba establecida, hacía años, una sociedad autodenominada *tarraconense de la clase obrera*, y en cuyas habitaciones había unos centros de asociación de varios oficios. También se decía que habían sido llamadas al juzgado varias personas de las que vivían en las habitaciones al objeto de recibirles declaración.

La prensa⁴ recogía asimismo que la causa sería juzgada por tribunales ordinarios y no por la jurisdicción militar. Así se decía en el *Diario Español*. Explicaba *La Correspondencia* que, conducido el delincuente a la capitania general, la autoridad militar se inhibió, siendo entregado el reo a disposición del Juez de primera instancia del distrito de Palacio; y, según *La Integridad de la Patria*, dicho Juzgado había estado toda la noche en el departamento de Orden público del ministerio de la Gobernación recibiendo declaraciones, y allí se hallaba el reo «sereno y manifestando disgusto porque se le molestaba con preguntas».

³ *El Imparcial*, jueves 31 de octubre de 1878.

⁴ *La Iberia, Diario Liberal*, domingo 27 de octubre de 1878, año XXV, núm. 6.736.



MADRID.—TENTATIVA DE REGICIDIO CONTRA SS. MM., AL REGRESAR A PALACIO EN LA TARDE DEL 30 DEL ACTUAL.



RUSIA.—QUINTO ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CZAR ALEJANDRO II : LA CASA DE DONDE PARTIA LA MINA DESTINADA A CONSUMAR EL CRIMEN.

© Biblioteca Nacional de España

Atentado Alfonso XII. Segundo atentado. 1879. Xilografía del dibujante Juan Comba, publicada en *La Ilustración Española y Americana*, núm. XLVII, de 31 de diciembre de 1879, pág. 4 (Hemeroteca digital BN)

La sentencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid fue asimismo publicada en la prensa⁵, refiriendo que, dictada el 27 de noviembre de 1878, se condenaba en ella al procesado Juan Oliva Moncosi, tras declararse «1.º Que los hechos probados en autos constituyen el delito de regicidio frustrado sin circunstancias atenuantes y con las agravantes de premeditación conocida y alevosía. 2.º Que por confesión del procesado y por prueba testifical se ha justificado que Juan Oliva y Moncosi es autor responsable de dicho delito. 3.º Que ha incurrido en la pena de muerte y accesorias en su caso, sin responsabilidad civil, y en su consecuencia condenamos a Juan Oliva Moncosi en la pena de muerte en garrote, que sufrirá con arreglo a las prescripciones legales, y para el caso de ser indultado en la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto, y al pago de las costas procesales, declaramos no haber lugar a las reclamaciones de la defensa sobre faltas en el procedimiento, nulidades y protestas de indefensión.».

1.4 La casación

En el recurso de casación se habían planteado el quebrantamiento de forma, por negación de la ampliación del término de prueba hasta el máximo de la ley, por desestimación de un particular de prueba sobre hecho posterior a la articulada, y porque en la sentencia no se habían resuelto todos los puntos que han sido objeto de acusación y defensa; y varias cuestiones por infracción de ley, relativas a que el delito no debió ser calificado de regicidio frustrado; no debieron apreciarse las circunstancias agravantes de premeditación conocida y alevosía; y debieron apreciarse las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecación, y las que se derivan de los mismos hechos consignados por la Sala sentenciadora por no haber probado la completa irresponsabilidad en concepto de locura.

Y el Tribunal Supremo dictó la siguiente sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, en el recurso de casación, que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Juan Oliva Moncosi, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio por regicidio frustrado

Resultando que en la tarde del veinticinco de Octubre último, al pasar Su Magestad el Rey con su escolta y acompañamiento por la calle Mayor de esta Corte, en el trayecto que media entre las plazas de San Miguel y de la Villa, Juan Oliva Moncosi, que vestido de obrero se hallaba parado en la acera de dicha calle,

⁵ *El Imparcial Diario Liberal*, viernes 29 de noviembre de 1878; *El Siglo Futuro Diario Católico*, jueves 28 de noviembre de 1878, año III, núm. 922.

delante de la botica llamada de la Reina Madre, disparó á Su Magestad un tiro con una pistola de dos cañones, a distancia de cuatro ó cinco pasos, con intención manifiesta de ocasionarle la muerte, lo que no consiguió.

Resultando que la pistola con que Oliva hizo el disparo, del sistema Lefauchaux, se hallaba cargada con cápsulas de bala de doce milímetros de calibre, que según aseguran cuatro testigos la arrojó al suelo, hecho el disparo: que la bala del tiro fué recogida del suelo, y ya aplastada, por un soldado, al cual le dió de rechazo, rozándole el paño de la levita, sin causarle lesión alguna.

Resultando que Juan Oliva tenia premeditado desde que Su Magestad el Rey vino a España en mil ochocientos setenta y cinco, el atentar contra su vida, tratando de realizarlo en Tarragona, cuando Su Magestad fue con la escuadra, siguiéndole en una barquilla, al saltar á tierra, y después en la catedral, no verificándolo en este punto, por haberse dejado en casa, con la precipitación, el arma con que lo había de realizar; y que siguiendo constante en su pensamiento, vino á esta Corte el quince de Octubre, ideando los medios de egecución, y engañando á su familia sobre los móviles del viage á fin de que le dieran recursos, como lo consiguió.

Resultando que llegado Oliva á Madrid el quince de dicho Octubre, siguiendo su proyecto criminal, recorrió el día de autos la carrera que había de llevar Su Magestad; entró en un café, donde escribió las últimas líneas del diario ocupado, en que daba cuenta del atentado que iba á realizar; eligió el sitio que creyó más á propósito; cargó la pistola en la solitaria calle de la Reina Mercedes, y se colocó en el sitio más estrecho de la carrera con el fin manifiesto de consumir el delito con más facilidad.

Resultando que al ser detenido Oliva se le ocuparon una cartera, unos papeles escritos con lápiz, un poco de dinero y seis cápsulas que dijo eran del mismo calibre y condiciones que la que usó contra Su Magestad; y reconocidas por peritos armeros, digeron éstos que un disparo hecho con ellas á distancia de cinco ó seis pasos podía ocasionar la muerte á una persona: que eran de doce milímetros de calibre, y confrontadas con el proyectil recogido, aseguran ser del mismo calibre y dimensiones,

Resultando que verificada por el Juzgado inspección ocular del terreno, y después por el Arquitecto, si bien se encontraron en las fachadas de las casas donde debió dar la bala ocupada varias señales, no ha sido posible determinar cuál correspondería al proyectil disparado.

Resultando que el procesado en su indagatoria confiesa, además de lo consignado en los cinco primeros resultandos, que para tener libertad de acción manifestó á su familia que se marchaba á Orán á trabajar en su oficio; que es republicano federal; que perteneció á la internacional; que á nadie comunicó su propósito, y que al tratar de asesinar al Rey, lo ha hecho por su propia y exclusi-

va voluntad, no por odio á la persona de Su Majestad, sino por odio á la tiranía que representa.

Resultando que recibida la causa á prueba, declararon los parientes de Oliva que no saben haya estado en ningún establecimiento manicomio curándose de enfermedad mental: y recibida declaración á los médicos directores del Hospital de Santa Cruz y manicomios de las Corts y Nueva Belen de Barcelona, afirmaron que Oliva no ha estado en dichos establecimientos: que nombrados cuatro facultativos, dos por la defensa y dos forenses por el Juzgado, tres declararon que no han hallado en Oliva síntoma, signo ni acto alguno que demuestre perturbación en sus facultades intelectuales ni afectivas; que el acto llevado á cabo le consideran producto de un fanatismo doctrinario, pero bajo el dominio de su libre albedrío; y el cuarto facultativo, que el procesado no se halla en estado de enagenación mental, ni falta de razón por causas de demencia aguda; que no hay dificultad en afirmar que no existe en dicho sujeto enagenación mental en forma de manía; que en cuanto á la monomanía, áun cuando nada podía afirmarse por deficiencias en la observación, no es posible negar que Oliva sea un monomaniaco de regicidio; que sólo en una observación por profesores alienistas seria dado establecer afirmaciones categóricas, aclaratorias de un diagnóstico, hoy necesariamente dudoso; declarándose probados los hechos de que el procesado ni ántes ni ahora ha padecido enagenación mental bajo ninguna de sus manifestaciones, y que no ha estado en ninguno de los establecimientos dedicados á tales enfermedades que han sido examinados.

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Palacio dictó sentencia, calificando el hecho de, delito frustrado de lesa Magestad contra la vida del Rey, de que es autor Juan Oliva Moncosi, con las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación conocida; condenándole, en su consecuencia, en la pena de muerte, con arreglo á las prescripciones legales, y con las accesorias correspondientes: sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, declarando que los hechos probados constituyen el delito de regicidio frustrado, sin circunstancias atenuantes, y con las agravantes de premeditación conocida y alevosía, de que es autor Juan Oliva Moncosi, condenándole en la pena de muerte en garrote, que sufrirá con arreglo á las prescripciones legales, con la accesoría, para en caso de ser indultado, de inhabilitación absoluta perpetua y pago de costas; mandando elevar la causa á esta Sala del Tribunal Supremo:

Resultando que la defensa de Oliva acudió á la Sala de la Audiencia con escrito interponiendo recurso de casación por quebrantamiento de forma, y anunciando el de infracción de ley; fundado aquel: Primero, en que se habían quebrantado las formas del juicio, negando la ampliación del término de prueba hasta el máximo de la ley, conforme al artículo sexto de la de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, el séptimo de la misma, y el quinientos setenta y uno de la de Enjuiciamiento criminal. Segundo; que también se había faltado, infringiendo

lo dispuesto en el artículo octavo de la referida ley de diez y ocho de Junio, desestimando un particular de prueba sobre hecho posterior á la articulada, el de que declarase el Director del manicomio de San Baudilio de Llovregat, certificando si en él había estado sometido á curación de enagenación mental Juan Oliva Moncosí. Tercero: El artículo ochocientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en su caso segundo, porque en la sentencia no se han resuelto todos los puntos que han sido objeto de acusación y defensa; faltas que, cometidas por el Juez, fueron reclamadas debidamente y hechas las protestas necesarias para que el recurso quedara preparado.

Resultando que recibida la causa en esta Sala con fecha cuatro del corriente, en el mismo día se dictó providencia, mandando se entregara a los defensores del procesado por término de cinco días, á fin de que formalizasen los recursos que creyeran convenientes á su derecho: que al siguiente día la defensa suplicó de dicha providencia; y oído el Señor Fiscal, se denegó la súplica en auto del nueve, insistiendo en lo mismo por otro escrito del doce, que también le fué denegado, así como otra nueva pretensión que hizo en el día trece.

Resultando que en escrito del catorce la defensa se dió por instruida, en cuanto al recurso de quebrantamiento en la forma, y reservándose su derecho para el de infracción de ley, declarando la Sala no haber lugar en los términos que lo hacía; y que en escrito del catorce del Ministerio Fiscal, presentado el diez y seis, pidió éste que, habiendo trascurrido los cinco días concedidos al recurrente, se declarasen desiertos los recursos de éste, y que se le entregaran los autos para pedir lo que correspondiera, á lo que se accedió, y se mandó entregar la causa en su conformidad con el artículo ochocientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Resultando que el Ministerio Fiscal devolvió la causa, con escrito del siguiente día, opinando que no ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma, ni por infracción de ley, y pidiendo que la Sala lo declarase así, mandando pasar de nuevo al mismo la causa á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cinco de la propia ley:

Resultando que la defensa, en escrito de diez y ocho, protestó de indefensión, reservándose su derecho para exigir en su día el recurso de responsabilidad que creyera conducente.

Resultando que en el acto de la vista la defensa del procesado sostuvo el recurso de casación por quebrantamiento de forma; y previa la venia de la Sala, formuló y sostuvo in voce el recurso por infracción de ley, fundándolo en el caso primero del artículo setecientos noventa y siete, y casos tercero y quinto del setecientos noventa y ocho de 1a ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el artículo ciento cincuenta y ocho, caso primero; el diez, circunstancias segunda y séptima; el tercero, párrafo segundo, y el ochenta y dos, regla tercera, del Código penal, invocados como fundamento de la sentencia, y el

ciento cincuenta y nueve, caso tercero; el ochenta y dos, en su regla sexta; setenta y nueve, párrafo segundo, caso primero del noveno, en relación con el primero del octavo, y las circunstancias séptima y octava de dicho artículo noveno, alegando que el delito no ha debido ser calificado de regicidio frustrado, sino del comprendido en dicho caso tercero del artículo ciento cincuenta y nueve; que no han debido apreciarse las circunstancias agravantes de premeditación conocida y alevosía; porque aquella es de tal modo inherente al delito, en este caso, que sin su concurrencia no puede cometerse, y porque han debido apreciarse las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecación, y las que se deriban de los mismos hechos consignados por la Sala sentenciadora, por no haber probado la completa irresponsabilidad en concepto de locura.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Leon.

Considerando que el recurso de casación en las causas en que se impone la pena de muerte se considera admitido de derecho en beneficio del procesado, y la Sala segunda del Tribunal Supremo conoce de él y resuelve sobre su procedencia ó improcedencia, así en la forma como en el fondo, aunque no se interponga:

Considerando, respecto al de quebrantamiento de forma interpuesto á nombre de Juan Oliva Moncosi, citando en su apoyo: Primero; El artículo ochocientos tres de la Ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el sexto, séptimo y octavo de la de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta sobre reforma del procedimiento criminal, que los Jueces de primera instancia, en uso del derecho que la ley les concede, pueden y deben, para no prolongar los procesos, señalar dentro del término de prueba, el que consideren bastante para practicar la articulada, y asimismo la ley les autoriza para desechar la parte de prueba que consideren impertinente.

Considerando que el Juez del distrito de Palacio, en estricto cumplimiento de su deber, señaló el término necesario para practicar, como practicó, la prueba articulada por la defensa de Juan Oliva; y al negarle una diligencia de prueba que solicitó posteriormente, pero dentro del término, calificándola de impertinente, procedió justa y legalmente, porque ya resultaba de la que se había hecho por las declaraciones de los parientes del procesado que no había estado demente ni en manicomio alguno.

Considerando, en cuanto al otro motivo de quebrantamiento de forma, apoyado en el artículo ochocientos cuatro, caso segundo, de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, que en la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Corte se resuelven todos los puntos que fueron objeto de la acusación, calificando el delito, su autor y las circunstancias que habían concurrido; así como los de la defensa, reducidos á la inculpabilidad del procesado, y los defectos que suponía cometidos en la sustanciación; y de ahí que sólo ha alegado omisiones

de hecho, sin relación ni influencia con las conclusiones del Ministerio público y de la defensa:

Considerando sobre el de infracción de ley, no interpuesto por escrito, pero sostenido in voce en el acto de la vista, que hay delito frustrado, según el párrafo segundo del artículo tercero del Código penal, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causa independiente de la voluntad del agente:

Considerando que todos los caracteres y condiciones exigidas en el artículo anteriormente citado se reúnen en el atentado por que se ha procedido para calificarle de homicidio frustrado; y en el caso presente de regicidio, comprendido en el artículo ciento cincuenta y ocho del Código penal, porque resulta clara y evidentemente en los hechos que se han consignado como probados, que Juan Oliva Moncosí practicó todos los medios necesarios para privar de la existencia á Su Magestad el Rey Don Alfonso doce, no sólo por su expresa y espontánea declaración, en la que manifestó su intención, sino también por el arma de que se valió, cargada con proyectiles de doce milímetros, disparada á la distancia de cuatro ó cinco pasos, desde la que, según los peritos, pudo causarle la muerte.

Considerando que tampoco la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho en la apreciación de las circunstancias agravantes de premeditación conocida y alevosía, por resultar justificada la primera por la propia confesión del reo, en la que manifestó espontánea y libremente, y sin premio de ningún género, su proyecto de matar al Rey desde que vino á España; proyecto que nunca abandonó, en el que ha venido persistiendo, que trató de realizar en Tarragona cuando Su Magestad fue con la escuadra; y después, viniendo á esta Corte sólo con ese propósito, el quince de Octubre de este año; persistencia que demuestra la meditación reflexiva y detenida de cometer el delito, que es lo que constituye la indicada circunstancia agravante de premeditación conocida, sin que pueda apreciarse, cual se pretende por el recurrente, que es inherente al delito de Regicidio, ya se atienda á lo que dispone el párrafo segundo del artículo setenta y nueve del Código penal, ya a la jurisprudencia establecida en casos análogos, resolviendo siempre, de conformidad con dicha disposición, que para que no produzcan el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes han de ser de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse; y el Regicidio puede llevarse á efecto sin que, como en el presente caso, se premedite y se insista premeditándose, como resulta en los hechos que se han consignado como probados:

Considerando, en cuanto á la segunda circunstancia, la alevosía, que existe ésta, según el caso segundo del artículo diez del Código penal, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo, para su

persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y de estos medios, modos y formas, aparece demostrado que se valió el procesado Juan Oliva, colocándose en medio de la multitud de personas que esperaban á Su Magestad, eligiendo el sitio más estrecho de las calles por donde tenía que transitar, y disparando el arma en el momento en que los que le rodeaban tenían su vista fija en la augusta persona, contra la que hizo el disparo; acto que egecutó sin riesgo para sí, que procediese de la defensa que pudiera hacer el Monarca, puesto que no pudo apercibirse, ni se apercibió de la agresión de que fué víctima, ni por ello poner en riesgo su vida el delincuente por la defensa que Su Magestad pudiera hacer.

Considerando que no son de apreciar las circunstancias atenuantes: Primera del artículo noveno, ni la séptima del mismo, invocadas por la defensa. La primera porque además de no resultar que el procesado, ni antes ni en el acto de la comisión del delito, estuviese loco, la disposición citada se refiere á aquellas circunstancias eximentes para las que son necesarios varios requisitos para su aplicación, pero no para aquellas que ningún requisito se necesita; y la segunda porque no hay hecho alguno probado ó no probado que demuestre obró por estímulos poderosos que naturalmente produzcan arrebato y obcecación; y

Considerando, en virtud de todo lo expuesto, que es improcedente el recurso de casación, así en la forma como en el fondo, interpuesto á nombre del procesado Oliva; y que examinada la causa como dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, esta Sala no ha encontrado motivo alguno que haga procedente la casación por cualquiera de los medios establecidos por la ley;

Fallamos, que debernos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho, ni al interpuesto á nombre de Juan Oliva Moncosí contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte: comuníquese á su tiempo esta resolución á dicha Sala; y en cumplimiento del artículo ochocientos ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, entréguese la causa a el Ministerio Fiscal á los efectos del citado artículo; y devuelta, dése cuenta para evacuar el informe prevenido; Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la colección legislativa, pasándose las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmas.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor Don Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella. Madrid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

En 1879, el 4 de enero, el reo fue ajusticiado.

2. EL REGICIDIO FRUSTRADO DE FRANCISCO OTERO GONZÁLEZ

2.1 El atentado

La tarde del día 30 de diciembre de 1879, Alfonso XII regresaba de paseo, sin escolta ni acompañamiento, y entraba por la puerta de palacio llamada del Príncipe, en carruaje descubierto, cuyos caballos guiaba el propio monarca, cuando Francisco Otero, que se había colocado junto al farol de la de la derecha, y a distancia de un metro cuarenta centímetros de la citada puerta, disparó contra el Rey dos tiros de pistola de dos cañones, sin que le produjera lesión alguna.

Tras ser detenido, cuando huía por la calle de Bailén, y recogida la pistola, que arrojó al suelo, le fue ocupada una cápsula de 15 milímetros de calibre, igual a las que constituían la carga de la pistola cuando fue disparada. Y, en su declaración, Otero confesó que hacía tiempo que había concebido el proyecto de matar al Rey, sin que en ese propósito hubiera tenido participación nadie más; y que, a tal fin, se había provisto de las armas, primero una pistola con la cual, al probarla, hirió a una mula, y le fue recogida por la Autoridad, y, después, otra, con la que efectuó los disparos.

En *El Liberal*⁶ se decía, al dar noticia del inicio de la vista contra el regicida, que Otero no había podido asistir, añadiendo que el debate del proceso había versado de modo especial sobre si debía o no considerarse al reo exento de responsabilidad como imbecil.

De Francisco Otero se añadía que, según su partida de bautismo, había nacido en el pueblo de Lindín el 14 de marzo de 1860, y que el alcalde de Mondoñedo informaba que hacía unos cuatro años se había ausentado de su país; según expuso el propio Otero sobre su método de vida, se colocó en un puesto de pan de la calle de la Luna, pasando sucesivamente a otros despachos de los barrios bajos, a una pastelería de la calle del León, a la de Cobo en la calle de la Aduana, y, últimamente, a la calle de Milanese, la cual estaba a su nombre en concepto de subarriendo, y de la que se ausentó el 3 de diciembre, llevándose los fondos, que consistían en 18 ó 19 duros.

Y desde entonces, aseguró, se entregó a la ociosidad y la vida errante, pasando parte de algunos días ayudando en el despacho al que lo sustituyó en la pastelería de la calle de Milanese, y las noches en los teatros, en el café del Gato o en el Habanero, y luego, a última hora, se entregaba al sueño en las buñolerías. Durante esa época le dominaba la idea de morir, como así manifestó en las declaraciones posteriores a la primera efectuada. Compró en Toledo un revólver, que cambió una tarde en un puesto del Rastro por una pistola, la cual le fue intervenida al hacer un disparo para probarla.

⁶ *EL Liberal*, domingo 7 de febrero de 1880, año II, núm. 253.

En esas manifestaciones posteriores dijo que actuó para que le mataran los centinelas, ya que no se encontraba con valor para suicidarse.

Se informaba asimismo, que la acusación y la defensa consideraban que Otero no tenía ideas ni opiniones políticas. Sabiendo leer y escribir nunca, o pocas veces, había leído periódicos, aseguró que no pertenecía a sociedad alguna y que ningún motivo tenía de rencor personal hacia el Rey, que no era enemigo de la institución real, y que solo sentía que la provincia en que nació (la de Lugo) era la menos atendida de España, aunque haciendo constar que eso no le indujo a cometer el delito.

Y entre «los detalles fisiológicos» que le caracterizaban, *El Liberal* refería a sus lectores que, conforme a los dictámenes de los alienistas nombrados por la defensa de Otero, éste era de temperamento linfático, idiosincrasia desconocida, baja estatura, fornido, buenas carnes, color blanco y pelo castaño. Su cabeza, pequeña, ancha en la base, estrecha en la bóveda; su cara, pálida e imberbe, con un defecto de conformidad que se evidenciaba al examinar la nariz, mejillas y carrillos, evidentemente torcidos hacia el lado derecho. Sus ojos son grandes, rasgados y castaños, carecen de expresión, su nariz es corta y su boca grande con el labio superior prominente. Es, para los médicos alienistas referidos, «un imbécil intelectual y un idiota moral». Hijo de madre sana y de padre enfermo, con una hermana y tres hermanos, habiendo perdido otros tres, de ellos dos a consecuencia de accidentes epilépticos.

Los médicos forenses dijeron que su cualidad dominante era la soberbia, su talento era escaso, porque no se habían educado sus facultades intelectuales, teniendo criterio moral suficiente para la responsabilidad de sus actos.

El fiscal en su acusación consideró que era, pura y simplemente, un hombre de escaso talento.

2.2 El proceso

*El Liberal*⁷ daba cuenta de las vicisitudes de la causa, detallando que el proceso había sido formado en treinta y nueve días, nueve que había durado la instrucción del sumario, y treinta que habían transcurrido entre la prueba y la defensa. La causa constaba de 608 folios, invertidos 102 pliegos en la defensa y 36 en la acusación.

Al dar cuenta de los hechos, explicaba *El Liberal* que, por lo que de la misma acusación se desprendía, no habían llegado al proceso en el curso de su sustanciación, elementos nuevos; no se advertían grandes diferencias entre la acusación y la defensa, ni menos entre ellas y el relato publicado los primeros días.

⁷ *EL Liberal*, domingo 7 de febrero de 1880, año II, núm. 253.

Se exponían los antecedentes del delito, mostrando las declaraciones de Otero en el sumario, en que afirmó que, tras hablar con Antonio García, almacenista de aguardientes de la Cava Baja, con quien fue a tomar unas copas a la bollería de Antonio Pérez Cobo, surgió la idea del regicidio. Después, en sus manifestaciones del plenario, rectificó lo declarado, señalando que no tuvo intención de quitar la vida al Rey.

Los citados García y Cobo, supuestos cómplices, negaron las afirmaciones de Otero, siendo acordado el sobreseimiento provisional respecto de ambos.

La mayor controversia se produjo en el terreno de la responsabilidad del regicida por sus actos, con los dictámenes de los médicos forenses, D. Joaquín Sicilia y Gallego y D. Mariano Esteban Arredondo, nombrados por el ministerio público, y el dictamen de los médicos alienistas, D. José Esquerdo y D. Ramón Félix Capdevila, designados por la defensa.

La acusación y el Letrado del procesado expusieron sus dispares opiniones sobre la responsabilidad criminal de Otero.

La sentencia de primera instancia fue dictada el 9 de febrero de 1880; leída en audiencia pública la condena a pena de muerte, Otero oyó con el mayor recogimiento la terrible lectura, pero al terminar pronunció «¿Y cuándo? ¿Será pronto?», contestando el escribano «No lo sé, porque esta sentencia no es definitiva»; y le dirigió algunas palabras de consuelo⁸.

Ante la Audiencia Territorial se celebró el 23 de febrero de 1880 la vista sin la presencia del reo; tras la lectura del relator secretario, el discurso del fiscal duró hora y media, y, suspendido el acto por diez minutos, informó oralmente el defensor de Otero⁹, siendo confirmada por la Audiencia la condena a pena de muerte.

2.3 Sentencia de casación

La sentencia dictada en el recurso de casación fue la siguiente

En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1880, en el recurso de casación admitido de derecho é interpuesto en beneficio de Francisco Otero Gonzalez contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital, que lo condenó á muerte, en causa seguida en el Juzgado del distrito de Palacio de la misma, por regicidio frustrado:

Resultando que cuando S. M. el Rey, al regresar de paseo en la tarde del 30 de Diciembre último, sin escolta ni acompañamiento, entraba por la puerta de Palacio titulada del Príncipe en carruaje descubierto, cuyos caballos guiaba, Francisco

⁸ *El Globo, Diario ilustrado político, científico y literario*, martes 10 de febrero de 1880, año VI (Segunda Época), núm. 1577.

⁹ *El Imparcial, Diario liberal*, martes 24 de febrero de 1880, año XIV, núm. 4570.

Otero, que se había colocado junto al farol de la de la derecha y á distancia, de un metro 40 centímetros de la referida puerta, disparó contra S. M., con intención manifiesta de matarlo, dos tiros sucesivos de pistola de dos cañones, sin que afortunadamente hubiese producido lesión alguna en la persona de S. M.:

Resultando que habiendo sido aprehendido el agresor cuando huía, por la calle de Bailén, y recogida la pistola del sistema Lefauchaux, que arrojó al suelo, le fué ocupada una cápsula de 15 milímetros de calibre, igual á las que constituían la carga de la expresada arma cuando fué disparada; y habiéndosele recibido declaración de inquirir, confesó que hacía tiempo que había concebido el proyecto de matar al Rey, sin que en este propósito hubiese tenido participación directa ni indirecta persona otra alguna, y que á este fin se proveyó de las cápsulas y de las armas á propósito, primero de una pistola con la cual al probarla, hirió á una mula y le fué recogida por la Autoridad, y después de la segunda, con que efectuó los disparos:

Resultando haber manifestado también el procesado en sus declaraciones que formada la intención de matar al Rey, determinó llevarla á efecto en un sábado á la ida ó á la vuelta de S. M. á Atocha: que persistiendo en este propósito, esperó ocasión oportuna al efecto, y á este fin se dirigió el sábado anterior al en que tuvo el suceso á la Puerta del Sol; mas pareciéndole tarde cuando llegó, lo dejó para el siguiente, en el cual, cuando llegó el coche de S. M. al punto referido, cargó la pistola en una columna mingitoria próxima á la calle del Arenal con dos de las cápsulas que con el arma llevaba siempre consigo, para este fin, y siguió al carruaje, al que pudo adelantar; en razón á que los caballos iban despacio por causa del hielo y colocándose en el sitio en que disparó:

Resultando que reconocida el arma por peritos, manifestaron que era útil para hacer fuego, de las de mayor alcance en su clase, pudiendo hacerse tiro con fijeza á 30 ó 40 pasos, que tenia señales de haber sido disparada recientemente, que sus muelles estaban corrientes, y que era de uso prohibido:

Resultando que el procesado modificó en ampliación posterior sus anteriores declaraciones, manifestando que había querido hacerse todo el perjuicio, que estaba á su alcance, porque su deseo era morir, por lo que no había expresado la verdad: que esta era que habiendo decidido suicidarse y no creyéndose con suficiente fuerza de voluntad para ello, se propuso dar el escándalo de aparentar que atentaba contra la vida de S. M., á fin de que los guardias ó centinelas lo matasen; pero que nunca fué su intención matar á S. M., encontrándose arrepentido del acto que había ejecutado:

Resultando que sustanciada la causa, se practicó á instancia del procesado en el término de prueba reconocimiento por dos Médicos forenses y otros que el mismo designó acerca del estado de sus facultades intelectuales; y habiendo discordado en su dictámen éstos de aquellos, manifestaron los primeros que no se podía considerar á Francisco Otero comprendido en ninguno de los casos de

locura ó imbecilidad, ni demencia, ni monomanía; y que si bien su talento era escaso por no haber sido educadas sus facultades intelectuales por la moral, la religión y el buen ejemplo, gozaba de criterio suficiente: para la responsabilidad de todos sus actos; y los segundos que Francisco Otero presentaba los caracteres de un imbécil en el sentido intelectual y de un idiota en el sentido moral, ó sea que tenía escasa capacidad intelectual y muy poco desarrolladas las facultades afectivas, y que las aberraciones é irregularidades notadas en su último período suponían una enajenación mental con tendencia al suicidio, la cual por las razones puestas tomaba el carácter de homicido-suicida:

Resultando que practicado también en el periodo de prueba y á instancia del procesado nuevo reconocimiento del arma con que hizo los disparos á S. M., dedujeron de su examen los peritos que no era una arma perfecta, ni podía clasificarse entre las llamadas de precisión: que reconocidas las vainas vacías de la pistola, y según la relación entre el peso y carga, eran suficientes para causar heridas graves á distancias cortas: que según los datos de la causa, la distancia entre la boca del arma y el costado derecho de S. M. sería próximamente la de un metro 40 centímetros, dada la cual en cualquiera de las dos posiciones en que pudo dispararse había casi seguridad de que en condiciones normales y sin ser diestro tirador hiriese á un hombre: que el haber disparado Otero estando en marcha el carruaje que conducía á S. M., disminuía la seguridad del acierto, y pudo evitar también un resultado funesto algun movimiento de S. M., la falta de tranquilidad y serenidad de ánimo, la de voluntad, el arrepentimiento de Otero al disparar, la perturbación que produce el ir á cometer un crimen ó cualquiera otra causa, y que si los disparos hechos con la pistola lo fueron con bala ó sin ella, no podía deducirse de los residuos depositados en las ánimas, pues aunque estuvieran emplomadas, no podía asegurarse si provenía de dichos disparos ó de otros anteriores; pero que los cascos ó vainas se encontraban en las mismas condiciones que cuando se tira con bala:

Resultando que como parte de prueba se pidió en primera instancia que por peritos competentes se emitiese dictamen psicológico acerca de la mayor ó menor libertad de acción con que pudo obrar aquél al ejecutar el hecho de autos, dada su constante preocupación ó tendencia al suicidio, lo cual denegó el Juzgado por auto de 14 de Enero, así como también la reforma que de de dicho auto se solicitó, por lo cual se consignó la oportuna protesta:

Resultando que por providencia de 20 del mismo mes se denegó también por el Juzgado la expedición, que como parte de prueba se solicitó por la defensa del reo, de un exhorto al Juzgado de primera instancia de Mondoñedo con el objeto de subsanar la falta de consonancia que se observaba entre su partida de bautismo y el oficio del alcalde de la localidad, en virtud de lo cual se consignó también la correspondiente protesta:

Resultando que habiendo declarado en el término de prueba á instancia del procesado tres testigos, los cuales manifestaron que en la tarde del suceso y después de las tres y media encontraron al procesado en estado de embriaguez, se pidió además que por Facultativos se emitiese dictámen que determinase el tiempo que pudieron durar en Francisco Otero la tarde referida los efectos de la embriaguez, lo cual se denegó en providencia de 22 de Enero, así como la reposición que se pidió en 24 del mismo, consignándose también igual protesta:

Resultando que denegada por providencia de 26 de Enero la prórroga del término de prueba solicitada por el reo, y la reforma que de esa denegación se pidió, volvió á consignarse la misma protesta; y ésta, como las anteriores, han sido reproducidas en la segunda instancia:

Resultando que continuada la causa por sus trámites, dictó el Juez sentencia, que confirmó la Audiencia, calificando el hecho de delito de regicidio frustrado, previsto y castigado entre los de lesa majestad en el artículo 158 del Código, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de premeditación conocida, y alevosía, sin ninguna más y condenó al procesado á la pena de muerte:

Resultando que notificada esta sentencia, se interpuso ante la Audiencia por el defensor del reo recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fundó en el artículo 867 de la Compilación de las disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal, y señalando las infracciones siguientes:

1.º Que se había denegado en primera instancia la prueba articulada acerca de que peritos competentes emitiesen dictámen psicológico acerca de la mayor ó menor libertad de acción con que obró el procesado, dada su constante preocupación ó tendencia al suicidio.

2.º Que también se le denegó en el mismo trámite la expedición de un exhorto al Juez de primera instancia de Mondoñedo para subsanar la contradicción que se observaba entre su partida de bautismo y un oficio del Alcalde de la localidad.

3.º Que también se le denegó en igual concepto la emisión de dictamen facultativo para determinar el tiempo que pudiera durar en Otero la tarde del suceso de autos los efectos de la embriaguez.

Y 4ª Que se le denegó la prórroga pedida del término probatorio.

Resultando que la expresada Sala por providencia de 2 de Marzo mandó remitir la causa original á esta Sala segunda del Tribunal Supremo con arreglo á lo determinado en el artículo 941 de la citada Compilación.

Resultando que recibida la causa en esta Sala, y entregado al defensor del procesado, presentó éste escrito en 5 del mismo mes, formalizando recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los párrafos tercero y quinto del artículo 862 de la Compilación vigente en materia criminal, designando como infringidos:

1.º *El artículo 3.º del Código penal, porque no consignándose como probado en la sentencia que el procesado realizase todos los actos que debieron producir el delito de regicidio, no debió ser calificado el hecho de delito frustrado, sino de tentativa.*

2.º *El 158, en cuánto la sentencia lo aplica indebidamente en concepto de ser el delito frustrado y no tentativa.*

3.º *Las circunstancias 2.ª y 7.ª del artículo 10 del mismo Código, porque no concurrieron en el hecho las dos circunstancias agravantes de alevosía y premeditación que la Sala aprecia en su sentencia.*

Y 4.º *El párrafo ó regla 1.ª del artículo 82; porque la pena impuesta no se ajusta á lo que en el mismo se preceptúa, teniendo en cuenta que no existen circunstancias agravantes, y en este sentido también el 102 y el 46, que determinan la manera de ejecutarse la pena de muerte.*

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio de Angulo.

Considerando, en cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, que el artículo 836 de la nueva Compilación de Enjuiciamiento criminal dispone que de la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se deniegue la ampliación del término probatorio concedido podrá pedirse reposición dentro del término de segundo día: si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del artículo 855 de esta Compilación:

Considerando que el artículo 855 declara que cuando, vista la causa, el Tribunal superior entendiere que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el artículo 836, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia:

Considerando, como consecuencia de todo lo expuesto, que tanto el Juez de primera instancia como la Sala de la Audiencia al desestimar las diligencias de prueba y próroga del término concedido, á que se refiere el recurso, se han atenido á lo dispuesto en los artículos 836 y 855 citados, porque las indicadas diligencias no podían producir conclusiones fundadas en verdades incontrovertibles, ó al menos generalmente aceptadas, ni desvirtuar lo que como probado se ha aceptado respecto la capacidad del acusado, así como con relación á su identidad, siendo también por tanto innecesaria la próroga del término probatorio:

Considerando, en cuanto al recurso por infracción de ley, que según el artículo 3.º del Código penal, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que debieron producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente; que el

artículo 10 en su núm. 2.º declara que hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que los hechos consignados como probados en la sentencia demuestran que el acusado practicó hasta con insistencia todos los actos que podían dar como resultado el regicidio, y que contra su voluntad decidida no lo produjeron:

Considerando que asimismo demuestran dichos hechos que el acusado ejecutó los actos con alevosía y premeditación conocida, porque no sólo eligió una ocasión ó lugar para que la agresión correspondiera á sus deseos, sino que eligió los medios para que S. M. no se apercibiera y pudiera defenderse; y como la realización de este suceso se venía meditando por el agresor hacia días, no puede ponerse en duda que concurrieron en el hecho las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación conocida, sin que ésta sea de tal modo inherente al delito de regicidio que sin ella no pudiera cometerse:

Considerando, por tanto, que así el recurso de forma como el de infracción de ley carecen de fundamento legal, porque al proceder, calificar el delito, apreciar las circunstancias que concurrieron é imponer la pena se han observado las disposiciones legales, y que examinada la causa tampoco ha encontrado esta Sala motivo alguno de casación;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos, interpuestos en la forma y por infracción de ley, por Francisco Otero y Gonzalez, ni tampoco por ningún otro motivo; y pase la causa al Ministerio fiscal á los efectos del artículo 945 de la Compilación ántes citada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandarnos y firmarnos.—Ignacio Vieites.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Pedro Sanchez Mora.—José Muñiz y Alaiz.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, el día de hoy, de que certifico como Secretario la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1880.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

El indulto fue denegado al reo.

EL PROCESO CONTRA BALDOMERA LARRA WETORET

ARÁNZAZU MORENO SANTAMARÍA

1. HECHOS

La repercusión actual de las llamadas estafas piramidales, con sucesos de notorio tratamiento mediático, hacen que el caso de Baldomera Larra, también conocida como «La madre de los pobres» o «La Patillas», por los dos tirabuzones que lucía pegados a las orejas, tenga un especial interés en nuestros días.

La protagonista de esta historia, hija de Mariano José de Larra y Josefa Wetoret, casada con Carlos de Montemayor, médico de la Casa Real, fue la precursora de este tipo de hechos.

Corría el año 1876, cuando Dña. Baldomera se encontró sola y a cargo de su familia, ya que su esposo, afrancesado, tuvo que marchar con motivo de la llegada a España de Alfonso XII. Acuciada por su precaria situación económica, se vio obligada a pedir dinero a préstamo. No obstante, como mujer de ingenio y de recursos que era, prometió a quien le dejara una onza, que en un mes se la devolvería duplicada; cumplió, y pronto se corrió la voz por Madrid y comenzaron a llegar nuevos vecinos y clientes. Así surgió la llamada Caja de Imposiciones, situada en la calle de la Greda, hoy llamada de Los Madrazo, una modesta oficina frente a la cual se formaban largas colas. Cambió después su ubicación a la plaza de la Cebada y, finalmente, cuando el negocio alcanzó su máximo apogeo, se fijó en la Plaza de la Paja. Dña. Baldomera no se escondía, era una mujer amable y simpática y su actividad era por todos conocida. Llegó a pagar un interés del 30% mensual, con el dinero que le daban los nuevos impositores, extendiendo su fama incluso fuera de nuestras fronteras, y se cree

que llegó a recaudar 22 millones de reales, y que los afectados alcanzaron la cifra de 5000¹. Ante las insistentes preguntas del secreto de su negocio, su fundadora lo describía «tan simple como el huevo de Colón», y al ser cuestionada por sus garantías si quebraba, contestaba que una solo: «tirarse del viaducto»; que precisamente, desde entonces, es elegido por los suicidas para llevar a cabo su último acto².

El negocio de Dña. Baldomera Larra hay que situarlo en un determinado contexto histórico, de despegue económico y sobre todo de apertura de mentalidad en materia de negocios, surgido tras la Revolución industrial. Todo ello contribuyó al nacimiento de una nueva burguesía urbana, que abandonó la agricultura como centro de la economía, y se abrió camino en la industria y en la especulación. A modo de ejemplo destacar que la ley del 14 de marzo de 1856, suprimió las tasas sobre los intereses del capital, lo cual es signo de una incipiente permisividad social hacia las nuevas formas de enriquecimiento, y evidentemente favorece que actividades como la que nos ocupa tengan un mayor auge, pues los impositores obtienen sus ganancias, además de elevadas, íntegras, sin ningún tipo de contribución al Estado por las mismas.

En definitiva, este negocio piramidal, se vio favorecido con la nueva legislación vigente en la época, y ya de hecho, desde mediados del siglo XIX, este tipo de actividades económicas comenzaron a ser más populares³.

Aprovechando la coyuntura social y económica vigente, el negocio creado por la hija de Larra, creció de manera vertiginosa en solo unos pocos meses, hasta que, en diciembre del año 1876, la situación se complicó. Dña. Baldomera, entonces, ante la situación de quiebra inminente que se cernía sobre su negocio, desapareció misteriosamente de Madrid, los intereses dejaron de pagarse, y los clientes indignados comenzaron a protestar. Tal fue el escándalo que se organizó en la muy entonces transitada calle de La Paja, que en la tarde del día 4 de diciembre del citado año, las autoridades tuvieron que intervenir, llegando a tener que presentarse en el lugar el mismísimo Delegado de Orden Público, acompañado de varios guardias, y el Juez de Instrucción del Distrito de La Latina.

¹ Se trata de datos aproximados, que varían según la fuente consultada, así en el diario *La Epoca*, edición de fecha 5 de diciembre de 1876, en el que se cita a su vez lo publicado en el diario *El Imparcial*, se habla de 22 millones de reales y hasta 6700 afectados, aunque el propio periódico reconoce que no son cifras comprobadas.

² TORRES, R. «El arte de la estafa», *El País*, 22 de marzo de 2009.

³ ALBI MURCIA, M. «El delito de doña Baldomera Larra. Primer antecedente de defraudación piramidal en España», *Boletín Informativo*, Colegio de Procuradores, núm. 64, tercer trimestre, 2006.

Estampa

de la casa promovían aquel fragor horrisono. El estrépito de fuera cavallaba y sujetaba el estrépito espantoso de su alma. ¡Ah, los rayos hirvientes, los rayos fantásticos que abismos creaban y des-cribían!

Todo tiene final, y el estrepado la tuvo. La casa quedó en silencio, en un silencio absoluto e impresionante. Y entonces, de pronto, de un rincón inadvertido, ante el cual habían pasado todos inconscientes y ciegos, sin sospechar el mal que sus gritos engendraban, brotaron clamores de llanto. Mariano José Larra, devolviendo en lágrimas la lava ardiente que el amor había macho-cao en su alma. Lloraba y lloraba con un desconsuelo definitivo y tremendo, fundido en lágrimas todo su ser, como antes en amor. Era más que acabarse la vida y apagarse el sol y desahucarse el mundo: era todo junto y más; era como si la nada absorbiera a la Creación y además un Dios inaplazable y burlón dijera que todo lo sucedido había sido un mal sueño. Era peor que morir, peor que sobrevivir a una catástrofe que anegara soles y rostros amados, oír la carcajada sarcástica que reabocaba en el vacío presente, pasado y porvenir. Sueño todo y sueño cruel. ¡Cómo lloraba el adolescente! Como su voz, como su alma, como su cuerpo, mitad niño, mitad hombre, su llanto tenía hipos pueriles y entorpeces de varón y producía una angustia indecible.

¿Es esta la vida? ¿Es posible esto, Señor? ¿Qué asco y qué horror!

—¿Qué te ocurre? ¿Por qué lloras?

Le habían hecho la más negra traición y no podía formularla en palabras. Había creído lo que nadie le mintió. Si hubo engaño sólo a su propio corazón ingenio y cándido le debía. Y esto, en vez de apaciguarlo, ponía en su descepo vetas de rabia y de furor. Le irritaba haber sido niño, ingenuo y cándido; le exasperaba que él, tan dueño de sí, tan frío, tan inteligente, tan cauto, tan buen cazador de virtudes y vicios, hubiese sido víctima de una estafa de este porte. Y lloraba y veía a flor sobre las ruinas de su inocencia, de su credulidad, de su buena fe, de sus ilusiones infantiles. Y las pelotas de barro que la vida le arrojaba al rostro, mezcladas con sus lágrimas, le embadurnaron todo para siempre.

Pensó en morir. Durante unos días, la idea de la muerte calmó la fiebre de sus noches. Había llorado cuanto podía llorar, y las lágrimas no tralan la paz a su alma. Estaba en un final de jornada y no tenía ganas de volver a empezar. ¿Para qué? De allí en adelante le hablarían de amor, de virtud, de austeridad, y él, ¡qué ni-

ría? ¿Qué podía decir si no burla y sarcasmo? Y si a la vida se le quitan estos puntales, ¿para qué la vida? Si la gente es tan imbécil que aun así quiere vivir, ¿que viva! Yo no estoy lo contrario tan designal... Después, a poco se fué calmando... Su madre era buena. Otras muchas mujeres habrá en el mundo tan buenas como mi madre... Y luego, otra ansia impredica todavía, pero imperativa, le mandaba vivir. Un ansia de hacer y decir cosas que le estaban reservadas, que nadie si no él podría hacer y decir, y que era forzoso hacer y decir. Padre e hijo se encontraron frente a frente. No habían cruzado palabras ni miradas desde el día terrible.

—Papá, me gustaría seguir mis estudios en Valencia. ¿Quiere usted darme permiso?

—Permiso y dinero tendrás. Ve cuando quieras.

Padre e hijo se abrazaron largamente.

SEGUNDO ACTO

Madrid, 13 de agosto de 1829. Esta mañana, don Mariano José de Larra, de veinte años de edad, natural de Madrid, ha contraído matrimonio con doña Josefa Wetoret y Martínez, no más vieja que él, y madrileña asimismo. La boda se ha celebrado en la iglesia de San Sebastián y han sido sus testigos el duque de Eritas, don Manuel Bermejo y don Inocencio Chico. Testigos presenciales, ya que no signatarios, una turba de jóvenes portallras revoltosos. Estaban allí: Espronceda, Ventura de la Vega, Mesonero Romanos, Roca de Togores, etc., amigos del novio, y como él, literatos de porvenir incierto. La comida nupcial se celebró en la casa de Cortés, en la calle de la Balsa, aposento transitorio hace años, del que es ahora genio mayor del romanticismo europeo: Victor Hugo.

La ceremonia es ruidosa y alegre. Si alguien piensa en el despropósito de aquella unión se guarda muy bien de decirlo. A la mayoría les parece muy bien. Es novia tan bonita y el novio muy inteligente. ¿Que son dos chiquillos? La vida va ahora muy de prisa y cada año cuenta como una década en tiempos anteriores. La mayoría de ellos no tienen más edad que Larra, y ¡hay que ver la firmeza con que sus pies posan en el suelo! Tam-

poco parece que el Bamente matrimonial cuenta con medios económicos de subsistencia, pero ¡juzgos o no somos poetas! El novio ha escrito a estas alturas una docena de composiciones poéticas circunstanciales, nada notables, por cierto, y cinco números de una publicación mordaz, titulada *El Buzo de satirico*, y que el Gobierno acaba de suspender por insolente. Durante una temporada tuvo un empleo del Estado, pero no le hacía gracia y lo dejó... Nada más, es decir, si proyectos, muchos proyectos que no son dinero todavía, pero lo serán. En tanto, ¡bah!, año saldrá. En estos años la imprevisión es una virtud. La novia es bonita; más que bonita, angelical. Larra se ha enamorado de ella a fuerza de no verla más que entre nubes, extrahumana. El polpetazo terrible de su adolescencia le sirvió para no aceptar términos medios, para no aceptar la mezcla de cielo y tierra que hay en hombres y mujeres. Topó con una que le pareció fabricada de pura materia celestial y se enamoró cándida y perdidamente. Otra vez se engañó a sí mismo. A los pocos meses de casado comprobó, para su desgracia, que en su mujer entraba el mismo tanto por ciento de limo terrenal que en los demás humanos y la des-



Baldomera de Larra, hija de «Figaron».

ilusión corrió parejas con el entusiasmo de antes. Larra tenía una sensibilidad física angustiosa y enferma. Su pasión no pudo vencer el acorreo de pequeñas miserias, pequeñas suciedades de una vida íntima, y se deshizo. No fué tragedia espiritual. Fué tragedia de oído y ojos. Por ejemplo: alguna vez se levantó de la mesa a media comida, furioso. ¿Por qué? Porque Pepita, al masticar una cortiza de pan, crujió los dientes de un modo que sus nervios se ponían de punta. Furioso contra sí mismo, porque demasiado advertía lo absurdo de su proceder, pero impotente para dominarse. Precisamente porque su sensibilidad, hiperestésica hasta el paroxismo, se hería con todos los rocas, por leves que fueran, así que el amor debía ser todo lo contrario. Cuando vió que no era así, por segunda vez, acaso pesó en el suicidio. Los hijos, en vez de unir, como suelen, contribuyeron a distanciar al matrimonio, porque su presencia de pobres animalitos sucios e incapaces tiraba de su madre, que los paría y los amamantaba, hacia la tierra. Pepita no intentaba ya cantarle las romanzas sentimentales que le embobaban de novio, pero sí le hubiera intentado, con un rorro en brazos, gorda, y por fuerza algo desaliñada, habría sido peor. Comenzaron los disgustos, las incompatibilidades, las peleas. Los nervios de Mariano se disparaban por motivos que la mayor parte de las veces a Pepita le parecían absurdos, y a esta tenor reaccionaba en contra. Ella era una buena muchacha española, bien ajustada los resortes instintivos vitales, no muy inteligentes, y sin ninguna complicación espiritual. Defendía lo que tradicionalmente venía siendo defendido por un sexo como una variante de su instinto de conservación, sin más alcances, pero lo defendía con toda su alma.

El, Larra, en cambio, era el español más complicado de su época. Fisiológica y espiritualmente, un hiperestésico, y como tal, inestable, quisquilloso, inquieto, insatisfecho. Si en el mundo fueran todo plumones de ave, manos sedadas y cetros blandos, sería una suerte andar en carnes vivas por las calles. Pero como no es así lo que se encuentra, sino cierto belador, uñas sucias y largas, paredes ásperas, cantos puntiagudos, manos callosas, despojarse de la piel en un martirio espantoso, ese martirio que Larra describió en una docena de artículos. Larra no se plantea nunca los problemas metafísicos de la existencia insoluble y por lo tanto inagotable y en cierto modo subjetivamente solubles, porque la verdad que uno cree haber hallado puede contrastarse



Adela de Larra, hija de «Figaron».

2. EL PROCEDIMIENTO

Una vez que el Juez fue requerido por el Delegado de orden público, se inició el correspondiente procedimiento judicial. Ante la desaparición de Dña. Baldomera, se dictó auto mandando proceder a su busca y captura y se acordó que, tanto en sus oficinas como en su casa, se procediera a inventariar y ocupar los libros, papeles, muebles y efectos que en los indicados sitios existían. Sin embargo, según narran los diarios de la época, solo se hallaron 179 reales en la caja fuerte de la oficina, y en el domicilio, sito en la Calle El Sordo, aproximadamente 5000 reales en el cajón de una cómoda⁴, sin que fueran hallados libros de contabilidad ni documentos de ninguna clase.

El juez recibió declaración a varios de los empleados que tenía Dña. Baldomera en la oficina de la Plaza de la Paja, más ninguno de ellos sabía de la marcha de la señora, y todos manifestaron que no tenían conocimiento del lugar al que se había dirigido.

No siendo hallada Dña. Baldomera, se le llamó mediante requisitorias publicadas en *La Gaceta* del 29 de diciembre de 1876, para que compareciera a responder a los cargos que existían contra ella, encargando a todas las autoridades que procedieran a su detención. Se llamó también a los acreedores para ofrecerles que se personaran en la causa, compareciendo 55 de ellos, con recibos que justificaban su crédito.

El secretario y hombre de confianza de Dña. Baldomera, D. Saturnino Isiegas, tampoco había comparecido, desconociéndose su paradero, por lo que se dictó auto declarándolo procesado y, habiendo publicado los periódicos que había sido detenido en Valencia, se acordó exhortar al juez de aquella localidad para que lo pusiera a disposición del Juzgado de Madrid que conocía de la causa. Así ocurrió, y puesto a disposición del juzgado de Primera Instancia de La Latina, Isiegas prestó declaración con fecha 10 de febrero de 1877, en la que reconoció haber sido escribiente en casa de Dña. Baldomera, así como que unos días antes de su fuga mantuvieron una discusión, y fue despedido, si bien se quedó hasta retirar 153.000 reales que había impuesto. Manifestó desconocer que Dña. Baldomera pensara marcharse, así como los negocios en los que invertía su antigua jefa las ganancias que había obtenido.

Se decretó por el juez la prisión provisional de Dña. Baldomera, y teniéndose noticia de que pudiera encontrarse en Francia, se solicitó por el conducto debido su detención y extradición. La detención tuvo lugar en la localidad de Auteuil, donde fue hallada bajo una identidad falsa, y una vez puesta a disposición de las autoridades españolas, y posteriormente del juzgado conecedor del procedimiento, se le recibió declaración el día 3 de agosto de 1877. En ella reconoció que había establecido una casa donde recibía en préstamo el dinero que le llevaban,

⁴ Así se narra en el diario *La Época* en su edición de 5 de diciembre de 1876, en una cita que en el mismo se realiza de lo publicado por el diario *El Imparcial*.

comprometiéndose a entregar el 30% mensual, sin ofrecer ni dar garantías de ninguna especie. También que no podía determinar la cantidad a la que ascendieron sus créditos y que decidió marcharse cuando le faltaban recursos para continuar pagando, quedándole en ese momento 25.000 duros, de los que se llevó diez o doce, porque pagó diez mil a D. Saturnino Isiegas, y tres o cinco mil de recibos pequeños de otras personas, dejándoles a todos ellos los recibos correspondientes, con el fin de que no les creyeran cómplices de su marcha. Manifestó que no llegó a dar colocación a los fondos que recibió porque, cuando pensó en ello, ya entraban menos que salían a causa de la guerra que le hizo la prensa, y que ninguna persona intervino en sus asuntos ni al principio ni al fin.

Añadió que el motivo que la llevó a recibir préstamos en dinero fue la escasez de recursos en que se encontraba, obligándola a tomar algunas que otras cantidades, por las que pagaba crecidos intereses. Su estado de necesidad continuaba, y como tenía que cumplir las obligaciones antes contraídas, amplió sus peticiones, consiguiendo así nuevas sumas de dinero, pero subiendo siempre los intereses, hasta que no tuvo necesidad de pedir, sino que venían a ofrecérselo a su casa, dedicándose entonces a continuar para cumplir sus compromisos en cuanto le fuera posible⁵.

Por el Ministerio Fiscal se solicitó que se impusiera a Dña. Baldomera Larra, como autora del delito de alzamiento de bienes, la pena de nueve años y diez meses de prisión mayor, accesoria y compatibles con su sexo; a reintegrar a los acreedores, y a las dos terceras partes de las costas. Para D. Saturnino Isiegas se solicitó, como cómplice del expresado delito, la pena de de tres años y un día de presidio correccional, accesorias y la tercera parte de las costas. Por la defensa de doña Baldomera se solicitó la libre absolución por falta del cuerpo del delito y de materia criminal y si a esto no hubiera lugar, se pidió la pena prevista en el artículo 536 del CP, en el grado mínimo. Por último, la defensa de D. Saturnino en el acto de la vista pidió que se le absolviera libremente con todos los pronunciamientos favorables.

Durante la celebración del juicio, y ante las manifestaciones de Dña. Baldomera, y el hecho de que la misma enfermó y hubo de estar ingresada en el hospital de la prisión, se produjo una situación cuando menos curiosa y es que, algunos de los perjudicados por el fraude, que inicialmente habían clamado contra la que consideraban una estafadora, y que había solicitado su castigo sin piedad, movidos ahora por un sentimiento de compasión, llegaron a presentar firmas para que no resultara condenada⁶.

A pesar de ello, en la sentencia de primera instancia se consideró que los hechos probados eran constitutivos de un delito de alzamiento de bienes hecho

⁵ Así lo declaró probado, en su momento, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del distrito de La Latina de Madrid.

⁶ CARABIAS, J. en el artículo «Quien roba a un ladrón...» publicado en el *Diario ABC*, en la edición de 15 de diciembre de 1951, expone que se desencadenó una corriente de simpatía hacia la acusada y en el sumario aparecían pliegos con firmas de miles de personas que manifestaban que Baldomera había cumplido con ellos sus obligaciones.

en perjuicio de acreedores y por persona que no es comerciante, del que, sin circunstancias que apreciar, era autora Dña. Baldomera, a quien se condenó a la pena de seis años y un día de prisión mayor, suspensión de todo cargo durante la condena y dos terceras partes de costas, condenándola además a que abonase los créditos contra ella existentes; absolviendo libremente a D. Saturnino Isiegas Lagastizábal y declarando de oficio la otra tercera parte de costas⁷.

Remitido el procedimiento a la Sala de lo criminal de la Audiencia, se señaló la celebración de vista para los días 19 de mayo y siguientes de 1880⁸, y en esta segunda instancia, se confirmó la condena de Dña. Baldomera como autora de un delito de alzamiento de bienes, hecho en perjuicio de acreedores, y por persona que no es comerciante, a la pena de prisión de seis años; y se condenó a D. Saturnino Isiegas en concepto de cómplice, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, a la pena de seis meses y un día de prisión correccional, con sus accesorias y al pago de una tercera parte de las costas, siendo además responsable con Dña. Baldomera a la indemnización de los perjuicios en la proporción correspondiente⁹.

Contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito de La Latina por alzamiento de bienes, se interpuso recurso de casación por infracción de ley por D. Saturnino Isiegas. Inicialmente también había presentado recurso la representación de Dña. Baldomera¹⁰, si bien, desistió del mismo¹¹.

El letrado D. Felipe Aguilera, defensor de D. Saturnino Isiegas, sostuvo en sus defensas y en su informe que los hechos ejecutados por doña Baldomera Larra, admitiendo los préstamos que gran número de personas le confiaron, no constituían delito, porque careciendo de capacidad legal para contratar y obligarse en atención a ser casa-

⁷ La sentencia fue portada de diferentes periódicos como *La Epoca* y *El Imparcial*, ambos en su edición de 26 de mayo de 1879. A pesar de la condena de Dña. Baldomera Larra, el trabajo efectuado por su letrado, D. Luis de Trelles, fue elogiado por la prensa. En el diario *El Globo*, en su edición de 27 de julio de 1879, se dijo que «es un trabajo jurídico completo de las cuestiones que se ventilan en el proceso famoso, y que revelan en su autor conocimientos de derecho penal tan profundos como poco comunes».

⁸ El anuncio de la vista fue publicado en los principales diarios de la época. Así en *El Liberal* y el *Diario oficial de avisos de Madrid*, en sus ediciones de 8 de mayo de 1880; o *La Iberia* y *El Imparcial*, en sus ediciones de 9 de mayo de 1880.

⁹ El fallo de la sentencia se publicó en el diario *La Iberia*, en la edición de 30 de mayo de 1880.

¹⁰ El diario *La Iberia*, en su edición de 3 de junio de 1880, publicó que el Procurador, D. Juan Caldeiro, había presentado escrito solicitando el testimonio de las sentencias de primera y segunda instancia, para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia de esta Audiencia, condenatoria para su defendida. Publicándose después, en el mismo diario, en su edición de fecha 9 de junio de 1880, que el procurador de doña Baldomera Larra había presentado escrito a la sala sentenciadora, interponiendo recurso de casación contra la sentencia dictada por quebrantamiento de forma, además del que preparó por infracción de ley.

¹¹ En el periódico *La Unión* en su edición de 8 de julio de 1880, se publicó, que: «El procurador de doña Baldomera Larra ha presentado ante la Sala de lo criminal de esta audiencia un escrito, según el cual desiste aquella del recurso por infracción de ley que tenía solicitado, contra la sentencia de dicha Sala. En ese escrito se expresa que la sentencia dictada se declare firme, quedando por parte de doña Baldomera terminada la causa.» En el mismo sentido, el diario *El Globo*, en su edición de 9 de julio de 1880.

da, eran nulos y de ningún valor en Derecho los convenios que celebrase, y en su virtud no podía afirmarse en el terreno jurídico que Dña. Baldomera tuviese acreedores. Por consiguiente, no se debía, a su juicio, apreciar en este caso la existencia del delito de alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores, puesto que, legalmente hablando, no merecían este nombre las personas que contrataron con la procesada.

El recurso de casación fue estimado en sentencia dictada en fecha 1 de febrero de 1881 y se absolvió libremente a don Saturnino Isiegas. Dicha sentencia se hizo extensiva a doña Baldomera Larra en todo lo que le fuera favorable a pesar de que como se indicó anteriormente, había desistido del recurso de casación que, inicialmente, también fue preparado a su nombre.

La sentencia tuvo un importante eco en la sociedad, por resolver una cuestión controvertida desde el punto de vista jurídico, y también, porque supuso la puesta en libertad inmediata de Dña. Baldomera, que se hallaba en prisión desde la fecha de su detención en Francia, y por estos motivos, tuvo una amplia repercusión en la prensa de la época¹².

El diario La Vanguardia, en su edición de 10 de febrero de 1881, resume el fin del procedimiento contra Dña. Baldomera como sigue: «Así ha terminado esta causa tan ruidosa y que tanto ha llamado la atención de todos los jurisconsultos por la cuestión de derecho que se originaba acerca de si merecían la consideración legal de acreedores las personas que contrataron con doña Baldomera Larra sabiendo que era mujer casada; viniendo á resolver el Tribunal Supremo tan debatida polémica en sentido negativo, de conformidad con la opinión sostenida en todas las instancias por el letrado señor Aguilera».

Una vez que Dña. Baldomera abandona la prisión, se desconoce su destino, surgen voces que la sitúan en Cuba con su marido, otras en España con su hermano, y también en Buenos Aires hasta su muerte, sin que se haya sabido a ciencia cierta dónde pasó la célebre mujer sus días una vez que finalizó la causa y recuperó definitivamente su libertad.

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El texto de la sentencia es el siguiente:

En la villa y Córte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1881, en el recurso de casacion por infraccion de ley, que ante Nos pende, interpuesto por D. Saturnino Isiegas y Sagastizabal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Córte, en causa por alzamiento de bienes:

Resultando que en la tarde del 3 de Diciembre de 1876, desapareció de esta Córte Doña Baldomera Larra, dejando cerrada su habitación de la calle del Sordo y

¹² *La Iberia*, en su edición de 3 de febrero de 1881; *El Imparcial y Madrid cómico*, en sus ediciones de 6 de febrero de 1881.

oficinas de la plaza de la Paja, en las que tenía establecida su conocida casa de préstamos, dejando burlados á los impositores, desapareciendo tambien su dependiente más caracterizado D. Saturnino Isiegas y Sagastizabal; y formada la correspondiente causa, fueron aprehendidos ámbos, apareciendo de la misma la imposibilidad de apreciar la verdadera importancia de los perjuicios causados con el alzamiento; y en cuanto al Isiegas, que á fuer de antiguo conocido de Doña Baldomera y dependiente de su mayor confianza cooperó á la ejecución del delito con actos anteriores y simultáneos, consta que ántes de aquellos sucesos tenía la Doña Baldomera cuentas y relaciones con Isiegas y su familia, figurando hoy como imponente de una pequeña cantidad, que por el sistema de repetidas imposiciones se elevó á la de 10.000 duros, teniendo conocimiento exacto del estado de los negocios que aquella realizaba y de su plan de ausentarse de esta Côte por no poder cumplir sus compromisos, y habiendo recibido el dia ántes la cantidad de que aparecía acreedor y algunas otras, conservando los resguardos para desechar la idea de complicidad, y poniendo su firma en calidad de imponente en una exposición que se elevó al Ministro de Gracia y Justicia en favor de Doña Baldomera, encomiando la necesidad de que no fuese coartada en su libre contratación, asegurando que merecía toda la confianza de los que la entregaban sus fondos:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Côte, declaró que los hechos de autos constituyen el delito de alzamiento de bienes por persona no comerciante, con perjuicio de los acreedores, previsto y penado en el artículo 536 del Código, y que Isiegas era responsable en concepto de cómplice, sin circunstancias apreciables agravantes ni atenuantes, le condenó á la pena de seis meses y un día de prision correccional, con sus accesorias, y al pago de una tercera parte de costas, siéndole de abono la mitad del tiempo de prision sufrida y responsable con Doña Baldomera á la indemnización de perjuicios en la conveniente proporción, con las reservas, explicadas en el décimo considerando por no ser posible calcular el verdadero importe de los perjuicios inferidos:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto Isiegas recurso de casacion, fundado en los casos 3.º y 4.º del art. 862 de la Compilación general, citando como infringidos:

1.º El 536 del Código penal y las leyes 54 de Toro, la 10, título 33, Partida 7.ª, y la del contrato citadas por la defensa de Doña Baldomera, no siendo posible la aplicación del primero porque ésta no tenía capacidad legal para contratar, y por consiguiente, de esa simulación de contrato no podían resultar derechos y obligaciones, ni puede decirse que hubiera acreedores, ni que esté obligado á pagar, no existiendo por tanto el alzamiento de bienes que se califica en la sentencia.

2.º La ley de 18 de Junio de 1870 en su art. 12, y el 15 del Código penal, porque ninguno de los actos ejecutados por el recurrente merece la calificación de complicidad en el delito que á aquella se le imputa.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Boada.

Considerando que al tenor de los números 3.º y 4.º del artículo 849 de la Compilación general reformada (antes el 862) de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, se entiende infringida la ley cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaran probados en la sentencia; y cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia:

Considerando que el art. 536 del Código penal castiga al que se alza con sus bienes en perjuicio de sus acreedores:

Considerando que rectamente apreciado el hecho que ha dado motivo á la formación de esta causa y á que la sentencia se refiere, la complicidad del hoy recurrente D. Saturnino Isiegas, es indudable que no participa de todos los requisitos que la ley exige para constituir el delito de alzamiento de bienes, por cuanto al abrir Doña Baldomera Larra, sin autorización de su marido, la caja de imposición, ofreciendo á los imponentes ganancias tan pingües, cuya realización no era posible sino á costa de los que aspiraban á obtenerlas, es visto que semejantes actos no pudieron constituir obligaciones legítimas; y faltando la relación jurídica que constituyera en verdaderos acreedores á los perjudicados por el corte de cuentas, dar existencia legal al delito de que se trata:

Considerando que despojado el hecho de una de las dos condiciones que para erigirlo en delito ha señalado la ley al alzamiento de bienes, queda en realidad reducido á un acto de trascendente inmoralidad; pero no sujeto á la acción de los Tribunales en los límites del derecho constituido, que no permite, dada la letra y espíritu del art. 536 que aplica la Sala sentenciadora, que se confunda con el alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores, según la acepción técnica de esta palabra, la falta de cumplimiento á las condiciones de un préstamo sin fuerza legal de obligar, atendida la condición personal de la contratante, y además realizado sin manifestación de bienes ni otra garantía que la personal ya indicada, siendo por lo tanto manifiesto el error en que ha incurrido la Sala sentenciadora al calificar el hecho que ha dado motivo á la formación de esta causa, y hacer aplicación indebida del ya referido art. 536 del Código penal:

Considerando que estimado el recurso por este primer motivo, es de todo punto innecesario ocuparse del segundo, referente á los méritos que para considerar cómplice á D. Saturnino Isiegas suministren los hechos que en la sentencia se le atribuyen, y que sólo podrían tener eficacia para la imputabilidad en el caso de existir un delito á que referirlos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Saturnino Isiegas contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la cual casamos y anulamos, con devolución del depósito constituido; y diríjase la correspondiente certificación de esta sentencia y de la que á continuación se dicta, con arreglo al art. 891 de la Compilación reformada.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—El Señor Ángulo votó en Sala: Manuel Leon.—Luciano Boada.—Pedro Sánchez Mora.—José Muñiz y Alaiz.—Rafael Alcaraz y Ramos.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel León, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella

Madrid 1.º de febrero de 1881.—Doctor Enrique Medina.

4. LA PRENSA

Los periódicos de la época se hicieron eco de la historia de Dña. Baldomera tanto dentro como fuera de nuestro país. Desde el momento inicial, cuando comenzó a funcionar su negocio, los rotativos, ante el alcance del mismo, recogieron numerosas noticias sobre su funcionamiento y sobre su fundadora; se relató después la quiebra de la Caja de imposiciones, exponiendo con todo detalle las aglomeraciones de personas en el domicilio de la prestamista y, como se ha indicado ya, al tratar el tema del procedimiento judicial contra Dña. Baldomera Larra, todo el proceso y las resoluciones que se dictaron, tuvieron también una amplísima cobertura periodística.

En lo que se refiere a los inicios del negocio, la prensa hizo referencia sobre todo a la entidad del mismo, y al impacto que tuvo en la sociedad, siendo así que todo tipo de personas, de cualquier clase y condición, visitaron a Dña. Baldomera con el fin de depositar en su Caja de Imposiciones sus ahorros, fueran éstos más o menos cuantiosos.

Así, a modo de ejemplo, en el diario *El siglo futuro*, en su edición del miércoles 8 de noviembre de 1876, página 3, se menciona que todos los empleados de una dependencia del Estado, incluso los porteros, llevaron íntegra la última mensualidad que percibieron, a aquella casa, añadiendo que: «*Se dice que el número de los imponentes en la referida casa es aproximadamente el de 65,000 perteneciendo todos ellos á las diversas clases e institutos sociales.*»

Pero especialmente relevante, desde el punto informativo, fue el hecho de la fuga de Dña. Baldomera. Los periódicos en algunos casos, a raíz de la huida, hacen un examen de la situación social y económica vigente en ese momento. Así, el diario *La época*, edición de 5 de diciembre de 1876, página 2, dice: «*Claro es que todas estas reflexiones se nos agolpan a la mente ante el espectáculo que nos ofrece la fuga de doña Baldomera Larra, llevándose en su huida algunos millones acumulados con las economías honradas de muchos alucinados trabajadores. Las noticias que la prensa da sobre este hecho nos avergüenzan y nos entristecen, y, aprovechando esta ocasión para recordar á nuestros hombres públicos, sin*

excepción de matices políticos, la necesidad en que nuestra patria se halla de sustituir la agitación de las ambiciones disfrazadas con la providencia sobre las cuestiones más importantes de índole social que están hace tanto tiempo planteadas á nuestra vista, y que nadie ha tratado de resolver en la esfera de su idoneidad respectiva...»

También es de destacar, que en la prensa la noticia de la fuga se relató como algo ya esperado, que a nadie llegó a causar sorpresa, y se narró que los clientes de Dña. Baldomera, quienes no suscitaban demasiada compasión en los rotativos, acudieron a su domicilio y a sus oficinas y contemplaron consternados y con más o menos contención, ya que incluso hubo desmayos de alguno de ellos que lo había perdido casi todo, cómo Dña. Baldomera se había marchado y no había dejado nada ni nadie que se encargara de asumir sus pagos.

El periódico *El imparcial* en su edición de fecha 5 de diciembre de 1876, relata: «Un acontecimiento por todos previsto se realizó ayer, arrancando al cabo la venda que cubría tantos ojos, y sumiendo en la desesperación á infinitas gentes. La fuga de doña Baldomera Larra ha venido a poner fin a la farsa de las imposiciones al 30 por 100 a mes. Cuantas reflexiones hiciésemos sobre el asunto serian empachosas, después que la prensa de todos matices ha agotado las advertencias y los consejos para apartar del fatal camino a una multitud de incautos que cerraba voluntariamente los oídos á todo consejo sano y racional».

En el diario *La Iberia*, en su edición de 5 de diciembre de 1876, se recoge que: «A las cuatro de la tarde era imponente el aspecto que presentaba la plaza de La Paja invadida por más de 10.000 personas, de entre las cuales salía un confuso rumor producido por los gritos, gemidos, improperios y amenazas de todos géneros. Algunos resistiéndose a creer su desgracia, esperaban que volvería Dña. Baldomera en algún carruaje, como había acontecido en otra ocasión, siendo esto causa de que fuesen detenidos cuantos carruajes asomaban por las inmediaciones; pero deshecho el error, prorumpían en ruidosos silbidos»¹³.

La mayoría de los periódicos contaron también, como anécdota para añadir a la historia de la fuga, que Dña. Baldomera con el fin de no levantar sospechas, acudió al Teatro de la Zarzuela la misma tarde de su marcha, salió antes de que acabara el acto, y tomó un coche de alquiler, mientras su chófer esperaba en el lugar habitual a su jefa que ya nunca llegaría. Así, el diario antes mencionado, *El Imparcial*, en su edición de fecha 5 de diciembre de 1876, reprodujo lo publicado en el diario *Epoca* en el que se recogió que: «Entre mil escenas tristes que se citan, hay algunas bastante cómicas, y una de ellas es que la señora referida quiso ayer despedirse divertidamente de sus impositores, asistiendo por la tarde á un palco de la Zarzuela, que el revendedor parece no ha cobrado. ¡Con esta imposición no contaba! Dícese que las

¹³ En los diarios mencionados se citan, a su vez, las noticias que sobre Dña. Baldomera se publican en otros periódicos, todas ellas similares en cuanto a su contenido. Así el diario *La Iberia* menciona las noticias recogidas en *La época*, *El Cronista*, *La Nueva Prensa*, *El Tiempo* y *El Pueblo Español*. De la misma manera en el diario *El Imparcial* se hace mención de lo publicado por *El Diario Español*, *La Política*, *El Tiempo* y *La Epoca*.

cantidades impuestas ascendían á unos 19 millones, de los cuales se suponen devueltos por intereses unos seis; ó lo que es lo mismo, se calcula en unos 13 millones el copo hecho en los ahorros de los incautos. Ya merecía esta honrada ganancia que siquiera al revendedor le hubiera pagado el palco de la Zarzuela.»

Cuando Dña. Baldomera es hallada en Francia, detenida y extraditada a España, de nuevo la prensa se hace eco de la noticia¹⁴, y se recogen informaciones como la fecha de la declaración, el ingreso en prisión, su estancia en el hospital por sus problemas de salud, su defensa y representación en juicio, etc¹⁵. Algunas de los cuales ya han sido mencionadas al explicar cómo fue el procedimiento que se siguió contra la acusada.

La sentencia de primera instancia fue portada en dos diarios, *El Imparcial* y *La época*, ambos en su edición de 26 de mayo de 1879.

Después de esta primera resolución, como se apuntó anteriormente, la prensa mantuvo puntualmente informada a la ciudadanía de la sentencia que dictó después la Audiencia, que condenó también al secretario como cómplice, de los recursos de casación interpuestos y finalmente, de la absolución que para ambos, Dña. Baldomera y D. Isidoro, acordó el fallo de la sentencia dictada en casación.

El resumen de lo sucedido se puede extraer del diario *La Discusión*, en su edición de 4 de febrero de 1881, cuando dice: «La sentencia se presta á muchos comentarios y merece estudio detenido; pero el hecho es que doña Baldomera será puesta inmediatamente en libertad y sus acreedores seguirán lamentando haberse dejado llevar de la idea de un lucro exagerado».

En definitiva, queda patente que la vida de Dña. Baldomera Larra y el negocio por ella creado, dio lugar a numerosas portadas, noticias y reflexiones, que recogen desde datos estrictamente judiciales, hasta anécdotas relativas a su fuga y posterior regreso. Siendo destacable, como se señalaba al inicio de esta exposición, que pasado más de un siglo desde que tuvo lugar el «negocio piramidal» de la protagonista de esta historia, el tema sigue siendo de plena actualidad, y ello debido a los negocios de similares características que se han producido después en distintas partes del mundo.

¹⁴ Si bien en un primer momento Dña. Baldomera Larra negó su identidad, según publica el diario *Diario oficial de avisos de Madrid* de fecha 29 de julio de 1878, finalmente reconoció que era la persona buscada, diciendo: «Pues bien, si señor; soy Baldomera Larra. Prefiero todo á la vida arrastrada que llevo».

¹⁵ En numerosos periódicos como *La Iberia*, en sus ediciones de 19 de enero, 13 y 20 de febrero de 1879 y 21 de mayo del mismo año, se informa de la marcha del procedimiento contra Dña. Baldomera; también en el diario *La Época* en sus ediciones de 15 y 23 de febrero de 1879 y 23 de mayo del mismo año.

EL CRIMEN DE LA QUINTA DE SANTA FLORENTINA

MARÍA DEL CARMEN LAUREL CUADRADO

El crimen de la Quinta de Santa Florentina, o el crimen de la Quinta, fue el suceso que ocupó el interés de la prensa desde el momento en que se descubrió el hecho, en noviembre de 1882, y durante el mes de mayo de 1883, en que se celebró el juicio contra su autor, Gastón Garnier, ciudadano nacido en París, que había dado muerte a Julia Bently, con quien convivía.

1. LOS HECHOS¹

En la Quinta de Santa Florentina, finca aislada y sita en Madrid, a unos quinientos metros frente al Hipódromo de la Castellana, embargada por el Juzgado, residían Gastón Garnier y Julia Bently. Francés él, irlandesa ella.

La Quinta era una gran posesión, un gran jardín rodeaba una pequeña casa de tres huecos de fachada y dos pisos, desde cuyos balcones se ofrecía a la vista del espectador un bello panorama. Estaba dedicada al cultivo de las flores; en administración judicial se encargó de ella el jardinero francés Gastón Garnier y Garnier, el que vivió solo algún tiempo, y luego en compañía de Julia Bently² que pasaba por su sobrina.

¹ El procedimiento judicial, hasta la sentencia de la Audiencia, se encuentra recogido, desde la diligencia de levantamiento del cadáver, en *Proceso Garnier. Muerte de Julia Bently en la Quinta de Santa Florentina*, Madrid, *Revista General de Legislación*, 1883.

² *La Época*, martes 8 de mayo de 1883, año XXXV, núm. 11073.

Según se desprende de las declaraciones de los numerosos testigos que acudirían ante el Tribunal que conoció del proceso, sus relaciones, no estaban claras del todo; pudieran ser de pareja, pero ella le llamaba a él «tío», «hermano» o «papaíto», y Gastón le daba trato de sobrina, aunque no había entre ellos parentesco alguno. El citado Gastón era administrador judicial de la finca, Julia le servía de intérprete, pues era una persona cultivada, que hablaba cuatro idiomas.

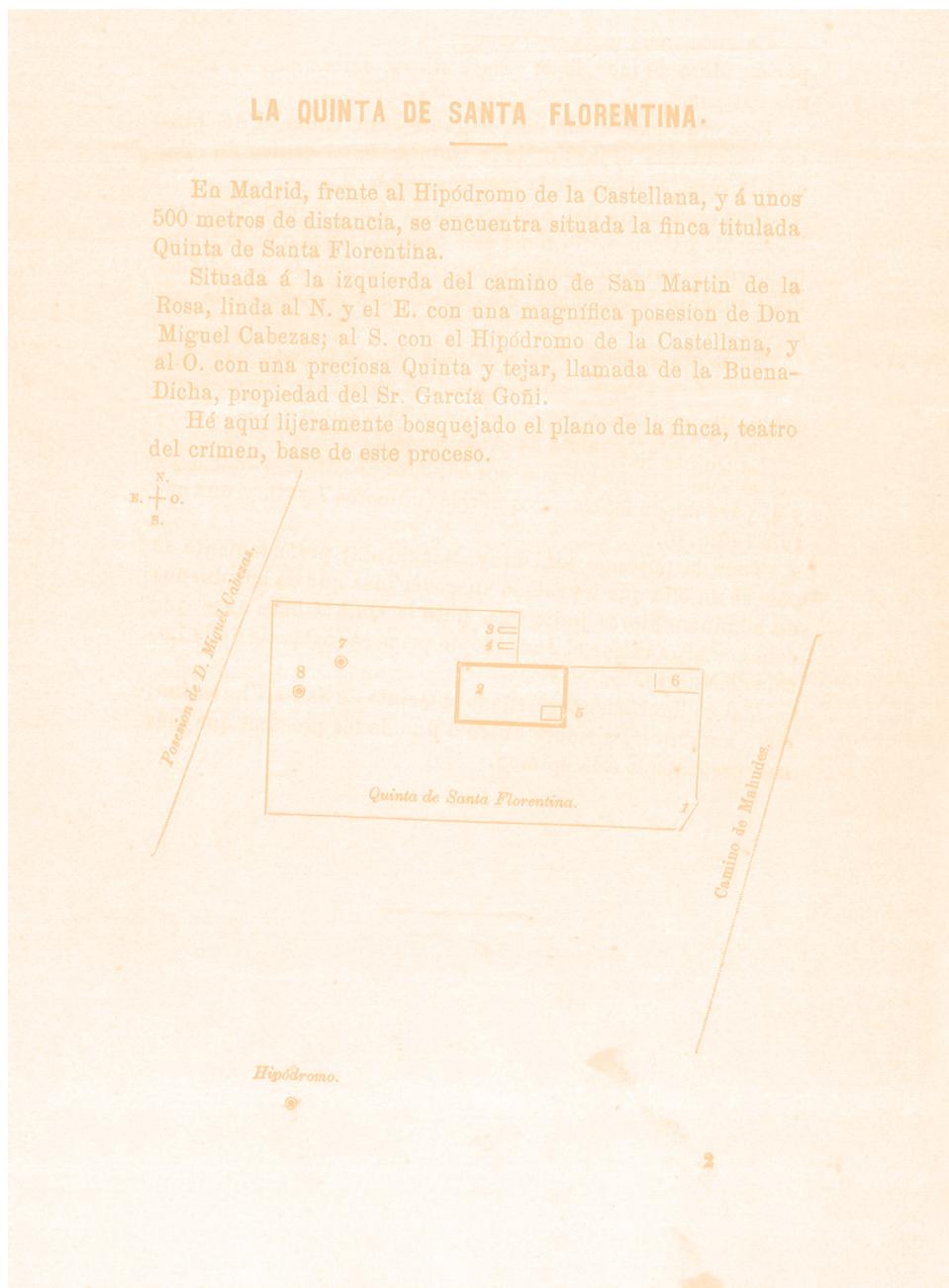
El día 30 de noviembre de 1882, se dio parte al Juzgado de guardia de Madrid de que en la Quinta Santa Florentina había un cadáver, y constituido allí el Juzgado, por indicación de Gastón Garnier, que era el administrador de la casa, se halló el cadáver de Julia sobre una cama, con señales de muerte violenta. En principio se sospechó de muerte por asfixia, pero la autopsia reveló que se trató de una conmoción cerebral con derrame, producida por varios golpes en la parte derecha de la cabeza; lesiones que debieron ser causadas por golpes dados con el puño de una persona que tuviera alguna fuerza. Había fuertes contusiones en otras partes del cuerpo, señaladamente en el rostro.

Sólo ellos residían en la finca, ella se embriagaba con frecuencia, Gastón solía maltratarla. El mismo Gastón tenía una deuda dineraria con ella.

La explicación que daba Gastón del hallazgo del cadáver suponía la intervención de dos desconocidos que habían ido a pedir trabajo, y, hallándola sola en el lugar, la habían golpeado. Explicación que, según Gastón, le había dado la propia Julia, a la que encontró tirada en el suelo y malherida, cuando volvió, al amanecer, de comprar carne en Tetuán. Y Gastón había atendido a Julia, hasta que, al ver que empeoraba en su estado –comunicando después a su vecino que había muerto a las cinco de la tarde–, había escrito hasta tres cartas al médico, D. Ezequiel Méndez, al que, finalmente, fue a ver y contarle que ella había muerto, y que fuera a verla, a lo que él se negó.

Explicación que se hallaba en contradicción con el informe del médico Dr. Bustamante, según el cual no era posible que tras los golpes recibidos Julia recuperase el conocimiento o el habla, además de que la muerte debió ocurrir por la mañana. Con el testimonio del panadero, único que llegó a ver a Julia con vida tras la agresión, y que manifestó que, hacia las ocho o nueve de la mañana, ella estaba agonizando; con la del vecino citado por Gastón y con la de D. Ezequiel Méndez, que dijo que, cuando Gastón le habló por la noche, comenzó ocultándole la muerte, y luego le pidió la certificación para enterrarla.

De estos hechos y contradicciones y otras circunstancias que se exponen en la sentencia dictada por la Audiencia el 11 de mayo de 1883, el Tribunal concluyó la autoría del hecho, condenando a Gastón Garnier por el delito de homicidio, a la pena de quince años de reclusión temporal.



Muerte de Julia Bently en la Quinta de Santa Florentina. 1882. Plano de la situación de la Quinta de Santa Florentina. Pág. 2 del libro.

2. LOS PROTAGONISTAS

Gastón Garnier era descrito por el periódico *La Época*³ como hombre de mediana estatura, enjuto de rostro y de mirada dura, barba negra, algo calvo, que se expresa con facilidad y hasta con elocuencia; nacido en París en 1840, llegado a Madrid en 1880, fue encargado de la administración de la Quinta, donde vivía con retraimiento temiendo ser víctima de los que juzgaba sus enemigos, pues se creía mal querido por los vecinos.

De Julia Bently, nacida en Dublín y de 38 años de edad, decía el mismo noticiario que era bastante agraciada, morena de ojos vivos, abundante cabellera y regular estatura, si bien de complejión poco robusta. Su delicada naturaleza, acompañada de su esmerada educación, la hacían una mujer interesante, aunque no exenta de defectos. El principal de ellos su amor al vino y a las bebidas alcohólicas, lo que en muchas ocasiones era causa de disgusto entre Gastón y ella. Había conocido en París a Gastón, llegó a la Quinta un día, y desde entonces vivían juntos con el carácter de parientes.

3. EL PROCESO

El día 7 de mayo de 1883 comenzó a verse en la Audiencia de Madrid la causa, «envuelta todavía en el misterio y destinada a excitar en alto grado la atención»⁴, que la prensa denominó Proceso Garnier. Al dar noticia de la primera sesión, se mencionaba que entre los testigos había hombres de alta posición social que se codeaban en estrados con humildes jornaleros, mujeres del pueblo y algunos muchachos⁵.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos de homicidio consumado, siendo su autor único el acusado, concurriendo la atenuante de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, pidiendo la pena de doce años y un día de reclusión. El perito forense, doctor Bustamante, informó sobre el resultado de la autopsia, y los peritos cerrajeros manifestaron que las puertas y cerraduras de la quinta no habían sido violadas. Se recibió declaración al acusado y comparecieron los testigos.

En su edición de la noche del 8 de mayo, *El Día* daba cuenta de la continuación del juicio, con el examen de los testigos de la defensa. Tras la cual se llevó a efecto la práctica de la documental, leyéndose las tres cartas dirigidas por el

³ *La Época*, martes 8 de mayo de 1883, año XXXV, núm. 11073.

⁴ *La Época*, martes 8 de mayo de 1883, año XXXV, núm. 11073.

⁵ En verdad que así fue, pues, entre los citados, se hallaban D. Emilio Cánovas del Castillo, que no pudo acudir, y D. José Abascal, que sí testificó.

procesado al médico, manifestando su interés en que visitase a Julia, así como otros documentos.

El Ministerio Fiscal «comenzó su discurso con tanta sencillez como elegancia»⁶, y sostuvo sus conclusiones, interesando la condena del reo como autor de homicidio por prueba indiciaria. La defensa pidió la absolución por falta de prueba. El acusado manifestó que el testimonio del doctor Méndez era falso y quiso que volviera a declarar, aclarándole el Presidente que ello no era posible.

El desarrollo del juicio oral comprendió un auténtico desfile de testigos de muy diversa condición, llegando a manifestar el Presidente del Tribunal, en un momento dado, «realmente ha habido un verdadero lujo de citaciones de testigos». En el interrogatorio al que fueron sometidos éstos, se les preguntó sobre la relación entre Gastón y Julia, el carácter de cada uno de ellos, la relación con los vecinos, las ocasiones en que Julia había mostrado algún tipo de lesión, si había manifestado que Gastón la maltratase, si ambos temían que alguien pudiera causarles daño, sus deseos de abandonar la quinta, y otras cuestiones.

La acusación del Fiscal obtuvo de todo ello la conclusión de que Gastón, irritado por la conducta de Julia, «no muy arreglada ciertamente», la golpeó, y después, sobrevenida la muerte, trató de ocultarlo, hasta que no tuvo más remedio que participar el suceso. El defensor en un extenso discurso presentó como base de su argumentación la enemistad de varios testigos, y, por último, manifestó que suponiendo que el acusado fuese el culpable, había que admitir circunstancias atenuantes de obcecación⁷.

4. LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA

La sentencia de la Audiencia⁸ exponía como hechos probados las circunstancias en que se descubrió el cadáver; el hecho de que en la finca sólo residían la víctima y el acusado; que ella se embriagaba con frecuencia cambiando su carácter, de ordinario apacible; que Gastón solía maltratarla cruelmente, en especial cuando ella se daba a esos excesos; que el mismo Gastón era deudor a Julia; que la explicación de Gastón era la de que había salido temprano y al regresar la encontró malherida y ella le explicó que la habían golpeado dos extraños, que intentó que el médico la viera; que la indicada explicación se contradecía con las explicaciones del forense y el informe de autopsia, con las manifestaciones de diversos testigos y del indicado médico.

⁶ *La Correspondencia de España Diario Universal de Noticias*, viernes 11 de mayo de 1883, año XXXIV, núm 9180.

⁷ *El Globo Diario Ilustrado* año IX, Segunda Época, núm. 2755.

⁸ Recogida como se dijo en *Proceso Garnier – Muerte de Julia Bentley...*, *ob. cit.*

Se añadía que, asimismo, no había señal de violencia en las puertas de la casa, que Julia era tímida y no abriría la puerta a desconocidos, que no había motivo que explicara las violencias de que fue objeto; que no había justificación de la salida de Gastón aquella mañana.

Que, a pesar de la gravedad de Julia, el acusado se abstuvo de dar conocimiento del hecho a los vecinos ni a la autoridad; que, tras la muerte de aquélla y de haberla manifestado al vecino y al doctor, desoyó el consejo de ambos de poner el hecho en conocimiento de la autoridad, procurando por el contrario obtener del médico un certificado de defunción, cuyo natural efecto habría sido ocultar el delito cometido.

Por estos antecedentes resultaba probado que el procesado Gastón fue quien dio los golpes y ocasionó las lesiones que produjeron la muerte inmediata de Julia.

El Tribunal aceptó la calificación de homicidio y la atenuante de no haber tenido el acusado intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; añadió, no obstante, la agravante de abuso de superioridad, porque, tratándose de una persona de complexión tan débil, complexión conocida por el acusado, tenía una superioridad notable sobre ella y abusó de la misma, al golpearla y maltratarla del modo como lo hizo. Y, compensando ambas circunstancias, determinó la imposición de la pena prevista –doce años y un día a veinte años– en su grado medio, fijando la de quince años de prisión.

5. EL RECURSO DE CASACIÓN

La sentencia de condena fue recurrida ante el Tribunal Supremo, que dictó una primera resolución el 15 de octubre de 1883, inadmitiendo el recurso interpuesto por Gastón Garnier en cuanto al primero de los motivos por los que se pretendía la casación, es decir, el dirigido a sostener que Gastón no era autor del homicidio perpetrado en la persona de Julia Bently⁹.

El texto de la sentencia de 15 de octubre de 1883 es el siguiente:

En la Villa y Corte de Madrid a quince de octubre de mil ochocientos ochenta y tres en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por Gastón Garnier y Garnier, contra la sentencia que dictó la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Capital en juicio oral y causa instruida en el Juzgado del Distrito del Hospicio de la misma por homicidio:

Resultando que dicha sentencia pronunciada en once de mayo último contiene entre otros el siguiente resultando:

⁹ Así se daba a conocer en *El Globo Diario Ilustrado*, el viernes 19 de octubre de 1883, año IX, núm 2917.

Que en la noche del 30 de Noviembre último se dió parte al Juzgado de guardia de esta capital que en la quinta de Santa Florentina, inmediata al Hipódromo, había un cadáver, y constituido aquél en la expresada quinta, y abierta la puerta de la casa por Gastón Garnier, que era Administrador de ella, manifestó que dicho cadáver estaba en la habitación que hay á la derecha de la entrada donde efectivamente se vió el cadáver de Julia Benley sobre una cama, con señales de haber sido muerta violentamente, y aunque en un principio se sospechó si la muerte había sido por asfixia por medio de la sofocación, la autopsia vino a demostrar que la produjo una conmoción cerebral y derrame sanguíneo consecutivo, ocasionado por varios golpes que aquella había recibido en la parte derecha de la cabeza, sin que al parecer se hubieran empleado armas ni otro cuerpo duro, expresando los Facultativos que debieron ser causadas por el puño de persona que tuviera alguna fuerza, notándose además en dicho cadáver fuertes contusiones y erosiones en diferentes partes de su cuerpo, y señaladamente en el rostro, algunas de ellas en los labios, como causadas con la mano al intentar sofocar los gritos de la ofendida:

Resultando que en la referida sentencia fueron calificados los hechos expuestos de delito de homicidio, con la concurrencia de la circunstancia atenuante tercera del artículo noveno y la agravante de abuso de superioridad, ó sea la novena del décimo, y compensándolas en virtud de la regla cuarta del ochenta y dos, condenó á su autor Gastón Garnier á quince años de reclusión, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y quinto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos_ Primero_ Los artículos trece y cuatrocientos diez y nueve del Código Penal, porque se califica al recurrente de reo de homicidio, sin que del conjunto de los hechos probados resulte que fue el autor de la muerte de Julia Bentley _ y Segundo_ el diez en su número noveno, porque no existió la agravante de abuso de superioridad:

Resultando que el Ministerio Fiscal se ha opuesto a la admisión del recurso en cuanto al primer motivo, que se funda solo en la discusión de la prueba:

Visto: siendo Ponente el Magistrado Don José García Herraiz

Considerando que el recurso en su primer motivo se dirige a discutir el juicio que sobre la existencia de los hechos procesales establece la Sala sentenciadora en el fallo recurrido, lo cual no es permitido en casación, según la ley y la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, toda vez que la fijación de los hechos incumbe exclusivamente al Tribunal sentenciador:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra la expresada sentencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Corte por Gastón Garnier y Garnier, en cuanto al primer motivo alegado; y en cuanto al segundo admitirlo y se declara el expediente concluso para la vista:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

Firmas.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor Don José García Herraiz, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala Segunda, el día de hoy de que certifico como Secretario de la misma= Madrid quince de octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Firma.

El 19 de noviembre de 1883 recayó la sentencia resolviendo el recurso de casación, estimando el segundo de los motivos, interpuesto por infracción de ley, porque no existió la agravante de abuso de superioridad.

El texto de la sentencia es el siguiente:

En la Villa y Corte de Madrid, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por Gastón Garnier y Garnier contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Capital, en juicio oral y causa instruida en el Juzgado del distrito del Hospicio de la misma, por homicidio:

Resultando que dicha sentencia pronunciada en once de Mayo último, contiene, entre otros, el siguiente resultando_ Que en la noche del treinta de Noviembre último se dio parte al Juzgado de guardia de esta Capital que en la quinta de Santa Florentina, inmediata al Hipódromo, había un cadáver, y constituido aquél en la expresada quinta, y abierta la puerta de la casa por Gastón Garnier, que era administrador de ella, manifestó que dicho cadáver estaba en la habitación que hay a la derecha de la entrada donde efectivamente se vio el cadáver de Julia Benley sobre una cama, con señales de haber sido muerta violentamente, y aunque en su principio se sospechó si la muerte había sido por asfixia por medio de la sofocación, la autopsia vino a demostrar que la produjo una conmoción cerebral y derrame sanguíneo consecutivo, ocasionado por varios golpes que aquella había recibido en la parte derecha de la cabeza, sin que al parecer se hubieran empleado armas ni otro cuerpo duro, expresando los Facultativos que debieron ser causadas por el puño de persona que tuviera alguna fuerza, notándose además en dicho cadáver fuertes

contusiones y erosiones en diferentes partes de su cuerpo, y señaladamente en el rostro, algunas de ellas en los labios, como causadas con la mano al intentar sofocar los gritos de la ofendida:

Resultando que en la referida sentencia fueron calificados los hechos expuestos de delito de homicidio, con la concurrencia de la circunstancia atenuante tercera del artículo noveno y la agravante de abuso de superioridad, ó sea la novena del décimo, y compensándolas en virtud de la regla cuarta del ochenta y dos, condenó á su autor Gastón Garnier á quince años de reclusión, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y quinto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la de Enjuiciamiento criminal designando como infringidos_Primero_ Los artículos trece y cuatrocientos diez y nueve del Código penal, porque se califica al recurrente de reo de homicidio, sin que del conjunto de los hechos probados resulte que fue autor de la muerte de Julia Benley_ y Segundo_ El diez, en su circunstancia novena, porque no existió la agravante de abuso de superioridad:

Resultando que por sentencia de esta Sala de quince de Octubre último se declaró no haber lugar a la admisión del recurso en cuanto al primer motivo alegado, y se admitió en cuanto al segundo.

Visto: siendo Ponente el Magistrado Don José García Herráiz:

Considerando que si bien el sexo de Julia Benley no es por sí solo motivo de inferioridad respecto de Gastón Garnier, debe estimarse, en todo caso, como punto de partida para poder apreciarla, si en el hecho de que responde el delincuente hubiesen concurrido accidentes y pormenores que demuestren el abuso de superioridad a que la presunta debilidad del sexo dio ocasión, pero no así cuando esos accidentes y pormenores se ignoran, desprendiéndose únicamente de la sentencia recurrida que Gastón Garnier fué autor de los golpes, contusiones y lesiones dados con la mano y con alguna fuerza a la Julia Benley, de los que según los facultativos falleció de una conmoción cerebral y derrame sanguíneo consecutivo; los cuales no justifican la agravación que en su contra se le aprecia, y por tanto la Sala sentenciadora al estimar concurrente, como probada la circunstancia agravante de abuso de superioridad, ó sea la novena del artículo diez, y compensarla con la atenuante tercera del artículo noveno del Código, según prescribe la regla cuarta del ochenta y dos, y aplicar en su consecuencia la pena señalada en su grado medio, ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye e infringido las disposiciones legales que quedan citadas:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por Gastón Garnier y Garnier contra la referida sentencia de la Audiencia

de esta Corte, la cual casamos y anulamos, en cuanto al segundo motivo que queda expresado; devuélvase el depósito constituido, y comuníquese esta resolución, así como la que a continuación se dicta, á los efectos procedentes á la antedicha Audiencia:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección, legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmas.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo Señor Don José García Herraiz, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Firma.

Segunda sentencia

En la Villa y Corte de Madrid a diez y nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, en la causa sobre homicidio instruida en el Juzgado del Distrito del Hospicio de esta Capital y fallada en juicio oral por la Audiencia de la misma; contra Gastón Garnier y Garnier, natural de París, domiciliado en Madrid, de cuarenta y dos años, soltero, jardinero, sin antecedentes penales, en cuya causa dictó sentencia la expresada Audiencia en once de mayo último, la cual ha sido casada y anulada en esta fecha, a virtud de recurso interpuesto por dicho procesado; siendo Ponente el Magistrado, Don José García Herraiz.

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida y los de derecho de la de casación y

Considerando que según la regla segunda del artículo ochenta y dos del Código, cuando solo concurre a favor del delincuente una circunstancia atenuante, se impondrá al mismo la pena señalada por la ley en su grado mínimo:

Considerando que la señalada al delito de homicidio de que es responsable Gastón Garnier en concepto de autor, es según el artículo cuatrocientos diez y nueve la de reclusión temporal, cuyo grado mínimo comprende según el noventa y siete de doce años y un día a catorce años y ocho meses:

Vistas las disposiciones antes citadas:

Fallamos que debemos condenar y condenamos a Gastón Garnier y Garnier a la pena de trece años de reclusión temporal, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y costas; y dejamos subsistentes los demás extremos que dicha sentencia recurrida comprende:

Así por esta nuestra sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

Firmas.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor Don José García Herraiz, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala Segunda, el día de hoy de que certifico como Secretario de la misma. Madrid a diez y nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Firma.

EL CRIMEN DE SANTA MARÍA DE LAS HOYAS

ANA BELÉN ALONSO GONZÁLEZ

1. LOS HECHOS

En esta pequeña localidad de la provincia de Soria, perteneciente al partido judicial de Burgo de Osma y próxima al conocido Cañón del río Lobos, un grupo de malhechores acometió un terrible crimen en la tarde-noche del 13 de noviembre de 1882.

El grupo estaba capitaneado por Eugenio Olalla Pérez, quien había trabajado tiempo atrás al servicio de la familia del Alcalde de Santa María de las Hoyas, Pedro Muñoz. Habiendo sido despedido por éste por causas no muy bien esclarecidas, parece ser que se desplazó hasta Bilbao, encontrando trabajo allí como minero. No obstante, no olvidó a su antiguo patrón e instigado, bien por venganza, bien por un ánimo meramente lucrativo –pues corría el rumor de que la familia Muñoz disponía de un cuantioso patrimonio–, trazó un meticuloso plan dirigido a apoderarse del patrimonio de aquella familia, al que consiguió adherir otros siete individuos (Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Espósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González). A todos ellos prometió una importante cantidad de dinero por auxiliarle en el robo.

En ejecución de dicho plan, el 5 de noviembre los ocho componentes del grupo se desplazaron por ferrocarril desde Bilbao hasta Burgos, apeándose en su estación. Dirigidos en todo momento por Eugenio, caminaron desde allí durante seis días, llegando a Santa María de las Hoyas en la madrugada del día 11. En esta aldea soriana les esperaba Francisco Olalla Miguel, tío de Eugenio que, conocedor del plan de su sobrino, les dio cobijo en su casa, inmediata a la de Pedro

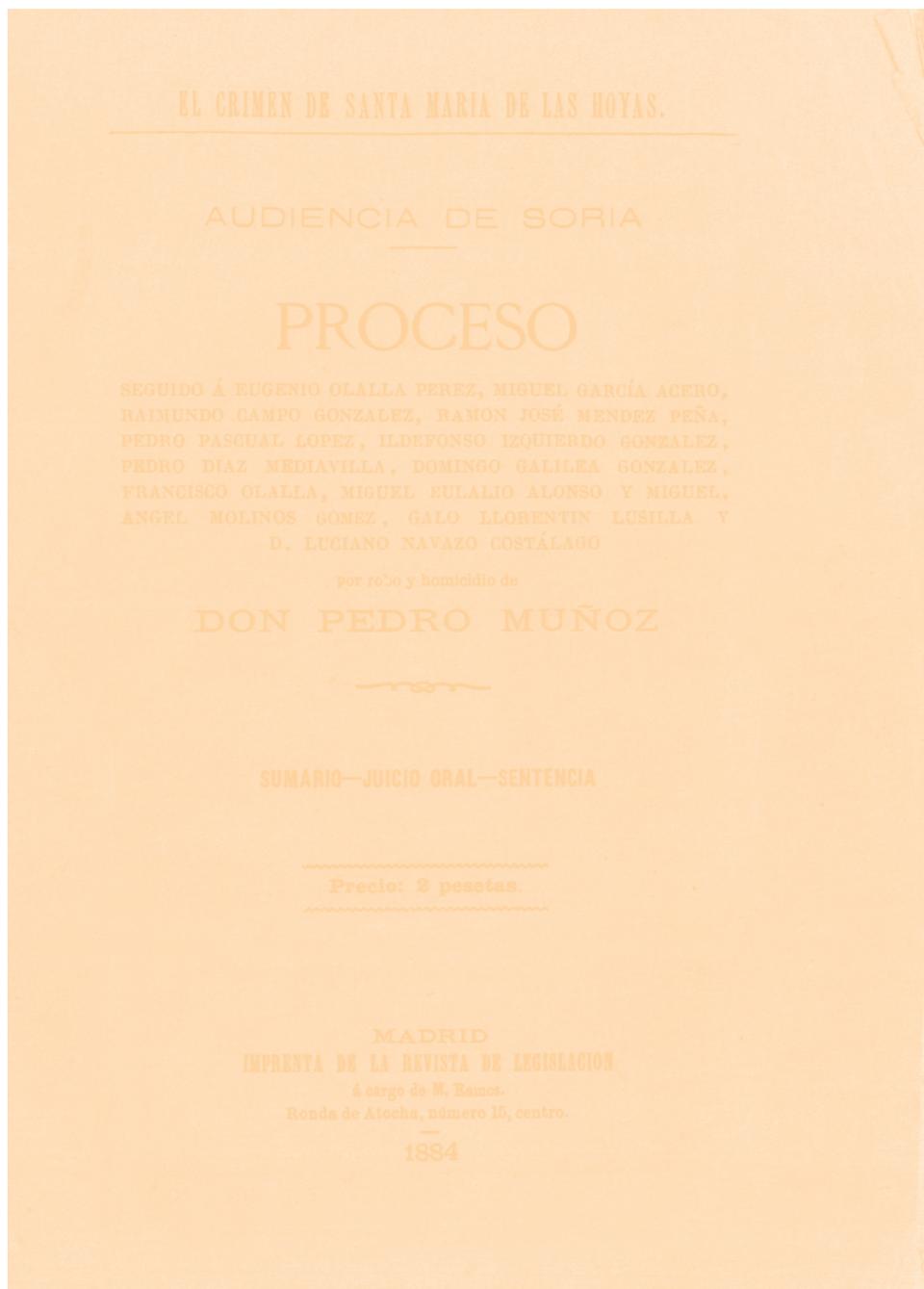
Muñoz. En el pajar de la vivienda permanecieron los ocho individuos durante los dos días siguientes, hablando con frecuencia del objetivo que se habían propuesto no sólo con Francisco, sino también con la mujer de éste, Eladia Alonso Miguel, y con su hija Valentina Olalla Alonso.

Al atardecer del día 13 siguiente y tras distribuir entre sus compinches una serie de armas, Eugenio organizó dos subgrupos: el primero de ellos asumió la encomienda de dirigirse hacia la iglesia principal para bloquear el acceso al campanario, evitando así que cualquiera que pudiese cerciorarse de lo que iba a suceder diera aviso al vecindario; el segundo, esperaría a los primeros en el exterior de la casa de los Muñoz.

Hecho lo anterior, entraron todos en la vivienda a través de un pequeño vano que les dio acceso a la cocina, encontrando allí a D. Pedro, acompañado de su mujer, Brígida Álvarez Pérez, y de la criada, María Viñarás Navarro. Por orden de Eugenio, maniataron a todos. Quedaron ellas en la cocina, bajo la custodia de tres de sus captores, mientras los demás, acompañados de Pedro Muñoz, registraban la vivienda en busca del esperado tesoro. No obstante, no hallando dinero que cubriera sus altas expectativas, Eugenio increpó al Alcalde, instándole a confesar dónde guardaba el supuesto botín. Al no resultarle satisfactoria su respuesta, le golpeó fuertemente con la culata del revólver que portaba. Ello motivó que uno de los compinches, Galilea, recriminara a Eugenio, infructuosamente por otro lado, pues recibió de éste, a modo de advertencia, un disparo al aire. Bajaron de nuevo con D. Pedro al zaguán y allí preguntaron por el tesoro a la esposa, que no supo darles mejores explicaciones que el anterior. Fue entonces cuando, trasladando al Alcalde a otra habitación, maniatado como estaba, le asestaron dos tiros en la cabeza. Las heridas causadas a la víctima eran mortales de necesidad, por lo que, pese a que pronto recibió auxilio médico, falleció un día después, tras largas horas de agonía.

Entretanto, los autores, que habían emprendido la huida a pie, se escondieron por los pinares cercanos. Llegaron incluso al término de Duruelo de la Sierra, próximo a los Picos de Urbión. Pero poco duró su escapada a los fugitivos: repartido el fruto de su terrible hazaña y cobijados para descansar en un caserío, de nombre Santa Inés, en la madrugada del día 15 fueron encontrados por la Guardia Civil y por algunos voluntarios que acompañaban a la fuerza pública en el rastreo.

Tan violento asalto se saldó, pues, con la muerte de D. Pedro y con un escaso botín, formado por un reloj, un revólver, dos escopetas y un total de 9.582,32 pesetas, cifra que ni siquiera se aproximaba a la recompensa que Eugenio había prometido a cada uno de los copartícipes.



Crimen de Santa María de Hoyas. 1882. Las primera diligencias, publicadas en Causas celebres. El crimen de Santa María de Hoyas. Imprenta de la revista de Legislación. Madrid 1884.

2. LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

Tras siete intensas sesiones de juicio, casi un año después del suceso –concretamente, el 3 de noviembre de 1883– la Audiencia de lo Criminal de Soria dictó sentencia por la que condenó a los ocho miembros del grupo como autores de un delito de robo con motivo del cual se perpetró el de homicidio (art. 516.1.º del Código Penal de 1870), apreciando en todos ellos las circunstancias agravantes de premeditación conocida, nocturnidad y alevosía. En el caso de Domingo Galilea, la Sala apreció además la agravante de reincidencia, compensada con la atenuante analógica de no tener intención de causar un mal de tanta gravedad. Impuso a todos ellos las penas de cadena perpetua, interdicción civil e inhabilitación perpetua absoluta, esta última para el caso de que recibiesen el indulto respecto de la pena principal y no les fuese remitida la pena accesoria. También fueron condenados a satisfacer a la viuda, como resarcimiento civil, en la cantidad de 3.008 pesetas, a abonar por iguales partes y sin perjuicio de la debida mancomunidad, además de tener que abonar cada uno de ellos una decimacuarta parte de costas¹.

Por el auxilio prestado, los familiares de Eugenio (Francisco, Eladia y Valentina) fueron condenados como cómplices del delito perpetrado, reconociéndoseles también la atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad y fijándose, para Francisco, una pena de doce años y un día de cadena temporal, mientras que Eladia y Valentina recibieron como condena reclusión temporal por idéntico periodo de tiempo². Resultaron, finalmente, absueltos otros tres acusados,

¹ SÁEZ DOMINGO, A. *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1884. Documentado por la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla y por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, págs. 125 y 126.

² El Código Penal de 1870, vigente al tiempo de estos hechos, establecía un total de seis escalas graduales de penas. En la primera de ellas figuraban, por orden de gravedad, las de muerte, cadena perpetua, cadena temporal, presidio mayor, presidio correccional y arresto. La segunda escala distinguía, por su parte, también por orden de gravedad, entre muerte, reclusión perpetua, reclusión temporal, prisión mayor, prisión correccional y arresto. La pena de muerte solamente podía ser acordada por unanimidad del Tribunal, ejecutándose «*en garrote sobre un tablado*» (art. 102, inciso 1.º, CP de 1870), mientras que los sentenciados a cadena temporal o perpetua habrían de trabajar en beneficio del Estado, portando siempre una cadena atada desde la cintura hasta el pie, y realizar trabajos «*duros y penosos*» no destinados a obras particulares o públicas derivadas de empresas o contratadas del Gobierno (art. 108 CP 1870), sin recibir «*auxilio alguno de fuera del establecimiento*» (art. 107 CP 1870). Los condenados a cadena perpetua cumplirían su condena en «*África, Canarias o Ultramar*» (art. 106 CP 1870). En cambio, la pena de reclusión, ya fuere perpetua o temporal, habría de cumplirse «*en establecimientos situados dentro o fuera de la Península*», llevando consigo trabajos forzosos «*en beneficio del Estado dentro del recinto penitenciario*» (art. 110 CP 1870). La diferencia, por tanto, entre un género u otro de condena tenía importantes efectos prácticos para el penado.

Luciano Navazo Costalazo, Ángel Molinos Gómez y Galo Llorentín Lusilla y Delgado.

La única discrepancia entre los miembros del Tribunal de primera instancia surgió a la hora de decidir qué pena merecían los ocho primeros, venciendo finalmente entre los Magistrados que compusieron Sala la decisión de imponerles cadena perpetua³ al formular uno de ellos –el Magistrado suplente D. Lorenzo Aguirre– voto particular sobre este punto. El autor del voto manifestaba en él que, aceptando los hechos y la calificación jurídica dada a los mismos por los restantes componentes del Tribunal, así como las circunstancias apreciadas en la responsabilidad penal de cada uno de los procesados condenados, no mostraba, en cambio, su acuerdo en la decisión de imponer pena de muerte a los ocho autores, al entender falto de suficiente acreditación que «*el concierto de los criminales fuera el de robo y el de homicidio, sino que éste se produjo inmediatamente después de consumado aquél*». Para el Magistrado discrepante, tampoco había quedado debidamente demostrada la autoría del disparo que causó la muerte de D. Pedro Muñoz, pues los testimonios de los testigos presenciales no resultaron concluyentes sobre este punto, mientras que la coincidente declaración de siete de los procesados al imputar a Eugenio tal responsabilidad inducía a pensar en un acuerdo entre aquéllos, dirigido a eludir la propia. En consecuencia, para el disidente no resultaba adecuado imponerles la pena de muerte y sí, en cambio, «*la de cadena perpetua por la dificultad de apreciar debidamente quién o quiénes fuera ó fueran el verdadero autor ó autores del homicidio*».

Tal pronunciamiento fue inicialmente recurrido en casación tanto por el Ministerio Fiscal y la acusación privada (constituída por Patricio y Esteban Muñoz y Álvarez, hijos del fallecido), como por algunas de las defensas, aunque al final tan sólo la acusación privada sostuvo su impugnación, celebrándose la vista ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 7 de octubre de 1884. De su contenido nuevamente encontramos amplios detalles en el compendio *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles*, que da minuciosa cuenta de los informes orales de las partes.

De entre las diversas cuestiones dirimidas en casación, la que centró el debate casacional planteado por las acusaciones fue la relativa a la pertinencia de condenar a pena de muerte a los ocho principales responsables. El acusador privado, a través de su abogado D. Lorenzo Fernández Vázquez, mantuvo al respecto que el proceder del Tribunal de instancia, descartando dicha pena, resultaba erróneo desde el punto de vista legal, máxime ante el abultado número de circunstancias agravantes concurrentes, por lo que más parecía debido a problemas

³ El inciso segundo del artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecía en aquel entonces que «*la pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere, se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente*».

de conciencia del Juzgador que al imperio de la Ley. Instaba, por ello, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a que, interpretando el contenido del art. 153, inciso 2.º, de la Ley Procesal, rectificara el criterio final de instancia. En su alegato final, expresó este abogado: «*Mientras la pena de muerte se conserve, y el deber me obligue, y en justicia proceda, como en el caso presente, «pediré como pido la sentencia condenatoria de pena de muerte para los ocho primeros recurridos, sin perjuicio de que esta Sala use de su derecho informativo y el Poder ejecutivo ejercite, si lo tiene aún, la más notable, la más grande y la más augusta de las prerrogativas que le están concedidas»*»⁴, en referencia a un posible indulto.

En similar forma se pronunció el Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, D. Santos Isasa, quien argumentó que de este modo el voto discrepante de uno solo de los Magistrados del Tribunal colegiado había devenido prevalente respecto de lo decidido por la mayoría del Tribunal, lamentando la ausencia de «*un Resultando y un Considerando más en que se hiciera constar la disidencia de los votantes*». Y concluyó contundentemente el Fiscal: «*Cuando la conciencia de un Magistrado está en pugna con los preceptos de la ley que tiene que aplicar, debe evitar el conflicto a que su modo de pensar le lleva: la justicia no está en la conciencia del Magistrado, está en la ley; la conciencia del juzgador aprecia la prueba practicada; su conciencia puede decir: «El hecho está probado ó no»; pero conocer la ley, y al deber (de) imponer la pena decir no la impongo, no sólo no es lícito, sino que es falta al cumplimiento del deber que la toga le impone (...)*»⁵.

La defensa conjunta de los ocho penados refutó los duros argumentos acusatorios basando su discrepancia en una interpretación estricta del precepto procesal, que no habría de permitir una condena a muerte faltando por uno los tres votos conformes que se precisaban. Negó, igualmente, el Letrado que tal cuestión tuviera auténtica naturaleza sustantiva, sino adjetiva, por lo que tampoco podría justificar un recurso de casación por infracción de ley, pues «*mientras no se fije señaladamente el texto legal infringido, mientras no se determine de un modo claro la disposición que se suponga menospreciada por la Sala sentenciadora, no cabe la interposición de un recurso en materia penal*». Añadió uno de los abogados defensores, Sr. Muñoz Rivero, que «*(...) el Tribunal Supremo, al dictar sus fallos, tiene que atenerse á los hechos que se declaran probados; no entiende ni puede entender en las cuestiones de apreciación de las pruebas; ¿y qué garantía queda al procesado, interpretado el artículo tantas veces referido, como pretenden las acusaciones pública y privada, cuando la duda, la divergencia estriba en una cuestión de hecho? ¿Qué puede hacer el Tribunal Supremo en pro de un procesado, por evidente que fuera su inculpabilidad, cuando dos de los Magistrados entendieran que debía considerársele como autor de un hecho, se-*

⁴ SÁEZ DOMINGO, A., *Procesos célebres...*, ob. cit., pág. 140.

⁵ SÁEZ DOMINGO, A., *Procesos célebres...*, ob. cit., pág. 142.

gún la apreciación que con arreglo á su conciencia hicieran de las pruebas, y el otro estimara que no existían méritos suficientes para declararle autor del hecho de autos? (...)»⁶.

La vista finalizó con las alegaciones de los dos Letrados defensores de los declarados cómplices. Interesó uno de ellos –Sr. Couder Moratilla– la declaración de nulidad del acto y mostró el otro –Sr. García del Val– su total aquiescencia, pues el Fiscal había formulado impugnaciones vinculadas a los cómplices indebida y novedosamente, sin la debida preparación de recurso frente a ellos. La protesta, que no fue aceptada como tal por el Tribunal de Casación, sino como mera «*manifestación*»⁷, tuvo ciertos efectos que más adelante se expondrán.

La decisión de los siete Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se mostró favorable a las pretensiones de las acusaciones, y no así a las de las defensas, siendo rectificado el pronunciamiento de instancia en un doble sentido. Por un lado, los ocho procesados responsables del robo con homicidio fueron condenados a muerte, a ejecutar –salvo indulto– en la capital del Juzgado instructor. Por otro, los tres cómplices vieron aumentadas sus respectivas penas, al estimarse que colaboraron en el hecho criminal «*conociendo los antecedentes del mismo*», por lo que «*debieron prever sus contingencias y peligros*», eliminándose así la atenuante inicialmente observada; quedó así delimitada la cadena temporal de Francisco en quince años, misma duración impuesta a las penas de reclusión fijadas para su mujer e hija.

La sentencia fue dictada el 18 de octubre de 1884 y aparece recogida en los archivos históricos como STS núm. 768/1884, siendo Ponente de la misma el Magistrado Excmo. Sr. D. Mateo de Alcocer. Su contenido es el que pasamos a reproducir:

En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1884, en el Recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por D. Patricio y D. Esteban Muñoz Álvarez, acusadores, contra la sentencia que dictó la Audiencia de lo criminal de Soria, en juicio oral y causa instruida en el Juzgado de Burgo de Osma contra Eugenio Olalla Pérez y otros por robo con homicidio.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 3 de Noviembre último, contiene los siguientes resultados.

Primero. Que Eugenio Olalla Pérez, trabajador en las minas de Bilbao, invitó para que le acompañasen á cometer un robo en una casa de la villa de Santa María de las Hoyas á Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peñas, Pedro Pascual Espósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González, ofreciendo dar

⁶ SÁEZ DOMINGO, A., *Procesos célebres...*, ob. cit., pág. 147.

⁷ SÁEZ DOMINGO, A., *Procesos célebres...*, ob. cit., pág. 154.

10.000 duros á cada uno de los seis primeros y 1.000 al último por su cooperación; y puestos de acuerdos salieron de Bilbao el día 8 de Noviembre del año próximo anterior, por la vía férrea, en diferentes vagones y sin armas, llegando á la estación de Burgos sobre las cinco de la tarde del mismo día, desde donde todos juntos se dirigieron por la carretera al principio marchando después por caminos desconocidos, guiados por Eugenio Olalla, su reconocido capitán, á la indicada villa de Santa María de las Hoyas, á la que llegaron de cinco á seis de la mañana del 11 del mismo mes, llevándoles á la casa de su tío Francisco Olalla Miguel, con quien expresó estaba de acuerdo, habitada por éste, su mujer Eladía Alonso Miguel y su hija Valentina Olalla Alonso, en cuya casa, que sólo la separa otra de la de Don Pedro Muñoz García, permanecieron ocultos en el pajar hasta la noche del 13, si bien bajaron varias veces y hablaron con el Francisco Olalla, su mujer é hija del proyectado robo, indicando los siete procesados en comprobación de este particular que Eladía es tuerta; extremo que parece demostrado.

Segundo. Que al principio de la noche del referido día 13 de Noviembre, ó sea, sobre las seis, en cuyo día se pone el sol á las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde, el Eugenio Olalla entregó armas á sus seis compañeros dentro de la casa de Francisco Olalla, de la que salieron en seguida para la de Don Pedro Muñoz García, Teniente de Alcalde, de setenta y cuatro años, ordenando aquél á Ramón Méndez y á Pedro Pascual que fueran á la puerta de la iglesia, indicándoles la dirección para que evitaran tocasen las campanas, lo que ejecutaron, llenando el Pedro la cerradura de pedazos de canto y machacando la llave de ella que quitó al chico de nueve años Santiago Lázaro Moreno, dándole un cachete, cuyo joven con el de igual edad, Ignacio Muñoz Moreno, salían del templo de dar las oraciones y, ejecutada la orden, regresaron aquellos á la puerta de D. Pedro Muñoz para estar al cuidado, la cual entretanto abrió el Eugenio descorriendo, por un ventanillo que estaba sin cerrar, el pasador que la sujetaba, y se introdujo en la casa con Raimundo Campó, Domingo Galilea, Pedro Díez, Ildefonso Izquierdo y Miguel García, penetrando éstos en la cocina, donde sorprendieron á D. Pedro, su mujer Doña Brígida Álvarez Pérez y la criada María Viñarás Navarro, de donde Miguel García sacó a D. Pedro al portal, por mandato del Eugenio, quién le ató las manos á la espalda con una cuerda de calzadera, quedando las dos mujeres que también maniataron Pedro Díez é Ildefonso Izquierdo, é intimidaron para que no alzasen la vista, permaneciendo éstas así por espacio de una hora, durante cuyo período sintieron andar en las habitaciones altas y dos tiros, por lo cual Doña Brígida empezó á vocear, pero uno de los hombres le tapó la boca sin permitirle apenas respirar; que desde el zaguán llevaron al Don Pedro á las referidas habitaciones, á las que subieron los cinco, robando el dinero que encontraron, y pasando Pedro Pascual desde la calle en que vigilaba á la cocina, en la que se dejó un palo ó bastón que ha reconocido por de su propiedad; que no satisfecho Eugenio Olalla preguntó á D. Pedro dónde tenía más dinero, y

como la contestación no favoreciera á sus deseos le dió un golpe en la frente con la culata de un revólver, interponiéndose en el acto Galilea diciendo al agresor que á su presencia no se maltrataba á nadie, por lo que Eugenio hizo un disparo contra Galilea, sin herirle, y éste se bajó en seguida temeroso; que desde las habitaciones altas volvieron al D. Pedro al portal, al que condujeron también á su mujer, que le vió con la cara ensangrentada sujeto por tres hombres, é intentando ella salir á la calle para pedir auxilio, la detuvo uno de los sujetos metiéndola en el cuarto donde estaba su marido; la interrogaron dónde guardaba éste más dinero, asegurando que él había dicho lo sabía, después pasaron al cuarto de enfrente al marido, y á la mujer á la cocina, robaron otra cantidad en la habitación baja de la derecha, en el zaguán dispararon dos tiros al D. Pedro, atado como estaba, penetrándole los proyectiles en la cabeza, exclamando al recibirlos: «Válgame Dios: que me han matado», y entonces salieron inmediatamente los que en aquella ocasión estaban en la cocina con las mujeres y huyeron todos, llevándose el dinero, un reloj, un revólver y dos escopetas de la casa, cuya preexistencia se ha acreditado, deteniéndose un poco Eugenio Olalla; que oídas por aquéllas las detonaciones y la exclamación referida, fue doña Brígida al zaguán donde encontró á su esposo tendido arrojando mucha sangre, y pidiendo ella auxilio, acudieron Lorenza Viñarás Álvarez, su marido Pedro Muñoz Mediavilla, Jacinto Muñoz y otras personas, y observando la Lorena que el D. Pedro tenía atadas las manos atrás, sacó una navajilla y le cortó la cuerda, conduciéndole entre todos á la cama.

Tercero. Que, practicado reconocimiento en la casa de D. Pedro, en todas las habitaciones altas y bajas se encontraron las ropas, cubiertos de metal, papeles y otros objetos en confuso desorden, tirados por el suelo, fracturadas dos arcas, tres baúles y un cajón á la subida de la escalera en su último peldaño; se observó un fogonazo y agujero en la puerta, producido por el disparo; en el centro de la primera habitación alta varias manchas de sangre, y en el techo de ella un agujero pequeño, producido al parecer por un proyectil en el interior de la misma; al pie de una silla de vaqueta, se halló una gran mancha de sangre, cuyo líquido parecía haberse desprendido desde alguna altura, por notarse en sus inmediaciones salpicaduras de la misma, así como en un paño blanco que había próximo, encontrando además un palo encima de la mesa de la habitación alta, otro en una silla y otro en la cocina, un pañuelo de color y la cuerda con que estuvo atado el D. Pedro, manifestando los peritos que asistieron al reconocimiento que las fracturas observadas en el cajón, arcas y baúles debían haberse causado con un martillo fuerte que se encontró á la entrada de la casa, y fué reconocido por los hijos del interfecto como perteneciente á éste, y estimaron el daño causado en 8 pesetas.

Cuarto. Que reconocido el D. Pedro Muñoz en los primeros momentos por el Facultativo Navazo, le encontró tres heridas, al parecer de proyectil, en la re-

gión fronto-temporal-maxilar izquierda; que comprendió eran necesariamente mortales, afirmando otro Facultativo que dos de ellas eran orificios de otros tantos proyectiles que habían horadado la pared craneana, y eran, por lo tanto, mortales de necesidad, y la otra, también de proyectil parecido á los de las anteriores que había rebotado, interesando las primeras capas de los tegumentos; que el D. Pedro falleció á las ocho de la mañana del 14 de Noviembre del año último, é identificado su cadáver, se practicó autopsia, informando dos peritos que además de las indicadas lesiones le habían encontrado en el tórax y en la región precordial entre la quinta y sexta costilla un gran equimosis de unos 10 centímetros de ancho, producidos por la irritación que causara la acción de un instrumento punzante que hubiese estado obrando con alguna insistencia; una herida de dos centímetros en la cara dorsal de la tercera falange del dedo índice de la mano derecha, y una erosión circular producida por la presión y roce de una cuerda en la flexura del brazo del mismo lado; que en el cráneo hallaron dos proyectiles cónicos, que correspondían a los orificios de la piel; que una de las heridas de la región fronto-parietal fué causada cuando el cuerpo estaba en el suelo; las dos fueron mortales de necesidad, y la muerte producida por una hemorragia cerebral como consecuencia de las heridas.

Quinto. Que cuando se marcharon precipitadamente de la casa del interfecto Eugenio Olalla y sus siete compañeros, caminaron toda la noche hasta llegar cerca de Durruelo, á las siete próximamente de la mañana; partieron el dinero, conservando cada uno el que le tocó, y rompió Eugenio las dos escopetas robadas, arrojándolas al pinar de aquel pueblo, en el que bebieron aguardiente; que comunicando el Alcalde del mismo el día 14 del referido Noviembre al cabo segundo de la Guardia Civil Simón Alcalde Miguel la proximidad de personas sospechosas salió á perseguirlas con los guardias Román Cubilla Marina y Eusebio Latorre Valero, acompañados de cinco paisanos, llegando á las tres de la mañana del 15 al caserío de Santa Inés, donde sorprendió dormidos y con las armas al lado a los expresados malhechores, cuatro de ellos en el pajar de la casa de Galo García y García y cuatro en la de Ramón Ramos Zumel, ocupándoles 9.582 pesetas 32 céntimos, que fueron entregadas á la viuda del D. Pedro Muñoz, cinco revólveres, 15 cápsulas de diferentes calibres, varios portamonedas, una bolsa de estambre, un talego de cáñamo, una piel de gato, navajas, relojes, pistolas y otros objetos, siendo después encontradas las escopetas que rompió Olalla y presentadas al Juzgado.

Y decimoséptimo (sic). Que Domingo Galilea es de mala conducta, y ha sido condenado antes en 125 pesetas por el delito de hurto y en dos meses y un día de arresto por el de lesiones.

Resultando que la Audiencia calificó los hechos expuestos de delito de robo, con motivo del cual se perpetró el de homicidio, de que eran autores Eugenio

Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peñas, Pedro Pascual Expósito López, Ildelfonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González, siendo de estimar, respecto de todos ocho, las circunstancias agravantes de premeditación, nocturnidad y alevosía; y con relación á uno de ellos, Domingo Galilea, la de reincidencia, y una atenuante análoga á la de no haber tenido intención de producir tanto mal; pero no estando conformes los tres Magistrados que formaban el Tribunal acerca de la pena que debía imponerse, habiendo formado uno de ellos voto particular, en que opinó que era procedente la de cadena perpetua, se impuso ésta en la sentencia á los ocho referidos procesados; estimando también que eran cómplices del mismo delito Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, siendo de apreciar en favor de estos tres últimos la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de producir tanto mal, condenó a cada uno de éstos á doce años y un día de cadena al varón, y de reclusión á las hembras, y á todos once en las accesorias respectivas, indemnización y parte alicuota de costas.

Resultando que contra esta sentencia se preparó por el Ministerio fiscal, por los designados como cómplices y por los acusados particulares D. Patricio y D. Esteban Muñoz, recurso de casación por infracción de ley, del que se hubo por desistido, en razón á haberlo así solicitado el Ministerio fiscal, se declaró improcedente respecto a las dos cómplices Eladia Alonso y Valentina Olalla, porque tres defensores nombrados de oficio y el Ministerio fiscal, con la fórmula de visto, así lo estimaron, y se declaró desierto con relación al Francisco Olalla, por no haberse personado en forma á interponerlo.

Resultando que el recurso interpuesto por los acusadores particulares se fundó en el núm. 6° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos: Respecto de los ocho autores, los artículos 88, 81, regla 1.ª y 516 del Código penal, porque, según lo que éstos disponen, debió imponerse la pena de muerte; y con relación á los cómplices, se fundó en los casos 5.º y 6.º del artículo ya citado 849, y se designan como infringidos, por indebida aplicación, el art. 78 del Código penal, y por haber debido aplicarse la regla 1.ª del 82, en virtud á que no era estimable en favor de ellos la circunstancia atenuante que aprecia la sentencia; cuyo recurso fué admitido y apoyado in voce por el Ministerio fiscal.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mateo de Alcocer.

Considerando que cualquiera que sea el verdadero carácter de la disposición preceptiva contenida en el párrafo segundo del art. 153 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, así como el alcance y trascendencia de la misma, es evidente que no ha podido referirse a la disconformidad de los votos sobre cuestiones y puntos de derecho, porque habiendo conformidad respecto de los hechos que han de ser calificados ya en un concepto, ya en otro, cual acontece en el caso del presente

recurso, no existe razón ninguna científica, ni legal para que este Tribunal no pueda resolver en casación aquellas cuestiones; partiendo de los mismos hechos aceptados de conformidad por los Magistrados del Tribunal sentenciador.

Considerando que, una vez consignado como hechos probados que los procesados Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González, se pusieron de acuerdo para asaltar á mano armada y robar, como lo que hicieron, la casa de D. Pedro Muñoz García, á quién de sus resultas y por las violencias ejercidas en su persona le produjeron la muerte; que la idea de ese delito en todos los citados fue pensada con detenimiento, madurez y por largo espacio de tiempo; que eligieron la noche para realizar mejor sus propósitos y conseguir la inmunidad; y que acometieron á dicho Muñoz y le dispararon dos tiros; que le privaron de la vida, cuando estaba atado de manos y no podía defenderse, ni repeler semejante agresión, la pena que, en concepto de autores, correspondía imponerles, según exigía cualquiera de las circunstancias agravantes indicadas, y con más razón las tres, era la más grave de las que al delito de robo, con cuya ocasión ó motivo resulte homicidio, señala el núm. 1.º del art. 516 del Código.

Considerando que á los cómplices de dicho delito Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso debió imponerse la pena correspondiente en su grado medio, porque cooperaron á la ejecución de un hecho criminal, conociendo los antecedentes del mismo, y debieron prever sus contingencias y peligros, y al arrostrar éstos voluntariamente no se ofrece legal razón que apoye en su favor la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar todo el mal que se produjo.

Considerando que, conforme á lo expuesto, la sentencia reclamada infringe los artículos 81 y 82, en su regla 1.ª, y el 516 del Código⁸, y se incurre en ella en

⁸ El Código Penal de 1870 establecía en su artículo 516, dentro «del Capítulo I del Título XIII de su Libro II, dedicado a este grupo de delitos contra la propiedad: «*El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio (...)».*

En cuanto a las reglas para individualizar las penas, atendiendo a las circunstancias atenuantes y/o agravantes concurrentes, expresaba en su artículo 81: «*En los casos en que la ley señale una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.*

En los casos en que la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

los errores de derecho que determinan los números 5.º y 6.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, alegados oportunamente y con acierto en el recurso interpuesto por la parte querellante, sin que esta Sala, con vista de la causa y en razón á que deben ser condenados Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González, encuentre otro motivo de casación ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley;

Fallamos,

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley han interpuesto D. Patricio y D. Esteban Muñoz Álvarez contra la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Soria, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de esté recurso.

Devuélvase el depósito constituido, y líbrese en su día á la citada Audiencia certificación de este fallo y del que á continuación se dicta; y, á los efectos del art. 953 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pase esta causa al Sr. Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Emilio Bravo. Luciano Boada. Antonio Ubach. Mateo de Alcocer. José García Herráiz. Bernardo María Hervás. Ángel Gallifa.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Mateo de Alcocer, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, á 18 de Octubre de 1884. Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación».

Finalmente, la regla 1.ª del artículo 82, a la que también se hace alusión, expresaba: «En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes: 1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio (...).».

A través del compendio *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles*⁹ también ha llegado hasta nosotros noticia de que la protesta formulada por el abogado defensor de Francisco Olalla –no admitida como tal, sino como mera manifestación, como ya hemos visto– propició que, al día siguiente de haber finalizado la vista, se iniciara un incidente de cierta relevancia. Según apuntábamos con anterioridad, durante la vista y tras finalizar su informe la acusación privada, el Presidente del Tribunal de Casación concedió la palabra al Ministerio Público para que manifestara su apoyo –como fue el caso– u oposición al recurso de esta acusación, única recurrente. Esta fórmula adhesiva de impugnación suponía incluir *de facto* al Fiscal en la solicitud agravatoria de las penas impuestas a los cómplices, pese a haber consentido el fallo de instancia al desistir del recurso que sólo había preparado en su fase preliminar. Interesaba, por ello, el Letrado que se declarara la nulidad de la vista, pues a su entender no hubo el Presidente de otorgar la palabra al Fiscal y, al hacerlo, todo acto posterior devenía nulo.

La Sala resolvió esta cuestión por Auto de 22 de octubre de 1884, del que fue Ponente el mismo Magistrado de Sala que lo había sido de la sentencia, de cuyo contenido resaltamos lo siguiente:

Considerando que así el art. 894 como el 896 de la Ley de Enjuiciamiento criminal imponen al Ministerio fiscal la obligación precisa é ineludible de asistir á las vistas que han de celebrarse para la resolución de los recursos de casación por infracción de ley, una vez admitidos, hablando en el lugar que el último de dichos artículos señala, según sea ó no recurrente, ó apoye ó contradiga el recurso.

Considerando que, dada la misión que ejerce y la representación que tiene dicho Ministerio, no debe desconocerse ni ignorarse por un Letrado que, sin menoscabar el interés de la justicia, sin faltar a la ley, y mucho menos á los artículos de la procesal que éste cita con notoria impertinencia é inaplicación al caso actual, pudo aquel funcionario separarse del recurso que preparó el representante del mismo Ministerio en Soria, y apoyar, circunscribiéndose á él, sin alegar otros motivos, como lo hizo, el de la parte recurrente.

Considerando que, según el art. 258 de la expresada Ley de Enjuiciamiento criminal, aparte de las correcciones disciplinarias que establece para los casos que señala, son también aplicables las disposiciones contenidas en el Título 13, Libro 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean o no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales.

Considerando que el Abogado que falte notoriamente en sus escritos y peticiones á la ley procesal, y el que falte en el ejercicio de su profesión oralmente ó por escrito al respeto debido á los Tribunales, incurre en las dos correcciones

⁹ SÁEZ DOMINGO, A., *Procesos célebres...*, ob. cit., págs. 162 a 169.

disciplinarias que señala en sus números 1.º y 2.º el art. 443, y que castigan con multa que no puede exceder de 500 pesetas, si la impone este Tribunal, y con la pérdida de honorarios total ó parcial los números 4.º y 5.º del art. 449 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el Doctor Couder y Moratilla y los Licenciados Muñoz Rivero y García del Val, después de la protesta oral que el primero hizo, en los escritos que los tres inscriben en su petición han faltado notoriamente á los artículos de la Ley de Enjuiciamiento criminal antes citados, y con sus palabras, frases y apreciaciones extrañas é injustas al respeto y consideración debidos á esta Sala.

Se desestima en lo principal la petición que hacen en sus escritos los Letrados D. Francisco Couder y Moratilla, D. Mariano Muñoz Rivero y D. Luis García del Val; se les impone á cada uno 100 pesetas de multa y la privación de los honorarios que han devengado en este incidente.

Déseles á su costa el testimonio que piden; y respecto al otrosí del Sr. Fiscal¹⁰, hágase lo que él solicita á presencia del Magistrado ponente. Y póngase en conocimiento del Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, por conducto del Sr. Presidente de este Tribunal la corrección disciplinaria impuesta.

Señala el autor de esta recopilación de procesos que la sanción acordada por la Sala en realidad nunca llegó a ser ejecutada. Los abogados afectados acudieron a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, que, a través de su Decano interino Sr. José de Carvajal, les prestó su apoyo y, mediante un *respetuoso escrito de reforma* al Auto transcrito, en el que también se pedía audiencia en justicia, logró que la Sala Segunda decidiera reformar su acuerdo, alzando la corrección disciplinaria. Concluye el autor del compendio con una salomónica reflexión personal, del siguiente tenor: «(...) si bien los Letrados deben guardar sumisión y obediencia á los Tribunales, inspirándoles toda clase de respetos el Ministerio fiscal, no es menos cierto que los Tribunales deben dejar ancho campo á las defensas para cumplir mejor su misión sagrada, y más todavía en casos extremos, como en el recurso que nos ocupa, en que luchaban los defensores por salvar la vida de varios hombres». Y culmina su exposición con un aviso a navegantes: «El incidente es de esperar que no se repita, siendo el que nos ocupa digno de que no se olvide ni por los Tribunales ni por los Letrados».

¹⁰ En el citado otrosí, el Ministerio Público solicitaba la comparecencia de los abogados y procuradores firmantes para que, bajo juramento, manifestaran si ratificaban uno de los pasajes de su escrito, requiriendo a la Sala para que decidiera si sus explicaciones eran «satisfactorias a la dignidad y respeto de la Sala y del Ministerio fiscal», formando en su caso la oportuna pieza separada para depurar sus responsabilidades.

3. LA REPERCUSIÓN SOCIAL Y MEDIÁTICA

Hay referencias a este suceso que hemos podido encontrar en los periódicos de aquella época. Uno de los ejemplos lo representa la referencia del diario *La Vanguardia*, que destacaba en su editorial que esta noticia despertó más interés por su componente jurídico que por el suceso en sí. La publicación data del martes, 14 de octubre de 1884, es decir, una vez celebrada la vista de casación y pendiente únicamente el pronunciamiento de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y dice así: «*En un artículo que de su redactor en jefe, señor don Alejo García, publica la Revista de los Tribunales, trátase una interesante cuestión jurídica. Ante el Tribunal Supremo se ha visto el recurso de casación interpuesto por el Ministerio público y el acusador privado contra la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Soria, que condenó á cadena perpetua á los ocho autores y cómplices del famoso crimen de Santa María de las Hoyas. La Audiencia no pudo imponer la pena de muerte á esos ocho delincuentes, porque uno de los magistrados formuló voto particular, y el artículo 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal exige la unanimidad para la pena de muerte. Trátase, pues, de resolver hasta qué punto ese artículo ha modificado el 516 y 81 del Código penal, y esto es lo que vá á resolver el Tribunal Supremo con su sentencia. No sólo, pues, porque se trata de la vida de ocho hombres, sino porque en la aplicación sucesiva de la pena de muerte ha de influir poderosamente la sentencia de que se trata, el ilustrado redactor de la Revista de los Tribunales expone con toda claridad la cuestión, y señala la actitud del Ministerio público. Espera la Revista, con ansiedad, como esperan cuantas personas se ocupan de las cuestiones jurídicas esa sentencia, cuya doctrina ha de ser objeto de grandes discusiones, habiendo el señor Romero Girón, como uno de los autores de la ley, pedido puesto en las columnas del periódico citado, para tratar de los antecedentes del asunto*»¹¹.

Como en otras ocasiones¹², la mayor difusión de este cruento suceso se produjo en realidad a través de coplas populares, que aportaban un amplio elenco de detalles –superando, incluso, a los recogidos en el proceso judicial– y que todavía a día de hoy siguen circulando por las redes sociales y por *internet*. A modo de ejemplo, recogemos el que sigue:

Lo que un día sucedió¹³

Donde se da cuenta del robo con homicidio en la persona de Pedro Muñoz, de 74 años de edad, el día 13 de Noviembre de 1882, a manos de Eugenio Olalla y siete más, en Santa María de las Hoyas (Soria).

¹¹ Diario *La Vanguardia*. Edición de 14 de octubre de 1884, pág. 4.

¹² Vid. *El crimen de Tardáguila*, en esta misma edición.

¹³ Poesías de Pausi Oteo (disponible en <http://pausioteo.tripod.com/pausi81.htm>).

De labrador a minero

– I –

*A las minas de Bilbao
Eugenio Olalla marchó
después de estar de criado
en casa Pedro Muñoz.
Dicen que no se avenía
a ser simple labrador
y aquello de obedecer
detestaba con furor.
Se sabía por doquier
y no faltó quien habló
que algún disgusto tuvieron
entre criado y señor.
El Olalla, vengativo,
una vez y otra pensó
abandonar el terruño
y buscar vida mejor.
Un día, estando en la siembra,
la cuenta a Pedro pidió
y éste, cuando llegó a casa,
se la dio sin dilación.
Sin despedirse siquiera
ni con un sencillo adiós,
cogió el jornal y se fue;
quién sabe lo que pensó.
Tenía el Eugenio un tío,
con él se confabuló
para cometer el robo
en la primera ocasión.*

El reclutamiento

– II –

*Eugenio Olalla en la mina
siete hombres reclutó
para ir a Santa María
y allí robar a un señor.
A cada uno de ellos
diez mil duros prometió
y a aquellos, que mal vivían,
muy pronto les convenció.
De orzas con monedas de oro
más de una vez les habló
que enterradas o escondidas
en la cuadra, en un rincón,
se decía por el pueblo
tenía Pedro Muñoz.
Les repetía la historia
sin saber quién la inventó
que en tiempos de los Carlistas
un señor se presentó
con una carga de oro
y que allí la descargó.
Ante estas perspectivas
y con esta descripción
no tardaron mucho tiempo
en ponerse en acción.*

El viaje

– III –

*El día ocho de Noviembre
en Bilbao cogen el tren
y se bajaron en Burgos
cuando iba a anochecer.
Andaron (sic) toda la noche
por caminos mal que bien,
rehuyendo de los pueblos,
no querían darse a ver.
Así llegaron a Salas
cuando el sol iba a nacer,
metieronse en un pajar
a descansar y comer.
Emprendieron el camino
cuando la estrella se ve,
guiados por el Eugenio
entre pinos por doquier.
Testigos de aquella marcha
por senderos de lebrél
fue una luna cenicienta,
el zorro, el gato montés
y el cárabo con sus gritos
decía una y otra vez:
Volveos atrás, malvados,
lo que pensáis, no está bien.
Entre brozas y pizorras
alguno se dio un traspies
maldiciendo y perjurando
pronto se une al tropel.
A las cinco la mañana
día once, mismo mes,
llegan a Santa María
sin ruido alguno meter.*

Escondidos

– IV –

*El tío de Eugenio estaba
esperando ya unos días
por eso la puerta abierta
aquella noche tenía.*

*Se metieron sin llamar
porque el Olalla sabía
dónde estaba la escalera
que al pajar les llevaría.*

*Dos noches allí pasaron
equivalente a tres días,
no salían del pajar
sólo el tío lo sabía.*

*Así llegó el día trece
con su tarde parda y fría;
eran las diez y ocho horas
cuando los ocho salían
para cometer el robo
que mucho ruido traería.*

El robo

– V –

*Toda la gente del pueblo
en la iglesia se encontraba
porque en el mes de Noviembre
a las ánimas rezaba.*

*Los viejos y los enfermos
en sus casas se quedaban,
los demás, todos, sin falta
al rosario se marchaban.*

*Esto lo sabe el Eugenio,
que no se le escapa nada,
y manda a Ramón Méndez
con otro más de la banda
que se vayan a la iglesia
cierren la puerta con tranca
para que no salga nadie
aunque toquen las campanas.*

*Los vecinos que rezando
como otras tardes se hallaban
se encontraron encerrados,
nadie sabía la causa.*

*Mientras tanto los seis más
se acercaban a la casa
de Pedro Muñoz,
que no lejos de allí estaba.
Setenta y cuatro años tenía
y Don Pedro le llamaban;
hombre honrado y justiciero,
las crónicas lo relatan;
también dicen que hacendado
dentro de aquella comarca.*

*Ya se acercan a la puerta
el ventanillo, allí estaba,
sin cerrar, y por él,
la mano quita la tranca.*

*Tranquilos sus moradores
en la cocina se hallaban
la mujer de Pedro,
que Brígida se llamaba,*

*auxilio quiere pedir
al ver la gente que entraba
y no la dejan salir,
lo mismo que a la criada.
Miguel García Carrasco,
uno de los de la banda,
al portal le saca a Pedro,
pronto las manos le ata.
Durante más de una hora
bien registraron la casa,
se apoderaron de todo
lo que de valor hallaban.
Les pareció el botín poco
e incesante preguntaban,
amenazando y pegando
como gente desalmada;
ellos querían saber
de forma rotunda y clara
dónde se hallaban las orzas
que tenían enterradas
con las monedas de oro
que tanto la gente hablaba.
Al no hallar la respuesta
a lo que ellos deseaban,
uno de los asaltantes
en la cabeza pegaba
a Pedro Muñoz, que, quieto,
ya sangraba por la cara.
El Galilea se opuso,
que a nadie se maltratara,
habían venido a robar
y una vez hecho, marcharan.
Lo decía en alta voz
porque entonces el Olalla
salía hecho una fiera
por la puerta de la cuadra
con la pistola en la mano
y al momento descargaba
en la cabeza de Pedro
un golpe con la culata.
— ¿Tú también?*

*¡Ay, Olalla!
¡Cuánto te hice de bien
y de esta forma me pagas !—
El criado que fue antaño
al amo hoy le pegaba.
Una y otra vez pregunta
dónde las orzas se hallan
y, al no recibir respuesta,
tres tiros le disparaba.
Uno le dio en la cabeza,
los otros dos en la espalda.
Pedro murió a los dos días
sin decir una palabra.
Las dos mujeres llorando
las tenían encerradas
dentro de una habitación;
a éstas también preguntaban
dónde las orzas con oro
las tenían enterradas.
Nada podían decir
tampoco sabían nada
y cuando oyeron los tiros
en lo más malo pensaban.
El crimen han cometido,
ya de la casa se marchan
llevándose lo robado:
dinero, objetos y alhajas.*

La huida

– VI –

*Al salir por el Majano
las pistolas disparaban,
nadie osó perseguirlos
por temor a una matanza.
Por el Portillo Vicente
y Sierra de Hontoria marchan;
se encontraban en Duruelo
al despuntar la mañana.
Cansados y soñolientos
con la cabeza embotada
entre pinos centenarios
y peñas aborascadas
hacia donde nace el Duero
levantiscos caminaban,
maldiciendo sin cesar
al cabecilla de Olalla
por haberlos embarcado
en lo que nadie esperaba.
–¿Dónde están los diez mil duros
que a cada uno nos dabas?–
Esto era lo que decían
y razón no les faltaba.
Además de no cumplir
la ya palabra empeñada
dejan un crimen horrendo
atrás, sobre sus espaldas;
que, aunque era gente bruta
descreída y borracha,
remordíales la conciencia
cuando lúcidos se hallaban.
Llegaron a Santa Inés
que es un puerto de montaña,
cuando entre nubes plomizas
de vez en cuando brillaba
una luna entre los pinos
ajena a lo que pasaba.
Compran comida en el pueblo,
el vino no les faltaba,*

*y después de hartos de todo
en un pajar se tumbaban,
tranquilos y confiados
sin pensar que les buscaban.
A pierna suelta dormían
cuando llegaron los Guardías;
resistencia no ofrecieron,
que soñolientos estaban;
de su asombro no salían
y creían que soñaban.
Nunca lo hubieran pensado
tan pronto les encontrarán.
Cacheados a conciencia,
visto encima de una manta
no llegaba a dos mil duros,
cinco revólveres, seis navajas,
relojes, pistolas..
era todo que llevaban.*

LOS PROCESOS DE «LA MANO NEGRA»

LEÓN GARCÍA-COMENDADOR ALONSO

1. INTRODUCCIÓN

En la penúltima década del siglo XIX, la Audiencia Provincial de Cádiz conoció de una serie de casos, que quedaron todos ellos englobados bajo la común denominación de la «Mano Negra».

Ésta era una supuesta organización clandestina de trabajadores, de orientación radical, que no dudaba en recurrir a la violencia más cruel para defender sus pretensiones. Se ha señalado que, en un proceso incoado en 1878, se hizo referencia a la existencia de una organización oculta y secreta de «Pobres contra sus Ladrones y Verdugos» y que esta documentación fue guardada por el Juez de Instrucción del Partido, Don Mariano Pozo, y que se recurrió a ella, en los posteriores sucesos que tuvieron lugar en la campaña jerezana, especialmente, en 1883.

Los episodios de la Mano Negra sacudieron la vida nacional por su trasfondo político, que se superpuso, incluso, a lo que parecían ser, a veces, simple asesinatos por deudas, por faldas o, en definitiva, por simple y común bajeza humana. Para conocer por qué la dimensión política se alzó sobre las cuestiones personales, deben evocarse las particulares circunstancias que caracterizaban la época y el lugar en que ocurrieron.

El siglo XIX fue un tiempo duro para España. Amaneció el siglo bajo la guerra napoleónica, la invasión *de facto* de los franceses, autorizados a entrar en el territorio español por unos monarcas más cercanos a sus intereses familiares que a los de su pueblo. Terminó el siglo con el desastre de Cuba, Filipinas y Puerto Rico. En el intermedio, España vivió la secesión de las colonias americanas, las guerras carlistas (civiles, después de todo) y el surgimiento de los movimientos independentistas y soberanistas en la península, entre otras cosas. Y por si esto fuera poco, cuando España se despertó de su letargo imperial, se encontró ante la realidad de un pueblo atrasa-

do, constituido en su mayoría por población campesina en situación de servilismo, casi feudal, a excepción de los pocos focos de desarrollo industrial en Madrid, País Vasco y Cataluña, cuyas condiciones tampoco eran marcadamente mejores.

Particularmente, en el sur de España, en Andalucía, Extremadura y buena parte de Castilla La Mancha, el campesinado estaba sumido en la ignorancia y el subdesarrollo, e incluso la miseria. El latifundio y la economía de subsistencia caracterizaban el régimen de explotación y la política y el orden social se guiaban por el caciquismo local.

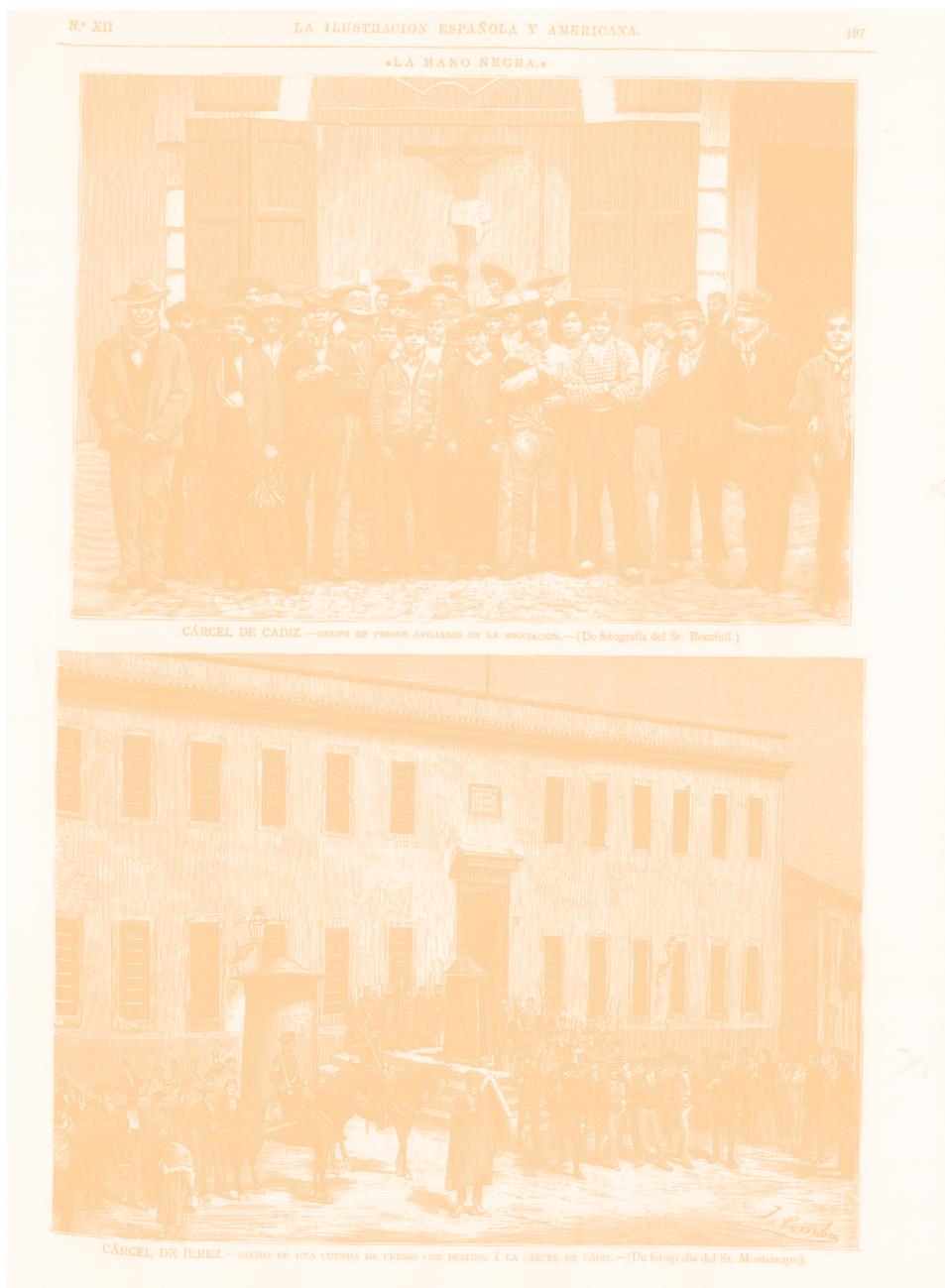
En especial, los escritores de este momento –muchos, lejos de cualquier sospecha de sectarismo– había puesto de relieve la situación de miseria, abandono, incultura y abuso en el campo andaluz y, en especial, en la provincia de Cádiz. Al régimen inhumano de explotación, se unió, en el campo y en la década de los 80 una sequía extraordinaria. Los finales del siglo XIX en el campo andaluz conocieron graves perturbaciones del orden público. Las mieses se quemaban. Las viñas eran taladas. Hubo varios crímenes y numerosas extorsiones. Los gobiernos nacionales se vieron sacudidos por el miedo a la difusión de ideas revolucionarias extremas y se vieron, en un sistema presidido por el clientelismo ibérico endémico y por el caciquismo local, a adoptar medidas represivas y a la utilización del Ejército en labores de mantenimiento del orden social.

En estas circunstancias, en plenitud del desarrollo de la democracia burguesa en un sistema político deficiente, las ideas revolucionarias de las Internacionales obreras se difundían y abrían lento camino. En el campo español, a diferencia de lo que acontecía en Europa, no era el socialismo radical la opción política predominante en la clase obrera, sino el anarquismo libertario.

Es en el seno de este movimiento donde se produjo el fenómeno de la «Mano Negra».

Bajo esta denominación, se dieron varios casos, cuya conexión descansó más en las mentes de las masas y de los medios de comunicación, deseosos de encontrar un tema con tintes ocultistas y semifantásticos, que en algo objetivo. En definitiva, hay un especial regusto en las conspiraciones ocultas, en grupos de intenciones malévolas, de un poder ilimitado, que extienden sus tentáculos en organizaciones regidas por pactos diabólicos de fidelidad extrema entre sus miembros.

En contraposición, existían también indicios para creer que la «Mano Negra» pudo tener un cierto halo de realidad. En los años 70 del siglo XIX, la Internacional Socialista se había escindido entre los partidarios de la puridad marxista (socialistas) y los partidarios de las ideas anarquistas de Bakunin. A la ausencia general de derechos de los trabajadores, se unía una situación de explotación despiadada en la industria y la mina y en el campo, donde, además, convergía una división de la propiedad latifundista con grandes masas de jornaleros, que apenas recibían para sobrevivir. La Internacional estaba prohibida y era innegable la existencia de organizaciones obreras de apoyo mutuo, a la que los procesados de los casos que nos vamos a referir afirmaron sin excepción pertenecer.



Procesos de la Mano Negra. El Blanco de Benaocaz. 1883-84. Cárcel de Cádiz y Cárcel de Jerez. Presos de la Asociación (dibujos del xilógrafo Juan Comba), publicados en *La Ilustración española y americana*, núm. XII, de 30 de marzo de 1883 (Hemeroteca digital BN).

Realmente, hubo varios procedimientos que se atribuyeron a esa organización secreta y radical.

Nos vamos a centrar en dos de los más conocidos.

El primero de ellos es el que denominaremos caso de «El Blanco de Benaocaz» o «Crimen de la Parrilla», por su publicidad y por la dureza en su tratamiento.

2. EL CASO DE «EL BLANCO DE BENAOCÁZ» O EL «CRIMEN DE LA PARRILLA»

Este hecho, probablemente, no se trató de otra cosa que un asesinato interesado por deudas, pero, al producirse en el seno de una célula anarquista y en las condiciones del momento, los comentarios, los cotilleos, las diatribas periodísticas y las tertulias de bar se dispararon, y, sobre todo, el regusto inconfesable y morboso de las gentes –letradas e iletradas– por las teorías conspirativas, a las que no se sustrajeron ni siquiera las naciones extranjeras. El proceso de la «Mano Negra» levantó gran interés en el extranjero, particularmente, por las circunstancias que lo rodearon y por su trasfondo político.

Hacia apenas veinte años que se había fundado la Internacional Socialista y, poco tiempo más, que las ideas socialistas de Marx y las anarquistas de Bakunin se separaban y se diseminaban, siguiendo rumbos distintos.

Para las fuerzas más conservadoras, el caso del asesinato del «Blanco de Benaocaz» vino como anillo al dedo para ajustarle las cuentas al movimiento libertario. Sus autores cargaron con la culpa de todos los atentados, represalias, etc., que había generado la conflictividad social. Para las fuerzas revolucionarias, fue el momento de incriminar al poder político su ansias represoras del movimiento libertario, incluso olvidando el trasfondo criminal de la historia, al parecer bastante más simple. En segundo plano, se encontraban todos los actos de represalia y sabotaje cometidos en el campo gaditano por el movimiento libertario y que dieron pie al traslado de numerosas fuerzas de la Guardia Civil y a múltiples detenciones y al hallazgo de documentación de todo tipo relativa a estas asociaciones.

Para ambos, y también para el hombre de la calle, el caso de la «Mano Negra» alimentó el pábulo del morbo conspirador, hasta el punto que, incluso hoy, la expresión la «Mano Negra» hace referencia a un movimiento en las sombras, sumamente clandestino y de oscuros designios, de límites confusos y de difícil persecución. Los lectores incluso se preguntarán ¿qué era la «Mano Negra»? ¿Existió la «Mano Negra»? ¿Fue sólo un título periodístico afortunado? ¿Un epíteto labrado por la clase dirigente para pintar al movimiento anarquista como un movimiento criminal, regido por el oscurantismo?

Condicionamientos de espacio y la naturaleza del presente trabajo impiden adentrarse en la exposición y planteamiento de cuantas dudas implicase la inves-

tigación del caso de la «Mano Negra». Nos ceñiremos a la cuestión judicial. No obstante, en este conjunto de procesos, tuvo particular importancia el hallazgo de lo que se decía que era el Reglamento de la Asociación. Al parecer, este documento fue hallado en unas circunstancias que para algunos no eran excesivamente claras, sino más bien turbias y sospechosas.

Así rezaba su Preámbulo:

Considerando que todo cuanto existe y aprovecha para el bienestar y goces de los hombres ha sido creado por la fecunda actividad de los trabajadores;

Que por efecto de la absurda y criminal organización de la sociedad presente, los trabajadores lo producen todo y los ricos holgazanes se lo quedan entre sus uñas;

Que por esta causa ellos se aseguran el imperio eterno sobre los pobres, dentro de cualquier forma de gobierno que sea;

Que debido a esto todos los partidos políticos tiemblan ante la idea de que pueden ser atacadas en su base las instituciones que tales monstruosidades defienden;

Que no será fácil atacar vigorosamente, como es necesario, a ese gran mal, mientras no se destierren de los nobles pechos de los rudos cuanto leales trabajadores las falsas ideas de respeto a la propiedad y de perdón a las ofensas;

Que la propiedad adquirida por la explotación del trabajo ajeno, aunque sea adquirida por la renta o el interés, es de las que deben considerarse como mal adquiridas, por no haber otra legítima que la obtenida absolutamente por el trabajo productivo, y como tal, directo, personal y útil;

Por estas razones, y en vista de que todas las leyes están hechas en provecho de sus privilegios y en contra de nuestros derechos,

Declaramos a los ricos fuera del derecho de gentes, y declaramos que para combatirlos como se merecen y es necesario, aceptamos todos los medios que mejor conduzca al fin, incluso el hierro, el fuego y aun la calumnia...

En su artículo 1, el Reglamento proclamaba el carácter secreto de la Asociación: *«La existencia de esta Asociación será eminentemente secreta. El individuo que, bien sea por debilidad, ligereza, exceso de confianza o mala fe, revele alguna cosa referente a la misma, o que pueda dar a comprender que pertenece a ella, recibirá inmediatamente el castigo correspondiente, que podrá ser suspensión temporal por tiempo limitado, o muerte violenta, según se estime la gravedad del caso o de la revelación».*

Por lo demás, el Reglamento, entre otras disposiciones, regulaba en su artículo 2.º, el cumplimiento inexcusable de los deberes con la Asociación, la suma fidelidad y obediencia a sus mandatos y en su artículo 3.º el deber de reserva y de discreción en cuanto a su pertenencia.

Reproducimos el texto del artículo 2.º, por su contundencia y claridad: *«El cumplimiento de los deberes y la ejecución de los trabajos que a cada uno de sus miembros se le confíen, será obligatorio, sin ningún género de excusa, a excepción del que se halle imposibilitado en la cama por falta de salud, y en este caso remitirá por conducto de su proponente y por escrito, la causa de su imposibilidad, acompañada de las señas de su domicilio, a «la Mano Negra», que ésta acudirá inmediatamente en su auxilio y ayuda. Al tratar de evadirse del cumplimiento de alguno de los deberes que se le confíen, por algún otro objeto, será considerado como traidor».*

Como quiera que sea, el propio Reglamento ha sido cuestionado. Desde movimientos libertarios que aceptan su contenido, y lo justifican en la prohibición de la Internacional en la década de 1870 hasta quien lo considera como un montaje de las fuerzas burguesas y conservadoras, se abre un abanico de posiciones intermedias. Las dudas fundamentales provienen incluso de su propia aportación al proceso (no se unió el original sino una copia manuscrita, de un documento hallado, al parecer, por el Comandante de la Guardia Civil Don Tomás Pérez de Monforte y el Capitán del mismo Instituto Don José Oliver, junto a un documento de creación de un Tribunal del Pueblo, bajo las piedras de una casa).

2.1 Los hechos

Conforme a la declaración de hechos probados, el 4 febrero de 1883, se encontró un cadáver sepultado en el lugar denominado El Algarrobilllo, en el distrito rural del Valle, en el término de Jerez de la Frontera. El hallazgo del cadáver se produjo en virtud de la información obtenida a partir de confidentes y a partir de las averiguaciones practicadas por la Guardia Civil. El cadáver fue identificado como el de Bartolomé Gago Campos, más conocido por el sobrenombre de «El Blanco de Benaocaz», por su hermano, que le reconoció por las ropas que aún le quedaban.

El cuerpo fue sometido a la preceptiva autopsia. El estado del cadáver no permitió un estudio exhaustivo por su estado de saponificación, aunque los médicos pudieron apreciar que la víctima había recibido dos disparos por la espalda a escasa distancia. Uno de los tipos de herida había sido producido por un arma de fuego cargada con perdigones y el otro por un arma de fuego cargada con bala. Ambos tipos de herida eran mortales de necesidad. Igualmente, se le apreció una herida transversal en la zona del cuello de carácter menos grave causada con un arma cortante.

Las indagaciones realizadas por la Guardia Civil apuntaron a un asesinato cometido en el seno de una organización de carácter secreto, radical, clandestino y a la que achacaron buena parte de las acciones terroristas que tuvieron lugar durante esos años en el sur de Andalucía.

Estos fueron los resultados de las investigaciones iniciadas.

Bartolomé Gago Campos formaba parte de una Asociación de Trabajadores para auxilio mutuo, bajo la dirección de una Comisión Organizadora. La Audiencia Provincial de Jerez estimaba acreditado que los afiliados a la Asociación se encontraban vinculados a sus decisiones, incluso aunque se tratase de acuerdos de dar muerte a alguien. De la Comisión Organizadora, formaban parte los procesados Francisco Corbacho Lagos, que era presidente; Pedro Corbacho Lagos como vicepresidente; Juan Ruiz Ruiz, alias «El Maestro» como secretario y Roque Vázquez García y algunas personas más como vocales.

El día 4 de diciembre de 1882, un jornalero, de nombre Bartolomé Gago Campos fue disparado por la espalda y una vez caído en el suelo, degollado. Los hechos tuvieron lugar en el denominado Arroyo de la Plantera en el partido judicial de Jerez de la Frontera.

El fallecido Bartolomé Gago había estado durante un cierto tiempo al servicio de los hermanos Corbacho, quienes, en virtud de un préstamo, le debían una cantidad estimada de entre 1.040 a 1.060 reales. Al parecer, Bartolomé contaba con un documento acreditativo de la deuda. Además, la Audiencia también estimaba probado que Bartolomé Gago, por su propia cuenta, había empezado a laborar una porción de tierra perteneciente a los Corbacho.

En los días previos al 4 de diciembre de 1882, se llevó a cabo una reunión de la Asociación en la residencia de Bartolomé Gago de los Santos, primo del fallecido. A la Asamblea acudieron Bartolomé y Manuel Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón, Juan León Ortega, Gonzalo Benítez Álvarez, Gregorio Sánchez Novoa, Rafael Giménez Becerra, Salvador Moreno Piñero, Antonio Valero Hermoso, Agustín Martínez Sáez y Cayetano de la Cruz. Tras tratar ciertos temas relacionados con la Asociación –según la prensa del momento, relacionados con actos de sabotaje perpetrados en las haciendas de la vecindad–, Pedro Corbacho sometió a la Asamblea el decreto de muerte contra Bartolomé Gago Campos por su actitud y conducta respecto de ciertas mujeres, entre ellas, una sobrina de los Corbacho. Al parecer, la mayor parte de los presentes no aceptaron la propuesta.

Algún día más tarde, los hermanos Corbacho, Roque Vázquez y Juan Ruiz –quienes, según los hechos declarados probados, eran los componentes principales de la comisión organizadora– se reunieron en la choza de Ruiz y tras discutir la conducta de Bartolomé Gago Campos, que estimaban que era contraria a los intereses de la Asociación, se dictó en su contra decreto de muerte que redactó de su propia mano y como secretario, Juan Ruiz Ruiz y que firmaron los hermanos Corbacho como jefes y designando como ejecutores a los miembros más jóvenes de los asociados del Valle. También se recomendaba que después de haberse dado muerte a Bartolomé, se le interviniese un documento que llevaba consigo.

El día 4 de diciembre, se remitió la orden a Bartolomé Gago de los Santos para que se dirigiera al denominado Molino de la Parrilla (el crimen de la «Mano Negra»

pasó a los anales también como el «Crimen de la Parrilla»). Bartolomé era, a la sazón, jefe de uno de los grupos que constituía la Asociación. Bartolomé Gago de los Santos, habida cuenta de que en ese momento se encontraba en el propio molino Bartolomé Gago Campos, sugirió a su hermano Manuel que le llevase a beber a la taberna de Francisco García Gutiérrez, que en ese momento se encontraba fuera del lugar. Acto seguido, Bartolomé Gago de los Santos reunió a los procesados Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Giménez Becerra, Salvador Moreno Piñero, Antonio Valero Hermoso, Agustín Martínez Sáez, Juan Cabezas Franco y Cayetano de la Cruz y dispuso que Gregorio Sánchez Novoa diese lectura a la orden, a la que ninguno de ellos se opuso.

Conforme a lo acordado, todos los presentes, exceptuado Bartolomé Gago de los Santos, salieron en dirección al denominado Arroyo de la Plantera, llevando, de entre ellos, los más jóvenes, Gonzalo Benítez Álvarez y Rafael Giménez Becerra sendas escopetas de caza. En el camino, se encontraron a José León Ortega, al que le hicieron saber la orden, que aceptó, dirigiéndose, junto a los restantes, al lugar designado con una escopeta. Del conjunto de los procesados se separó Juan Cabezas Franco que dijo que tenía que ir a ver a su novia.

Mientras el conjunto de las personas citadas se apostaban en lugar designado y se señalaba el sendero por el que había que seguir la comitiva de las personas entre las que se encontraba Bartolomé Gago, Cristóbal Fernández Torrejón se dirigió a la taberna en la que se encontraban Bartolomé Gago Campos y su primo Manuel Gago de los Santos, bebiendo vino y aguardiente. Poco tiempo después, salieron de la taberna, las tres personas que se dirigieron, por el arroyo, al lugar donde se encontraba apostado el resto del grupo. Al coincidir los dos grupos, en el Arroyo de la Plantera, zona despoblada, Manuel Gago de los Santos y Cristóbal Fernández se separaron ligeramente de Bartolomé Gago Campos y, entonces, le dispararon desde corta distancia en la espalda. Bartolomé Gago cayó al suelo moribundo, acercándose en ese momento Gregorio Sánchez Novoa y José León Ortega. El primero le tapó la boca con un pañuelo y el segundo con una navaja le causó en el cuello la herida calificada como menos grave, apreciada en la autopsia.

Acto seguido, José Fernández Barrios, Agustín Martínez Sáez y Cayetano Cruz cavaron una fosa a unos 1.000 metros de distancia, donde depositaron el cadáver de Bartolomé Gago. Manuel Gago, en cumplimiento de la orden recibida, extrajo un documento, en el que se reconocía la deuda que tenían con él los Corbacho y se lo entregó a Bartolomé Gago de los Santos, que confesó haberlo roto.

2.2 El juicio en la Audiencia Provincial de Jerez de la Frontera

La vista oral –una de las primeras que se realizaron bajo la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal– dio comienzo el 5 de junio de 1883, tras una instrucción extremadamente rápida (menos de tres meses), para la que incluso se solicitó en el Congreso, el nombramiento de un juez especial.

El juicio atrajo la atención nacional e internacional. Las crónicas de la Prensa del momento reflejaron, con un peculiar estilo novelesco, las declaraciones de los acusados, de los peritos, de los abogados y dieron su particular versión de los hechos. Las vicisitudes de la vista contó con excepcionales cronistas como Federico Joly, o el que fuera corresponsal en Jerez del periódico *Día*, el literato y jurista Leopoldo Alas «Clarín».

Una de las cuestiones más espinosas lo constituyó la aportación por la acusación pública, por el Ministerio Fiscal, de los supuestos estatutos de la «Mano Negra», que un oficial de la Guardia Civil, el Capitán Oliver, manifestó haber encontrado bajo una piedra en la zona donde ocurrieron los hechos. Su aportación –a destiempo– provocó las protestas de las defensas.

Las partes dejaron entrever en todo momento la ausencia de documentos suficientes relativos a la integración de los acusados en la asociación ilícita de la «Mano Negra».

No constaba en autos nada más que los testimonios de los reglamentos, que procedían de otro procedimiento (en concreto, el denominado «Reglamento del Núcleo Popular-Mano Negra», que pertenecía a otra causa seguida contra una tercera persona, por asociación ilegal y reunión clandestina) y ni siquiera figuraban los reglamentos de la Asociación Internacional de Trabajadores, de socorro mutuo, a lo que todos ellos estaban de acuerdos en pertenecer. En definitiva, la asociación «Mano Negra», radical, clandestina –que proclamaba a los propietarios fuera del derecho de gentes– se movía en un terreno casi de ficción, una especie de sociedad fantasma enemiga de todos y en guerra con todos. Tanto la defensa como la acusación pusieron especial énfasis en esta prueba concreta. En la falta de prueba de la existencia en sí de la Asociación por los primeros y en la especial perfidia de la Asociación, en la que los decretos de muerte se debían obedecer sin la menor réplica por todos sus socios, por la acusación. La importancia adquirida por la propia existencia de la organización, se sobrepuso incluso sobre lo que era el auténtico hecho incriminado: el asesinato del «Blanco de Benaocaz».

Los procesados negaron pertenecer a organización clandestina alguna aunque sí manifestaron que eran miembros de una asociación obrera de jornaleros para asistencia y ayuda mutua. Los procesados, afirmaron rotundamente que la primera vez que oyeron hablar de la «Mano Negra» fue cuando estaban detenidos en la cárcel y que les sonaba a algo de ficción. Por su parte, algunos de ellos dijeron que sus declaraciones en sumario eran el producto de la presión a la que habían sido sometidos.

La interconexión, pese a todo, entre los procesados era patente y, además, a medida que la instrucción iba a adelante, la tensión entre ellos fue *in crescendo*, particularmente, respecto del procesado Cayetano de la Cruz, al que señalaban como delator. Por ello, el Ministerio Fiscal solicitó al Tribunal que los acusados

declarasen individualmente sin la presencia de los restantes. Esta era una novedad procesal que no contemplaba la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal y, por ello, la Sala lo desestimó, entendiendo que, en caso contrario, se produciría una grave merma procesal.

El Ministerio Fiscal solicitó la pena de muerte para quince de los procesados, como autores de un delito de asesinato,

La Audiencia de Jerez dictó sentencia el 18 de junio de 1833. Condenó a muerte a Pedro y a Francisco Corbacho, a Bartolomé Gago, a Cristóbal Fernández Torrejón, a José León Ortega y a Gregorio Sánchez Novoa, como autores de un delito de asesinato, con premeditación y alevosía; a Juan Ruiz Ruiz, a Roque Vázquez, a Antonio Valero Hermoso, a Salvador Moreno Piñero, a Gonzalo Benítez Álvarez, a Rafael Giménez Becerra, a Agustín Martínez Sáez y a Cayetano de la Cruz, como cómplices de un delito de asesinato, a la pena de diecisiete años y cuatro meses de prisión; y absolvió a José Fernández Barrios y a Juan Cabezas Franco, al primero, por concurrir en los hechos la circunstancia eximente de miedo insuperable, y al segundo, por no tener ninguna participación en los hechos.

2.3 El recurso de casación

Al imponerse la pena de muerte para siete de los procesados, el recurso de casación se entendía interpuesto por mandato de la propia ley, sin necesidad de que las partes lo formularan. Además, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación y estimaba que todos los procesados –con exclusión de José Fernández Barrios– eran autores del delito de asesinato y que consecuentemente deberían todos ellos ser condenados a la pena capital. Por su parte, también todos los procesados formularon recurso de casación.

El Tribunal Supremo dictó sentencia el día 5 de abril de 1884: confirmó las ocho condenas a muerte y, para sorpresa de no pocos, además, el Tribunal Supremo estimó el recurso del Ministerio Fiscal y dictó condena de muerte también contra los ocho restantes procesados. A Juan Ruiz y Roque Vázquez por estimar que el uno al redactar la orden y el otro al trasmitirla, utilizaban un medio director y contribuían a la comisión del delito con una aportación sin la cual no se hubiera cometido. Respecto a todos los restantes, el Tribunal Supremo consideraba que tomaron parte en el concierto en los medios preparatorios donde la muerte del «Blanco de Benaocaz» se ideó, aceptando todos ellos el encargo que se les confiaba y marchando juntos todos al arroyo de la Plantera no para presenciar el crimen, sino para llevarlo a cabo. El Supremo estimaba que no sólo cooperaron moralmente en la organización del hecho, sino que tomaron parte material y directa en su consumación.

Para mayor rotundidad, incluso se consideró también que formaban parte de la ejecución material del hecho los dos absueltos en la sentencia de instancia Juan Cabezas Franco y José Fernández Barrios.

Reproducimos, a continuación, la resolución dictada por el Tribunal Supremo, que consigna en los resultandos los hechos probados por la recurrida y los motivos de casación alegados por las partes, incluyendo después los siguientes considerandos:

Considerando que debiendo resolverse en esta sentencia ordenada y detenidamente los numerosos motivos de casación que comprenden los recursos interpuestos contra la pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Jerez, en la causa á que la misma se refiere, procede, ante todo, formular el correspondiente juicio acerca de los puntos relativos al quebrantamiento de forma que se consigna en el primer término, en los recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos condenados á muerte en la expresada sentencia recurrida:

Considerando que los indicados motivos por quebrantamiento de forma se fundan en el caso 1.º de los artículos 911 y 912 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ocurren respectivamente cuando se deniega alguna diligencia de prueba que propuesta en tiempo y forma por las partes se considera pertinente, y cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se declaran probados, ó resulta alguna contradicción manifiesta entre ellos:

Considerando que los recurrentes se refieren en cuanto al caso 1.º de la denegación de la Sala sentenciadora, la pretensión de que se llevasen originales á los autos los reglamentos del núcleo ó Tribunal popular y de la Sociedad denominada La Mano Negra, con copia del documento, por lo que fueron unidas á la causa sobre asociaciones ilícitas, y de las declaraciones prestadas por las personas á quienes se ocuparon dichos documentos, con más la falta de citación de los interesados para la compulsa de los testimonios de aquellos reglamentos traídos antes á instancia del Ministerio Fiscal; y respecto al segundo, en que en el resultando 10 se comprendían varios hechos y se terminaban con las frases hecho probado, sin expresar cuál de ellos era, el con tal concepto, añadiendo, por último, que se ha notado una contradicción manifiesta entre los resultandos 13 y 19 de la mencionada sentencia:

Considerando, en orden al primer motivo de forma, que es potestativo en el Tribunal sentenciador examinar y resolver lo procedente, acerca de la pertinencia ó impertinencia de las pruebas propuestas por las partes, sin perjuicio, no obstante, de los recursos legales contra semejante resolución; en el presente caso la denegatoria y falta de citación contra los que se recurre, no son en manera alguna vicios de nulidad que autoricen la casación que se pretende, puesto que los reglamentos ya testimoniados, como queda dicho, y la copia y las declaraciones testificales solicitadas, están muy lejos de ser documentos esenciales para el ca-

bal y perfecto conocimiento del hecho criminal origen de esta causa, y mucho menos en sentido favorable á los autores responsables del mismo:

Considerando; en cuanto á los motivos del segundo caso, que la frase de hecho probado con que termina el resultando 10, no puede entenderse que se refiere exclusivamente al último particular relacionado en el mismo ni á ninguno de los otros en él comprendidos, sino que sin género de duda, debe estimarse que se contrae al conjunto sustancial de los indicados particulares que, con notorio enlace entre sí, se consignan en el respectivo resultando, de la propia manera que se observa en algunos otros de la misma sentencia:

Considerando que no aparece contradicción manifiesta de ninguna especie entre los otros dos citados resultandos que puedan servir de apoyo al último motivo alegado por quebrantamiento de forma, que tan infundadamente se ha querido comprender en el núm. 1.º del referido art. 912 de la Ley Enjuiciamiento Criminal vigente:

Considerando que los propios recurrentes condenados á muerte en la expresada sentencia, han alegado también respectivamente los fundamentos que ha estimado oportunos por infracción de ley, y procede examinarlos por el orden en que han sido expuestos y con la atención y detenimiento que requiere su notoria importancia:

Considerando que Pedro y Francisco Corbacho, condenados á la última pena como autores de la muerte de autos por inducción, suponen error en la sentencia por atribuirles en el hecho semejante participación de autores, así como también por aplicarles para agravar su responsabilidad las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, y no tenerles en cuenta la atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente les produjeran arrebató y obcecación:

Considerando que, según los hechos terminantemente declarados probados, los hermanos Francisco y Pedro Corbacho, eran Presidente y Vicepresidente de la Comisión organizadora de cierta Asociación de trabajadores, y que con su respectivo carácter reunieron en determinado punto á dicha Comisión, por la que se acordó la muerte de Bartolomé Gago Campos, apodado el Blanco de Benaocaz, mandó á aquellos una orden sellada que escribió el Secretario y fué inmediatamente transmitida por conducto de uno de los Vocales para su ejecución, que tuvo lugar en la noche de aquel día con el más exacto cumplimiento:

Considerando que de tales hechos se evidencia con toda claridad la influencia y superioridad que la Comisión organizadora que ejercía sobre los asociados, y la fuerza inductiva que tuvo la orden mencionada, circunstancias que imprimen indudablemente á los autores de dicha orden al carácter que los referidos procesados determina con acierto la expresada sentencia:

Considerando, en cuanto á las circunstancias modificativas, que los Corbachos meditaron fría y reflexivamente el crimen que ordenaron ejecutar: que sobre llevar en sí la orden el sello más marcado de la alevosía, arrojaron con ella sus

autores la responsabilidad de todos los caracteres y accidentes del hecho, que se ejecutó á traición y sobre seguro, y empleando todos los medios, modos y formas que constituyen la indicada circunstancia 2ª del art. 10; y últimamente, que no existe el más insignificante fundamento para apreciar en el cualificado delito de autos impulso alguno de obcecación y arrebató:

Considerando, respecto al procesado José León Ortega, que este recurrente expone como errores de la sentencia el considerarle autor de la muerte de Bartolomé Gago Campos, no correspondiéndole otra calificación que la de encubridor de este delito y la de autor del de lesiones menos graves por él inferidas al Campos, y asimismo el aplicarle indebidamente las circunstancias agravantes de premeditación y de haberse ejecutado el hecho en despoblado y en cuadrilla:

Considerando que consistiendo los actos ejecutados por José León Ortega, según los hechos probados del fallo recurrido, el hallarse voluntariamente preparado con sus demás compañeros en el sitio del suceso para cumplimentar en la forma que fuere necesario la orden de muerte de Bartolomé Gago y Campos, de haberse arrojado sobre éste dándole un navajazo en el cuello en el momento mismo en que cayó herido por los disparos que se le hicieron, y prorrumpió en voces lastimosas de auxilio, semejantes actos, perfectamente relacionados en el exacto cumplimiento de la repetida orden para formar, como forman todos juntamente un solo hecho punible, no pueden lógicamente y legalmente estimarse como constitutivos de un simple delito de lesiones; sino de verdadera y directa ejecución material del asesinato cometido en la persona del desgraciado Campos:

Considerando que la premeditación conocida no puede nunca apreciarse exclusivamente por el tiempo transcurrido desde la concepción del propósito hasta la consumación del hecho, sino que siempre la caracterizan más fiel y verdaderamente en perfecto conocimiento; y la firmeza en la resolución de la acción punible que trata de ejecutarse, cuyas circunstancias ocurrieron sin duda alguna en el ánimo sereno y fríamente dispuesto de este procesado que, no solamente aceptó de buen grado la participación que le señalaron en el cumplimiento del superior mandato de que le dieron noticia sus compañeros de asociación, sino que llevó su intervención directa en el crimen al repugnante exceso de lanzarse navaja en mano sobre el moribundo, é inferirle una herida precisamente en una parte que revela la intención de acabar con la víctima, si por acaso los disparos no habían sido bastantes para el completo remate de la otra:

Considerando, en punto á la apreciación consignada en la sentencia, de haberse ejecutado el hecho en despoblado y en cuadrilla: que en medio de las dudas y dificultades que ofrece al natural silencio de la ley, respecto á la definición jurídica de lo que debe entenderse por poblado y despoblado, y habiendo quedado alegado este extremo á las facultades discrecionales de los Tribunales de justicia, los datos que ha tenido en cuenta la Sala en orden á la distancia de los caseríos, condiciones especiales del terreno y demás particularidades del caso de autos,

son más que suficientes para estimar acertada la aplicación á este delito de la mencionada circunstancia agravante:

Considerando que, á su vez, Gregorio Sánchez Novoa alega en su recurso que no puede calificársele de autor de la muerte de Gago y Campos, por no haber ejecutado otro acto que el de haber tapado la boca al moribundo cuando exhalaba los últimos alientos, no debiendo atribuírsele más participación que la de encubrimiento, sin que le afectasen las circunstancias agravantes de premeditación y despoblado, y siéndole aplicable, por el contrario, como circunstancia atenuante la eximente de haber obrado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor:

Considerando que el hecho que este recurrente no ha vacilado en reputar la insignificante importancia, y que, sin embargo, de su simple preferencia aparece revestido de los caracteres más graves, es por sí solo bastante para constituir aquél en la categoría de autor directo del asesinato de su compañero y amigo, y sin necesidad de tener en cuenta su concurrencia, su voluntaria aquiescencia en el concierto de los pormenores del crimen y la disposición de ánimo en que se encontraba en el momento de su consumación, según ostensiblemente lo demuestra el haberse arrojado á ahogar en el aspirante Campos los ayes, dolores y voces de ¡socorro! que lanzaba el infeliz en sus postreros instantes:

Considerando que son aplicables al mismo procesado, lo propio que á su compañero León Ortega, las circunstancias agravantes de premeditación conocida, y en despoblado y en cuadrilla, que acertadamente se han apreciado en su respecto por la Sala sentenciadora y no lo es igualmente la atenuante genérica que se pretende:

Considerando que los procesados Manuel Gago de los Santos y Cristóbal Fernández Torrejón, autores materiales de la muerte de Bartolomé Gago Campos producida por los disparos que ambos le dirigieron por la espalda, exponen en sus respectivos recursos que en la sustanciación han cometido, en cuanto á los mismos, los errores de haber tenido en cuenta la atenuante de miedo insuperable y la de embriaguez, además, a favor de Manuel Gago de los Santos:

Considerando que los hechos declarados probados de habérselo llevado Manuel Gago de los Santos á la taberna de Asensio á su primo Bartolomé Gago de los Santos, después de recibida por éste la orden de muerte, obrando aquél con la mayor cautela, astucia y frialdad para que no dejase de realizarse el hecho que más tarde vino á consumir por su propia mano; y el haber, á su vez, Cristóbal Fernández Torrejón acudido á la indicada taberna, permaneciendo con Campos y Gago de los Santos bebiendo y departiendo con aquél en aparente lealtad, como el fallo recurrido dice, hasta la hora en que, armado con su escopeta, salió como acompañante del Campos, á dar como dió cumplimiento á la terrible orden; son particulares todos que explican evidentemente que ambos procesados pensaron reflexiva y tranquilamente en el crimen que iban á cometer, y que, acaso

por mera complacencia llevaron más allá del límite de su cometido, apresurándose á ser ellos los materiales ejecutores del asesinato, y privando de tan especial mérito á los que en el sitio convenido se hallaban preparados para' cumplimentar el superior mandato de la comisión organizadora:

Considerando que dada la apreciación de despoblado relativamente al punto escogido para la realización del crimen, es, sin duda alguna, aplicable también á estos procesados la expresada circunstancia agravante quince, no siéndolo de la misma manera, la atenuante de miedo insuperable que no cabía ciertamente en tales momentos ni en semejantes hombres, ni tampoco la de embriaguez con respecto á Manuel Gago de los Santos, por no decirse de ninguno de los indicados hechos consignados en la sentencia:

Considerando que Bartolomé Gago de los Santos combate la sentencia recurrida por haberle atribuido la participación de autor en el delito de asesinato, no correspondiéndole otra que la de encubridor ó á lo más cómplice, ni debiendo responder en todo caso de otro delito que del de homicidio por haberle aplicado las circunstancias agravantes de premeditación y despoblado que no le afectaba, ni la de reincidencia que no le concierne, y últimamente, por la omisión de las atenuantes de miedo insuperable, y la análoga de haberse opuesto antes de la muerte del Blanco y deber como debía á la comisión obediencia ciega:

Considerando que los hechos practicados por este procesado, según la sentencia de haber recurrido á los asociados del grupo de la Parrilla, tan pronto como recibió por mano de un vocal de la comisión organizadora la orden de muerte, haber dado inmediatamente á su hermano Manuel orden de que se llevara él la taberna y entretuviera en ella á su primo Bartolomé haber dado cuenta del referido mandato en la reunión del Molino, dirigiendo todos los particulares y pormenores de la ejecución, son indudablemente por una parte actos inductivos directamente á la comisión del delito, y por otra cooperativas de su ejecución, de un modo sin el cual seguramente no se hubiera cometido; resultando, por lo tanto, Bartolomé Gago de los Santos autor de la muerte de su primo Bartolomé Gago Campos, con la responsabilidad completa de todos los accidentes y circunstancias que revistiera el crimen, mucho más cuando éste aparece debidamente preparado con todos los caracteres de la más calificada alevosía:

Considerando, por lo precedentemente expuesto, que á este procesado le son imputables las circunstancias agravantes mencionadas, por haber de responder de todas las que la ejecución del delito llevan consigo y le conciernen también las de reincidencia, por haber sido condenado antes por lesiones á un mes de arresto mayor, pena que corresponde al delito de lesiones menos graves, y no á la falta de lesiones leves; no procediendo, en manera alguna, la apreciación de las atenuantes indicadas, porque no se compadece el miedo insuperable con la actitud enérgica y fría del que como jefe de aquel grupo de asociados, dirige y ordena en breve tiempo los preparativos cautelosos del crimen, ni atenúa en nada, antes

agrava grandemente la obediencia ciega á mandatos odiosos que proceden de supuestas autoridades ilegítimas y criminales.

Considerando, en virtud de todas las anteriores apreciaciones, que no son aceptables los motivos de casación alegados respectivamente, tanto por quebrantamiento de forma como por infracción de ley, y en los recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos y encaminada con la mayor escrupulosidad la causa por esta Sala á los efectos del párrafo 2.º del art. 951 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no ha encontrado fundamento en ninguno de los conceptos para la casación de la sentencia en el expresado sentido:

Considerando que corresponde ahora entrar en el examen del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, encaminado á la casación de la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Jerez, en razón á haberse cometido, en su sentir, los errores de derecho de no estimar como autores del asesinato por inducción á los procesados Juan Ruiz y Ruiz y Roque Vázquez, Secretario y Vocal respectivamente de la comisión organizadora que acordó y ordenó la ejecución de la muerte de Bartolomé Gago Campos, y como coautores directos del propio delito, á Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Salvador Moreno Piñeiro, Antonio Valero Hermoso, Agustín Martínez Sáenz y Cayetano de la Cruz, los cuales asistieron á la reunión del molino de la Parrilla y aceptando el mandato recibido, siguieron juntamente á cumplirlo en el arroyo de la Plantera:

Considerando que de los hechos consignados como probados en la sentencia recurrida aparece que Juan Ruiz y Ruiz era realmente Secretario de la citada comisión organizadora de la Asociación de trabajadores, de que, como queda dicho, eran Presidente y Vicepresidente Francisco y Pedro Corbacho, figurando asimismo como Vocal de dicha comisión, el procesado Roque Vázquez, y por tanto, éste, como Ruiz, cada uno en su respectivo concepto, intervinieron en el acuerdo de la muerte de Bartolomé Gago Campos y tomaron parte material conocida, escribiendo Juan Ruiz la expresada orden, y llevándola Roque Vázquez para su ejecución al tan mencionado jefe de grupo Bartolomé Gago de los Santos encargado de su inmediato cumplimiento:

Considerando que el acuerdo tomado y la orden expedida para dar muerte á Gago Campos, es un medio directo de inducción á la comisión de un delito y aun cooperativo de su ejecución, sin el cual no se hubiera cometido, y que la responsabilidad de esos actos no puede legalmente dividirse entre los que concurrieron á efectuarlos en las propias facultades y con la misma autoridad colectiva, no pudiendo afirmarse que los nombres y la influencia sola de los Corbachos era bastante para la comisión del asesinato, cuando conste probado que había sido rechazada la proposición de esa muerte hecha á los asociados por Pedro Corbacho en la reunión del rancho de Barea y parece como que fué absolutamente necesaria toda la autoridad de la comisión organizadora para que la orden se cumpliera tan puntual y fielmente como fué desgraciadamente cumplida:

Considerando, por lo que se refiere á los demás procesados á quienes se determina en la sentencia, la participación de cómplices y se dejan nominalmente mencionados en el respectivo considerando que todos ellos tomaron parte en el concierto de los medios preparatorios para la ejecución de la muerte, aceptando el cargo que se les confiaba, y marchando juntos al arroyo de la Plantera, dispuestos, no á presenciar la perpetración del crimen, para lo cual no eran en manera alguna necesarios, sino á practicar respectivamente todos los actos que los accidentes del caso requieran, como así lo verificaron, de donde resulta que conforme en el pensamiento deliberado de la muerte de Bartolomé Gago Campos, en arrostrar conjuntamente la responsabilidad del hecho no puede decirse que sólo cooperaron moralmente á la realización del mismo, sino que es más que manifiesto que tomaron en su consumación una parte material y directa:

Considerando que si bien resulta de la causa de que se trata que dos procesados que han sido absueltos en la sentencia definitiva, Juan Cabezas Franco y José Fernández Barrios practicaren respectiva y separadamente cada cual de ellos un acto de los dos principales que juntos acusan la gravísima responsabilidad de los recurrentes, consistiendo esos actos en haber el primero de aquellos procesados asistido a la reunión de la Parrilla, apartándose después del grupo con el pretexto de que iba á ver á la novia, y haber el segundo presenciado como los demás la ejecución, por virtud de las amenazas y la coacción de sus compañeros; es también indudable que semejantes circunstancias no amenguan en nada la integridad de la participación que corresponde á tales recurrentes, puesto que el primer enlace de los dos actos que en sí y en su particular y simple realización no fueron punibles, llevaba envuelta la más perfecta unidad del criminal pensamiento y la dispuesta voluntad á consumarlo, sin que aparezca haber asomado á sus ánimos ni un síntoma de vacilación y oportuno arrepentimiento como en Cabezas Franco, ni la más ligera muestra de oposición y resistencia como la que registraba el proceso en favor de Fernández Barrios:

Considerando que la doctrina que se desprende de los tres apartados precedentes, viene repetidamente consignada como inconcusa por este Supremo Tribunal en casos en este punto análogos de los presentes autos, y que en su consecuencia es indudable que todos los referidos procesados á que se atribuye la participación de cómplices en la sentencia recurrida tienen evidentemente el carácter de autores en el asesinato de Bartolomé Gago y Campos, habiendo en tal concepto y en ese extremo incurrido la Audiencia sentenciadora en los errores de derecho y en las infracciones de ley que han motivado el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal:

Considerando, en cuanto á la circunstancia de nocturnidad alegada también como fundamento de su recurso por el expresado Ministerio, que si bien es cierto que en el caso actual puede estimarse que la noche fue buscada al efecto para la perpetración del asesinato, no es de apreciar ese hecho con separación del particular del

despoblado y del despoblado y en cuadrilla, por cuanto los accidentes mencionados forman juntos ó separadamente una sola circunstancia agravante señalada en el núm. 15 del art. 10 del Código, resultando con referencia al delito de autos, que ya se entiendan en medio de la noche, intencionadamente buscada al efecto para la mejor realización del crimen, ya al de despoblado de propósito elegido también con el propio objeto, no quedara la más ligera sombra de duda respecto á la concurrencia de la repetidamente circunstancia 15, en uno de los dos indicados accidentes:

Considerando que desestimados los, fundamentos todos de los recursos admitidos de derecho y aceptados por esta Sala, dos de los dos primeros motivos interpuestos por el Ministerio Fiscal, dejando bien determinada en esta sentencia la participación de autores relativamente á los procesados á quienes en la recurrida se les atribuían la de cómplices, quedan desvirtuados también los fundamentos de los recursos de estos últimos, y resueltas todas las cuestiones en ellos comprendidas en el sentido de que en la muerte de Bartolomé Gago y Campos, de la que son autores todos los recurrentes, no se ha ejecutado más que un solo hecho punible consistente en el delito de asesinato calificado así por la circunstancia de alevosía, con la concurrencia de las agravantes genéricas de premeditación conocida, despoblado y en cuadrilla, reincidencia en cuanto á Bartolomé Gago de los Santos, y ninguna atenuante:

Considerando, por último, que la Sala ha examinado también, en orden á estos procesados, si existía en su favor algún nuevo motivo no alegado ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley ha encontrado para la casación ningún fundamento utilizable, á los ya indicados efectos del arto 951 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación admitidos de derecho y sostenidos por los reos por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, contra la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera: que no ha lugar tampoco á los interpuestos contra el expresado fallo por Juan Ruiz y Ruiz, Cayetano de la Cruz, Salvador Moreno Piñeiro, Agustín Martínez Saenz, Antonio Valero Hermoso, Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra y Roque Vázquez García, condenando en sus respectivas costas á estos recurrentes, y últimamente que ha lugar al recurso entablado por el Ministerio Fiscal en cuanto al primero y segundo motivo contra la repetida sentencia definitiva, la cual casamos y anulamos en esa parte comunicándose debidamente y á su tiempo esta resolución y la que á continuación se dicta, con devolución de la causa á la Audiencia sentenciadora, y pasando previamente dicha causa al Ministerio Fiscal á los efectos del artículo 953 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente.

Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Mateo de Alcocer.—José García Herráiz.—José de Aldecoa.—Bernardo María Hervás.—Ángel Gallifa.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Ángel Gallifa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Licenciado, José María Pantoja.

La nueva sentencia dictada por el Tribunal Supremo que pone fin a tan célebre proceso es la siguiente:

Aceptando igualmente los fundamentos de derecho de la casación, y considerando que los procesados Juan Ruiz y Ruiz, Roque Vázquez García, Cayetano de la Cruz, Salvador Moreno Piñero, Agustín Martínez Saenz, Antonio Valero Hermoso, Gonzalo Benítez Álvarez y Rafael Jiménez Becerra, son autores de los dos primeros por inducción, y los demás por haber tomado parte directa en la ejecución del delito de asesinato de Bartolomé Gago Campos, apodado «El Blanco de Benaocaz», previsto y castigado en el arto 418 del Código, con la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte, imponible en este caso en el grado máximo, por la concurrencia de las circunstancias agravantes 7ª y 15 del artículo 10, sin ninguna atenuante:

Vistos los citados artículos y demás concordantes y de general aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

Fallamos que debemos condenar á los mencionados procesados Juan Ruiz y Ruiz, Roque Vázquez García, Cayetano de la Cruz Expósito, Agustín Martínez Saenz, Antonio Valero Hermoso, Gonzalo Benítez Álvarez y Rafael Jiménez Becerra á la pena de muerte en garrote, que ha de ejecutarse en la ciudad de Jerez en el sitio destinado al efecto y en la forma que determina el Código en los artículos correspondientes, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, si fueren indultados y no se remitiera esta pena expresamente en el indulto, y á la indemnización por iguales partes, con los demás reos condenados á muerte en la sentencia recurrida, de la cantidad señalada en dicho fallo á favor de los padres del interfecto, y al pago de su respectiva parte de costas de la causa; dejando subsistente la expresada sentencia de la Audiencia de Jerez en todo lo demás que no se oponga á esta resolución, en la cual no ha sido casada y anulada por la de casación que ha dictado esta Sala en la presente fecha.

Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Mateo de Alcocer.—José García Herráiz.—José de Aldecoa.—Bernardo María Hervás.—Ángel Gallifa.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Ángel Gallifa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Licenciado José María Pantoja.

2.4 La ejecución

De los quince condenados a muerte, quedaron excluidos Cayetano Expósito, a quien la presión de sus compañeros y la condena a muerte le condujeron al suicidio, y José León Ortega, que perdió la razón. Como ocurría en el caso de todas las penas de muerte impuestas, se elevó al Consejo de Ministros para su indulto o, para que, en su caso, se diese por enterado. El Gobierno de turno, presidido por Antonio Cánovas del Castillo acordó conceder el indulto a las siete personas que habían sido condenadas por la Audiencia de Jerez, a pena de prisión, a excepción de Juan Ruiz Ruiz, a quien no se le conmutó la pena. Las razones por las que se incluyó a Juan Ruiz entre los que habían de morir quedan en la más absoluta oscuridad. Juan Ruiz, apodado «el Maestro de Escuela» era el único que sabía leer y escribir del grupo de procesados. ¿Quiso el gobierno de Cánovas utilizar una macabra fórmula salomónica? ¿Dar satisfacción a los que pedían clemencia y la satisfacción a quienes demandaban una rigurosa justicia? ¿Siete vidas y siete muertes?

Los siete condenados a muerte fueron ejecutados a garrote vil el 14 de junio de 1884 en un patíbulo montado en el lugar que hoy está la denominada Plaza del Mercado de Jerez de la Frontera.

Queda en la incógnita si existió o no la organización «La Mano Negra» y sus métodos y sus objetivos; si los condenados pertenecían o no a ella; si, además de socialistas, como se confesaban, eran anarquistas radicales partidarios de la acción directa contra los propietarios; quedan para todos los gustos las presiones en favor de unos o de otros; pero resulta claro que la respuesta penal fue extremadamente cruel en atención a los hechos que se limitaban a un delito de asesinato, que era de lo que se les acusaba verdaderamente a los procesados. Incluso, en las circunstancias de aquellos tiempos, en los que se aceptaba el carácter ejemplificativo de la pena de muerte, extender este castigo incluso más allá de los reales ejecutores y a quienes habían sido condenados a penas de prisión en instancia, resultaba absolutamente desproporcionado.

Pero sobre todo, lo que, al margen de toda consideración, levanta más suspicacia e inquietud en el proceso de la «Mano Negra», lo es fundamentalmente, la sensación más que palpable de que la Justicia fue instrumentalizada para fines distintos de los que le son propios.

Aquí, quizá convenga citar las palabras de el letrado defensor de uno de los procesados D. Eleuterio Maissonave que describe, acertadamente, cómo vieron muchos la situación.

(...) en este proceso se trata sólo de la muerte dada al «Blanco de Benaocaz», hombre de antecedentes dudosos, de mala conducta, según consta en la misma causa; y para castigar este delito altamente reprobable y reprobado, cuyos autores merecen severísimo castigo, se quieren levantar nada menos que quince patibulos; es decir, se quiere quitar la vida a los que lo ejecutaron, a los que lo pensaron, a los que lo vieron y a los que tuvieron conocimiento de ello. Esto es, señores, horroroso.

¿Por qué se formula esta severísima acusación? La Sala lo conoce, lo conoce el país entero y que no tengo para qué hablar en este momento de la situación especial en que se encuentra una parte de Andalucía, hace algún tiempo, por las circunstancias propias de su clima, por las costumbres de sus habitantes, por el estado de su propiedad. (...) y los que se consideraban defensores de la propiedad, alarmaron al país desde la Prensa, exagerando los hechos de buena fe, con recta intención pero sin conocimiento exacto de las causas a que obedecían aquellos fenómenos. Llegó el asunto al Parlamento, y éste discutió también y se alarmó y se exageró y se pintaron con los más negros colores, cuando... en el fondo no había otra cosa que una cuestión eterna, una enfermedad endémica de aquel país, que se manifestaba con caracteres más alarmantes por la pobreza en que vivían aquellas pobres gentes.

Se ha discutido mucho, en definitiva, si la «Mano Negra» fue una invención de los propietarios y de las fuerzas más conservadoras para contrarrestar el movimiento obrero o si realmente fue una oscura sociedad secreta guiada por un ansia incontrolada de destruir todo. Pero si hay algo quizá bastante claro: la cuestión política desbordó a la puramente criminal. La respuesta penal fue desproporcionada para lo que, procesalmente, quedaba demostrado: que algunos de los procesados, por cuestiones puramente mundanas, habían dado muerte a un tercero.

3. EL «CRIMEN DE LA VENTA DE JUAN NÚÑEZ» O «EL CRIMEN DE JUAN GALÁN»

El segundo caso al que nos referiremos es el denominado «Crimen de Juan Galán».

El 3 de diciembre de 1882, tuvo lugar otro lúgubre suceso en Jerez de la Frontera, que, una vez más, acaparó la atención de las gentes y al que se dio, una vez más, tinte político.

El giro político trajo consigo que, en muchos casos, el asunto arrastrase una oleada de simpatías y antipatías que, quizá, no hubiese tenido de haberse reducido a un delito común.

Las épocas convulsas tienen tendencia a extender sus efectos, como una mancha de petróleo en el agua, a todos los órdenes de la vida. En esos periodos, nada existe que no esté provocado por las mismas motivaciones que producen esa convulsión.

Como se ha mencionado en el caso de Benaocaz, las tierras del sur español, a finales del siglo XIX, en especial, en la provincia de Cádiz, ardían en la confrontación social, la explotación feroz e inhumana de los jornaleros, en régimen de vida de extraordinaria precariedad, etc.

En realidad, el relato de estos hechos, que hoy parecen muy lejanos, se retrotrae a una España de hace sólo poco más de un siglo. Los hechos de la «Mano Negra» reflejan la cara triste de la miseria y del desinterés centenario por algunas tierras y por algunas capas de la sociedad.

Los hechos son los siguientes.

La Guardia Civil tuvo conocimiento en las primeras horas del día 4 de diciembre de 1882 de un luctuoso acontecimiento ocurrido en la denominada «Venta de Juan Núñez». Poco tiempo después, la Guardia Civil llevaba ante el Juzgado a dos personas, una a Juan Galán, a quien se le suponía implicado en los hechos, y que se encontraba herido, y a José Almorín, al parecer, testigo presencial, o casi, de lo sucedido.

Según este testigo, se alojaba en la Venta y, en la noche del día 3 de diciembre, se encontraba en su cama, cuando llegaron cinco personas, una de ellas, Juan Galán, vecino de Núñez, y cuatro personas más que le eran desconocidas.

Uno de ellos, se quedó a las puertas y los otros entraron en el interior de la venta.

El testigo continuó relatando que Galán pidió cinco cañas de vino y que Núñez se las sirvió, y que se quedó éste de pie, junto al mostrador. En determinado momento, e inopinadamente, Galán saltó sobre Núñez, con un cuchillo, gritando «in, in» y le infirió una puñalada en el vientre. Núñez y Galán cayeron sobre una tinaja, enzarzándose en una pelea. La mujer de Galán, María Labrador salió, al oír los gritos, abalanzándose los acompañantes de Juan tras ella. El testigo José manifestó que abandonó el lugar, sin vestirse, perseguido por la persona que esperaba a la puerta. José consiguió llegar hasta la casa de un peón caminero que le prestó ropa y le acompañó a denunciar los hechos.

Cuando la comisión judicial se constituyó en el lugar de los hechos, se hallaron tres cadáveres. Dentro de la choza que servía de venta, en una alcoba, se encontraba el cuerpo de una mujer, boca abajo, ensangrentado y con signos de violencia (tenía heridas en el cuello, hombro derecho, brazo y vientre). El cadáver fue identificado como el de María Labrador, esposa de Núñez.

En el camino hacia Jerez, se halló el cadáver de Juan Núñez, tendido en la cuneta y en actitud de volver a la venta. La autoridad judicial hizo constar que el cadáver tenía heridas de arma blanca, en diversas partes del cuerpo, fundamentalmente, manos, dedos, oreja (que estaba totalmente dividida) y pecho. Además, el cuerpo se encontraba descalzo y en ropas menores.

A 100 metros del cadáver, se encontró otro más con herida de fuego en el lado izquierdo del pecho. El cuerpo, que era de un varón, estaba caído boca abajo, con un cuchillo en la mano. Vestía «traje jerezano» y a la cintura llevaba sujeta la vaina del cuchillo. Fue identificado como Manuel Román Ortiz, campesino de Jerez, de veintitrés años de edad.

La autopsia reveló que la mujer se encontraba embarazada de tres meses cuando fue muerta.

Juan Galán manifestó, desde un primer momento, no saber nada, encontrarse muy borracho el día de los hechos, y haberse encontrado en el camino a un desconocido que le había invitado a tomar un vino, que éste encontró a cuatro personas más, a las que no conocía y con las que entró dentro de la venta. Una vez allí, cuando Núñez sirvió los vinos, uno de los desconocidos se abalanzó sobre él, cayendo al suelo e iniciándose una lucha en la que él no participó, abandonando Juan el lugar llegando a su casa manchado de sangre. Juan manifestó que tenía buenas relaciones con Núñez, que había tenido un ligero problema con él que estaba superado y que no pertenecía a ninguna Asociación.

En posteriores indagaciones, Galán identificó a los autores de los hechos, admitiendo conocerlos. Aportó los nombres de Juan Morón, Andrés Morejón, Francisco, alias «Rompetecho» y Francisco, alias «Robeño». También reconoció conocer a Manuel Román. En su nueva declaración, atribuyó el ataque a Morejón. En todo caso, sostuvo que no tenía noticia de que alguno de ellos perteneciese al denominado «Tribunal del Pueblo» o a la «Mano Negra».

Sin embargo, los identificados fueron detenidos y procesados, pero todas las pesquisas realizadas terminaron de forma infructuosa. El Juez acordó un careo con Galán, en cuyo curso manifestó que se había visto obligado a decir cuatro nombres porque la Guardia Civil le maltrató y le forzó a que dijese los nombres de las personas participantes. Pese a todo, mantuvo de manera persistente no haber tenido nada que ver en la muerte de Juan Núñez.

Las posteriores declaraciones de algún testigo –principalmente, del hermano del fallecido y de un jornalero– indicaron que algunas personas del entorno señalaban a Juan Núñez como delator y responsable moral de las muchas detenciones que habían tenido lugar. En concreto, el segundo, el testigo Juan Morón, así, afirmó que Núñez había sido amenazado por Galán porque aquél realizaba las podas de los viñedos a destajo, utilizando tijeras, en contra de las instrucciones dadas por la Sociedad secreta de los trabajadores y aportó el material adecuado para que la sombra de la «Mano Negra» apareciese por detrás. Así, indicó que

Juan Galán se había enemistado con Juan Núñez porque éste no quería seguir las instrucciones que la sociedad daba sobre la forma de realizar los trabajos en el campo, que él sabía que esta sociedad tenía un reglamento por el que se condenaba a muerte a quien no respetaba sus acuerdos y que por eso, estimaba que se le había advertido por Galán y el resto de los participantes, que eran todos miembros de la organización secreta.

Interés fundamental lo recibió el hallazgo y estudio de los dos sombreros encontrados en el lugar de los hechos. En uno de ellos, se encontró un trozo de yesca y una pajuela de azufre que se estimó estaban destinados a provocar incendios (el incendio intencionado de alquerías y propiedades estaba también muy extendido por aquellos parajes durante aquellos años). En el otro, se encontraron dos fragmentos de «La Revista Social».

El Ministerio Fiscal acusó a Juan Galán de las muertes de María Labrador, de Juan Núñez y del niño que aquella gestaba. Calificó los hechos como constitutivos de dos delitos de asesinato y uno de aborto y solicitó se le impusiese a aquél, dos penas de muerte.

La defensa que hizo suya la primera versión de los hechos de Juan Galán solicitó su absolucón.

Pese a que no existían prueba concluyentes de su pertenencia a ninguna Sociedad secreta (aunque quizá sí de su participación en los hechos), el Fiscal, en su informe final, destapó el fantasma del fanatismo político como motor del crimen.

La Audiencia Provincial de Cádiz acogió esta tesis y declaró probado que la razón de la muerte de Juan Núñez se debía a la desobediencia de éste a los acuerdos de la Sociedad Internacional de Trabajadores. Recogía, entre otras, referencias hechas por la propia víctima al Teniente Coronel de la Guardia rural de Jerez, temiendo que pudiese ser objeto de represalias por la Sociedad Secreta y que Galán le había recriminado que podase los viñedos utilizando el método de a destajo y con tijeras, desaconsejado, al parecer, por las organizaciones campesinas. Un testigo había señalado que Galán le dijo a Núñez que eso sería su perdición.

En consecuencia, la Audiencia Provincial de Cádiz condenó a Juan Galán a dos penas de muerte.

El 6 de febrero de 1884, el Tribunal Supremo dictó sentencia, desestimando, íntegramente, el recurso interpuesto por la defensa (al tratarse de pena de muerte, en todo caso, el recurso de casación se hubiese entendido formulado por imperio de la ley).

La condena a muerte de Galán destapó una oleada de simpatías. Quizás algunas de ellas estuviesen más vinculadas a su supuesta raíz política, que a una verdadera disconformidad con el resultado legal o con los razonamientos de la Sala o, incluso, con la dureza de la pena impuesta.

En definitiva, la agitación social en la que se produjeron los asesinatos, seguía estando ahí. Con tan fuerte presencia, que, para unos o para otros, tiñó toda la época. Por ello, hubo una fuerte campaña popular, solicitando el indulto de Galán, que, sin embargo, no fue atendido.

Juan Galán fue ejecutado mediante garrote vil el día 19 de abril de 1884 en la Plaza del Mercado de Jerez de la Frontera, el mismo lugar donde serían, a su vez, ajusticiados los responsables del «Crimen de la Parrilla».

Esta fue la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo:

En la villa y Corte de Madrid, a 6 de Febrero de 1884, en el recurso de casación admitido de derecho e interpuesto por Juan Galán Rodríguez contra la sentencia que le condenó á muerte, dictada por la Audiencia de lo Criminal de Jerez de la Frontera, en juicio oral y causa instruida en el Juzgado del Distrito de Santiago de la misma ciudad, por doble asesinato:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 22 de Septiembre último, contiene entre otros, los siguientes:

Quinto. Que a las doce de la noche próximamente del domingo 3 de Diciembre anterior, estando cerrada la puerta de la choza o ventorrillo de Juan Núñez, llamó Juan Galán, y levantándose aquél del lecho donde se encontraba ya recogido, franqueó la puerta y penetró en el referido local el Galán, acompañado de cuatro jóvenes, quedando otro por la parte de afuera.

Sexto. Que, al entrar Galán con sus compañeros, dijo á Núñez: echa cuatro vasos de vino, que esta noche nos vamos a gastar 28 reales: que Núñez les sirvió la bebida, poniendo las cañas sobre el mostrador y él se colocó en un extremo del mostrador, apoyándose en los codos; los cuatro hombres que iban con Galán se sentaron a la lumbre, y éste, que se encontraba embriagado, se situó por la parte de afuera del mostrador, frente a Núñez, y de pronto, aprovechando el descuido del referido sujeto, se abalanzó a él, asestándole una gran puñalada en el costado izquierdo, diciendo: «in, in,» y lanzándolo sobre una tinaja: que cayó en la lucha la luz, quedando la habitación a oscuras; sintiéndose al mismo tiempo entre el mostrador y la pared, o sea donde se precipitó Galán sobre Núñez brega o lucha, y quejarse al último.

Séptimo. Que como Núñez gritase al sentirse herido: «¡María de mi alma!» su esposa dio un grito, y los que estaban sentados al fuego se levantaron precipitadamente, dirigiéndose al dormitorio donde se hallaba aquélla, y en su propio lecho la dieron de puñaladas hasta dejarla cadáver.

Décimocuarto. Que por los Profesores que practicaron la autopsia de los cadáveres, se manifestó tenía el Juan Núñez siete heridas, cinco de más o menos gravedad y dos mortales, hallándose estas últimas situadas en el costado izquier-

do, interesando una de ellas el pulmón en dicho lado, y la pleura, y la otra el diafragma. El de María Salvador dieciocho heridas, tres también mortales, que interesaban órganos tan importantes para la vida como el pulmón y los intestinos, observándose también en el cadáver de esta mujer se encontraba embarazada, demostrándolo el feto en estado embrionario de tres meses que se halló en la matriz:

Resultando que, en el acto del juicio oral, declaró el Tribunal impertinente una pregunta del Letrado defensor respecto a que fuera reconocido el procesado, a ver si ostentaba señales de haberle sido puestos algunos cáusticos, hallándose en la cárcel; y en vista de la declaración de impertinencia, solicitó se hiciera constar en el acta la correspondiente protesta, para utilizar en su día los recursos que de ella se pudieran derivar:

Resultando que, cuando en dicho juicio oral se examinaban los testigos presentados por el procesado, manifestó su defensor que dichos testigos eran traídos para demostrar que la única contradicción en que en sumario incurrió el procesado, era debida a que prestó su primera declaración a virtud de las violencias materiales que sobre él se ejercieron para arrancarle dicha confesión, y acordó el Tribunal que no se admitiesen preguntas dirigidas a los testigos con este fin, ordenando que se leyese la diligencia de careo del folio 301 de la pieza 1ª del sumario en atención a lo cual, hizo el defensor la oportuna protesta:

Resultando que continuado el juicio oral, y estando el defensor en el uso de la palabra tratando de explicar las violencias de que fue objeto su defendido, se le advirtió por el Presidente, que habiendo sido declarado ese punto impertinente cuando se practicaba prueba, no podía permitirle que se ocupase de él, por lo cual también consignó protesta y concluyó el informe en aquel estado:

Resultando que los hechos antes expresados fueron calificados en la mencionada sentencia, uno de asesinato y otro de asesinato y aborto, calificados ambos por la circunstancia de alevosía, y con la concurrencia de las agravantes genéricas de nocturnidad y de haberse ejecutado en la morada de las víctimas sin ninguna atenuante, de que era autor conocido Juan Galán por prueba suficiente, y lo condenó por cada uno de estos dos delitos á la pena de muerte:

Resultando que notificada dicha sentencia, interpuso la defensa del procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunció el de infracción de ley, fundando aquél en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que se le denegó la práctica de la prueba que propuso, por declararse impertinentes las preguntas que debieran dirigirse a los peritos en primer lugar, y en segundo a los testigos que con este objeto había presentado.

Resultando que unido este escrito a la causa, se mandó por la Audiencia remitir ésta a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, donde, recibida que fue, se entregó al defensor designado por el reo:

Resultando que éste la devolvió con escrito en que insistió en el recurso ya interpuesto por quebrantamiento de forma, y dedujo el de infracción de ley, en el cual, sin citar la disposición legal en que pretendía fundarlo, designó como infringidos:

1.º El 418 del Código penal en relación con el núm. 2.º del 10, porque no habiendo datos suficientes para inferir la existencia de la circunstancia especial de alevosía, no debió el delito ser calificado de asesinato.

2.º El 13 del mismo Código en su núm. 1.º, porque no habiendo motivos ni antecedentes para inferir que Galán tomase parte directa en la ejecución de la muerte de María Salvador, no se le debió declarar autor de ella.

3.º El 9º en su párrafo sexto, porque constando en la sentencia que Juan Galán se encontraba embriagado cuando entró en la taberna, debió apreciarse en su favor esta circunstancia atenuante; y además el 10, párrafo décimoquinto, porque la circunstancia agravante de la nocturnidad no era procedente en este caso, en razón a no constar que la noche fue elegida de propósito para proporcionarse la impunidad; y

4.º Los 88 y 89 del mismo Código en su núm. 1.º, por haberse impuesto dos penas de muerte, que no pueden cumplirse simultánea ni sucesivamente, cuyos recursos fueron impugnados por el Ministerio Fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Boada.

Considerando que, para que proceda el recurso de casación por quebrantamiento de forma, al tenor de los números 1.º, 3.º y 4.º del 911 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es indispensable que la diligencia de prueba propuesta y denegada se considere pertinente, o que la negativa al examen de un testigo recaiga sobre particular asimismo pertinente, y además de manifiesta influencia en la causa, o que, por último, resumiendo estas circunstancias, se desestime alguna pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad:

Considerando que el primer supuesto por denegación de prueba, es por extremo gratuito, en razón a que el Tribunal admitió las propuestas por el defensor del procesado en la forma en que las alegó:

Considerando que la del examen de los testigos y peritos por preguntas encaminadas á justificar extremos en manera alguna relacionados con la materia de las conclusiones a que debían contraerse las pruebas, fue igualmente acertada, mediante su impertinencia y la ninguna influencia que podrían tener las contestaciones sobre hechos tan inadecuados para influir sobre el cargo o descargo, como los de justificar que con posterioridad al delito fuese o no objeto el procesado de malos tratamientos por parte de los guardias que le conducían:

Considerando, en cuanto al primer motivo por infracción de ley alegado, que la existencia de la alevosía, mediante la cual el Tribunal sentenciador califica de asesinato la muerte violenta de Juan Núñez, está demostrada por la manera con

que según el resultando 6º, de pronto, aprovechando el descuido de Núñez, se abalanzó hacia él el procesado, asestándole una gran puñalada en el costado izquierdo, que la autopsia declaró mortal:

Considerando que no impugnado el concepto de doble asesinato y aborto, atribuido a la muerte con igual alevosía perpetrada en la persona de María Labrador, el que como autor también de este delito complejo establece la sentencia recurrida con relación al expresado Galán, es tan evidente, como que asociado para el proyecto realizado a los demás concurrentes, fue el que, mediante su relación con Núñez, procuró la entrada en la morada de éste a los otros cuatro que habrían de auxiliarle en la realización de aquél, contribuyendo así directamente a los delitos cometidos en aquel recinto:

Considerando que por constituir éste la morada de los ofendidos, y realizarse cuando ya acostados se entregaban al descanso a alta hora de la noche, es indudable que ambas circunstancias constituyen motivos de agravación acertadamente estimados en la sentencia, como escogidos y aprovechados para la mejor y más segura realización del proyecto criminal:

Considerando que por aparecer demostrado que la embriaguez de Juan Galán fue posterior á este proyecto, no cabe estimarla como motivo de atenuación, según el Tribunal a quo aprecia con acierto:

Considerando que, examinado el proceso, ningún otro de infracción de ley ni de quebrantamiento de forma diferente de los alegados puede fundarse;

Fallamos, que debemos declarar y declararnos no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por los motivos expresados ni por ningún otro; expída-se la correspondiente certificación de esta sentencia, que se remitirá a su tiempo al Tribunal sentenciador con devolución de la causa original, y pase ésta al Fiscal para los efectos del artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la colección le lo pronunciamos, mandamos y firmarnos.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Eduardo Martínez del Campo.—Mateo de Alcocer.—José García Herráiz.—Bernardo María Hervás.—Angel Gallifa.

Publicación:

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Luciano Boada, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1884.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

EL «CRIMEN DEL SALAR»

LEÓN GARCÍA-COMENDADOR ALONSO

El 18 de febrero de 1883, un guarda jurado encontraba el cadáver de Antonio Enciso, administrador de la familia Rodríguez Palacios, en el punto denominado «El Canuto» en la carretera que va desde la Venta de El Pulgar a Loja, en Granada.

Las primeras diligencias pusieron de relieve que el fallecido, Antonio Enciso, tenía numerosos enemigos, pero, particularmente, uno de los más enconados era el Alcalde y juez municipal del pueblo de El Salar, Juan Lara Bonilla.

El cochero de Antonio Enciso, Francisco Cantón, relató que, la noche de los hechos, le transportaba hacia Loja, cuando fue abordado por unos enmascarados, que retuvieron el carro, haciendo salir de su interior a aquél, a quien dispararon, ocasionándole la muerte. El cochero, finalmente, identificó como las personas que le interceptaron a Francisco Miranda Aguilar, a Fernando Miranda Roche, a José Miranda Roche y a Miguel Miranda Roche. Además, el cochero manifestó haber visto en la noche, al recibir la orden de las personas de que siguiera camino, otras dos sombras, de las que, a una de ellas, identificó como a Antonio Moreno.

Francisco Miranda Aguilar, Fernando Miranda Roche, Miguel Miranda Roche, Antonio Moreno, Juan Lara Bonilla y Matías Vergara fueron procesados. En el careo con el cochero, los cinco reconocieron su participación en los hechos, dando detalles sobre las armas utilizadas, que fueron halladas junto con el reloj y el dinero del finado.

La principal cuestión –que suscitó la mayor parte de los comentarios y chismorreos– lo constituía la participación de Juan Lara, al que se le señalaba como inductor, al haber ofrecido a Francisco Miranda una cantidad, que este último fijó en 5.000 reales, y la condonación de la deuda que tenía con el Pósito del Ayuntamiento, si liquidaban a Antonio Enciso. Juan Lara, que había sido amigo

de Antonio Enciso, cuando eran jóvenes, fue señalado, desde un principio, como autor de los hechos. El propio relato de la sentencia cuenta que, cuando el coche-ro retornó a El Salar, dijo, en principio, que había sido asaltado por ocho desconocidos y cómo había pactado con los asaltantes para salvar su vida. La familia de Antonio Enciso salió el mismo carruaje a buscarle y, en el ínterin, también las autoridades (o sea, Juan Lara Bonilla, que era Juez y Alcalde) salió igualmente y, en el camino, se encontró con la mujer de Antonio, Dolores, y su hija y esta última, le espetó frases incriminatorias.

La Audiencia Provincial de Granada condenó a Francisco Miranda Aguilar, a Fernando Miranda Roche, a José Miranda Roche, a Miguel Miranda Roche y a Antonio Moreno, como autores de un delito de homicidio y absolvió a Juan Lara y a la persona en cuya propiedad se encontraron el arma y parte de los efectos arrebatados al cadáver de Antonio Enciso. La Audiencia no desconoció el riesgo que pudiera suponer para los procesados la defensa que hubiese podido presentar el fallecido, que llevaba consigo dentro del carruaje, una pistola aunque, al parecer, no llegó a sacarla del vehículo.

La Audiencia estimó que no había quedado probada la promesa remuneratoria de Juan Lara, fundamentalmente, porque los coprocesados se retractaron en el acto de la vista oral, diciendo que la incriminación de Juan había sido producto de las presiones y los malos tratos infligidos durante su detención.

Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular recurrieron la sentencia. El primero, que sólo ejercitó acción respecto de Francisco Miranda, Antonio Moreno, Fernando Miranda y Miguel Miranda, solicitó que se revocase la sentencia de la Audiencia, calificando los hechos como constitutivos de un delito de asesinato y no de un delito de homicidio.

Dolores Rodríguez, la mujer de Antonio, que ejercitaba la acusación particular, mostró su insatisfacción con el pronunciamiento -particularmente, con la absolución de Vergara y de Lara -y recurrió, solicitando la condena de ambos.

Respecto de Juan Lara, la acusación particular estimaba acreditado, a partir de las diligencias practicadas en instrucción, que aquél había ofrecido a los cuatro condenados una recompensa económica para que matasen a Antonio. Estimaba que el acusado se había prevalecto de su condición de autoridad pública, en su condición de Alcalde, para determinar a los procesados a que cometiesen el delito y solicitaba su condena como inductor del mismo.

También solicitó la condena de Matías Vergara, a quien acusaba de haber facilitado la llave de la casa en la que se encontraron las armas y parte de los efectos, de haber entregado a Antonio María Moreno la escopeta de dos cañones de la que se sirvieron los delincuentes en el acto de cometer el delito y de que Antonio María le había hecho una confidencia relacionada con el crimen, que Matías no había puesto en conocimiento de la autoridad. La acusación particular solicitaba que se le condenase como cómplice.



El «crimen del Salar». El Salar. 1883. D. Antonio Enciso, asesinado en el camino de Loja al Salar. Retrato publicado en La Ilustración Española y Americana, de 8 de julio de 1883 (Hemeroteca digital BN).

Asimismo, al igual que el Ministerio Fiscal, solicitaba que se modificase la calificación del delito para los otros cuatro procesados y se estimarse que en lugar de ser constitutivos de un delito de homicidio, lo fuese de asesinato, al concurrir, según la acusación particular, precio y recompensa (no solicitada por el Ministerio Fiscal que dio por no acreditada la promesa remuneratoria de Lara), alevosía y premeditación.

La cuestión principal, respecto de los condenados, lo constituía la apreciación de la alevosía, consistente, en definitiva, en asegurarse la imposibilidad de la víctima de defenderse y en la premeditación, circunstancia que en el actual Código Penal ha desaparecido, por integrarse dentro de los actos preparatorios de la propia actividad delictiva.

Para solicitar la condena de Juan Lara, la acusación particular se basaba en la constatación, en uno de los resultandos de la promesa de pago a cambio de dar muerte a Antonio Enciso, que se basaba en las declaraciones hechas en instrucción por los acusados y de las que se retractaron en el acto de la vista oral. La Audiencia, dando primacía a lo ocurrido en el juicio oral, consideró que no estaba acreditada la promesa de pago y, por eso, absolvió a Juan Lara. En su recurso, la acusación particular se quejaba de que la Audiencia hubiese desconocido el contenido de esas declaraciones y no hubiese dado validez alguna a las actuaciones de instrucción, vulnerando, así, la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de las acusaciones, excepto en lo que se refería a la participación de Matías Vergara. Consideró que mediaba evidente alevosía y premeditación y, por ello, modificó la calificación originaria de homicidio por la de asesinato, modificando igualmente la pena, que elevó, para los cuatro primeros condenados, de veinte años a la pena de muerte, excepto para Miguel Miranda, en atención a su edad. Igualmente, estimó que Juan Lara había sido inductor del asesinato y dictó sentencia condenatoria su contra.

Este último aspecto constituye, quizá, el punto más oscuro del caso. ¿Hasta qué punto las rencillas de vecindad, alimentadas por la presión social no sentaron a Juan Lara Bonilla en el banquillo?

Reproducimos, a continuación, el pronunciamiento, en este asunto, del Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, a 4 de Enero de 1884, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio Fiscal y Doña Dolores Rodríguez Márquez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en causa seguida a Antonio María Moreno, José y Miguel Miranda Roche, Matías Vergara y D. Juan de Lara:

Resultando que, vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Sala, en 11 de julio último, dictó sentencia, consignando los hechos en los siguientes resultandos:

Resultando que, en las primeras horas de la noche del 18 de Febrero último, se reunieron en la villa del Salar, casa de Miguel Miranda Roche, éste y sus hermanos José y Fernando, juntamente con Antonio María Moreno López, donde mientras bebían vino, se suscitó conversación acerca de lo que ellos llamaban mal proceder de D. Antonio Enciso con los vecinos del pueblo, excitándose hasta el punto de que habiéndole manifestado Josefa Arrebola que aquél había pasado a Loja, decidieron salir al camino y a su encuentro para intimarle que se fuera del pueblo: que armados el José Miranda Roche con un retaco y navaja, Miguel Miranda con una escopeta de dos cañones y pistola, el Fernando Miranda con revólver y Antonio María Morena con otra escopeta de un cañón y un puñal, se dirigieron a la carretera que desde aquella villa conduce a la venta del Pulgar, y, al estar en el sitio del Canuto, distante unos dos kilómetros, entre nueve y diez de dicha noche, se apercibieron de la proximidad del carruaje ocupado por D. Antonio Enciso; que al llegar, aquél junto a ellos, salieron a su encuentro los tres hermanos Miranda, haciéndole parar, y, en este acto, quedándose al frente de las caballerías Fernando Miranda, sus hermanos José y Miguel amenazaron al cochero Francisco Cantón Lisboa, dirigiéndose con Antonio María Moreno, a la portezuela del carruaje situada en la parte posterior del mismo; que, apeado el D. Antonio Enciso, les dijo «aquí me tenéis, ¿qué queréis?» contestándole “matarlo”» que acto seguido sonaron dos mistazos y después un tiro, y dando Enciso un salto hacia la cuneta del camino, le acometieron simultáneamente los referidos José y Miguel Miranda y Antonio María Moreno, infiriéndole más de veinte heridas que le produjeron la muerte en breves instantes; que seguidamente el José Miranda, con un puñal ensangrentado, se dirigió al cochero Cantón Lisboa, que estaba al cuidado del coche, y como temiera por su vida, pidió que no le mataran, accediendo los malhechores bajo la promesa de que fuera despacio al pueblo y solamente dijera que ocho hombres enmascarados se habían quedado con su amo, como así lo verificó, retirándose aquéllos en dirección al río:

Resultando que al tiempo de retirarse dichos procesados del sitio del suceso, el Miguel Miranda Roche, por sí solo y sin conocimiento de sus compañeros, tomó el reloj y cadena de Don Antonio Enciso, con más de 7 y media pesetas de plata, que después fueron recogidas por la Guardia Civil y entregadas a la viuda de aquél, habiéndose tasado las alhajas en 210 pesetas:

Resultando que consumado el delito, los tres hermanos Miranda y Antonio María Moreno se dirigieron precipitadamente por el camino viejo a la villa del Salar y que, al pasar por una casilla deshabitada de la propiedad de Matías Vergara, arrojaron en ella por una ventana la escopeta, retaco y revólver, tirando al río la pistola, navaja y puñal, llegando al pueblo a la vez que el mencionado cochero:

Resultando que llegado el cochero a la casa de su amo y pedidas explicaciones por Doña Dolores Rodríguez y su familia, y como aquél les relatara que ocho

hombres enmascarados se habían apoderado de Enciso en el sitio del Canuto, salió dicha señora con su hija Doña Dolores Enciso y sus sobrina Doña Asunción Palomares, seguidas luego de varios dependientes de la casa, que fueron en su busca con el mismo coche, y noticiosas también las autoridades, se constituyó el Juez municipal y el alcalde D. Juan Lara en el sitio del suceso, encontrando en el camino a dichas señoras que regresaban en el coche, desde el cual Doña Dolores Enciso dirigió algunos cargos al Alcalde por sospechar su culpabilidad:

Resultando que custodiado el cuerpo de D. Antonio Enciso por disposición de la Autoridad, en la mañana siguiente se presentó el Juez instructor de Loja, y procediendo al levantamiento del cadáver se halló éste tendido boca abajo sobre la cuneta del camino con varias heridas en la cara, pecho y demás partes del cuerpo, con el chaleco sujeto por un solo botón y los restantes arrancados violentamente, uno de sus bolsillos vuelto del revés, conteniendo otro dos monedas de oro de 25 pesetas, hallándose también otras monedas de plata debajo del cadáver, multitud de huellas de personas en todas direcciones y los carriles del carruaje como de haber estado parado y con algún retroceso; en un montón de piedra machacada e inmediato se hallaron también dos balas cónicas, una de revólver algo aplastada y la otra como de fusil Remington, disparada sin cápsula, y un papel quemado y ennegrecido como de haber servido de taco:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver de D. Antonio Enciso, se le encontraron varias heridas en diferentes partes del cuerpo, cara y cabeza, que fueron la causa de la inmediata muerte del mismo:

Resultando que calificados estos hechos como constitutivos de delito de homicidio, previsto y penado en el artículo 419 del Código, siendo sus autores José, Miguel y Fernando Miranda Roche y Antonio María Moreno López, con la circunstancia agravante 15 del artículo 10 de dicho Código, sin ninguna atenuante, por más que pueda apreciarse a favor del Fernando y para los efectos de la regla 7.^a del artículo 82, la de haber cumplido recientemente los diez y ocho años, y de no haber causado lesión alguna al interfecto: que Miguel Miranda es autor por propia confesión del delito de hurto en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, comprendido en el número 3 del artículo 531, sin concurrir en este delito circunstancias atenuantes, pero sí la agravante número 13, artículo 10, y sin que pueda reputarse criminalmente responsable de la muerte de Enciso a Lara ni a Vergara por no estar probada la promesa remuneratoria atribuida al primero ni la intermediación del segundo, y sin que tampoco pueda estimarse encubridor del homicidio al Vergara por haber sido independiente de su voluntad la primera ocultación de las armas ni cooperado a la segunda, condenó a José y a Miguel Miranda y Antonio María Moreno por el delito de homicidio a veinte años de reclusión temporal a cada uno y accesorias correspondientes; a Fernando Miranda Roche, por el mismo delito a diez y siete años, cuatro meses y un día de igual pena, con igual accesorias; a todos cuatro indemnización mancomunada y

solidaria de 5.000 pesetas a los herederos de Enciso, y en las cuatro séptimas partes de costas en iguales proporciones y condenó también al Miguel por el delito de hurto a seis meses y un día de presidio correccional, accesorias y una séptima parte de costas, y absolvió libremente a Matías Vergara y D. Juan de Lara; declarando de oficio las restantes costas:

Resultando que contra esta sentencia han interpuesto el Ministerio Fiscal y la parte acusadora Doña Dolores Rodríguez recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en primero en el caso 3.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el 418, caso 4.º y número 1.º del Código Penal, único aplicable al caso de autos porque son se han apreciado en su comisión la concurrencia de las circunstancias de premeditación y alevosía; y la representación de Doña Dolores lo funda en los casos 3.º, 4.º y 5.º del referido artículo 849 de la mencionada ley, citando como infringidos:

1.º El 418 del Código Penal, porque se ha considerado el hecho comprendido como homicidio en el 419, y no en aquél, sin apreciarse las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida y ensañamiento.

2.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1871, según la cual se infringe el artículo 418 al calificarle de simple el homicidio cualificado por haber concurrido en su ejecución la circunstancia específica de alevosía.

6.º La circunstancia 2.º del artículo 10 y las sentencias que cita de este Tribunal Supremo, por no haberse apreciado la circunstancia de alevosía que concurrió en la muerte de Enciso.

8.º El número 7.º del mismo artículo y varias sentencias de este Tribunal Supremo, por no haberse apreciado la circunstancia agravante de premeditación conocida.

9.º El número 9.º del mismo artículo y otras sentencias de este mismo Tribunal, por no haberse estimado la circunstancia de abuso de superioridad que concurrió, según los hechos declarados probados, toda vez que no puede admitirse la doctrina consignada por la Sala, de que no puede apreciarse dicha circunstancia, por estar comprendida entre las de nocturnidad, despoblado y cuadrilla.

Resultando que por sentencia de esta Sala de 4 de enero último se declaró no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto a nombre de Doña Dolores Rodríguez Márquez, en cuanto se refería a los motivos señalados con los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 10.º, y lo admitió respecto a los demás que en esta sentencia se mencionan, así como el deducido por el Ministerio fiscal, declarándose concluso y para la vista que ha tenido lugar.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mateo de Alcocer,

Considerando que se infringe una ley en sentencia definitiva según determina el número 3.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento Criminal cuando cons-

tituyendo delito o falta los hechos que se declaren probados, se haya cometido error de derecho en su calificación:

Considerando que es reo de delito de asesinato, el que mata a alguna persona que no sea su padre, madre o hijo legítimo o ilegítimo, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge, concurriendo, según requiere el artículo 418 del Código, la circunstancia de alevosía o la de premeditación conocida:

Considerando que en la muerte de D. Antonio Enciso, y de la que se hacen responsables como autores Fernando, José y Miguel Miranda Roche y Antonio María Moreno, concurrió indudablemente la primera de las circunstancias citadas, porque se declara probado que los cuatro, provistos de armas blancas y de fuego, salieron al encuentro de aquél que venía en su coche sin otra compañía que el sirviente que lo guiaba; le hicieron parar, y mientras el primero se quedó al cuidado de éste, los tres restantes, al ver a dicho Enciso fuera del carruaje, inerme, a cuerpo, entregado a ellos, y sin ocultar la carencia absoluta de defensa, ya en la cuneta de la carretera le acometieron simultáneamente, infiriéndole más de veinte heridas, la mayor parte mortales, que en el acto le privaron de la vida, revelando ostensiblemente estos antecedentes que emplearon medios, modos y formas en la ejecución que, sin riesgo para sus personas que procediere de la víctima, entendieron a asegurarla; y esto es legalmente lo que constituye la alevosía:

Considerando que no puede sostenerse con igual fundamento jurídico que dicha muerte se ejecutara con premeditación conocida, porque el proyecto de delito que como probado se atribuye a los culpables, no llega ni con mucho a los límites del delito que realizaron; y desde ese proyecto hasta los momentos de ejecución de éste, no pasó tampoco el tiempo suficiente que revele que dentro de él, con clama, frialdad y reflexión pensaron en todo lo esencial que hicieron, requisito indispensable para dar por existente y cierta en derecho la circunstancia de premeditación conocida:

Considerando que, además del aprecio hecho acertadamente por el Tribunal sentenciador de la concurrencia de la noche, el despoblado y la cuadrilla, que aprovecharon para cometer el crimen, se pretende que se juzgue del mismo modo el abuso de superioridad con que se supone perpetrado, sin tener presente que en el caso actual los medios de defensa, su número, calidad y empleo se han estimado como uno de los elementos constitutivos de la alevosía que transforme en asesinato la muerte de D. Antonio Enciso, y que una misma causa no puede originar dos efectos de iguales o parecidas consecuencias:

Considerando que en la sentencia de cuya casación se trata con notorio error de derecho se ha calificado la muerte de Don Antonio Enciso de homicidio en lugar de asesinato, que requiere la imposición a los culpables de la última pena, y se han infringido en tal concepto los artículos del Código 418, circunstancia 1.^a y la circunstancia 2.^a, citados principalmente en los recursos interpuestos por el

Ministerio Fiscal y parte acusadora, sin que por quebrantamiento de forma en el procedimiento pueda darse lugar a la casación, porque, estudiado detenidamente, no encuentra esta Sala motivo alguno que lo autorice:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal y la representación de Doña Dolores Rodríguez Márquez, parte acusadora, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Granada, cuya sentencia casamos y anulamos, declarando de oficio las costas causadas en este recurso; y líbrese a su tiempo certificación de este fallo y del que a continuación se dicte a dicha Audiencia a los efectos que procedan, pasándose la cauda al Fiscal al objeto que determina el artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la gacetas de Madrid e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—Mateo de Alcocer.—José García Herráiz.—José de Aldecoa.—Bernardo María Hervás.—Angel Gallifa.

Publicación:

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Mateo de Alcocer, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala Segunda, en el día de hoy, de que certifico, como Secretario de la misma.

Madrid 26 de febrero de 1884.—Doctor Enrique Medina.

EL PROCESO CASALTA

MARÍA ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA

1. LOS HECHOS

El día 16 de Junio de 1883 tenía lugar un terrible suceso en el Penal de San Agustín, en la ciudad de Valencia, de esos «que se resiste a describir la pluma», decía expresivamente en su crónica el diario *La Discusión*, al dar cuenta del mismo¹.

Había ocurrido en el patio que daba acceso a dicho Penal, donde, en el transcurso de una reyerta entre internos, habían resultado muertas dos personas y heridas otras cuatro. Aún, tres días después, se podía observar las huellas de lo ocurrido en las paredes, en el suelo, y en las manos de algunos penados².

Precisamente la circunstancia de que tales acontecimientos hubieran ocurrido, como ya hemos expuesto, en un centro penitenciario, en un presidio, según la terminología de la época, dieron a éstos sin duda un cariz especial.

Según algunos cronistas³, lo ocurrido daba una idea del régimen penitenciario existente en España, «viciado de antiguo, ineficaz para los fines que debía responder y ajeno por completo a todo adelanto, fruto del estudio y la meditación».

En la misma línea se manifestó la prensa de la época. El diario *La Discusión*⁴ ya citado, al terminar de relatar lo acontecido, añadía que estábamos ante una dolorosa página que ilustraría la funesta y vergonzosa historia de nuestros estable-

¹ *La Discusión. Diario Democrático de la mañana*, año XXVII, n.º 1348, 19 junio 1883, que se remitía a su vez a una información publicada en el diario *Las Provincias*.

² *La Discusión. Diario Democrático de la mañana*, año XXVII, n.º 1348, 19 junio 1883.

³ Sáez, Agustín, «Proceso Casalta». *Procesos Célebres. Crónicas de los Tribunales Españoles. Imprenta de la Revista General de Legislación*. Madrid. 1883.

⁴ *La Discusión. Diario Democrático de la mañana*, año XXVII, n.º 1348, 19 junio 1883, que a su vez se remitía a una información publicada en el diario *Las Provincias*.

cimientos penales. *El Diario Oficial de Avisos de Madrid* de 31 de agosto de 1883⁵, al dar cuenta del juicio celebrado por tales hechos, se refería a la deplorable situación de nuestros establecimientos penales de entonces, a la que atribuía en parte lo ocurrido; más expresivo si cabe era sobre el particular el diario *El Siglo Futuro*, *Diario Católico*, en su número de 18 de Agosto de 1883⁶ en el que se hablaba del escándalo incesante, de la vergüenza sistemática de la organización de nuestros presidios donde los criminales van siempre armados, y donde se fraguan y casi ejecutan los actos más punibles y los delitos más sangrientos⁷; otros⁸, antes incluso de que se dictara la sentencia en primera instancia, informaban que el Director de Establecimientos Penales había remitido a todos los centros una circular para evitar en el futuro desórdenes como el ocurrido en el caso Casalta.

También la forma de ocurrencia de los hechos, el número de víctimas y el arma empleada hubo de añadir interés sobre el asunto.

El penado José Casalta Cabrera, utilizando una faca, esto es, un cuchillo de grandes dimensiones, había acabado con la vida del interno, José Porta Valero⁹, y del subalterno Manuel Fernández Rodríguez, y herido gravemente a otros dos presos, Antonio Braulio Lafuente y Gabriel Mur Alguera. Asimismo también había lesionado a dos soldados, que se encontraban de servicio en el Cuerpo de Guardia del Penal de San Agustín¹⁰.

José Casalta Cabrera, como lo declararía probado en su momento la sentencia dictada en primera instancia por la Audiencia de lo Criminal de Valencia, después de haber mantenido con José Porta Valero, por motivos que no resultaron acreditados, una primera discusión, apaciguada por la intervención de terceros, volvió minutos después, portando ya el instrumento descrito, y le propinó cinco golpes, que acabaron con su vida. A continuación, con la misma arma, hirió de muerte a Manuel Fernández Rodríguez, subalterno del Penal, que acudió en auxilio del primero, y lesionó gravemente a los también penados, Antonio Braulio Lafuente y Gabriel Mur Alguera.

⁵ *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, año CXXV, n.º 243, 31 de agosto de 1883.

⁶ *El Siglo Futuro, Diario Católico*, año IX, n.º 2522, 18 de agosto de 1883.

⁷ También el abogado de José Casalta hizo referencia a esta mala situación de los centros penitenciarios, y más concretamente, del Penal de San Agustín, en su informe final tras el juicio celebrado ante la Audiencia de lo Criminal de Valencia, en el que imputó parte de responsabilidad por lo ocurrido a la «viciosa organización» de la que adolecían todos o la mayor parte de estos establecimientos. Sáez, Agustín. «Proceso Casalta». *Procesos Célebres. Crónicas de los Tribunales Españoles de la Revista General de legislación*. Madrid. 1883.

⁸ *El Día*, n.º 1175, de 22 de agosto de 1883, Edición de la noche; *La Discusión, Diario Democrático de la Mañana*, año XXVI, 26 agosto 1883.

⁹ Uno y otro, según declararía probado en su día la sentencia dictada por la Audiencia de lo Criminal de Valencia, era cabos de vara en el Presidio. Según la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834, los presidiarios se dividían en brigadas de 100 hombres que mandaba un capataz; cada brigada se subdividía en cuatro escuadras de 25 hombres cada uno, y al frente de cada escuadra se hallaba un cabo de vara, nombrado por el Comandante del Presidio de entre los penados de mejor disposición y conducta.

¹⁰ Sáez, Agustín. «Proceso Casalta». *Procesos Célebres. Crónicas de los Tribunales Españoles. Imprenta de la Revista General de legislación*. Madrid. 1883.

LAS PRIMERAS DECLARACIONES.

El día 16 de Junio, á las cinco de la tarde, el guardia municipal de Valencia, Ildefonso Ramos, anunció verbalmente al Juzgado de guardia que el presidio de San Agustín de aquella ciudad se había convertido en un campo de batalla.

La justicia comenzó su acción, constituyéndose el Juzgado en la casa de corrección citada.

Horrible era el cuadro que el Juez hace describir en la primera diligencia sumarial, y que se le ofrecía á su presentación en el presidio.

Dos grandes charcos de sangre que ocupan una extensión de 16 pasos á la puerta del antiguo edificio; el suelo del rastrillo y del portal, completamente manchado de sangre; las paredes salpicadas; rojo el suelo de un pasillo que conduce á la enfermería, y en esta un hombre herido, cuya ropa está también bañada en sangre; en dos departamentos contiguos, otros dos hombres heridos también y con sus ropas manchadas, y en una habitación inmediata, dos cadáveres.

En el presidio reinaba esa consternación que da el espanto, ofreciendo todo el establecimiento penal ese imponente aspecto que deja el lugar del crimen, el sitio donde la mano homicida hace derramar la sangre.

Hechos constar estos detalles, el Juzgado llama á declarar á uno de los hombres que estaban heridos, á José Casalta, y éste, ante el Juez, bajo juramento, vacilante é indéciso, dice: «Que estaba entre rastrillo con José Porta y todos le han pegado, y D. Manuel Fernández, subalferno; y se ha movido tal confusión que no sabe lo que pasó, ni si ha pegado á ellos ni á los soldados que han acudido, y que no ha tenido cuestión con ninguno de ellos.»

Las primeras declaraciones vinieron á justificar la responsabilidad gravísima que por este hecho había contraído José Casalta.

El confinado Antonio Braulio Lapuente, dice está herido de una puñalada que le dió Casalta, cuando salía de su cuarto, al oír el ruido que la riña produjo.

Proceso Casalta. 1883. Las primeras declaraciones y declaración de Casalta ante la Audiencia Provincial. Págs. 9 y 40-41 del Proceso Casalta, libro publicado por la Imprenta de la revista de Legislación. Madrid, 1883.

Ante tales hechos, un centinela, de servicio de la puerta principal del Penal, dio la voz de ¡a la guardia!, entrando en el patio un cabo y dos soldados, que formaban parte del Cuerpo de Guardia del centro. Estos consiguieron reducir a José Casalta tras golpearle con sus bayonetas, llegando incluso a hacer fuego, aunque sin alcanzarle. En el curso de estos acontecimientos resultaron heridos los soldados. Concretamente, Baldomero Monge de Dios, resbaló y cayó al suelo, siendo entonces agredido por Casalta¹¹.

Reducido el agresor fue conducido a los calabozos bajo especial vigilancia¹².

Como consecuencia de los hechos descritos, se incoaron dos procedimientos distintos, uno ante la jurisdicción civil, y otro ante la jurisdicción militar, pues, como hemos expuesto, habían resultado heridos dos soldados que prestaban servicios en el Penal en su condición de tales, dando lugar a la comisión de un delito cuyo castigo incumbía a dicha jurisdicción¹³.

La tramitación de este último procedimiento fue paralela a la del procedimiento civil, pero aún más rápida. Apenas dos meses después de los hechos, y cuando aún no se había celebrado juicio oral en la primera de las jurisdicciones, se celebró en el Cuarto de Banderas del Cuartel de Santo Domingo de Valencia el Consejo de Guerra contra José Casalta¹⁴. En él, el Comandante Fiscal encargado de la acusación solicitó la pena de muerte por el delito de hacer armas y herir a un individuo de la guardia, mientras que el abogado defensor solicitó que se le impusiera quince años de cadena. Aquel mismo día se dictó la sentencia, y José

¹¹ Esta relación de hechos se deriva de lo que manifestaron en su momento al Juez Instructor de San Vicente, el centinela de servicio en la puerta principal del centro, Francisco Luceros; y el cabo y los soldados del cuerpo de Guardia del presidio, pertenecientes al Regimiento de la Princesa, Joaquín Vela Velásquez, Manuel Esteve y Baldomero Monge de Dios. Sáez, Agustín, «Proceso Casalta». *Procesos Célebres. Crónicas de los Tribunales Españoles. Imprenta de la Revista General de Legislación*. Madrid. 1883, página 12-14.

¹² El diario *El Siglo Futuro, Diario Católico*, año IX, n.º 2475, de 21 de junio de 1883 relataba de la manera siguiente la situación de José Casalta tras lo ocurrido: «Después de ocurrir el hecho en cuestión, el criminal fue conducido, cargado con unas treinta libras de hierro, a un calabozo vigilado por dos cabos de vara y un capataz», añadiendo a continuación que, a pesar de ello, el director del establecimiento había informado al Gobernador Civil y al Juzgado que la prisión no reunía las condiciones de seguridad necesarias y que por tanto no podía responder del criminal, que declaró que estaba loco cuando cometió los hechos.

Otros periódicos del momento como *La Iberia, Diario Liberal* (año XXX, n.º de 22 de junio de 1883), informaban que el reo había sido conducido a un calabozo y en él había sido amarrado con una argolla de hierro empotrada en la pared, de manera que apenas podía llevarse a las manos a la boca, añadiendo que los alimentos, por precaución, le eran suministrados en un trozo de calabaza. Asimismo daba cuenta este periódico del hecho de que aún, desde la Dirección General de Establecimientos Penales no se había informado de la petición de trasladar al preso a un lugar más seguro.

¹³ Sáez, Agustín. «Proceso Casalta». *Procesos Célebres. Crónicas de los Tribunales Españoles. Imprenta de la Revista General de Legislación*. Madrid. 1883, pág. 15.

¹⁴ *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, año CXXV, n.º 226, 14 de agosto de 1883.

Casalta fue condenado a «ser pasado por las armas»¹⁵, sentencia confirmada por el Capitán General de Valencia¹⁶.

Dictada la sentencia, el condenado fue conducido a la Cárcel de las Torre de Serrano, de la ciudad de Valencia, donde fue «puesto en capilla» a la espera del cumplimiento de la sentencia¹⁷.

Tan rápida como la tramitación del procedimiento y el dictado de la sentencia fue la concesión del indulto al penado, no exento de algunas críticas¹⁸.

El 16 de Agosto de 1883 la Gaceta de Madrid publicaba dicho indulto¹⁹.

Todo ello acontecía, según ya dijimos, mientras el procedimiento ante la jurisdicción ordinaria por la muerte de José Porta Valero y Manuel Fernández Rodríguez, y por las lesiones de Antonio Braulio Lafuente y Gabriel Mur Alguera, seguía su curso.

La instrucción del procedimiento fue igualmente rápida pues ocurridos los hechos el día 16 de junio de 1883, el 27 de agosto del mismo año tenía lugar el juicio.

José Casalta comparecía ante la Audiencia de lo Criminal de Valencia sereno y tranquilo en extremo, con una actitud humilde y respetuosa²⁰.

En la Sala se oyó a los lesionados, Antonio Braulio Lafuente y Gabriel Mur Alqueza, y a los testigos, todos ellos presenciales, Vicente Llunch, Eduardo López, Franciso Llopis, Francisco Castells, Joaquín Vela, Francisco Giner, Miguel García y Simeón Martí²¹, que negaron a preguntas de la defensa que el acusado

¹⁵ *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, año CXXV, n.º 226, 14 de agosto de 1883.

¹⁶ *El Correo Militar, Diario de la Tarde, Defensor de los Intereses del Ejército y de la Armada*, año XVI, 18 agosto 1883. Edición Madrid.

¹⁷ *El Correo Militar, Diario de la Tarde, Defensor de los Intereses del Ejército y de la Armada*, año XVI, 18 agosto 1883. Edición Madrid.

La expresión «poner en capilla» hace referencia a que el reo condenado a muerte esperaba su ejecución en cualquier pieza de la cárcel dispuesta como capilla.

¹⁸ El diario, *El Correo Militar, Diario de la Tarde, Defensor de los Intereses del Ejército y de la Armada* (Año XVI, 18 agosto 1883. Edición Madrid) hacía suya la opinión sobre el particular publicada en el diario *Época*, del siguiente tenor: «nosotros respetamos profundamente la sentencia de los Tribunales, y aceptamos la más hermosa de las prerrogativas, la del indulto; pero si se fusila a unos por una obcecación (así sea esta tan punible como la de los sargentos sublevados) ¿cómo se indulta al malvado vulgar al que ni la más pequeña excusa abona?, la materia es quebradiza sobre todo en estos momentos».

En la misma línea crítica con el indulto se mostraba el diario *El Siglo Futuro, Diario Católico*, en su n.º 2522, año IX, de 18 de agosto de 1883.

¹⁹ *Gaceta de Madrid*, n.º 228, año CCXXII.

²⁰ *El Imparcial, Diario Liberal*, 30 de agosto de 1883. Este mismo diario lo describía como un hombre, bajo, grueso, de barba negra, frente despejada, fisonomía no muy repulsiva, el cual, estuvo durante todo el juicio con la mirada fija en el suelo.

²¹ El contenido de las citadas declaraciones puede consultarse en Sáez, Agustín. «Proceso Casalta». *Procesos Célebres. Crónicas de los Tribunales Españoles. Imprenta de la Revista General de Legislación*. Madrid. 1883, pág. 34-39.

estuviera bebido o hubiera sido agredido por sus víctimas. Asimismo prestaron declaración los peritos que realizaron las correspondientes autopsias.

También declaró por supuesto el acusado. Éste sostuvo, resumidamente, que había estado bebiendo aguardiente con Manuel Porta, quien sin ningún motivo comenzó a discutir con él, hasta que alguien se interpuso entre ellos, porque si no, este le hubiera abierto la cabeza. Entonces él, ya enfermo, cogió la faca que tenía allí de un presidiario a quien se la había cogido para entregársela al Jefe, y se arrojó sobre Porta, que a su vez hizo lo mismo contra él. Entonces, añadió, le tiró al suelo, y «cayeron sobre él una lluvia de palos», que le propinaron Porta y los que allí había. Por eso él, ciego y apaleado la emprendió contra todos los bultos que estaban delante²².

La Audiencia de lo Criminal de Valencia dictó sentencia el 29 de agosto de 1883, declarando probado los siguientes hechos:

Resultando que en la tarde del 16 de junio último se promovió cuestión, cuyos verdaderos motivos no se han justificado, entre los cabos de vara, del presidio de San Agustín de esta ciudad, que se hallaban en la puerta principal del establecimiento penal, José Casalta Cabrera y José Porta Valero, en la que aquél hubo de decir a éste: «á la noche nos veremos,» y Porta dio un empujón a Casalta, que le hizo caer sobre los escalones de la indicada puerta, quedando apaciguados, al parecer, por la intervención de los subalternos de dicho penal; pero cuando habían transcurrido quince ó veinte minutos, Casalta, que había tomado de un cuartito que le servía de dormitorio, existente junto á los rastrillos, donde la guardaba, una faca, se arrojó sobre Porta, en ocasión de hallarse éste en el rastrillo con la mano puesta en la cerrajera, y de frente le dio cinco golpes con dicha arma, infiriéndole dos heridas en el pecho, otra en la región clavicular derecha, otra en la mastoidea y la restante en el brazo del mismo lado, que le produjeron la muerte en el acto; que habiendo inmediatamente acudido en auxilio del Porta, con otros, el subalterno D. Manuel Fernández Rodríguez, le ocasionó Casalta con la propia arma dos lesiones penetrantes, la una en la región precordial y la otra en el hombro derecho, de las que murió también el Fernández instantáneamente, y que asimismo hirió aquél a los confinados Antonio Braulio Lafuente en la espalda, y á Gabriel Mur Alguera en la región parietal izquierda y en un dedo, las que curaron, sin deformidad ni impedimento, a los veintiseis y quince días respectivamente; pudiendo, por último, ser sujetado Casalta, al que se le ocupó la faca, y fue conducido a la enfermería, habiendo sufrido lesiones en la cabeza, cuyos autores no constan, y otra en el costado izquierdo, de las que sanó a los quince días.

²² El contenido de esta declaración, del que ha sido extraído el resumen expuesto, puede consultarse en Sáez, Agustín. «Proceso Casalta». *Procesos Célebres. Crónicas de los Tribunales Españoles. Imprenta de la Revista General de Legislación*. Madrid. 1883. Madrid. 1883, pág. 40-41.

Estos fueron calificados como dos delitos de homicidio previstos en el artículo 419 del Código Penal, y como dos delitos de lesiones menos graves, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, condenando a José Casalta Cabrera a un total de treinta y dos años, cinco meses y diez y nueve días de reclusión, accesorias correspondientes a dichos delitos, indemnización de 2.000 pesetas a cada una de las viudas, y de 39 y 22,50 pesetas a los lesionados.

Al recibir la noticia de la sentencia el condenado, para quien el Fiscal había solicitado la pena de muerte, y que ya había sido indultado por la condena que de esta naturaleza le había sido impuesta en el Consejo de Guerra, rompió a llorar, abrazando con efusión a su defensor, que fue quien se le comunicó²³.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La sentencia dictada en primera instancia por la Audiencia de lo Criminal de Valencia fue recurrida por el Ministerio Fiscal, ante el Tribunal Supremo, por infracción de ley, alegando, básicamente, por un lado, que los hechos de los que fue víctima José Porta debieron ser calificados como asesinato y como homicidio pues concurrió la circunstancia agravante de alevosía, y por otro que, concurriendo una circunstancia agravante, sin ninguna atenuante, debió imponerse la pena de muerte en vez de la reclusión.

El 30 de Enero de 1884 la Sala II del Tribunal Supremo dictó la siguiente sentencia, desestimando íntegramente el recurso de casación presentado y confirmando en consecuencia la pena impuesta a José Casalta Cabrera. El texto es el siguiente.

En la villa y Corte de Madrid, á 30 de enero de 1884, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en causa por doble homicidio y lesiones, contra José Casalta y Cabrera:

Resultando que vista en juicio oral y público la referida causa, dictó sentencia la expresada Sala en 29 de agosto último, consignando los hechos en la forma siguiente:

Resultando que en la tarde del 16 de junio último se promovió cuestión, cuyos verdaderos motivos no se han justificado, entre los cabos de vara, del presidio de San Agustín de esta, ciudad, que se hallaban en la puerta principal del establecimiento penal, José Casalta Cabrera y José Porta Valero, en la que aquél hubo de decir á éste: «á la noche nos veremos,» y Porta dio un empujón a Casalta, que le hizo caer sobre los escalones de la indicada puerta, quedando apaciguados, al pare-

²³ *El Globo, Diario Ilustrado, Político, Científico y Literario*, año IX, n.º 2869, de 1 de septiembre de 1883. En el mismo sentido *El Siglo Futuro, Diario Católico*, año IX, de 1 de septiembre de 1883, que calificaba la noticia de la sentencia como «relativamente grata» para el penado.

cer, por la intervención de los subalternos de dicho penal; pero cuando habían transcurrido quince ó veinte minutos, Casalta, que había tomado de un cuartito que le servía de dormitorio, existente junto á los rastrillos, donde la guardaba, una faca, se arrojó sobre Porta, en ocasión de hallarse éste en el rastrillo con la mano puesta en la cerrajera, y de frente le dio cinco golpes con dicha arma, infiriéndole dos heridas en el pecho, otra en la región clavicular derecha, otra en la mastoidea y la restante en el brazo del mismo lado, que le produjeron la muerte en el acto; que habiendo inmediatamente acudido en auxilio del Porta, con otros, el subalterno D. Manuel Fernández Rodríguez, le ocasionó Casalta con la propia arma dos lesiones penetrantes, la una en la región precordial y la otra en el hombro derecho, de las que murió también el Fernández instantáneamente, y que asimismo hirió aquél a los confinados Antonio Braulio Lafuente en la espalda, y a Gabriel Mur Alguera en la región parietal izquierda y en un dedo, las que curaron, sin deformidad ni impedimento, á los veintiseis y quince días respectivamente; pudiendo, por último, ser sujetado Casalta, al que se le ocupó la faca, y fue conducido á la enfermería, habiendo sufrido lesiones en la cabeza, cuyos autores no constan, y otra en el costado izquierdo, de las que sanó a los quince días:

Resultando que calificados estos hechos como constitutivos de dos delitos de homicidio, que pena el art. 419 del Código, y otros dos de lesiones menos graves; siendo responsable de todos el procesado Casalta, con la circunstancia agravante de reincidencia; y teniendo en cuenta que el máximo de duración de la condena al culpable de dos ó más delitos no puede exceder del triple del tiempo por el que se impusiere la más grave, y en ningún caso de cuarenta años, declaró que el Casalta había incurrido en las penas de diez y nueve años de reclusión por cada uno de los delitos de homicidio, y en la de seis meses de arresto mayor por cada uno de los de lesiones menos graves, y le condenó a treinta y dos años, cinco meses y diez y nueve días de reclusión, accesorias correspondientes á dichos delitos, indemnizaciones de 2.000 pesetas á cada una de las viudas de los interfectos, y de 39 y 22,50 á los lesionados:

Resultando que contra la referida sentencia ha interpuesto el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849, y 1.º del 848 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El caso 1.º del art. 418 del Código penal, que no se ha aplicado al caso de que se trata, porque el hecho constituye el delito de asesinato.

2.º El 82, regla 3.ª, porque habiendo concurrido una circunstancia agravante, sin ninguna atenuante, ha debido imponerse la pena de muerte en vez de la de reclusión.

3.º El 419, por haberlo aplicado á un hecho que en su esencia y en el modo que se ejecutó constituye delito de asesinato, y no de homicidio.

Visto, siendo Ponente el Presidente de la Sala, por la no asistencia del designado.

Considerando que es reo de asesinato, en conformidad al artículo 418 del Código, el que mata á alguna persona que no sea de las que señala el 417, empleando medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que José Casalta Cabrera acometió súbita y repentinamente á José Porta, causándole en el acto la muerte, pero lo hizo de frente, quince ó veinte minutos, después de qué ambos riñeran y éste le diera un empujón que le hizo caer sobre los escalones de la puerta principal, y delante de un número considerable de personas, algunas armadas, á quiénes resistió y hasta hirió gravemente, lo cual demuestra que en ese corto espacio de tiempo, poseído de la ira, si empleó todos los medios que estaban á su alcance para realizar su criminal idea, no aparece que el uso que hizo de ellos tendiera á evitar el riesgo personal que procediera de la defensa del ofendido, sin cuyo requisito no existe la alevosía, como con acierto lo ha estimado la Sala en la sentencia que ha dictado, sin incurrir en el error de derecho ni infracción de ley en que se apoya el Ministerio fiscal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley y contra la sentencia dictada en juicio oral y público por la Sala de lo criminal de Valencia ha interpuesto el Ministerio fiscal; declarando de oficio las costas causadas; líbrese certificación de este fallo á dicha Audiencia á los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Emilio Bravo Luciano Boada. Antonio Ubach. Eduardo Martínez del Campo. José García Herráiz. Bernardo María Hervas. Ángel Gallifa.

Publicación:

Leída y publicada fue la anterior, sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando, audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certificó como Secretario de la misma:

Madrid 30 de Enero de 1884. Doctor Enrique Medina.

3. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El 23 de mayo de 1884, *La correspondencia de España*²⁴ daba cuenta del traslado del preso Casalta, desde el presidio de Valencia al de Ceuta, donde cumpliría su condena.

²⁴ *La Correspondencia de España, Diario Universal de noticias*, año XXXV, n.º 9558, 23 mayo de 1884, en el mismo sentido, *La República, Diario Federal*, año L, n.º 97, 23 mayo de 1884.

EL CRIMEN DE LA CALLE ZURITA (EL «CASO MENCHÉN»)

PILAR BARÉS BONILLA

1. EL SUMARIO¹

El día 29 de octubre de 1883, a la nueve de la noche, el Juzgado de guardia de Madrid se constituyó en la calle Zurita, inmediata a la plaza de Lavapiés. En el número 52 yacía un cuerpo, el de Valentina Martín, esposa de Menchén.

Los protagonistas de tan trágico suceso era el matrimonio formado por Valentina Marín y Pedro José Menchén. El matrimonio, casi desde su inicio, estaba inmerso en frecuentes discusiones, durante las cuales el Sr. Menchén amenazaba a su esposa, habiendo llegando incluso a utilizar un arma y a denunciarla ante los Tribunales por abandono del hogar familiar llevándose varios efectos.

Practicada la autopsia al día siguiente, la misma hace constar que el cadáver tenía tres heridas por incisión, dos en la parte inferior del antebrazo izquierdo, y la otra sobre el hueso esternón en el punto en que se articula con el segundo y tercer cartílago costales izquierdo. Esta última había perforado la aurícula derecha del corazón y el pulmón izquierdo. Asimismo, los médicos forenses constataron la existencia de un feto de niña de cinco a seis meses de vida intrauterina, el cual se encontraba con vida en el momento de las lesiones. Se establece como conclusión que la causa de la muerte fue la hemorragia copiosísima que se produjo en la cavidad torácica.

¹ Las informaciones han sido seleccionadas de SÁEZ DOMINGO, A. y MUÑOZ, J. M., *Procesos célebres, crónicas de los Tribunales Españoles*, Imprenta de la Revista de Legislación, 1884, Madrid.

Tras las primeras diligencias practicadas en el lugar del suceso y la autopsia, continúa la investigación judicial, declarando los testigos presenciales de los hechos.

Antonia Argaz de la Torre afirma que se encontró a Valentina en la calle Santa Isabel, dirigiéndose a la de Zurita, juntas continuaron andando, y en la calle Zurita apareció el marido de Valentina y un sobrino de aquél. Tras pedir Valentina a su marido que le diera algo para envolver al hijo que esperaban y un recuerdo para todos los Santos por la niña que se les murió, Menchén le dijo que nada tenía y la invitó a vivir maritalmente y llevar al hogar objetos que se había llevado, a lo que Valentina se negó, afirmando que los efectos eran suyos y que los tribunales lo resolverían. A continuación, Menchén sacó un pañuelo, y dio un golpe en el pecho a Valentina, sin que viera el arma, haciendo ademán de repetir el golpe en la declarante, quien consiguió huir y refugiarse en una tahona de enfrente. Al refugiarse en la tahona volvió la cara para ver dónde había caído Valentina, presenciando como Menchén la perseguía con un arma en la mano, que tiró ante los gritos suyos y de la gente, no recordando nada más por caer en ese momento desmayada.

Francisco Castellón Fernández declaró que sobre las ocho y media de la noche del día 29 de octubre, estando en el mostrador de la tahona en la que trabaja, situada en el número 42 de la calle Zurita, una joven que conoce de vista entró pidiendo auxilio, salió a la puerta y junto a la casa número 33 vio a un a mujer tendida en el suelo, y a unos 20 pasos de ésta vio correr a un hombre, a quien no reconoció, tampoco se fijó en sus características; no vio arma alguna en sus manos, ni que la arrojara; tampoco vio correr a nadie detrás de él. Se dedicó a atender a la joven que acudió a pedir auxilio, que sufrió un desmayo.

Trinidad Cañizares Ramal refirió que el 29 de octubre, como a las ocho de la noche, en la acera de la izquierda de la calle Zurita, y frente a la tahona, vio a un grupo de cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; y cómo el hombre más alto de los del grupo dio un golpe en el pecho a la joven más alta, con una cosa que relucía, cayendo ésta al suelo.

Manuel Villegas Manrique, sobrino carnal de Pedro José Menchén, relató que su tío se separó de su esposa Valentina el 5 de octubre, y que desde entonces vivía en su casa, en la calle Zurita. El día 29 de octubre, tras cenar, salieron a la calle, encontrándose con Valentina y Antonia. Su tío y Valentina comenzaron a hablar, hablaron de llevar algo a la sepultura de las niñas el día de todos los santos, luego su tío le invitó a volver a hacer vida marital, a lo que Valentina contestó que no; y mientras estaban hablando su tío pegó una puñalada a Valentina, cuyo ruido sintió, y ésta dio un grito y dijo «¡qué me ha matado!», huyendo su tío precipitadamente.

Los agentes de la Autoridad, agentes del orden público, vieron correr a un hombre por la calle Zurita la noche del 29 de octubre, le dieron el alto, al no

obedecer lo persiguieron hasta la calle Valencia, donde fue detenido por el guardia del Ayuntamiento, Manuel Barbitto Paredes. En su intervención los agentes ocuparon a Menchén una faca y dos navajas.

Pedro José Menchén prestó declaración ante el juez instructor, en la que reconoció haberse encontrado con su esposa la noche del 29 de octubre. Afirma que después de cenar salió con su sobrino Manuel Villegas a la calle, en donde se encontró a su esposa que iba acompañada con Antonia y por detrás dos hombres. Ellas comenzaron a insultarle, los hombres dijeron «a ese bribón», creyó que lo iban a matar, tuvo miedo y echó a correr. Ignora quién mató a su mujer. Durante su declaración reconoció haber maltratado a su mujer en una o dos ocasiones, afirmando que tuvo que hacerlo porque insultó a varios conocidos suyos, echándolos de su casa, pero niega haberla amenazado de muerte con arma alguna.

Durante la instrucción sumarial, declararon Petra Núñez, compañera de habitación de Valentina, quien afirmó que Menchén había maltratado y amenazado a Valentina varias veces con la faca ocupada en el proceso. Los alcaldes de los barrios de Valencia y de la Encomienda relataron desavenencias entre la pareja; así, al alcalde del barrio de Valencia acudió Valentina algo ensangrentada, pidiéndole auxilio por haber sido maltratada por su esposo. Como el domicilio del matrimonio pertenecía al barrio de la Encomienda acudieron al mismo, en donde a pesar de intentar la conciliación entre la pareja, no fue posible.

Tras la instrucción del sumario, que apenas duró unos días, el Fiscal de la Audiencia de Madrid calificó los hechos como constitutivos de un delito de parricidio, previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal, al que procede apreciar la circunstancia agravante 2.^a del artículo 40 del Código Penal, sin méritos para tomar en cuenta ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. Se solicitó la pena de muerte, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para caso de que fuese indultado y no se remitiese esta pena en el indulto; asimismo se solicita la obligación de indemnizar con dos mil pesetas a los padres de Valentina Marín, y al pago de las costas procesales.

Por su parte el Letrado de la defensa, Don Francisco Bañares, en sus conclusiones manifestó que del delito objeto del procedimiento estaba exento de responsabilidad criminal Pedro José Menchén, según el caso primero del artículo 8.^o del Código Penal, puesto que es un epiléptico. Asimismo, solicitó la aplicación de las circunstancias atenuantes 1.^a, 3.^a y 5.^a del artículo 9 del Código Penal².

² El artículo 9.1.^a del Código Penal de 1870 recogía como atenuante todas las eximentes cuando no concurriese todas las circunstancias para dar al reo por libre y quito de su pena. El número 3 del artículo 9 regulaba la circunstancia atenuante de no haber tenido el delincuente intención de causar mal de tanta gravedad como el que produjo. Y el artículo 9.5.^a regulaba la atenuante de ejecutar el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, a su cónyuge o a sus ascendientes.

2. EL JUICIO ORAL

La vista oral contra Pedro José Mechén comenzó el 30 de marzo de 1884 ante la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid, presidida por el Magistrado Don Manuel Vicente García, siendo ponente de la causa Don Rafael Álvarez, y formando parte del tribunal Don José Apellániz.

La Sala se encontraba abarrotada, el crimen había creado una gran expectación entre la población. La prensa de la época se hizo eco del proceso, reflejando el interés popular por el crimen, que fue incrementándose a lo largo de las sesiones, siendo necesario, tal y como refleja el diario *El Día*, en su publicación de fecha 1 de abril de 1884, que los asistentes hubieran de guardar fila para poder acceder a la Sala³.

El acto dio comienzo, tras la lectura de los escritos de conclusiones, con la declaración del procesado. Reconoció que se encontró con su mujer en la calle Zurita el 29 de octubre de 1883, si bien afirma que, tras una discusión con ella y conminarle a que regresara al hogar familiar, le «dio un accidente»⁴ y perdió el conocimiento; siendo llevado a la prevención, en donde le atendieron y recobró el conocimiento. Reconoció la existencia de desencuentros diarios con su mujer, que le llevaban a tener que salirse de casa, llegó incluso a denunciarla por abandonar el domicilio y llevarse objetos del hogar.

Los médicos forenses autores del informe de autopsia, se ratificaron en el mismo, explicando a preguntas del Ministerio Fiscal que el cuerpo de Valentina presentaba tres heridas, dos en la extremidad inferior del antebrazo izquierdo y otra en el pecho, la cual atravesó la aurícula derecha del corazón y el pulmón, ocasionando de forma necesaria la muerte. Abierta la cavidad abdominal hallaron un feto, una niña de entre cinco meses y medio y seis meses. Reconocen tres armas, dos navajas y una faca, concluyen que lo más verosímil es que las heridas fueran causadas con la faca, por relacionarse sus dimensiones con las de las heridas de la víctima.

Las declaraciones testificales fueron numerosas; por la acusación declaró Antonia Grande, joven que acompañaba a Valentina el día de su asesinato y Trinidad González, testigo presencial de los hechos. Ambas coinciden en que el Sr. Mechén dio un golpe a Valentina en el pecho, cayendo ésta al suelo, precisando Trinidad que ella vio cómo el acusado llevaba un arma. Francisco Castellanos, tahonero, relató que él se encontraba trabajando cuando entró Antonia pidiendo auxilio, salió a la calle y vio a un hombre que huía, pero no vio quién era.

³ Las actuaciones desarrolladas durante el juicio fueron recogidas en varios periódicos de la época, tales como *El Globo*, *El Día*, *La Iberia*, *La Correspondencia de España* y el diario *El Liberal*.

⁴ Término con el que denomina los ataques epilépticos que sufría.

También comparecieron los agentes que detuvieron a Pedro José, ambos coinciden en afirmar que el acusado iba corriendo por la calle y al oír voces en la calle le pararon, y al preguntarle por los gritos afirmó que había dos personas regañando y que él los había separado, intentó separarse de los agentes, pero consiguieron sujetarle, y al registrarle le encontraron varias navajas y una faca ensangrentada. Ya en la prevención Menchén se cayó al suelo, hecho que le duró poco, creen que no llegó a perder el conocimiento, después de este suceso se quedó cabizbajo.

Igualmente, comparecieron al acto del juicio numerosos testigos que tenían por objeto constatar la mala relación existente entre los esposos. Así, Petra Mur, costurera que trabajaba en la casa de los padres de Valentina, refirió que siempre estaban en distensiones, habiendo presenciado cómo en varias ocasiones Menchén amenazó con matar a su mujer, dos veces con un revólver y otra con una faca. Por su parte, Manuel Ayala, alcalde del barrio de la Encomienda, declaró que Valentina se presentó una vez acompañada de una joven, le dijo que tenía una herida y quería divorciarse, que era habitual que le maltratara. Confirmaron las amenazas de muerte por parte del acusado hacia su esposa Pedro Marín, hermano de Valentina y una prima de ésta.

El testigo Pedro Serrano, persona que estuvo merendando con el acusado un día de octubre de 1883, contradice la versión del acusado al afirmar que éste no tuvo necesidad de sacar un cuchillo para matar o arreglar un conejo.

A lo largo de dicha sesión la parte que más interés levantó fue la protagonizada por las declaraciones de los peritos; el debate surgido entre los médicos que depusieron en el acto del juicio consistió en determinar si la epilepsia puede o no calificarse de «locura». La defensa había solicitado la aplicación de la eximente de locura. Corroborando la tesis de la defensa declaró el médico de Manzanares, Sr. González Blanco, quien afirma que el acusado padecía de locura epiléptica, siendo irresponsable de sus actos tanto durante sus ataques como fuera de ellos, entiende que el procesado está siempre en un estado de perturbación. El médico Lezcano, que había atendido a una hija del acusado que había fallecido, relata cómo en ese momento le dio un ataque epiléptico de pocos minutos, provocando que quedara en un estado de estupor. El médico de la cárcel, Sr. Martínez, declaró que Menchén es un verdadero epiléptico; preguntado si es una locura, afirma que en concepto de algunos sí, pero que no está sancionado por la ciencia. A continuación prestó declaración el médico forense, Sr. Lozano, quien concluye que cree que el acusado padece ataques de epilepsia muy de tarde en tarde, pero que no se encuentra en un estado epiléptico⁵ que le haría irresponsable de sus actos; puntualiza que en los intervalos de los ataques es evidente que hay responsabilidad de los actos, mientras el enfermo no

⁵ Por estado epiléptico entiende el que tiene lugar cuando tras un ataque y otro, y otro y otros, en la médula van quedando residuos, y la médula degenera, y degenera el cerebro, y degenera el cerebelo; y vienen incoordinaciones en las ideas y en los movimientos, perversión en la sensibilidad, trastornos en la inteligencia, etc.

llega al estado epiléptico en que hay parálisis y lesiones cerebrales y se desarrolla la locura epiléptica. En términos parecidos declaró el profesor Sierra, manifiesta que creía que el procesado padecía la enfermedad denominada epilepsia; la cual le priva de responsabilidad durante los ataques, pero en los intervalos, mientras no existe un verdadero estado epiléptico, no excluye de responsabilidad.

La segunda sesión del juicio, cuya expectación fue mayor que la sesión anterior, comenzó con las declaraciones de los testigos presentados por la defensa⁶, fueron más de veinte, todos ellos afirmaron que Menchén era una persona trabajadora y honrada, que tenía que soportar el comportamiento insultante de su esposa, con mal carácter, irascible y amiga del lujo. Conviene en afirmar que tenían disgustos continuamente, siendo frecuentes las desavenencias entre ellos. Asimismo, casi todos ellos refieren haber presenciado cómo Menchén padecía accidentes, alguno de los cuales le duraban bastante tiempo; llegando alguno a manifestar el carácter agresivo de Menchén durante los ataques; afirmando uno que en una ocasión, al poco de sufrir el accidente, salió a la calle con un cuchillo en la mano, amenazando a un zapatero.

El tercer día del juicio comenzó el 26 de abril⁷, con la declaración de Manuel Villegas Manrique⁸, sobrino de Menchén. Prestó una declaración divergente con lo manifestado en el sumario, niega que viera que su tío hiriera a Valentina, asimismo niega haber visto que Valentina cayera al suelo; refiere que sólo vio a su tío correr, y como luego le rodeaba gente y guardias, pero que como le daban accidentes creyó que le había dado uno.

Concluida la práctica de la prueba las partes emitieron sus informes finales; el Fiscal, modificó las conclusiones provisionales, estimando de aplicación la circunstancia atenuante de arrebato u obcecación del número 7 del artículo 9 del Código Penal; solicitando que se le impusiera al procesado, como autor del delito de parricidio, la pena de cadena perpetua, en vez de la pena de muerte solicitada en el primer escrito⁹. La defensa solicitó la absolución de su defendido por entender que no existía prueba alguna de que el Sr. Menchén cometiera el crimen

⁶ Diario Ilustrado *El Globo*, en su edición de 2 de abril de 1884, número 8.082, «la concurrencia era numerosísima, pues no sólo llenaba por completo la Sala de la Audiencia, sino que se extendía a una gran cola por los corredores».

⁷ Diario Ilustrado *El Globo*, en su edición de 27 de abril de 1884, n.º 3.107: «Ayer continuó la vista en juicio oral y público de este célebre proceso, del que ya dimos cuenta los primeros días de abril, y que se suspendió por falta de un testigo, cuya declaración se juzgaba necesaria»; y *El día*, en su edición de noche del 26 de abril de 1884, n.º 1.421; diario *La Iberia*, en su edición de 27 de abril de 1884; diario *La correspondencia de España*, en su edición de fecha 27 de abril de 1884; y diario *El Liberal* en su edición de 27 de abril de 1884.

⁸ Citado para su declaración en el juicio, tuvo que ausentarse antes de su celebración en cumplimiento del servicio militar, circunstancia que obligó al tribunal a suspender el juicio por juzgar necesaria su declaración.

⁹ Al iniciar el Fiscal, el illmo. Sr. D. Federico Melchor Lamenech, sus conclusiones el procesado cayó al suelo, sufriendo un ataque epiléptico, atendido en el acto por el Médico Forense, el

que se le imputa; y de igual manera, se ha demostrado que si lo cometió, era irresponsable de sus actos. En caso de considerarse que no está acreditada la causa de exención, deberían apreciarse las atenuantes 1.^a, 3.^a, 5.^a y 7.^a del artículo 9 del Código Penal, y en su virtud, la pena no podrá exceder de la de cadena temporal en su grado mínimo.

3. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

El 30 de abril de 1884¹⁰, la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia con los siguientes hechos probados:

1.º) *Constituido el Juzgado de guardia de esta capital en la calle de Zurita á la hora de las nueve y media de la noche del 29 de Octubre último, á causa de habersele manifestado que se había cometido en aquella una muerte violenta, encontró tendido en la acera correspondiente al núm. 33, frente á la taberna del núm. 62, el cadáver de Valentina Marín y Villanueva, cuyas ropas, en la parte que correspondían al pecho, estaban ensangrentadas y rotas por, un instrumento corto-punzante, habiéndose observado un reguero de sangre en la acera y sitio que dicho cadáver ocupaba al tiempo en que fué levantado y conducido á la Casa de Socorro: que practicada en el día siguiente por los Médicos forenses la autopsia del mismo, apareció que tenía tres heridas por incisión, dos de ellas menos graves en la parte inferior del antebrazo izquierdo, y la tercera en la aurícula derecha del corazón, causadas al parecer por una misma arma cortante y punzante, y sobreviniendo instantáneamente la muerte por la ruptura de los órganos que interesó la herida del corazón, y finalmente, que dentro del claustro materno había un feto de cinco meses y medio al sexto de la vida intrauterina, la cual debía tener en el momento de ser lesionada la madre.*

2.º) *De siete á ocho próximamente de la expresada noche, Valentina Marín y Villanueva, cuya edad era de 28 años, y su amiga Antonia Agraz de la Torre se encontraron en la calle de Santa Isabel, dirigiéndose juntas á la de Zurita, habiéndose unido á ellas Pedro José Menchén, esposo de la Valentina, y Manuel Villegas, sobrino del último, y bajando los cuatro por la acera izquierda de la calle*

Presidente acordó, siguiendo el consejo del Médico Forense, que el procesado abandonara la Sala a fin de evitar que nuevas impresiones le pudieran ocasionar más ataques.

En este sentido se recogía en el diario *La Discusión*, del 27 de abril de 1884, n.º 1607: «El Sr. Melchor, que representaba al Ministerio Público, empezó ratificando sus conclusiones, pidiendo que se le imponga la pena de cadena perpetua. Al llegar a esta parte, Menchén, que se hallaba algo excitado, se sintió indispuerto, presentándose el ataque epiléptico que padece, durándole unos veinte minutos. Por fortuna en la Audiencia se encontraba algunos facultativos, y acto seguido se le prestó toda clase de auxilios». También se hizo eco del suceso el diario *La Iberia*, de 27 de abril de 1884.

¹⁰ Daban cuenta de la noticia *El siglo futuro*, boletín de fecha 1 de mayo de 1884, n.º 2.734; *La Discusión*, de fecha 2 de mayo de 1884, n.º 1.611.

de Zurita, yendo Valentina junto á la pared, junto á ella su amiga Antonia Agraz, y junto á ésta el Pedro José Menchén, después de haber mediado algunas palabras entre los dos esposos, sin producir altercado, el Pedro José invita á la Valentina á que se reunieran volviendo á la vida marital, y á que restituyera á la casa una colcha y otros efectos que había sacado de ella, á todo lo que se opuso la Valentina, expresando que los Tribunales resolverían, y entonces el Pedro José Menchén, sacando de repente una faca, que obra en la causa como pieza de convicción, dio uno ó más golpes con ella á la Valentina, y echando á correr en dirección á la calle de Valencia, sin hacer caso de la voz de «alto» que le dieron dos guardias de Orden público, fué detenido en ésta por un guardia del Ayuntamiento, al que se entregó sin resistencia; habiéndosele ocupado una faca, y dos navajas.

3.º) El matrimonio de Pedro José Menchén y Valentina Marín se celebró á disgusto de los padres y familia de ésta; que debido principalmente al carácter irascible y violento de la Valentina, y aun el afán inmoderado de lujo en el vestir, y á la frecuencia con que dirigía palabras insultantes á su esposo, hubo continuas reyertas en el matrimonio, no obstante lo cual el marido acreditaba por sus actos que tenía profundo amor á la Valentina; que pocos días antes del suceso, origen de esta causa, se salió la misma de la casa conyugal, llevando consigo algunos efectos, y trató de interponer demanda de divorcio por malos tratamientos de obra y de palabra; que el Pedro José Menchén amenazó algunas veces con armas á su esposa, y que á pesar de esto gozaba el concepto entre sus compañeros de oficio, y de las personas que le trataban con frecuencia, de laborioso, de carácter pacífico y de buenas costumbres.

4.º) Pedro José Menchén padece con frecuencia accidentes epilépticos, pero sin haber llegado hasta ahora á constituir el llamado estado epiléptico, y que si bien dicho padecimiento produce una marcada alteración en su organismo, no es de tal naturaleza que le prive de la capacidad intelectual y moral, ni para hacerle irresponsable de sus actos, según han informado en el acto del juicio oral seis Profesores de Medicina y Cirugía, de cuyo dictamen discrepó el Médico de Manzanares, D. Antonio Sánchez Blanco, quien además de haber manifestado que era pariente remoto de Menchén, y que le había asistido en varios ataques epilépticos, dijo que iban transcurridos cuatro años desde que había visto a Menchén.

Los hechos fueron calificados como constitutivos de un delito de parricidio, sin la concurrencia de circunstancias agravantes y con la concurrencia de la atenuante de arrebato y obcecación, imponiendo la pena de cadena perpetua con la accesoria de interdicción civil, y en caso de que obtenga indulto la pena principal, la inhabilitación perpetua absoluta, sin no se hubiera remitido esta pena accesoria en aquél. Asimismo se fija una indemnización de 2.000 pesetas, que se hará efectiva a los padres de Valentina Marín; y al pago de la mitad de las costas causadas.

4. RECURSO DE CASACIÓN. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La sentencia condenatoria dictada en Primera Instancia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, fundado en infracción de ley, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando las siguientes infracciones: 1.ª) infracción del artículo 8.1 del Código Penal, por no haberse aplicado al caso de autos, puesto que Menchén padece accidentes epilépticos que hacen se le incluya en la nomenclatura genérica de locura. 2.ª) por inaplicación de las circunstancias 1.ª, 3.ª y 5.ª del artículo 9 del Código Penal, y que se derivan de los hechos declarados probados. 3.ª) Por aplicación en su sentido más restrictivo del artículo 81 del Código Penal; y 4.ª) Por no haber hecho uso el Tribunal de Instancia de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 81 del Código Penal, a fin de aminorar la pena.

Sin celebración de vista, el Tribunal Supremo, el día 5 de julio de 1884, dictó sentencia en la que declaró no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Pedro José Venancio Menchén respecto á las infracciones que alega de la primera circunstancia del art. 8º y del artículo 2.º, todos del Código Penal, y en cuanto á la infracción de las circunstancias 1.ª, 3.ª y 5.ª del art. 9.º y del 81 del mismo Código lo declaró admitido, mandando comunicar dicha circunstancia al tribunal sentenciador.

Los razonamientos jurídicos de la sentencia fueron los siguientes:

Considerando que declarado por la Sala sentenciadora que las facultades mentales del reo no se hallaban perturbadas al ejecutar el delito, y decidido por tanto que obró al cometerle con completa responsabilidad, este extremo como cuestión de hecho se halla resuelto de un modo irrevocable, y refiriéndose á él la infracción de la circunstancia 1.ª del art. 8.º del Código penal que se alega es inadmisibile.

Considerando que la facultad que el art. 2.º del Código penal concede á los Tribunales para estimar ó no digna de minoración la pena que impusieren es discrecional y dependiente sólo de su libre criterio, y no hallándose por esta razón comprendido en los motivos de casación por infracción de ley que el art. 849 de la de Enjuiciamiento Criminal establece, no puede dar lugar á recurso, siendo inadmisibile el que con tal fundamento se intenta.

Con fecha 3 de octubre de 1884, se dictó una segunda sentencia sobre los motivos relativos a infracción de ley de los artículos 1.ª, 3.ª y 5.ª del art. 9.º y del 81 del mismo Código. En la misma se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación presentado contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en 30 de abril último, condenando en costas al recurrente y al pago de 125 pesetas si mejorase en fortuna.

El tenor de sus Considerandos y Fallo fue el siguiente:

Considerando que entre la razón y la locura no hay estado medio en el orden legal, y que declarado por la Sala sentenciadora la consciencia del procesado al ejecutar el delito, no cabe estimar deficiencia alguna en sus facultades intelectuales, cuya integridad excluye en absoluto la aplicación de la primera circunstancia del art. 9.º del Código penal que se alega como infringido

Considerando que de los actos ejecutados por Pedro José Menchén no consta ni se deduce que al herir á su cónyuge no tuviera intención de causarle un mal de tanta gravedad como el que la produjo, y antes al contrario, el arma de que se valió para cometer el crimen, la dirección de los golpes encaminados todos á la cavidad torácica y la herida que ocasionada en el corazón produjo la muerte instantánea, muestran la voluntad de matar, propósito que realizó por medio idóneo el procesado, al que no puede aplicarse, por tanto, la tercera circunstancia atenuante que señala el art. 9.º del Código, y que también se alega como fundamento del recurso.

Considerando que los agravios y resentimientos que existieran entre el procesado y su víctima, así como el proceder de ésta esquivando la compañía de su marido y diciéndole que los Tribunales resolverían acerca de su separación, no constituyen ofensa grave que atenúe su responsabilidad como vindicación próxima, y sólo en concepto de estímulos poderosos que naturalmente produjesen arrebató y obcecación pueden calificarse, según los ha estimado á favor del reo la Sala sentenciadora, sin incurrir, por tanto, en la infracción de la quinta circunstancia del art. 9.º del Código penal, ni dar lugar al motivo de casación establecido en los casos 5.º y 6.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Considerando, por último, en cuanto á la infracción alegada del art. 81 del Código, que en su regla 3.ª establece se imponga la pena menor cuando como en el caso de este proceso haya concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, que al imponer á Pedro José Menchén cadena perpetua, que es la menor de las dos indivisibles con que castiga el art. 418 del Código el delito de asesinato, no ha incurrido en error de derecho la Sala sentenciadora, ni ha infringido el referido artículo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Pedro José Menchén contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte en 30 de Abril último al que condenamos en costas y al pago de 125 pesetas si mejorase de fortuna: comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias, necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Emilio Bravo, Luciano Boada, Antonio Ubach, Eduardo Martínez del Campo, José García Herráiz, Bernardo María Hervás y Ángel Gallifa.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Bernardo María Hervás, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

5. LAS REPERCUSIONES DEL PROCEDIMIENTO EN EL ÁMBITO DE LA MEDICINA LEGAL

El proceso Menchén tuvo lugar en una época de gran discusión médico legal en torno al alcance del término locura. La cuestión esencial del procedimiento consistió en determinar si la epilepsia era una enfermedad mental con perturbaciones de la inteligencia, de la voluntad o de la sensibilidad, que hacía irresponsable de sus actos a quien la padecía. La Audiencia Provincial acogió la teoría expuesta por el médico forense Sr. Lozano Caparrós, quien distinguió entre la epilepsia y el estado epiléptico, que éste es un estado más grave que el primero, determinado por la sucesión y repetición de ataques de epilepsia, hasta ocasionar profundas lesiones en el cerebro.

Este y otros casos acaecidos en su época, el proceso del cura Cayetano Galeote (1886), el del Dr. Morillo (1884) o el Juan Díaz Garayo «El Sacamantecas», determinó que en la década de 1880 surgiera un nuevo modelo explicativo de las relaciones entre la enfermedad mental y la criminalidad. Se abrió paso la doctrina degeneracionista, que encontró en la psiquiatría forense una de sus principales vías de introducción en España y que supuso un giro hacia el determinismo biológico en la interpretación de la enfermedad mental¹¹. El Estado no permaneció impasible ante la nuevas teorías criminalistas, así en diciembre de 1883 se inaugura la cárcel modelo de Madrid y en 1888 la de Barcelona, en 1886 se crean laboratorios de Medicina legal en Madrid, Barcelona y Sevilla¹², el 13 de diciembre de 1886 un Real Decreto ordena la construcción en Madrid de un manicomio penal destinado a los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación

¹¹ CAMPOS MARÍN, R., «Criminalidad y Locura en la Restauración. El proceso del Cura Galeote (1886-1888)», *Frenia. Revista de Historia de la Psiquiatría*, vol. III (2), 2003.

¹² *El Siglo Médico*, Sección Oficial Ministerio de Gracia y Justicia, 29 de agosto de 1886, n.º 1705, págs. 557-559.

mental¹³; días después se crea una comisión para redactar el proyecto de ley en que se especifique las medidas de protección contra los locos criminales y las bases para la construcción de un manicomio penal. En 1887 se emprende en el Senado un debate para reformar el Código Penal, en cuyo seno es invitado a informar a la comisión el Dr. Esquerdo, seguidor de la tesis degeneracionista, en donde expuso ampliamente sus argumentos a favor de la ampliación de los supuestos de locura. Sin embargo, estas iniciativas sufrieron numerosas dilaciones, sin que al final llegaran a plasmarse.

¹³ *El Siglo Médico*, Sección Oficial Ministerio de Gracia y Justicia, 2 de enero de 1887, tomo XXXIV, pp 12-16.

EL CRIMEN DE LA CALLE LATONEROS

ANA BELÉN ALONSO GONZÁLEZ

1. LOS HECHOS

En esta céntrica calle de Madrid, que aún conserva tal nombre, tuvo lugar un terrible crimen en la mañana del 1 de octubre de 1884: Facunda Gallardo, quien contaba en tal fecha 73 años de edad, recibió la muerte de manos de su sobrino Cesáreo Gallardo Yepes y del compinche de éste, Bruno Serrano Pompa. El suceso se produjo en el propio domicilio de la víctima, sito en el cuarto piso del número 2 de la citada calle, aprovechando los autores que la mujer se encontraba sola en el mismo, pues poco antes habían abandonado la vivienda tanto Tomás Meilán, esposo de Facunda, como Francisca Gómez, anciana mujer que convivía con el matrimonio y que, como cada mañana, había salido temprano para dirigirse a su trabajo como empleada del hogar. La alarma saltó cuando Tomás, cartero de profesión, regresó a la vivienda a la hora de comer y encontró a Francisca en la escalera, a la espera desde hacía cierto rato de que alguien le abriera la puerta de la casa, pues parecía que Facunda no respondía a sus llamadas. Fue entonces cuando, dado que Facunda seguía sin abrirles, su esposo decidió llamar a un cerrajero, quien les franqueó la entrada. Se descubrió entonces que la esposa yacía muerta, a solas, sobre el suelo del salón, entre grandes charcos de su propia sangre, habiendo sido brutalmente degollada.

Inmediatamente se inició la investigación policial y judicial, dirigida a descubrir tanto las causas de la muerte como sus autores. En cuanto a lo primero, pronto se relacionó el suceso con un robo, puesto que se encontraron revueltos todos los enseres de la vivienda, particularmente cajones de muebles y baúles, y muchas de las prendas que contenían aparecieron manchadas de sangre. El inventario de los bienes confirmó esta hipótesis, al descubrirse la falta de algo de

dinero –unos cuatro o cinco duros– y de un cubierto de plata. Aunque las sentencias no dan cuenta de ello, en las noticias de la época se hace alusión a que poco tiempo antes el matrimonio habría resultado agraciado con un importante premio de lotería, lo que era conocido en el barrio, y muy probablemente también conocían los agresores.

La reconstrucción de los hechos, basada en gran medida en los diversos testimonios recabados y en los resultados de las pruebas periciales, permitió determinar que aquella mañana, tras quedarse a solas, Facunda había dejado entornada la puerta de acceso a la vivienda, como de costumbre, para que así pudiera entrar el gato. Recibió, no obstante, la visita inesperada de dos hombres, según confirmó el aguador José Pérez González, alias «Calrota», cuyo testimonio resultó crucial en la búsqueda de los autores, al aportar dos datos muy esclarecedores: el primero que, habiendo subido a la casa alrededor de las nueve de aquella mañana con el fin de hacer entrega del encargo de agua, recordaba que en su presencia uno de los visitantes, sentado en el sofá del salón, había preguntado a la fallecida por «el tío»; el segundo, que ambos jóvenes permanecieron en la vivienda cuando el testigo, después de haber tomado la copilla de aguardiente que le ofreciera Facunda, se marchó de la vivienda. «Calrota» manifestó no conocer a los dos jóvenes y no haberlos visto nunca antes en la casa, no obstante lo cual aportó numerosos detalles de su aspecto y vestimenta. Como luego se verá, la precisión de este testigo no sólo facilitó la inicial dirección de la investigación hacia los autores, lográndose gracias a ello su identificación, sino que la seguridad del testigo fue tal que, en el acto del juicio y pese al tiempo transcurrido, también fue perfectamente capaz de identificar a quien había escuchado en la vivienda mediante una peculiar diligencia de reconocimiento de voces, pese a las dificultades que deliberadamente le impuso el Tribunal para garantizar con ello una mayor fiabilidad del resultado de la prueba.

Sirvió también para ajustar temporalmente los hechos el testimonio de una niña que vivía en la planta inmediatamente superior del edificio y que confirmó que, pasadas las nueve de la mañana, escuchó «una especie de quejido o ronquido» proveniente del piso inferior.

De este modo se centraron las pesquisas policiales sobre tres sobrinos del matrimonio, por ambas ramas; pero, descartada respecto de dos de ellos toda posible autoría al ofrecer sólidos testimonios que aclaraban el lugar donde se encontraban a la hora del crimen, la investigación giró hacia el tercero de ellos, Cesáreo Gallardo, produciéndose su detención en la noche del día siguiente al de los hechos. La detención de su pareja criminal, Bruno Serrano, llegó algo después, tras tomarse declaración a algunos otros testigos que ponían de relieve notables contradicciones y disparidades respecto de la coartada ofrecida por Cesáreo.

SUMARIO

No vamos á dar detallada cuenta de la multitud de diligencias judiciales practicadas en el sumario de este importante proceso.

La Autoridad judicial y la policia, ante la magnitud del crimen, trabajaron con noble afán para descubrir á sus autores, y de aquí que practicasen multitud de diligencias, no todas pertinentes para la narración del proceso, ni á su examen jurídico, fines que nos proponemos cumplir en nuestro trabajo.

A la una y media de la tarde del 1º de Octubre de 1885 se daba conocimiento al Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de la perpetración del delito, y momentos después se constituia en el lugar del suceso, reseñándose en autos la primera inspección que practicó en la siguiente diligencia, que por su importancia la insertamos íntegra.

Al reconocer el Juzgado la puerta se observó lo siguiente: «No se nota en la mencionada puerta señal alguna de violencia, su pestillo corriente, la llave funciona perfectamente en la cerradura y se halla colocada en ella por la parte de adentro, pendiendo de ella con un bramantito otra llave y un pedazo de alambre: dos llaves colgadas y pendientes de un clavo; el picaporte se halla cubierto por el interior con un pedazo de paño negro para tapar el agujero del mismo; hay otro pedazo de paño sujeto con un clavo, en el cual hay una abertura ú ojal por la que pasa la llave que, como queda dicho, está colocada en la cerradura con el objeto, según parece, de tapar por dentro para que no se vea: penetrando en la habitación, que es al parecer la sala, y tiene aproximadamente unas seis varas de largo por tres y media de ancho, se vé: á su izquierda un balcón que da á la calle de Latoneros, con la vidriera entreabierta; en la pared izquierda hay una puerta que da á una pequeña cocina, donde no se notó nada digno de mención al espectador; en la pared paralela á la del balcón hay una puerta de cristales que da entrada á una alcoba, en la cual existe un tablado con los colchones arrollados y las ropas de los mismos en el suelo en completo desorden; en la sala se ve el cadaver de una mujer, al parecer de unos 50 años de edad, pálida, con el cabello entrecano,

La riqueza de detalles que en este caso aportan las dos sentencias que el Tribunal Supremo dictó en casación, recogiendo parcialmente el contenido de las correlativamente dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid en primera instancia, nos llevan a remitirnos, sin más prolegómenos, a su contenido para un conocimiento más directo y preciso de los avatares del suceso y de su investigación. Como podrá comprobar el lector, curiosamente la narración de los hechos que la Audiencia declaró probados entremezcla abundantes referencias a las diferentes diligencias investigativas practicadas y de las que dimana cada aseveración fáctica, con referencias continuas a las versiones ofrecidas por los implicados y a los resultados de las pruebas, principalmente periciales, que condujeron hacia una u otra conclusión. Tal técnica procesal, que aún estructuraba las sentencias en «*considerandos*» y «*resultandos*», difiere notablemente del formato que hoy en día usan los Tribunales penales al separar en sus sentencias los pronunciamientos fácticos de aquéllos que recogen valoraciones de índole jurídica y probatoria.

2. LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid atribuyó igual responsabilidad en estos hechos a ambos procesados, Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano, condenándoles bajo la fórmula de un delito complejo de asesinato y robo. Admitía, no obstante, que uno de ellos, siendo coautor del robo, podría no haber tenido participación directa en la ejecución de la muerte. Se estimaron asimismo concurrentes las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y de ejecutar el hecho en la morada de la ofendida, que entonces reconocía como tal el Código Penal, habiéndose actuado «*con menosprecio del respeto que por su edad y sexo merecía*» la víctima. Cesáreo fue así condenado a pena de muerte y, para el caso de concedérsele el indulto, de inhabilitación absoluta perpetua, mientras que Bruno fue condenado a veinte años de cadena temporal, con las correspondientes penas accesorias. Se impuso a ambos la obligación de satisfacer las pertinentes indemnizaciones y de abonar las costas por mitad.

Tal pronunciamiento fue recurrido en casación tanto por las defensas de los procesados como por el Ministerio Fiscal, dictando la Sala Segunda del Tribunal Supremo la Sentencia de 25 de junio de 1885, con el siguiente contenido:

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Junio de 1885, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Cesáreo Gallardo y Yepes, é interpuesto, por infracción de ley, por el mismo, el Ministerio fiscal y Bruno Serrano Pompa, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Corte, en causa sobre robo y asesinato:

Resultando que, vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Audiencia dictó la expresada sentencia en 14 de Marzo último, consignando los hechos en los siguientes:

Resultando que á la una y media de la tarde del 1.º de Octubre del año último, dos guardias de seguridad dieron parte en la prevención del distrito de que en el piso cuarto de la izquierda de la casa núm. 2 de la calle de Latoneros de esta Corte se había encontrado una mujer degollada, notándose que los muebles de la habitación estaban en completo desorden, cuyo hecho puso el Jefe correspondiente en conocimiento del Juez de instrucción; que constituido éste á las tres de la misma tarde, hora en que recibió el parte, en el local indicado, no se observaron señales de fuerza en la puerta del cuarto, pero sí que sobre el pavimento de la sala, á la que aquélla da acceso inmediatamente, sin que preceda pasillo ni recibimiento alguno, se veía el cadáver de una mujer anciana, tendida boca arriba, con los brazos abiertos, rodeada la cabeza de un gran charco de sangre coagulada, quedando junto á la misma dos espacios limpios que podían haber sido formados por las huellas de los pies de una persona; que en dicho cadáver, que fué identificado por el de Facunda Gallardo, de setenta y tres años de edad, esposa de Tomás Meilán, se notó, entre otras lesiones, una enorme herida en la parte anterior del cuello; apareciendo además, del reconocimiento practicado en el resto de la habitación, que estaban abiertos los cajones de una cómoda que había en la sala, dos baúles que se hallaban en la alcoba de la misma y otro que existía en un cuarto oscuro, ocupado por una huéspedada llamada Francisca Gómez; las ropas que contenían en completo desorden, parte de ellas fuera de los muebles, algunas manchadas de sangre, denotando que habían sido cogidas por el criminal ó criminales después de haber dado muerte á la Facunda, cuyas huellas de sangre se percibieron también en un guante de hilo, color de ceniza, que estaba sobre la cómoda, en el picaporte y en el pasillo que conducía á los cuartos interiores, y que habiendo concurrido, por llamamiento judicial, el Médico de la Casa de Socorro, á cosa de las cinco de la tarde, según expuso en el acto del juicio, manifestó que aquella mujer era cadáver hacía tres ó cuatro horas próximamente, pero sin poder asegurar esta circunstancia de tiempo; hechos que se declaran probados.

Resultando que Tomás Meilán, cartero de la Administración central de Correos y su mujer Facunda Gallardo, vivían en la expresada habitación, acompañados únicamente de la huéspedada Francisca Gómez, de edad de setenta y tres años, quien, como de costumbre, salió temprano aquella mañana, haciéndolo luego el Meilán para desempeñar los deberes de su cargo, y ausentes ambos, quedó sola en la casa la Facunda, viéndose poco más tarde entornada la puerta del cuarto, como la dejaba todos los días para que pudiera salir el gato; que á cosa de las doce y media volvió Francisca Gómez, llamó á la puerta repetidamente, y como nadie respondiera, se sentó en la escalera, hasta que sobre la una regresó Tomás Meilán, llamó otra vez, llegando á romper el cordón de la campanilla, y

no consiguiendo tampoco que le abrieran, impacientado porque creyó que, á pesar de ser la hora de comer, había salido su mujer á ver una sobrina enferma, buscó un cerrajero, que franqueó fácilmente la puerta, pues sólo estaba cerrada con el pestillo, descubriéndose entonces el horrendo cuadro que presentaba la habitación, el cual produjo en el Meilán tan fuerte impresión, que cayó acometido de un síncope sobre el cadáver de su mujer; hechos que asimismo se declaran probados.

Resultando que del informe pericial emitido, con referencia á la autopsia del cadáver de Facunda Gallardo, aparece que tenía una lesión en la parte anterior del cuello, en dirección transversal, que comprendía, toda esa región, afectando sus tejidos blandos, hasta la columna vertebral; otra incisa en la parte inferior de la barba, de unos tres centímetros de extensión, que interesaba sólo la piel; otra en la parte lateral izquierda y posterior del cuello, de unos ocho centímetros de extensión, que afectaba la piel y músculos de la región; otra en el borde cubital de la mano derecha, también incisa, que sólo había interesado la piel, y otra pequeña en el labio superior, próximamente á la comisura izquierda de la boca; de cuyas lesiones la primera era mortal de necesidad por haber interesado los grandes vasos, y las restantes leves, excepto la de la parte lateral del cuello, que debía diagnosticarse de grave, todas inferidas con una misma arma cortante, opinando los peritos que debía haber habido lucha entre la víctima y el agresor; pero la tónica instintiva que supone la defensa de la vida por medio de ademanes, demostrándose esto por las lesiones de la mano derecha y de la barba, porque aquélla debió ser colocada en la parte anterior del cuello para defenderse de la agresión, apoyando al mismo tiempo la barba sobre el pecho; que dada la ancianidad y debilidad de la agredida, bien pudo un solo hombre sujetarla y hierla, deduciendo además de la profundidad de la lesión principal, que la muerte fué casi instantánea, producida por la gran hemorragia que sobrevino, la cual en los grandes vasos interesados debió seguir la corriente de la circulación, y en los pequeños causar una especie de desbordamiento, que también por lo repentino tuvo necesariamente que manchar la mano y brazo del agresor; hechos que también se declaran probados.

Resultando que, si bien en los primeros momentos notó Tomás Meilán la falta de cinco sortijas de oro, una repetición, tres alfileres de señora del mismo metal y un bolsillo con 4 ó 5 duros, cuando pudo reconocer y arreglar las ropas que quedaron en completo desorden, encontró aquellas alhajas, habiendo desaparecido únicamente el bolsillo con la cantidad indicada y un cubierto de plata antiguo que Francisca Gómez guardaba en su baúl, cuya preexistencia justificó, así como el Meilán la probabilidad de poseer aquella cantidad, siendo tasado prudencialmente en 30 pesetas; hechos que se declaran probados.

Resultando igualmente probado, sin que se haya podido precisar á qué hora de la mañana del mencionado día 1.º, mas sí que fué después de las nueve; que

la niña Carmen Rojo oyó desde el descanso de la escalera del piso quinto de la casa donde se perpetró el delito, un ronquido ó quejido que partía de hacia el piso cuarto.

Resultando también probado por las declaraciones de Aquilina Cosme, portera de la misma casa, y de Florentina Fernández, modista, que un aguador que servía á una tal Isidra, les manifestó en la tarde del 2 de Octubre, que otro aguador, que prestaba sus servicios en la casa de Facunda Gallardo, había estado allí el día anterior, á cosa de las nueve y media de la mañana, y visto dos jóvenes dentro de la sala, uno de los que llamaba tía á Facunda, la que le había agasajado con una copa de aguardiente.

Resultando que averiguado en la referida tarde del 2 que José Pérez González, alias Calrota, de edad de veintitún años, era el aguador que servía en la casa de Tomás Meilán, fué llamado al Gobierno civil, y siendo examinado en el mismo día por el Coronel Jefe de Orden público, acerca de lo que supiera sobre el hecho origen de esta causa, prestó la declaración que otra el folio 90 del sumario; que habiendo sido examinado al día siguiente por el Juez instructor, afirma que á eso de las nueve de la mañana del 1.º de Octubre había llevado una cuba de agua á la casa de Facunda Gallardo, quien le abriera la puerta, viendo al entrar dos jóvenes que estaban sentados en un sofá próximo á aquélla, uno de los que tenía una varita en la mano, y que después de vertida la cuba en la tinaja, y cuando estaba llenando los botijos, oyó decir á uno de los dichos sujetos: «¿Y el tío?» contestándole la Facunda: «Está allá en el barrio», y sin notar otra cosa, se marchó después de beber media copa de aguardiente con que aquélla le obsequió, quedando allí los dos jóvenes, á ninguno de los cuales había visto anteriormente en la casa; hechos que fijados en la forma expresada en el juicio oral, ampliándolos á que los mencionados sujetos vestían traje corto, como chaqueta ó cazadora, y uno de ellos sombrero bajo, se declaran probados.

Resultando igualmente probado que en casa de Tomás Meilán estuvieron de huéspedes algún tiempo su sobrino Julián Fernández Meilán, Manuel Neira y Cesáreo Gallardo y Yepes, sobrino de su mujer, éste en diferente época; pero que demostrado plenamente dónde se encontraron los dos primeros toda la mañana del día de autos, no hubo motivos para dirigir el procedimiento contra ellos.

Resultando que sobre las diez de la noche del 2 fué detenido Cesáreo Gallardo, dependiente que había sido de una casa de vinos, sin trabajo á la sazón, por lo que dormía en la de su tía Ramona Gallardo, calle de Pelayo, núm. 18, cuarto tercero, en cuyo acto se mudó los zapatos que tenía puestos, sustituyéndolos por unas alpargatas, siendo luego ocupados aquéllos y notándose que parecían estar lavados; que al ser conducido al Gobierno Civil por un guardia de Seguridad, preguntó á éste por el motivo de su detención, y como le contestara que no lo sabía, dijo el Cesáreo que «si sería por la muerte de su tía»; que habiendo sostenido en los primeros momentos que el traje que vestía cuando fué detenido era

el mismo que usara el día anterior, se averiguó después que en la propia mañana del 2, á cosa de las ocho y media, se había mudado en la portería de la casa núm. 24 de la calle de Silva, en que vivía su hermana Bárbara Gallardo, de donde ésta recogió las ropas y sombrero á las cuatro de la tarde, yendo otra vez su hermano á buscarlas sobre las siete y media de la misma; hechos que han sido reproducidos en el juicio oral y se declaran probados.

Resultando que José María Oporto, cuñado de Cesáreo Gallardo, encontró á éste á la hora de las ocho y media de la mañana, poco más ó menos, del repetido día 1.º de Octubre en la calle de Toledo, casi esquina á la de Latoneros, acompañado de Bruno Serrano Pompa, habiendo convenido con el Cesáreo en que se reunirían á las once y media de la misma mañana en la fuente de Cibeles, en cuyo punto estuvieron á las diez y media próximamente los dos procesados, habiéndolos visto José Gamboa, según afirmó en el acto del juicio oral; que á las once y media, poco más ó menos, de la misma mañana dichos procesados estuvieron en la portería de las oficinas del ferrocarril de Malpartida, sita en la casa núm. 2 de la calle de Claudio Coello, barrio de Salamanca, y habiéndoseles incorporado poco después de esta última hora el José María Oporto y su cuñada Paula Gallardo, hermana del Cesáreo, bajaron á un almacén de vinos, donde permanecieron hasta las dos y media próximamente, habiendo manifestado el Oporto que el Cesáreo le dijo que Bruno Serrano era amigo suyo íntimo, y notando luego que tenía una cortadura en un dedo de la mano derecha, que estaba tierna y manaba sangre, la cual expresó haberle sido causada en la noche anterior jugando con el Bruno, si bien en el acto del juicio oral expuso José María Oporto que el Cesáreo le había dicho que la herida se la causara tres ó cuatro días antes con el casco de una botella; todo lo que se declara probado, menos lo que se refiere al modo, ocasión y día en que el Cesáreo se produjo la lesión.

Resultando que Cesáreo Gallardo al explicar en un principio el empleo del tiempo en el citado día no mencionó á Bruno Serrano, ni tampoco indicó nada acerca de haber encontrado á su cuñado Oporto en la calle de Toledo, asegurando, por el contrario, que después de ver á su hermana Bárbara en la calle de Jacometrezo, se fué solo, á cosa de las ocho y media, á la calle de Claudio Coello, con objeto de ver á su novia, y que en el acto del juicio oral reconoció la exactitud de aquel hecho, explicándolo porque iba á buscar colocación en un establecimiento de vinos próximo á San Francisco, así como que había encontrado al Bruno á las siete de la mañana, y con éste y su hermana Bárbara, de la que era novio, estuvieron en una buñolería, no separándose de él en todo el día; hechos probados.

Resultando que, no obstante de haber omitido Cesáreo Gallardo en la declaración que prestó el 3 de Octubre que Bruno Serrano era el sujeto con quien se había reunido en la buñolería la mañana del 1.º, y á pesar de haber expresado en la indagatoria recibida el día 4 que, si bien conocía á un joven de Casarrubuelos

que era vendedor de juguetes por las calles, ignoraba su nombre y apellido, insistiendo en la ampliación prestada el día 5 del mismo Octubre, que no sabía si el sujeto aludido se llamaba Bruno Serrano, aparece, y así se declara probado en vista del resultado del juicio, que Cesáreo Gallardo era amigo del Bruno en 1.º de Octubre; que sabía su nombre y apellido cuando prestó aquellas declaraciones; que antes de mudarse la ropa en la portería de la casa núm. 24 de la calle de Silva en la mañana del 2 de Octubre, estuvieron juntos, habiendo pasado en su compañía el resto del día y parte de la noche, en que fueron á empeñar las ropas del Cesáreo en una casa de préstamos sita en la calle del Humilladero, las que, ocupadas, resultaron lavadas en parte y con manchas al parecer de sangre.

Resultando que el mismo Cesáreo negó toda participación en la muerte de su tía, asegurando que la última vez que la visitara sólo había sido hacía siete días, encontrándola sola también, si bien posteriormente en el juicio afirmó que en aquella ocasión entró el aguador Pérez, aseveración que fué desmentida por éste; manifestó que las manchas que se observaban en sus ropas debían proceder de la sangre que le manaba una pequeña herida que se había causado hacía seis días jugando en un puesto próximo á las ferias con un casco de botella, y las del sombrero podían ser de que ocho ó diez días antes, pasando por detrás del Matadero, donde hay una puerta falsa, se le cayó en un arroyo de agua sucia sanguinolenta, y aseguró que hacía muy pocos días que había conocido á Bruno Serrano en la fuente de la Teja; variando en el acto del juicio oral la explicación que dio referente á la causa de la lesión mencionada, diciendo que al observar que dos caballos iban corriendo y que unas personas trataban de contenerlos, él cogió una varita que había en el suelo, é intentando hacer lo mismo, se rompió la botella que tenía en la mano, y con un casco de ella se causó la herida.

Resultando que Bruno Serrano sostuvo igualmente en un principio que el día 1.º de Octubre, si bien había estado por la mañana temprano con Cesáreo Gallardo y su hermana Bárbara en una buñolería de la calle de Jacometrezo, se separó de él enseguida, no reuniéndosele otra vez hasta que le encontró en la Bodega Central, negando, por tanto, que se hallara con él en la calle de Toledo, ni viera á su cuñado Oporto hasta las once y media ó doce; de la diligencia de careo celebrada entre ambos aparece que en vista de las reconvenciones del Cesáreo, convino por fin en los hechos negados, y en que no se habían separado en todo el día; negó que el pantalón y camisa que vestía aquél día, y le fueron ocupados, estuvieran manchados de sangre, ni lavada la última, afirmando que si había alguna mancha en los zapatos debía proceder de que el anterior verano iba al Matadero á ver sacrificar las reses; de cuyos hechos se declara probado el referente á que las ropas ocupadas eran las que vestía el procesado el día que ocurrió el de autos, y que no se separó del Cesáreo desde la mañana á la noche del 1.º de Octubre próximo pasado.

Resultando que el aguador José Pérez González, alias Calrota, ni en la rueda de presos ni en el acto del juicio oral reconoció al procesado Bruno Serrano como uno de los dos jóvenes que en la mañana del 1.º de Octubre había visto que se hallaban sentados en el sofá de la casa de Facunda Gallardo, expresando que no se fijara en las señas del sujeto que estaba más distante de la puerta de entrada y después, en el orden de asientos, del Cesáreo; pero sí reconocía á éste, tanto en rueda de presos como en el acto del juicio, como parecido al otro joven que vio en la ocasión referida sentado más cerca de la puerta; todo lo que se declara probado.

Resultando que reconocido durante el sumario el sitio en que el Cesáreo Gallardo dijo se le había caído ocho días antes del 2 de Octubre el sombrero que llevó puesto en el día anterior, aparece que á los 170 pasos de la puerta del matadero había un cocherón grande, donde se vierte la sangre que no se recoge en aquél, y en la puerta de entrada del cocherón se notaron charcos pequeños de sangre y de agua sucia revueltas, así como otros puntos humedecidos; hecho probado.

Resultando que, habiendo sido reconocidas en el día 5 de Octubre por los Médicos forenses las lesiones que Cesáreo Gallardo tenía en la cara palmar del dedo índice de la mano derecha en dirección trasversal, correspondiente á la parte media de la primera y segunda falange, la última casi cicatrizada ya entonces y más explícitamente aún en el acto del juicio oral, manifestaron que dichas heridas contaban cinco días de fecha, no pudiendo haberse causado más que por un instrumento cortante de buenos filos, según lo denotaba la limpieza de sus bordes, y siendo inverosímil por esto mismo que se hubiesen producido por el casco de una botella; cuyos hechos se declaran probados, conformándose la Sala con la apreciación de los peritos.

Resultando probado por la manifestación de Bruno Serrano que éste empeñó en 1.º de Octubre último una cazadora por la cantidad de 30 rs., y probado así bien por la confesión del mismo y de Cesáreo Gallardo que en la noche del día siguiente se empeñaron en la misma casa de préstamos y á nombre del Bruno Serrano, por el precio de 50 rs. las prendas pertenecientes á Cesáreo, menos la camisa; todas las cuales corren como piezas de convicción.

Resultando asimismo probado por informe pericial que el sombrero, camisa y zapatos del Cesáreo Gallardo tenían manchas lavadas, la segunda en los puños, que lo mismo que las observadas en el pantalón, por sus elementos, formas y análisis micrográfico, eran de sangre humana, habiendo hecho igual deducción en cuanto á las que se notaron en la camisa, pantalón y zapatos de Bruno Serrano, cuya primera prenda tenía también los puños lavados en parte, dejándose percibir un fondo amarillento y alguna mancha que el análisis acusó como producida por la sangre, denotando unas y otras que habían sido causadas por salpicadura.

Resultando que practicada por el Tribunal una diligencia de inspección ocular de la habitación que ocuparon los esposos Meilán, solicitada por la defensa de Bruno Serrano, de ella aparece que el sofá donde José Pérez dice que estaban sentados los dos jóvenes se hallaba situado á la izquierda de la puerta de entrada y á la distancia de 52 centímetros de su marco; así como, á partir de éste, al lado derecho, la tinaja y botijos que aquél llenó, en el fondo de un pasillo de 4 metros 73 centímetros de ancho; hechos probados.

Resultando que á instancia de la defensa de Cesáreo Gallardo se reprodujo en el juicio oral la diligencia de reconocimiento por el aguador José Pérez, de la voz de aquél procesado en fila de presos con los capuchones puestos, practicada en el período sumarial, y dio igual resultado, esto es, colocado el testigo próximo á la mesa ocupada por el Tribunal, y de espaldas á la fila de presos, que ya estaban cubiertos con los capuchones cuando entró, por dos veces pronunciada la frase «¿y el tío, cómo está?» por tres de ellos la primera y por dos la segunda, guardó silencio el Pérez, pero al hacerlo Cesáreo Gallardo, la una el cuarto, contando de izquierda á derecha, y la otra el tercero, de derecha á izquierda, el testigo dio un golpe con la mano en la mesa del Tribunal, y dijo que aquélla voz le parecía igual á la que había oído en casa de Facunda Gallardo en la ocasión á que se refirió en su declaración; hechos probados.

Resultando que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Corte declaró que el delito cometido fué el complejo penado en el núm. 1.º del art. 516 del Código, en cuya comisión, según lo prueban los hechos, que combinados entre sí producen convencimiento sin género de duda racional, tomaron parte directa Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano, á los cuales alcanza por igual la responsabilidad criminal nacida del delito complejo, aun bajo la hipótesis de que uno de ellos, coautor en el robo, no hubiese inferido las lesiones que produjeron la muerte de la robada, y apreciando las circunstancias agravantes de abuso de superioridad, y ejecutar el hecho en la morada de la ofendida, sin que provocara el suceso y con menosprecio del respeto que por su edad y sexo merecía, condenó al Cesáreo á la pena de muerte con la accesoria, caso de indulto, de inhabilitación absoluta perpetua, si no se remitiera especialmente, y al Bruno, visto el resultado de la votación, en la de veinte años de cadena temporal, accesorias, y á ambos á la indemnización y costas por mitad.

Resultando que, admitido de derecho el recurso en beneficio de Cesáreo Gallardo y Yepes, y remitida la causa á este Tribunal Supremo, se ha interpuesto á nombre de dicho procesado, por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, fundando el primero en el núm. 1.º del art. 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por no expresarse clara y concretamente en la sentencia cuáles son los hechos que se consideran probados, sino que existe contradicción entre ellos, como sucede entre el referente á la hora en que aproximadamente murió Facunda Gallardo, y el de hallarse el procesado Cesáreo hasta

después de dicha hora en paraje bien distinto y distante del en que ocurrió el crimen, y entre el relativo á que por lo repentino y demás circunstancias de la muerte instantánea de Facunda Gallardo, producida por la gran hemorragia, necesariamente tuyo que manchar de sangre la mano y brazo del agresor, y el de que éste sólo las tenía en los puños, sin que se declare que las tuviera en la cazadora que llevaba puesta; y el segundo recurso, ó sea el de infracción de ley, lo funda en los números 3.º y 4º y 5.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando las infracciones siguientes:

1.ª El art. 741 de la misma ley, porque la prueba se ha apreciado, no por la practicada en el juicio, como aquél preceptúa.

2.ª El 13, en relación con el 11 del Código penal, porque no se declara probado ningún hecho que acuse su participación de autor.

3.ª El art. 516, núm. 1.º, en relación con el 515 del mismo Código, por no existir el delito complejo que se castiga, toda vez que no se consigna el hecho de que los procesados tuviesen el propósito de robar.

4.ª El 530, en relación con el núm. 4.º del 531 del Código, puesto que la sustracción, admitiendo como ciertos los hechos probados, constituiría en todo caso el delito de hurto.

5.ª La circunstancia 9.ª del art. 10, porque considerado que la sustracción constituye robo, ha debido tenerse presente que la fuerza y el abuso de superioridad son constitutivos de este delito, y sin ellas no puede efectuarse.

6.ª La 20 del mismo artículo, por aplicación indebida.

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto también recurso de casación por infracción de ley, sólo en cuanto á Bruno Serrano, fundándolo en el núm. 1.º del art. 849 de la citada Ley de Enjuiciamiento criminal, y señalando como infringidos los artículos 516, núm. 1.º y 81, regla 1.ª del Código penal, porque la misma robusta prueba indicial, que convence de la criminalidad del Gallardo, es común al Serrano é idéntica su responsabilidad, según lo declara la Sala de la Audiencia, la cual no ha impuesto á éste último la misma pena en vista del voto reservado que aprecia la prueba de manera distinta, y aplicando, en su consecuencia, el art. 153 de la ley; pero cuya aplicación no tiene otro fundamento ni más alcance que el de constituir sentencia, y su imperio no debe extenderse hasta el punto de eliminar los recursos que otorga la ley, ó imposibilitar la reforma de los fallos por este Tribunal Supremo.

Resultando que á nombre de Bruno Serrano se ha interpuesto igual recurso, fundado en los números 1.º, 4.º y 5.º del art. 849 de la referida ley, citando como infringidos:

1.º El art. 1.º del Código penal, porque no son punibles ninguno de los hechos que se declaran probados.

2.º *El art. 13 del mismo Código, por cuanto se le declara autor sin indicar siquiera los hechos con que concurrió á realizar el delito.*

3.º *El 516, núm. 1.º, por cuanto se le impone la pena que señala para el delito de robo, cuando con su ocasión ó motivo resultase homicidio, y en la sentencia no se declara probado que existieran tales delitos, ni menos fija qué relación existiese entre uno y otro para venir en conocimiento de si el homicidio resultó con ocasión del robo.*

4.º *El 10, circunstancia 9.ª, porque ésta nunca existiría, aun en el caso de que los hechos fueran constitutivos de delito, ya porque la edad de la víctima no es suficiente á estimar la existencia de dicha circunstancia, ya porque es inherente al delito de robo con violencia.*

5.º *El mismo artículo, circunstancia 20, también indebidamente apreciada.*

6.º *El art. 79, párrafo segundo, que ha dejado de aplicarse.*

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ángel Gallifa.

Considerando que, admitido de derecho el oportuno recurso en beneficio del reo Cesáreo Gallardo y Yepes, y preparado é interpuesto á su vez por el mismo el de quebrantamiento de forma é infracción de ley, ha fundado el primero en el caso determinado en el núm. 1.º del art. 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea «cuando en la sentencia no se expresen clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados ó resulte manifiesta contradicción entre ellos».

Considerando que el recurrente ha entendido que existía contradicción manifiesta entre algunos de los hechos declarados probados en la sentencia objeto del recurso, en primer lugar, por aparecer del dictamen del Médico de la Casa de Socorro que la Facunda Gallardo había muerto tres ó cuatro horas antes próximamente de las cinco de la tarde, en que aquél reconoció el cadáver, y constar, al propio tiempo, que en aquella hora se había encontrado Cesáreo Gallardo en sitio distinto de la casa en que ocurrió la muerte, y en segundo, por haberse consignado también que la muerte instantánea de la víctima debió haber sido producida por una gran hemorragia, que tuvo que manchar de sangre el brazo y las ropas del agresor, y resultar probado que Cesáreo sólo tenía manchados los puños de la camisa por salpicaduras, sin decirse nada acerca de si los puños eran pequeños ó grandes, y si estaba igualmente manchada de sangre la cazadora que vestía.

Considerando que además de no implicar falta ó defecto de forma la contradicción ó contradicciones que puedan existir entre los hechos meramente indiciarios de una sentencia, es por todo extremo evidente que entre los que quedan relacionados como fundamentos de dicho recurso, no se observa la contradicción más ligera é insignificante, partiéndose, en orden al primer extremo, de un particular que, lejos de ser preciso é indubitado, se conceptúa por el Facultativo

aludido como de notoria falibilidad al expresar terminantemente, en cuanto á la hora de la muerte, que no podía asegurar la circunstancia de tiempo, y basándose, como se basan las alegaciones del segundo extremo, en consideraciones y supuestos que más tienden á rebatir la prueba de la culpabilidad, que á demostrar divergencia alguna entre los hechos probados de que se deja hecho mérito.

Considerando que, conforme á la disposición del párrafo segundo del art. 951 de la citada Ley de Enjuiciamiento criminal, esta Sala Segunda podrá declarar, en su caso, haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ó el Fiscal.

Considerando que entre los diversos resultandos de la sentencia recurrida no aparece ninguno en que se declare probado el hecho de que los procesados Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano fraguaron y ejecutaron el proyecto criminal de robar á Facunda Gallardo, de cuyo robo, ó con su motivo ú ocasión, resultara el homicidio de la robada, y no habiéndose consignado, por lo tanto, el indicado hecho en aquella parte del fallo, si tal era, según la conciencia de la Sala sentenciadora, la apreciación de las pruebas del juicio, es indudable que dicha Sala ha incurrido en un defecto de forma, que no puede entenderse subsanado con las afirmaciones, en cierto modo conjeturales, que inoportunamente se sientan en los considerandos, los cuales nunca pueden tener otro alcance ni ser otra cosa que los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados ó determinantes de la participación de cada uno de los procesados, ó de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Considerando que, si bien esta Sala en los recursos comunes de casación por infracción de ley ha aceptado y no es dable dejar de aceptar las declaraciones de hecho en cualquiera parte de dichas sentencias en que se consignen, no puede ni debe suceder lo propio en los recursos admitidos de derecho, en que la Sala Segunda está llamada á resolver sobre los motivos de quebrantamiento de forma que existieren, aunque ni el Fiscal ni las partes personadas los hubiesen alegado y sostenido.

Considerando, en virtud de todo lo expuesto, que el Tribunal a quo ha cometido en la resolución reclamada la falta señalada en el núm. 1.º del art. 912 de la repetida Ley de Enjuiciamiento criminal, y que há lugar, en su consecuencia, al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo prescrito en el precitado art. 951 de la Ley procesal tan reiteradamente mencionada.

Considerando, por último, que estimándose procedente, como queda visto, el recurso de casación por quebrantamiento de forma en el sentido relacionado, no cabe entrar á examinar los demás recursos por infracción de ley, interpuestos respectivamente por Cesáreo Gallardo, el Ministerio fiscal y Bruno Serrano Pompa.

Fallamos,

que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por Cesáreo Gallardo y Yepes, y haber lugar al recurso por la misma causa y por el nuevo motivo que se ha apreciado, conforme al art. 951 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Corte, cuya sentencia casamos y anulamos, con las costas de oficio; y líbrese á dicha Sala sentenciadora la correspondiente certificación, con devolución de la causa, para que, reponiéndola al estado de dictar nuevo fallo, pronuncie con arreglo á derecho el que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Emilio Bravo. Mateo de Alcocer. José García Herráiz. José de Aldecoa. Bernardo María Hervás. Angel Gallifa. Federico Enjuto.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Ángel Gallifa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico, como Secretario relator de ella.

Madrid, 25 de Junio de 1885. Doctor Enrique Medina.

Así pues, el Tribunal Supremo vino a revocar y anular parcialmente la sentencia, no por las razones formales alegadas por una de las partes, sino por apreciar de oficio en ella un quebrantamiento de forma sustentado en la deficitaria referencia a un plan consensuado entre los autores que permitiera vincular entre sí el homicidio/asesinato y el robo. Asumiendo tal obligación, la Audiencia de Madrid dictó una nueva sentencia, en la que, como fácilmente constatará el lector, pocas variantes se observan respecto de la primera en cuanto a la redacción de los hechos probados, a excepción del añadido que representa el apartado 22º, en el que viene a describirse –ahora sí– ese «pactum sceleris» entre los acusados. Recurrida nuevamente en casación la segunda sentencia del órgano inferior, emitió la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nueva sentencia, adentrándose ya en esta ocasión en la totalidad de motivos, de fondo y de forma, planteados por las partes.

La sentencia tiene por fecha 28 de enero de 1886.

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Enero de 1886, en los recursos de casación, que ante Nos penden, admitidos de derecho en beneficio de Cesáreo Gallardo Yepes, é interpuestos por el Ministerio fiscal y por Bruno Serrano y

Pompa contra sentencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid, en causa procedente del Juzgado del distrito de la Audiencia, seguida al Gallardo y al Serrano por robo y homicidio, por la que se condenó á muerte al Cesáreo Gallardo Yepes:

Resultando que interpuesto por la defensa del Gallardo recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la primera sentencia, dictada en 14 de Marzo último, la Sala Tercera de este Tribunal declaró, en 25 de Junio, haber lugar al expresado recurso, y devuelta la causa á la Audiencia, dictó la Sección Segunda de la de lo criminal nueva sentencia en 11 de Julio, que contiene los siguientes resultandos:

Primero. Que á la una y media de la tarde del 1º de Octubre del año último, dos guardias de seguridad dieron parte en la prevención del distrito de que en el piso cuarto de la izquierda de la casa núm. 2 de la calle de Latoneros de esta Corte se había encontrado una mujer degollada, notándose que los muebles de la habitación estaban en completo desorden, cuyo hecho puso el Jefe correspondiente en conocimiento del Juez de instrucción; que constituido éste á las tres de la misma tarde, hora en que recibió el parte, en el local indicado, no se observaron señales de fuerza en la puerta del cuarto, pero sí que sobre el pavimento de la sala, á la que aquélla da acceso inmediatamente, sin que preceda pasillo ni recibimiento alguno, se veía el cadáver de una mujer anciana, tendido boca arriba, con los brazos abiertos, rodeada la cabeza de un gran charco de sangre coagulada, quedando junto á la misma dos espacios limpios, que podían haber sido formados por las huellas de los pies de una persona; que en dicho cadáver, que fué identificado por el de Facunda Gallardo, de setenta y tres años de edad, esposa de Tomás Meilán, se notó, entre otras lesiones, una enorme herida en la parte anterior del cuello, apareciendo además del reconocimiento practicado en el resto de la habitación, que estaban abiertos los cajones de una cómoda que había en la sala, dos baúles que se hallaban en la alcoba de la misma, y otro que existía en un cuarto oscuro ocupado por una huésped, llamada Francisca Gómez, las ropas que contenían en completo desorden, parte de ellas fuera de los muebles, algunas manchadas de sangre, denotando que habían sido cogidas por el criminal ó criminales, después de haber dado muerte á la Facunda, cuyas huellas de sangre se percibieron también en un guante de hilo color ceniza que estaba sobre la cómoda, en el picaporte y en el pasillo que conducía á los cuartos interiores; y que habiendo concurrido por llamamiento judicial el Médico de la Casa de Socorro á cosa de las cinco de la tarde, según expuso en el acto del juicio, manifestó que aquella mujer era cadáver hacía tres ó cuatro horas próximamente, pero sin poder asegurar esta circunstancia de tiempo; hechos que se declaran probados.

Segundo. Que Tomás Meilán, cartero de la Administración central de Correos, y su mujer Facunda Gallardo, vivían en la expresada habitación, acompañados únicamente de la huésped Francisca Gómez, de edad de setenta y tres

años, quien, como de costumbre, salió temprano aquella mañana, haciéndolo luego el Meilán para desempeñar los deberes de su cargo, y ausentes ambos, quedó sola en la casa la Facunda, viéndose poco más tarde entornada la puerta del cuarto, como la dejaba todos los días para que pudiera salir el gato; que á cosa de las doce y media volvió Francisca Gómez, llamó á la puerta repetidamente, y como nadie respondiese, se sentó en la escalera, hasta que, sobre la una, regresó Tomás Meilán, llamó otra vez, llegando á romper el cordón de la campanilla, y no consiguiendo tampoco que le abrieran, impacientado porque creyó que, á pesar de ser la hora de comer, había salido su mujer a ver á una sobrina enferma, buscó un cerrajero, que franqueó fácilmente la puerta, pues sólo estaba cerrada con el pestillo, descubriéndose entonces el horrendo cuadro que presentaba la habitación, el cual produjo en el Meilán tan fuerte impresión, que cayó acometido de un síncope sobre el cadáver de su mujer; hechos que asimismo se declaran probados.

Tercero. Que del informe pericial emitido con referencia á la autopsia del cadáver de Facunda Gallardo, aparece que tenía una lesión en la parte anterior del cuello en dirección trasversal, que comprendía toda esa región, afectando sus tejidos blandos hasta la columna vertebral, otra incisa en la parte inferior de la barba, de unos tres centímetros de extensión que interesaba sólo la piel; otra en la parte lateral izquierda y posterior del cuello, de unos ocho centímetros de extensión que afectaba la piel y músculos de la región; otra en el borde cubital de la mano derecha, también incisa, que sólo había interesado la piel, y otra pequeña en el labio superior próximo á la comisura izquierda de la boca, de cuyas lesiones, la primera era mortal de necesidad por haber interesado los grandes vasos y las restantes leves, excepto la de la parte lateral del cuello que debía diagnosticarse de grave, todas inferidas con una misma arma cortante, opinando los peritos que debía haber habido lucha entre la víctima y el agresor, pero la única instintiva que supone la defensa de la vida por medio de ademanes, demostrándose esto por las lesiones de la mano derecha y de la barba, porque aquélla debió ser colocada en la parte anterior del cuello para defenderse de la agresión, apoyando al mismo tiempo la barba sobre el pecho; que dada la ancianidad y debilidad de la agredida, bien pudo un solo hombre sujetarla y hierla, deduciendo además de la profundidad de la lesión principal, que la muerte fué casi instantánea, producida por la gran hemorragia que sobrevino, la cual en los grandes vasos interesados debió seguir la corriente de la circulación y en los pequeños causar una especie de desbordamiento, que también por lo repentino tuvo necesariamente que manchar la mano y brazo del agresor; hechos que también se declaran probados.

Cuarto. Que si bien en los primeros momentos notó Tomás Meilán la falta de cinco sortijas de oro, una repetición, tres alfileres de señora del mismo metal y un bolsillo con 4 ó 5 duros, cuando pudo reconocer y arreglar las ropas que

quedaron en completo desorden, encontró aquellas alhajas, habiendo desaparecido únicamente el bolsillo con la cantidad indicada y un cubierto de plata antigua que Francisca Gómez guardaba en su baúl, cuya preexistencia justificó, así como el Meilán la probabilidad de poseer aquella cantidad, siendo tasado prudencialmente el cubierto en 30 pesetas; hechos que se declaran probados.

Quinto. Igualmente probado, sin que se haya podido precisar á qué hora de la mañana del mencionado día 1º, mas sí que fué después de las nueve, que la niña Carmen Rojo oyó desde el descanso de la escalera del piso quinto de la casa donde se perpetró el delito, un ronquido ó quejido que partía de hacia el piso cuarto.

Sexto. También probado por las declaraciones de Aquilina Cosme, portera de la misma casa, y de Florentina Fernández, modista, que un aguador que servía á una tal Isidra les manifestó en la tarde del 2 de Octubre, que otro aguador que prestaba sus servicios en la casa de Facunda Gallardo había estado allí el día anterior á cosa de las nueve y media de la mañana, y visto dos jóvenes dentro de la sala, uno de los que llamaba tía á la Facunda, la que le había agasajado con una copa de aguardiente.

Séptimo. Que averiguado en la referida tarde del 2, que José Pérez González, alias Calrota, de edad de veintiún años, era el aguador que servía en la casa de Tomás Meilán, fué llamado al Gobierno Civil, y siendo examinado en el mismo día por el Coronel Jefe de Orden público acerca de lo que supiera sobre el hecho origen de esta causa, prestó la declaración que obra al folio 90 del sumario; que habiendo sido examinado al día siguiente por el Juez instructor, afirmó que á eso de las nueve de la mañana del 1º de Octubre había llevado una cuba de agua á la casa de Facunda Gallardo, quien le abriera la puerta, viendo al entrar dos jóvenes que estaban sentados en un sofá próximo á aquélla, uno de los que tenía una varita en la mano, y que después de vertida la cuba en la tinaja, y cuando estaba llenando los botijos, oyó decir á uno de dichos sujetos, «¿y el tío?» contestándole la Facunda «está allá en el barrio», y sin notar otra cosa se marchó después de beber media copa de aguardiente con que aquélla le obsequió, quedando allí los dos jóvenes, á ninguno de los cuales había visto anteriormente en la casa; hechos que, fijados en la forma expresada en el juicio oral, ampliándolos á que los mencionados sujetos vestían traje corto, como chaqueta y cazadora, y uno de ellos sombrero bajo, se declaran probados.

Octavo. Igualmente probado, que en casa de Tomás Meilán estuvieron de huéspedes algún tiempo su sobrino Julián Fernández Meilán, Manuel Neira y Cesáreo Gallardo Yepes, sobrino de su mujer, éste en diferente época, pero que demostrado plenamente dónde se encontraron los dos primeros toda la mañana del día de autos, no hubo motivo para dirigir el procedimiento contra ellos.

Noveno. Que sobre las diez de la noche del 2 fué detenido Cesáreo Gallardo, dependiente que había sido de una casa de vinos, sin trabajo á la sazón, por lo

que dormía en la de su tía Ramona Gallardo, calle de Pelayo, número 18, cuarto tercero, en cuyo acto se mudó los zapatos que tenía puestos, sustituyéndolos por unas alpargatas, siendo luego ocupados aquéllos, y notándose que parecían estar lavados; que al ser conducido al Gobierno Civil por un guardia de seguridad, preguntó á éste por el motivo de su detención, y como le contestara que no lo sabía, dijo el Cesáreo que si sería por la muerte de su tía; que habiendo sostenido en los primeros momentos que el traje que vestía cuando fué detenido era el mismo que usara el día anterior, se averiguó después que en la propia mañana del 2, á cosa de las ocho y media, se había mudado en la portería de la casa núm. 24 de la calle de Silva, en que vivía su hermana Bárbara Gallardo, de donde ésta recogió las ropas y sombrero á las cuatro de la tarde, yendo otra vez su hermano á buscarlas sobre las siete y media de la misma; hechos que han sido reproducidos en el juicio oral, y se declaran probados.

Décimo. Que José María Oporto, cuñado de Cesáreo Gallardo, encontró á éste á la hora de las ocho y media de la mañana, poco más ó menos, del repetido día 1.º de Octubre, en la calle de Toledo, casi esquina a la de Latoneros, acompañado de Bruno Serrano Pompa, habiendo convenido con el Cesáreo en que se reunirían á las once y media de la misma mañana en la Fuente de Cibeles, en cuyo punto estuvieron á las diez y media próximamente los dos procesados, habiéndolos visto José Gamboa, según afirmó en el acto del juicio oral; que á las once y media, poco más ó menos de la misma mañana, dichos procesados estuvieron en la portería de las oficinas del ferrocarril de Malpartida, sitas en la casa núm. 2 de la calle de Claudio Coello Barrio de Salamanca, y habiéndoseles incorporado poco después de esta última hora el José María Oporto y su cuñada Paula Gallardo, hermana del Cesáreo, bajaron á un almacén de vinos, donde permanecieron hasta las dos y media próximamente, habiendo manifestado el Oporto, que el Cesáreo le dijo, que Bruno Serrano era amigo suyo íntimo, y notando luego que tenía una cortadura en un dedo de la mano derecha que estaba tierna y manaba sangre, la cual expresó haberle sido causada en la noche anterior jugando con el Bruno, si bien en el acto del juicio oral expuso José María Oporto que el Cesáreo le había dicho que la herida se la causara tres ó cuatro días antes con el casco de una botella; todo lo que se declara probado, menos lo que se refiere al modo, ocasión y día en que el Cesáreo Gallardo se produjo la lesión.

Undécimo. Que el Cesáreo Gallardo, al explicar en un principio el empleo del tiempo en el citado día, no mencionó á Bruno Serrano ni tampoco indicó nada acerca de haber encontrado á Oporto, cuñado del primero, en la calle de Toledo, asegurando, por el contrario, que á las ocho y cuarto se había separado de su hermana Bárbara en la calle de las Tres Cruces, donde habían comido buñuelos, en compañía de una conocida de su hermana y de otro sujeto, al que sólo conocía de vista y cuyo nombre ignoraba, y marchando solo á la plazuela que hay en la calle de Claudio Coello; que en otra declaración posterior ya manifestó que

dicho sujeto era de Casarrubuelos, aunque ignoraba su nombre y apellido, y que á luego de haber tomado juntos los buñuelos se marcharon á la calle de Toledo, donde encontraron al Oporto, sin recordar la ropa que dicho su amigo de Casarrubuelos vistiera en el día expresado, aunque estuvo todo el día con él, y que en el acto del juicio oral reconoció la exactitud de aquél hecho, ó sea el de la estancia con Bruno en la calle de Toledo, encuentro en la misma con Oporto, y el de haber tomado antes buñuelos en compañía del Bruno y de Bárbara Gallardo y una conocida de ésta; hechos probados.

Duodécimo. Que no obstante de haber omitido Cesáreo Gallardo en la declaración que prestó el 3 de Octubre, que Bruno Serrano era el sujeto con quien se había reunido en la buñolería la mañana del 1.º, y á pesar de haber expresado en la indagatoria recibida el día 4 que si bien conocía á un joven de Casarrubuelos, que era vendedor de juguetes por las calles, ignoraba su nombre y apellido, insistiendo en la ampliación prestada el día 5 del mismo Octubre, que no sabía si el sujeto aludido se llamaba Bruno Serrano, aparece y así declara probado, en vista del resultado del juicio, que Cesáreo Gallardo era amigo del Bruno en 1.º de Octubre; que sabía su nombre y apellido cuando prestó aquella declaración; que antes de mudarse la ropa en la portería de la casa núm. 24 de la calle de Silva en la mañana del 2 de Octubre estuvieron juntos, habiendo pasado en su compañía el resto del día y parte de la noche en que fueron á empeñar las ropas del Cesáreo en una casa de préstamos, sita en la calle del Humilladero, las que ocupadas, resultaron lavadas en parte y con manchas al parecer de sangre.

Trece. Que el mismo Cesáreo negó toda participación en la muerte de su tía, asegurando que la última vez que la visitara solo, había sido hacía siete días, encontrándola sola también, si bien posteriormente en el juicio afirmó que en aquella ocasión entró el aguador Pérez, aseveración que fué desmentida por éste; manifestó que las manchas que se observaban en sus ropas debían proceder de la sangre que le manaba una pequeña herida que se había causado hacía seis días jugando en un punto próximo á las ferias con un casco de botella, y las del sombrero podían ser de que ocho ó diez días antes, pasando por detrás del Matadero, donde hay una puerta falsa, se le cayó en un arroyo de agua sucia sanguinolenta, y aseguró que hacía muy pocos días que había conocido á Bruno Serrano en la Fuente de la Teja; variando en el acto del juicio oral la explicación que dio referente á la causa de la lesión mencionada, diciendo que al observar que dos caballos iban corriendo y que unas personas trataban de contenerlos, él cogió una varita que había en el suelo, é intentando hacer lo mismo, se rompió la botella que tenía en la mano y con un casco de ella se causó la herida.

Catorce. Que Bruno Serrano sostuvo igualmente en su principio, que el día 1.º de Octubre, si bien había estado por la mañana temprano con Cesáreo Gallardo y su hermana Bárbara en la buñolería de la calle de Jacometrezo, se separó de él en seguida, no reuniéndosele otra vez hasta que le encontró en la

Bodega central, negando, por tanto, que se hallara con él en la calle de Toledo, ni viera á su cuñado Oporto hasta las once y media y doce; pero de la diligencia de careo celebrada entre ambos, aparece que en vista de las reconvenções del Cesáreo, convino por fin en los hechos negados y en que estuvieron sin separarse donde se vieron; negó que el pantalón y camisa que vestía aquel día y le fueron ocupados estuviesen manchados de sangre ni lavada la última, afirmando que si había alguna mancha en los zapatos, debía proceder de que el anterior verano iba al Matadero á ver sacrificar las reses; de cuyos hechos se declara probado el referente á que las ropas ocupadas eran las que vestía el procesado el día que ocurrió el de autos, y que no se separó del Gallardo en la mañana del 1.º de Octubre último desde que se vieron.

Quince. Que el aguador José Pérez González, alias Calrota, ni en la rueda de presos ni en el acto del juicio oral reconoció al procesado Bruno Serrano como uno de los dos jóvenes que en la mañana del 1.º de Octubre había visto que se hallaban sentados en el sofá de la casa de Facunda Gallardo, expresando que no se fijara en las señas del sujeto que estaba más distante de la puerta de entrada, y después en el orden de asientos del Cesáreo, pero sí reconoció á éste, tanto en rueda de presos como en el acto del juicio, como parecido al otro joven que vió en la ocasión referida sentado más cerca de la puerta; todo lo que se declara probado.

Diez y seis. Que reconocido durante el sumario el sitio en que el Cesáreo Gallardo dijo se le había caído ocho días antes del 2 de Octubre el sombrero que llevó puesto en el día anterior, aparece que á los 170 pasos de la puerta del Matadero había un cocherón grande, donde vierte la sangre que se recoge en aquél, y en la puerta de entrada del cocherón se notaron charcos pequeños de sangre y de agua sucia revueltas, así como otros puntos humedecidos; hecho probado.

Diez y siete. Que habiendo sido reconocidas en el día 5 de Octubre por los médicos forenses las lesiones que Cesáreo Gallardo tenía en la cara palmar del dedo índice de la mano derecha, en dirección trasversal, correspondiendo á la parte media de la primera y segunda falange, la última casi cicatrizada ya entonces y más explícitamente aún en el acto del juicio oral, manifestaron que dichas heridas contaban cinco días de fecha, no pudiendo haberse causado más que por un instrumento cortante de buenos filos, según lo denotaba la limpieza de sus bordes, y siendo inverosímil por esto mismo que se hubiesen producido por el casco de una botella; cuyos hechos se declaran probados, conformándose la Sala con la apreciación de los peritos.

Diez y ocho. Probado por la manifestación de Bruno Serrano, que éste empeñó en 1.º de Octubre último una cazadora por la cantidad de 30 reales, y probado así bien por la confesión del mismo y de Cesáreo Gallardo que en la noche del día siguiente se empeñaron en la misma casa de préstamos y a nombre del

Bruno Serrano, por el precio de 50 reales, las prendas pertenecientes al Cesáreo, menos la camisa; todas las cuales corren como piezas de convicción.

Diez y nueve. Asimismo probado por informe pericial, que el sombrero, camisa y zapatos del Cesáreo Gallardo tenían manchas lavadas, la segunda en los puños; que lo mismo que las observadas en el pantalón por sus elementos, formas y análisis micrográfico, eran de sangre humana, habiendo hecho igual deducción en cuanto á las que se notaron en la camisa, pantalón y zapatos de Bruno Serrano, cuya primera prenda tenía también los puños lavados en parte, dejándose percibir un fondo amarillento y alguna mancha que el análisis acusó como producida por la sangre, denotando unas y otras que habían sido causadas por salpicadura.

Veinte. Que practicada por el Tribunal una diligencia de inspección ocular de la habitación que ocuparon los esposos Meilán, solicitada por la defensa de Bruno Serrano, de ella aparece que el sofá donde José Pérez dice que estaban sentados los dos jóvenes, se hallaba situado á la izquierda de la puerta de entrada y á la distancia de 52 centímetros de su marco; así como á partir de éste al lado derecho, la tinaja y botijos que aquél llenó en el fondo de un pasillo, de cuatro metros 73 centímetros de largo por 70 centímetros de ancho; hechos probados.

Veintiuno. Que á instancia de la defensa de Cesáreo Gallardo se reprodujo en el juicio oral la diligencia de reconocimiento por el aguador José Pérez de la voz de aquel procesado en fila de presos, con los capuchones puestos, practicado en el periodo sumarial, y dio igual resultado; esto es, que colocado el testigo próximo á la mesa ocupada por el Tribunal y de espaldas á la fila de presos, que ya estaban cubiertos con los capuchones cuando entró, por dos veces pronunciada la frase «¿y el tío, cómo está?» por tres de ellos la primera, y por dos la segunda, guardó silencio el Pérez, pero al hacerlo Cesáreo Gallardo, la una el cuarto, contando de izquierda á derecha, y la otra el tercero de derecha á izquierda, el testigo dio un golpe con la mano en la mesa del Tribunal y dijo que aquella voz le parecía igual á la que había oído en casa de Facunda Gallardo en la ocasión á que se refirió en su declaración; hechos probados.

Veintidós. Probados en resumen, y por consecuencia deducida de los hechos individualizados que quedan expuestos, que Cesáreo Gallardo y Yepes y Bruno Serrano y Pompa de veintiún años de edad ambos, en el 1.º de Octubre del año último concibieron el proyecto de ejecutar y ejecutaron un robo entre las nueve y diez, poco más ó menos de la mañana del mismo día en la casa morada de Tomás Meilán y de su esposa Facunda Gallardo, la que tenía setenta y tres años; habiendo empleado intimidación y violencia contra ella, y que con motivo ó con ocasión de dicho robo, fin principal que se propusieron aquéllos, resultó el homicidio que durante el mismo periodo de tiempo ejecutaron de la Facunda Gallardo.

Resultando que calificados los hechos expuestos como constitutivos de un delito de robo con violencia é intimidación en la persona de Facunda Gallardo, con ocasión del que resultó el homicidio de la misma, de cuyo delito aparecían autores Cesáreo Gallardo Yepes y Bruno Serrano y Pompa, con las circunstancias agravantes 9.^a y 20 del art. 10 del Código penal, la repetida Sala condenó al Cesáreo Gallardo Yepes á la pena de muerte y accesorias, y visto el resultado de la votación, condenó á Bruno Serrano y Pompa á la pena de veinte años de cadena temporal, accesorias correspondientes, y ambos en la indemnización de 1.500 pesetas y en las costas.

Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto, á nombre de Cesáreo Gallardo, recurso de casación por infracción de ley, autorizado por los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, porque el Tribunal sentenciador no puede fallar más que con arreglo á las pruebas practicadas en el juicio, y no en otro lugar de la causa, como ha acontecido en el presente caso.

2.º El art. 13 del Código penal, en relación con los 11, 15 y 16 del mismo, porque en la sentencia no consta bien determinada la participación que el Gallardo pudo tener en el hecho de autos, ya como autor, ya como cómplice ó encubridor; y aun admitiendo como ciertos todos los indicios que contra él aparecen, no resulta de los hechos probados la manera ó modo como tomó parte en el delito.

3.º El art. 516, núm. 1.º, en relación con el 515 del citado Código, por su indebida aplicación, puesto que no existe el delito complejo de robo con homicidio, toda vez que de los hechos declarados probados en la sentencia no resulta conexión ni íntimo enlace entre ambos delitos.

4.º Admitiendo que los procesados sean los autores del homicidio, no ejecutaron éste con motivo ó con ocasión del robo, sino que se limitaron después de la muerte de la Facunda á sustraer algunos objetos de los baúles y cómodas que estaban abiertas cometiendo un delito de hurto, por lo que la expresada sentencia infringe también, por no haberlos aplicado al caso de autos, los artículos 530, en relación con el 531, en su número 4.º del Código aludido.

5.º La circunstancia 9.^a del art. 10, por su indebida aplicación, toda vez que la fuerza es elemento constitutivo del delito de robo, y por tanto á él inherente; y

6.º La circunstancia 20 del citado art. 10, también por su indebida aplicación, porque el robo no podía cometerse más que en la misma casa de la víctima, y por otra parte no puede apreciarse dicha circunstancia por ser solamente anciana y mujer la interfecta.

Resultando que contra la citada sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número 6.º del art. 849 de

la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 516, número 1.º, y 81, regla 1.ª, del tan repetido Código, porque la Sala sentenciadora, á pesar de estimar probado que el Bruno Serrano y Pompa ejecutó los mismos actos y tomó idéntica participación en el delito objeto de este recurso, no le castiga con las mismas penas en que ha condenado al Gallardo, apoyándose para ello en lo que dispone el art. 153 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Resultando que la defensa de Bruno Serrano y Pompa ha interpuesto á nombre de éste y contra la repetida sentencia recurso de casación por infracción de ley, autorizado por los números 1.º, 4.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 1.º del Código penal, por su indebida aplicación, puesto que no están penados por la ley ninguno de los actos ó hechos que como probados consigna la sentencia recurrida.

2.º El art. 515 del mismo Código, también por su aplicación indebida, porque no está probado en la sentencia, no sólo que el Bruno Serrano fuese el autor de la sustracción de los objetos que faltasen de casa de la Facunda Gallardo, ni emplease violencia ó fuerza, sino que ni aun se da como probado que esa sustracción existiera.

3.º El art. 13 del repetido Código, asimismo por haberle aplicado al caso de autos, toda vez que no se da como probado el modo ó forma como se ejecutó el hecho, ni que fueran los procesados los que realizaron aquellos hechos.

4.º No estimando la Sala sentenciadora como hechos ciertos los que son constitutivos del delito complejo de robo con ocasión ó con motivo del cual resulta el homicidio, se ha infringido, por aplicarlo, el art. 516, número 1.º, del citado Código.

5.º El art. 10, circunstancia 9.ª, por su indebida aplicación, puesto que es inherente al delito de robo con violencia, y por tanto en él inapreciable.

6.º El mismo art. 10, circunstancia 20, indebidamente apreciada en el admisible caso de que los hechos probados constituyan delito, porque no consta dónde recibió la victima la herida que le produjo la muerte, y aunque fuere en su propia casa, esta circunstancia sería inherente al delito, y ni se ha probado que el procesado no había provocado el suceso, y

7.º El art. 79, en su párrafo segundo del aludido Código, por no haberse aplicado en la sentencia, porque en el caso de que los hechos probados constituyesen delito, las dos circunstancias que como agravantes aprecia la Sala sentenciadora son inherentes al delito, y por tanto no pueden apreciarse como tales á virtud de lo dispuesto en dicho artículo.

Resultando que la defensa de Cesáreo Gallardo ha interpuesto á su nombre contra la misma sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, autorizado por los números 1.º, 4.º y 5.º del art. 912 de la de Enjuiciamiento cri-

minal, señalando como infringidos: el primero de los números citados, porque no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se declaran probados; el segundo, en relación con el párrafo segundo del 145 de la Ley procesal, porque se ha dictado la expresada sentencia solamente por dos votos; y el tercero, porque ha concurrido á dictar dicha sentencia un Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, ha sido rechazada.

Visto, siendo Ponente el Sr. Presidente de la Sala, D. Emilio Bravo.

Considerando, en cuanto al recurso por quebrantamiento de forma interpuesto por Cesáreo Gallardo y fundado en los números 1.º, 4.º y 5.º del art. 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: primero, que los hechos están clara y distintamente expuestos en la sentencia recurrida, donde se da como probado en el resultando 22 la participación que este procesado tuvo en el delito, según queda expuesto en la relación de los hechos; segundo, que la sentencia no ha sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado por la ley, sino por tres, que es el que exige el párrafo segundo del art. 145 de la propia Ley de Enjuiciamiento, sin que obstará la circunstancia de que uno de ellos con posterioridad haya adquirido la superior categoría de Magistrado de este Tribunal, tanto porque el caso se halla notoriamente comprendido en el art. 155, cuanto porque así se ha entendido y practicado siempre; y tercero, que lo preceptuado en los artículos 685 y 686 de la Ley orgánica del Poder judicial se refiere á los casos de imposibilidad después ó antes de la votación, no aplicables al recurso, y el 687 es la disposición del 155 de la Ley procesal, citado; no habiéndose, por otra parte, tampoco interpuesto en forma de recusación, y si únicamente hecho una manifestación respecto de que el Magistrado Sr. Álvarez no debería intervenir en la sentencia.

Considerando que, por tanto, no existe la infracción que se invoca de las citadas leyes, por lo cual no se está en los casos de casación marcados en los números 1.º, 4.º y 5.º del referido artículo 912 y es improcedente este recurso.

Considerando, respecto del de infracción de ley interpuesto por el propio procesado Cesáreo Gallardo, y fundado en los números 3.º, 4.º y 5.º del arto 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: primero, que la Sala sentenciadora no ha infringido el artículo 741 de la misma ley al apreciar únicamente las pruebas practicadas en el juicio oral, que era su obligación, y no las de algunos datos sumariales, según pretendía el recurrente; segundo, que tampoco ha habido la infracción que se alega de los artículos 11, 13, 15 y 16 del Código penal, dada la apreciación de la prueba, y como ésta es la que exclusivamente se ataca en el recurso, es de todo punto ineficaz lo que en orden á la misma se alega; tercero, que dada la misma prueba, el delito ha sido bien calificado de robo, y no de hurto, como dice el recurrente, porque resulta que éste empleó con la víctima Facunda Gallardo violencia é intimidación, elementos constitutivos del primero

de aquellos delitos, y que excluyen de todo punto el segundo, por lo que no se han infringido tampoco los artículos 516, núm. 1.º, 530 y 531; cuarto, que tampoco ha sido infringido el 10, circunstancia 9.ª, al estimar la Sala la agravante de abuso de superioridad, porque ésta no es inherente, como se pretende al delito de robo, que puede cometerse con inferioridad numérica ó de fuerza, aunque son tantas probabilidades de triunfo, que es precisamente el objetivo del legislador; y quinto, que no pueden tampoco estimarse inherentes al propio delito el desprecio de la edad ó sexo de la ofendida, ni la comisión del delito en su morada, porque ambas son elegidas ó buscadas naturalmente por el agresor, por lo que tampoco se ha infringido el citado art. 10, circunstancia 20.

Considerando que, por las expuestas razones, la Sala sentenciadora no ha incurrido en los errores expresados, ni se está, por consiguiente, en los casos de casación indicados del art. 849.

Considerando, en orden al recurso por infracción de ley interpuesto por Bruno Serrano, con el fundamento de los números 1.º, 4.º y 5.º del propio art. 849; primero, que las alegaciones hechas para probar la infracción de los artículos 1.º, 13, 515 y 516, núm. 1.º del Código penal, se reduce á la falta de prueba de la delincuencia del Serrano, por lo cual son de todo punto improcedentes, porque resulta terminantemente lo contrario de los hechos declarados probados; y segundo, porque, según se ha indicado anteriormente, no son inherentes al delito de robo las circunstancias de abuso de superioridad, ni del sexo y morada de la ofendida, por lo que no es aplicable á este caso el artículo 79, párrafo segundo, del mismo Código.

Considerando que, por consiguiente, no procede tampoco este recurso.

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, y fundado en el núm. 6.º del art. 848 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el 516, número 1.º y 81, regla 1.ª, del Código penal: primero, que el artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento criminal no ha podido derogar la terminante prescripción del referido art. 516 número 1.º, que castiga con la pena de cadena perpetua á muerte el delito de robo cuando con motivo ó con ocasión del mismo resultase homicidio; porque en la disposición final de aquélla sólo se declararon derogadas las leyes y disposiciones de enjuiciamiento, y porque no es en éstas donde ha de buscarse por punto general la sanción penal de los hechos justiciables; segundo, porque si bien es cierto que la legislación, faltando á veces al rigorismo científico, aunque siempre con carácter obligatorio, ofrece el cuadro de alternadas disposiciones sustantivas y adjetivas en un solo Código, de lo cual los nuestros son un ejemplo, y alguna vez esta misma ley procesal es indispensable, cuando menos que así terminantemente se mande, como se ve en el art. 912, núm. 3.º, en que se declara motivo de casación en la forma el penar un delito más grave del que haya sido objeto de la acusación, en cuyo caso la ley ha querido expresamente la no aplicación rigurosa del Código penal; tercero, que

lejos de manifestarse esta voluntad con ocasión del art. 153, no hay entre todos los preceptos de la casación, que era su lugar correspondiente ninguno que ni remotamente la indique ni autorice, ni que establezca la consiguiente excepción á su generalidad y terminancia, a pesar de dedicar un capítulo especial para los recursos de causas de muerte en que se consignan los puntos divergentes de los de otra clase; cuarto, que aparte de estas consideraciones de género inductivo, la meditada lectura del art. 153, por su letra y espíritu, y por el lugar en que está colocado, revela que es puramente procesal y encaminado á que no resulte una sentencia en que estén impuestas por dos votos solamente las dos penas más graves de la escala penal, salvando así un principio antiguo en nuestra legislación, el cual no se quebranta en la casación tratándose de la de muerte, que sólo en este trámite puede ser hoy ejecutoria, y por modo tal que hace imposible que deje de contar con mayor número de votos que el exigido nunca en esta clase de procesos; quinto, que sería por todo extremo extraño, y no respondería á principio alguno, (e)sa facultad de casación é imposición de la pena de muerte contra sentencia en que por unanimidad no hubiese sido impuesta, y la (f)alta de esta atribución, cuando se hubiere impuesto por dos votos contra uno, con lo cual quedaría consagrado que podía corregirse el error cometido por tres y no el cometido por uno, sin que pueda decirse que no puede en otro caso tener trascendencia el art. 153, pues sin duda alguna la tendría cuando impuesta la pena de cadena perpetua no viniese la causa en casación; y sexto, que no coartada por nadie ni en parte alguna la jurisdicción de esta Sala para casar las sentencias que contengan error, y resultando éste en la que es objeto del presente recurso, sea cualquiera el motivo que haya dado lugar al mismo, es evidente que se está en el caso de subsanarlo con arreglo al citado art. 849, núm. 6.º

Considerando que el error de que se trata es de todo punto notorio, porque dados los hechos declarados probados, Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano concibieron y ejecutaron un robo en casa de Facunda Gallardo, de setenta y tres años, empleando intimidación y violencia contra ella, y dándole muerte con la concurrencia de las circunstancias agravantes 9.ª y 20 del artículo 10 del Código penal, sin ninguna atenuante, por lo que la sentencia recurrida infringe los citados artículos, y el 82, regla 3.ª, y se está por consiguiente en el caso de casación de que se ha hecho mérito.

Considerando que examinada atentamente encuentra ningún otro motivo de casación, quebrantamiento de forma ni por infracción de ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley interpuestos por Cesáreo Gallardo, ni al de infracción de ley interpuesto por Bruno Serrano, á los cuales se condena en las costas; que há lugar al recurso por infracción de ley interpuesto por el Ministerio fiscal respecto del cual casamos y anulamos la sentencia que en 11 de Julio de 1885 dictó la Sección 2.ª de la Sala de lo Criminal de la

Audiencia de este distrito en cuanto al procesado Bruno Serrano y Pompa; y pase la causa al Sr. Fiscal á los efectos el art. 953 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Emilio Bravo. Antonio Ubach. Eduardo Martínez del Campo. Mateo de Alcocer. José de Aldecoa. Federico Enjuto. Miguel de Castells.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Emilio Bravo, Presidente de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 28 de Enero de 1886. Licenciado José María Pantoja.

Así pues, de nuevo apreció el Tribunal Supremo defectos técnicos en la sentencia de instancia, en este caso impugnados por el Ministerio Público y relacionados con la condena de Bruno. Estimando tan sólo este recurso, el Alto Tribunal aprovecha para adentrarse en el análisis del régimen de mayorías de votos previsto en el artículo 153 de la Ley Procesal, dando al propio tiempo al Fiscal el traslado que en aquella época preveía la Ley de Enjuiciamiento en el artículo 953, último del capítulo IV del Título II de su Libro V, dedicado al recurso de casación en «causas de muerte», para examinar si procedía o no la conmutación de esta pena¹.

3. LA REPERCUSIÓN SOCIAL Y MEDIÁTICA

Como refleja Agustín Sáez Domingo en una famosa crónica de la época², dedicada a algunos de los procesos más célebres de cuantos hasta entonces se habían seguido ante los Tribunales españoles, este crimen ganó entonces celebridad «*por la penosa impresión que en el ánimo de todos ha causado una acción tan perversa como la ejecutada en el hogar de una familia honrada, sito en una calle céntrica y concurrida de Madrid, y en pleno día*», pues «*[l]a imaginación comprende que el deseo del robo lleve al criminal á un despoblado, aprovechándose de la soledad para ejecutar sus fechorías; pero no concibe tan fácilmente que*

¹ Los arts. 947 a 953 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fueron derogados tras desaparecer la pena de muerte en nuestro país, fuera de lo que puedan disponer las leyes penales militares en tiempo de guerra (art. 15 de nuestra Constitución). No obstante la desaparición del texto, la rubrica del capítulo se mantuvo subsistente, viniendo a eliminarla definitivamente la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

² SÁEZ DOMINGO, Agustín. *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles. Cuaderno XII. Imprenta de la Revista de Legislación*. Madrid, 1885. Documentado por la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

dentro de una población con vigilancia continua por parte de las autoridades, se perpetren tales atentados á la seguridad personal, allanando una morada para ejecutar el más cruel de los crímenes». Se califica así de «[t]riste hazaña la de estos desalmados» al «[s]orprender á una infeliz anciana en las faenas de su hogar, intentar robarla, ó robarla, y después darle muerte», a lo que cabría añadir la vileza de tratarse además de parientes cercanos, al ser la víctima tía de uno de los autores del crimen.

Son también muy ilustrativas de la importancia procesal que, en un sistema judicial como el de finales del siglo XIX, tuvo esta causa sus siguientes palabras:

Cuando la justicia lucha con la sagacidad de los procesados que buscan su defensa en enérgicas negativas, sino en coartadas más ó menos ingeniosas, siempre se presenta con caracteres difíciles la apreciación de la prueba que justifique la culpabilidad de los acusados.

En el antiguo Derecho procesal no tenía, á nuestro juicio, la importancia que hoy tiene esta cuestión. En aquellos enormes legajos de papeles, en que se escribían diligencias infinitas y declaraciones á centenares, el juez sólo tenía que hacer una especie de operación matemática para elevar á sentencia los cargos ó los descargos que perjudicaban ó favorecían al reo.

El sistema acusatorio estableciendo la prueba de conciencia como garantía de acierto en la aplicación de la ley, ha concedido á los jueces una misión más alta y elevada, toda vez que hoy en los procesos no se conserva ni un dicho de los que se pronuncian ante el tribunal para que los tome en cuenta otro superior al dictar su fallo.

En pocos procesos de los que hemos estudiado y presenciado sus juicios orales, se ha presentado el problema más difícil que se ha ofrecido en el que nos ocupa.

Tales dificultades, que aparecen en el primer momento de la instrucción, aumentan por la lucha sostenida por la acusación y las defensas, hasta tal punto que el fallo recaído en esta causa ha sido de los esperados con más impaciencia y de los que darán lugar á mayores discusiones en el Tribunal Supremo, por la circunstancia de haberse formulado un voto particular, que ha venido á salvar la vida á uno de los autores del crimen.

Nada hemos de decir respecto á los debates judiciales sostenidos en las sesiones del juicio oral por la acusación y la defensa.

El Ministerio fiscal ha cumplido brillantemente con su elevada misión, como siempre que le representa él digno Fiscal de la Audiencia de Madrid, D. Federico Melchor y Lamanette, cuyo nombre respetabilísimo en la administración de justicia es bastante conocido para que necesitemos elogiarle.

En cualquier caso, el fuerte impacto social que seguramente debió de causar este crimen en su momento se desprende también del notable seguimiento que de la noticia efectuaron entonces diversos periódicos. Llama la atención que,

pese a haberse producido en Madrid, incluso fuera referido por diarios cuya publicación se producía en ciudades tan alejadas como Barcelona. Así, tres días después del sangriento crimen el periódico *La Dinastía* publicaba la siguiente crónica en su edición de la mañana, que ya rubricaba como «*El crimen de la calle Latoneros*», aportando datos bastante aproximados a los ulteriormente recogidos en la decisión judicial y tomados en el mismo lugar de los hechos:

Un sangriento y misterioso crimen se ha descubierto á la una de esta tarde en la casa núm. 2, 4.º izqda., de la calle Latoneros.

Procuraremos atenernos, con la mayor exactitud posible, al relatar los hechos, á lo que de público se decía en las inmediaciones del lugar del suceso.

Hace veinte años próximamente que un individuo llamado Tomás Meilán, de 63 años de edad, de ocupación cartero, y casado con Facunda Gallardo Girón, estaba domiciliado en la casa que acabamos de indicar.

Los vecinos jamás oyeron la menor desavenencia que pudiera turbar ni por un momento la tranquilidad de aquel modesto hogar.

Este matrimonio, a fuerza de economías, parece había podido reunir una escasa fortuna.

Con tan felices cónyuges habitada, en clase de huéspeda, una anciana llamada Francisca Gómez, viuda y de 73 años, la cual acostumbraba todos los días á servir como asistenta á una familia.

Ya hemos dicho que el marido de la Facunda era cartero, y en cumplimiento de su obligación, salió esta mañana á las ocho, como tenía de costumbre, hacia la administración del ramo.

Poco después (habrían pasado apenas cinco minutos) salió también del cuarto para acudir a sus deberes la referida Francisca.

Éstos son los hechos anteriores al descubrimiento del crimen.

Serían las doce de la mañana cuando regresó Francisca Gómez á la casa. Llamó repetidas veces a la puerta del cuarto, pero observando que Facunda no salía á abrir, comenzó a preguntar en las tiendas inmediatas para cerciorarse de si aquella había salido de la habitación.

Una vez persuadida de que el ama del cuarto no había salido de él, volvió a subir la escalera en ocasión de que Tomás Milan (sic), ó sea el esposo de Facunda, entraba en el portal de la casa.

Enterado el Tomás de lo que ocurría, llamó a un cerrajero, el cual procedió a abrir la puerta.

A todo esto multitud de transeúntes rodeaban la casa en que tenía lugar el hecho, esperando con curiosidad el desenlace.

A los pocos momentos de franqueada la entrada, pudieron oírse desde la calle gritos desgarradores que partían del interior del edificio, con lo cual, ya seriamente alarmados los curiosos, trataron de acudir a la habitación del cartero.

¿Qué es lo que había ocurrido? Vamos a reseñarlo.

Cuando penetraron Tomás, la asistenta y una pareja del cuerpo de seguridad encontraron todos los muebles en desorden, lo cual denunciaba probablemente la perpetración de un robo.

Pero la inquietud y el horror subieron de punto al ver en medio de la sala y con la cabeza casi separada del tronco, á la infortunada Facunda Gallardo.

El cuadro que aquella estancia presentaba era horrible. Un charco de sangre, el cadáver de una mujer, las ropas todas por el suelo, el marido de la víctima de rodillas ante la que fue su compañera, gritos de dolor, maldiciones para el autor ó autores del espantoso crimen; tal era el aspecto de aquella sala, mansión en otro tiempo de paz y alegría conyugal.

Tan triste acontecimiento cundió con rapidez por el barrio y durante toda la tarde la calle de Latoneros se ha visto invadida por multitud de personas.

El hecho criminal se halla hasta ahora envuelto en el misterio.

A las dos de la tarde, el juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia, ponía en juego todos sus medios de acción y desplegaba toda su actividad para llegar á esclarecerle y descubrir al autor.

Hasta ahora no hay el menor indicio contra persona determinada.

Réstanos consignar que la víctima Facunda Gallardo tenía 73 años y era natural de Illescas.

Además del juzgado, acudieron el gobernador civil de Madrid, el coronel señor O...³, el teniente alcalde del distrito, el delegado de vigilancia del mismo y el alcalde de barrio señor Y..., que desde los primeros momentos intervino en el suceso.

La vindicta pública clama contra tan horrible crimen, y todo lo espera del nunca desmentido celo de las autoridades en el cumplimiento de sus altos deberes.

El juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia continuaba á las seis practicando diferentes diligencias.

De éstas parece desprenderse mayores indicios para calificar de misterioso el crimen de que damos cuenta, toda vez que el robo no ha debido ser el motivo ocasional del hecho.

El marido de la víctima dícese ha manifestado no echar de menos efecto alguno.

El dinero que había dejado al salir de su casa parece lo encontró allí, así como también las pocas alhajas que poseía.

El inmenso grupo de curiosos, no satisfecho con este detalle, sostenía que al matrimonio en cuestión le había correspondido uno de los premios mayores en la última extracción de la Lotería Nacional, cuyo dinero tenía guardado en la casa.

³ Suprimimos los nombres de algunos personajes –presentes en los artículos periodísticos originales– al no resultar imprescindibles para el seguimiento de la noticia.

Todos los vecinos de la misma, incluso el marido y la huéspedea, quedaron incomunicados en los primeros momentos.

A las siete de la noche ha sido llevado el cadáver al depósito judicial.—(De «La Correspondencia de España»)⁴.

También en esos días y, en concreto, en su edición de Madrid de la tarde del 6 de octubre de 1884, el diario *El Correo Militar*, tras rubricar «*más sobre el crimen de la calle Latoneros*», aportaba precisos detalles del suceso, de los que —como encabeza la noticia— se nutría a través del diario *El Imparcial*.

En un todo se han confirmado nuestras noticias acerca del horroroso crimen cometido en la casa núm. 2 de la calle de Latoneros. Los presuntos autores del delito han caído en poder de la justicia, merced a los desvelos del gobernador Sr. V..., del jefe de seguridad Sr. O..., del alférez D. N... y del teniente D. L... Aunque nos vemos precisados a repetir algo de lo que digimos (sic) en nuestros tres últimos números, vamos a referir detalladamente todo lo que al citado crimen hace referencia.

Cesáreo Gallardo, el sobrino de la víctima, tiene tres hermanas: una casada con el capataz de obreros de la vía férrea de Malpartida, J..., que habita en la casilla de Villaverde; otra que estaba sirviendo en la calle de Silva, núm. 24, y se llama B..., y la tercera P..., que habitaba con su cuñado, J... en su casilla de Villaverde, a causa de haberse quedado sin amo en Madrid, donde también estaba de sirviente.

Cesáreo Gallardo vivía en la calle de Pelayo, núm. 18, cuarto tercero, con dos tías suyas.

Este joven se hallaba sin trabajo desde hace bastante tiempo, y muchas veces buscó a su hermana B... para que le socorriera con algunos recursos y le obsequiara con el desayuno.

Tal vez su indigencia fue el móvil que principalmente le indujo a asesinar a su tía Facunda Gallardo, a causa de saber aquél que ésta poseía los 9.000 reales con que habían sido favorecidos por la suerte.

A las ocho aproximadamente de la mañana del día 1.º del actual, día en que se cometió el crimen, llegó a Madrid el capataz J... y se hospedó en una posada de la calle de la Cava Baja. Después de almorzar salió hacia la calle de Latoneros, y en la esquina que forman ésta y la de Toledo encontró a su cuñado Cesáreo Gallardo y a un amigo suyo.

Saludáronse ambos parientes y quedaron convenidos en verse entre las once y doce de la mañana junto a la Cibeles.

⁴ *La Dinastía. Diario político, literario y mercantil*. Núm. 578. Barcelona, sábado 4 de octubre de 1884, edición de la mañana. Documentado por la Biblioteca Nacional de España, págs. 6254 y 6255.

Cesáreo y su amigo se quedaron en la esquina indicada, y el J... se encaminó a las oficinas del ferrocarril del Tajo, sitas en la calle de Claudio Coello con el fin de darse de alta, pues había obtenido una licencia temporal.

Cesáreo y su acompañante subieron a poco rato a la casa núm. 2 de la calle de Latoneros, y allí estuvieron hasta las nueve y media de la mañana.

Ambos jóvenes salieron de la casa número 2, dirigiéndose por la calle de Toledo á la Plaza Mayor, y ya allí Cesáreo recordó á su amigo la cita que tenían con su cuñado en la Cibeles.

Los dos convinieron en acudir a ella, pero después cambiaron de parecer, y cuando hubieron recorrido algunas calles, se dirigieron á la de Claudio Coello con intención de esperar al J... en las mismas oficinas del ferrocarril.

A poco tiempo de estar éstos en las oficinas, se presentó el J..., acompañado de su cuñada P..., hermana de Cesáreo, la cual pensaba salir la misma tarde con J... para la casilla de Villaverde, a consecuencia de que en Madrid no hallaba colocación.

El capataz entró, sacó su alta, y él, su cuñada, Cesáreo y el amigo de éste entraron en un almacén de vinos de la calle de Serrano y bebieron un cuartillo de vino.

Como J... y P... pensaban marchar a las pocas horas, determinaron comer en un establecimiento de la calle del turco, y los cuatro lo hicieron así.

La comida importó 14 rs.

Desde la calle del Turco volvieron a las oficinas de la de Claudio Coello y de éstas encamináronse a la feria, compraron cacharros y otros objetos y poco después los cuatro llegaban a calle de Sevilla, donde J... y P... se despidieron de Cesáreo y de su amigo para dirigirse á la estación de las Delicias.

Durante todos estos paseos observó P... que su hermano se chupaba con frecuencia la sangre de dos heridas que tenía en el dedo pulgar de la mano derecha.

– ¿Quién te ha hecho eso?– le interrogó.

– Yo mismo con una botella que se me rompió esta mañana al jugar con ella.

En la calle de Sevilla se despidieron también Cesáreo y su amigo. El primero durmió en su domicilio de la calle de Pelayo, núm. 18, y en la mañana del siguiente día fue á la casa de la calle de Silva, pidió a su hermana B... ropa que ésta tenía, se mudó de camisa, sombrero, pantalón, americana y zapatos, y dejó en poder de B... el sombrero y los zapatos, que son de lona blanca bastante usados.

El sombrero tenía algunas manchas de sangre, y la parte interior de la lona de los zapatos estaba también manchada de sangre lavada.

Cesáreo cogió el pantalón, el chaleco y la americana que se había quitado y lo empeñó todo por 50 rs. en una casa de préstamos de la calle del Humilladero, de donde lo recogió ayer el coronel O...

El guardia de seguridad Sr. S... oyó decir el día 2 que el aguador Calrota había subido agua a la casa de Facunda Gallardo, y acto continuo detuvo a Calrota en

la fuente de Puerta Cerrada y lo puso a disposición del coronel señor O..., quien le tomó declaración y lo mandó después que se retirara.

Entonces el Sr. O... dispuso que el guardia S... detuviera también á Cesáreo Gallardo, sobrino de la víctima, y efectuada la aprehensión en la calle de Pelayo, núm. 18, el joven fué llevado al gobierno civil y el día 3 entregado al juzgado en unión de los cuatro atestados que habían formado el gobernador y el Sr. O...

En vista de que Cesáreo no declaraba la verdad, el alférez G... salió el día 3 para Villaverde con orden del gobernador de conducir á Madrid al capataz para saber quién era el que acompañó a Cesáreo el día del crimen.

Sabedoras las autoridades gubernativas de que el acompañante de Cesáreo habitaba en la calle del Alamillo, número 4, 3.º, dispusieron que el teniente R... y varios agentes de orden público, vestidos de paisano, cercaran la mencionada casa para apoderarse del individuo en cuestión, que se llama Bruno Serrano, tiene veinticuatro años de edad y es de oficio albañil.

Fingiéndose maestro de obras, el teniente R... subió a la casa habitación de Serrano, y so pretexto de contratarle para unos trabajos preguntó á qué hora podría verle. Díjole una hermana del Serrano que á las diez de la noche.

De todo esto se dio conocimiento a la autoridad judicial. Así es que los agentes de ésta y los de la gubernativa, sin previo acuerdo, se pusieron en acecho a la hora mencionada en que, con efecto, se presentó el Serrano. Al entrar éste en el portal de su casa, los agentes judiciales se apoderaron de él, precisamente cuando el teniente R... y sus subordinados se disponían á ejecutar el mismo acto.

Bruno Serrano fue puesto a disposición del juzgado instructor, y luego conducido a la Cárcel Modelo, en donde se halla.

Tras entrecomillar estos pasajes, tomados literalmente del diario *El Imparcial*, *El Correo Militar* añade una conclusión última, apelando al considerable rigor periodístico con el que es tratada la noticia y a la diligente actuación policial:

*Nos complace el anterior relato, que con severa imparcialidad está expresado, por lo mismo que los hechos en él expuestos nos constan verídicos, existiendo entre lo manifestado por El Imparcial y La Correspondencia de España del sábado 4 del corriente alguna pequeña inexactitud, que consideramos hija de la precipitación con que en semejantes casos se toman las noticias, pues si bien es cierto que los dependientes del juzgado de instrucción han dado en ésta, como en todas las ocasiones, pruebas de su celo y actividad, también lo es que los de la autoridad gubernativa, secundando con extremada rapidez las acertadas disposiciones del señor gobernador civil y coronel del cuerpo de seguridad Sr. O..., á estas autoridades y dependientes se debe la detención de casi todos los presuntos autores de tan atroz delito*⁵.

⁵ *El Correo Militar. Diario de la Tarde. Defensor de los intereses del Ejército y de la Armada.* Tercera época. Núm. 2712. Edición de Madrid, lunes 6 de octubre de 1884. Documentado por la Biblioteca Nacional de España, pág. sin numerar.

Por su parte, en su edición de la mañana del 7 de octubre de 1884, el mismo diario *La Dinastía* continuaba dando detallada cuenta de las pesquisas policiales sobre el suceso, aportando a sus lectores las últimas noticias recibidas en esos días, que ya hablan de la detención del sobrino de la víctima como presunto autor del crimen y la rápida actuación en busca del segundo autor del hecho. El diario recoge la noticia en los siguientes términos:

(...) La «Correspondencia de España» llegada anoche, publica los siguientes datos referentes al crimen de la calle de Latoneros: El señor gobernador de la provincia, hábilmente secundado por el coronel jefe del cuerpo de seguridad, señor O..., ha tomado con tanto empeño el descubrimiento de los autores del crimen de la calle de Latoneros, y el resultado de sus averiguaciones ha sido tan feliz, que bien puede afirmarse que este crimen no es ya, ni con mucho, misterioso. En los cinco atestados que ha remitido el señor V... al juzgado instructor, hay tales y tan preciosos indicios, que de seguro facilitarán en gran manera la acción judicial.

Nuevas averiguaciones han venido a rectificar algunas de las afirmaciones que hicimos en la reseña de anoche, y que no nos detenemos en aclarar por su poca importancia, dada la índole y gravedad del asunto.

Preso el Cesáreo Gallardo, á quien se supone autor del crimen, faltaba detener al otro sujeto que estaba en la habitación del cartero.

Supo el señor V... que el Cesáreo tenía un capataz amigo en el inmediato pueblo de Villaverde, y ayer mañana dispuso la salida para dicho punto del alférez de seguridad don Narciso González con una pareja, quienes realizaron el viaje en el tren de las seis y media, deteniendo al fulano y regresando con él a Madrid a pié para no perder un solo instante. Interrogado el detenido por el señor V..., pronto mostró su inculpabilidad por la sinceridad con que hablaba y lo perfecto de sus declaraciones. Dijo que Cesáreo tenía un amigo íntimo, natural de Casarrubuelos, al cual vió el día que se cometió el delito en la calle de Toledo, esquina a la de Latoneros, poco antes de la hora de tan horrible suceso.

Con estos datos y algunos otros que no consignamos marchó el gobernador á las tres y media á la cárcel Modelo á fin de utilizarlos interrogando nuevamente al Cesáreo. Éste se negó a facilitar ningún nuevo dato.

El capataz, después de un careo, dijo que quien indudablemente sabía el paradero del amigo era la hermana del Cesáreo, que á la sazón estaba en Villaverde.

A este propósito ordenó el gobernador que el teniente señor R... pasase al pueblo y trajese a disposición de su autoridad á la muchacha, como en efecto se hizo á toda prisa, yendo y viniendo á pié el activo oficial por no perder tiempo esperando las horas del tren ⁶.

⁶ *La Dinastía. Diario político, literario y mercantil.* Número 582. Barcelona, martes 7 de octubre de 1884, edición de la mañana. Documentado por la Biblioteca Nacional de España, pág. 6322.

También se siguió en los periódicos de la época la celebración del juicio ante la Audiencia de Madrid, destacando lo publicado por el diario *El Imparcial* en su edición de Madrid del mismo día del comienzo de las sesiones del plenario en la Audiencia, que tras resumir los hechos y recordar así a sus lectores el triste y cruento suceso, dedica el apartado final de la columna a algunos aspectos procesales, tales como «(...) *al principio, el crimen apareció envuelto en el mayor misterio, pero después, efecto de una declaración del Calrota* –recordemos que es el aguador que, con su testimonio, facilitó datos relevantes para la identificación de los autores al vincular a uno de ellos como familiar de la víctima– *la autoridad dispuso la detención de varios parientes de la finada, entre ellos de César Gallardo Yepes, y más tarde de un amigo de éste, llamado Bruno Serrano Pompa*». Del primero, afirma que «(...) *es un joven de 22 años, dependiente de almacenes de vinos*» que «*[v]iste decentemente y habla con cierta conversación*», mientras que el segundo, también de 22 años de edad y soltero como el anterior, es «*de oficio albañil*» y «*vivía en Madrid con una hermana*».

El artículo da también cuenta de datos propios del desenvolvimiento de la vista oral, como que «*[a]mbos procesados están con la mayor naturalidad y persisten en su negativa de haber realizado el crimen*» o que «*[a] uno y otro les han sido halladas en sus ropas algunas manchas de sangre, que Cesáreo explica diciendo haberse hecho unas cortaduras en un dedo de la mano derecha, y en habersele caído el sombrero en un charco de sangre inmediato al Matadero*». Incluye la crónica un resumen del escrito de calificación provisional emitido como acusación por el Ministerio Fiscal, que sostiene que «*el hecho origen del proceso constituye el delito de robo, con ocasión del cual resultó homicidio*», introduciéndose como calificación supletoria, para el caso de desestimación de la anterior, la de asesinato, siendo autores del mismo ambos procesados, para quienes también se piden las agravantes de «*alevosía y la de ejecutar el hecho en la morada de la ofendida*», pidiéndose para ambos pena de muerte.

Concluye el autor su crónica con una sorprendente conclusión, por su atinado matiz jurídico, en estos términos: «*Prometen ser animados los debates, por tratarse de prueba indiciaria*»⁷.

Respecto de la decisión por el Tribunal Supremo en vía casacional, destacamos el breve que le dedica el periódico *La Iberia* en su edición del día 15 de enero de 1886:

Ante la Sección Segunda del Tribunal Supremo se ha visto hoy el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio Fiscal en la célebre causa conocida públicamente con el nombre de crimen de la calle de Latoneros.

⁷ *El Imparcial. Diario Liberal*. Documentado por la Biblioteca Nacional de España, págs. sin numerar.

El Ministerio Público y las defensas de los procesados (...), en brillantísimos informes, nutridos de doctrina jurídica, han sostenido sus conclusiones respectivas. Numeroso público ha llenado la Sala Segunda durante todo este juicio. Ésta es la segunda vez que el proceso se concentra en el Supremo, pues la primera ordenó á la Audiencia diera nueva sentencia por no haberse aquietado á lo que de las pruebas resultaba. El Fiscal Sr. A... sostuvo el recurso, pidiendo para los procesados (...) la pena de muerte como autores del delito de robo, con ocasión del cual resultó el asesinato. Los defensores respectivos de ambos procesados, Sres. D... V... y C..., en brillantes discursos, solicitaron la anulación de la sentencia del inferior y absolucíon de sus representados por no haber pruebas bastantes para condenarlos.

Presidió el acto el Excmo. Sr. D. Emilio Bravo⁸.

⁸ *La Iberia. Diario Liberal.* Año XXXLI. Segunda Edición. Documentado por la Biblioteca Nacional de España, pág. sin numerar.

LA CATÁSTROFE DEL PUENTE DE ALCUDIA

CARLOS PRAT WESTERLINDH

1. EL SUCESO

La catástrofe del Puente de Alcudia tuvo lugar durante el reinado de Alfonso XII y constituye uno de los accidentes ferroviarios más graves que ocurrieron en España de finales de siglo XIX. El hecho acaeció la noche del 27 de abril de 1884 cuando un tren se precipitó mientras cruzaba un puente, el puente de Alcudia en Ciudad Real.

En el tren iban 176 soldados de infantería procedentes del Regimiento Castilla XVI de Badajoz, que volvían a sus casas licenciados. Fue el primer gran accidente ferroviario de la historia de España; se contaron 53 muertos y un número similar de heridos.

En el tren iba un gran número de soldados, unos se ahogaron en el río y otros perecieron en la caída. Cayeron al río en plena oscuridad, la locomotora, cuatro jaulas de ganado y siete vagones de pasajeros que iban durmiendo. Además, las lluvias recientes habían elevado el caudal del pequeño río a más de dos metros. Después de cinco días del hecho todavía no se habían extraído de las aguas todos los cuerpos.

El hecho tuvo un impacto social y mediático porque no se consiguió conocer las verdaderas causas del descarrilamiento. Se afirmaba que podía ser un acto de sabotaje o de terrorismo anarquista. El día antes del descarrilamiento, se habían producido desórdenes públicos y se enviaron a la cárcel a varias personas en ciudades de Barcelona, Cádiz y Córdoba. Se conjeturó que el sabotaje había sido realizado en represalia a dichos encarcelamientos.

2. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

El accidente motivó un procedimiento judicial de investigación para determinar las causas del accidente y los responsables del mismo. Este procedimiento se inició por el Juzgado de Instrucción de Almadén que imputó al maquinista, al conductor del tren, y al guarda freno, 53 delitos de homicidio y 42 delitos de lesiones graves, cometidos por imprudencia.

La Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó sentencia en fecha de 27 de junio de 1885 absolviendo a los tres acusados de los delitos antes mencionados. La Audiencia consideró que el hecho era constitutivo de delito pero al no constar las personas que lo habían cometido debía procederse a la absolución de los procesados.

La Audiencia Provincial afirmaba que se ignoraba por completo a qué causa obedeció el accidente ferroviario, ya que las pruebas periciales no habían sido contundentes, ni tampoco las pruebas testificales que se desarrollaron en el juicio. Se consideró que, en principio, la vía se hallaba bien construida y conservada y la velocidad del tren era adecuada, y ello no produciría por sí solo el descarrilamiento. No quedaba acreditado que de haber apretado los frenos el conductor y el guarda freno se hubiera evitado el accidente. Tampoco quedó acreditado que se hubiera volado la vía con explosivos. El hecho probado de que aparecieran postes telegráficos cortados tampoco supuso la causa del descarrilamiento para el Tribunal de instancia.

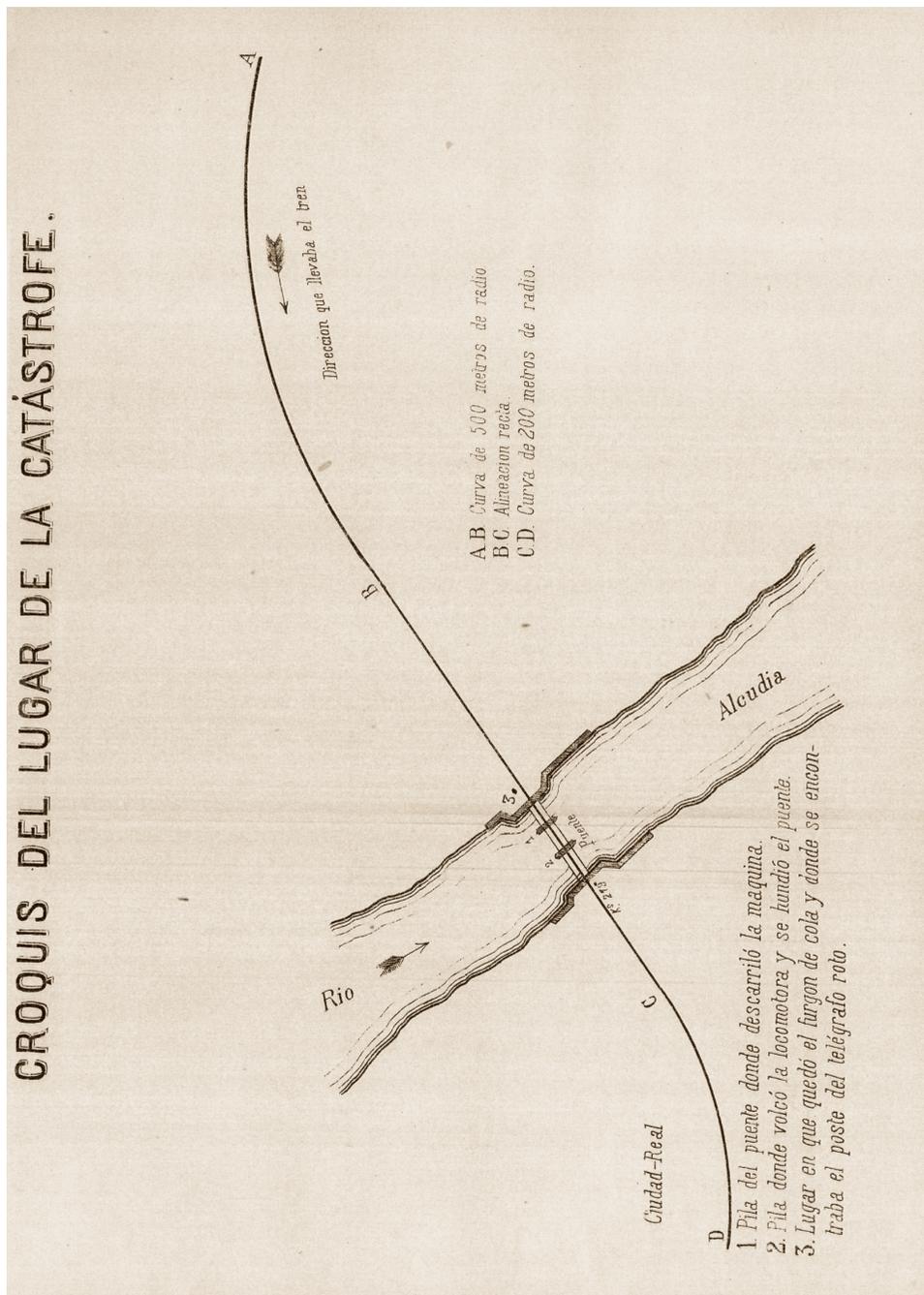
Frente a la decisión de la Audiencia Provincial se interpuso recurso de casación. El Tribunal Supremo dictó sentencia el 3 de diciembre de 1885. El recurso fue interpuesto por el Ministerio Fiscal. El Fiscal consideró que las causas del accidente fueron la velocidad excesiva del tren y que el guarda freno, que debía situarse en el centro del tren, iba en el furgón de cabeza. Ahora bien, el Tribunal Supremo consideró que estas circunstancias no fueron la causa del accidente. El Tribunal Supremo señaló que, en su caso, tales circunstancias eran de «exclusiva e incontrovertible apreciación» por parte del Tribunal sentenciador. Sin embargo la Sala indicó que no apreciada la causa del accidente, ello no significaba que al guarda freno del tren (que se encontraba en un lugar indebido cuando sucedió el accidente) se le aplicara el régimen disciplinario establecido en la Ley de Ferrocarriles de 1877. El Tribunal Supremo confirmó la sentencia de instancia.

3. LA SENTENCIA DE CASACIÓN

El texto de la sentencia es el siguiente:

En la Villa y Corte de Madrid, a 3 de Diciembre de 1885, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto par el Ministerio Fiscal, contra la sentencia que dicta la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, en juicio oral y causa instruida contra la Compañía del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante y otros, por daños efectuados con imprudencia:

CROQUIS DEL LUGAR DE LA CATÁSTROFE.



Catástrofe de Puente Alcudia. 1884. Croquis del lugar del suceso. Procesos Célebres. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid 1885, pág. 213.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 27 de Julio último, contiene los siguientes resultandos:

Primero. Que en la tarde del 26 de Abril de 1884 salió de la estación de Badajoz el tren mixto ascendente designado en el cuadro de la marcha de trenes con el núm. 51, el cual, compuesto de locomotora con su tender, un furgón de cabeza con freno servido, cinco vagones cuabras cargados de 740 reses de ganado, un vagón con freno servido, cuatro coches de tercera clase, uno de primera, otro de segunda y un furgón de cola con freno servido, cuyo tren emprendió y siguió su camino hacia Madrid sin ninguna novedad particular, hasta llegado que fue, a las tres y cincuenta y nueve minutos de la madrugada del día 27 siguiente a la estación de Chillón; el Jefe de la misma, D. Pedro Francia, participó al maquinista del referido tren, Francisco Peláez y Jiménez, que aunque estaba interrumpida la comunicación telegráfica por la banda de Ciudad Real viniendo de Badajoz desde las dos de la madrugada en que lo había notado, saliera el tren hacia Almadenejos con las precauciones consiguientes, como así lo verificó el maquinista mencionado; hechos probados.

Segundo. Que llegado el tren al puente denominado de Alcudia con la velocidad que ordinariamente traía durante el camino, la locomotora que conducía el tren abandona la vía al acercarse a la primera pila, montando la pestaña de la rueda delantera sobre un rail, que dejó del lado interior de la rueda; continúa largo trecho rozando sobre el larguero de madera, en el cual deja una profunda impresión, que se va separando cada vez más del carril, hasta llegar a la escuadra exterior del larguero, sobre la que marcha abriéndola, continuando después sobre algunas viguetas del puente (que es metálico), que conservan también la impresión de la rueda hasta llegar al sitio que corresponde con la segunda pila, en que tropieza la maquina sobre la viga de la derecha produciendo la rotura del puente y el precipitarse el tren en el río Alcudia, sumergiéndose la locomotora, el tender, los vagones cuabras y el vagón furgón situado en el centro del tren, así como tres coches de tercera, quedando en el puente y vía los demás coches y el furgón de cola; hechos probados:

Tercero. Que el siniestro referido produjo el fallecimiento de 53 viajeros, que eran soldados de 108 regimientos de infantería de Castilla y de Granada que regresaban a sus casas en los coches de tercera, sumergidos en el río Alcudia, llevando licencia ilimitada, y cuyos nombres son: León Fuentes y Soria, José Herreros Higuera, Pedro Hernando Moreno, Basilio Cortés Ramírez, Doroteo Olmedo Pérez, Fernando Fernández Bollarizo, Francisco Herraiz Caballero, Francisco Dominguez (sic.) Ruiz, Feliciano Gallego Pajarón, Francisco Tuero Colmena, Hermenegildo García Fernández, Nicasio Mateos González, Juan Palacios López, Tomás Martínez Mora, Florentino Cuba Colmena, Faustino Martínez López, José de la Cruz Espósito, Cruz Delgado Temprado, Victoriano Moreno Millán, Cipriano de Pedro Valentín, Miguel Jiménez Ayala, Aniceto

Pereda Prieto, Eulogio Rivero López, Tomas Toledo Salvador, Juan Puche López, Antonio García Talaya, Ramón Sánchez Montalvo, Miguel Gabaldón Lázaro, Herminio Prados González, Lucio Pérez Sáiz, Agustín Ramírez Carrizo, Francisco Sepúlveda Rubio, Gregorio Laguna Cerdán, Julián Ayuso Martínez, Francisco García Megias, Vicente Zabala Incógnito, Adrián Serrano Varo, Pedro García Gómez, Galo García Manzano, Cristino Ballesteros Gascón, José Plaza Peñarrubia, José Cebrián Carrasco, José Martínez Girón, Diego Nogueras Atienza, José Gascón Cobos, José Herráiz Armuña, Dionisio Málaga Racionero, Juan Adid García, Pascual Escribano Valderrama, Indalecio del Moral Herrairo, Daniel Castellanos Pedraza, Rufino Pérez Abad e Isidoro González Escalada, fallecidos, unos a consecuencia de asfixia por sumersión en el río Alcudia, y otros por haberse ocasionado lesiones y contusiones, habiendo, además, salido lesionado solamente Agustín Ruiz Barrios, que curó en 16 de Julio siguiente; José Carrasco Díaz, en 20 del mismo mes; Casimiro Ferrer Mañas, que sanó a los cuarenta y cinco días de lesionado; Vicente Alinero Huertas, a los diez días; Manuel González Heras, que curó en 4 de Julio posterior; Vidal Garrido Heras, en 30 de Junio siguiente; Jacinto Carabaña Tiser, que sanó en 29 del mismo mes; Sérvulo Ureña Pérez, curado en 6 del mes citado últimamente; Lázaro Roda Belinchón, que curó a los catorce días; Basilio de Llama y Colmenas, que sanó el 12 de Mayo; Alejandro, Fernández Pérez, que curó en el mismo día que el anterior; Vicente Pérez Espí, que curó en 28 de Junio siguiente; Pedro Díaz del Pozo, fogonero del tren descarrilado, que sana en 10 de Junio; D. Ángel Rosi, Administrador de la ambulancia de Correos del tren referido, que sanó en 26 de Septiembre siguiente; Antonio Obregón Ortega e Isaac Marcelino Alonso y Zorita, que curaron el 1.º de Junio; también perecieron a consecuencia del siniestro 19 caballerías que iban en los vagones jaulas de que se ha hecho mérito, y que eran de la propiedad de D. Ramón Belda, D. Joaquín Espí y Belda y D. Vicente Pérez, ahogándose además en el río por consecuencia del hecho de autos 435 reses de ganado lanar, pertenecientes a D. José Lloret Llorca y D. José Mayor Climent, dando, asimismo, lugar el siniestro, a que se ahogaran otras 108 de ganado del mismo género, pertenecientes a D. Gregorio Medrana; hechos probados:

Cuarto. Que al poco rato de ocurrir el siniestro, el guardafrenos de cola José Guerrero, los guardia civiles que escoltaban el tren y bastantes de los viajeros que salieron ilesos de la catástrofe, notaron que un poste telegráfico que había a la entrada del puente viniendo desde Chillón, y en el declive que hay hacia el río, estaba aserrado como recientemente, y en cuya operación, que no se ha podido averiguar cuando ni cómo tuviera lugar, se pudo tardar dos minutos, según dictamen pericial, hallándose además los alambres que sostenía dicho poste rozando con la tierra y cortados; que pasadas algunas horas después del descarrilamiento, se supo que en el kilómetro 265 de la vía férrea, sito entre el puente de Alcudia y Almadenejos, había un poste arrancado, por lo que se constituyo

allí el Juez de instrucción, quien notó la falta de la parte superior y más larga del poste, que había sido cortado, según dictamen pericial, con hacha, notándose también cortados los hilos telegráficos; hechos probados.

Quinto. Que notado el descarrilamiento del tren núm. 51 dentro del puente de Alcudia por el maquinista Peláez, éste dio a la locomotora contravapor, cerró el regulador y dio los silbidos que indican freno urgente, que sólo le fue servido por el guarda freno de cola, José Guerrero, pero no por el que debía ir en el freno del centro, Isaac Marcelino Alonso, quien se había marchado al furgón de cabeza y distraído, como el conductor que en este furgón iba, Antonio Obregón, no sirvieron el freno, pues a los pocos momentos el tren se precipitó en el río; hechos probados.

Sexto. Que habiéndose indagado cual haya sido la causa determinante del descarrilamiento, háse indicado la hipótesis de que la misma se había debido a que una ó varias personas hubieran separado las escarpas que sujetan los raíles sobre el puente metálico y aflojado los tornillos, produciendo así una desviación de los carriles de su línea recta o que hubieran tratado de volar el puente con materia explosiva ó interceptando la vía; es lo cierto que nada de eso se ha comprobado, porque indagado el guarda Manuel Casado, a cuyo cargo corre la vigilancia del puente, si en los días anteriores a la catástrofe había visto por el puente o por sus alrededores gentes que le inspiraran sospecha, así como hecha la misma pregunta a varios testigos que han depuesto en el juicio oral y estaban en la fecha de autos por las inmediateces del puente, todos ellos han contestado negativamente, así como también se ha probado que a las doce de la noche del día 26 paso por el puente sin obstáculo alguno el tren número 229, y del mismo modo el guarda de la vía Manuel Casado ha añadido que a las dos de la madrugada del día de autos, o sea poco mas de dos horas antes del paso por el puente del tren núm. 51, no observó nada de particular en aquel, esto es no vio rotura ni desperfecto alguno, cuyo guarda al retirarse a su caseta situada a 500 metros próximamente del puente, a pesar de estar velando, no se apercibió de ruido de martillazos, de golpes ni de otro signo que le indicara que hubiera personas en el puente causando desperfectos, y que tampoco los buzos que han reconocido escrupulosamente el fondo del río han hallado escarpas ni útil de ningún género para arrancar estas; así como del mismo modo en los reconocimientos judiciales y períticos que se han realizado en el puente no se han hallado huellas de materia explosiva alguna, y de la misma manera tampoco en el fondo del río se han encontrado por los buzos objetos de ningún género aptos para obstruir la vía y producir el descarrilamiento; hechos; hechos probados.

Séptimo. Que según los informes periciales, el encontrarse escarpas torcidas, medio arrancadas y otras que faltan, se explica perfectamente por las diferentes fuerzas que se desarrollan al tener lugar un accidente de la especie del de autos; hechos probados.

Octavo. Que dado que el maquinista no se apercibió del descarrilamiento hasta haberse iniciado, los frenos del tren ni el contravapor pudieron tener influencia en el resultado, atendida la corta distancia recorrida; hechos probados.

Noveno. Que disponiéndose, del mismo modo, que hubiera influido en el descarrilamiento el estado del puente con anterioridad al hecho de autos, atendido el mayor ó menor descuido que se hubiera tenido en su conservación, y a la clase de materiales que lo compusieran, han informado todos los peritos que el estado anterior del puente era satisfactorio, y asimismo los materiales que lo constituían eran adecuados al objeto para que se destinaban; hechos probados.

Resultando que fundándose la referida Audiencia en que no se ha comprobado cual haya sido el origen del siniestro, y que haya sobrevenido por culpa ó imprudencia ninguna de los acusados, los absolvió libremente, declarando de oficio las costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 2.º y 4.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento Criminal, designando como infringidos los artículos 21 y 22 de la Ley de policía de ferrocarriles de 22 de Noviembre de 1877, porque los empleados de la Compañía no cumplieron con lo que estos prescriben, y debieron imponérseles las correcciones que estos determinan, y el 581 y demás concordantes, porque no se calificó el hecho como ejecutado con imprudencia:

Resultando que la parte recurrida se ha opuesto a la admisión de este recurso, porque se separa de los hechos aceptados en la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José de Aldecoa.

Considerando que, para que exista el delito definido en el artículo 581 del Código penal, no basta que se cometa la imprudencia temeraria o la imprudencia simple con infracción de los reglamentos, sino que es necesario que por consecuencia de la imprudencia se produzca el mal que constituiría delito, si hubiese mediado malicia, cual además se corrobora en el art. 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, con referencia a los siniestros de ferrocarriles:

Considerando que, aun cuando se calificasen como actos de imprudencia, según pretende el Ministerio Fiscal, ya la velocidad ordinaria con que marchaba el tren al entrar en el puente donde ocurrió la catástrofe, ya la circunstancia de ir en el furgón de cabeza el guardafreno del centro, entretenido con el conductor, tendría que resultar justificado, para la determinación del delito del art. 581, que dichos actos de imprudencia fueron los que ocasionaron la desgracia, y no solamente no aparece así, sino que el Tribunal sentenciador rechaza terminantemente semejante suposición, que por ser referente a un hecho es de su exclusiva e incontrovertible apreciación.

Considerando que la falta que aislada e independientemente haya podido cometer el guardafreno del centro del tren por trasladarse al furgón de cabeza, y que en su caso sería penable con arreglo al art. 22 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, no aparece que haya sido objeto del juicio, ni puede serlo, consiguientemente, del presente recurso:

Considerando que el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal se funda, por una parte, en un supuesto de hecho que contradice el aceptado por el Tribunal a quo, y se refiere, por otra, a un especial delito, sobre el que no ha versado el juicio, por todo lo cual carece de condiciones de admisión en sus fundamentos mas esenciales;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la expresada sentencia de la Audiencia de Ciudad Real; declaramos las costas de oficio, y comuníquese esta resolución a dicha Audiencia a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Emilio Bravo, Antonio Ubach, Eduardo Martínez del Campo, José de Aldecoa, Ángel Gallifa, Federico Enjuto, y Rafael Álvarez.

Publicación:

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José de Aldecoa, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala Segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 3 de Diciembre de 1885, Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

EL CRIMEN DE ARCHIDONA

MARÍA ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA

La notoriedad de los personajes implicados, un Registrador de la Propiedad, antes Fiscal, un médico reconocido, y la joven esposa de éste, la naturaleza de las relaciones que entre ellos mantenían, quizás nunca suficientemente esclarecidas, la existencia de un posible móvil «pasional», y una forma de comisión inusual –la utilización de lo que hoy llamaríamos un «paquete bomba»–, convirtieron al crimen del Archidona, en la sociedad de la época, la Andalucía de finales del siglo XIX, en un acontecimiento de singular interés que despertó una enorme curiosidad entre el público, ávido de conocer cuál era la verdadera historia de lo acontecido y la de sus personajes, historia que aún hoy continúa despertando idéntica curiosidad.

1. EL SUMARIO

El 30 de diciembre de 1886 se produjo en la localidad de Archidona, en la provincia de Málaga, una fuerte explosión en la casa donde vivían dos vecinos del lugar, Manuel Palomero, médico de la localidad, y su esposa Dolores González. Como consecuencia de la detonación, volaron los cristales de las ventanas, produciéndose «gran estrépito y extraordinaria alarma»¹, aglomerándose en el lugar numerosas personas, quienes, según describían, muy gráficamente, algunos de los periódicos del momento, pudieron observar una escena horrorosa, pues la tremenda explosión no sólo había acabado con la vida del

¹ Así lo declararía probado, en su momento, la sentencia dictada por la Audiencia de lo Criminal de Antequera el 23 de mayo de 1887.

matrimonio, muy conocido en la localidad² sino que lo había hecho de una manera horrible, destrozando los cuerpos de ambos, cuyos restos quedaron esparcidos por el lugar³.

Precisamente fue el estrépito causado por la detonación lo que provocó que inmediatamente se personara en el lugar la autoridad judicial, acompañada de los médicos José Cano Luque y José Luís Sánchez Pastrana⁴, que pudieron comprobar la escena ya descrita. Encontraron a Manuel en su despacho, horriblemente mutilado, y a su esposa, Dolores, tendida en el suelo junto a la puerta, también con el cuerpo destrozado.

Comenzó pues en ese mismo instante la investigación judicial, con un primer reconocimiento del lugar y de los cuerpos.

Los facultativos que acompañaron a la autoridad judicial realizaron una primera inspección de los cadáveres, llegando a la conclusión que la muerte del matrimonio se había producido como consecuencia de la explosión de un material de gran potencia. Concretamente allí mismo pudieron advertir que la muerte de Manuel Palomero se había producido de una manera instantánea por destrucción de centros vitales, y su cuerpo, totalmente destrozado con la totalidad de las cavidades destruidas en su totalidad, fue encontrado reclinado sobre la mesa de su despacho en una posición que indicaba que cuando se produjo su muerte estaba abriendo una caja⁵.

² Manuel Palomero procedía de una acomodada familia archidonesa. Había nacido en Archidona, aunque había sido educado en Granada, hijo del médico José Palomero Cea y de Adela Moreno Navas, y también médico de profesión. Por su parte, María Dolores González Sánchez Lafuente, que contaba entonces con 20 años de edad, era hija de una de las familias más acomodadas de la localidad, donde gozaba de grandes simpatías y era tenida por modelo de laboriosidad, virtud y honradez. GONZÁLVZ ESCOBAR, A. «El Crimen de Archidona: la investigación», en VV.AA. *El crimen de archidona*, Ediciones Aljibe, 2010, págs. 388 y 389.

³ Daban cuenta de la noticia en estos términos, *El Liberal*, Año IX, n.º 2770, 6 enero 1887; *El Día*, n.º 2295, edición de la noche, 5 de enero 1887; o, *La correspondencia de España, Diario Universal de Noticias*, año XXXVIII, n.º 10.818, tercera edición de la noche, 18 de abril de 1887.

⁴ Así aparecen identificados los facultativos que acompañaron a la autoridad judicial en GONZÁLVZ ESCOBAR, A. «El crimen de...», ob. cit., página 381.

⁵ Practicadas las oportunas diligencias se determinó, y así lo declaró en su día la sentencia dictada por la Audiencia de lo Criminal de Antequera, que Dolores González había muerto a consecuencia de una herida penetrante sobre la horquilla externa, que atravesaba los tejidos más profundos del cuello, notándose en aquella región grandes coágulos de sangre. En el fondo de dicha herida fue hallado un trozo anguloso e irregular de materia metálica, consistente en un pedazo de hoja de lata, que hirió la traquea y el gran tronco externo bráqueo cefálico, siendo tal herida mortal de necesidad, por haber producido una hemorragia interna y externa imposible de cohibir; habiéndose observado además en el cadáver, otra herida de bordes irregulares y negruzcos en la membrana corneal del ojo derecho, otras en los antebrazos y brazos, todas de los mismos caracteres, rozando solamente estas últimas la piel, y por último una sobre la región mamaria izquierda de escasa importancia, como las anteriores, y causadas por proyectiles análogos a los que se encontró en la primeramente descrita.

FUENTES DE SUSCRICION

Materia de la Administracion de la Guerra, Ministerio de la Gobernacion, plaza baja.
Disueltos en sus Comarcas de Galicia, á disposición por parte del Jefe de la Sección, correspondiendo valen de tal efecto.
Los señores y señoras que se refieren en dicha Administracion de la Guerra se hallan de cerca siempre de esta publicacion oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid..... Por un mes. Ptas. 5
Pamplona, (incluye las tasas)..... Por tres meses..... 15
Barcelona y Girona..... Por tres meses..... 20
Ultramar..... Por tres meses..... 25
Estimando que el pago de las suscripciones será adelantado, así como también miles de copias para realizarlas.



GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo de lo que, casando y anulando la que pronunció la Audiencia de Cáceres por la cual se condenaba á Manuel Acandía Echaiz, á Francisco Jorge Arias-Marabá, Raimundo José Diego Rodríguez Jiménez, Juan Brígido Delgado Méndez y Bartolomé Díaz Cumpido á la pena de cadena perpetua por el delito de robo y homicidio, les impone la de muerte:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes del Fiscal y la Sala sentenciadora, con el consentimiento por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Francisco Escudé Marabá, Francisco Jorge Arias Marabá, Raimundo José Diego Rodríguez Jiménez, Juan Brígido Delgado Méndez y Bartolomé Díaz Cumpido por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Antequera en la cual se condenaba á D. Ricardo Peris y Mercier á la pena de muerte por el delito de falso testimonio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes del Fiscal y la Sala sentenciadora, con el consentimiento por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á D. Ricardo Peris y Mercier por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros: En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á D. Ricardo Peris y Mercier por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, casando y anulando la que dictó la Audiencia de Guadalajara, por la que se condenaba á Juan José Cortés y Cortés á la pena de cadena perpetua por el delito complejo de robo y homicidio, le impone la de muerte:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros: En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan José Cortés y Cortés por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Orense, en la cual se condenaba á Pablo García González á la pena de muerte por el delito de parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros: En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Pablo García González por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Orense, en la cual se condenaba á Manuel Acandía Echaiz á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros: En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Manuel Acandía Echaiz por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Visto el expediente de indulto promovido en arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la confirmación de la sentencia que en 7 de Septiembre último dictó la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la que se declaró no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Manuel Domínguez Durán contra la sentencia pronunciada por la Sala correspondiente de la Audiencia de la Habana en 23 de Diciembre de 1885, que condenó á dicho procesado á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Visto el Real decreto de 16 de Marzo de 1887, y considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo, en la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta al referido Manuel Domínguez Durán por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Crimen de Archidona. 1885. Real Decreto conmutando la pena de muerte por la de cadena perpetua, Gaceta de Madrid, núm. 91, de 31/03/1888.

Precisamente junto a la mesa del despacho, que resultó destruida, se encontraron los restos de una caja de madera, con «cuerdas embreadas y trozos de hoja de lata»⁶, que había resultado parcialmente destruida. Pero además, en el mismo despacho se halló otra caja de similares características. Ambas tenían un mismo envase, etiquetas o rótulos idénticos, en los que figuraba la dirección a la que se habían remitido, la del Sr. Palomero, médico cirujano, así como el anuncio de que se remitía una caja electromagnética perfeccionada, con aplicación a la medicina.

De la primera caja, como hemos ya expresado, sólo quedaban restos, pero la segunda estaba intacta.

En los días inmediatamente posteriores, los diarios recogían las primeras especulaciones sobre lo ocurrido.

Algunas hipótesis apuntaban a la posible existencia de un parricidio y un suicidio. Al parecer el médico fallecido habría mantenido un conflicto con su mujer por la negativa de ésta a enajenar unas fincas que supuestamente el primero necesitaba para hacer frente a unos pagos; conflicto que finalmente habría originado la catástrofe en el domicilio conyugal, al encerrarse éste con ella en la habitación, y arrojar entre ambos un cartucho de dinamita⁷. Estas mismas hipótesis insinuaban que Manuel Palomero tenía problemas de alcoholismo y que alguna ocasión había dado muestras de perturbación mental, disparando en alguna ocasión a unas bestias que bebían agua en una fuente⁸.

Otros rumores apuntaban a que el Sr. Palomero habría cometido sencillamente un suicidio y que fue la casualidad lo que motivó que su mujer acudiera a su despacho en ese momento y también hallara la muerte⁹.

Finalmente otras hipótesis se centraban en la intervención de una tercera persona. Existía un rumor público, vago en un principio, persistente, tenaz, y avasallador más tarde¹⁰ –cuya existencia reconocería incluso la propia sentencia dictada en Primera Instancia por la Audiencia de lo Criminal de Antequera– según el cual, nos hallábamos ante un crimen, cuyo autor había sido una tercera persona: el Registrador de la Propiedad de la localidad de Archidona Ricardo Peris Mercier¹¹.

⁶ Una descripción completa de las cajas se puede leer en los hechos probados de la sentencia dictada por la Audiencia Criminal de Antequera, para lo cual nos remitimos a la sentencia del Tribunal Supremo que puede leerse más adelante.

⁷ Estas teorías fueron recogidas, entre otros, en los diarios, *El Siglo Futuro*, *Diario Católico*, año XII, n.º 3543, 3 de enero de 1887, o en el *El Día*, n.º 2295, edición de la noche, 5 de enero de 1887.

⁸ *El Liberal*, año IX, n.º 2770, 5 de enero de 1887.

⁹ *La Iberia*, *Diario liberal*, año XXXIV, n.º 9.986, 16 de mayo de 1887.

¹⁰ *La Iberia*, *Diario liberal*, año XXXIV, n.º 9.986, 16 de mayo de 1887.

¹¹ Ricardo Peris Mercier había nacido en Alsira el 6 de julio de 1844, hijo de Máximo Peris Ferrer y Pascuaza. Estudió abogacía y después de ejercer durante 14 años como Procurador Fiscal, acabó siendo Registrador de la Propiedad, primero en la localidad de Herrera del Duque, Badajoz, y después en Archidona. GONZÁLEZ ESCOBAR, A. «El crimen de...», ob. cit, página 390.

Éste había mantenido relaciones amorosas con Dolores González, las cuales se interrumpieron cuando comenzaron las de ésta con Manuel Palomero, por lo que el primero abrigaba contra el segundo un profundo resentimiento. De hecho Ricardo Peris se casó por poderes dos días antes de que lo hiciera su antigua novia, enlaces uno y otro que tuvieron lugar en noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, esto es, apenas un año antes del trágico suceso.

En este marco, tras esas primeras diligencias practicadas en el mismo lugar del terrible suceso, continúa la investigación judicial, que a los pocos días de su inicio fue asumida por un Juez Especial designado al efecto por la Audiencia de lo Criminal de Antequera, D. Eusebio Martín Ruiz¹².

Comienza éste la toma de declaraciones, entre ellas, la de un menor, criado de un tal Pabón, que cuando venía a Archidona, solía traer y llevar encargos a la estación de ferrocarril, y que declaró que en agosto había llevado al Sr. Palomero una caja pequeña, de madera, y que en diciembre había venido otra exactamente igual para el mismo destinatario. Además añadió que en una ocasión Ricardo Peris le preguntó si había llevado una cajita a casa del Sr. Palomero y que le respondió que sí, a lo que añadió el primero que tomara dos reales y que se callase, y que sobre todo no le dijera nada de lo que le había dicho al Sr. Palomero¹³.

Parecía pues indispensable centrarse en el examen de las cajas encontradas en el lugar de los hechos.

Ambas tenían un mismo envase, y etiquetas o rótulos idénticos, en los que figuraba la dirección a la que se habían remitido, la del Sr. Palomero, médico cirujano, así como el anuncio de que se remitía una caja electromagnética perfeccionada, con aplicación a la medicina.

De la primera, como hemos ya expresado, sólo quedaban restos, pues fue la que explotó causando las muertes, pero la segunda estaba intacta.

Examinada esta segunda, tras su apertura, ordenada por el Juzgado y realizada por el ebanista del lugar D. Antonio Cano del Rosal, pues era también de madera, su examen, que debió hacerse con sumo cuidado ante la sospecha que contuviera también algún explosivo, puso de manifiesto que contenía fósforos,

¹² Algunas informaciones de la época, como las aparecidas en *La Iberia, Diario liberal*, año XXXIV, n.º 9.986, 16 de mayo de 1887, atribuyen este nombramiento a la lentitud y los escasos resultados obtenidos por la instrucción hasta ese momento.

¹³ A la existencia y contenido de esta declaración se refiere Francisco Melero Ximeno, en un artículo publicado en *Revista de España* n.º 19 año 1887 titulado, *El problema Jurídico del Crimen de Archidona*, que se refiere a este testigo (al que denomina «el zagal de los Pabones»), como «la primera piedra del sangriento edificio de acusación levantado», dudando de su credibilidad dado, dice, que «su vida, y costumbres especiales de fantasía, camino y carruajes pueden haberle hecho tergiversar los hechos, en su amor propio, creando como cierta una fábula que ha podido dar origen a la incriminación que hizo al Registrador en una alteración de criterio, de desarrollo prematuro, que excitase su imaginación con motivo del pavoroso suceso, haciéndole creer como cierto lo soñado, en el espanto de la conmovedora escena que ofrecía la tétrica y mal ventilada estancia donde ocurrieron las muertes, y en que tuvo lugar de empaparse a todas horas del día y de la noche a su paso por el sitio».

en disposición de inflamarse por el juego de las limas móviles, y unos 800 gramos de pólvora, todo ello en un mecanismo preparado para que explotara al abrirse su tapa. Si este mecanismo falló en su momento fue precisamente porque Manuel Palomero, según se declararía probado más tarde, la abrió por un lugar distinto a aquel destinado para ello, dejándola a continuación arrinconada en el despacho porque desconocía el mecanismo de la máquina que se le remitía.

Se realizó además una pericial sobre los rótulos o etiquetas de ambas cajas –los restos de aquella que explotó debían comprender tales etiquetas– en los que figuraba la dirección a la que había ido remitidas, que concluyó que su parte manuscrita habían sido realizadas por la misma mano, y que guardaba perfecta analogía y semejanza con algunas letras de los rótulos escritos por Ricardo Peris en los libros del Registro de la Propiedad de Archidona.

La citada pericial fue realizada por José García y Antonio Gallana, sacerdotes del Colegio de Escolapios de Granada.

En tercer lugar, se trató de investigar quien remitió las mismas.

Según los restos que quedaban de aquella que había explotado, ésta había sido remitida desde Sevilla, desde la estación de ferrocarril de Córdoba de dicha localidad.

A dicha localidad envió el Juez de Instrucción a un agente de la Guardia Civil que averiguó que la citada caja había sido enviada el 21 de diciembre de 1886 por Francisco Ignacio Álvarez, camarero de la Fonda el Cisne. Éste declaró que había sido él quien había llevado la caja a la estación de Ferrocarril y la había facturado con destino a Archidona, lo que dijo que había hecho por encargo de un caballero, cuya descripción coincidía con la del Sr. Peris, añadiendo que le reconocería si le viera¹⁴.

También fueron las indagaciones policiales y las declaraciones testimoniales las que condujeron a la averiguación, en esta fase de instrucción judicial, del supuesto recorrido que había tenido la segunda caja (la que no explotó). Varios testigos declararon que Ricardo Peris había estado en agosto en Málaga en la Fonda de la Perla y que allí propuso a un camarero ir a Granada a facturar una caja¹⁵. Asimismo según manifestaron, este señor no pudo ir, y finalmente Ricardo Peris hizo el encargo al mozo de la estación llamado José Peña, que facturó la caja hacia Archidona. Así lo confirmó este último ante el Juez encargado de la instrucción¹⁶.

El 2 de febrero de 1887, los periódicos¹⁷ ya dan cuenta de la detención de Ricardo Peris, que fue reconocido en rueda tanto por Francisco Ignacio Álvarez

¹⁴ Así lo relataban, *El Imparcial, Diario Liberal*, 16 de mayo de 1887, y *La Iberia, Diario liberal*, año XXXIV, n.º 9.986, 16 de mayo de 1887.

¹⁵ Se atribuye a la suerte el descubrimiento del nexo entre Ricardo Peris y Málaga, pues fue el Capitán de la Guardia Civil el que recordó haber viajado a Málaga con el primero, y haberse alojado en la Pensión «La Perla». GONZÁLEZ ESCOBAR, A. «El Crimen de...», ob. cit., página 398.

¹⁶ De ello informaban, *El Imparcial, Diario Liberal*, 16 de mayo de 1887, *La Iberia, Diario liberal*, año XXXIV, n.º 9.986, 16 de mayo de 1887.

¹⁷ *La Iberia, Diario Liberal*, año XXXIV, n.º 3.88, 2 febrero 1887.

como por José Peña como la persona que les había hecho el encargo de facturar las cajas, además de por el camarero de «La Perla» a quien previamente había hecho el encargo, de nombre Salvador Martín¹⁸.

El imputado negó en todo momento haber sido el autor de las muertes, así como conocer a aquellas personas que lo reconocieron, posición ésta que mantuvo en los careos que se practicaron entre éstos¹⁹.

Practicadas las diligencias de investigación que hemos ido describiendo someramente, en abril del año 1887, el Ministerio Fiscal presentaba su escrito de acusación, calificando los hechos como un delito de asesinato frustrado y dos delitos de asesinato consumado, cometidos en un solo acto, solicitando por el primero las penas de seis y diez años de cadena temporal y la pena de muerte por los segundos, pidiendo además una indemnización de 12.000 pesetas para el hijo de ambos²⁰.

También formuló escrito de acusación la acusación privada, representada por D. Francisco Guerrero Delgado²¹ que pidió la condena del imputado por los mismos delitos que el Fiscal, pero instando la aplicación de determinadas circunstancias agravantes.

También presentó el escrito correspondiente en su defensa, Ricardo Peris Mercier, que estaba asistido por el letrado D. Antonio Luque Rodríguez²².

2. JUICIO ORAL

El 16 de mayo de 1887 *el Diario Liberal La Iberia*²³ reflejaba la expectación generada por el comienzo de la vista oral contra Ricardo Peris Mercier, publican-

¹⁸ De ello informaban, *El Imparcial, Diario Liberal*, 16 de mayo 1887, *La Iberia, Diario liberal*, año XXXIV, n.º 9.986, 16 de mayo 1887.

A estas diligencias de reconocimiento se refiere Francisco Melero Ximeno en el artículo ya mencionado publicado en la Revista de España, n.º 19, año 1887, sobre el problema Jurídico del Crimen de Archidona. Para él, los reconocimientos en rueda practicados por Francisco Ignacio Álvarez, al que se refiere como el gallego de Tuy, y por Salvador Martín se hallaron «muy descoloridos» debido al conocimiento imperfecto que expresaban tener de Ricardo Peris, y que se demostró en el careo publicado, sin, añade, «haber adquirido sus señas particulares, previamente tan claras como expresa el gallego se las dio el guardia Tenorio, al preguntarle con el mejor deseo por el suceso, no era fácil que lo designase con el acierto que lo hizo, a menos, que el reconocimiento (lo que no se puede suponer) se hubiera hecho sin todas las precauciones que la ley exige o sin mezclar en la rueda de presos personas del tipo del supuesto como delincuente». Además entiende que ambas estuvieron guiadas por el ánimo de eludir su propia responsabilidad.

¹⁹ *El Imparcial, Diario Liberal*, 16 mayo de 1887.

²⁰ *El Día*, n.º 2.497, Edición de la noche, 18 abril de 1887; *El Imparcial, Diario Liberal*, 16 mayo de 1887.

²¹ *El Imparcial, Diario Liberal*, 16 mayo 1887.

²² Según *el Día*, n.º 2.454, edición noche, 5 de marzo de 1887, Antonio Luque Rodríguez había sido magistrado suplente.

²³ Año XXXIV, n.º 9.986.

do el siguiente diálogo fechado en Antequera el 14 de mayo de 1887, entre el periodista redactor de la noticia, y un vecino del lugar:

– *Conque el lunes comienza, ¿eh? –dije a un vecino de caminata al tomar el ómnibus que nos condujese desde la Estación de Ferrocarril hasta la fonda donde me hallo instalado.*

– *Si señor –me dijo– y crea Ud. Que la cosa promete. Los relatos de los periódicos al dar cuenta del crimen, serán nada en comparación con lo que se oiga en el juicio oral...*

– *Se confirmarán las opiniones de mis vecinos. Creo que sí. Por lo pronto ya lo he dicho hoy por telégrafo; aquí nadie habla ni se preocupa de otra cosa que del proceso, cuya vista comenzará pasado mañana. La historia íntima del asunto la saben pocos, pero todos, cual más, cual menos, están conformes en una cosa: en que los cargos que contra el procesado resultan son de una gravedad a todas luces inmensa (...).*

Idéntica expectación reflejaban otros diarios al dar cuenta del comienzo del juicio²⁴.

El juicio oral comenzó el día 16 de mayo y se desarrolló durante varios días, en sesiones de mañana y tarde, con gran asistencia de público en todas ellas.

El Tribunal estaba formado por el Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Antequera, D. Esteban Pérez Torres, y los magistrados D. Manuel García de Viedna y D. Julio Merino Navarro, este último sustituyendo al Magistrado de dicho órgano nombrado precisamente Juez Especial para la Instrucción de la causa. El Ministerio Fiscal estaba representado por D. Emilio Castro Almendro, la acusación particular por D. Francisco Guerrero, y el acusado por D. Antonio de Luna Rodríguez²⁵

²⁴ *El Imparcial, Diario Liberal*, de fecha 17 de mayo de 1887, publicaba al respecto que pocas veces se había visto en Antequera tanta expectación, describiendo como horas antes del comienzo del acto, la gente invadía la calle de la Estepa, en la que se hallaba la casa del Ayuntamiento, donde iba a celebrarse el Plenario (concretamente en un salón allí existente que describe como amplio, y donde los presentes empezaron pronto a ocupar los bancos existentes). Asimismo este periódico añade el detalle de que a la izquierda de la mesa presidencial, donde se sitúa el Tribunal, está la mesa de los periodistas, y por delante, en una pequeña mesa, las piezas de convicción, que consisten en la primera caja explosiva enviada a Palomero, varias astillas resultados de la explosión, y un saco maleta del procesado.

De hecho esta repercusión pública fue utilizada como excusa por algún medio de comunicación para poner de manifiesto la falta de medios de los Tribunales. Así en *La Iberia, Diario liberal*, año XXXIV, n.º 9.999, 29 de mayo de 1887, se hacía referencia a que la celebración de este juicio había puesto de manifiesto la deficiencia de medios de la Audiencia de lo Criminal de Antequera, destacando que la cifra de juicios orales se había elevado a 200, carga de trabajo que recaía sólo sobre tres magistrados. También se hacía referencia al Fiscal, del que se decía que había recibido, en 48 horas, cuarenta y ocho sumarios para calificar, añadiéndose, literalmente: «el resultado de esto no puede ser otro que uno de los términos de este dilema: el fiscal de la Audiencia de Antequera se mata –y esto es lo que hace– o los trabajos andan como Dios quiere con mengua y desprestigio de la Justicia».

²⁵ *La Correspondencia de España*, año XXXVIII, n.º 10.649, edición de la mañana, de 19 de mayo de 1887.

Dio comienzo el acto, tras la lectura de los escritos de acusación correspondientes, con la declaración del acusado²⁶. Éste, reconociendo que había tenido relaciones con Dolores González antes de que ésta se casara, negó albergar por ello resentimiento alguno, y haber sido por esta causa autor de los hechos que se le imputaban. De la misma manera negó haber estado ni en la Fonda de la Perla en Málaga, ni en la Fonda el Cisne en Sevilla, y por tanto, haber hecho en tales lugares ningún encargo para facturar caja alguna. Sí reconoció haber preguntado en la estación de Archidona por una caja, pero dijo que se referiría a una con semillas que le había remitido su suegro.

Los peritos autores de los informes practicados en la fase de Instrucción, tanto sobre la naturaleza explosiva de la sustancia hallada en el interior de las cajas, como sobre la letra utilizada en los rótulos de las etiquetas de éstas, se ratificaron en sus respectivos contenidos, si bien los autores de este último informe, como ya dijimos, dos sacerdotes de la Escuela de los Escolapios de Málaga, que reconocieron en dicho acto no ser titulados en la materia, no parecieron mostrar la misma rotundidad que habían mostrado en Instrucción, por lo que se hubo de leer el anterior informe, formulando protesta el abogado de la defensa.

La prueba testifical fue muy amplia, particularmente la celebrada a instancia de las partes acusadoras.

Así declararon varios familiares y amigos de los fallecidos, que dieron cuenta de lo que conocían de la relación que ambos mantenían, relatando uno de estos últimos, una pelea que presenció entre el acusado y Manuel Palomero.

También comparecieron a juicio los agentes de la Guardia Civil que habían participado en las investigaciones, describiendo éstas, sobre todo aquellas que realizaron en relación a los envíos de las cajas explosivas.

Precisamente estas averiguaciones fueron confirmadas por las demás declaraciones testificales prestada en autos, que fueron, y resumidamente las siguientes:

– La del menor, Juan Bautista, que confirmó sus manifestaciones ante el Juez de Instrucción, insistiendo que Ricardo Peris en una ocasión le había preguntado si había llevado una cajita a casa del Sr. Palomero y que le respondió que sí; a lo que añadió el primero que tomara dos reales y que se callase, y que sobre todo no le dijera nada de lo que le había dicho al Sr. Palomero. Estos hechos fueron negados por el acusados en el careo que con el mantuvo tras esta declaración.

– La del mozo de la fonda de Sevilla, Ignacio Álvarez, que volvió a relatar que el acusado había estado alojado en dicha fonda en el mes de diciembre, y que le

²⁶ El resumen que a continuación se expone sobre el contenido de las declaraciones prestadas en autos se base en las transcripciones e informaciones que de las mismas se publicaron en *La Correspondencia de España*, año XXXVIII, n.º 10.649 y 10.651, los días 19 y 21 de mayo de 1887; *El Imparcial*, los días 18, 19, 20, y 21 de Mayo; *La Iberia, Diario Liberal*, año XXXIV, n.º 9.986, 9.987, 9.988, y 9.999, días 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 1887.

había encargado llevar una caja a la estación de ferrocarril para facturarla hacia Archidona; afirmaciones que mantuvo en el careo que también tuvo en ese momento con Ricardo Peris.

– La del mozo de la Fonda de Málaga, Salvador Martín, que igualmente mantuvo las declaraciones que prestó en Instrucción, relatando como no pudiendo él hacerse cargo, como le propuso el acusado, de enviar caja alguna, le dijo que se lo encargara a su amigo José Peña, añadiendo que meses después recibió una carta de Ricardo Peris en la que éste le decía que no se había cumplido debidamente el encargo, y en la que le amenazaba. Preguntado si conservaba dicha carta, manifestó que la había roto.

– La del mismo José Peña, que confirmando lo expuesto por el anterior testigo, contó que, según le habían encargado, se dirigió a la Estación de Salinas, donde había un hombre esperándole, que le hizo entrega de una caja, que debía facturar hacia Granada, añadiendo que la persona que le entregó la caja le dijo que no le diera golpes que iba en ella una «cosa delicada». Preguntado sobre el particular este testigo reconoció al acusado como la persona que le hizo entrega de la caja.

– Asimismo prestó declaración la dueña de la fonda de Málaga, confirmando que el acusado se solía alojar en dicho lugar y que ello lo sabía porque así constaba en sus libros de registro.

– También prestó declaración como testigo Indalecio Villaverde²⁷ quien describió que se había encontrado a Ricardo Peris en Málaga, y dirigiéndose a un café, este le había dicho que «su mayor gloria era haber hecho querida suya a la mujer del que le había quitado la novia», algo que el acusado, en el careo posterior, negó haber dicho.

Más beneficiosos para la defensa fueron las declaraciones de los testigos que a su instancia declararon, entre ellos, José Casado. Esta persona, escribiente del Registro de la Propiedad del que el acusado era Registrador, contó que otra persona le dijo que un día que Manuel Palomero estaba bebido, éste había dicho que había comprado dinamita para hacer algo grande. A continuación el testigo, sorprendentemente, declaró que la persona a la que se lo había oído decir estaba presente en el salón. Pidió entonces la defensa la declaración de esta persona, a lo que se opuso la representación de la acusación particular, precisamente porque al estar allí presente no podía prestar declaración como testigo, accediendo finalmente el Tribunal, tras una breve deliberación.

Se trataba de José Quirós quien, aunque negó habérselo contado al anterior testigo, sí reconoció que un día Manuel Palomero le preguntó donde podía com-

²⁷ Según la información publicada sobre esta declaración en *La Iberia, Diario Liberal*, año XXXIV, n.º 9.934, de 18 de mayo de 1887, este testigo era en el momento de prestar la misma el actual Juez de Archidona.

prar dinamita, aclarando a continuación ante el Tribunal que manifestándolo así se liberaba de un gran peso que llevaba.

También prestaron declaración diversos testigos sobre qué día llegó el acusado a Valencia, hecho este importante puesto que éste sostenía que los días en los que supuestamente había mandado la segunda caja desde Sevilla, él había viajado a este lugar. Así lo manifestó José Belmez, suegro del acusado, que explicando que tenía familia en la localidad de Torrente, contó al Tribunal que efectivamente había estado con este último en dicho lugar y en Valencia. Contó que el acusado había llegado a Valencia el día 16 de diciembre, y que los días 17 y 18 había estado entre Valencia y Torrente, y los días 20, 21, y 22 en Valencia con él.

Otro testigo, vecino de la localidad de Torrente, no pudo precisar qué día había llegado el acusado a dicho localidad, manifestando que él no lo había visto hasta el día 23 de diciembre.

También el testigo ya citado José Casado fue preguntado sobre este extremo, manifestando que cuando el acusado se ausentó del Registro con la correspondiente licencia, lo hizo para irse a Torrente, lo que sabía con toda seguridad porque habiendo surgido un problema con una finca, él le había escrito allí, recibiendo contestación por correo.

Sobre la supuesta estancia del acusado en Valencia también prestó declaración la hermana de Manuel Palomero, pero como testigo a instancia de la acusación particular, manifestando que el día 18 de Diciembre había recibido una carta del acusado pero que tenía la fecha enmendada.

También declararon a favor del acusado, el conserje del Casino de Archidona, otros vecinos que manifestaron que efectivamente en su momento habían oído que todo podía haberse debido a un suicidio, así como dos personas que trabajaban en el cortijo del acusado, que declararon que no habían visto a este ir a la Estación de Salinas.

Terminada la práctica de la prueba, las partes emitieron sus informes finales, declarándose concluso el juicio.

3. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

El 23 de mayo de 1887, esto es, muy pocos días después de la finalización del Plenario, la Audiencia de lo Criminal de Antequera dictó su sentencia con los siguientes hechos probados:

Primero: Que el 30 de Diciembre último, al medio día próximamente, sintióse una fuerte detonación en casa del vecino de Archidona, el Médico Don Manuel Palomero, y al estampido de aquélla, volaron los cristales de las ventanas, produciendo gran estrépito y extraordinaria alarma, con cuyo motivo aglomerose allí la gente y los vecinos, y acudiendo con ellos la autoridad al sitio de la ocurrencia, penetraron en la habitación que servía de despacho al citado D.

Manuel, al que encontraron horriblemente mutilado, y a Doña Dolores González, esposa de aquel, tendida en el suelo junto á la puerta, y al parecer cadáver. En las paredes y en el techo se observaban restos humanos y pedazos humeantes de los miembros destrozados; y junto á la mesa del despacho, también destruida, parte de una caja de madera, cuerdas embreadas y trozos de hoja de lata, todo revuelto en confusión y desorden; hechos que se declaran probados.

Segundo: Que instruidas diligencias, los facultativos observaron que Doña Dolores González Sánchez de la Fuente había muerto a consecuencia de una herida penetrante sobre la horquilla esternal, que atravesaba los tejidos profundos del cuello, notándose en aquella region grandes coágulos de sangre y en el fondo de dicha herida fue hallado un trozo anguloso e irregular de materia metálica, consistente en un pedazo de hoja de lata que hirió la tráquea y el gran tronco esternal traqueo cefálico, siendo tal herida mortal de necesidad por haber producido una hemorragia interna y externa imposible de cohibir; habiendose además observado en el cadáver otra herida de bordes irregulares y negruzcos en la membrana corneal del ojo derecho, y otras en los antebrazos y brazos, todas de los mismos caracteres, rozando solamente estas últimas la piel, y por último, una sobre la región mamaria izquierda de escasa importancia, como las anteriores, y causadas por proyectiles análogos al que se encontró en la primeramente descrita; hechos asimismo probados.

Tercero: Que por los mismos facultativos se inspeccionó el cadáver de D. Manuel Palomero, que estaba reclinado sobre el sillón del despacho sin que tuvieran necesidad y sin que tampoco fuera posible proceder á la apertura de las cavidades, por encontrarse destruidas en totalidad la abdominal y torácica así como la cerebral que se hallaba al descubierto, y destrozadas, revueltas y confundidas las vísceras y entrañas, faltando además al cadáver la masa encefálica y los brazos, de los que sólo quedaban dos muñones ennegrecidos y descarnados, y pendientes de ellos porción de músculos y tendones desgarrados; demostrando todos que la muerte fué producida de una manera instantanea por destrucción de los centros vitales; que el agente destructor fué una materia explosiva de gran potencia, y que la víctima fue sorprendida por el accidente que le causó su muerte, como lo demuestra la posición en que se encontraba de estar abriendo una caja; hechos también que se declaran probados.

Cuarto: Que el rumor público, designó desde luego como autor del crimen á Don Ricardo Peris Mercier, Registrador de la propiedad de Archidona, porque este abrigaba profundo resentimiento contra D. Manuel Palomero, esposo de Doña Dolores González, con la que había sostenido relaciones amorosas el Peris desde que en mil ochocientos ochenta y uno se estableció en la citada villa; relaciones que había interrumpido cuando Palomero las reanudó con la Doña Dolores en Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y por despecho sin duda del desaire sufrido concibió la idea de la venganza; y aparentando siempre

indiferencia por aquel desaire, contrajo por poderes su matrimonio dos días antes que su antigua novia lo efectuase con el referido Palomero, verificandose ambos enlaces en Noviembre del referido año mil ochocientos ochenta y cinco; resentimientos que dieron margen á que tanto uno como otro ofreciesen pruebas inequívocas de la animosidad que recíprocamente se tenían; hechos también probados.

Quinto: Que D. Ricardo Peris, poseído ya de la idea de venganza que meditaba contra Palomero, preparó una caja explosiva consistente en un receptáculo de hoja de lata, dentro del cual colocó ochocientos gramos próximamente de polvora de minas, y rodeádolo fuertemente de dos tramas de hilos con una capa resinosa para mayor consistencia, puso entre las cuerdas diferentes pedazos de latón para aumentar quizás los proyectiles; lo ajustó a otra caja también de hoja de lata; fijó a sus extremos dos aparatos de madera atravesados por cerillas fosfóricas, coincidiendo al centro de ellos, donde funcionaban dos pequeñas limas movibles, que rozando el fósforo habían de incendiarlo y producir la explosión al levantar la tapa, en la que corría un alambre delgado debajo del precinto; y así todo dispuesto y envasado en una cajita de madera, se dirigió á la ciudad de Málaga en cuatro de Agosto último, y al criado de la fonda de la Perla, Salvador Martín, propuso la comisión de facturarla en Granada, ofreciéndole 25 duros; pero como aquel no aceptara tal comisión, por negarle el permiso para el viaje el ama de la fonda, le encargó a Peris buscarse un amigo de confianza que desempeñase aquella, y hablado al efecto José Peña, éste aceptó el encargo recibiendo tres billetes de á 25 pesetas cada uno y al día siguiente en la estación de Salinas donde habían convenido, se hizo cargo de la caja que Peris le entregó en dicho punto, y que facturó Peña en la central de Granada, dirigiéndola, según el rótulo pegado en la caja, a Don Manuel Palomero, médico de Archidona, colocando en un sobre el talón, que echó al correo, siguiendo siempre las instrucciones de Peris, bien que ignorando, tanto el Peña como el Salvador Martín, la índole del encargo y el fin a que se encaminaba: hechos que también se declaran probados.

Sexto: Que el precitado médico Don Manuel Palomero recibió en Archidona en el mes de Agosto último el sobre y el talón antes referidos, con una circular en que se le anunciaba la remisión de una caja electromagnética perfeccionada, con aplicación á la medicina, expresándole que la explicación iba dentro en un boletín, con cuyo talón recogió la cajita facturada por encargo de Peris; abrióla por sitio distinto al en que debía hacerlo, y viendo por fortuna el alambre y las cuerdas que sujetaban las líneas, cortó aquéllas evitando casual y providencialmente la explosión de la caja, que no produjo, por tanto, el efecto que Peris se prometía; y en cuanto a Palomero, desconociendo el mecanismo de la máquina, la dejó arrinconada en su despacho, atribuyendo todo á las bromas de un amigo: hechos que también se declaran probados.

Sétimo: Que pocos días después de recibir Palomero la caja facturada en Granada, y como viese D. Ricardo Peris que no había producido el efecto que deseaba, dudando de su remisión, preguntó al joven Juan Bautista Roda, mozo del carruaje que conduce los bultos á la estación del ferrocarril á Archidona, si la había entregado al mismo Palomero, é impulsado por la misma incertidumbre, escribió también una carta a Salvador Martín amenazando con pegar un tiro á José Peña en caso de que lo hubiesen engañado dejando de hacer el encargo: hechos también probados.

Octavo: Que transcurridos próximamente tres meses de los hechos que se acaban de referir, encontró Palomero á Peris en el paseo de Archidona, bastante concurrido á la sazón, y por las enemistades que entre ellos existían, le acometió bruscamente Palomero, golpeándole y haciéndole rodar por el suelo, de cuya agresión no se defendió Peris, ni aun quiso buscar reparación á la ofensa, á pesar de ser excitado por sus amigos; hechos también probados.

Noveno: Que en catorce de Diciembre último salió Don Ricardo Peris, en uso de licencia, de Archidona, en diez y ocho del mismo mes llegó á la fonda del Cisne de la ciudad de Sevilla, y en la mañana del veinte salió de ella; se dirigió, acompañado del camarero Francisco Ignacio Álvarez, á la estación del ferrocarril de Córdoba, donde tomó billete de segunda, habiendo encargado previamente al referido camarero que en la estación central de ferrocarriles facturase una cajita, según la nota que le entregó al efecto, con dirección á Archidona para Don Manuel Palomero, médico, cuya caja tenía idénticas dimensiones que la facturada en Granada, y recogido que fue el talón de factura, encargó Peris al Ignacio Álvarez que no dijera nunca á nadie que á un caballero hospedado en la fonda le había prestado semejante servicio, expresándole además que sólo se trataba de la remisión de efectos medicinales: hechos también probados.

Décimo: Que el veintiuno del citado mes de Diciembre se recibió de la estación de Archidona la caja que por encargo de Peris facturó en Sevilla Francisco Ignacio Álvarez, y retirada aquélla y entregada á D. Manuel Palomero, la dejó sobre la mesa de su despacho sin abrirla, y como recibiera una carta preguntándole si le agradaba la máquina, y le hiciese observar entonces su esposa Doña Dolores que aun la tenía cerrada, se fue al despacho al medio día del 30, y abriéndola en el momento en que su citada esposa entraba también en la referida habitación, estalló la caja, produciéndole la muerte en la forma anteriormente relatada; hechos también probados.

Undécimo: Que habiéndose encontrado en el despacho de Palomero la caja facturada en Granada sin haber hecho explosión, se descompuso su mecanismo, y analizadas las sustancias que contenían resultaron ser fósforos en disposición de inflamarse por el fuego de las limas movibles, y pólvora en cantidad de ochocientos gramos bastante á producir la muerte de Palomero y su esposa, con las mutilaciones en aquél observadas y destrozos reconocidos, viéndose además que

en el envase de dicha caja, así como el de la facturada en Sevilla, que era idéntico, aparecían dos etiquetas ó rótulos con la dirección de las mismas, cuya parte manuscrita era en ambas de la misma mano y guardaba perfecta analogía y semejanza, según informe pericial, con algunas de las letras de los rótulos escritos por Peris en los libros del Registro de la propiedad de Archidona; hechos también probados.

Duodécimo: Que en el acto del juicio oral quedó plenamente demostrado que D. Ricardo Peris Mercier entregó a José Peña la primera caja explosiva, facturada en Granada para D. Manuel Palomero; que mandó á Francisco Ignacio Álvarez facturar en Sevilla la segunda caja que recibió Palomero, produciéndole la muerte tanto á él como a su esposa Doña Dolores González; que los dos testigos citados, así como Salvador Martín, le han reconocido é inculpado por tales hechos, reconociendo asimismo los envases de ambas cajas; que la dueña de la fonda de la Perla de Málaga, Doña Juana Pastorin afirmó que Peris estuvo en dicha capital en el mes de Agosto y en otras varias ocasiones desde mil ochocientos ochenta y cinco, sin que á ninguno cupiese duda respecto á la personalidad del procesado ni tampoco al joven Juan Bautista Roda.

Decimotercero: Que en el mismo acto del juicio oral, y al ser interrogado por las partes el procesado D. Ricardo Peris, expresó que los resentimientos que mediaban entre D. Manuel Palomero y él eran motivados por cuestión de interés particular de aquel en asuntos del Registro; que él no abrigaba animosidad alguna contra Palomero, puesto que había renunciado por completo á sus antiguos amores con Doña Dolores González; que no es cierto que fuese á Málaga con objeto de buscar quien le facturase una caja en Granada; que tampoco fue a Sevilla al mismo fin; que no tenía ni tiene conocimientos mecánicos de física ni de química; que estuvo en Valencia desde el día 15 de Diciembre último hasta los primeros de Enero del corriente que regresó á Archidona; y, por último, sostuvo que los testigos que le han reconocido por el sujeto que les propuso y entregó las cajas explosivas para facturarlas, no los conoce ni los ha visto nunca.

Los expresados hechos probados fueron calificados como «dos delitos, uno de doble asesinato en las personas de D. Manuel Palomero y su esposa Dña. Dolores González, ejecutados en un solo acto, y otro de asesinato frustrado en la persona del mismo D. Manuel Palomero, cualificando ambos por la circunstancia de alevosía, de que era autor D. Ricardo Peris Mercier, con las circunstancias genéricas agravantes de premeditación conocida, haber hecho uso para la ejecución del delito de un artificio ocasionado a grandes estragos y haberse cometido en la morada del ofendido, sin que sea de apreciar circunstancia alguna eximente o atenuante».

Por tales hechos, Ricardo Peris Mercier fue condenado, por el doble asesinato consumado, a la pena de muerte, con la accesoria de inhabilitación absoluta per-

petua, si no se remitiera expresamente caso de indulto de la principal; y por el asesinato frustrado a diez y seis años de cadena temporal, con sus accesorias.

Asimismo se fijó una indemnización de 10.000 pesetas para los hijos de los fallecidos –interfectos, en palabras de la sentencia–.

Dictada la sentencia, permaneció en prisión el condenado, que pronto quedó en situación de incomunicación, permitiéndosele únicamente comunicarse con su abogado²⁸.

4. RECURSO DE CASACIÓN. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La sentencia dictada en Primera Instancia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, articulándose el recurso interpuesto en torno a cinco motivos. Los dos primeros relacionados con posibles quebrantamientos de forma: uno derivado de la negativa del Tribunal de Instancia a suspender la vista ante la incomparecencia de determinados testigos de la defensa; y un segundo relacionado con la imposibilidad de leer los sellos de los sobres de ciertas cartas, que había sido unidas como documental por la defensa (destinados a probar que el recurrente había estado en Valencia desde el 15 de diciembre de 1886, hasta los primeros días de enero del año siguiente, yendo a Torrente durante esos días).

Los tres restantes motivos, por incurrir la sentencia dictada en infracciones de ley, motivos destinados a probar, como entendió el Alto Tribunal, en primer lugar, que no existían la circunstancias agravantes aplicadas; en segundo lugar que estábamos ante un delito de homicidio y no de asesinato; en tercer lugar que los hechos debían castigarse conforme al artículo 88 del Código Penal, y no conforme al artículo 90; y por último, y subsidiariamente, que el hecho constituiría un solo delito de asesinato y no dos como fijaba la sentencia.

El 27 de septiembre de 1887 tuvo lugar la vista ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo donde las partes expusieron sus respectivas pretensiones.

El *Correo de Mallorca* de 12 de octubre de 1887²⁹ daba cumplida cuenta del contenido de la citada vista, y de lo manifestado por los intervinientes, describiendo que mucho antes de que comenzara la sesión las galerías del Tribunal

²⁸ De esta situación daba cuenta *El Diario Liberal, La Iberia*, año XXXIV, n.º 10.020, de 13 de junio de 1887, que añadía en la información publicada que su compañero de calabozo, el Maestrillo, «había sido echado de él», y que también se le había retirado el papel y el tintero, no permitiéndosele que escribiera más a su esposa, y leyendo el Director de Prisión las cartas que a él le dirigían.

También recogía la noticia de la incomunicación del condenado, pocos días después de su condena, y con idéntico detalle en la descripción de su situación, el diario *El País* en su número de 23 de junio de 1887, que criticaba duramente este trato que entendía no preveía el Código Penal ni para los condenados más terribles, y que consideraba literalmente absurdo, además de contrario a la Constitución y a la Leyes, solicitando su modificación por exigirlo así el sentido común, aún cuando fuera conforme con el reglamento de la Cárcel de Antequera.

²⁹ Año I, número 10.

estaban literalmente llenas de gente, de manera que cuando se dio la voz ¡Audiencia!, se vio que era la Sala extremadamente pequeña para contener el sinnúmero de personas que pretendía entrar, colocándose aquellos que lograron un hueco³⁰.

Celebrada la vista, y pocos días después, el 5 de Octubre de 1887, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictó la siguiente sentencia, desestimando íntegramente el recurso de casación presentado y confirmando en consecuencia la pena de muerte de Ricardo Peris Mercier:

En la villa y Corte de Madrid, á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, en el recurso de casación, que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de D. Ricardo Peris Mercier, é interpuesto por su defensa por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, contra la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Antequera, que lo condenó a muerte, en causa instruida al mismo en el Juzgado de Archidona por el delito de doble asesinato consumado y de otro asesinato frustrado:

Resultado que la expresada sentencia, dictada en 23 de Mayo último, contiene los siguientes resultandos:

Primero: Que el 30 de Diciembre último, al medio día próximamente, sintióse una fuerte detonación en casa del vecino de Archidona, el Médico Don Manuel Palomero, y al estampido de aquélla, volaron los cristales de las ventanas, produciendo gran estrépito y extraordinaria alarma, con cuyo motivo aglomerose allí la gente y los vecinos, y acudiendo con ellos la autoridad al sitio de la ocurrencia, penetraron en la habitación que servía de despacho al citado D. Manuel, al que encontraron horriblemente mutilado, y a Doña Dolores González, esposa de aquel, tendida en el suelo junto á la puerta, y al parecer cadáver. En las paredes y en el techo se observaban restos humanos y pedazos humeantes de los miembros destrozados; y junto á la mesa del despacho, también destruida, parte de una caja de madera, cuerdas embreadas y trozos de hoja de lata, todo revuelto en confusión y desorden; hechos que se declaran probados.

Segundo: Que instruidas diligencias, los facultativos observaron que Doña Dolores González Sánchez de la Fuente había muerto a consecuencia de una herida penetrante sobre la horquilla esternal, que atravesaba los tejidos profundos del cuello, notándose en aquella region grandes coágulos de sangre y en el fondo de dicha herida fue hallado un trozo anguloso e irregular de materia metálica, consistente en un pedazo de hoja de lata que hirió la tráquea y el gran tronco

³⁰ También el diario *La Vanguardia*, en su edición del día 28 de septiembre de 1887, daba cuenta de la citada vista, que anunciaba igualmente en su edición del día 25 de septiembre del mismo año *El Diario El Imparcial*, que informaba igualmente del abogado que habría de asistir al ya condenado, Sr. Romero Girón, al que calificaba como eminente jurisconsulto.

esternal traqueo cefálico, siendo tal herida mortal de necesidad por haber producido una hemorragia interna y externa imposible de cohibir; habiendose además observado en el cadáver otra herida de bordes irregulares y negruzcos en la membrana corneal del ojo derecho, y otras en los antebrazos y brazos, todas de los mismos caracteres, rozando solamente estas últimas la piel, y por último, una sobre la región mamaria izquierda de escasa importancia, como las anteriores, y causadas por proyectiles análogos al que se encontró en la primeramente descrita; hechos asimismo probados.

Tercero: Que por los mismos facultativos se inspeccionó el cadáver de D. Manuel Palomero, que estaba reclinado sobre el sillón del despacho sin que tuviera necesidad y sin que tampoco fuera posible proceder á la apertura de las cavidades, por encontrarse destruidas en totalidad la abdominal y torácica así como la cerebral que se hallaba al descubierto, y destrozadas, revueltas y confundidas las vísceras y entrañas, faltando además al cadáver la masa encefálica y los brazos, de los que sólo quedaban dos muñones ennegrecidos y descarnados, y pendientes de ellos porción de músculos y tendones desgarrados; demostrando todos que la muerte fué producida de una manera instantánea por destrucción de los centros vitales; que el agente destructor fué una materia explosiva de gran potencia, y que la víctima fue sorprendida por el accidente que le causó su muerte, como lo demuestra la posición en que se encontraba de estar abriendo una caja; hechos también que se declaran probados.

Cuarto: Que el rumor público, designó desde luego como autor del crimen á Don Ricardo Peris Mercier, Registrador de la propiedad de Archidona, porque este abrigaba profundo resentimiento contra D. Manuel Palomero, esposo de Doña Dolores González, con la que había sostenido relaciones amorosas el Peris desde que en mil ochocientos ochenta y uno se estableció en la citada villa; relaciones que había interrumpido cuando Palomero las reanudó con la Doña Dolores en Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y por despecho sin duda del desaire sufrido concibió la idea de la venganza; y aparentando siempre indiferencia por aquel desaire, contrajo por poderes su matrimonio dos días antes que su antigua novia lo efectuase con el referido Palomero, verificandose ambos enlaces en Noviembre del referido año mil ochocientos ochenta y cinco; resentimientos que dieron margen á que tanto uno como otro ofreciesen pruebas inequívocas de la animosidad que recíprocamente se tenían; hechos también probados.

Quinto: Que D. Ricardo Peris, poseído ya de la idea de venganza que meditaba contra Palomero, preparó una caja explosiva consistente en un receptáculo de hoja de lata, dentro del cual colocó ochocientos gramos próximamente de polvora de minas, y rodeándolo fuertemente de dos tramas de hilos con una capa resinosa para mayor consistencia, puso entre las cuerdas diferentes pedazos de latón para aumentar quizás los proyectiles; lo ajustó a otra caja también de hoja

de lata; fijó a sus extremos dos aparatos de madera atravesados por cerillas fosfóricas, coincidiendo al centro de ellos, donde funcionaban dos pequeñas limas movibles, que rozando el fósforo habían de incendiarlo y producir la explosión al levantar la tapa, en la que corría un alambre delgado debajo del precinto; y así todo dispuesto y envasado en una cajita de madera, se dirigió á la ciudad de Málaga en cuatro de Agosto último, y al criado de la fonda de la Perla, Salvador Martín, propuso la comisión de facturarla en Granada, ofreciéndole 25 duros; pero como aquel no aceptara tal comisión, por negarle el permiso para el viaje el ama de la fonda, le encargó a Peris buscarse un amigo de confianza que desempeñase aquella, y hablado al efecto José Peña, éste aceptó el encargo recibiendo tres billetes de á 25 pesetas cada uno y al día siguiente en la estación de Salinas donde habían convenido, se hizo cargo de la caja que Peris le entregó en dicho punto, y que facturó Peña en la central de Granada, dirigiéndola, según el rótulo pegado en la caja, a Don Manuel Palomero, médico de Archidona, colocando en un sobre el talón, que echó al correo, siguiendo siempre las instrucciones de Peris, bien que ignorando, tanto el Peña como el Salvador Martín, la índole del encargo y el fin a que se encaminaba: hechos que también se declaran probados.

Sexto: Que el precitado médico Don Manuel Palomero recibió en Archidona en el mes de Agosto último el sobre y el talón antes referidos, con una circular en que se le anunciaba la remisión de una caja electromagnética perfeccionada, con aplicación á la medicina, expresándole que la explicación iba dentro en un boletín, con cuyo talón recogió la cajita facturada por encargo de Peris; abrióla por sitio distinto al en que debía hacerlo, y viendo por fortuna el alambre y las cuerdas que sujetaban las líneas, cortó aquéllas evitando casual y providencialmente la explosión de la caja, que no produjo, por tanto, el efecto que Peris se prometía; y en cuanto a Palomero, desconociendo el mecanismo de la máquina, la dejó arrinconada en su despacho, atribuyendo todo á las bromas de un amigo: hechos que también se declaran probados.

Sétimo: Que pocos días después de recibir Palomero la caja facturada en Granada, y como viese D. Ricardo Peris que no había producido el efecto que deseaba, dudando de su remisión, preguntó al joven Juan Bautista Roda, mozo del carruaje que conduce los bultos á la estación del ferrocarril á Archidona, si la había entregado al mismo Palomero, é impulsado por la misma incertidumbre, escribió también una carta a Salvador Martín amenazando con pegar un tiro á José Peña en caso de que lo hubiesen engañado dejando de hacer el encargo: hechos también probados.

Octavo: Que transcurridos próximamente tres meses de los hechos que se acaban de referir, encontró Palomero á Peris en el paseo de Archidona, bastante concurrido á la sazón, y por las enemistades que entre ellos existían, le acometió bruscamente Palomero, golpeándole y haciéndole rodar por el suelo, de cuya

agresión no se defendió Peris, ni aun quiso buscar reparación á la ofensa, á pesar de ser excitado por sus amigos; hechos también probados.

Noveno: Que en catorce de Diciembre último salió Don Ricardo Peris, en uso de licencia, de Archidona, en diez y ocho del mismo mes llegó á la fonda del Cisne de la ciudad de Sevilla, y en la mañana del veinte salió de ella; se dirigió, acompañado del camarero Francisco Ignacio Álvarez, á la estación del ferrocarril de Córdoba, donde tomó billete de segunda, habiendo encargado previamente al referido camarero que en la estación central de ferrocarriles facturase una cajita, según la nota que le entregó al efecto, con dirección á Archidona para Don Manuel Palomero, médico, cuya caja tenía idénticas dimensiones que la facturada en Granada, y recogido que fue el talón de factura, encargó Peris al Ignacio Álvarez que no dijera nunca á nadie que á un caballero hospedado en la fonda le había prestado semejante servicio, expresándole además que sólo se trataba de la remisión de efectos medicinales: hechos también probados.

Décimo: Que el veintiuno del citado mes de Diciembre se recibió de la estación de Archidona la caja que por encargo de Peris facturó en Sevilla Francisco Ignacio Álvarez, y retirada aquélla y entregada á D. Manuel Palomero, la dejó sobre la mesa de su despacho sin abrirla, y como recibiera una carta preguntándole si le agradaba la máquina, y le hiciese observar entonces su esposa Doña Dolores que aun la tenía cerrada, se fue al despacho al medio día del 30, y abriéndola en el momento en que su citada esposa entraba también en la referida habitación, estalló la caja, produciéndole la muerte en la forma anteriormente relatada; hechos también probados.

Undécimo: Que habiéndose encontrado en el despacho de Palomero la caja facturada en Granada sin haber hecho explosión, se descompuso su mecanismo, y analizadas las sustancias que contenían resultaron ser fósforos en disposición de inflamarse por el fuego de las limas movibles, y pólvora en cantidad de ochocientos gramos bastante á producir la muerte de Palomero y su esposa, con las mutilaciones en aquél observadas y destrozos reconocidos, viéndose además que en el envase de dicha caja, así como el de la facturada en Sevilla, que era idéntico, aparecían dos etiquetas ó rótulos con la dirección de las mismas, cuya parte manuscrita era en ambas de la misma mano y guardaba perfecta analogía y semejanza, según informe pericial, con algunas de las letras de los rótulos escritos por Peris en los libros del Registro de la propiedad de Archidona; hechos también probados.

Duodécimo: Que en el acto del juicio oral quedó plenamente demostrado que D. Ricardo Peris Mercier entregó a José Peña la primera caja explosiva, facturada en Granada para D. Manuel Palomero; que mandó á Francisco Ignacio Álvarez facturar en Sevilla la segunda caja que recibió Palomero, produciéndole la muerte tanto á él como a su esposa Doña Dolores González; que los dos testigos citados, así como Salvador Martín, le han reconocido é inculpado por tales

hechos, reconociendo asimismo los envases de ambas cajas; que la dueña de la fonda de la Perla de Málaga, Doña Juana Pastorin afirmó que Peris estuvo en dicha capital en el mes de Agosto y en otras varias ocasiones desde mil ochocientos ochenta y cinco, sin que á ninguno cupiese duda respecto á la personalidad del procesado ni tampoco al joven Juan Bautista Roda.

Decimotercero: Que en el mismo acto del juicio oral, y al ser interrogado por las partes el procesado D. Ricardo Peris, expresó que los resentimientos que madiaban entre D. Manuel Palomero y él eran motivados por cuestión de interés particular de aquel en asuntos del Registro; que él no abrigaba animosidad alguna contra Palomero, puesto que había renunciado por completo á sus antiguos amores con Doña Dolores González; que no es cierto que fuese a Málaga con objeto de buscar quien le facturase una caja en Granada; que tampoco fue a Sevilla al mismo fin; que no tenía ni tiene conocimientos mecánicos de física ni de química; que estuvo en Valencia desde el día 15 de Diciembre último hasta los primeros de Enero del corriente que regresó á Archidona; y, por último, sostuvo que los testigos que le han reconocido por el sujeto que les propuso y entregó las cajas explosivas para facturarlas, no los conoce ni los ha visto nunca.

Resultando que el Tribunal sentenciador, calificando los hechos declarados probados de dos delitos, uno de doble asesinato en las personas de D. Manuel Palomero y su esposa Doña Dolores González, ejecutados en un solo acto, y otro de asesinato frustrado en la persona del mismo D. Manuel Palomero, cualificados ambos por la circunstancia de alevosía, de que era autor D. Ricardo Peris Mercier, con las circunstancias genéricas agravantes de premeditación conocida, haber hecho uso para la ejecución del delito de un artificio ocasionado á grandes estragos y haberse cometido en la morada del ofendido, sin que sea de apreciar circunstancia alguna eximente ó atenuante: Considerando que habiendo sido ejecutados los dos asesinatos consumados en un solo acto, procede hacer aplicación del artículo noventa del Código; vistos éste y los primeros, tercero, décima, circunstancias cuarta y sétima; once, trece, diez y ocho, veintiocho, cuarenta y siete, cincuenta y dos, cincuenta y tres, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y seis, setenta y seis, setenta y siete, ochenta y dos, regla tercera; noventa y uno, ciento veintiuno, cuatrocientos diez y ocho, y demás de aplicación general del Código, y los ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, setecientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y dos, novecientos diez y seis, y novecientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, condenó al expresado Don Ricardo Peris Mercier, por el doble asesinato consumado, á la pena de muerte, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua si no se remitiese expresamente caso de indulto de la principal, y por el asesinato frustrado á diez y seis años de cadena temporal, con sus accesorias, indemnización de diez mil pesetas al hijo de los interfectos y pago de costas:

Resultando que elevada la causa á este Tribunal Supremo, y entregada á la representación del penado, que compareció en tiempo, la ha devuelto, interponiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley:

Resultando que el primero de dichos recursos lo funda genéricamente en los artículos ochocientos cuarenta y siete, ochocientos cuarenta y ocho y novecientos diez de la ley de Enjuiciamiento criminal, y específicamente en los novecientos once, números primero y tercero, y novecientos catorce, y en la relación con éstos, los seiscientos cincuenta y nueve, apartado tercero; setecientos uno, apartados tercero y cuarto; setecientos treinta, setecientos diez y nueve, setecientos cuarenta y seis, todos los cuales, dice, resultan infringidos, alegando como causas que la defensa del penado solicitó que fuesen examinados como testigos de descargo, entre otros D. Cristóbal Masparrota y Sánchez, D. Salvador Bellmont y Mora, D. Miguel Terán y Cárdenas y D. Juan López Morán, residentes el primero y último en Valencia, y los otros dos en Torrente; que propuso asimismo como parte de prueba la lectura de sobres y sellos unidos á las cartas de folios ciento noventa y cuatro al doscientos del sumario, y del contenido de las cartas; que resultan admitidas todas las pruebas articuladas por el Sr. Fiscal y por las partes, entre las pruebas articuladas por el señor Fiscal y por las partes, entre las que lo están las dos que quedan señaladas; que constan citados en forma los cuatro testigos señalados, así como la expresión de Don Juan López Morán, y de Don Cristóbal Masparrota de no tener recursos para el viaje, el estado de enfermo de Don Juan López Morán y la imposibilidad física de Don Miguel Terán y Cárdenas y Don Salvador Bellmont y Mora; que llegado el momento de practicar las pruebas admitidas en la primera de las actas, se exigió la lectura de los sobres indicados, lo cual no tuvo efecto en forma suficiente, por lo que la defensa formuló protesta, después de reclamada la falta para los efectos del recurso en su día; que la Sala negó la suspensión del juicio por falta de presentación del testigo D. Cristóbal Masparrota, y que se librasen exhortos para las declaraciones de los otros tres, cuya imposibilidad física estaba demostrada; –pruebas que la defensa no consideró posible renunciar–, fundándose en que no eran esenciales, cuando lo eran tanto, que dirigidas contra los dos principales motivos de cargo contra el procesado, de ellas podría resultar, ó evidenciada la responsabilidad ó aparejada la inocencia del acusado.

Resultando que el recurso de casación por infracción de ley le autoriza en los números tercero, quinto y sexto del art. Ochocientos cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando las siguientes infracciones.

1.^a La de los artículos cuatrocientos diez y ocho y diez, en su circunstancia segunda del Código penal; porque al apreciar la Sala sentenciadora la alevosía para cualificar el hecho de asesinato, elimina la verdadera característica de dicha circunstancia, que es á la vez persona y materia, persona, en cuanto requiere una relación próxima de ofendido y defensor, y materia, en cuanto requiere que los

modos ó formas en la ejecución tiendan directa y especialmente á asegurarlas; supuesto que se admite en la sentencia que Peris no se hallaba en Archidona cuando el hecho tuvo lugar, y se da como probado que en Agosto había remitido otra caja idéntica, que manipulada por Palomero, no aseguró, puesto que no produjo el resultado, la ejecución del hecho.

2.^a La circunstancia sétima del artículo décimo del Código penal, puesto que cuando se sobrepone á todo la aplicación de un medio ocasionado á grandes estragos, para la busca de este medio es indispensable é inseparable la premeditación, sin lo cual no existe aquél, según así lo reconoce la Sala sentenciadora al consignar la reflexión y persistencia de ánimo de medio ideado para cometer el delito.

3.^a La circunstancia vigésima de dicho artículo décimo puesto que esta agravante sólo tiene efectividad legal mediante la presencia del defensor en la morada del ofendido.

4.^a La del artículo cuatrocientos diez y ocho por su indebida aplicación, y la del cuatrocientos diez y nueve, que no se aplica cual era de rigor.

5.^a El artículo noventa 90 del expresado Código, por aplicación indebida e interpretación exclusiva, y el ochenta y ocho, que sería en su caso el aplicable, porque el precepto de aquel se contrae, según su texto expreso, á delitos de diversa gravedad, pero no á delitos idénticos como lo hace la Sala sentenciadora.

6.^a Subsidiariamente, y por la especialidad de caso, en cuanto al pensamiento generador, medios de ejecución ideados y usados y resultados producidos en un solo momento, debía establecerse la existencia de un solo delito; y no haciéndolo, se infringen los artículos 418 y 90 del Código, que la sentencia aplica por admitir la existencia de dos delitos de asesinato.

Resultando que trasladada la causa al Sr. Fiscal, la ha devuelto manifestando no haber, en su concepto, motivo alguno que autorice el recurso por quebrantamiento de forma; y en cuanto al de infracción de ley, aunque entiende haberse aplicado indebidamente la circunstancia agravante genérica de haberse cometido el delito en la morada del ofendido, que supone la violación de esta por el propio ofensor en persona, lo cual no ha acontecido en el caso presente, y aun cuando pudiera acaso entenderse que la circunstancia de alevosía está embebida en la del uso del poderoso elemento de destrucción empleado por el culpable, siempre subsistiría la agravante de premeditación, bastante para caracterizar por sí el delito de asesinato, y la genérica del empleo de artificio ocasionado á grandes estragos, siendo además de ineludible aplicación el art. 90 del Código, mediante la existencia de dos delitos de asesinatos consumados, ejecutados en un solo acto, por todo lo cual siempre habría que llegar al resultado de la aplicación de la pena de muerte.

Visto Siendo ponente el Magistrado D. Juan Manuel Romero.

Considerando que el fundamento de casación por quebrantamiento de forma alegado en primer término por la representación del procesado D. Ricardo Peris consiste: 1.º en haber denegado el Tribunal sentenciador la suspensión del juicio para que cuatro testigos de la prueba de Peris que citados oportunamente en forma, no habían comparecido, pudieran prestar sus declaraciones, que esta parte estimó de importancia y no así dicho Tribunal; y 2.º en haberse denegado igualmente se diera lectura en forma suficiente á los sobres de unas cartas que como medio de prueba propuso también la representación del Peris y le fue admitida en tiempo, dirigiéndose ambos extremos á justificar que el procesado estuvo en Valencia desde el 15 de Diciembre último hasta los primeros días de Enero siguiente, y que en este intermedio fue á Torrente desde aquel punto.

Considerando que, aún cuando dentro del número primero del artículo noventa y once de la Ley de Enjuiciamiento criminal pueda haber recurso de casación por quebrantamiento de forma, siempre que en el acto del juicio, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos setecientos diez y ocho y setecientos diez y nueve de la misma, soliciten las partes diligencias de prueba que le sean denegadas, es preciso que éstas sean de tanta mayor importancia y trascendencia cuanto que, admitidas en tiempo anterior las que las mismas partes hayan propuesto, está en interés de ellas facilitar su práctica en el acto del Juicio para evitar la suspensión de éste y las dilaciones consiguientes; y en el caso del presente recurso no resulta la importancia y trascendencia de las declaraciones de los testigos que dejaron de examinarse por no haber comparecido, porque obrantes en el sumario las de los mismos favorables al procesado á cuya ratificación sin duda se aspiraba, y conocidas consiguientemente del Tribunal sentenciador a quien exclusivamente incumbe la apreciación de la prueba, al denegar éste la nueva citación de un testigo y examen por medio de exhorto de los demás, se estimó en consecuencia que sus conocidas declaraciones, cuya lectura pudo producirse por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos treinta, no tenían fuerza ni importancia suficiente para contrarrestar ó desvirtuar la prueba de cargo, no cometió infracción de forma ninguna, y sería completamente inútil la casación de la sentencia en este sentido, cuando racionalmente debe presumirse que no había de producir el efecto de llevar al juicio nuevos y desconocidos elementos de prueba que pudieran hacer variar el criterio revelado del Tribunal sentenciador.

Considerando que apareciendo de la primera acta de la sesión del juicio que el Secretario del Tribunal sentenciador, al leer los sobres de los folios ciento noventa y seis y ciento noventa y nueve hizo notar que algunos sellos eran ilegibles, que la defensa del procesado expuso con tal motivo que como prueba de descargo se diera lectura en la parte que fuera posible y que el Presidente del Tribunal manifestó no poder exigirse del Secretario leyera algún sello ó las partes de los mismos que fuesen ilegibles, lo cual motivó la protesta de la representación legal

del procesado, fundada en que no hubieron de leerse en aquel acto los sobres que como prueba documental le habían sido admitida y que en último término se hizo constar que el expresado Tribunal no había negado la lectura de los sobres sino que podía efectuarse como se estaba verificando, tan sólo en lo que fueren legibles, sin que después de esta aclaración ninguna de las partes formulara reclamación ni protesta alguna; es visto por modo claro y evidente que la protesta hecha por la defensa del procesado partió de un error de concepto que quedó desvanecido con la aclaración consignada después, y á que las partes prestaron su tácito asentimiento; pero que aun estimada como subsistente la referida protesta preparatoria del recurso, éste no puede prosperar tampoco acerca del indicado extremo, por estar justificado haberse dado lectura en cuanto fué posible, según pretendió la representación del procesado; y de todos modos obrando como obran en el proceso los mencionados sobres y cartas podían ser apreciados á los efectos oportunos.

Considerando que los cinco motivos de casación por infracción de ley alegados por la representación del procesado se dirigen a demostrar: 1.º que no existe la alevosía de que el Tribunal sentenciador deriva la calificación de asesinato de Don Manuel Palomero y Doña Dolores González; 2.º que en el hecho de autos no concurren las circunstancias genéricas agravantes de premeditación conocida del uso de artificio ocasionado á grandes estragos y de haberse ejecutado el hecho en la morada del ofendido, estimadas en la sentencia recurrida; 3.º que el delito que se trata constituye homicidio y no asesinato; 4.º que el hecho que produjo la muerte del Palomero y su mujer Doña Dolores González no es constitutivo de dos delitos, al efecto de pensarse con arreglo al artículo noventa del Código penal, sino conforme al ochenta y ocho; y 5.º que en último término, y subsidiariamente, el hecho constituiría un solo delito de asesinato y no los dos que se determinan en la sentencia reclamada, citando como infringidos respectivamente los artículos del Código penal cuatrocientos diez y ocho, décimo, circunstancias segunda, sétima y vigésima, y cuatrocientos diez y nueve, noventa y ochenta y ocho.

Considerando que según el concepto de alevosía tal cual se define en el número segundo del artículo décimo del Código penal, no sólo no es preciso para su existencia que el agresor se encuentre en contacto más o menos inmediato ó á presencia del agredido, sino que por el contrario el alejamiento de aquel del lugar del crimen, cuando el empleo de determinados medios hace innecesaria dicha presencia, asegura más y de un modo absoluto la inmunidad de su persona contra la defensa que de otro modo pudiera hacer el ofendido, y que esto supuesto es indudable que el medio de que se valió Don Ricardo Peris para muerte á Don Manuel Palomero tendía directa y especialmente á asegurarla sin riesgo absolutamente ninguno procedente de la defensa que pudiera hacer el ofendido, lo que constituye la expresada circunstancia de alevosía.

Considerando que la premeditación significa una meditación reflexiva sobre el crimen que se intenta cometer, que no excluye la existencia de un movیل apasionado cualquiera determinante de la voluntad del agente, y que tanto por la naturaleza del medio empleado por D. Ricardo Peris para ejecutar el delito de asesinato en la persona de D. Manuel Palomero, como por la relación directa que existe evidentemente entre el anterior delito frustrado y el consumado, se comprende sin duda de ningún género, que no era posible perpetrar ninguno de dichos delitos en un momento de arrebato excluyente de la premeditación, por ser preciso tiempo realmente extraordinario para prepararlo en todos sus detalles, aún descartado el que D. Ricardo Peris empleara en resolverse, y porque la consumación del segundo después del primer frustramiento revela la tenaz persistencia del delincuente en conseguir la muerte de Palomero; lo que constituye la premeditación conocida del Código, que cualifica el homicidio ó agrava genéricamente la pena cuando hay otra circunstancia que le cualifique como en el caso del presente recurso.

Considerando que en tal concepto carece de importancia para los efectos y fines del recurso discutir sobre la existencia de las circunstancias agravantes del uso de artificio ocasionado á grandes estragos, y de ejecutar el hecho en la morada del ofendido, apreciadas por el Tribunal sentenciador, cuando sin su concurrencia sería en todo caso de rigurosa aplicación el mayor grado de la pena que la ley determina.

Considerando que justificada la intención del procesado Don Ricardo Peris, de matar á Don Manuel Palomero por el medio que lo realizó, recayendo a la vez su acción en Doña Dolores González, es evidente la existencia de dos delitos de asesinato efecto del mismo hecho, y por mas que su voluntad no se dirigiera contra la Doña Dolores, le son imputables legalmente las muertes de ambos, según la prescripción terminante del párrafo final del artículo primero del Código penal, cuyos delitos no deben pensarse separadamente, sino de la manera y en la forma que especialmente prescribe y determina el artículo noventa del expresado código:

Considerando que, aparte de los motivos expuestos, no existe ninguno otro por quebrantamiento de forma ni infracción de ley que haga necesaria la casación de la sentencia recurrida.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de D. Ricardo Peris Mercier, ni por los motivos que le ha interpuestos su defensa, ni por otro alguno de quebrantamiento de forma, ni de infracción de ley, condenando en las costas al expresado D. Ricardo; y pase la causa al Sr. Fiscal á los efectos prevenidos en el art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—José de Aldecoa.—Federico Enjuto.—Antonio Garijo Lara.—Diego Montero de Espinosa.—Juan Manuel Romero.

Publicación.

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Emilio Bravo, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella. Madrid a cinco de Octubre mil ochocientos ochenta y siete.

Licenciado José María Pantoja.

5. EJECUCIÓN DE LA PENA

La pena capital impuesta al procesado por los crímenes descritos nunca llegó a ejecutarse.

Pocos días después de la publicación de la referida sentencia, comenzaron a ser públicas las primeras voces a favor de la concesión del indulto.

Así ya el 9 de Octubre, el diario *La Iberia*³¹ de esa fecha, daba cuenta de las activas gestiones que se estaban practicando en la ciudad de Valencia para la concesión de la medida de gracia, incluyendo un telegrama enviado por el Arzobispo de la ciudad al Mayordomo Mayor de la Reina.

Ese mismo diario, en su edición del 16 de octubre³², informaba que el Colegio de Abogados de la ciudad de San Sebastián se sumaba a las peticiones de indulto, cifrando, en su edición del día 11 de Noviembre del mismo año³³, en trescientas dos las exposiciones dirigidas al Gobierno, desde distintas poblaciones, con el mismo fin. Previamente el día 9 de noviembre del mismo año³⁴, el mismo diario informaba que según los diarios de la ciudad de Málaga, «la población abrigaba grandes esperanzas sobre la suerte del desgraciado reo», añadiendo que el Juez Especial y el Fiscal de la Audiencia habían manifestado que serían los primeros en celebrarlo.

También el diario *El Imparcial* recogía diversas noticias sobre el curso del indulto, aludiendo en su número del día 26 de noviembre a peticiones al respecto procedentes de la Universidad.

Finalmente, el 31 de marzo de 1888, la Reina María Cristina concedió a Ricardo Peris Mercier, junto a otros penados, el indulto de la Adoración de la Cruz³⁵, publicado en la Gaceta de Madrid el 31 de marzo de 1888, y según el

³¹ Año XXXIV, n.º 11.024

³² Año XXXIV, n.º 11.030

³³ Año XXXIV, n.º 11.055

³⁴ Año XXXIV, n.º 11.051

³⁵ Diario *La Vanguardia*, 31 de marzo de 1888.

cual, se conmutaba la pena de muerte que le había sido impuesta por la cadena perpetua.

Tras la concesión del indulto, Ricardo Peris Mercier fue trasladado de la prisión de Antequera a la ciudad de Cádiz, y de ahí a la ciudad de Ceuta, para cumplir su condena³⁶. Ya entonces había dejado de ser Registrador de la propiedad. Su expulsión del Cuerpo se publicó en La Gaceta de Madrid el día 4 de diciembre de 1887.

En el momento de su traslado a Ceuta, Ricardo Peris Mercier tenía cuarenta y tres años, aunque representaba muchos más³⁷.

³⁶ *La Iberia, Diario Liberal*, año XXXV, n.º 11.265, de 25 de mayo de 1888, y n.º 11.300, de 30 de junio de 1888.

³⁷ Esta descripción del condenado aparecía, con algunos otros caracteres, en *La Iberia, Diario Liberal*. Año XXXV, n.º 11.300, de 30 de junio 1888.

EL CRIMEN DE LA GUINDALERA

LEÓN GARCÍA-COMENDADOR ALONSO

El denominado «crimen de La Guindalera», en el último tercio del siglo XIX, marcó un hito en la historia criminal de España, dando pábulo a las ansias de relatos morbosos del público. El crimen siempre levantaba una atención oculta, y, al tiempo, indisimulada. Particularmente, porque en el crimen, afloraban, muchas veces, las peores pasiones, pero, a la vez, las más comunes y persistentes. Además, el trasfondo sexual en el crimen era patente, lo que hacía que lloviese sobre mojado. De todos los crímenes, los que más alimentan los corrillos, dando a cada ocasional narrador la posibilidad de aventurar y doctorar son aquellos donde asoma la pasión del amor prohibido. Hasta es una constante en la literatura.

Por ello, el crimen de la Guindalera iluminó e inspiró a autores de novela negra, como Ramón de Navarrete, pero, no sólo a ellos. También autores clásicos, como el propio Pío Baroja, tomaron ideas y datos de tan luctuoso suceso.

El día 2 de diciembre de 1881, un guarda jurado del Canal de Isabel II dio aviso de la aparición de un cadáver a la entrada de la primera alcantarilla. El cadáver está severamente mutilado. Tenía numerosos golpes en el lado derecho de la cara y una cuchillada en el cuello. Además, se le habían extirpado los testículos y el pene y el paquete intestinal se proyectaba al exterior. El cadáver fue identificado como el de Felipe Iglesias.

Las investigaciones, pronto, se centraron en una persona llamada Vicente Camarasa, que había sido detenido en las proximidades con manchas de sangre en la camisa, pero, pronto, éste señaló como implicado en el crimen a una persona, de nombre Pedro Cantalejo, enfrentada, en aquel entonces, con la víctima. Según las pesquisas policiales pusieron de manifiesto, el matrimonio compuesto por Felipe Iglesias y Francisca Pozuelo, convivía en armonía en la calle Garrido

del barrio madrileño de La Guindalera hasta que alojaron en su casa, como huésped, a Pedro. Al poco, se difundió por todo el vecindario el rumor de que Pedro y Francisca tenían relaciones entre sí. Felipe, espoleado por los comentarios de sus vecinos sobre los escarceos amorosos, al parecer, poco disimulados, entre su mujer y su huésped, terminó por echar a éste último, que, no obstante, alquiló habitación en otra vivienda del mismo edificio.

En este estado, las sospechas apuntaron con dedo acusador contra los dos amantes.

Francisca Pozuelo terminó admitiendo su culpa. Reconoció haber incitado a Pedro, del que confesó encontrarse embarazada, a dar muerte a su marido. Para ello, Pedro se confabuló con el llamado Vicente Camarasa, y, tras beber juntos en varias tabernas, tendieron una celada a Felipe, haciéndole salir de su casa y, tras marchar juntos un tramo, en determinado momento, se abalanzaron sobre él y le dieron muerte. A continuación, Pedro cercenó los genitales de Felipe y se los ofreció a Francisca.

Los tres fueron condenados a muerte y ejecutados el 12 de abril de 1883. Francisca Pozuelo fue trasladada a la Cárcel Modelo, en aquel entonces, recientemente construida, para ponerla, al igual que a sus dos compañeros, en capilla. Al día siguiente, los tres fueron ejecutados mediante garrote vil en el patíbulo adosado al muro de la prisión. Su muerte atrajo la atención de un gran número de personas que acudieron a presenciar la ejecución. También los cronistas de la época fueron testigos de primer orden, relatando casi cronométricamente, las últimas horas de los reos. Hicieron especial hincapié en la distinta reacción de los condenados. Francisca y Vicente se mostraron resignados y arrepentidos pero no así Pedro Cantalejo –descrito en los periódicos como una persona colérica– quien, ante la fatalidad, prorrumpió en un alud de improperios, de los que no se salvaron ni los reverendos Hermanos de la Paz y la Caridad, ni el confesor ni el alcaide ni nadie.

Las descripciones de la prensa alimentaron el común morbo que el crimen y su castigo despiertan, y donde se mezclan, en tan incomprensible crisol, la pena, la repugnancia por el crimen de la víctima y la muerte del malhechor, la amarga satisfacción de la venganza y la curiosidad morbosa y malsana. Pero la cosa era así. Así relataba los últimos momentos un periódico de la época¹:

Los reos del crimen de la Guindalera, sentenciados a la última pena por la Audiencia de Madrid, fueron puestos en capilla anteayer mañana a las ocho. La delincuente Francisca Pozuelo, a las siete de la mañana, fue llevada en coche celular desde la cárcel de mujeres donde se hallaba hasta la cárcel modelo; creyendo, al principio, la infeliz que sólo se trataba de algún careo que iba a celebrar

¹ *La Vanguardia*, 12 de abril de 1888.

como los demás procesados, bien pronto vio surgir en su imaginación el patíbulo, cuando observó, el aparato con que se llevaba y la aglomeración de gentes en las calles y balcones, y cayó en un síncope que le pasó, una vez administrado un antiespasmódico.

Cuando llegó a la Cárcel-Modelo, donde se hallaban el director del establecimiento, el secretario de la Sala de lo Criminal que había de leer la sentencia, el P. Montalbán, capellán de la prisión, los Hermanos de la Paz y Caridad y otros, prorrumpió en llanto y fue menester llevarla en brazos de dos celadores, pues no podía dar un paso; le leyeron la sentencia, interrumpida sólo por sus sollozos, y acto seguido confesó con el P. Arnaiz.

Pasóse luego a leer el fallo a Cantalejo el cual se hallaba acostado; se incorporó en el lecho, dirigió una mirada a todos y dijo:

– Ya sé a lo que vienen ustedes. Me van a leer la sentencia de muerte y ya pueden evitarse su lectura, que no hace falta. ¡Estoy pronto a que la justicia española me asesine!

Y dicho esto, empezó a dirigir denuestos y malas frases a todos los presentes que en vano quisieron calmarle. Fue menester ponerle esposas, para conducirlo a la capilla a confesarse con el P. Villa.

Últimamente le fue notificada la sentencia al reo Camarasa que oyó la lectura enjugándose las lágrimas que a ratos caían de sus ojos. Rogó al director de la cárcel que no se apartara de él, pues no pensaba comer sino lo que éste le mandara; se acordaba a cada momento de su hijo –y lo pedía para darle el último beso; se confesó con el P. Montalbán y ha comido un beefsteak con patatas y bebido una copa de Jerez.

Es esta la primera vez que en la Cárcel Modelo se ha levantado el patíbulo, y durante su construcción, hánse tomado medidas para no hacer oír a los reos ni a los otros presos el ruido de los martillos. El verdugo que ha ejecutado el fallo de la justicia se llama Ruíz Castellanos, cuenta 34 años de edad, tiene un hijo al que educa, y hace lo posible porque no se sepa su profesión de verdugo. Lleva hechas 33 ejecuciones, entre las que se cuentan, las de los regicidas Oliva y Otero, y siete de la «Mano Negra»; le produce dolorosa sensación el tener que ejecutar, por vez primera, a una mujer.

Una de las circunstancias más anecdóticas, la constituye el hecho de que el defensor de Vicente Camarasa, fue Álvaro Figueroa Trillo, el Conde de Romanones. Según parece, el Conde no estaba en absoluto interesado por el ejercicio de la abogacía y, más bien, sólo le interesaba la política. Pero muchas veces, es sabido que, al menos en la aristocracia, la posesión de un título, con independencia de si se ejercitaba la profesión para la que habilitaba o no, se convertía en una expresión de su *status* y una condición necesaria para cualquier

otra actividad a la que el aristócrata se fuese a dedicar. Según relata Torres Bernal, en su obra *Grandes españoles*, el propio Conde reconoció que salió de la capilla (donde fueron llevados los reos antes de la ejecución) para irse a presentar como diputado por Guadalajara. Allí, el Conde empezó su carrera definitiva y abandonó la toga. Según ese mismo autor, el Conde le dijo que «... que una carrera tan macabramente seguida no podía agradarme. Jamás sentí afición por el bufete. Soy abogado por disciplina mental, por cultura».

Dos anécdotas son dignas de resaltar. La primera es la que relata el propio Torres Bernal, quien la pone en boca del propio Conde. Éste le contó la insólita manera en la que cobró su minuta. Al parecer, el Conde había colocado como conserje del Cementerio de La Almudena a un amigo suyo de la infancia al que le habían ido las cosas mal. Diez años después de haber sido ejecutado, se hizo una monda en el camposanto, y al extraer el cadáver de Camarasa, le cayeron dos duros, ennegrecidos totalmente, que llevaba en la faja. El conserje le dio un duro al Conde y otro, se lo quedó él.

El Conde manifestó que conservó el duro durante mucho tiempo, como si fuera un fetiche, pero, al cabo del tiempo, se fue blanqueando hasta que, un día, sin darse cuenta, lo entregó, sin querer, para pagar algo.

La segunda es de tono político. Indudablemente, que una de las pocas incursiones en el mundo del Derecho consista en defender exclusivamente a una persona y ésta sea condenada a muerte y ejecutada, debe ser frustrante. También es verdad que la defensa de Camarasa era difícil. Él mismo había confesado y también sus compañeros. Los datos que los tres daban eran absolutamente coincidentes. Al parecer, el Conde intentó la única vía que parecía viable que era intentar demostrar que Camarasa era inimputable.

Como quiera que sea, es evidente que la prensa política que le era adversa encontró un filón en el asunto. Así, por ejemplo, el semanario radical *El Fusil*, además de relatar los hechos con evidente mordacidad, terminaba diciendo que las últimas palabras de Camarasa, antes de salir hacia el patíbulo, fueron algo así, como «por favor, D. . . ., que no vuelvan a nombrar defensor de nadie a D. Álvaro, que seguro que va a la horca (en realidad, Camarasa y sus dos compañeros, como se ha señalado, fueron muertos a garrote vil)».

Las anécdotas no terminaron aquí. Durante muchos años, la sombra de las figuras de los protagonistas del crimen de la Guindalera se proyectó en los comentarios, los dichos y no dichos atribuidos a los condenados por los habitantes del barrio y de todo Madrid, en función de la personalidad de los asesinos. Quizá, si Francisca representó el remordimiento ante el crimen, la aceptación y la redención del castigo, la figura de Pedro Cantalejo adoleció de cierto cinismo, que marcó su actuación junto con un ataque de cólera, particularmente, en sus últimas horas. La muerte segura que le esperaba le concedió un último deseo: cantar las cuarenta a todo hijo de vecino. Así, en el ABC del día 1 de mayo de 1964, se

le atribuía, como gran pensador, estas últimas palabras al enorme gentío que se había reunido para verle morir: «¡Respetable público: dentro de cien años, todos calvos!». Al menos en eso, y, probablemente, en más, Pedro tenía razón.

Esta fue la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, el día 26 de diciembre de 1887:

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1887, en el recurso de casación, en beneficio de Vicente Camarasa, Pedro Cantalejo y Francisca Pozuela y Gómez e interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia que dicto la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital, en causa seguida en el Juzgado del distrito de Buenavista de la misma por parricidio:

Resultando que dicha sentencia, dictada, en 24 de Mayo último, contiene los siguientes resultandos:

Primero. Que en 21 de Noviembre de 1881 contrajeron matrimonio en esta Corte Felipe Iglesias Jiménez, que a la sazón tenía veintinueve años, y Francisca Pozuelo Gómez, que tenía veintidós, viviendo desde entonces en perfecta armonía, consagrándose el marido asiduamente al cuidado de su casa y sostenimiento de su familia, compuesta, al ocurrir el delito, de los dos cónyuges y dos hijos, uno de cuatro y otro de dos años, sin que disgusto alguno grave alterase la paz conyugal, hasta que admitieron en su compañía, en calidad de huésped, al procesado Pedro Cantalejo y uno de sus hijos á mediados del año pasado, en cuya época hubo de sospechar Iglesias las relaciones ilícitas y adulterinas que existían entre su esposa y Cantalejo, ya fuera por haber advertido alguna cosa irregular en el hogar domestico, ya fuera porque llegara á sus oídos el rumor público que sobre ellos circulaba entre sus convecinos; por cuanto es lo cierto que a los cuatro meses en su haber admitido en su casa á Cantalejo le despidió de ella, siendo de notar que un lugar de tomar este otra habitación lejana, alquiló un cuarto situado en la misma casa, en el mismo patio y frente á los del matrimonio.

Segundo. Que a las nueve y minutos de la mañana del día 2 de Diciembre último, el Alcalde de barrio de la Guindalera, Don Bernardo San Nicolás, por noticias que le diera el guarda del Canal de Isabel II, Narciso Ibáñez, de que en la primera alcantarilla, á la entrada de la misma, y parte Noroeste se encontraba un hombre, al parecer cadáver, dicho Alcalde, valiéndose del teléfono, puso el hecho en conocimiento del Juzgado de guardia; y constituido éste en expresado sitio, halló el cadáver de un hombre tendido boca arriba, sus ropas estropeadas y ensangrentadas, observándose en las paredes de la embocadura de la alcantarilla bastantes gotas de sangre, advirtiéndose en el cadáver las heridas que tenía en el lado izquierda de la cara y cuello; y la falta de un pedazo de piel del bajo vientre, con falta de los testículos y pene, así como que el terreno que le rodeaba presentaba caracteres de una violenta agresión, en cuyo momento, tanto el Alcalde de

barrio como las diferentes personas que se hallaban presentes reconocieron y aseguraron que el difunto era el vecino de la Guindalera Felipe Iglesias, que vivía en la calle de Garrido, núm. 6.

Tercero. Que practicaba la autopsia del cadáver de Felipe Iglesias por los Médicos forenses D. Gabino Samaniego y Don Nicolás García, consignaron en su declaración sumarial, y han reproducido en el acto del juicio oral, que el Iglesias, de unos treinta y seis años de edad, de buena constitución y bien nutrido, revelando haber disfrutado el más perfecto estado de salud de organización vigorosa y sistema muscular robusto y bien desarrollado, había sufrido diferentes lesiones, unas durante la vida y otras después de la muerte, todas ellas en el lado izquierdo y en las regiones de la cabeza, cuello, pecho, abdomen y extremidades, entre cuyas lesiones observaron una punzo-incisa en la parte superior lateral del cuello, que interesaba todos los importantes órganos de dicha región, estando seccionada la arteria carótida interna, la vena yugular externa y el nervio neumogástrico, profundizando hasta la región prevertebral, y otra también incisa en el pecho, que produjo el destrozo de las dos últimas costillas falsas, interesando la pleura, el músculo diafragma y el estómago, y, por último, que en 1.^a región del abdomen y zona hipogástrica se hallaba mutilada toda la superficie comprendida desde dos centímetros debajo del ombligo, quedando al descubierto los intestinos delgados, con ablación total de ambos testículos y la amputación del pene cerca de su base, cuya mutilación fue hecha post mortem, de todo lo cual dedujeron que Felipe Iglesias había sido víctima de un crimen inaudito, y sucumbido instantáneamente por las heridas mortales de necesidad que bárbaramente le fueron inferidas la noche del 1.^o de Diciembre del año último.

Cuarto. Que acto seguido de levantar el cadáver se recibió declaración á Francisca Pozuelo, esposa del interfecto, la cual manifestó, procurando extraviar la acción de la justicia, que su referido esposo la noche anterior salió después de cenar, acompañado de Juan Aguado, que vino en su busca como á las seis y media ó siete de ella; que el Aguado le debía cinco duros de crianza que hizo de un hijo suyo; que habiendo ido á reclamárselos días anteriores su marido, por no habérselos dado tuvo con él una cuestión; que al ir á buscarlo aquella noche, diciéndole que iban a tomar unas copas, creyó que iría á pagarle los cinco duros; y como no habla vuelto, se figuró que habrían cuestionado, puesto que su referido esposo no acostumbraba jamás á faltar de su casa. Por eso salió aquella, mañana, á buscarlo, enterándose entonces de la desgracia ocurrida; por todo lo cual, el Juzgado acordó el procesamiento de Juan Aguado.

Quinto. Que la Guardia civil, con noticias de que Pedro Cantalejo y Francisca Pozuelo sostenían relaciones amorosas, que el primero y Vicente Camarasa habían estado bebiendo en diferentes tabernas, y que este último fue el que en la noche, del suceso sacó de su casa á Felipe Iglesias, y no el Juan Aguado, porque así se lo había manifestado la tía del Felipe Iglesias, Úrsula Gómez procedieron á

la detención del Pedro Cantalejo y de la Francisca Pozuelo y no del Vicente Camarasa, por no ser éste habido; y examinados convenientemente, los dos primeros negaron en absoluto tener conocimiento, y por consiguiente participación alguna en el hecho de autos; resultando de otras declaraciones recibidas que en la noche que ocurrió la muerte del Felipe Iglesias, Cantalejo y Camarasa concurren á diferentes tabernas y estuvieron bebiendo.

Sexto. Que detenido Vicente Camarasa por el Delegado de vigilancia del distrito de la Inclusa, el día 6 del expresado mes de Diciembre en la calle de la Encomienda, donde estaba establecida una Empresa de sustitutos para Ultramar, y luego que le advirtieron las manchas de sangre que tenía en los pantalones que llevaba puestos debajo de otros, en la blusa y faja, interrogado por el origen de aquellas manchas, ante el mismo Delegado confesó ser autor de la muerte dada á Felipe Iglesias en unión de Pedro Cantalejo, por lo que con el correspondiente parte, fue puesto á disposición del Juzgado, ante el que, al ser indagado, hizo igual confesión, manifestando que en la tarde del 1 de Diciembre, el declarante, Pedro Cantalejo y Francisca Pozuelo estuvieron reunidos en la taberna ó tienda del Fraile, situada en las Ventas del Espíritu Santo, tomando unos chicharrones y bebiendo vino y aguardiente de un frasco que llevó la Pozuelo en cuya tarde y sitio convinieron ésta y Cantalejo matar al marido de aquella, Felipe Iglesias, haciendo Cantalejo demostración de cortarle la cabeza, y amenazando á la Francisca, con cortarle la suya; y para llevar á cabo su propósito, Cantalejo dió una peseta á la Pozuelo para que fuese á su casa y llevase á su marido al expresado establecimiento; y como aquélla tardara, el declarante y Cantalejo se marcharon; que estuvieron bebiendo en la taberna de María López García, situada en la calle de Garrido, barrio de la Guindalera, concertando ambos en dicha taberna que uno de ellos, con algún pretexto, sacase de su casa al Felipe Iglesias para darle muerte, y antes de realizarlo, el Cantalejo fué á ver si aquél estaba en otra taberna, ó sea en la de Félix Martín; y una vez cerciorados de que el Iglesias estaba en su casa, el declarante, porque así lo convinieron, llamó en ella; y dándose á conocer como su amigo Vicente, que había estado en Ultramar, y pretextando ignorar cuál era el terreno denominado del tío Quico, pidió por favor al Iglesias que saliera y se lo enseñara, quedándose entre tanto el Cantalejo detrás de la misma casa, si bien antes se descalzó para no ser sentido por los vecinos; y luego que el Iglesias salió á la calle, hasta donde le acompañó su mujer, Francisca Pozuelo, se marcharon, reuniéndose á ellos Cantalejo, en dirección al tejero que posee el padre del declarante, llamado del Obispo, y al llegar al expresado sitio, el Cantalejo, con un serrucho que llevaba, dió un golpe al Iglesias, y el que declara, con una faca, que es la que obra en autos como pieza de convicción, le asestó otro en el cuello, y después otros, dándole el Cantalejo varios con el referido serrucho; que no sabía si el Cantalejo fué el que causó al Iglesias las heridas del vientre, cortándole el pene y testículos; que después de darle muerte al Felipe Iglesias, se reunieron en el patio de la casa de Cantalejo éste, el declarante y la Francisca Pozuelo, donde ella los espera-

ba, y á la que el Cantalejo entregó un pañuelo, dentro del cual iban envueltos los testículos y el pene, y al mismo tiempo la petaca del difunto, diciéndole al hacerlo: «ya está muerto ó despachado Felipe: ya eres mía», abrazándose y besándose, después de lo que el Cantalejo dió al declarante un duro, que con ocho reales que ya le había entregado la tarde anterior, eran, siete pesetas, y además un pantalón, para que se lo pusiera sobre el que llevaba, á fin de que se tapase la sangre que en el mismo se advertía.

Séptimo. Que en virtud de las revelaciones hechas por Camarasa, se acordó la ampliación de la declaración de Pedro Cantalejo, y en ella consignó que en la expresada tarde del día 1.º de Diciembre estuvieron el Camarasa y la Pozuelo en la venta del Fraile, donde comieron chicharrones y bebieron; que dió una peseta á la Pozuelo porque la necesitaba, y no para que llevase á su marido; que, en efecto, el Camarasa, al volver hacia la casa aquella noche, después de haber dado muerte al Felipe Iglesias, le entregó un pañuelo con unas cosa envuelta en él y una petaca para que lo hiciera á la Pozuelo; que no dió al Camarasa el pantalón, sino que él lo cogió de sobre la cama; que hacía seis meses y medio que estaba amancebado con la Pozuelo, y se hallaba embarazada de él hacía cinco, negando haber concertado nada con ninguno de ellos respecto á dar muerte á Felipe iglesias.

Octavo. Que celebrado careo entre Cantalejo y Camarasa, ambos se pusieron de acuerdo en que después de venir de las ventas, y estando bebiendo en la taberna de María López, convinieron en dar muerte al interfecto Iglesias; en que asimismo concertaron la manera de sacar de su casa á aquél, haciéndose cargo el Camarasa de realizarlo; en que el primero entregó el dinero y pantalón al segundo, asegurándose por aquél que por tal medio indujo al Camarasa para que realizara el hecho origen de este proceso; en que entregó el pañuelo y la petaca á la Pozuelo al entrar en su casa, donde aquélla se encontraba, y al hacerlo le dijo: «ya eres mía, si la justicia nos deja en paz;» y, por último, en que después estuvieron bebiendo unas copas en la taberna de Nicolás Izquierdo, estando discordes respecto de la ejecución material del delito, pues Cantalejo niega, haber inferido ninguna lesión á Felipe Iglesias.

Noveno. Que celebrado otro careo entre Pedro Cantalejo y la Francisca Pozuelo, ésta confesó en el haber concurrido á la reunión celebrada el día 1.º de Diciembre en las Ventas del Espíritu Santo, y que antes de ese día, ella le había dicho á Cantalejo que él le mataba ó ella le mataría; que llevaba relaciones hacía tiempo con Cantalejo, y de él estaba embarazada; que recibió de manos de aquél el pañuelo con la cosa blanda, que no sabía lo que era, y le petaca de su marido; que al entregárselo le dijo: «ya eres mía si la justicia, nos deja en paz;» en cuyo acto se afirmó por Cantalejo que, hacía tiempo, la Pozuelo le venía induciendo con insistencia para que diera muerte á su marido, hablándole, siempre que le veía, de los disgustos que con aquél tenía á consecuencia de sus relaciones, y para que los disgustos concluyeran era preciso que lo llevase á cabo; añadiéndose por la Pozuelo

que el pañuelo con la cosa blanda que el Cantalejo le entregó, lo enterró en la madrugada siguiente en un sitio, en el que con su asistencia se constituyó el Juzgado, y sólo encontró la tierra removida, terminando por afirmar, en descargo de su conciencia, que cuanto había dicho en un principio de que el Juan Aguado fué el que en la noche del 1.º de Diciembre, sacó de su casa á su marido era incierto, por lo que el Juzgado dejó sin efecto el auto declarando procesado al Juan Aguado.

Décimo. Probado que, según los antecedentes que obran en el proceso, Vicente Camarasa ha sido condenado dos veces por el delito de lesiones, si bien la primera vez la Sala sentenciadora, al juzgarlo, apreció la atenuante de haber obrado en defensa de de una tía con quien vivía, y la segunda estimó la existencia de otra atenuante, puesto que lo hizo en defensa de un tercero.

Undécimo. Probado por el dicho de testigos fidedignos que la paz del matrimonio fué inalterable hasta que admitieron en su casa en calidad de huésped á Pedro Cantalejo que por entonces comenzó á esparcirse el rumor de las relaciones ilícitas y adulterinas que después han confesado que mantenían los procesados Cantalejo y Francisca Pozuelo; que en la noche que se cometió el delito hablan estado juntos antes de cometerle Cantalejo y Camarasa en una taberna del barrio de la Guindalera hasta las ocho ú ocho y media de la misma noche, después de haber estado antes el primero solo en otra del mismo barrio; que fué Camarasa, y no Aguado, quien sacó con engaño de su casa en la expresada noche al difunto Iglesias; y, finalmente, que después de cometido el delito estuvieron los dos procesados en otra taberna, también del mismo barrio, hasta las diez ó diez media de la noche.

Duodécimo. Probado por virtud de tales antecedentes, combinados con las declaraciones prestadas por los tres procesados así en el acto del juicio como antes de celebrarse y con los careos que, por efecto de las mismas declaraciones, tuvieron lugar en dicho acto, que la Francisca Pozuelo, ya fuera por temor á su marido, atendido el estado de preñez en que se hallaba, puesto que la misma había declarado que lo que llevaba en el vientre era obra de Pedro Cantalejo, ó ya porque quisiera librarse de los disgustos que con aquél venía sufriendo á consecuencia de las relaciones que con el Cantalejo hacía cinco ó más meses llevaba, desde principios de Noviembre, no sólo indujo á éste, sino lo incitó diferentes veces para que diera muerte á su expresado marido, llegando hasta el punto de convenir con Cantalejo que él lo mataba ó lo mataba ella, confirmando esto que sabía que el sacar Camarasa con engaño de su casa á su esposo la noche del 1.º de Diciembre era con el solo objeto de que él y Cantalejo le privasen de la existencia, lo que pudiendo haber evitado, no evitó; y por lo último, que recibió de manos de Cantalejo, el pañuelo con lo que contenía y la petaca; que Pedro Cantalejo, por el amor que pudiera profesar á la Pozuelo, por temor quizá de que apercibido el desgraciado Felipe Iglesias del estado de su esposa tornase alguna determinación violenta contra él, y por la inducción y la reiterada incitación que

le hacía la Pozuelo, como por tener comprometida su palabra, se decidió á dar muerte á Felipe Iglesias, á cuyo fin, y tal vez no creyéndose suficientemente fuerte y capaz para realizar su propósito, atendidas las circunstancias físicas del Iglesias, aprovechándose; de la situación precaria del Vicente Camarasa, indujo á éste, como dijo en el acto del juicio, por medio de los convites y dándole el dinero, y cuando lo vió decidido también á ayudarlo en dicho propósito, ambos durante las vueltas de las Ventas y después en la taberna de María de López, convinieron en los medios de poderlo realizar, como lo realizaron, siendo uno de ellos el que Camarasa sacase al Iglesias de su casa con engaños, según antes queda referido, el descalzarse Cantalejo para que, al esconderse detrás de dicha casa, sintieran los vecinos, el llevar á aquél á un sitio retirado y solo, y conseguido esto, descargar, como descargaron, uno primero y otro después, con el serrucho y la faca de que quedó hecha mención, diferentes golpes sobre el desgraciado Iglesias, causándole dolor las heridas que, según los Facultativos, algunas de ellas, dos, por lo menos, eran mortales de necesidad y, por último, por haberse cebado en la víctima hasta dejarlo en la forma que describe la diligencia de autopsia, son hechos de los que son igualmente responsables los tres procesados.

Resultando que la referida Sala calificó los hechos expuestos como constitutivos, en lo que hace relación á Francisca Pozuelo, del delito de parricidio, y en lo respectivo á Vicente Camarasa y Pedro Cantalejo del de asesinato, cualificado por la circunstancia de premeditación; y estimando que en el hecho concurrieron además las circunstancias agravantes 7.^a y 8.^a del art. 10 del Código Penal: respecto á Francisca Pozuelo, porque hacía tiempo venía induciendo á Pedro Cantalejo é incitándole para que matase su marido, y porque permitió que éste saliera de su casa con el pretexto de que enseñase á Vicente Camarasa el tejear donde le dieron muerte; con relación á Cantalejo, además de la cualificativa, las 3.^a, 8.^a y 15 del mismo artículo, por haber mediado precio por haberse empleado astucia, engañando á la víctima para que fuese al lugar donde recibió la muerte, y por haberse elegirlo al efecto de propósito la noche; y era lo que concierne á Vicente Camarasa, estas mismas tres últimas, y además la de reincidencia, pues había sido condenado anteriormente dos veces por delitos comprendidos en el mismo título del Código Penal, y condenó á los tres referidos autores á la pena de muerte:

Resultando que admitido de derecho el recurso de casación en beneficio de los tres procesados, fué preparado además, por el Misterio Fiscal, que lo formalizó dentro de término, fundándolo en los números 3.^o y 4.^o del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, designando como infringidos:

1.^o El art. 418 del Código Penal, respecto á Pedro Cantalejo y Vicente Camarasa, porque no se calificó también con relación á ellos de parricidio el delito que perpetraron.

2.º El art. 417; porque fué calificado indebidamente en lo que á ellos respecta el delito de asesinato.

3.º El 13, números 1.º y 2.º, que relaciona la sentencia con el citado art. 418, en vez de combinarlo respecto á los dos referidos procesados con el 417, que define el delito de parricidio, que fué el que perpetraron.

4.º La regla 3.º del art. 82, indebidamente aplicada al caso actual, porque la pena del delito se rige en su aplicación por el artículo 81, en razón á componerse la penalidad respectiva de dos indivisibles:

Resultando que el recurso interpuesto á nombre de Vicente Camarasa se fundó en los números 1.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 849 de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal, designado como infringidos:

1.º El 8.º, del Código Penal, en su núm. 9.º, porque no se estimó en favor de dicho procesado la circunstancia eximente de responsabilidad, que nace de los dos hechos combinados de la falta de instrucción y escasa razón del procesado con la fuerte inducción ejercida sobre él por Pedro Cantalejo; y

2.º El 10 del mismo Código, en sus números 3.º, 7.º y 15.º, porque se apreciaron indebidamente las circunstancias agravantes de haber intervenido precio que no se contrató; de premeditación, que no es aplicable á Camarasa, y la de nocturnidad, que él no eligió, por lo que faltando, entre otras, la cualificativa, debió ser el hecho estimado como homicidio; y aun cuando existan otras agravantes, no es la correspondiente la pena impuesta:

Resultando que el recurso interpuesto por Pedro Cantalejo se fundó en los números 3.º, 5.º y 6.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento, y se designan como infracciones:

1.º El art. 10, circunstancia 7.ª, del Código Penal, por haberse estimado en la sentencia como circunstancia cualificativa la de premeditación, que no existió.

2.º La 3.ª del mismo artículo, por idéntica razón.

3.º La 8.ª, porque esta circunstancia sólo es aplicable á Vicente Camarasa.

4.º La 15, y sentencias del Tribunal Supremo que se citan, porque tampoco es aplicable la circunstancia de nocturnidad; y

5.º El 8.º, en su núm. 9.º, en relación con el 1.º del 9.º, porque no se estimó, siquiera como atenuante, la circunstancia de haber obrado á virtud de fuerza irresistible.

Resultando que por parte de Francisca Pozuelo se formalizó recurso por quebrantamiento de forma, fundado en el caso 1.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento Criminal citada, y designando los motivos siguientes:

1.º Por no haber claridad ni determinación completa de hechos en la sentencia.

2.º *Por existir contradicción entre los mismos.*

3.º *Por haberse extralimitado la Sala sentenciadora de las facultades que le concede el art. 741 de la Ley citada de Enjuiciamiento Criminal, al buscar, elegir y apreciar los fundamentos de convicción.*

Resultando que también se interpuso por la defensa de esta procesada recurso de casación por infracción de ley, fundada en los casos 1.º, 4.º y 5.º, del art. 849 de la repetida ley procesal, designando como infringidos:

1.º *El art. 13, caso 2.º, del Código Penal, porque la inducción que ejerció la recurrente sobre los ejecutores no es suficiente para estimarla coautora del delito perpetrado.*

2.º *El 16, en relación con el 418 ó 419, porque debió ser calificada de encubridora.*

3.º *El 15, porque cuando más, debió estimarse cómplice.*

4.º *El 10, en su núm. 7.º, por las mismas razones expuestas sobre este particular por los otros recurrentes.*

5.º *El 10, en su circunstancia 8.ª por iguales fundamentos.*

6.º *El 8.º, en su circunstancia 10, porque debió estimarse en su favor la eximente de haber obrado por miedo insuperable de un mal mayor.*

7.º *El 9.º, circunstancia 8.ª, en relación con la 1.ª del mismo y con la 10 del art. 8.ª, porque, cuando menos, debió estimarse dicha circunstancia como atenuante; y*

8.º *El mismo art. 9.º, en su núm. 7.º, porque obró con arrebató.*

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mateo de Alcocer.

Considerando que ha lugar á la casación en sentencia definitiva por quebrantamiento de forma, conforme al núm. 1.º del artículo 912 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando no se exprese en ella clara y terminantemente cuáles son los hechos que se declaran probados, ó resulte manifiesta contradicción entre los mismos, lo cual no aparece en la dictada por la Audiencia de esta Corte, porque en los resultandos décimo, undécimo y duodécimo, con precisión, exactitud y distinción, se consignan los hechos que terminantemente son declarados probados, y sin que entre unas y otros haya esencial contradicción, siendo, por consiguiente, infundado y destituido de razón legal y jurídica el recurso que, á pretexto de haberse faltado á la forma, ha deducido el Letrado de la procesada Francisca Pozuelo, como lo es también el alegar que la Sala, al formar su juicio, ha prescindido de las reglas que señala el art. 741 de la expresada Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues ello no es cierto, y aunque lo fuera, no sería nunca motivo para formular recurso como el interpuesto:

Considerando que la misma representación legal de la Pozuelo aduce como infracción de derecho sustantivo, que señala en su recurso con los números 1.º,

2.º y 3.º, los artículos respectivamente del Código Penal 13, núm. 2.º; 16, en relación con el 418 y 419, y el 15, sosteniendo que su defendida no es autora, y si en todo caso, encubridora de asesinato ú homicidio, ó, á lo más cómplice, de uno de estos delitos; y prescinde en absoluto y por completo de que la Sala, historiando el crimen, presenta á aquélla como la principal interesada en su ejecución, da como cierto que ella conocía la añagaza discurrida para arrancar á su esposo del hogar doméstico y llevarlo al sitio donde fué vilmente asesinado, contribuyendo al objeto y ese instante, ya que no con sus actos, con su silencio; y por fin declaró que, desde principios del mes de Noviembre, en distintas ocasiones, no se limitó á incitar, sino que indujo á Pedro Cantalejo para que diera muerte a su consorte Felipe Iglesias, ó de lo contrario lo haría ella, acto este último que por sí solo, y mucho más relacionándolo con los anteriores, la coloca en la responsabilidad penal de autora del parricidio por instigación y persuasión directa, sin que, al ser así juzgada y castigada, se hayan infringido ninguno de los artículos del Código antes citado:

Considerando que por parte de los procesados Vicente Camarasa y Pedro Cantalejo se sostiene que existe en favor del primero como eximente, y del segundo como atenuante, señalada en el núm. 1.º del art. 9.º del Código, la circunstancia de haber sido impulsados á la ejecución del crimen por una fuerza irresistible; y no es de esta clase la sugestión ó inducción que el segundo hizo al primero para que le ayudase en su obra, halagándose con los convites en las distintas tabernas á que lo llevó en la tarde y horas antes del suceso, prevaleándose de su situación precaria, como se dice en la sentencia, y remunerándole con la cantidad de siete pesetas, ni lo es tampoco, en cuanto á Cantalejo, las reiteradas instancias que la adúltera empleó para decidirle á que matara á su esposo, ni el amor apasionado que profesaba a la misma, ni el temor de la venganza que pudiera usar el ofendido una vez que descubriera la situación de su cónyuge.

Considerando que igualmente pretende la procesada Pozuelo que se la declare exenta de responsabilidad criminal, como comprendida en la circunstancia 10 del art. 8.º del Código; y si ésta no tuviera toda la virtualidad que supone da defensa, que sirviera al menos cómo una atenuante parecida ó análoga á la que con relación al núm. 1.º señala el 8.º del art. 9.º del mismo cuerpo legal; y no se tiene en cuenta que no hay hecho alguno probado en la sentencia que demuestre de una manera evidente que la Pozuelo estaba dominada, más que por un enconado rencor, producto de una pasión adúltera y criminal, por un miedo insuperable, hijo de la amenaza inmediata de un mal igual ó mayor al que causó, induciendo á la perpetración de la muerte de su esposo, y cuya amenaza no podía eludir; y si ello es cierto, y si real y positivamente en tan críticos momentos no corría riesgo alguno de importancia, es en verdad una pretensión injustificada y destituida de razón jurídica el que se la conceda, no la exención de responsabilidad, ni tampoco la atenuación de ésta:

Considerando que además de estas infracciones legales se sostiene también la del art. 9.º circunstancia 7.ª, bajo el supuesto de que su delincuente proceder fué impulsado por estímulos tan poderosos que la produjeron arrebató y obcecación; aserto que, aunque fuera verdad, carecería de importancia jurídica, puesto que su trato ilícito con Cantalejo, que determina una viciosa y depravada conducta, nunca puede ser origen de un motivo de minoración de pena, y porque ese trato, de que se derivan los supuestos estímulos, era antiguo y no inmediato al crimen, ni tan poderoso que, al inducir ó incitar á la comisión de éste, se hallara perturbada su razón:

Considerando que primero Camarasa y después Cantalejo, alegan en sus respectivos escritos que no debe estimarse en contra suya la circunstancia atenuante 3.ª del art. 10, ó sea la de haber mediado en el delito precio, recompensa ó promesa y prescindan de que el Tribunal a quo ha declarado que el segundo, para ayudarse y realizar mejor y sin tanto riesgo sus propósitos, atrajo é indujo á Camarasa, convidándolo en distintas tabernas, entregándole dos pesetas, y dándole después en premio cinco más, y hasta unos pantalones; hechos todos que, atendida la posición social de uno y otro culpable, determinan la recompensa á que la ley se refiere en la citada, circunstancia:

Considerando que la circunstancia 7.ª del mencionado art. 10 del Código, apreciada por el Tribunal sentenciador, y que consiste en obrar con premeditación conocida, la rechazan en sus recursos, los tres criminales, pero no tienen en cuenta que esta Sala la ha estimado en multitud de sentencias, cuando el delito ha sido meditado reflexivamente por el culpable, cuando ha preparado con anticipación los medios que ha creído á propósito para ejecutarlo, y cuando ha tenido el tiempo necesario para con fría razón hacerse cargo de sus ulteriores consecuencias y por consiguiente dicho Tribunal no podía prescindir de ella, ya en perjuicio de la Pozuelo y Cantalejo, que hacía un mes que, según manifestaciones propias, les dominaba la idea de matar á Felipe Iglesias, y también en contra de Camarasa, porque éste con aquéllos, á las cuatro de la tarde del 1.º de Diciembre último, concertaba el mejor medio de realizarlo, y hasta las nueve de la noche, en que tuvo lugar, estuvieron discurriendo la manera, cautelosa de arrancar á la víctima de su casa y llevarla al campo, donde con las armas calculadas, de que iban provistos, no sólo le privaron de la vida, causándole multitud de lesiones, sino que también le mutilaron su cuerpo, demostrando detenida y madura reflexión y un cinismo inconcebible:

Considerando que los medios que usaron los culpables para llevar al sitio del suceso al desventurado Felipe Iglesias han servido de fundamento al fallo recurrido, para apreciar igualmente en su perjuicio la circunstancia 8.ª del mencionado artículo 10 del Código, que no constituye infracción alguna legal, no obstante de alegar lo contrario en sus escritos la Pozuelo y Cantalejo, y no la constituye, porque es una verdad inconcusa que éstos y Camarasa pensaron en sacar á aquél

de su casa de una manera engañosa, y al fin lo consiguió el último astutamente bajo el artificioso pretexto de que era antiguo amigo suyo, y que necesitaba que le enseñase el telar del Tío Quico:

Considerando que el ejecutar el delito de noche ó en despoblado, si cualquiera de las dos circunstancias fueren aprovechadas ó elegidas expreso para conseguir la impunidad ó lograr el mejor éxito, merecen ser, apreciadas como la agravante que señala el núm. 15, del mismo art. 10; y como para los fines indicados los reos buscaron de propósito la noche del 1.º de Diciembre y la hora de las nueve de la misma, por modo evidente resulta que no pueden rechazar, como pretenden Cantalejo y Camarasa, ese motivo de agravación de pena que ha estimado acertadamente el Tribunal sentenciador:

Considerando que en el concepto de que los tres acusados deben ser responsables como autores del delito de parricidio, deduce un recurso el Ministerio Fiscal y supone infringido el artículo 417 del Código y demás que con el mismo se relacionan; pero como las razones en que se apoya no autorizan modificación alguna en la pena de muerte á cada uno de ellos impuesta, careciendo por consiguiente dicho recurso, sea ó no procedente, de esa virtualidad jurídica, no puede ser estimado para los efectos de la casación del fallo reclamado; y

Considerando, por último, que esta Sala, en cumplimiento de lo que ordena en su segunda parte el art. 951 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha estudiado detenidamente el proceso, y ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley encuentra en el mismo recurso alguno que apreciar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación que contra la expresada sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte han interpuesto Vicente Camarasa Cirera, Pedro Cantalejo González, Francisca Pozuelo Gómez y el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas de dicho recurso, y pasen los autos al Ministerio Fiscal á los efectos del art. 953 de la expresada Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa.—Federico Enjuto.—Rafael Álvarez.—Antonio Garijo Lara.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr D. Mateo de Alcocer, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Diciembre de 1887.—Licenciado Bartolomé Rodríguez.

EL ASESINATO DEL OBISPO DE MADRID - ALCALÁ

MARÍA DEL CARMEN LAUREL CUADRADO

«En la Villa y Corte de Madrid a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis» recayó la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el recurso de casación «admitido de derecho en beneficio de Don Cayetano Galeote y Cotilla», en causa por asesinato y atentado. Con esta resolución se puso fin al proceso criminal, aunque, después de finalizado, las circunstancias del reo pusieron de manifiesto la inadecuación de los fallos judiciales.

El hecho que dio lugar al proceso produjo gran conmoción en la sociedad de la época, no sólo por sus protagonistas, sino por las circunstancias de su comisión.

Así, la víctima, el primer obispo de Madrid-Alcalá, Excelentísimo e Ilustrísimo Señor Don Narciso Martínez Izquierdo; el autor del crimen, el presbítero Don Cayetano Galeote y Cotilla, vestido con hábito talar; el escenario del suceso, las gradas que dan entrada al vestíbulo de la Catedral de San Isidro, repletas de público; el día, 18 de abril de 1886, Domingo de Ramos, y el momento, hacia las diez y media de la mañana, cuando el Prelado se dirigía a celebrar, por vez primera, las solemnidades de la Semana Santa. Estos datos pueden dar idea de la expectación que originó el seguimiento de la causa criminal contra el procesado¹.

No sólo revistió trascendencia el procedimiento por la atención social que se le dedicó, siendo objeto de comentarios y noticias que se publicaban conforme la tramitación judicial avanzaba, sino que el caso resulta de gran interés, desde un punto de vista médico legal, por las circunstancias del criminal, en las que la

¹ *La Vanguardia*, martes 20 de abril de 1886, año VI, núm. 182, hablaba de «Un crimen horrible que ha conmovido profundamente la población, causando una indignación indescriptible en todos los ánimos».

defensa amparó su tesis exculpatoria, aduciendo, sin éxito, los padecimientos mentales del defendido. Padecimientos que, no obstante, a la postre, se verían reconocidos, ya firme la condena.

1. LOS HECHOS

El relato de los hechos probados que se consigna en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, es la expresión de los que así se declararon por la Audiencia Territorial, en su sentencia de 9 de octubre de 1886.

Y así, tomados de la literalidad de los «resultandos» expuestos en párrafos separados en la resolución, vienen a ser, en cuanto al crimen en sí, los que se relatan a continuación.

El dieciocho de Abril de 1886, se vistió el procesado con hábitos talaes y tomando un revólver se dirigió a la calle de Toledo, donde se estuvo paseando cerca de tres cuartos de hora frente a San Isidro, o sea la Catedral; y al observar sobre las diez y media que se acercaba el coche del Señor Obispo, se colocó en una de las primeras gradas que dan entrada al vestíbulo de la iglesia, hacia la columna de la derecha o su pedestal, y al llegar al Prelado como a la tercera grada, después de haber separado Galeote a la gente con las manos, para acercarse más, le disparó a quemarropa y sin hablar palabra tres tiros con el revólver, estando colocado el procesado en el lado derecho, algo detrás y un poco más abajo, de cuyas resultas llegó a caer, según algunos, aunque otros afirman que no cayó por completo por haberle sostenido, causándole los proyectiles tres lesiones, una en la parte superior derecha del hipocondrio del mismo lado, sin orificio de salida que le perforó el hígado por dos partes distintas, produciéndole cuatro orificios, le atravesó la parte inferior del pericardio y le perforó el diafragma en su parte anterior izquierda, produciéndole, como era consiguiente, una hemorragia, llegando la bala a la pared del lado izquierdo del cuerpo, cuya herida era mortal de necesidad; otra también mortal de necesidad en la parte posterior derecha de la región dorsal, al nivel de la undécima vértebra del mismo nombre, que magulló y cortó casi por completo la médula espinal y le produjo la parálisis de la parte inferior del cuerpo y la caída al recibirla, quedando la bala implantada en la expresada vértebra, y la tercera solo de naturaleza grave en la parte posterior del muslo derecho en la unión próximamente del tercio medio y superior, cuyo proyectil sacaron los facultativos haciendo una incisión en la parte anterior, cuyas lesiones le produjeron la muerte, a las cinco y cuarto de la tarde del siguiente día diez y nueve de Abril, siendo detenido inmediatamente el procesado con el revólver con que había hecho los disparos, sin resistencia, cuyo revólver tenía tres cápsulas disparadas recientemente y estaba en buen uso.



Asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá 1886. Retrato de D. Narciso Martínez Izquierdo de Bartolomé Maura Montaner (1844-1926). BN. IH/5580/3.

En *La Vanguardia*² se refería que un guardia municipal y tres de orden público se lanzaron sobre el asesino, que no opuso resistencia, y que, posteriormente, ya trasladado del lugar de los hechos, fue preguntado por el gobernador, señor conde de Xiquena, «¿Es usted el que ha disparado dos tiros al señor obispo de Madrid?», «No dos, señor gobernador, tres –respondió completamente tranquilo– y ruego a usted que suspenda todo juicio, pues he obrado en defensa de mi honra.»

En cuanto a las circunstancias que precedieron al momento de la mortal agresión, la sentencia de la Audiencia narra cómo el presbítero, llegado a Madrid unos seis años y medio atrás, se había dedicado a celebrar misa en tres templos distintos, pasando de servir uno a otro en atención a la limosna que recibía. Hasta que, llegado a la Capilla del Santísimo Cristo de la Salud, y «sin que en ninguna de dichas iglesias y por ninguno de sus Rectores o encargados, ni por otros, se le pusiera dificultad alguna para la celebración, ni en otro concepto», la sirvió cerca de dos años, no obstante lo cual, por sospechas de que quisieran sustituirle y por creer que el Rector de la Capilla había dejado de saludarle, comenzó a mostrar una conducta que, en último término, le llevaría al trágico hecho delictivo.

Así envió una carta mostrándose ofendido con el indicado Rector, y llegó a insultarle y amenazarle, escribiendo cartas a distintos miembros de la Junta que resolvía sobre los asuntos de la Capilla, para que no resolvieran nada sin oírle, por lo que aquéllos pidieron al Rector explicaciones sobre lo ocurrido, que éste procuraba ocultar, aunque tuvo que ceder y contarle. Como consecuencia de ello la Junta decidió suspender la limosna que percibía el sacerdote y lo que percibiera de la Congregación.

Galeote, disgustado, escribió más cartas al Rector, sin obtener respuesta, y considerándose «lastimado en su honra» resolvió «cometer actos de violencia» contra él, desistiendo de ello al decidir que acudiría al Prelado de la Diócesis. Fue a hablar con el Sr. Obispo, se dirigió a otros sacerdotes, pero no consiguió su objeto, pese a que incluso el padre del presbítero dirigió una carta al Prelado, que llevó el ama de la casa en que el sacerdote estaba de huésped, a quien, según ella, recibió bastante mal, aunque le manifestó que le recomendaría a las parroquias para que le facilitaran misas. No aceptó Galeote los ofrecimientos de dos párrocos, el primero porque no se le llegó a conceder dado el estado de su oído, y el segundo porque había escrito al Obispo con otras pretensiones. Llegó a publicar un suelto en un periódico anunciando un sacerdote que, falto de recursos, solicitaba una portería.

² Año VI, núm. 182.



MADRID.—ASESINATO DEL EXCMO. SR. OBISPO DE MADRID-ALCALÁ, EN EL ATRIO DEL TEMPLO DE SAN ISIDRO, EL DOMINGO DE RAMOS, 13 DEL ACTUAL.—(Dibujo de Manuel Alcázar.)

Dibujo de Manuel Alcázar del asesinato del Sr. Obispo en el atrio del Templo de San Isidro, publicado en La Ilustración española y americana de 22 de abril de 1886. Pág. 4.

Pero no recibió contestación, ni a las cartas, ni a las instancias dirigidas al Obispo, enviándole otras certificadas, la última de 13 de Abril de 1886, en que le decía que si en veinticuatro horas no resolvía su cuestión, por lo menos en las condiciones que le exponía –darle un cargo o destino, fuese o no de nombramiento del Obispo, pero tan seguro que solo dependiera del cumplimiento de su cometido, y que le proporcionara lo menos dieciocho reales diarios y cincuenta y seis duros de perjuicios materiales que podría pagar el Rector, o el que el Señor Obispo dispusiera –se daba por contestado y añadía: «Premedite V. E. I. y no dude que no siendo así, me entrega la credencial de mi mas desgraciada pérdida y desolación de mi familia», en clara amenaza.

Por esos días salió una vez con un revólver hacia la estación del Norte, para disparar al Obispo si lo encontraba, lo que no sucedió. Y en esa situación fue a ver al confesor del Prelado en uno de los días anteriores al Domingo de Ramos; y no recibiendo el aviso que esperaba hasta la mañana de tal día, se vistió con hábitos talarés y se dirigió a la calle de Toledo, donde paseó unos tres cuartos de hora frente a San Isidro, hasta que observó llegar el coche del Obispo, y actuó en la forma antes descrita.

2. LOS PROTAGONISTAS

2.1 El procesado

Cayetano Galeote y Cotilla había nacido en Vélez-Málaga, en cuya ciudad vivían su padre y hermanos.

El 20 de abril de 1886 en el *Diario La Vanguardia*³, edición de la mañana, se decía que Galeote era natural de Vélez-Málaga, que habitaba en la Calle Mayor núm. 61, piso 3º, era teniente ecónomo de San Marcos, hacía dos meses que le fueron recogidas las licencias, que era alto, moreno y seco, y contaría unos cuarenta y tantos a cincuenta años.

En *La Ilustración Española y Americana*, el 23 de abril de 1886⁴, la crónica general refería datos biográficos de Galeote, que ofrecían algunos periódicos; entre otros, que en Vélez-Málaga residía su anciano padre, de ochenta y seis años, que había estudiado teología y tenía título de licenciado, que vivía desde 1880 en Madrid, en compañía de Doña Tránsito Durda, soltera, natural de Marbella –extremo éste que, como es de imaginar, planeó sobre el juicio en demérito del sacerdote–; que, según *El Globo*, en la reducida casa que habitaban, se había encontrado documentación que indicaba que había servido en las posesiones de África, el Peñón de la Gomera por lo menos, y en Puerto Rico, tal vez en

³ Año VI, núm. 182.

⁴ Año XXX, núm. XV.

Santo Domingo. El día antes de cometer el crimen, se añadía, llevó a varios periódicos (*El Resumen*, *El Progreso*, *La Fe*) copia de distintas cartas que había dirigido al Sr. Obispo, al Nuncio, al Ministro de Gracia y Justicia, a varios sacerdotes, etc., ya pidiendo satisfacción por una ofensa que, según él, se le había inferido, ya pidiendo un cargo eclesiástico.

Por su parte, en *El Motín Periódico Satírico Semanal*⁵ se recogían las «noticias biográficas del asesino», describiéndole como alto, moreno, enjuto y de complejión nerviosa; sordo, de carácter vidrioso, sombrío y vehemente. Y se añadía que, a su regreso de Puerto Rico, donde parece que vivió cinco años, estuvo adscrito en una parroquia de Vélez-Málaga; pero a causa de su defecto físico se vio sin colocación y se vino a Madrid en busca de medios de subsistencia. Al indicar que vivía en la Calle Mayor, 61, 3º, se indicaba «casa próxima a la del callejón del Infierno, donde vivió el regicida cura Merino».

Y, por último, se mencionaba que se trataba del mismo cura que unos dos meses antes, solicitó en los periódicos una portería para poder vivir.

2.2 La víctima

El Excmo. Sr. Don Narciso Martínez Izquierdo, primer Obispo de Madrid-Alcalá, había nacido en Rueda, Guadalajara, en 1830. Era hijo de labradores, estudió en el colegio de Molina de Aragón, en el Seminario de San Bartolomé y en la Universidad Central. Cursó sus estudios con brillantez y fue catedrático y bibliotecario en el Seminario. Fue nombrado obispo de Salamanca, y después, Obispo de Madrid-Alcalá, en 1885. Intervino de forma activa en la vida política, siendo elegido diputado y senador, sucesivamente.

De él indicaba la antes citada edición de *El Motín*, recogiendo al efecto la opinión de otro diario, *El Globo*, que, durante los nueve meses de su gobierno episcopal, había procedido con inflexible entereza y traído a obediencia no pocos miembros del clero de esta corte, en quienes estaban hartos borrosas las ideas de disciplina y sujeción inmediata, pero, se añadía, era posible que hubiera extremado el rigor y las medidas enérgicas.

3. LAS CARTAS

Las cartas que el sacerdote había escrito, al Rector de la Capilla del Santísimo Cristo de la Salud, D. Nicolás Vizcaíno, y a otros presbíteros y autoridades, así como al Obispo y al Nuncio, fueron llevadas por Galeote a las redacciones de tres periódicos, *El Progreso*, *El Resumen* y *La Fe*, dos días antes de cometer el crimen.

⁵ Año VI, Suplemento al núm. 16, Madrid 22 de abril de 1886.

En *El Motín*⁶, se daba cuenta de que había llevado a las tres redacciones un cuaderno manuscrito, en cuya cubierta se leía «Asuntos del presbítero Don Cayetano Galeote», y cuyo contenido era, en los tres casos, idéntico, y encerraba los 24 documentos que el periódico insertaba; copiados al pie de la letra, los más importantes, y en extracto, los demás, señalando que los tres periódicos habían entregado los documentos al juez instructor.

En las cartas se pone de relieve cómo, en definitiva, Galeote se sentía ofendido, maltratado por el Rector Vizcaíno, y mostraba su disposición a solucionar la situación, incluso dando cuenta a la superioridad –carta del 9 de diciembre de 1885–: cómo no quería que el Rector actuara de forma unilateral dando cuenta en la Junta «en consideración a que él no puede defenderse en el acto» –carta del 17 de enero de 1886–, así como que la Junta debía suspender «todo juicio sobre los disgustos», pues estaban ya sometidos a «la sabia resolución» del prelado –carta del 17 de enero–, cómo, en efecto, comunicó al señor Obispo que el Rector le había despedido verbalmente, negándose a darle por escrito la orden, rogando al prelado que no permitiera tal separación sin informarse del asunto «confiando en su conciencia, rectitud y justicia» –instancia del 18 de enero–; siguiendo a estas comunicaciones otras en el mismo sentido de obtener solución a su situación y destino.

En la de fecha de 8 de marzo, ésta certificada, exponía al prelado que, agotados los recursos sin haber podido obtener reparación a su honra y dignidad ultrajadas, comunicaba que pasada la semana sin obtenerla, quedaba en libertad de acción de obrar según creyera conveniente, y tras indicar «daría mi vida por tener ocasión de probar a V. E. I. lo injusto del juicio que le han hecho formar de mi», pedía que no se considerara falta de respeto elevar la carta en sobre certificado.

Y el tono y contenido de las siguientes comunicaciones van mostrando, a todas luces, el sentimiento, en aumento, de humillación e injusticia, y necesidad de reparación, que Galeote padecía, hasta el punto de enviar la última carta, certificada, del día 13 de abril, que la sentencia recogía en sus hechos probados, calificándola de clara amenaza, y, tras ella, llevar personalmente el día 16 de abril, una tarjeta al confesor del Obispo, suplicándole que aconsejara al prelado que obrara sin pérdida de tiempo como Dios manda.

Dos días después cometió el asesinato.

El periódico *El Motín*⁷, cuatro días después del suceso, muestra en un editorial denominado «Nuestra Opinión», su sentimiento frente a los periódicos que «anticipándose a los Tribunales» atacaban al reo, «se trabaja contra éste con saña furiosa»; solicitaba el diario calma y serenidad, hasta que el fallo de los Tribunales

⁶ Año VI, Suplemento al núm. 16, Madrid 22 de abril de 1886.

⁷ Año VI, Suplemento al núm. 16, Madrid 22 de abril de 1886.

fuera conocido, «justicia en el alto y recto sentido de la palabra». Añadiendo que no todos los periódicos habían dado pruebas de ensañamiento cruel contra el asesino.

En *La Ilustración Ibérica*⁸ se daba cuenta de que nadie se atrevía a formular profecías, pues si en los primeros momentos el patíbulo se creía poco aun para el criminal, la lectura de las cartas había templado la opinión; «en muchos corazones hay ya piedad para Galeote». Y no se olvidaba que la política se mezclaba en el asunto. Según la publicación, los conservadores pretenden servir los intereses del episcopado, pidiendo la muerte para Galeote, los liberales procuran favorecer al cura de Vélez, porque tienen más simpatías por la sotana del bajo clero que por los hábitos episcopales.

«¡Pidamos a Dios que los sabios y los tribunales declaren que Galeote está loco! ¡Pidámoslo, no sólo por él, sino por nosotros también!», concluía el artículo.

4. EL JUICIO

El procedimiento criminal contra el autor del crimen del Obispo, fue seguido con sumo interés por la prensa, que recogía en sus páginas en los momentos iniciales, el estado de la víctima y su agonía, hasta dar noticia de su muerte, ocurrida al día siguiente de los hechos; así como el estado y situación de Galeote, en su celda de la Cárcel-Modelo.

En *La Vanguardia*, el 30 de septiembre de 1886, se daba cuenta del comienzo de las sesiones del juicio oral el día 29, mencionando el gentío que intentó acceder a la Sala, sin poder hacerlo.

Expone el periódico las manifestaciones del acusado, el interrogatorio del Fiscal y las respuestas del reo, mostrando éste su sensación de haber sido injustamente ofendido, y respondiendo «perfectamente» a las «hábiles preguntas» de su defensor.

Se decía del cura que se había presentado sereno, ocultando un legajo de papeles debajo del manteo, y que al leerse las diligencias se había acercado a la mesa del secretario, «poniéndose la mano al oído para que no se le escapase una palabra». En el transcurso de su declaración explicó, se dice, perfecta y minuciosamente las causas que le indujeron al crimen, cuya relación le exaltó extraordinariamente, logrando calmarle el presidente «de una manera muy hábil», manifestando el reo que era caballero, decente y digno, pero se le trataba vejatoriamente.

Posteriormente, a preguntas del Fiscal volvería a excitarse a medida que se acercaba a la narración de la comisión del crimen, calmándole el presidente. En el uso de la palabra Galeote reiteraba que había sido infamado injustamente, que

⁸ Barcelona, 1 de mayo 1886, año IV, núm. 174.

necesitaba la reparación de su honra, manifestando «El obispo matóse... a sí mismo... Mi honra está reparada».

Y los informadores de los periódicos dan muestra en sus crónicas de la impresión que causaba el reo, «véñse en todo su aspecto los rasgos de un temperamento nervioso muy acentuado», «al comenzar la lectura del apuntamiento, ya revela las escenas a que dará ocasión su estado, pues a cada instante se levanta agitado y protesta...», «habla solo y silenciosamente. Sus movimientos son nerviosos», dice en voz muy baja «aquí tengo las pruebas de todo». Llegó a llorar al leerse en una de la sesiones una carta que dirigió a su padre.

En el mismo diario⁹, el 1 de octubre, se reanudaba la narración de la vista oral, en su sesión del día 30, en que se llevó a cabo la exposición del estado de la víctima por los médicos forenses, y los facultativos que atendieron al Obispo, llegando a practicarse un careo.

La sesión del día 1 de octubre se relataba con mención de la intervención de los testigos, entre ellos, el Rector de la Capilla del Santísimo Cristo de la Salud, y el ama de la casa del presbítero, Doña Tránsito Durda, la cual, según el informador «declara admirablemente». El deán de Puerto Rico declaró que habló con el Obispo sobre el reo, y que aquél le dijo que no hacía caso de sus amenazas por considerarle loco, encargando que se le socorriera, opinando el testigo que no debía consentirse que Galeote dijese misa, «por creer que tiene la razón perturbada».

En la sesión del día 2 de octubre continuaron los testimonios, entre ellos los de los testigos de la defensa, varios de los cuales consideraban que estaba loco. Se dio lectura a las cartas del reo que había publicado *El Progreso*, cuyo director prestó declaración, afirmando que presumía loco a Galeote.

En las sesiones de los siguientes días, destaca la práctica de las periciales relativas al estado mental del reo. Tras ellas el Fiscal pediría la condena de Galeote.

La cuestión más relevante, posiblemente, del crimen y el proceso de Cayetano Galeote, estriba en el examen que se llevó a cabo desde el punto de vista médico, y médico legal, del estado mental del reo.

En la información que ofreció *La Vanguardia* se decía que el doctor Escuder le calificó de loco, lo que irritó al acusado, que lo negó llorando. El doctor Vera dijo que era loco, el doctor Caparrós que estaba cuerdo antes del crimen, el doctor Isasa que era cuerdo antes y después del asesinato. El doctor Bustamente, informaba el periódico, creía que el procesado era «candidato a la locura». Que padecía paranoia primitiva persecutoria, que desde que lo vio formó ese juicio, creyendo que sufría la indicada enfermedad de degeneración hereditaria. Y a preguntas de la defensa manifestó que pocos hay de los que sufran de persecutoria que no realicen algún crimen.

⁹ *La Vanguardia*, 1 de octubre de 1886.

El Fiscal pidió que el Tribunal declarara la responsabilidad de Galeote, concediendo poca autoridad a la frenología.

Resulta de gran interés el trabajo realizado por Ricardo Campos Marín *Criminalidad y locura en la Restauración. El Proceso del cura Galeote (1886-1888)*, cuyo objetivo¹⁰, según expone el autor, era analizar la importancia que tuvo el caso Galeote en el proceso de legitimación de la psiquiatría como ciencia en España. La exposición que se hace en este trabajo comprende los aspectos psiquiátricos del caso y otras cuestiones para las que el autor estudió, como afirma, los discursos del Fiscal, de los peritos forenses y el dictamen emitido por la Real Academia de Medicina diagnosticando la locura de Galeote.

La sentencia de la Sala Segunda, que rechazó el recurso de casación en la causa, dice que en los hechos probados que declaró la Audiencia tras el juicio oral, consta que pedida la exención de responsabilidad por la defensa, por considerar que el procesado estaba loco, y encargados de su observación tres facultativos alienistas designados por aquella y tres forenses por la Sala, expresaron en sus conclusiones los tres primeros y uno de los forenses, que Don Cayetano Galeote padecía un enfermedad mental degenerativa que desarrollada le ha producido un delirio de persecución que puede calificarse de paranoia primitiva persecutoria, según los signos somáticos en el observados y que se anunció dicho delirio desde que Galeote empezó a sentirse ofendido, estando ya antes predisuesto a él, por sus antecedentes hereditarios.

Así mismo, se dice que uno de los otros dos facultativos forenses afirma por el contrario que si bien en Galeote existe una predisposición a la locura, esta no se ha desarrollado, y los dos que ni ha existido antes durante la ejecución del hecho, ni con posterioridad, que Galeote tiene el uso de la razón, y ha obrado con conciencia de los actos que practicaba y con perfecto conocimiento del bien y del mal; y por último, que el hecho por él cometido se explica por tener una falsa idea del honor como la que tienen los duelistas y los revolucionarios.

Y se da como probado, asimismo, que si bien el procesado es de un carácter irascible y violento, razona con seguridad y tiene conciencia de las acciones que ejecuta; que en todas las iglesias en que ha celebrado misas y todos sus superiores que le han concedido licencia para celebrarlas, le han considerado apto para el desempeño de sus funciones, sin que hayan dudado nunca de que sus facultades mentales estaban expeditas; que sus cartas revelan que está en uso de su razón, y que tiene voluntad para dirigirse a su objetivo y emplear los medios que considera necesarios para conseguirlo; y que a pesar de haber sido el honor el pretexto de su modo de obrar, se han desarrollado sus pasiones a consecuencia del interés, como se deduce de sus cartas y en especial de la de

¹⁰ CAMPOS MARÍN, R. «Criminalidad y locura en la Restauración. El proceso del cura Galeote (1886-1888)», *Frenia*, Vol. III-2-2003, págs. 111 a 145.

trece de Abril último y de que se conformaba siempre con cualesquiera cargo seguro, con tal que le produjeran tanto o más que lo que recibía en la Capilla del Santísimo Cristo de la Salud, extremos que revelan que obró con conciencia al ejecutar el delito y en el uso expedito de sus facultades mentales, lo cual declaramos probado.

En el citado trabajo de Ricardo Campos, éste afirma¹¹: «Galeote aparece como instrumento del conflicto», aludiendo al enfrentamiento entre alienistas y juristas, «lo que hace y dice Galeote a lo largo del juicio oral es utilizado por unos y otros como pruebas que apuntalan decisiones tomadas de antemano. En el fondo, poco importaba lo que pudiera contar el sacerdote». Dice el citado autor que el logro de la defensa fue conseguir la intervención de los psiquiatras para informar sobre el estado mental de Galeote, y presentarse en la vista con un diagnóstico «inapelable» sobre su locura. Pero el Tribunal nombró tres peritos forenses que informaron no siempre en el mismo sentido que los peritos de la defensa.

Del perito Luis Simarro, destaca el trabajo de Campos que dijo, inicialmente, que el reo padecía una enfermedad mental degenerativa, poniendo de relieve el enorme papel que en adelante iban a desempeñar los datos procedentes de la exploración somática en los informes forenses¹², confirmando su diagnóstico de debilidad degenerativa con los datos de sus antecedentes hereditarios.

El informe del perito Escuder incidía en la misma línea, destacando Campos su burda aplicación de la teoría de la degeneración. En cambio, el autor muestra el informe del perito doctor Vera como más psicológico, ganando al público para la causa de la locura del reo¹³.

El único informe de los peritos nombrados por el Tribunal que certificó el delirio persecutorio fue el del doctor Bustamante¹⁴; y considera mucho más interesante Campos el informe del doctor Lozano Caparrós, que se encargó de desmontar la interpretación de los signos físicos como prueba de la locura, y, con ello, las bases de los informes de Simarro y Escuder. Finalmente, en opinión de Campos, el Fiscal descalificaba la capacidad científica de la psiquiatría para imponer sus criterios.

La conclusión que obtiene el análisis de Campos, como éste afirma, es que en el caso de Galeote, la psiquiatría logró uno de sus objetivos: el diagnóstico de enfermedad mental y su irresponsabilidad para ser recluido en un manicomio. Pero ello no fue un éxito de los peritos de la defensa, pues sus argumentos no

¹¹ CAMPOS MARÍN, R. «Criminalidad y locura...», *ob. cit.*, págs 138 y 139.

¹² «Cráneo pequeño y particularmente defectuoso en la parte anterior», «viciosa implantación de los dientes y la presencia de cuatro muelas del juicio con cuatro raíces cada una... señales de que Galeote no tiene juicio», «son órganos que tienden a desaparecer». *Ob. cit.*, pág. 128.

¹³ «Padecía un caso acabado del delirio de persecución». *Ob. cit.*, pág. 132.

¹⁴ «Se centró en los estigmas físicos», «también insistía en los datos hereditarios». *Ob. cit.*, pág. 136.

fueron tomados en cuenta. Era en el informe final, de la Academia de Medicina, donde se decidía que, en 1887, Galeote estaba loco, suponía un peligro mantenerle en prisión y un acto de inhumanidad su ejecución¹⁵.

5. EL RECURSO DE CASACIÓN

«A las doce y media se abrieron las puertas de la sala segunda del Tribunal Supremo, en la que se ha visto el proceso» informaba *El Día*¹⁶, en su edición de la noche del 11 de diciembre de 1886. Se daba cuenta, en una cuidada descripción, del escenario de la vista y de los miembros del Tribunal¹⁷, de la exposición del defensor –«el crimen es un gran crimen, como que es el crimen de un loco»–, y del Fiscal, que concluyó manifestando su conformidad con el Tribunal sentenciador que condenó al presbítero a la pena capital.

En el recurso de casación se habían planteado el quebrantamiento de forma, por denegación de prueba testifical, y varias cuestiones por infracción de ley, relativas, a la comisión y compatibilidad del delito de atentado junto al de asesinato, la concurrencia de la agravante de premeditación, la alevosía y la estimación de la atenuante de arrebató y obcecación.

El Tribunal Supremo dictó la siguiente sentencia, de 16 de diciembre de 1886.

En la villa y corte de Madrid a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Don Cayetano Galeote y Cotilla, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Corte, en causa por asesinato y atentado.

Resultando que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Audiencia dicto la expresada sentencia en nueve de Octubre último, consignando los hechos en los siguientes:

Resultando probado que el Presbítero Don Cayetano Galeote Cotilla, vino a Madrid hace unos seis años y medio, dedicándose primeramente a celebrar misa en la Capilla del Santo Cristo de San Ginés, donde estuvo pocos meses, por la limosna de ocho reales, pasando luego a decir la misa de diez a la Iglesia de la Encarnación por diez reales, sirviéndola más de cuatro años; dejando esta por otra que vio anunciada en los Irlandeses con la limosna de tres pesetas, por ser poca la cantidad que antes percibía para atender a sus necesidades, y en fin, al anunciarle al poco tiempo el Sacristán de la Encarnación que estaba vacante la misa de once en la Capilla del Santísimo Cristo de la Salud, cuya limosna era de

¹⁵ *Ob. cit.*, pág. 140.

¹⁶ Madrid, sábado 11 de diciembre de 1886, edición de la noche.

¹⁷ «Todos visten la toga y su continente es severo, como la ley de que son intérpretes».

catorce reales; fue a avistarse con Don Nicolás Vizcaino, Rector de la misma, aceptándola desde luego, y sirviéndola cerca de dos años, hasta el diez y siete de Enero último, sin que en ninguna de dichas iglesias y por ninguno de sus Rectores o encargados, ni por otros, se le pusiera dificultad alguna para la celebración, ni en otro concepto.

Resultando así mismo probado que por sospechas de si trataba de colocarse en su lugar a otro Sacerdote y por creer que Don Nicolás Vizcaino había dejado de saludarle le escribió una carta mostrándose ofendido y tuvo cuestiones con este, llegando hasta el extremo de insultarle y amenazarle, por cuyo motivo, debiendo reunirse la Junta de dicha Capilla en diez y siete de Enero de este año, escribió el procesado varias cartas al Rector, Presidente y a algunos Vocales de la Congregación que disponían todo lo referente a dicha Capilla, para que no resolvieran nada sin oírle y exigiendo estos al Rector Vizcaino que les manifestara lo ocurrido, aunque procuraba ocultarlo, tuvo que ceder a las exigencias de aquellos y siéndoles satisfactorio el comportamiento del Rector, dispuso la espresada Junta que se suspendiera la limosna que se daba a Don Cayetano Galeote por la espresada misa, y cualesquiera otras obvenciones que recibiera de la Congregación.

Resultando también probado que disgustado Galeote por esta determinación, tuvo algunas conferencias con Vizcaino y le escribió algunas cartas, exigiendo que le manifestara los motivos que había tenido para retirarle la subvención que daban por la misa que el servía y que se le repusiera, cuyas cartas no fueron contestadas, ni produjeron el resultado a que aspiraba el procesado, por lo que, considerándose lastimado en su honra, resolvió cometer actos de violencia contra dicho Rector, de cuyas ideas desistió por haber adoptado la resolución de acudir al Prelado de la Diócesis.

Resultando igualmente probado que con este motivo fue a hablar al Señor Obispo, dirigiéndose también al padre Gabino Sánchez, que era confesor de este, y a otros sacerdotes, sin que consiguiera su objeto, y hasta el padre del procesado escribió una carta al Prelado que fue a presentarle Doña Tránsito Durda, que es el ama de la casa en que Don Cayetano Galeote estaba de huésped, a la que recibió bastante mal, según esta espresa, manifestándola sin embargo entre otras cosas, que le recomendaría a las Parroquias para que le facilitarán misas, como así lo hizo por medio de su Secretario Don Enrique Almariz, y en efecto se las facilitaron, recomendándole además a los curas de San Marcos y de Chamberí, para que vieran si podían darle algún cargo que cuando menos le produjera lo que percibía en la Capilla del Cristo de la Salud, ofreciéndole el primero una tenencia que no llegó a concederle, por el estado de su oído, mostrándose no obstante dispuesto a protegerle y el cura de Chamberí le ofreció también una tenencia en Cuatro Caminos, cuyos emolumentos eran de cuarenta duros mensuales, no aceptándola porque había escrito al Señor Obispo que estaba algo sordo y quería que este dispusiera su aceptación o colocación, insistiendo siempre a pesar de

ello en su reposición o en que se le nombrara Sacristán Mayor de alguna parroquia, lo que no fue posible por falta de vacante.

Resultando de la misma manera probado que para llamar la atención dispuso el procesado que se publicara un suelto en un periódico en que se anunciaba que un Sacerdote falto de recursos solicitaba una portería, y al propio tiempo se dejó crecer la barba para que le atendieran y reconvenido por otros Sacerdotes que le conocían para que se afeitara, accedió a sus indicaciones, creyendo así que conseguiría más fácilmente su objeto.

Resultando así mismo probado que no recibiendo contestación a las cartas que había escrito al Señor Obispo, ni recaído resolución a las instancias que le había dirigido, le escribió otras cartas certificadas, la ultima en trece de Abril de este año. En esta le espresaba que si dentro de veinte y cuatro horas no resolvía su cuestión, por lo menos en las condiciones que espresaba mas abajo, se daba por contestado: consistiendo aquellas en darle un cargo o destino, fuese o no de nombramiento de dicho Señor Obispo, pero tan seguro que solo dependiera del cumplimiento de su cometido, y que le proporcionara lo menos diez y ocho reales diarios y cincuenta y seis duros de perjuicios materiales que podría pagar el Presbítero Señor Vizcaino, o el que el Señor Obispo dispusiera y añadía –«Premedite V. E. I. y no dude que no siendo así, me entrega la credencial de mi mas desgraciada perdición y desolación de mi familia» lo cual encubría una amenaza.

Resultando igualmente probado que por aquellos días salió una vez con el revolver hacia la Estación del Norte para empezar a tiros con el Obispo si le encontraba de paseo en el coche, sin que este hecho produjera resultados por no haberle encontrado.

Resultando también probado que continuando en esta situación fue a ver al padre Gabino Sánchez en uno de los días anteriores al Domingo de Ramos, y no habiendo recibido el aviso que de él esperaba hasta la mañana de dicho día, que era el diez y ocho de Abril, se vistió el procesado con hábitos talaes y tomando el revólver se dirigió a la calle de Toledo, donde se estuvo paseando cerca de tres cuartos de hora frente a San Isidro o sea la Catedral; y al observar sobre las diez y media que se acercaba el coche del Señor Obispo se colocó en una de las primeras gradas que dan entrada al vestíbulo de la iglesia, hacia la columna de la derecha o su pedestal y al llegar el Prelado como a la tercera grada, después de haber separado Galeote a la gente con las manos para acercarse más, le disparó a quema-ropa y sin hablar palabra tres tiros con el revólver, estando colocado el procesado en el lado derecho, algo detrás y un poco más abajo, de cuyas resultas llegó a caer, según algunos, aunque otros afirman que no cayó por completo por haberle sostenido, causándole los proyectiles tres lesiones, una en la parte superior derecha del hipocondrio del mismo lado, sin orificio de salida que le perforó el hígado por dos partes distintas, produciéndole cuatro orificios, le atravesó la

parte inferior del pericardio y le perforó el diafragma en su parte anterior izquierda, produciéndole como era consiguiente una hemorragia, llegando la bala a la pared del lado izquierdo del cuerpo, cuya herida era mortal de necesidad; otra también mortal de necesidad en la parte posterior derecha de la región dorsal, al nivel de la undécima vértebra del mismo nombre, que magulló y cortó casi por completo la médula espinal y le produjo la parálisis de la parte inferior del cuerpo y la caída al recibirla, quedando la bala implantada en la espresada vértebra, y la tercera solo de naturaleza grave en la parte posterior del muslo derecho en la unión próximamente del tercio medio y superior, cuyo proyectil sacaron los facultativos haciendo una incisión en la parte anterior, cuyas lesiones le produjeron la muerte, a las cinco y cuarto de la tarde del siguiente día diez y nueve de Abril, siendo detenido inmediatamente el procesado con el revólver con que había hecho los disparos, sin resistencia, cuyo revolver tenía tres cápsulas disparadas recientemente y estaba en buen uso.

Resultando que pedida la exención de responsabilidad por la defensa, por considerar que el procesado estaba loco, y encargados de su observación tres facultativos alienistas designados por aquella y tres forenses por la Sala, expresaron en sus conclusiones los tres primeros y uno de los forenses, que Don Cayetano Galeote padecía un enfermedad mental degenerativa que desarrollada le ha producido un delirio de persecución que puede calificarse de paranoia primitiva persecutoria, según los signos somáticos en el observados y que se anunció dicho delirio desde que Galeote empezó a sentirse ofendido, estando ya antes predispuesto a él, por sus antecedentes hereditarios.

Resultando que uno de los otros dos facultativos forenses afirma por el contrario que si bien en Galeote existe una predisposición a la locura, esta no se ha desarrollado, y los dos que ni ha existido antes durante la ejecución del hecho, ni con posterioridad, que Galeote tiene el uso de la razón, y ha obrado con conciencia de los actos que practicaba y con perfecto conocimiento del bien y del mal; y por último, que el hecho por el cometido se explica por tener una falsa idea del honor como la que tienen los duelistas y los revolucionarios.

Resultando que si bien el procesado es de un carácter irascible y violento, razona con seguridad y tiene conciencia de las acciones que ejecuta; que en todas las iglesias en que ha celebrado misas y todos sus superiores que le han concedido licencia para celebrarlas, le han considerado apto para el desempeño de sus funciones, sin que hayan dudado nunca de que sus facultades mentales estaban espeditas; que sus cartas revelan que está en uso de su razón, y que tiene voluntad para dirigirse a su objetivo y emplear los medios que considera necesarios para conseguirlo; y que apesar de haber sido el honor el pretexto de su modo de obrar, se han desarrollado sus pasiones a consecuencia del interés, como se deduce de sus cartas y en especial de la de trece de Abril último y de que se conformaba siempre con cualesquiera cargo seguro, con tal que le produjeran tanto

o más que lo que recibía en la Capilla del Santísimo Cristo de la Salud, extremos que revelan que obró con conciencia al ejecutar el delito y en el uso espedito de sus facultades mentales, lo cual declaramos probado.

Resultando que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Corte, declaró que los hechos constituyen el delito de asesinato calificado por la circunstancia agravante de alevosía, y el de atentado a la Autoridad, de que es autor el procesado Don Cayetano Galeote y Cotilla y apreciando además la circunstancia también agravante de premeditación conocida, y aplicando el artículo noventa y las reglas tercera y sexta del ochenta y dos del Código, le condenó a la pena de muerte con las accesorias correspondientes caso de indulto si no se remitieran en este, indemnización y costas.

Resultando que admitido de derecho el recurso y remitida la causa a esta Sala, la defensa del procesado le ha interpuesto por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley, fundándolo en el primer concepto en el caso primero del artículo novecientos once, en relación con el novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto solicitada como diligencia de prueba la declaración de dos testigos residentes en Puerto Rico que habían presenciado hechos singulares y característicos y que podían decidir la cuestión única del proceso o sea el estado mental del reo, la Sala sentenciadora la desestimó y de esta denegación se dedujo en tiempo y forma la oportuna protesta.

Y el recurso de casación por infracción de Ley, lo funda en los casos tercero y quinto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la referida Ley de Enjuiciamiento Criminal y cita como infringidos:

Primero.—El artículo primero del Código Penal, que supone necesariamente la voluntad para cometer delito, y cuya infracción resulta desde el instante en que los hechos probados atribuyen al reo el propósito de asesinar, sin decir nada relativo al de cometer atentado y se estima un delito en que se reconoce que no ha pensado el reo.

Segundo.—El párrafo segundo del artículo doscientos sesenta y tres del mismo Código, porque el atentado que en él se decide constituye un delito especial, incompatible con el de asesinato deliberado y alevoso que estima la sentencia conforme con los hechos probados, y como el propósito del procesado, según dicha sentencia, era el de asesinar, queda excluido el atentado, el cual, por otra parte, si hubiera de estimarse siempre que hay asesinato u homicidio de una autoridad, se daría el absurdo de estimarlo como necesario para cometer el asesinato.

Tercero.—El artículo noventa del mismo Código, que se aplica como consecuencia de haberse calificado el delito de asesinato y de atentado, aplicación hecha indebidamente por cuando este, según se ha dicho, no fue medio necesario para cometer aquel.

Cuarto.—El número sétimo del artículo décimo de dicho Código, aplicado también indebidamente, porque faltan todas las circunstancias que se exigen para la apreciación de la agravante de premeditación.

Quinto.—El caso sétimo del artículo noveno, por no haberse apreciado, cuando los hechos probados acreditan que existían en el reo la obcecación y el arrebató; y

Sesto.—El caso segundo del artículo décimo del repetido código, aplicado indebidamente, porque los hechos probados no demuestran que haya habido traición ni que obrase sobre seguro, sino por el contrario el reo cometió el delito sin pensar en la retirada, el se la cerró por todas partes, en medio de una multitud llena de respetos y simpatías a la víctima, a esta hizo llegar noticia, muchas veces antes del suceso, de su propósito, y no hizo resistencia, todo lo cual destruye la calificación de alevosía.

Visto: siendo Ponente el Magistrado Don Ángel Gallifa

Considerando que el fundamento de casación por quebrantamiento de forma, espuesto en primer término por la representación del procesado, consiste en haber denegado la Sala sentenciadora una diligencia de prueba, referente a la declaración de dos testigos residentes en Puerto Rico, sobre ciertos actos singulares y característicos observados en el Presbítero Galeote, durante su estancia en aquella Isla que, a juicio de la defensa, podían decidir la cuestión del estado mental del procesado.

Considerando que habiéndose solicitado por la espresada representación y admitiéndose por la Sala varias diligencias de la propia índole que la deshechada, y más directamente encaminadas a la prueba del estado de las facultades mentales de Galeote, es indudable que el Tribunal a «quo», obró con acierto, y no quebrantó en manera alguna la forma del procedimiento con la denegación de un medio verdaderamente innecesario e impertinente y cuyo principal objeto cabía entender que fuese el de dilatar la sustanciación de esta causa.

Considerando, en cuanto a los motivos de casación por infracción de Ley, que los tres primeros alegados tienden a demostrar respectivamente la falta de voluntad en Galeote de cometer atentado, la incompatibilidad de este delito con el de asesinato, y por último la existencia de un solo delito en el hecho de autos, con las infracciones de los artículos primero, doscientos sesenta y tres y noventa del Código Penal vigente.

Considerando que al esperar y acometer el Presbítero Galeote al Obispo de Madrid, llevado aquel del deseo de vengarse de los supuestos desaires, desatenciones y ofensas que pretendía haber recibido del último, es por todo extremo indudable que obró con pleno conocimiento de que el esperado y agredido era la primera autoridad eclesiástica de la Diócesis, y en consecuencia que cometió el delito de atentado, al propio tiempo que el que constituía la muerte que resultó de las lesiones producidas al reverendo prelado.

Considerando que el delito de atentado está muy lejos de ser incompatible con el de asesinato, como se pretende, y que aquel y este delito se cometen juntamente en un mismo hecho, siempre que a una persona constituida en autoridad y cuya circunstancia no ignora el agresor, se causa la muerte con alguno de los elementos o circunstancias cualificativas, de la manera que se ejecuta el doble delito de atentado y lesiones, según la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en los casos complejos tan comunes de ser heridas las personas que ejercen autoridad o sus agentes.

Considerando que, dada la comisión conjunta de los referidos delitos en un solo hecho, es imprescindible la aplicación de la doctrina establecida en el artículo noventa del Código Penal, y en tal concepto no tiene tampoco apoyo alguno el supuesto de la infracción que se ha aducido como tercer motivo del actual recurso.

Considerando, en orden al cuarto fundamento sobre la circunstancia de premeditación, que todos los actos de Galeote, relacionados con el delito de autos que precedieron al mismo y se consignan oportunamente en la sentencia reclamada, como la amenaza dirigida al Obispo en la carta del trece de Abril, el hecho de haber ido después a buscarle a su paseo ordinario con una arma de fuego y con siniestro propósito, y en especialidad los que tuvieron lugar en la mañana y sitio del suceso, elegidos exprofeso para efectuarlo con las mayores probabilidades de seguro éxito, denotan de la manera más palmaria la reflexiva meditación con que el mencionado Presbítero preparó el hecho referido, y evidencian, por lo tanto, la existencia de la indicada circunstancia agravante de premeditación conocida, señalada en el número séptimo del artículo diez del Código, y debidamente aplicada en la sentencia de que con repetición se deja hecho mérito.

Considerando, respecto al quinto motivo alegado por la defensa de Galeote, que no hay hecho alguno en el fallo recurrido, del cual lógica y legalmente pueda deducirse, como sería necesario, la circunstancia atenuante de haber obrado el reo por estímulos poderosos que naturalmente le produjeran arrebatos y obcecación, pues ni los supuestos agravios, ligeramente imaginados por aquel Presbítero, podrían estimarse como causa natural y poderosa para arrebatarle contra el inofensivo Prelado, ni semejante estado de pretendida obcecación es compatible con la fría y deliberada reflexión con que el culpable procedió en todos los enunciados actos preparatorios de los delitos de atentado y asesinato.

Considerando, en punto al sexto y último fundamento, según el orden en que han sido enumerados, que la actitud significativa de esperar Galeote, confundido entre la multitud, vestido de traje talar y armado de un revolver a las puertas de la Catedral, y el disparar a quemarropa instantáneamente tres tiros contra el Obispo, al llegar este en aquel día solemne a las gradas del templo, puesto, sin

duda, el pensamiento en la sagrada misión de su elevado ministerio, y ajeno, por consiguiente, a toda idea y temor de criminales asechanzas, revelan por modo evidente el hecho de haber obrado a traición y sobre seguro, en el genuino sentido de este concepto jurídico, y así mismo empleado medios, modos o formas en la ejecución del delito que tendían directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para la persona del ofensor que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que son literal y esencialmente los términos y elementos característicos de la alevosía, circunstancia habida en cuenta con recto criterio y aplicada con notorio acierto por la Sala sentenciadora.

Considerando que aunque en el presente caso no fuera de apreciar la existencia del delito complejo, que tan concluyentemente queda demostrada, y que hace imponible la pena en grado máximo, correspondería igualmente su aplicación en dicho grado por la concurrencia, sin atenuante de ninguna especie, de las circunstancias agravantes cualificativa y genérica mencionadas.

Considerando, en virtud de los precedentes razonamientos, que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en los errores de derecho, ni cometido las infracciones legales que se han espuesto por la precitada representación de Galeote, y últimamente que examinada la causa con todo detenimiento, esta Sala no ha encontrado motivo alguno de casación, ni por infracción de Ley, ni por quebrantamiento de forma

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por ninguno de los motivos espuestos por la representación de Don Cayetano Galeote y Cotilla, ni por otra causa alguna, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Corte, condenando en las costas al procesado y a su tiempo comuníquese esta resolución a la Sala sentenciadora, y pasen previamente los autos al Señor Fiscal, a los efectos del artículo novecientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, e insertará en la Colección Legislativa, sacándose a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Entre líneas-tres-vale.

Firmas.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor Don Ángel Gallifa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala Segunda, en el día de hoy de que certifico como Secretario Relator de ella, Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Firma.

6. TRAS LA CONDENA

Una vez que la condena a muerte fue ratificada por el Tribunal Supremo, el reo fue posteriormente examinado, ante el estado que manifestaba en su estancia en prisión, por una comisión de médicos forenses, y el informe emitido, a su vez, fue objeto de estudio por otra comisión, de la Real Academia de Medicina¹⁸.

En *La Iberia, Diario de la Tarde*, se dio cuenta, el día siguiente, del traslado de Galeote desde la cárcel Modelo al Hospital Provincial, para su observación por los médicos, narrando la noticia que Galeote, «no bien se vio solo en su nueva celda, comenzó a pasear precipitadamente, murmurando frases de desesperación porque no le llaman otra vez a juicio oral para que le oigan y le juzguen. Según él, si se hiciese esto, iría después tranquilo al patíbulo¹⁹».

Y ambas comisiones concluyeron en sus informes un diagnóstico de enfermedad mental: «un enfermo que padece del delirio conocido con el nombre de monomanía de persecución, en su tercer período, o sea, cuando se despiertan ideas de ambiciones y de soberbia y exagerado orgullo, que señalan el imperio absoluto de la subjetividad». Añadiendo el informe final, el de la Real Academia, de fecha 3 de Diciembre de 1887, que «esta enfermedad es peligrosa por sus naturales consecuencias, pudiendo llevar a violencia y atentado contra las personas en quienes venga a fijarse la idea del supuesto perseguido»²⁰.

Y por ello, el reo fue internado en el Manicomio de Leganés en 1888 donde falleció más de treinta años después.

¹⁸ VARELA, J. y ÁLVAREZ-URÍA, F. *El cura Galeote asesino del Obispo de Madrid-Alcalá. Proceso Médico-Legal reconstruido y presentado por Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría*, Ediciones La Piqueta, Madrid, 1979.

¹⁹ *La Iberia Diario de la Tarde*, año XXXIV, núm. 11.016.

²⁰ VARELA, J. y ÁLVAREZ-URÍA, F. *El cura Galeote...*, ob. cit.

EL CRIMEN DE LA CALLE FUENCARRAL

MARÍA JESÚS RAIMUNDO RODRÍGUEZ

1. LOS HECHOS Y LA INSTRUCCIÓN

En el mes de julio de 1888 se cometió el crimen de la calle Fuencarral de Madrid. Famoso por haber causado una gran conmoción en la sociedad madrileña que se volcó en seguir el juicio y todas sus incidencias. Su mayor interés reside en que, por primera vez tuvo lugar la llamada acción popular ejercida por los periódicos más importantes de la época; interviniendo en representación de todo el pueblo en todas las sesiones del juicio oral. Además esta acción popular, incluso llegó a interponer un incidente de recusación de los magistrados del Tribunal Supremo. Puede decirse que en la prensa de la época, hubo un antes y un después con la repercusión mediática que este crimen supuso. Todos los periódicos dedicaron a partir de este momento, una columna dedicada a los sucesos de la época. Con el juicio del crimen de la calle Fuencarral, comienza a plantearse el problema de filtraciones a la prensa de una causa secreta sumarialmente; así como la existencia de los juicios paralelos en los medios de comunicación.

La persona asesinada fue Luciana Borcino, viuda de Vázquez Varela, de 50 años de edad que, aunque tenía una vida muy austera, poseía una gran fortuna. Vivía con su hijo José Vázquez Varela, de 23 años, apodado «Valerita», en un piso de la calle de Fuencarral, 109, 4.º piso izquierda. Valera era hijo único, no tenía trabajo alguno y vivía de su madre. En esa época cumplía una condena en la Cárcel Modelo (por hurtar una capa en un Café de Madrid), donde ya había estado en varias ocasiones, entre ellas, por agredir a su madre y propinar unos navajazos a Dolores Gutiérrez, con quien tuvo una relación sentimental. En su paso por la cárcel conoció a varios compañeros de condena que habían cometido todo

tipo de delitos. En ese momento el Director interino del centro penitenciario era José Millán Astray; y ello por encontrarse expedientado su titular. José Vázquez Varela pedía constantemente a su madre dinero, tabaco, comestibles y cuando se retrasaban los envíos, la insultaba y amenazaba.

Luciana contrató a finales de junio para su servicio, a una criada llamada Higinia Balaguer Ostolé. La forma de conocerse fue porque ésta había tenido una relación de pareja con Evaristo Abad Mayoral que tenía un puesto de bebidas frente a la cárcel modelo, conocía a José Vázquez Varela y además había trabajado en la casa de José Millán Astray. Tenía 28 años cuando comenzó a trabajar en casa de Luciana y era analfabeta, pero con una gran capacidad de fantasear; lo que provocó que cambiara su versión de los hechos en varias ocasiones. Ello produjo una gran confusión en toda la opinión pública y en el Tribunal que la juzgó, a la hora de concretar los hechos y la autoría del crimen de Luciana Borcino.

A las dos y media de la madrugada del día 2 de julio de 1888 se oyeron unos gritos provenientes del 2.º piso izquierda de la casa n.º 109 de la Calle de Fuencarral, al mismo tiempo que salía por uno de los cinco balcones que tenía la casa, una gran cantidad de humo. El portero fue inmediatamente al Juzgado de Guardia del Distrito del Hospicio y solicitó ayuda o al menos un mandamiento judicial para poder derribar la puerta y entrar en el piso. El Juez D. Felipe Peña acompañado por el portero y dos guardias, entraron en el piso lleno de humo; encontrando dos mujeres tendidas en el suelo, una resultó ser Luciana Borcino, que se encontraba tendida en el suelo con el cuerpo calcinado pero con señales en el pecho de apuñalamiento. La segunda mujer era Higinia Balaguer, que estaba en la cocina tendida en el suelo desmayada, hasta que lograron reanimarla; y a su lado había un perro también desvanecido.

Los peritos forenses que hicieron la autopsia afirmaron que la fallecida había recibido tres puñaladas en el pecho, una de las cuales había seccionado el cartílago de la quinta costilla penetrando a través del pericardio y atravesando el corazón. La muerte fue instantánea. La cabeza y las extremidades superiores estaban carbonizadas. Este intento de incineración había tenido lugar post-mortem. La hora del fallecimiento fue alrededor de las 10 de la noche del día anterior al hallazgo, es decir el 1 de julio de 1888.

Higinia fue detenida e interrogada, pero dijo que no recordaba nada de lo ocurrido. Aseguró que la noche anterior cuando regresó a la casa, Luciana estaba con un señor y se retiró a dormir. Luego se despertó con una gran humareda que le hizo desmayarse. También dijo que sabía que Luciana tenía un hijo pero que no sabía dónde vivía.



© Biblioteca Nacional de España

Crimen de la calle Fuencarral. 1888. Retratos de los implicados y Juicio oral en el Tribunal Supremo. Xilografía de Manuel Picolo, publicada en La Ilustración Española y Americana, de 8 de abril de 1889. Pág. 213. Y del mismo autor «público esperando para entrar a la Sala».

El Juez consideró que había suficientes indicios de criminalidad en Higinia Balaguer y ordenó su ingreso en prisión incomunicada en la cárcel de mujeres. Su serenidad y templanza asombró a todos¹. Luego se tomó declaración al hijo de la víctima, José Vázquez Varela que se encontraba en la Cárcel Modelo como hemos señalado anteriormente. Al ser interrogado, explicó que no sabía que su madre tuviera enemigos como para desear su muerte y no señala a nadie como posible sospechoso en la muerte de su madre.

En un principio, la policía pensó que el móvil había sido el robo, porque el armario del cuarto de Lucrecia estaba desordenado y con apariencia de haber sido registrado. Asimismo, en otra habitación del domicilio, se había hallado un envoltorio que contenía alhajas y otros objetos de valor.

El Juez aceptó el ofrecimiento del Director ocasional de la cárcel Modelo. Don José Millán Astray (quien conocía a Higinia por haber sido sirvienta en su casa), de ayudar al esclarecimiento del delito. Por ello autorizó al Sr Millán Astray para que se entrevistara con la procesada. No se supo con claridad qué tipo de conversación entablaron, pero tras la visita, Higinia pidió volver a declarar ante el Juez. En esa nueva declaración, se confesó culpable de la muerte de Luciana. Relató que había roto un jarrón y que pese a querer pagarlo con su sueldo, Luciana se enfadó, discutieron y finalmente la mató con un cuchillo de cocina que tenía a mano. No tocó nada ni robó ningún objeto de la casa; pero no tuvo más remedio que intentar el incendio del cadáver para no dejar huellas de lo sucedido.

Pero más tarde quiso cambiar de nuevo su declaración. Esta vez confesó al Juez que sustrajo un rollo de papeles; ignorando que eran 92.000 reales. Esta cantidad de dinero, envuelta en un pañuelo, se la entregó a unas amigas para que la guardaran. Eran las hermanas Dolores y María Ávila; que vivían en un bajo de la calle de Eguiluz. A continuación, dijo que podría convencer a Dolores para que le devolviese lo que le había dado. El Juez y el Fiscal facultaron a Millán Astray para que buscara a la tal Dolores Ávila. La encontraron y la ingresaron en la Cárcel de Mujeres para que se hiciera un careo con Higinia; solicitando ésta hablar a solas con Dolores. Y todo ello, se hizo sin que hubiera finalizado el periodo de prisión incomunicada impuesto a Higinia.

Después de esta entrevista Higinia manifestó que deseaba ampliar de nuevo su indagatoria. Esta vez aseguró ante el Juez, que todo lo que había declarado anteriormente no era verdad y por primera vez, acusa al hijo de Luciana, José Vázquez Varela y a dos amigos que fueron con él, Evaristo Medero y Enrique Lossa; además del vigilante del centro penitenciario: Miguel Rico y Fernando Blanco, quienes dejaban salir a José Vazquez de la cárcel cada vez que quería. Según Higinia, el hijo de la víctima se había quedado con ella en la cocina mientras las otras dos personas asesinaban a su madre a puñaladas. A ella le dieron mil

¹ Relato de *La Ilustración Ibérica*, 14 de julio de 1888.

pesetas para que no dijese nada. Añadió que Millán Astray le había proporcionado la casa de Luciana para trabajar como sirvienta y manifestó que fue el mismo Millán Astray, quien había facilitado la salida de la cárcel al hijo de Luciana.

Esta nueva declaración le era más favorable, ya que la hacía aparecer como simple encubridora. Pero sin embargo inculpaba sorpresivamente a seis personas en los hechos; los que ayudaron al hijo de la viuda a matar a su madre; y los que le ayudaron a salir del centro penitenciario para cometer tal crimen.

El Juez la creyó y dejó sin efecto la autorización concedida a Millán Astray, decretando su procesamiento; prisión sin fianza y la entrada y registro de su despacho. Acto seguido ordenó un careo con Vázquez Varela e Higinia, acusándole ésta sin duda alguna, de ser el principal artífice de la muerte de su madre. El Juez dictó el procesamiento de Vázquez Varela y dispuso que se averiguase si Millán Astray, había permitido la salida de éste de la cárcel.

Se siguieron tomando declaraciones, entre ellas la de un funcionario de la cárcel, quien manifestó haber escuchado a José Vázquez Varela confesar a otro preso que era el autor de la muerte de su madre, lo que le iba a permitir heredar una gran cantidad de dinero. Numerosos testigos declararon después que vieron a Varela en la calle el día de los hechos; hasta alguno dijo que había tenido una fuerte discusión con él.

A los 38 días del asesinato, finalizó el Sumario con los siguientes procesados: Higinia Balaguer, Vázquez Varela, Millán Astray, Dolores y María Ávila, dejando sin efecto el de Evaristo Medero, Enrique Lasso, el vigilante Miguel Rico y Fernando Blanco.

Componían el sumario tres tomos, con el testimonio de 165 personas, 120 hombres y 45 mujeres; 253 declaraciones, 32 indagatorias, 22 careos, 11 diligencias de registro en la casa del crimen, 23 en diversos sitios, 7 reconocimientos en rueda de presos con resultado, y 23 sin él, 13 exhortos diligenciados y 126 testigos declarados impertinentes. El juicio oral debería aclarar aquel complejo sumario.

El 8 de agosto de 1888 hubo una convocatoria de los Directores de los periódicos de Madrid (se reunieron más de 35) para decidir el ejercicio de la acción popular. Decidieron que su representante fuese D. Francisco Silvela.

2. EL JUICIO ORAL

Terminado el Sumario, el Juicio Oral se fijó para el 26 de marzo de 1889. Ese día acudió una muchedumbre que intentó entrar en la Sala donde no cabía más que un reducido número de personas, así que los alrededores de las Salesas estaban llenos de público, por el gran interés que había despertado aquel crimen.

Los Directores de los periódicos, *La Feria*, *El Resumen*, *La República*, *El Liberal*, *El País* y *La Opinión*, habían interpuesto querrela criminal contra Higinia Balaguer por los delitos de asesinato y robo de Doña Luciana Borcino, y contra

José Vázquez Varela y José Millán Astray por el delito de quebrantamiento de condena, y contra el último además por el delito de falso testimonio. Dicha querrela no fue admitida por extemporánea, pero se tuvo sin embargo como parte, a estos directores a quienes representaba Francisco Silvela, en el ejercicio de la acción popular establecida en el art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El Tribunal se constituyó bajo la Presidencia de D. Victoriano Hernández de Quesada, formando el resto de la Sala los magistrados: D. Gonzalo de Córdoba y Ceriola, D. Ferando García Brin, D. Segismundo Carrasco y Moret y D. Luis Mira Giner.

Una vez leídas por el Secretario las conclusiones, el Fiscal hizo constar en sus conclusiones provisionales, que los hechos consistentes en la muerte violenta de Doña Luciana Borcino, la sustracción de sus alhajas y dinero y el prender fuego al cadáver, constituían los delitos de robo con homicidio e incendio, y consideraba autora de ambos a la Higinia; y de encubridora del primero a Dolores Ávila, con las agravantes de premeditación y abuso de confianza. Solicitó las siguientes penas: a Higinia, por el delito de robo con homicidio, la pena de muerte en la forma que la ley determina e indemnización de 10.000 pesetas a los herederos legales de la víctima; y por el delito de incendio, la pena de reclusión perpetua, accesorias, indemnización del daño causado por el incendio y pago de una quinta parte de costas. Para Dolores Ávila, solicitó la pena de doce años de prisión mayor y la absolución de los restantes procesados.

D. Francisco Silvela no pudo aceptar el cargo de representante de la acción popular sin el permiso de Cánovas, su superior político. Por ello la dirección técnica de esta acción, se encomendó a D. Joaquín Ruiz Jiménez, Director de *La Regencia*.

Comenzó la primera de las 36 sesiones del juicio oral, en un ambiente tenso y hostil contra la acción popular y contra la Prensa a la que los magistrados achacaban las dificultades encontradas para el esclarecimiento de los hechos.

En la primera sesión, Higinia declaró que todo lo que había declarado, era falso. Lo que ocurrió realmente, es que ella mató a Luciana y que nadie más participó en el crimen, ni Varela, ni Millán Astray ni Dolores Ávila. Ella era la única responsable de lo ocurrido.

El letrado de la defensa pidió que el Dr. Simarro o el Dr. Escuder, psiquiatras de reconocida fama, hipnotizasen a la acusada con objeto de averiguar si pudiera haber sido ser víctima de alguna manipulación o instrumento de otra persona. Y en presencia de los letrados de la acción popular, el Dr. Simarro practicó la hipnosis. Pero la a Sala se negó a admitir esta diligencia como válida.

Cuanto tuvo lugar la sesión del 5 de abril, el letrado defensor de Higinia, explicó a la Sala que la acusada le había contado todo lo ocurrido el 1 de julio, que era distinto de lo anteriormente declarado y que la acusada deseaba contar todo a la Sala. Y así, Higinia manifestó lo siguiente:

Que fue a servir a casa de Doña Luciana, donde no había sido admitida la Dolores, guiada por ésta, que tenía el propósito de robarla; que ella se negó a robarla; pero que Dolores le dijo que la dejara a ella sola hacerlo, y el domingo, con un pañuelo, la hizo señas desde el balcón para que subiera al piso, en la hora en que la señora estaba en misa; que subió, no pudiendo abrir el armario de luna con las llaves que llevaba; que a eso de las doce llamó a la puerta un matrimonio que dejó tarjeta de visita; que Dolores manifestó al volver a reunirse con ella que, no habiendo podido abrir el armario, era preciso matar a la señora; «y si tú te opones te mataré a ti»; que ella le pidió por Dios que se marchara; pero insistió y temiendo que la matara, pues la amenazó de nuevo, al entrar la señora en el piso, antes de la puerta de la sala, y cuando miraba la tarjeta de visita, la cogió del cuello, y Dolores, que estaba oculta en el recodo del pasillo, se abalanzó, metiéndole en la boca un pañuelo de seda, no sabe si con algún nudo, consiguiendo con alguna lucha, pues Doña Luciana trató de resistirse, echarla al suelo, y la Dolores dijo: «Esta mujer me va a comprometer», y sacando una navaja del bolsillo, le dio unos golpes que no pudo evitar; que ella, en son de protesta, se marchó a la cocina, y Dolores llevó el cadáver adonde fue encontrado, rompió el quinqué contra las ropas y papeles, virtió el petróleo para incendiarlo luego; abrió el armario y cogió algo de lo que no se pudo enterar nunca y se marchó diciéndola: «Abajo te aguardo»; que detrás bajó ella, fueron a una casa de cambio de la calle de Preciados a cambiar un billete; luego a una taberna, después que Dolores alquilase un cuarto en calle que si la viese la reconocería, pagando diez duros al portero, y donde supone que en una despensa o bazar de cocina dejaría lo que hubiera tomado del armario; se fueron a comer a un sitio que no sabía cómo se llama; después estuvieron en una tiendecita de la Calle Ancha, donde compraron unos bollos, tomaron un coche y se fueron a dar una vuelta por el Hipódromo, y en la Puerta del Sol dejaron el coche, volviendo ella a la casa con el encargo de Dolores de a media noche pegar fuego al montón de papeles y ropas que cubrían el cadáver.

Con esta nueva declaración, Higinia inculpaba a Dolores como la principal autora del crimen, acusándola de haberla obligado a ayudarla a cometer del crimen con amenazas de muerte, que la aterraron por completo. «Temo mucho a la Dolores, dijo, hoy mismo estoy temiendo encontrarme con ella aquí, porque le tengo mucho miedo».

A continuación declaró Dolores Ávila. Enterada del cambio de declaración de Higinia, lo negó todo. «Ella quiso perder al hijo y luego quiso perder al Sr. Millán y como todo le ha salido mal, ahora quiere perderme a mí».

Ante tal número de declaraciones, los abogados de la acción popular no creyeron que fuera cierto lo que Higinia había dicho en la última de ellas. Hasta el 17 de mayo desfilaron numerosos testigos. Una vez terminadas todas las pruebas propuestas, se dio cuenta de los escritos de conclusiones definitivas y comenza-

ron los informes del Fiscal, acción popular y defensa de los procesados, finalizando las sesiones el 25 de mayo y quedando la causa, vista para sentencia.

En las conclusiones definitivas, el Fiscal acusó a Higinia y a Dolores por considerarlas autoras del delito de robo con homicidio y se pidió para ambas la pena de muerte; y también fue acusada Higinia de autora del delito de incendio, pidiéndose la pena de reclusión perpetua. Para el resto de procesados, se pidió la absolución.

La defensa de Higinia consideró acreditado que a consecuencia de un fuerte altercado de Higinia con su señora, en el que ésta le dirigió graves insultos y llegó a agredirla, cogió aquella un arma y causó a Doña Luciana varias heridas que le produjeron la muerte instantánea. Acto seguido trató de borrar las huellas del delito incendiando el cadáver. Estos hechos eran constitutivos de un delito de homicidio con la concurrencia de las atenuantes de provocación, obcecación y arrebató, y solicitaba la pena de doce años de prisión mayor. Por medio de otrosí, alegaba que en la muerte de Luciana ninguna intervención tuvieron Vázquez Varela ni Millán Astray.

La defensa de Dolores Avila estimó que el robo con homicidio se había verificado por dos hombres desconocidos, sin que a excepción de la responsabilidad en que había incurrido Higinia por haberles abierto la puerta, procedía la absolución de los demás procesados.

La representación de la acción popular estimó en sus conclusiones definitivas, que además de los delitos calificados por el Ministerio fiscal, existía el de quebrantamiento de condena, medio necesario para la comisión del delito de robo con homicidio, y el de infidelidad en la custodia de presos, siendo responsables, como autores del de robo con homicidio, y del de incendio, José Vázquez Varela e Higinia Balaguer; encubridores del primero, Dolores Ávila y D. José Millán, y éste autor del último; apreciando, respecto de Higinia, las circunstancias agravantes de premeditación conocida y abuso de confianza, y en cuanto a Vázquez Varela, con relación al cual el delito primero era el de robo con parricidio, las dos expresadas, y además la de haber empleado disfraz para cometerlo. Solicitó que se condenara a Higinia y a Varela a la pena de muerte e indemnización de 10.000 pesetas por el delito complejo: de robo con homicidio, y por el de incendio en la de reclusión perpetua. A D. José Millán Astray y a Dolores Avila, a la pena de doce años de prisión mayor a cada uno, con la absolución de María Ávila.

La sentencia se dictó el 29 de mayo de 1889. En ella Higinia Balaguer fue condenada por el delito complejo de robo con homicidio a la pena de muerte y por el de incendio a la de 18 años de reclusión. A Dolores Ávila, se le condenaba como cómplice del primero de los delitos, a la pena de 18 años de reclusión. Se absolvió a los procesados Vázquez Varela, Millán Astray y María Ávila Palacios.

3. EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se interpuso por quebrantamiento de forma e infracción de ley. La defensa de la acusada, consideró que existe quebrantamiento de forma por la denegación de varias diligencias de prueba como: informe pericial sobre las características psicofísicas de Higinia, varios careos, una nueva inspección ocular del lugar de los hechos y varias testificales. En relación a la infracción de ley, se basa en la concurrencia de la eximente de miedo insuperable y en que los hechos probados no se corresponden con la calificación jurídica. Pero la Sala finalmente no estimó ninguno de los motivos de casación alegados.

El contenido de la sentencia es el siguiente:

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Abril de 1890, en el recurso de casación, que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Higinia Balaguer y Ostalé é interpuesto por ésta por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, y en los mismos conceptos por Dolores Avila Palacios y por el Procurador D. Constantino Rodero, á nombre de D. Augusto Suárez de Figueroa, D. Enrique Verá y González, D. Mariano Araus Pérez, D. Rafael Ginard de la Rosa y D. Rafael Pérez Vento, contra sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, en causa seguida á la Balaguer, la Avila y otros, por robo, homicidio é incendio:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 29 de Mayo de 1889, contiene los resultandos siguientes:

Primero. Probado que Doña Luciana Borcino, viuda de Vazquez Varela, señora de posición desahogada y con fama de rica, alquiló en 1886 el cuarto segundo izquierda de la casa número 109 de la calle de Fuencarral; y desde 21 de Abril de 1888, en que su hijo único D. José Vázquez Varela tuvo ingreso en la prisión celular para extinguir la condena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta en causa sobre hurto, vivía sola dicha señora, sin otra asistencia doméstica que la de una sirvienta, con frecuencia renovada, por lo nervioso, impresionable y desconfiado de su carácter, sin más compañía que la de un perro bull dog ó de presa, de bravía y fiera condición para todas las personas extrañas á la familia y trato de Doña Luciana.

Segundo. Probado que á principios de Junio del citado año 1888, Higinia Balaguer y Dolores Avila, entre las que existía estrecha y antigua amistad y se hallaban entonces faltas de todo recurso, concertaron ponerse á servir, con la idea de que, una vez colocada cualquiera de ellas, robaría á sus amos, y al efecto de asegurarse en el morenito oportuno el auxilio que pudieran necesitar, solicitaron primero el concurso de José Feito, alias el Cano, en el dicho mes; y con posterioridad, la mañana del 1.º de Julio siguiente, el de Vicente Moreno, alias

Jaquete, los cuales rechazaron la proposición de robo que, sin referirse á vivienda ni persona determinada, les hicieron las expresadas mujeres.

Tercero. Probado que el 22 de Junio del repetido, año se presentó Higinia Balaguer en casa de Doña Luciana, que á la sazón estaba sin criada, y manifestando llamarse Isidora Oliveros y ser de estado viuda, pretendió entrar á su servicio; pero como le fuese exigida por Doña Luciana la cédula de vecindad, recurrió Higinia á su amiga Dolores Avila, y juntas fueron al día siguiente á la taberna de Alejandro Cañaveras, habitante en la Costanilla de los Desamparados y conocido de la última, á pedirle las proporcionase el documento que la primera necesitaba, á lo cual, y sin saber el objeto, se prestó el tabernero, y por mediación de Juan Martín lo obtuvo y recogieron aquéllas el 25, consignándose en el mismo, conforme á la nota que para expedirlo dejaran, el nombre y demás circunstancias que Higinia Balaguer supuso al ser interrogada por la señora de Vázquez Varela.

Cuarto. Probado que al otro día, ó sea el 26, y provista de la cédula, volvió Higinia Balaguer á casa á Doña Luciana, y quedó recibida, pues á pesar de haberse enterado dicha señora por Juana Bruil, vecina de la casa núm. 2 de la Cuesta de Areneros, donde fué á tomar informes, del verdadero nombre de la fingida Isidora y de que no era viuda, sino que vivió durante muchos años maritalmente con el cojo Evaristo Abad, dueño de la cantina situada frente á la Cárcel Modelo, no tuvo reparo en admitirla, por creer que el conocimiento de estos antecedentes fuera segura garantía del buen comportamiento de su sirvienta.

Quinto. Probado que el 1.º de Julio, inmediatamente después de salir á las diez ó diez y media á misa Doña Luciana Borcino, se narcotizó al perro con una sustancia a anestésica, y luego que la infortunada señora hubo regresado á su domicilio, se lanzó repentinamente sobre ella Higinia Balaguer, y sola, ó con la ayuda de una ó más personas, hasta el presente desconocidas, y de sexo también ignorado, á quienes facilitara la entrada en la casa haciéndoles seña con un pañuelo durante la ausencia de su ama, la sujetó, ahogando sus gritos, y con arma blanca, que pudo ser cuchillo de cocina, navaja, faca ú otro semejante, la infracción tres heridas en el pecho, una de las cuales, penetrante en la cavidad, seccionó el cartílago de la quinta costilla y el pericarpio atravesó el corazón, produciendo instantánea y necesariamente la muerte de la lesionada.

Sexto. Probado que, así que dieron muerte á Doña Luciana, abrieron los culpables con su propia llave el armario de espejo colocado en el gabinete, sustrajeron alhajas, prudencialmente tasadas en 4.250 pesetas, y dinero en cantidad que no ha podido precisarse ni recuperarse, envolviéronlo todo en un pañuelo, y con ello abandonó Higinia Balaguer, sobre las tres de la tarde, la casa, reuniéndose á Dolores Avila y marchando juntas á la calle de Preciados, donde en el establecimiento de D. Valentín Gil cambiaron uno de los billetes sustraídos, recorriendo á seguida varias calles en busca de cuarto hasta alquilar el bajo derecha del núm. 4 de la calle de Eguiluz, dentro del que permanecieron algún tiempo, y

despidió al día siguiente Dolores Avila; tomaron luego un carruaje que las llevó de paseo por la Castellana, y dejaron á los siete cuartos de hora en la Puerta del Sol, esquina á la calle del Carmen, desde cuyo punto regresó Higinia á casa de la interfecta, roció con petróleo y aceite los papeles y ropas amontonados al rededor y debajo del cadáver de Doña Luciana Borcino, los prendió fuego y retiróse á la cocina á esperar que el incendio, al consumir su obra de destrucción, hiciera también desaparecer las huellas de las violencias ejercidas sobre la víctima, dando así apariencias de fortuito accidente, que la intencionada rotura del quinqué hallado al lado del cadáver pudiera explicar, á lo que era en realidad producto de un nuevo delito hábilmente preparado, para ocultar la perpetración de otro aún más grave.

Séptimo. Probado que sobre la una de la madrugada del día 2 de Julio advirtiéronse por alguno de los vecinos de la casa señales del incendio, y avisadas las Autoridades, acudieron los primeros el Alcalde de barrio y Subinspector del distrito, quienes para penetrar en el cuarto segundo izquierda hubieren de ordenar se forzase la puerta de entrada, porque tenía echados la llave y el cerrojo, y no obstante tirar repetida y fuertemente de la campanilla, nadie acudió á abrir; y una vez dentro de la habitación, abiertas las ventanas y balcones necesarios para dar salida al humo que impedía la respiración, encontróse junto al lecho que ocupaba el centro del dormitorio del gabinete principal, el cuerpo de Doña Luciana Borcino tendido en el suelo boca arriba, sin calzado ni medias, pero con los pendientes y una pulsera puestos, y ardiendo los restos del vestido que la cubría, así como también las ropas, papeles y un cesto echado sobre el cadáver, hallándose éste horrorosamente carbonizado desde las rodillas á la cabeza, y destruida la piel en varios puntos, principalmente en el vientre, caderas y arranque de los muslos, hasta el extremo ríe hacer difícil la identificación de la persona, y el desprendimiento de los restos de vestiduras que conservaba por estar pegados á la carne quemada, propagándose el fuego á la puerta de la alcoba y del gabinete, con daño apreciado pericialmente en 30 pesetas.

Octavo. Probado que extinguido el incendio y reconocidas las demás habitaciones de dicho cuarto, se halló en la cocina tendida asimismo en el suelo, sin movimiento, y vestida únicamente con la camisa y un delantal, y á su lado el perro de presa, á Higinia Balaguer, la cual, al levantarla del suelo para prestarla el auxilio que su estado requería, expresó que no había participado del siniestro, y examinada luego, manifestó que la tarde anterior marchó á paseo por indicación de su señora quedando ésta con un caballero de treinta y cinco á cuarenta años, llamado, según dijo, D. Miguel, el cual aún estaba en la casa al regresar la declarante cerca de las ocho, y comió con su ama, y con la misma lo dejó á las diez y media en que la mandaron retirarse, sin que sepa á la hora en que aquél se fuera, pues ella se acostó y no despertó hasta que oyó ladrar al perro que dormía en su alcoba y fuertes campanillazos en la puerta de la escalera, que no llegó á abrir,

porque al salir á la cocina una espesa humareda la hizo retroceder; y sospechando hubiera fuego empezó á pedir auxilio á gritos desde la ventana de la cocina, y cayó al suelo acometida de un síncope, añadiendo haber oído á su señora que tenía un hijo, pero sin expresar su nombre, oficio, edad, ni dónde se encontrara; y que fué á pretender en casa de Doña Luciana, por indicarla en una tienda de ultramarinos que necesitaba criada, y la señora la admitió, después de tomar buenos informes del Director de la Cárcel Modelo, á quien también había servido; cuyo Director, aunque confirma este último extremo, niega en absoluto el primero.

Noveno. Que una vez practicada la autopsia y evidenciado que las soluciones de continuidad que presentaba el cadáver de Doña Luciana Borcino, provenían, no de las quemaduras, sino de heridas causadas con instrumento adecuado para producirlas, decretóse el mismo día 2 de Julio el procesamiento de Higinia Balaguer; é indagada al siguiente, reprodujo lo antes declarado; que en ampliación prestada el 5, añadió que unos seis años atrás, el cojo, con quien vivía, la designó á un sujeto diciéndole «ese es Varela»; pero puesta en presencia, del hijo de Doña Luciana, no lo reconoció como el aludido sujeto, ni recordó haberle visto nunca; que en otra ampliación del día 6, expresó que al despertarse porque ladró el perro, vió en el pasillo al D. Miguel, el que la dijo, «levántese usted y eche el cerrojo; la señorita ha quedado acostada»; lo hizo así y volvió á su alcoba, viendo que dicho señor llevaba al salir un lío pequeño de papeles; que el mismo día 6 solicitó insistentemente hablar con el Sr. Millán Astray, y autorizado éste de nuevo por el Juzgado para entrar en la prisión donde aquella estaba incomunicada, le confesó, según Millán Astray refiere, que ella sola mató á su señora por encontrarse mal de dinero y darla esa tentación, cogiendo luego un rollo de papeles que envueltos en un pañuelo dió á Dolores Ávila, á quien, aunque dudaba lo entregase, podía pedirselo; y que como suponía la Higinia, –añade Millán Astray–, no se lo quiso entregar, á pesar de que con tal objeto, y después de proporcionar una breve entrevista á solas á dichas dos mujeres, salió con la Dolores y su hermana María hacia casa de éstas en un coche de alquiler; que en careo con Millán Astray, celebrado en 17 de Julio, después de negar en absoluto cuanto su careante sostenía, acabó de confesar que exasperada por haberla reñido dos veces su señora en 1.º de Julio, con motivos insignificantes, y sin ánimo de sustraer, como no sustrajo nada, cogió el cuchillo de la cocina, la dió tres puñaladas, amontonando luego de lavar la sangre, ropas y papeles sobre el cuerpo de Doña Luciana, y echando petróleo para que ardiera y salvar así su responsabilidad mejor que si hubiera huido; que en otra del día 8 reiteró la precedente, pero apenas transcurrida una hora pidió una ampliación, y manifestó que un sujeto de veintiseis á veintiocho años, para ella desconocido, que encontró el 21 ó 22 de Junio, la indicó que Doña Luciana estaba sin criada y fuese á pretender, como lo hizo, y quedó recibida; después de lo cual el mencionado sujeto, al que

veía casi todas las mañanas, la propuso abriera la puerta á José Vázquez, que trataba de robar á su madre, y la daría á ella una buena, gratificación, cuya proposición aceptó; y sobre las dos ó dos y media de la tarde del 1.º de Julio llamaron á la puerta, la abrió y entró Vázquez Varela, con barba postiza, reconociéndole en seguida á pesar de este disfraz y siendo él quien mató á su madre.; sustrajo del armario un rollo de papeles, preparó el incendio y la dió orden de prenderlo, recibiendo por estos servicios 4.000 reales y la oferta de otra cantidad igual; que en 11 del propio mes, y acto continuo de ser careada con su hermano Elías Balaguer, amplió otra vez más la Higinia sus declaraciones y desmintió cuanto había referido acerca de su encuentro con el desconocido, afirmando que el que verdaderamente la propuso que fuera á pretender á cama de Doña Luciana fué D. José Millán Astray, y además la dijo que dicha señora tenía un hijo preso, que iría disfrazado á robarla, y al que debía abrir la puerta, sosteniendo esto mismo en las restantes declaraciones prestadas en el sumario.

Décimo. Que á virtud de las precedentes declaraciones de Higinia Balaguer, del contenido de algunas cartas escritas por José Vázquez Varela á su madre y recogidas en la casa del crimen, de las conexiones é intimidad que con éste y aquélla tuvieran y de otros datos aportados á las actuaciones, fueron sucesivamente procesados dicho Vázquez Varela, Evaristo Medero, Enrique Lossa, Dolores y María Avila, Avelino Gallego, D. José Millán Astray, Fernando Blanco y Miguel Rico, aunque ese procesamiento se dejó sin efecto en 7 de Agosto respecto de Medero, Gallego, Lossa, Blanco y Rico, declarándose en la misma fecha terminado el sumario.

Décimoprimeró. Que elevada la causa á esta Superioridad, el Procurador Roderó, á nombre y con poder de D. Manuel Martínez Aguiar, D. Augusto Suárez de Figueroa, D. Enrique Vera y González, D. Mariano Araus Pérez, D. Rafael Ginard de la Rosa y D. Rafael Pérez Vento, Directores de los periódicos, La FERIA El Resumen, La República, El Liberal, El País y La Opinión, formuló en 16 de Agosto querrela criminal contra Higinia Balaguer por los delitos de asesinato y robo de Doña Luciana Borcino, y contra José Vázquez Varela y José Millán Astray por el de quebrantamiento de condena, y contra el último además por el de falso testimonio, sin perjuicio respecto á ambos de las responsabilidades que les alcanzaran en el delito principal de los autos y demás conexas que se comprobaran; querrela que no fué admitida por extemporánea, pero teniendo sin embargo por parte, en auto de 30 de Agosto, á dicho Procurador en la expresada representación y en el ejercicio de la acción pública, establecida en el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Décimosegundo. Que en 7 de Septiembre, el Procurador Villa solicitó se le tuviera también por parte á nombre de Doña Angela Vázquez Varela, viuda de Borcino y madre de la interfecta, Doña Luciana, á lo que defirió la Sala en providencia de 10 del propio mes.

Décimotercero. Que no obstante pedirse por los ejercitantes de las acciones popular y privada, y aun por Higinia Balaguer, la revocación del auto de terminación del sumario y la práctica de nuevas diligencias, fué dicho auto confirmado; y celebrada la vista que determina el, art. 632 de la citada ley procesal, solicitaron en ella el Ministerio fiscal la apertura del juicio en cuanto á Higinia Balaguer y Dolores Avila y el sobreseimiento provisional y excarcelación en todo respecto á los demás; y los defensores de la acción popular y de la acusación privada, que se abriese el juicio oral para todos los procesados, acordándolo así la Sala y denegando la excarcelación solicitada por el señor Fiscal en auto de 23 de Octubre.

Décimocuarto. Que comunicados los autos á las partes, el Ministerio fiscal estableció en sus conclusiones provisionales que los hechos procesales de la muerte violenta de Doña Luciana Borcino, la sustracción de sus alhajas y dinero y el prender fuego al cadáver, constituían los delitos de robo con homicidio é incendio, y acusando de autora de ambos á la Higinia, y de encubridora del primero á la Dolores, con las agravantes de premeditación conocida y abuso de confianza, pidió se las condenara: á la Higinia, á la pena de muerte en la forma que la ley determina é indemnización de 10.000 pesetas á los causa habientes de la interfecta, con restitución de las alhajas y devolución de las cantidades robadas, por el delito de robo con homicidio; y por el de incendió, á la pena: de reclusión perpetua, accesorias, indemnización del daño causado por el incendio y pago de una quinta parte de costas; á la Dolores, á la pena de doce años de prisión mayor, accesorias, obligación, solidaria con la Higinia de devolver el dinero y alhajas robarlas y palo de otra quinta parte de costas, y la absolución de los restantes procesados.

Décimoquinto. Que la representación de la acción popular estimó en las suyas, sin que en el escrito figurase D. Manuel Martínez Aguiar, que además de los delitos calificados por el Ministerio fiscal, existían el de quebrantamiento de condena, medio necesario para la comisión del primero, y el de infidelidad en la custodia de presos, siendo responsables, como autores del de robo, con ocasión del cual resultó homicidio, y del de incendió, José Vázquez Varela é Higinia Balaguer; encubridores del primero, Dolores Avila y D. José Millán, y éste autor del último; apreciando, respecto de Higinia, las circunstancias agravantes de premeditación conocida y abuso de confianza, y en cuanto á Vázquez Vareta, con relación al cual el delito primero era el de robo con parricidio, las dos expresadas, y además la de haber empleado disfraz para cometerlo, pidiendo se condenara á Higinia, y á Varela á la pena de muerte é indemnización de 10.000 pesetas por el delito complejo: de robo con homicidio, y por el de incendio en la de reclusión perpetua, accesorias, indemnización del daño causado y pago de dos quintas partes de costas; á D. José Millán Astray y á Dolores Avila, á la pena de doce años de prisión mayor a cada tino, con las accesorias y además al Millón 125 pesetas de multa é inhabilitación perpetua especial, y devolución por ambos del dinero

y alhajas robados y pago de otras dos quintas partes de costas, y que se absolviera á María Avila por no aparecer tuviera participación en ellos; y la representación de Doña Angela Vázquez aceptó las conclusiones del Fiscal de S. M.

Décimosexto. Que la defensa de Higinia Balaguer, que había solicitado en 25 de Agosto se la permitiese declarar nuevamente en el sumario y ante la Sala, á lo que ésta no accedió, consignó en su escrito de conclusiones que á consecuencia de un fuerte altercado de la Higinia con su señora; en que ésta le dirigió graves insultos y llegó á agredirla, cogió aquélla un arma y causó á Doña Luciana varias heridas que la produjeron la muerte instantánea, tratando de borrar luego las huellas del delito por medio del incendio del cadáver, cuyos hechos eran constitutivos de homicidio, ejecutado con las atenuantes de provocación, obcecación y arrebató, y debían castigarse con la pena de doce años de prisión mayor, accesorias y costas correspondientes, expresando por medio de otrosí, que en la muerte relatada ninguna intervención tuvieron Vázquez Varela ni Millán Astray.

Décimoséptimo. Que la defensa de Dolores Avila estimó que los hechos probados no acreditaban sino la existencia de los delitos de asesinato é incendio, sin que lo incompleto del sumario permitiera señalar á los autores, cómplices ni encubridores, aunque sí aparecía evidencial la ninguna participación que en ellos tuviera dicha acusada; que la defensa de Vázquez Varela, conforme con la calificación de los delitos de robo con homicidio é incendio, no lo estuvo con el de quebrantamiento de condena ni con que de cualquiera de ellos fuera su defendido autor, cómplice ni encubridor; que la representación de Millán Astray aceptó en todas sus partes las conclusiones fiscales, y rechazó las de la acción popular en cuanto á su patrocinado hacían relación; y que la defensa, de María Avila se conformó con las de la acción popular, solicitándose por todos los defensores comprendidos en este resultando la absolución libre de los respectivos procesados, y con las de Millán Astray además, que se hicieran á su favor los pronunciamientos necesarios á su fama y buen nombre; que se declarase calumniosa la acusación, con reserva de las acciones que le asistieran para reclamar la indemnización de daños, y se impusiera la parte correspondiente de costas á los mantenedores de la acción popular.

Décimooctavo. Que al ser examinada Higinia Balaguer en la primera sesión, del juicio oral, confirmó todo lo expuesto por su defensor en el escrito de conclusiones, y que en la de 5 de Abril, habiendo manifestado deseos de expresar toda la verdad, declaró haber dado muerte violenta, en unión de Dolores Avila, que fué la que infirió las lesiones á Doña Luciana Borcino, sacando después de un armario un bolso ó talego de piel con billetes de Banco y metálico, que se llevó y ocultó la Dolores, añadiendo otros detalles respecto al previo concierto de ambas y forma de cometer el delito, entrada y salida de la última en la casa y actos posteriores que las dos practicaron; en comprobación de todo lo cual acordó la Sala, á petición del Fiscal y las representaciones de las demás partes, se practica-

se la sumaria instrucción suplementaria prescrita en el núm. 6.º del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Décimonoveno. Que reanudadas las sesiones, en la del día 14 del actual y al terminar la prueba testifical, solicitó la representación de la acción popular se acordase una nueva instrucción suplementaria con objeto de determinar quiénes fueran los hombres que algunos testigos declararon haber visto, ó que otros vieron entrar y salir en la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral la mañana y noche del 1.º de Julio de 1888, y pudieron tener ó menos directa participación en los delitos sobre que versa la presente causa, lo que fué desestimado por la Sala en su auto de la misma fecha.

I.- 2.ª y 3.ª

Vigésimo. Probado que Dolores Avila, que fué sentenciada ejecutoriamente á tres meses de arresto por hurto, ha negado, constantemente realizara los actos anteriores, coetáneos y posteriores relacionados con el delito, que aseguran Higinia Balaguer y algunos de los testigos por ésta citados en apoyo de sus afirmaciones; é igual negativa, en cuanto á los que respectivamente se les imputaron, han sostenido Vázquez Varela, Millán y María Avila.

Vigésimoprimeró. Que no se ha acreditado en el juicio oral quién quitara al cadáver las medidas y las botas, ni lo arrastrara desde el sitio en que se le infirieran las heridas hasta el que ocupaba cuando penetró la gente en la habitación, ni quién lavara las manchas de sangre y amontonara los objetos que sirvieron para el incendio, ni á qué hora entraran y salieran la otra ú otras personas que en su caso coadyuvaron á la perpetración del delito, ni si el pañuelo que contenía las alhajas y dinero sustraídos quedó en la calle de Eguiluz y lo recogió Dolores Avila cuando fué á despedir el cuarto, ó se lo llevó al separarse de la Higinia.

Vigésimosegundo. Que en el juicio oral se ha demostrado la falta, de verdad con que Ramos Querencia atribuyó á Varela revelaciones que no había hecho acerca de su intervención en el crimen y distribución ó destino del dinero robado, y asimismo que en el propio acto del juicio oral, al ratificar la declaración del sumario, dirigió al Juez instructor, Sr. Peña Costalago, imputaciones coleo la de considerarle parcial en la causa, en cuyo sumario constaba poca verdad, contrariándole siempre que alguien la manifestaba ante la presencia judicial.

Vigésimotercero. Que los testigos que también en el acto del juicio oral depusieron haber oído cierta noche desde la sala que ocupaban en la cárcel de mujeres una conversación mantenida entre Higinia Balaguer y Dolores Avila en ocasión de hallarse una y otra incomunicadas y reclusas en celdas distintas no próximas, han faltado igualmente á la verdad, por haber evidenciado la diligencia de inspección ocular practicada por el Tribunal la imposibilidad de que pudieran oír lo que declararon.

Vigésimocuarto. Que otros varios testigos han declarado que en los meses de Mayo y Junio de 1888 vieron á Vázquez Varela en días y sitios diferentes, como las calles, cafés, Plaza de Toros y Pradera de San Isidro.

Vigésimoquinto. Que terminado el periodo de las pruebas, el Ministerio fiscal modificó las conclusiones provisionales, y en las definitivas que presentó determinó que los hechos constituían un delito complejo de robo con homicidio previsto y penado en el núm. 1.º del art. 516 del Código, y otro de incendio, comprendido en la sanción del 562; que eran responsables del primer delito, en concepto de autoras, las procesadas Higinia Balaguer y Dolores Avila, y del segundo, ó sea del incendio, tan sólo y en igual concepto la primera, sin que resultara que en ninguno de los expresados delitos y bajo ningún carácter hubieran tenido participación D. José Vázquez Varela, D. José Millán Astray y María Avila Palacios; que en la ejecución no habla concurrido ninguna circunstancia atenuante, y sí las agravantes de premeditación conocida y alevosía, comunes á ambas procesadas, la de abuso de confianza por lo que respecta á Higinia Balaguer, y la de reincidencia y de haber ejecutado el delito en la morada de la ofendida, sin que ésta provocara el suceso, por lo que atañe á Dolores Avila; que ambas habían incurrido, por lo que hace al delito de robo con homicidio, en la pena de muerte, indemnización de 10.000 pesetas á los herederos de la interfecta y restitución de las alhajas y cantidades robadas; que Higinia Balaguer había incurrido además, por el delito de incendio, en la pena de reclusión perpetua é indemnización del daño causado, y ambas debían pagar una quinta parte de costas cada una; y que los procesados D. José Vázquez Varela, D. José Millán Astray y María Avila Palacios debían ser absueltos, declarándose de oficio las tres quintas partes de costas del sumario hasta la apertura del juicio oral; pidió también que se condenara á los ejercitantes de la acción popular al pago de las tres quintas partes de costas desde el auto de apertura del juicio; y que se sacaran tres testimonios tantos de culpa.

Vigésimosexto. Que los ejercitantes de la acción popular, en su escrito de 16 de Mayo, expusieron que no podían mantener sus conclusiones provisionales ni formular otras, calificando de una manera cierta, determinada y exacta, cuáles habían sido los autores del hecho de autos y su, respectiva responsabilidad en el mismo, y en párrafos numerados hicieron varias manifestaciones, pero sin calificar los hechos ni determinar las personas responsables, ni las penas en que hubieran incurrido las que lo fueran.

Vigésimoseptimo. Que la representación de Higinia Balaguer modificó seis conclusiones provisionales, estableciendo que los hechos constituían el delito definido y penado en el art. 516, número 1.º, del Código; eran los autores del mismo Dolores Avila é Higinia Balaguer; concurrían respecto de la Higinia las circunstancias eximentes números 9 y 10 del art. 8.º, las que debían aceptarse al

menos como atenuantes, y la también atenuante 3.^a del art. 9.º, y debía en su consecuencia aplicársele la pena, inmediatamente inferior, en uno ó dos grados.

Vigésimo octavo. Que también modificó sus conclusiones provisionales la representación de la procesada Dolores Avila, sosteniendo en las definitivas que Higinia Balaguer había incurrido, por el delito de robo con homicidio, en la pena de reclusión perpetua, y sin responsabilidad en lo que se refiere al incendio; y que contra todos los demás procesados no existían en el proceso ni aparecían de las diligencias practicadas en el juicio oral méritos bastantes para sostener en conciencia que pudieran haber tenido participación en el hecho de autos en concepto de autores, cómplices ni encubridores, y procedía, por consiguiente, la libre absolución de todos ellos.

Vigésimo noveno. Que la representación del procesado José Vázquez Varela mantuvo sus conclusiones provisionales, adicionándolas con la de que al absolver libremente á su defendido con pronunciamientos favorables, se declarara calumniosa la acusación mantenida por los ejercitantes de la acción popular y se les condenara en las costas de la defensa de Varela, reservando á éste las acciones que le correspondan para pedir y obtener la indemnización de daños y perjuicios, y que en definitiva se acordara el procesamiento de aquellos testigos que en daño de Varela habían depuesto falsamente durante el curso del juicio oral.

Trigésimo. Que la representación de la procesada María Avila modificó igualmente sus conclusiones provisionales, pidiendo en las definitivas su absolución con pronunciamientos favorables, que se la reserven cuantas acciones le asistan para reclamar la indemnización de los daños que se le han ocasionado, imponiendo la parte de costas correspondiente á los mantenedores de la acción privada y de la popular; y la representación de D. José Millán Astray no modificó sus conclusiones, sosteniendo como definitivas las provisionales.

Trigésimo primero. Que en la sesión de 21 del actual, al comenzar su informe el Letrado defensor de Vázquez Varela, y con motivo de ciertas palabras que pronunció y dieron lugar á otras de uno de los Letrados representantes de la acción popular, prorrumpió el público en grandes voces, y se promovió un tumulto que determinó al Tribunal á suspender la sesión hasta el día siguiente.

Resultando, además, que en escritos de 14 y 25 de Agosto de 1888, la defensa de Higinia Balaguer, consignando en el primero la más solemne y formal protesta por las faltas y deficiencias en que á su juicio había incurrido la Autoridad judicial en la instrucción de las diligencias sumariales, solicitó de la Sala sentenciadora la reposición á sumario de la causa; la rectificación de diligencias practicadas, en las que debía intervenir su defendida; la ampliación de otras que pudiera haber deficientes, y la práctica de algunas nuevas que habían de contribuir, al esclarecimiento de los hechos; y en el segundo, solicitó se designase día y hora para que la Higinia declarara nuevamente; la Sala, por auto del 30, denegó estas pretensiones, pero tuvo por hecha la protesta formulada; é interpuesto recurso de súplica, no se

dió lugar á él por otro auto de 6 de Septiembre, contra el cual se formuló también protesta por no haberse ajustado á las disposiciones terminantes del art. 141 de la ley procesal, toda vez que se habían omitido los resultandos y considerandos, limitándose á reproducir los del anterior, y pidió se le reservasen para en su día los recursos procedentes, conforme al artículo 914, en relación con el 911, de la expresada ley; protesta y reserva que se tuvieron por hechas:

Resultando que la misma parte, por otrosíes de su escrito de 28 de Noviembre, formulando conclusiones provisionales, propuso un reconocimiento de la casa y muebles de la interfecta por si aparecían los efectos y metálico que se suponían robados, y solicitó que por los peritos Médicos que citaba y los demás que la Sala designase, se hiciera un estudio psíquico-fisiológico de Higinia Balaguer; cuyas pruebas fueron rechazadas por auto de 1.º de Febrero de 1889; se consignó la protesta que autoriza el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y se tuvo por hecha:

Resultando que en la cuarta sesión del juicio oral, 29 de Marzo, fijé examinado sobre los hechos D. Ramón ó Ramiro Valcárcel, durante cuyo acto el Letrado defensor de Higinia Balaguer solicitó un careo entre dicho testigo y las procesadas Higinia Balaguer, Dolores y María Avila, respecto al particular afirmado por el uno y negado por ellas de haberlas visto juntas hablando en la tarde del día de autos frente á la Cárcel celular, cuya diligencia fué denegada por el Tribunal por considerarla innecesaria, en vista de haberse ya practicado sin resultado ó acuerdo entre las mismas procesadas y el testigo, padre de éste, D. Eduardo Valcárcel; de esta resolución formuló protesta el referido Letrado, y, se consignó en el acta:

Resultando que en la quinta sesión de 30 de Marzo, en que declaró la testigo Demetria González Calvo, se hizo constar que el Letrado defensor de Higinia Balaguer protestó por nos accederse á que se consignara en esta acta que dicha testigo había sido inducida á declarar en sumario la verdad, ya que esa inducción, y no otra, fué la que hubo, según contestó la testigo á preguntas del Presidente:

Resultando que por auto de 5 de Abril y en virtud de la nueva declaración prestada en la sesión de ese día por Higinia Balaguer, se acordó la suspensión del juicio oral, cuyas sesiones continuarían el 24 de dicho mes, mandando se practicara una sumaria instrucción suplementaria, y la defensa de dicha procesada solicitó en escrito del 16 se declarase sin efecto la parte de juicio celebrado, por hallarse en el caso previsto en el segundo párrafo del art. 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á cuya petición la Sala, en providencia del 17, acordó no haber lugar, contra la cual dicha parte interpuso recurso de súplica; y reanudadas las sesiones, en la del expresado día 24, el Letrado defensor de la Balaguer, refiriéndose al auto de suspensión, protestó por la infracción de ley, artículo citado 749, que entrañaba dicha resolución y actuaciones posteriores; y el Presidente, después de manifestar que el auto referido había sido consentido por las partes, ordenó se estuviera á lo acordado y que se consignara á los efectos legales la

protesta del Letrado, quien, haciendo la manifestación de que estando pendiente de resolución el recurso de súplica que tenía interpuesto contra la expresada providencia de «no ha lugar», creía procedente la suspensión del juicio hasta que recayese dicha resolución, á tenor de lo dispuesto en el art. 746, núm. 1.º de la mencionada ley; pero el Presidente acordó la continuación del Juicio y que se consignase la protesta de nulidad que de tal acuerdo formuló en el acto dicho Letrado:

Resultando que en la sesión del 27 de Abril, los defensores de Higinia Balaguer presentaron un escrito de esa fecha, manifestando que renunciaban su encargo, porque habiéndoselos denegado varias diligencias de prueba, que habían propuesto y que, patentizarían la absoluta responsabilidad de su defendida, creían incompatible el desempeño de aquél en el estrecho criterio de la Superioridad; la Sala proveyó no haber lugar á la renuncia, por implicar ésta la suspensión del juicio oral y no hallarse entre los casos del art. 746; de este acuerdo protestó el Letrado, manifestando que tanto él como el Procurador continuarían en su defensa por respeto al Tribunal y acatamiento á lo prevenido, pero declinando toda responsabilidad que pudiera haberles por las consecuencias sucesivas para Higinia Balaguer; y el Presidente dijo que el Letrado hiciera uso de su derecho en la forma y ante quien creyera conveniente:

Resultando que durante el examen de la testigo Petra Molina, en la sesión de 1.º de Mayo, el Letrado defensor de la Balaguer pidió un careo entre ésta y aquella sobre el hecho negado por la última de no estar abierta la celda de Dolores Avila durante las horas de siesta, y cuando la procesada estaba incomunicada; cuyo careo denegó la Sala por estimarlo innecesario, mandando se consignase la protesta que de tal acuerdo formuló en el acto el Letrado y se tuvo por hecha á los efectos de la ley:

Resultando que en la sesión del 4 de Mayo, la defensa de Higinia Balaguer pidió un careo entre la testigo Magdalena Blanco y Dolores Avila, y otro entre ésta y el testigo Miguel Barquín, siéndole denegados, por lo que formuló las correspondientes protestas que le fueron admitidas; y formulando durante el interrogatorio á que por dicho Letrado fué sometida la Dolores, otra de indefensión, por entender que se le negaba un derecho al no consentirle poner de manifiesto las contradicciones de la Dolores entre lo declarado en sumario y en el acto para que las explicara, el Presidente no la admitió, y que caso de quererla sostener el Letrado, formulara concretamente las preguntas que deseaba hacer á fin de admitirlas ó no, no habiéndolas formulado y continuado dirigiendo las que estimó pertinentes sin insistir en la protesta:

Resultando que en la sesión del 8 de Mayo se dió cuenta de un escrito, fecha del día, anterior, presentado en el acto por la defensa de Dolores Avila sobre protesta de la negativa á declarar por escrito ó verbalmente en las sesiones del juicio los peritos Doctores Alonso Martínez y Vera, teniéndola por hecha y por

adherido al defensor de Higinia Balaguer; y como durante el examen de D. Dío Ansando Valdivieso, á fin de evacuar citas hechas por éste, el citado defensor pidiera se citara para declarar en las sesiones al Comisario de policía Sr. Roldán, á la señora de la casa calle de las Infantas, núm. 1, cuarto tercero, y al Secretario del Ayuntamiento de Almunia de Tajuña, y la Sala le denegara esta petición, el Letrado formuló protesta, que se tuvo por hecha:

Resultando que en la sesión de 14 de Mayo, y terminado el examen de testigos, él referido Letrado de Higinia Balaguer protestó de nulidad del juicio oral, por infracción del art. 704 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez que en su opinión los testigos examinados no hablan estado en un local á propósito y sin comunicación entre sí ni con otras personas, cuya protesta se tuvo por hecha; así como se tuvo también, por providencia del 16, la formulada contra la del 8, de no ha lugar, recaída á escrito del mismo día 8, en que esta parte solicitó que los Doctores en Medicina, Sres. Simarro y Escuder, siguieran los experimentos que vengan practicando cerca de Higinia Balaguer con objeto de comprobar, con testimonio de la ciencia, el verdadero estado de las facultades mentales de dicha procesada, y la facilidad con que se prestaba, sin propia voluntad, á practica actos sugeridos:

Resultando que en la sesión del 30 de Marzo, el Letrado defensor de Dolores Avila propuso como prueba suplementaria que se trajeran al acto los libros de filiaciones, por orden alfabético, de presos existentes en la galería primera de la cárcel celular de esta Corte, referentes á los meses de Junio y Julio de 1888, y el de servicio de empleados referente á la distribución de aquéllos desde los días 26 ó 27 de Junio al 2 de Julio del propio año; cuyos libros, los primeros llevan los vigilantes; el segundo debe ser firmado por el vigilante primero y archivado tan pronto termina; y denegada como estemporánea esta prueba, se consignó, la protestó formulada en el acto por tal denegación:

Resultando que en la sesión del 27 de Abril, y durante el, examen del testigo D. Nemesio López Bustamante, el referido Letrado pidió que dicho testigo fuese careado con el Sr. Maco, ya examinado, por encontrar grandes contradicciones entre el dicho de uno y otro, y también por la misma razón con el testigo Sr. Ferradas; y el Tribunal, por no estimarlos necesarios, denegó ambos careos, formulándose protesta por el Letrado defensor:

Resultando que éste en la misma sesión, y durante el examen del testigo Saturnino Alvarez Alonso, solicitó igual careo de éste con el expresado Marco, por iguales razones á las anteriores; y el Tribunal también le denegó por no creerlo tampoco necesario, y mandó consignar la protesta que de ese acuerdo formuló el referido Letrado:

Resultando que éste en la sesión de 1.º de Mayo pidió durante el examen del testigo D. Mariano Araus, que se recibiera también declaración, ya por escrito, á tenor de los particulares que expresaría, ó bien haciéndole comparecer al acto, á

D. Joaquín de los Ríos, Teniente Coronel de Infantería en Cuba; pero el Tribunal negó esta prueba por conceptuarla como no necesaria, y mandó consignar la protesta, que se formuló en el acto, por tal denegación:

Resultando que en la sesión del 11 de Mayo, el mismo Letrado solicitó un careo entre el testigo Manuel Arrati y el anterior en lista Mr. Dufaux, en vista de las contradicciones de ambos, por haber afirmado éste que oyó á aquél decir que vió á Varela en la madrugada del 2 de Julio del arlo último 1888 ebrio y en el pescante de un cocían, donde iban, entre otras personas, una mujer con mangas de vestido o chaqueta negras, y afirmar á su vez Arrati que lo que vió fué á las ocho ó nueve de la noche del expresado día 2, y ella era (así dice) un coche que llegó espontaneamente á la calle del Duque de Alba, y cerca del mismo estaba un sujeto como en calidad de cochero, que se le figuró al pronto el procesado Vázquez Varela, pero sin que estuviese ebrio ni dentro del vehículo viese á nadie; el Tribunal denegó este careo por no conceptuarlo necesario, y de este acuerdo formuló el Letrado protesta para los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que se tuvo por hecha y se mandó consignar en el acta:

Resultando que en la sesión del 13 de Mayo, durante la declaración de la testigo Dolores Zubirmendi, el expresado Letrado pidió que se hiciera comparecer á Juana Aspiru, portera de la casa calle de Fuencarral, núm. 109, á fin de celebrar entre aquélla y ésta el oportuno careo, en vista de haber manifestarlo la primera que el día del crimen ó el siguiente, había presenciado que en la portería ó portal de dicha casa, estando las dos hablando, había venido un caballero preguntando por el Juzgado, diciendo á la portera que en los asuntos judiciales lo mejor era callar, palabras á que la Aspiru no había hecho la menor indicación, así como tampoco respecto á quién fuera ese caballero, ni qué hubiera hablado con él en las declaraciones prestadas, tanto en el sumario cómo en las sesiones del inicio oral; cuyo careo denegó la Sala por no estimarlo necesario, y de cuyo acuerdo formuló protesta, que se tuvo por hecha y mandó consignar en el acta:

Resultando que en la sesión de 14 de Mayo, el referido Letrado se adhirió á la pretensión deducida por otra de las partes que intervinieron en este proceso, de que se practicase una información sumaria suplementaria, con arreglo al núm. 6.º, artículo 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, añadiendo que en caso de ser denegada protestaría de indefensión, y acaso se retiraría del local la Sala, después de deliberar, dictó un auto declarando no haber lugar á la práctica de la citada diligencia, y después de leído dicho proveído, el defensor de la Dolores protestó de indefensión, é hizo la manifestación que su interés en la sumaria instrucción estaba en que se aquilatase por todos los medios quiénes eran los hombres que se vieron entrar y salir el día de autos en la casa del crimen, por suponerlos culpables, y no la persona que defendía, y la Sala tuvo por hechas la protesta y manifestación:

Resultando que la representación de D. Augusto Suárez de Figueroa y otros, entre los testigos que habían de ser citados judicialmente, y cuya lista presentó con el escrito de calificación, designó á D. Eugenio Montero Ríos, acordando el Tribunal que fuera citado para su comparecencia al juicio oral; pero habiendo éste manifestado en escrito dirigido al Presidente de la Audiencia, que no teniendo más noticias acerca del crimen que se persigue en esta causa que las adquiridas en el desempeño de las funciones que ejerció de Presidente de este Tribunal Supremo, no le era lícito, ni por lo tanto habría de concurrir, aunque estaba dispuesto á informar por escrito, la Sala acordó unir á la causa el de dicho testigo, y que se requiriese á los representantes de las partes que habían pedido su citación para que expresasen los extremos sobre que pretendían declararse, y que hecho se acordaría lo que procediera; y manifestando la representación de Vázquez Varela que no podía determinar esos extremos, y la de Suárez de Figueroa y otros suplicando de la providencia, la Sala, considerando que el precepto del art. 703 de la ley de Enjuiciamiento criminal tiene aplicación al caso presente, y para poderlo cumplir y acordar lo procedente es necesaria la exposición de los dichos extremos, no dió lugar á la súplica y enmienda de la citada, providencia, y acordó estarse á lo mandado en ella; en virtud de lo cual Vázquez Varela cumplió lo mandado, y en su vista la Sala mantuvo la citación del testigo, sin perjuicio en su día de lo dispuesto en los artículos 702, 703, 709 y 710 de la ley; pero como en la sesión en que debía comparecer el testigo no lo hiciera y la defensa de Vázquez Varela solicitara que la ausencia de aquél no se entendiera que entrañaba la renuncia á examinarlo por su parte, se promovió con tal motivo un incidente, y la Sala resolvió «que el testigo D. Eugenio Montero Ríos no tenía obligación de comparecer á prestar declaración, y sí el derecho y deber de evacuar por informe escrito los extremos concretos manifestados por la defensa de José Vázquez Varela; por entender que dicho testigo ha tenido conocimiento de los mismos por razón de su elevado cargo de Presidente del Tribunal Supremo»; de cuya resolución formularais protesta los representantes de Suárez de Figueroa y consortes, que la Sala tuvo por hecha:

Resultando que en la sesión del 29 de Marzo, uno de los defensores de la representación de la acción popular, fundándose en la declaración prestada en la sesión anterior por el Doctor Ferradas, propuso que con arreglo á lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del art. 729 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se exhumase el cadáver de la interfecta para que nuevos Profesores, reservándose nombrar en su caso uno por su parte, emitiesen informe en vista de los antecedentes necesarios, á fin de acreditar si en dicho cadáver había fractura de los cartílagos, de la laringe, y si la acción del fuego mudo producir la grieta de la dura madre; la Sala, conceptuando que dicha prueba envolvía la práctica de una sumaria instrucción suplementaria, se reservó acordar en cuanto á la misma en vista del resultado de las demás propuestas y admitidas; y por auto de 25 de Abril declaró im-

procedente la expresada prueba, por no ser de necesidad para comprobar ninguno de los hechos que fueron objeto de los escritos de calificación y carecer de influencia para robustecer ni desvirtuar el valor probatorio de la declaración del testigo Ferradas; y formulada en la sesión de 26 de Abril protesta por tal denegación, le fué admitida:

Resultando que en la misma sesión de 26 de Abril, la misma defensa pidió que se remitiese á la Real Academia de Medicina certificación de la declaración de autopsia de la interfecta, para que informara al tenor de los siguientes particulares: primero, si la grieta observada en la dura madre ha podido ser producida por el fuego, ó si por el contrario no ha podido existir sin fractura de los huesos del cráneo; segundo, si esa fractura, ha podido producirla la caída al suelo de Doña Luciana Borcino, teniendo en cuenta el sitio en que está la grieta de la dura madre y las circunstancias conocidas del crimen; esta diligencia de prueba, que se propuso fundada en los números 2.º y 3.º del artículo 746 de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal, fué declarada improcedente por auto de 29 de Abril, en razón á que su objeto ó fin era el mismo á que tendía la exhumación; á que no se trataba de un hecho nuevo posterior al escrito de conclusiones, y á que el principio general que informa la materia de prueba, es que no puedan practicarse otras diligencias de la misma que las propuestas por las partes en sus escritos de conclusiones, salvo las excepciones establecidas por la ley:

Resultando que en la sesión de 27 de Abril, y durante el examen del testigo D. Nemesio López Bustamante, el defensor de Dolores Avila pidió que dicho testigo fuese careado con el Sr. Marco, ya examinado, por encontrar grandes contradicciones entre: el dicho de uno y otro, y también por la misma razón con el testigo Ferradas, siendo denegados ambos careos por el Tribunal por no estimarlos necesarios; y formulada protesta, se adhirieron á ella los defensores de la acción popular; éstos pidieron también, por las mismas contradicciones, el careo del testigo empleado de la Compañía del Gas, Angel Dopena, con los ya examinados D. Amando Cabello y el portero y portera de la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral; y denegado por la misma razón, formularon protesta, que fué admitida y mandada consignar; asimismo se adhirieron á la formulada por el defensor de Dolores Avila, á quien se denegó por igual fundamento otro careo entre el testigo Saturnina Alvarez Alonso y el ya citado Marco:

Resultando que en la sesión del 11 de Mayo, y durante la declaración de Manuel Arrati, los Letrados defensores de los representantes de la acción popular, y en vista de las contradicciones de dicho testigo y el anterior en lista Mr. Dufaux por haber afirmado éste que oyó á aquél decir que vió á Varela, en la madrugada del 2 de Julio del ario último (1888) ebrio y en el pescante de un coche donde iban, entre otras personas, una mujer con mangas de vestido ó chaqueta negras, y afirmar á su vez Arrati que lo que vió fué á las ocho ó nueve de la noche del expresado día 2, y ella era (así dice) un coche que llegó espon-

táneamente á la calle del Duque de Alba, y cerca del mismo estaba un sujeto como en calidad de cochero, que se le figuró al pronto el procesado Vázquez Varela, pero sin que estuviera ebrio ni dentro del vehículo viese á nadie, solicitaron el oportuno careo entre ambos, que fué denegado por el Tribunal en razón á no conceptuarlo necesario, y de cuyo, acuerdo formularon protesta para los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que se tuvo por hecha y mandó consignar en el acta:

Resultando que en la sesión del 13 de Mayo, y durante la declaración de la testigo Dolores Zubirmendi, el Letrado defensor de Dolores Avila pidió que se celebrara un careo entre aquélla y Juana Aspiru, portera de la casa calle de Fuencarral, número 109, en vista de haber manifestado la primera que el día del crimen ó el siguiente había presenciado que en la portería á portal de dicha casa, estando las dos hablando, habla venido un caballero preguntando por el Juzgado, diciendo á la portera que en los asuntos judiciales lo mejor era callar, palabras á que la Aspiru no había hecho la menor indicación, así como tampoco respecto á quién fuera ese caballero, ni qué hubiera hablado con él, en las declaraciones prestadas, tanto en sumario como en las sesiones del juicio oral; y denegado el careo, por no estimarlo necesario, la expresada defensa formuló protesta que se tuvo por hecha y consignó en el acta, adhiriéndose á ella los Letrados de los representantes de Suárez de Figueroa y consortes:

Resultando que en la sesión de 14 de Mayo, y terminado el examen de testigos, dichos Letrados, manifestando que del proceso resultaba la existencia de los hechos criminosos, robo, asesinato é incendio, pero que faltaba averiguar quiénes fueran las personas responsables de los mismos, que en su sentir eran dos hombres, hoy indeterminados, procedía y pedían la práctica de una información sumaria suplementaria, con arreglo al núm. del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el Tribunal, después de deliberar, dictó auto declarando no haber lugar á la práctica de esa sumaria instrucción suplementaria, por no concurrir las circunstancias que exige la ley, puesto que las declaraciones de los testigos examinados habían tenido por objeto la comprobación de los hechos establecidos en las conclusiones provisionales, sin que ele sus manifestaciones apareciesen indicaciones de criminalidad contra persona ó personas determinadas que no estén comprendidas en esta causa, ni alteren el concepto con que en la misma figuran los hasta hoy procesados; y leído en la sesión dicho auto, uno de los defensores de la expresada representación protestó de indefensión, por entender que la resolución citada no le permitía traer al juicio los medios necesarios para su defensa, manifestando así bien que se hallaba moral y legalmente imposibilitado de sostener ni formular conclusiones, y protestó también, por entender que la lectura del auto equivalía á su notificación, para los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma y demás que fueran procedentes, cuyas protestas y manifestaciones se tuvieron por hechas:

Resultando que la Sala sentenciadora, estimando que los hechos perseguidos en esta causa constituyen un delito de robo, con ocasión del que resultó la muerte violenta de Doña Luciana Borcino, y otro de incendio en casa habitada, conexo con el anterior, y cometido para, procurar la impunidad del primero; que de ambos delitos es responsable como autora la procesada Higinia Balaguer; que la procesada Dolores Avila tuvo la participación de cómplice en los dos primeros delitos; que son de apreciar en la ejecución del delito principal las circunstancias agravantes de premeditación respecto de ambas procesadas; la de alevosía y abuso de confianza, en cuanto á Higinia, y la de reincidencia respecto de Dolores; y considerando que si los desfavorables antecedentes de Vázquez Varela, los disgustos que á su madre ocasionaba, las sospechas de que saliera de la cárcel y las inculpaciones reiteradas de Higinia Balaguer, eran méritos bastantes para justificar su procesamiento, no ofrecen, sin embargo, elementos de convicción suficientes á demostrar que interviniera de modo alguno en el delito; antes por el contrario, evidencia de la manera más cumplida, su inculpabilidad el no resultar acreditados hechos que se relacionan más ó menos íntimamente con los perseguidos, la probabilidad de que al inculparle la Higinia obedeciera á la indicación que supone le hizo Dolores de que acusando á Millán y Varela, de quien ya se empezaba á sospechar, eludían ambas todo peligro, lo inverosímil de que robase á su madre su único y forzoso heredero, lo absurdo de la intoxicación del perro, si era su propio dueño la persona que hubiera de entrar en la habitación, y la falta absoluta de prueba respecto á que el día 1 de Julio le viera nadie en la casa núm. 109, ni siquiera en la calle de Fuencarral; que en cuanto á Millán, los cargos contra él formulados en las conclusiones provisionales de la acción popular, derivados de las inculpaciones sumariales de Higinia Balaguer, de la autorización que le concedió por dos veces el Juzgado para verla con objeto de inducirla á declarar la verdad y de la connivencia que por su parte argüían las salidas de Varela de la cárcel, vienen quedar desvirtuados por las retractaciones de la procesada que le acusó, y por no acreditarse que la entrada de ésta en casa de la interfecta fuese debida á sus indicaciones ni informes, porque como Jefe de la policía judicial tenía el deber de auxiliar al descubrimiento del cielito, y porque hasta ahora no hay elementos seguros y positivos para afirmar que Varela quebrantase la condena que sufría; y en cuanto á María Avila, las indicaciones que motivaron su procesamiento, debidas al próximo parentesco con su hermana Dolores y amistad con Higinia Balaguer, no han adquirido mayor consistencia en el juicio oral, ni se han aportado á éste datos algunos que induzcan la presunción siquiera de su delincuencia; y considerando también que aun en la hipótesis de que las actuaciones ofrecieran meritos bastantes para estimar que Vázquez Varela, Millán y María Avila tuvieran más ó menos intervención en los delitos de que se trata, sería legalmente imposible exigirles la responsabilidad procedente, toda vez que, como donde no hay acusación no puede haber condena, en el caso

presente, no habiéndose, mantenido por la acción popular sus conclusiones provisionales, ni formulado otras en las que se acusara á dichos procesados, falta la base sobre que debería recaer una resolución que no fuese precisamente absolutoria; que por no haber acusación, no puede declararse falsa la deducida por la acción popular; que á pesar de que dicha acción y la acusación privada solicitaron en la vista previa para sobreseer ó abrir el juicio oral la apertura de ésta respecto de dichos tres procesados Vareta, Millán y María Avila, pidieron en sus conclusiones provisionales la absolución de María ambas representaciones, y además la de Doña Angela Vázquez la de los otros dos procesados, formulando la de dicha acción popular, en cuanto á éstos, la pretensiones de graves penas que, á pesar de la amplísima prueba practicada, no ha podido sostener en las definitivas, absteniéndose, al modificar las primeras, de deducir la solicitud que el estado de la, causa de insuficiencia de elementos, pura acusar imponía, todo lo cual demuestra que procedieron temerariamente, condenó á Higinia Balaguer Ostalé por el robo y homicidio á la pena de muerte, con la accesoria correspondiente, caso de indulto, si en éste no le fuere remitida, y por el de incendio, en diez y ocho años de reclusión, accesoria, indemnización y costas; y á Dolores Avila, como cómplice del expresado delito complejo, á diez y ocho años de reclusión, con iguales accesoria y costas, y á ambas á la restitución del dinero y alhajas é indemnización; absolvió á Vázquez Varela, Millán Astray y María Avila, condenando en las costas, en la proporción que expresa, á D. Augusto Suárez de Figueroa y consortes y á la acusación privada, mandando deducir testimonios tantos de culpa para depurar si pudo cometerse el delito de quebrantamiento de condena y el de infidelidad en la custodia de presos, y proceder por delitos de falso testimonio, calumnia y por el que define el art. 271 del Código:

Resultando que admitido de derecho el recurso en beneficio de Higinia Balaguer, y remitida la causa á este Tribunal Supremo, la defensa de dicha procesada le ha interpuesto por quebrantamiento de forma, y manifestando que se adhiere á todos los puntos de casación propuestos por las demás partes, y á reserva de ampliar y aumentar los que formula, funda dicho recurso en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 911 y en los 1.º y 2.º del 912 de la ley, de Enjuiciamiento criminal, señalando como motivos en el primer concepto las siguientes denegaciones de prueba: la práctica de nuevas diligencias y ampliación y rectificación de otras que hubieran dado por resultado el descubrimiento del delito; la pretensión de nueva declaración de Higinia Balaguer, fundada en el art. 400 de la ley procesal; la protesta por la forma en que se dictó el auto de 6 de Septiembre, infringiendo con ello el art. 141 de la ley procesal; la nueva inspección ocular de la habitación en que se cometió el crimen, é informe de los peritos Médicos sobre el carácter psíquico-fisiológico de la Higinia; el careo de ésta, de Dolores y de María Avila con D. Ramiro ó Ramón Valcárcel, que entre otros particulares, afirmó haber visto á dichas tres procesadas hablando en la tarde del día en que se

cometió el crimen frente a la prisión celular; la petición de que se consignaran en el acta, del 30 de Marzo las manifestaciones de la testigo Demetria González de haber sido inducida á declarar en esta causa; la fundada en el art. 749 de la ley, de que se anulase todo lo actuado en el juicio oral desde su apertura hasta el acto de suspender las sesiones para practicar la sumaria información suplementaria; la nueva suspensión de las sesiones, pedida al reanudarse éstas, por hallarse pendiente de resolución el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de no ha lugar á dejar sin efecto la parte de juicio celebrado, pues con la nueva apertura se infringía el caso 1.º, art. 746 de la ley; la no admisión de la renuncia que formuló el Letrado, fundada en la indefensión á que se sometía, á su patrocinada por denegarle la petición de que ésta fuera reconocida por peritos Médicos, y de cuyo examen habría de resultar su absoluta incapacidad, y como consecuencia su irresponsabilidad; el careo pedido por haber afirmado la testigo Petra Molina hallarse cerrada la celda que ocupaba en la cárcel Dolores Avila durante su incomunicación en las horas de siesta, en contradicción con las aseveraciones de Higinia de hallarse abierta, por cuya razón se comunicación los careos entre la Dolores y la testigo Magdalena Blanco, por sus contradicciones en puntos importantísimos, y entre la misma Dolores y Miguel Barquín; el que se pusieran de manifiesto, por medio de las preguntas que fueron declaradas impertinentes en el interrogatorio á que fué sometida por, esta defensa la procesada Dolores, las contradicciones palmarias que resultaban entre lo que manifestó en la sesión de 4 de Mayo y lo que tenía declarado en el sumario; el que declarasen por escrito ó personalmente los Doctores Vera y Alonso Martínez; la petición hecha in voce de que fueran citados para deponer los testigos el Comisario de policía Roldán, una señora de la calle de las Infantas y el Secretario del Ayuntamiento de Almunia de Tajuña, citados en su declaración oral por Dío Ansando Valdivieso; la petición de nulidad de todas las sesiones del juicio oral por no haber estado los testigos examinados en un local á propósito y sin comunicación entre sí y con otras personas; la petición de que los Doctores Simarro y Escuden continuaran los experimentos que aseguran necesarios, y que venían practicando cerca de Higinia Balaguer por encargo de esta parte:

Resultando que en el segundo concepto de casación en la forma, ó sea fundado en los casos 1.º y 2.º, del art. 912, alega como motivos: que los hechos del resultando quinto no se expresan con claridad, y que entre él y los primero, segundo, tercero y cuarto resulta una manifiesta contradicción; y en que no se han anotarlos en el fallo las circunstancias eximentes 9.ª y 10 y la 3.ª de las atenuantes, desprendidas de la personalidad de la Higinia y de los hechos por ella expuestos:

Resultando que también la defensa de esta procesada ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 849 de la citada de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º *El caso 9.º del art. 8.º del Código; penal, porque no habiendo obrado sola y por su propia voluntad, sino siempre, acompañada por Dolores Avila, ha debido estimarse este motivo de exculpación, que se desprende de los hechos probados.*

2.º *Los artículos 516, 572, 13 y 15 de dicho Código, porque admitida la existencia de desconocidos que con arma blanca infirieron las heridas causa de la muerte de Doña Luciana Borcino, y al relacionar esta taxativa afirmación con la iniciativa también afirmarla en la sentencia, de Dolores Avila en los hechos anteriores y posteriores á la perpetración del delito, dan como resultante la imposibilidad física y moral de que la Balaguer pueda ser conceptuada autora, y de serlo, deje de hallarse comprendida en la, eximente antes citada ó la atenuante 3.ª del artículo 9.º, artículo infringido al aplicar en su grado máximo la pena señalada por el 516.*

3.º *Los 10, 78, 80 y 81, porque concurriendo la agravante 10 y relacionada con la atenuante y eximente expresada, tomada la eximente como atenuante, resultaría la aplicación de la pena en el grado inmediatamente inferior al que se ha aplicado.*

Resultando que por haber cesado en la defensa de Higinia Balaguer el Letrado que la venía defendiendo en la Audiencia, solicitó, el que nuevamente nombró, que se le entregasen los autos para instrucción; y acordado así, al devolverlos, formuló de nuevo recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, fundando el primero en los casas 1.º y 3.º del art. 911 y en el 1.º del 912 de la, de Enjuiciamiento criminal, alegando, en este concepto, los siguientes Motivos, por haberse denegado las diligencias de prueba que en ellos se expresan:

1.º *La exhumación del cadáver de Sofía Luciana Borcino, para que por peritos Médicos se informara sobre si hubo fractura de los cartílagos de la laringe, y si el fuego, que el Doctor Ferradas legó que hubiese quemado el cabello, pudo producir la grieta de la lacra madre, cuyos elementos de prueba, contrastados con los informes de autopsia, habrían producido la evidencia científica de la, fuerte presión ejercida en la, víctima al ser acometida por marros vigorosas.*

2.º *La remisión á la Academia de Medicina de la certificación de la autopsia para que informara si la grieta de la dura madre pudo producirla el fuego, ó si pudo existir sin fractura de los huesos del cráneo, y si pudo ocasionarla la caída al suelo de Doña Luciana, teniendo en cuenta el sitio en que está la grieta y las circunstancias conocidas del crimen.*

3.º *El careo entre los testigos Bustamante, Marco y Saturnino Alvarez respecto de la persona por quien fueron halladas las llaves; el careo entre los Médicos Ferradas y Bustamante acerca del hecho de si había ó no tumefacción en el cuello de la víctima: y otro, careo entre el gasista Angel Dopena, Don Amancio Cabello y los porteros de la casa en que se cometió el crimen, respecto*

al hecho de haber declarado el primero que no vió subir ni bajar á nadie por la escalera de dicha casa hacia las once, y media del día 1.º de Julio; el segundo, que al subir hacia las doce se encontró á dos hombres, y los últimos que el portero y el gasista eran los que estaban en la escalera al subir Cabello.

I.- 2.ª y 3.ª

4.º La expedición de exhorto telegráfico á la Isla de Cuba para que declarara el Coronel D. Joaquín de los Ríos acerca del hecho que refirió á D. Juan Verdier, Capitán de Seguridad Anguita y D. Carlos Buera, de haber el día 1.º de Julio, de una y media á dos y media de la tarde, visto salir de la referida casa á Medero con una mujer, que parecía criada, muy precipitadamente.

5.º El informe por los peritos químicos, Doctores Alonso Martínez y Vera, acerca de si consideraban posible que habiéndose inferido á la interfecta cinco puñaladas, una de las cuales atravesó la arteria del corazón, con la salida casi instantánea de toda la sangre del cuerpo, y siendo éste arrastrado luego á bastantes metros de distancia, apareciese la sangre, no en donde dice Higinia Balaguer que fué muerta, sino en el sitio al que asegurase la arrastró, y si era racional suponer que con un pañuelo de seda, en el que se hicieran nudos, se podía tapar tan perfectamente la boca y narices de la víctima, que, impidiéndola toda respiración, la imposibilitara para hacer el menor movimiento.

6.º La información suplementaria pedida conforme al número 6.º del art. 746 de la ley procesal, para averiguar la certeza de lo declarado por el Coronel Ossío, que aseguró haber visto salir doy hombres precipitadamente de la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral á las diez y media de la noche del 1.º de Julio, en concordancia con cuyas revelaciones estaba lo declarado por Gregoria Parejo, Angela Santa María., Eulalia Oyanguren, el ama del Doctor Ferradas, el Doctor Mariani, su hermano D. Edilberto y otros testigos.

7.º No haberse consignado en el acta sino el hecho de que el testigo Doctor D. José Ferradas había declarado contra lo determinado en el art. 749 de la ley procesal, que manda se haga constar, siquiera sea sucintamente, en el acta do cada sesión, cuanto importante hubiese ocurrido.

8.º Por resultar la sentencia, confusa y oscura en la determinación de los hechos probados, pues que no precisa, ni establece cuáles merezcan este concepto, ni los que, merced á la labor crítica, de toda resolución judicial, puedan excluirse del concepto general y total de la resultancia del juicio.

9.º Por existir manifiesta contradicción entre otros hechos que se dan como probados.

10. Por no hacerse así, atendiendo á la reducción del resultando 8.º, parece que la Sala sentenciadora pretende dar valor á las primeras manifestaciones de Higinia, y como ésta prestó hasta 21 declaraciones, esos cambios de concepto y de hechos obligaban á un estudio crítico del momento en que cada una fué prestada, y de ningún modo autorizan á recoger sin prueba esas confesiones, pues la

del procesado, según el art. 406, no basta para determinar la verdad en que ha de fundarse la declaración de culpabilidad.

11. Por no haberse comprobado en ninguno de sus extremos la declaración prestada por Higinia Balaguer en el juicio oral en 5 de Abril, y fundar no obstante en ella su criterio la Sala sentenciadora.

Resultando que el recurso por infracción de ley le fundó en los números 1.º, 3.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 1.º del art. 516 del Código penal, por su errónea aplicación, pues no se ha probado que la procesada Higinia Balaguer sea autora del delito de robo.

2.º La circunstancia 10 del art. 8.º, por no haberse aplicado.

3.º El 562 y 8.º, circunstancias 9.ª y 10, porque aun suponiendo que Higinia prendiese fuego al cadáver, tal hecho no constituye el delito de incendio, y en este concepto no podría imputársela otra responsabilidad que la de encubridora, existiendo en todo caso el concurso de dichas dos circunstancias.

Resultando que la defensa de Dolores Avila interpuso ante la Audiencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, y anunció el de infracción de ley, fundando el primero en el artículo 911 de la de Enjuiciamiento criminal, señalando en diez párrafos las siguientes que supone cometidas por la Sala sentenciadora:

1.ª Haberle denegado la prueba que en concepto de supletoria propuso en una de las sesiones del juicio oral, y al objeto de aclarar qué presos existían en unos días anteriores y en el del crimen en la galería primera de la cárcel celular, su filiación, los vigilantes que de ellos cuidaban, si el vigilante Rico prestó servicio en el día 1.º, si Bes Cobeña lo prestó sólo ó con otro, y en fin, para averiguar si Vázquez Varela ocupaba, la celda que se decía, se trajera sobre la mesa el libro de filiaciones por orden alfabético de los presos existentes en dicha galería, que llevan los vigilantes, perteneciente al mes de Junio de 1888, y el referente á la distribución del servicio entre los empleados desde los días 26 y 27 de Junio del mismo año, cuyo libro debe ser firmado por el vigilante primero y archivado tan pronto termina.

2.ª Haber denegado que se consignaran en el acto las contestaciones dadas por el testigo Emilio Menéndez Ruiz en la sesión de 25 de Abril á las tres últimas preguntas del interrogatorio que le hizo el Letrado Ruiz Jiménez, consistentes en afirmar «que conocía á Vázquez Varela, y que estaba seguro, segurísimo, de que fué él quien tuvo la cuestión en San Isidro uno de los días de Mayo de 1888.

3.ª Haber también denegado que al reconocimiento por Higinia Balaguer, Dolores y María Avila, de las llaves halladas en la casa, para ver si una de ellas, la más pequeña, pertenecía á alguna de las tres procesadas, estuviese presente el fumista señor Marco, que, como perito en la materia y testigo de calidad,

porque él había presenciado el hallazgo, podía decir si era una de las encontradas entonces.

4.^a Haberle denegado también el careo entre los testigos López Bustamante, Marco y Ferradas, con objeto de que llegaran a un acuerdo acerca del lugar y forma en que fueron encontradas las llaves en la casa, personas y sitio que dentro de ésta ocupaban, actitudes presenciadas y observaciones consignadas por Ferradas en puntos de transcendencia, como eran el estado de la boca, los dientes y el cuello del cadáver, en el cual había evidente tumefacción, posición que ocupaba cuando fué visto por dichos testigos, la mayor ó menor intensidad del fuego que le rodeaba y el origen racional de la rotura en la dura madre

5.^a Haberle asimismo denegado otro careo entre dicho Marco y Saturnino Alvarez Alonso, con objeto de ver si se ponían de acuerdo acerca de la persona que había encontrado las referidas llaves y demás circunstancias que en el hallazgo concurrieron.

6.^a Haberle denegado que, valiéndose del telégrafo, se interrogase á D. Joaquín de los Ríos, Coronel ele Ejército, residente en la Isla de Cuba, acerca del hecho de haber manifestado, según refirió el testigo D. Mariano Araus, que había visto á Evaristo Medero, á quien conocía por haberlo prendido en la Habana y posteriormente verlo aquí, «salir en la tarde del día del crimen de la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral ó de la inmediata acompañada de una mujer».

7.^a Haber asimismo denegado que los Profesores químicos Doctores Alonso Martínez y Vera, informasen por escrito ó por lo menos compareciesen y fuesen interrogados ante la Sala acerca de lo, siguientes extremos: primero, si consideraban posible que habiéndose dado á Doña Luciana Borcino, para causarle la muerte, cinco puñaladas, de las cuales una le atravesó la arteria del corazón, produciendo la, salida casi instantánea de toda la sangre del cuerpo, y siendo dicha señora arrastrada luego á bastantes metros de distancia, apareciese, no obstante, la gran cantidad de sangre, no en donde dice Higinia que fué muerta, sino en el sitio á que asegura se la arrastró; y segundo, si era racional suponer que con un pañuelo de seda, en el cual se hicieran nudos, se podía tapar tan perfectamente la boca y narices de la víctima que, impidiéndole toda respiración, la imposibilitara para hacer el menor movimiento.

8.^a Haberle denegado un careo entre los testigos D. Alejandro Dufaux y Manuel Arrati acerca del hecho de haber éste dicho á aquél que vió á Varela la noche del 1.º al 2 de Julio en la calle del Duque de Alba en un coche, que iba ebrio en el pescante y dentro otras personas, y entre ellas una mujer con mangas negras en el vestido ó chaqueta.

9.^a Haberle también denegado otro careo entre la portera de la casa 109 de la calle de Fuencarral y Dolores Zubirmendi, que el día del crimen servía en dicha casa y cuarto del Doctor Mariani, acerca del hecho de que, hallándose la Dolores el 2 ó 3 de Julio hablando con la portera, llegó un caballero alto, con sombrero

de copa, preguntando por el Juzgado, y contestándole la portera; que se había marchado, le preguntó, separándose un poco de la Dolores, si conocía á Varela, á lo que contestó que sí, y entonces el caballero le dijo: «en estas cosas vale más callar»; todo lo cual oyó la Dolores.

Y 10. En haberle denegado la práctica de una instrucción suplementaria que solicitó, terminada la prueba testifical, para acreditar la existencia de los hombres que á su juicio tomaron parte principal en el crimen, porque la inocencia de su defendida se patentizaría en el momento mismo en que se demostrase quiénes fueran; por cuya denegación formuló protesta de indefensión.

Resultando que la Sala sentenciadora, por auto de 12 de Junio último, sólo admitió el recurso á que se refiere el resultando anterior en cuanto se fundaba en las faltas comprendidas en los párrafos números 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10:

Resultando que esta Sala acordó entregar la causa á la representación de Dolores Avila para instrucción del recurso por quebrantamiento de forma en la parte que le había sido admitido, é interposición del de infracción de ley, y evacuando el traslado, manifestó que reproducía todas y cada una de las faltas que había señalado al interponerlo en la Audiencia, y que reproducía tarar u manifestación que entonces hizo de que se adhería á cuantos motivos hubiesen señalado como base de casación y consignado los demás Letrados; é interponiendo el anunciado recurso por infracción de ley, lo funda en los casos 1.º y 4.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como única infracción la de los artículos 15 y 516, núm. 1.º del Código penal., porque se la califica de cómplice cuando no se declara probado, como sería de todo punto necesario para determinar su culpabilidad, la relación directa con el hecho de autos de todos cuantos se refieren á la Dolores y aparecen en los resultandos segundo y tercero de la sentencia recurrida:

Resultando que la representación de D. Augusto Suárez de Figueroa y consortes interpuso también ante la Audiencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, autorizado por los artículos 910, 911 y 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y anunció el de infracción de ley, de cuyo primer recurso la Audiencia sólo admitió varios motivos de los alegados en diez párrafos; pero habiendo acudido en queja á esta Sala, la misma revocó el auto denegatorio en cuanto á otros dos motivos que admitió; y habiéndose entregado á, esta parte la causa para, que se instruyera, del recurso por quebrantamiento de forma en la parte que le había sido admitido, é interpusiese el de infracción de ley, la devolvió con escrito clasificando los motivos del primero, en el orden y grupos siguientes:

Primer grupo.—Motivos admitidos por el Tribunal sentenciador y por esta Sala:

Número 1.º *Haberse denegado la exhumación del cadáver de Doña Luciana Borcino para que nuevos Profesores informasen si hubo fractura de los cartílagos de la laringe, y si la acción del fuego pudo producir en la interfecta la grieta de la dura madre, y haberse también denegado que se remitiese á la Academia de Medicina certificación de la declaración de autopsia para que informase: primero, si la grieta pudo ser producida por el fuego, ó si no ha, podido existir sin fractura de los huesos del cráneo; y segundo, si esa fractura pudo producirla la caída al suelo de Doña Luciana, teniendo en cuenta el sitio en que está la grieta y las circunstancias conocidas del crimen.*

Núm. 2.º *Habérsele denegado los siguientes careos: entre los testigos Bustamante y Marco, respecto al esclarecimiento de la persona por quien fueron halladas las llaves debajo del cadáver; entre el mismo Bustamante y Saturnino Alvarez, sobre el mismo hecho; entre los Médicos Ferradas y Bustamante, por haber el uno declarado que Doña Luciana tenía el cuello, sumamente tumefacto, la boca extraordinariamente abierta y la cabeza al descubierto, conservando todo su pelo, y afirmando el otro que no existía tal tumefacción en el cuello y que en el cráneo no se notó fractura alguna y sí únicamente un punto de carbonización en el parietal izquierdo; y otro careo entre Angel Dopena, empleado de la Compañía del Gas, D. Amancio Cabello y los porteros de la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral, acerca del hecho de si á la, hora próximamente de las doce de la mañana del 1.º de Julio encontraron dos hombres en la escalera de dicha casa.*

Núm. 3.º *Haberle denegado otro careo entre D. Alejandro Dufaux y D. Manuel Arrati, para esclarecer el hecho de haber aquél oído decir á éste que en la madrugada, del 2 de Julio vió pasar por la calle del Duque de Alba á Varela con otro en el pescante de un coche, dentro del cual iba otra persona que le pareció mujer, y haber declarado Arrati que dicho día, serían las odio y media ó nueve de la noche, espontáneamente se presentó un carruaje al lado de la taberna que había debajo de su balcón, y vió sacar unas copas de vino; que uno que había de pié al lado del cochero se le figuró que era Varela; pero no había en el pescante más que una persona, que no estaba embriagada; que vió un sujeto que iba muy natural, y que de pié tornó una copa, y como en el pescante no iba cochero, por eso no afirmaba que fuese Varela, y que le extrañó mucho todo esto, porque sabía que éste era rico y se preguntó: ¿Vareta irá á ser cochero?*

Núm. 4.º *Habérsele denegado igual careo entre la testigo Dolores Zubirmendi, criada del Doctor Mariani, casa número 109 de la calle de Fuencarral, y la portera de ésta, Juana Tribiño, pues mientras la primera habla declarado que estando en la escalera la tarde del 2 ó del 3 de Julio hablando con la Juana, oyó á un señor que le parece llevaba sombrero de copa preguntar por el Juzgado, y contestándole negativamente la Juana, volvió á preguntarla si conocía á Varela, á lo que respondió que sí, y entonces le dijo que se callara, que más valía no hablar de esas*

cosas, la Tribiño, en repetidas ocasiones, había negado hablase con nadie y hasta que conociese á Varela.

Núm. 5.º Por no expresar la sentencia, clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados.

Grupo segundo.—Motivos denegarlos por el Tribunal sentenciador y admitidos por esta Sala:

Número 1.º No haber accedido á su pretensión de que el testigo D. Eugenio Montero Ríos concurriera personalmente á declarar, y facultándole en cambio para que lo hiciera por escrito.

Núm. 2.º Haberle denegado la práctica que, fundándose en el núm. 6.º del art. 746 de la ley procesal, propuso de una sumaria instrucción suplementaria que estimaba necesaria después de las revelaciones hechas por el testigo D. Eduardo Antonio Ossío, enlazadas con análogas declaraciones prestadas por los testigos D. Amancio Cabello, Gregoria Parejo, Angela Santamaría y Eulalia Oyanguren, á fin de averiguar la existencia de hombres en el hecho de autos y el descubrimiento de quiénes fueran.

Grupo tercero.—Motivos denegados por el Tribunal sentenciador y por esta Sala:

Núm. 1.º Haberse denegado que el Coronel D. Joaquín de los Ríos evacuase por medio de exhorto telegráfico dirigido el Capitán general de Cuba, la cita hecha por D. Juan Verdier Escalona, respecto al hecho de haberle manifestado Ríos, así como al Capitán Anguita y á D. Carlos Buera, que el día 1.º de Julio vió salir de la casa núm. 109 de la expresada calle de Fuencarral, á Medero con una mujer, que por su traza le pareció criada, y que conocía perfectamente al Modero, porque le prendió estando en la Habana de Capitán de Orden público.

Núm. 2.º Habérsele denegado que los peritos Alonso Martínez y Vera. informasen: primero, si consideraban, posible qué habiéndose causado á Doña Luciana cinco puñaladas, una de las cuales, por haber atravesado la arteria del corazón, produjo la salida casi instantánea de toda la sangre del cuerpo, y siendo éste arrastrado luego á bastantes metros de distancia, apareciese no obstante la gran cantidad de sangre, no donde dice Higinia Balaguer que fué muerta, sino en el sitio á que la arrastró y segundo, si era racional suponer que con un pañuelo de seda, en el cual se hiciesen nudos, se podía tapar tan perfectamente, la boca y narices de la víctima, que, impidiéndola toda respiración, le imposibilitara hacer el menor movimiento.

Núm. 3.º Haber negado la Sala sentenciadora, no obstante lo dispuesto en el art. 743 de la ley, que constara en el acta de la sesión del 28 de Marzo lo esencial de la declaración del testigo D. José Ferradas; haber acordado en la sesión del 5 de Abril que saliesen los procesados correos para que declarase sola Higinia

Balaguer; haber negado que esta parte tuviera intervención en la sumaria información suplementaria que exigía la confesión de la Higinia; no haberse cumplido el precepto de la ley respecto de las seguridades y condiciones en que han de declarar los testigos, y ser nulas todas las actuaciones practicadas en dicha sumaria información suplementaria sin la intervención de las partes.

Grupo cuarto.—Motivos nuevos que alega al amparo del derecho que en este trámite le otorga la ley.

Número 1.º Haberse denegado que se trajeran el libro de filiaciones por orden alfabético de los presos existentes en la galería primera de la Cárcel celular, perteneciente al mes de Junio de 1888, y el referente á la distribución del servicio entre los empleados desde los días 26 ó 27 de dicho mes.

Núm. 2.º Haber negado que se consignara en el acta de la sesión del 25 de Abril lo esencial de la declaración de Emilio Menéndez, ó sea «que conocía á Vázquez Varela, y que estaba seguro, segurísimo, de que fué él quien tuvo la cuestión en San Isidro uno de los días de Mayo de 1888».

Núm. 3.º Haber denegado que al reconocimiento por Higinia Balaguer, Dolores y María Avila de las llaves halladas en el lugar del crimen, estuviera presente el testigo ocular, fumista Marco.

Núm. 4.º Haber negado la pretensión de la defensa de Higinia Balaguer de nueva declaración de ésta, fundada en el artículo 400 de la ley.

Núm. 5.º Por igual denegación de que Higinia fuese sometida á un nuevo reconocimiento pericial acerca, de sus facultades psíquico-fisiológicas.

Núm. 6.º Haber denegado la solicitud del Letrado director de la Higinia de que se le tuviera por renunciado de seguir ocupando su sitio, alegando indefensión.

Núm. 7.º La denegación á la defensa de dicha procesada del interrogatorio á que trató de someter á Dolores Avila para que explica e ciertas contradicciones en que incurría respecto á lo que tenía manifestado en el samario.

Núm. 8.º Haberse opuesto la Sala sentenciadora á que se evacuasen las citas que hizo á D. Dio Ansando para comprobar que Gregoria Parejo, después de declarar la primera vez, había sido molestada y constreñida á rectificar sus dichos.

Núm. 9.º La infracción de los artículos 118 y 506 de la ley procesal, porque no consta se advirtiera a la Higinia del derecho que la asistía á ser representada por Procurador y defendida por Letrado é intervenir en las distintas diligencias en que pudo y debió intervenir, y por haber estado varias veces incomunicada más tiempo que el que dispone la ley.

Núm. 10. Por resultar manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados, contradicción que existe desde el momento en que se establece la temeridad de esta parte y demuestran lo contrario los hechos probados; de

donde resulta que al imponerse la parte de costas se ha infringido el art. 240 en su caso 3.º y párrafo final.

Resultando, en cuanto al recurso por infracción de ley interpuesto por la representación Rodero, que ésta manifiesta autorizarle, aparte del capítulo 4.º del libro quinto de la procesal:

1.º El núm. 4.º del art. 849 de la misma, en relación con el 732 de ella, y los 11, 13, 15 y 16 del Código penal, que han sido infringidos por la sentencia, en cuanto que comete error de derecho al determinar la participación de los procesados en los hechos que declara probados.

2.º El núm. 2.º del citado art. 849, en relación con el 389, párrafo tercero de la misma ley, y el 1.º y 367 del Código penal, que han sido igualmente infringidos, por no haberse estimado como delitos, siéndolo, los hechos que se declaran probados, y que caen bajo la prohibición y sanción de los mismos.

3.º El núm. 1.º del repetido art. 849, en relación con el 715, de la misma ley de Enjuiciamiento criminal, y con los 1.º, 332 y 467 del Código penal, que han sido asimismo infringidos, porque se califican ciertos hechos probados como delitos penados en dichos artículos, no siéndolo.

Y 4.º El mismo núm. 1.º del citado art. 849, en relación con el 684, párrafos primero y segundo, y el 1.º y 291 del Código penal, infringidos, en cuanto que se califican como delitos hechos que se estiman probados y que no caen bajo la sanción penal.

Resultando que instruidos de los respectivos recursos tanto, los recurrentes como las demás partes personadas y el Sr. Fiscal, y admitidos previamente los interpuestos por infracción de ley por Dolores Avila y por D. Augusto Suárez de Figueroa y correcurrentes, se señaló vista, en cuyo acto los recurrentes sostuvieron sus respectivos recursos, la defensa de María Avila se adhirió á todos los motivos de casación alegada en los mismos, y éstos fueron impugnados por las defensas de Vázquez Varela, y de Millán Astray y por el Sr. Fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel de Castells.

Considerando que han interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, los Procuradores D. Luis Soto, á nombre de Higinia Balaguer; D. Francisco Quintan Fernández, en representación de Dolores Avila, y Don Constantino Rodero, con poder de D. Augusto Suárez de Figueroa, D. Enrique Vera, D. Mariano Araus, D. Rafael Ginard de la Rosa y D. Rafael Pérez Vento, los cuales ejercitan la acción pública que otorga el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que según el régimen normal de la casación, sólo deben ser examinados y decididos los motivos que, propuestos en tiempo y forma, hayan

sido admitidos por esta Sala; pero que pueden quedar dilucidados y resueltos cuantos se estimen útiles á la defensa de Higinia Balaguer, tanto porque el primer recurso de esta procesada los da por reproducidos en lo favorable, como en virtud de la amplia autorización que otorga el párrafo segundo del art. 951 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando en la sentencia reclamada ha sido impuesta la pena de muerte:

Considerando, sin embargo, que esta libertad de examen y de criterio debe quedar subordinada á los puntos de casación; propios de las sentencias definitivas, según establecen los artículos 911 y 912 de la ley procesal, respecto al quebrantamiento de las formas sustanciales del juicio, y en el art. 849 de la misma ley, con relación á los errores de derecho en que haya podido incurrir el Tribunal sentenciador:

Considerando, que por su naturaleza y efectos conviene dar preferencia á los motivos alegados por quebrantamiento de forma, y que siendo muchos en número, y varios de ellos concordantes en el aspecto, en el origen y en la finalidad, deben ser metódicamente expuestos: primero, con relación al período sumarial; segundo, con lo concerniente á las manifestaciones, pretensiones y estado mental de la procesada Higinia Balaguer; tercero, con referencia al trato, vicisitudes y resoluciones incidentales del juicio oral; cuarto, en lo respectivo á las denegaciones de prueba; y quinto, en lo que pertenece á la redacción y conceptos de la sentencia:

Considerando que se refieren á diligencias y resoluciones del sumario el motivo 1.º del primer recurso de Higinia Balaguer, y el 9.º (cuarto grupo) del recurso del Procurador Roderó, y que en ambos se supone quebrantada la forma del enjuiciamiento:

1.º Por no haber instruido á Higinia Balaguer de los derechos y recursos que pudiera ejercitar mientras no se hallaba asistida de defensor, omisión contraria á lo que dispone el artículo 2.º de la ley procesal.

2.º Por no haberse cumplido lo que preceptúa el art. 118 de la misma ley sobre nombramiento de Abogado y Procurador, después de notificado á la encausada el auto de procesamiento.

3.º Por no haberse notificado autos y providencias del Juez instructor que pudieron ser reclamadas.

4.º Por no haber el Juez de instrucción autorizado á Higinia Balaguer para que tomase conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias, según permite el art. 302, impidiendo así el ejercicio del derecho que presupone el art. 315.

5.º Por haberse infringido en el sumario los artículos 333 y 336 de la citada ley, que permiten al procesado y á sus defensores asistir al acto de la inspección ocular y al reconocimiento pericial.

6.º Por haber durado la incomunicación de esta procesada recurrente treinta y cinco días, sin otras intermisiones que las ocasionadas alzándola y reiterán-

dola en una misma fecha, contra el espíritu de la ley, que sólo autoriza una segunda incomunicación por el término de setenta y dos horas.

Considerando que las deficiencias, omisiones y errores que se adviertan en la tramitación del sumario, sean ó no exactos los defectos alegados por los recurrentes, no constituyen motivos de casación, porque el Tribunal del juicio pudo, á petición de parte ó de oficio, corregir y subsanar las faltas, y porque ninguna de las expuestas se halla comprendida en los mencionados artículos. 911 y 912 de la ley de Enjuiciamiento

Considerando, en cuanto á las manifestaciones, pretensiones y estado mental de Higinia Balaguer, que en auto firme de 30 de Agosto de 1888 fué negativamente resuelta la petición de esta procesada sobre ampliación de su indagatoria, y que en esta denegación se fundan los motivos 2.º del primer recurso del Procurador Soto y el 4.º del cuarto grupo del Procurador Rodero:

Considerando que la pretendida ampliación carecía en absoluto de pertinencia porque fué solicitada en el período procesal que media desde el auto declarativo de la terminación del sumario hasta el de su confirmación, y porque en cada una de las sesiones del juicio oral, pudo, como lo efectuó Higinia Balaguer, ampliar y modificar sus declaraciones anteriores:

Considerando que á este mismo incidente de ampliación inquisitiva se refiere el tercer motivo del primer recurso de Higinia Balaguer, fundado en la infracción del art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no estar redactado con arreglo á sus disposiciones el auto de 6 de Septiembre, denegatorio del recurso de súplica interpuesto contra la resolución que desestimaba aquella diligencia:

Considerando que el mencionado auto del día 6 declara no haber lugar á suplir y enmendar el suplicado de 30 de Agosto anterior, reproduciendo sus fundamentos, y que esta fórmula, constantemente usada y admitida en el foro, satisface por entero las prescripciones del art. 141, cuya supuesta infracción nunca podría afectar en casación á la validez de una sentencia definitiva:

Considerando que el motivo 4.º del primer recurso del Procurador Soto comprende dos conceptos, independientes uno de otro, y que atendida esta falta de conexidad, deben ser dilucidados separadamente:

Considerando que el primer concepto se funda en haber sido desestimada, por auto de 1.º de Febrero de 1889, la diligencia de nueva inspección ocular de la casa en que fué cometido el delito, para averiguar si existían allí el dinero y efectos que, en sentir del recurrente, se suponen robados:

Considerando que esta actuación probatoria no es necesaria, ni pertinente, ni posible, porque cuantas diligencias de inspección, de inventario y de avalúo surgiese la gestión sumarial, han quedado practicadas, y además el alzamiento del plano correspondiente al lugar del crimen; y porque todo vestigio ha tenido que desaparecer al ser entregados los efectos, valores y llaves de la habitación al Juzgado que debía conocer del juicio de testamentaría de Doña Luciana Borcino,

y al ser acordado el desahucio y lanzamiento del cuarto en que habitó dicha señora por el Juez municipal del distrito del Hospicio en la demanda entablada ante aquella Autoridad por D. Juan Rivas contra el procesado Vázquez Varela, como heredero de su madre:

Considerando que el segundo concepto del motivo 4.º concuerda con los motivos 9.º y 17 del primer recurso del Procurador Soto, y con el 5.º y 6.º (cuarto grupo), del interpuesto por el Procurador Rodero, fundándose en la indefensión de Higinia Balaguer, por haber sido desestimadas las pruebas concernientes á su estado mental, é impedidas las que intentó preparar su defensa, presentándose con los Doctores Simarro y Escuder en el local del Palacio de Justicia, donde se hallaba detenida aquella procesada:

Considerando que no pueden ser discutidos como puntos de casación loas actos extrajudiciales de la persona á cuyo cargo está la custodia de un preso; y que presentado en 29 de Noviembre de 1888 el escrito de conclusiones provisionales por la defensa de Higinia Balaguer, resolvió con arreglo á derecho la Sala sentenciadora, desestimando en su auto de 1.º de Febrero siguiente el examen psíquico-fisiológico de la procesada, solicitado en el cuarto otrosí de aquel escrito, porque esté medio de prueba era, incongruente con los hechos establecido, en las conclusiones, donde se afirma haber obrado la Balaguer previa provocación ele parte ele la ofendida y por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron en su ánimo arrebató y obcecación:

Considerando que no es pertinente ni puede constituir elemento de casación en la forma, por denegación de prueba, la que sea dirigida, á suponer en estado excepcional á un procesado, para los efectos del art. 8.º, núm. 1.º del Código vigente, si no se establecen afirmaciones de hecho concernientes á síntomas de imbecilidad ó locura, ó no son advertidos en el reo indicios de enajenación mental, caso previsto en el art. 381 de la ley de Enjuiciamiento y que ni la defensa de Higinia Balaguer ha expuesto hecho alguno sintomático de perturbación en las facultades intelectuales de aquella encausada, ni tampoco ha sido advertido por el Juez instructor ni por el Tribunal del juicio:

Considerando, con referencia al tracto, vicisitudes y resoluciones incidentales del juicio oral, que principiaron las sesiones del mismo en 26 de Marzo de 1889; que en la de 5 de Abril fueron suspendidas, á fin de practicar una sumaria instrucción suplementaria, y señalado para su continuación, el día 24 del propio mes; que en este día la defensa de Higinia Balaguer, refiriéndose al auto de suspensión dictado con fecha del 5, protestó por no haberse dejado sin efecto la parte ele juicio anteriormente celebrada, con infracción de lo establecido en el Artículo 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y que en esta protesta y alegada infracción se funda el motivo 7.º de su primer recurso:

Considerando que no puede prosperar este motivo: primero, porque no está comprendido entre los señalados en los artículos 911 y 912 de la misma ley; se-

gundo, porque había quedado firme y consentido el auto del día 5, que acordó, no la anulación, sino la suspensión del juicio por un período determinado y su continuación, fijándola para el día 24; y tercero, porque el artículo 749, á cuyas disposiciones alude la recurrente, sólo permite dejar sin efecto la parte de juicio celebrada en los casos 4.º y 5.º del art. 746, cuando la suspensión haya de prolongarse indefinidamente, ó por un tiempo demasiado largo, á consecuencia de enfermedad de alguno de los individuos del Tribunal, de los defensores de las partes, del Fiscal, ó de alguno de los procesados; causas que no han concurrido ni antes, ni durante, ni después de la limitada suspensión de diez y ocho días, en el transcurso de los cuales se practicó la sumaria instrucción suplementaria:

Considerando que no en la sesión de 24 de Marzo, como expresa el octavo motivo del primer recurso de Higinia Balaguer, sino en la de 24 de Abril, protestó la defensa de esta procesada contra la continuación del juicio mientras se hallaba pendiente de súplica la denegación de varias pruebas solicitadas en escrito del día 16, por lo que se invoca como infringido el núm. 1.º del artículo 746:

Considerando que en 16 de Abril la defensa de Higinia Balaguer presentó escrito, pidiendo se dejase sin efecto la parte del juicio celebrada con arreglo al precitado artículo 749, y se ordenase la mayor amplitud en la concesión y ejecución de las pruebas propuestas por las partes en la información suplementaria que se estaba instruyendo; que en providencia de 17 no se dió lugar á lo solicitado, y que suplicada esta resolución con fecha del 20, se declaró no haber lugar á, suplirla y enmendarle en auto del 26:

Considerando que si bien en dicho escrito de 16 de Abril alude incidentalmente á la oportunidad de un examen psíquico fisiológico de Higinia Balaguer, no establece como petición concreta tal investigación, antes desestimada en auto de 1.º de Febrero, sino que recuerda este medio de prueba para significar la conveniencia de conceder toda amplitud á las que pudieran proponerse en la sumaria instrucción suplementaria, y 1.ª necesidad de anular la parte de juicio celebrada; de modo que la cuestión no es concerniente á la denegación de prueba, sino á la validez del juicio desde 26 de Marzo, en que principió, hasta 5 de Abril, en que fué suspendido:

Considerando que esta cuestión pudo ser resuelta, sin perjuicio de la súplica pendiente, y en efecto lo fué en la sesión de 24 de Abril, después de terminada la instrucción suplementaria; que el párrafo primero del art. 746 es inaplicable, porque no se refiere á la anulación del juicio; y que en ningún caso puede prosperar como motivo de forma el que no está comprendido entre los taxativos de los artículos 911 y 912:

Considerando que al tracto y vicisitudes del juicio se refieren también los diez y seis del primer recurso de Higinia Balaguer, segundo del recurso de Dolores Avila, y núm. 3.º del tercer grupo del Procurador Roderó, fundados: primero, en no haber sido estimadas las peticiones que la representación Roderó hizo en la

sesión del 28 de Marzo para que se consignara en la misma la declaración del Doctor Ferradas, y la que á igual propósito produjo la defensa de Dolores Avila en la sesión del 25 de Abril con relación al testigo Emilio Menéndez; segundo, en la circunstancia de haberse negado á la acción representada por el Procurador Rodero el dirigir preguntas á la encausada Dolores Avila, por estar ausentes en aquel acto los demás procesados; tercero, en el hecho de haber la Sala sentenciadora declarado su incompetencia para resolver sobre la intervención de la parte representada por Rodero en la sumaria instrucción suplementaria; cuarto, en la protesta de la misma parte por haberse practicado sin su asistencia las actuaciones de aquella sumaria instrucción; y quinto, en la petición de nulidad que formuló la defensa de Higinia Balaguer al celebrarse la sesión de 14 de Mayo, porque á su parecer los testigos examinados no habían estado en un local á propósito y sin comunicación entre sí, ni con relación á otras personas:

Considerando, primero, que en las actas del juicio sólo se hace constar sucinatamente cuanto importante hubiere ocurrido, según previene el art. 743 de la ley de Enjuiciamiento, sin que para los meros efectos de la prueba se transcriban las declaraciones de los testigos, pues de otro modo degeneraría el carácter de oral que á esta clase de juicios atribuye la legalidad vigente, bastando, como basta, la impresión y Memoria que de cada testimonio conservan, tanto el Tribunal, como la acusación y la defensa; segundo, que no puede alegarse como infracción de influencia en el fallo la denegación á una parte de dirigir preguntas á un procesado por ausencia de los demás, cuando había consentido el acuerdo de la Sala sobre esta incidencia procesal, cuando lo había utilizado respecto á una importantísima declaración anterior, prestada en identidad de circunstancias, y cuando el reclamante pudo hacer uso de su derecho al continuar la sesión, con asistencia de todos los encausados; tercero, que después de acordada la instrucción suplementaria, carecía de competencia la Sala para otorgar ó negar la intervención de las partes en aquélla; cuarto, que no tiene fundamento legal la protesta recordada en este número, porque el Procurador Rodero se mostró parte ante el Juez instructor de la información suplementaria, se reconoció su personalidad en el mismo día de la comparecencia, y desde entonces tuvo y pudo tener intervención en las actuaciones sucesivas, excepto las practicadas durante el día 9 de Abril, en que por auto de la misma fecha se declararon secretas por el Juez, en virtud de las facultades que le atribuyen los artículos 302 y 31.6 de la ley procesal; y quinto, que el parecer de un defensor expresa una opinión, pero no un hecho irrecusable, y que aun suponiéndole cierto, sólo argüiría un defecto de precaución no peculiar á las formas sustanciales del juicio:

Considerando que ninguno de los cinco puntos examinados se halla comprendido en los que contienen los artículos 911 y 912, por cuya razón no pueden ser estimados, ni hubieran sido discutidos, á no constituir alegaciones de defensa propuestas ó admitidas en el recurso de Higinia Balaguer:

Considerando que el motivo 2.º, segundo grupo del recurso del Procurador Roderó, se apoya en haber sido desestimada, la información suplementaria que solicitó para esclarecer la intervención de hombres desconocidos en la perpetración del delito, atendida la resultancia de las declaraciones prestadas por Don Eduardo Antonio Ossío, D. Amando Cabello, Gregoria Parejo, Angela Santa María y Eulalia Oyanguren:

Considerando que, según el núm. 6.º del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento, sólo procede la suspensión del juicio oral cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en el juicio, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba, ó alguna sumaria instrucción suplementaria; que lo declarado por los testigos Ossío, Cabello, Parejo, Santa María y Oyanguren, no reviste el carácter de inesperada revelación, pues la conjetura nacida de estos testimonios sobre la concurrencia de alguno ó algunos hombres en el delito, fué objeto de averiguaciones sumariales, causa del procesamiento de varias personas, y fue perseguida por el Juez de instrucción, y que por consiguiente se ha cumplido en este punto cuanto requería la investigación; que las declaraciones mencionadas no suministran datos concretos que permitan asentar sobre base cierta é indicaciones seguras la continuación del sumario; que los procesos no se pueden paralizar, abierto el juicio oral, por meras sospechas, cuando obran ya datos concretos relativos al delito y á la responsabilidad de personas determinadas que esta paralización equivaldría á mantener en suspenso el cumplimiento de la ley, cuyas disposiciones no permiten aplazamientos indebidos, ni aun en el caso de que existan reos conocido y contumaces:

Considerando que no se quebrantan las formas tutelares del juicio, cuando alguno de los funcionarios públicos comprendidos en las disposiciones del art. 415 de la ley de Enjuiciamiento criminal, declara por medio de informe sobre hechos de que tuvo conocimiento por razón de su cargo:

Considerando, pues, que carece de fundamento legal el primer motivo del segundo grupo del recurso del Procurador Roderó, pues la persona á cuyo testimonio se alude, tenía que declarar sobre hechos concernientes al ejercicio del alto cargo de que estaba investido cuando en ellos intervino, y carece además de fundamento lógico, porque la misma representación Roderó formuló por escrito las preguntas adecuadas á su propósito, y todas fueron cumplidamente contestadas:

Considerando que, la forma de una declaración no implica denegación de prueba pertinente, único concepto que en este punto podría autorizar la casación, y que es de exclusiva incumbencia del Tribunal del juicio apreciar si un testigo ha de comparecer, ó está facultado para emitir por medio de informe su testimonio:

Considerando que el sexto motivo del primer recurso del Procurador Soto, ni se halla autorizado por la ley, ni se ciñe estrictamente á la realidad de los hechos; pues fundándose en no haberse consignado en el acta de 30 de Marzo que la testigo Demetria González manifestó haber sido inducida á declarar, consta de

este mismo documento que, á preguntas del Presidente, manifestó haberse limitado la inducción á que declarase la verdad:

Considerando en lo respectivo á las denegaciones de prueba, que el décimo-tercero motivo del primer recurso ole Higinia Balaguer está desapoderado de toda razón legal, porque pretender que se pongan de manifiesto á Dolores Avila las contradicciones resultantes de sus declaraciones, sin formular las correspondientes preguntas, á pesar de las indicaciones á este efecto dirigidas por el Presidente del Tribunal al Abogado defensor, sería perturbar el procedimiento, estableciendo el medio de dirigir á una procesada cargos y reconvenciones no autorizados por la ley

Considerando que la defensa de Dolores Avila en otrosí del escrito de 29 de abril de 1889, pidió «se dirigiese comunicación á los Doctores Alonso Martínez y Vera, peritos químicos, para que manifestasen si de las observaciones practicadas por ellos al examinar las ropas, alfombras y demás objetos encontrados en la casa de la interfecta, puede resultar exacta la afirmación de Higinia Balaguer al manifestar que mató á su señora en el pasillo de la casa, y si las puñaladas que la víctima recibió, por lo certeras, pueden haber sido dadas en lucha, ó por el contrario, si es necesario que estuviese la víctima vigorosamente sujeta teniendo en la boca un pañuelo muy grande, voluminoso pedazo de tela ó lienzo, ó una sábana, para que le impidiese, no sólo hablar, pero ni aun respirar, al objeto de que le fuese imposible hacer esfuerzo alguno»; a que desestimada esta diligencia probatoria por el Tribunal, protestó en otro escrito; que la protesta fué reproducida en la sesión de 8 de Mayo, adhiriéndose la representación de los Procuradores Soto y Rodero, y que en esta denegación de prueba se fundan los motivos 7.º del recurso de Dolores Avila, 14 del primero y 5.º del segundo de Higinia Balaguer y 2.º del tercer grupo del recurso del Procurador Rodero:

1.- 2.ª Y 3.ª

Considerando que la diligencia pretendida, aunque hubiera, ofrecido un éxito correspondiente a la intención de la parte que la propuso, no excluiría racionalmente la posibilidad de que los hechos, á cuya demostración ó contradicción se encaminaba, ocurrieran de la misma manera y en idénticas circunstancias á, las referidas por Higinia Balaguer, ni la mera presunción de que otras personas concurrieran al delito excluye tampoco el supuesto de que se ejecutara de tal modo, por lo cual la denegación de esta prueba no constituye motivo de casación:

Considerando que en la sesión del juicio oral correspondiente al día 8 de Mayo ele 1889, después de haber declarado el testigo D. Dio Ansando Valdivieso, pidió la defensa de Higinia Balaguer se evacuasen las citas hechas por el declarante; y que negada esta prueba y consignada la correspondiente protesta, funda el Procurador Soto en aquella denegación el motivo 15 de su primer recurso:

Considerando que por no constar la declaración de Valdivieso en el acta, ni hacer siquiera relación de ella el recurso, no es posible apreciar la pertinencia de

las citas, y que por consiguiente falta en este punto el fundamento indispensable para que pueda prosperar el motivo alegado.

Considerando que los motivos 4.º del, segundo recurso de Higinia Balaguer, 6.º del recurso de Dolores Avila y 1.º del tercer grupo del recurso del Procurador Rodero, se fundan en haber sido negada la expedición de un telegrama á la Isla de Cuba para recibir declaración al Teniente Coronel D. Joaquín de los Ríos, citado por el testigo D. Juan Verdier en la sesión de 7 de Mayo:

Considerando que el texto de la declaración de D. Juan Verdier no consta del acta de 7 de Mayo, y no es posible, por consiguiente, apreciar la pertinencia de que fuera evacuada alguna de las citas resultantes de su testimonio; que aun supuesta la versión de las tres partes recurrentes admitiendo que Verdier aludiese á D. Joaquín de los Ríos, y que éste manifestara haber visto el, día del delito salir precipitadamente de la casa de la calle de Fuencarral á Evaristo Modero acompañado de una mujer, al parecer criada, no bastaría esta afirmación para otorgar una diligencia forzosa y necesariamente dilatoria, pues á lo sumo establecería una sospecha contra Evaristo Medero, que, con otras personas, había sido encausado, y cuyo procesamiento, atendida la resultancia del proceso, se dejó sin efecto por auto de 7 de Agosto de 1888, y á quien consiguientemente no afectaba el juicio que se estaba celebrando:

Considerando qué la defensa de Vázquez Varela y la que representa el Procurador Rodero solicitaron se efectuase el reconocimiento de las llaves halladas en la habitación de Doña Luciana Borcino á presencia del testigo Marco; y que desestimada esta petición en la forma propuesta, funda Dolores Avila el tercer motivo de su recurso en esta denegación:

Considerando que acordado el reconocimiento de las llaves ocupadas por el Juez de instrucción, sólo en el caso de que surgiesen dudas sobre su identidad, hubiera sido útil la asistencia del testigo Marco; pero como sobre este punto no se ha planteado cuestión alguna, resulta no pertinente la pretensión referida, y por lo tanto no comprendida en el núm. 1.º del artículo 911:

Considerando que tampoco puede ser apreciado el motivo 1.º del mismo recurso, pues dirigido á esclarecer si Vázquez Varela ocupaba la celda que se le designó, y si el vigilante Rico pudo ser el D. Miguel aludido por Higinia Balaguer en alguna de sus declaraciones, carecen de interés y pertinencia uno y otro concepto; el primero, porque no guarda congruencia con el delito cometido el punto de reclusión celular de Varela; y el segundo, porque se halla destituido de fundamento real después de haber rectificado la Balaguer sus anteriores inquisitivas, y de haberse dejado sin efecto el procesamiento de D. Miguel Rico, según se hace constar en el resultando 10 de la sentencia reclamada:

Considerando que los dos, primeros motivos del segundo recurso de Higinia Balaguer tienden á impugnar la última declaración de esta procesada, á significar la cooperación de otras personas en la perpetración del delito de homicidio, y á

establecer dudas sobre el criterio científico de los médicos forenses que practicaron la autopsia del cadáver de Doña Luciana Borcino, á cuyo triple efecto fueron propuestas, y por la Sala sentenciadora denegadas, las diligencias siguientes, primera, la exhumación del cadáver de dicha señora «para que por peritos médicos se informara sobre si hubo fractura de los cartílagos de la laringe, y si el fuego que el Doctor Ferradas negó que hubiera quemado el cabello, pido producir la grieta en la dura madre»; y segunda, la reclamación de informe á la Academia de Medicina acerca «de si la grieta observada en la dura madre pudo ser producida por el fuego, ó si ésta no ha podido existir sin fractura de los huesos del cráneo y si ha podido ocasionarla la caída al suelo de la Sra. Borcino:

Considerando, en cuanto á la primera diligencia desestimada, que si bien consta por el auto de 26 de Abril de 1889 que el Doctor Ferradas declaró en la sesión de 28 de Marzo anterior haber observado que el cuello del cadáver estaba, sumamente tumefacto y la boca extraordinariamente abierta, estas circunstancias no autorizan ni aconsejan la exhumación, porque el tiempo transcurrido racionalmente indica la inutilidad de ésta exploración, pues aun suponiendo averiguada la fuerza ejercitada en el cuello de la víctima, no podría atribuirse á esta acción vigorosa la muerte de Doña Luciana Borcino, que fué causada por la acción de un instrumento vulnerante, y porque aceptada la hipótesis de indicar la concurrencia de otras personas en los actos de violencia ejercidos, no decaería la responsabilidad criminal de Higinia Balaguer como autora del delito por participación directa en su consumación:

Considerando que la exhumación solicitada y en la actualidad inútil, tiende á establecer dudas sobre la escrupulosidad de la autopsia, refiriendo el origen de las mismas á la declaración del Doctor Ferradas:

Considerando que este testigo produjo su declaración en 6 de Julio de 1888, cuando había sido inhumado el cadáver de Doña Luciana Borcino; que en ella alude á las diligencias practicadas durante las primeras horas del día 2 que sus observaciones no se fundan en el examen detenido del cadáver de Doña Luciana Borcino, sino en las impresiones recibidas al ver un cuerpo rodeado de materias en ignición, y que su atención, sin duda imparcial, fué, interrumpida por una indisposición repentina que le obligó á retirarse:

Considerando que datos tan efímeros no deben contraponerse á la declaración de tres Médicos forenses que reconocieron detenidamente el cadáver, carbonizado en gran parte, y que observando en su hábito exterior soluciones de continuidad, se abstuvieron de emitir opinión sobre las causas que hubieran podido ocasionar estas alteraciones, aplazándola hasta la declaración de autopsia:

Considerando que en esta, operación profesional fijé escrupuloso el examen; que por su resultados se expresan los puntos de carbonización de la piel en la cabeza, pecho, vientre y extremidades del cadáver; se distinga en las grietas producidas por la combustión de las soluciones causadas por la acción de un arma

ofensiva; se consignan cuantas observaciones pudo sugerir la exploración de las tres cavidades, encefálica, torácica y abdominal; se afirma no haber observado en el cráneo otra lesión que la carbonización de la porción media del parietal izquierdo; se hace constar la existencia de una grieta en la dura madre y meninges sobre el hemisferio del mismo lado, y se fijan como conclusiones: primero, que la muerte fué violenta, y resultado inmediato y necesario de la herida penetrante en el pecho con lesión del corazón; segundo, que las demás heridas eran menos graves; tercero, que todas parecen haber sido causadas con un mismo instrumento; y cuarto, que la tumefacción y carbonización observadas en los tejidos, se había realizado por medio de la combustión cuando Doña Luciana Borcino habla fallecido, ó estaba agonizando:

Considerando que tales datos y afirmaciones excluyen la sospecha ole la existencia de tumefacción en el cuello y supuesta alteración de la laringe, pues no sería racional contraponer la declaración, de un testigo, siquiera fuese por su profesión perito, y cuyas observaciones fueron además tornadas por mera impresión á una diligencia completa de autopsia y garantizada por las condiciones en que se realizó y ratificó:

Considerando que el informe de la Academia de Medicina no era tampoco indispensable para el juicio, no sólo por explicarse científicamente y sin contradicción hecha notar la posibilidad de que el fuego fuera causa de la grieta observada en la dura madre, sino, y principalmente, porque de las diligencias y declaraciones de inspección del cadáver, en las cuales necesariamente habría de basarse aquel informe, aparece la realidad de la grieta y no de la fractura del cráneo, y de todas suertes, era y es indiferente para la calificación del delito y determinación de la responsabilidad que la grieta misma, y en su caso la fractura, se ocasionara por la caída ó de otro modo:

Considerando, en su consecuencia, que el Tribunal a quo no ha quebrantado las formas del juicio desestimando como no pertinentes las dos diligencias solicitadas en las sesiones de 29 de Marzo y 26 de Abril por la acción que representa el Procurador Rodero, y acogidas como elementos de casación por la defensa de Higinia Balaguer:

Considerando que constituye los motivos 5.º, 10, 11 y 12 del primer recurso de Higinia Balaguer; el 3.º del segundo recurso de la misma procesada; el 4.º, 5.º y 8.º del recurso de Dolores Avila, y el 2.º, 3.º y 4.º del primer grupo del recurso del Procurador Rodero, la denegación de los siguientes careos:

Primero. Entre Higinia Balaguer y Dolores y María Avila y el testigo D. Ramón Valcárcel, que declaró haber visto á las tres procesadas hablando frente á la cárcel celular en la tarde del día del suceso que ha motivado la formación de esta causa.

Segundo. Entre Higinia Balaguer y Petra Molina, que afirmó estar cerrada durante las horas de siesta la puerta de la celda en que se hallaba detenida é in-comunicada Dolores Avila.

Tercero. Entre Dolores Avila y Magdalena Blanco, por las contradicciones en que incurrieran.

Cuarto. Entre Miguel Barquín y Dolores Avila.

Quinto. Entre los testigos Bustamante, Marco, Alvarez y Ferradas, sobre cuál fuese la persona que halló ciertas llaves en un montón de ceniza.

Sexto. Entre los Doctores Ferradas y Bustamante, sobre la tumefacción del cuello del cadáver de Doña Luciana Borcino y la fractura del cráneo.

Séptimo. Entre el gasista Angel Dopena y los porteros de la casa núm. 109 de la, calle de Fuencarral, acerca de la presencia de dos hombres en la escalera de dicho edificio á las doce del día en que fué, perpetrado el delito.

Octavo. Entre D. Alejandro Dufaux, que aseguró haber oído decir á D. Manuel Arrati, que en la madrugada del 2 de Julio vió pasar á Varela con otro en el pescan é de un coche, y dentro una persona que le pareció mujer; y el testigo Arrati, que evacuando la cita de referencia, cínicamente afirmó que de ocho y media á nueve de la noche del expresado día, se presentó un coche al lado de la taberna situada debajo del balcón de su casa, vió sacar unas copas, y se le figuró ser Varela un hombre que estaba de pié al lado del cochero.

Noveno. Entre Dolores Zubirmendi, que dice vió y oyó á un caballero preguntar á la portera de la casa donde se cometió el delito, si estaba allí el Juzgado y si conocía á Varela, encargándola que callase, y la expresada portera que negó el hecho referido por la Zubirmendi.

Considerando que para apreciar la importancia y transcendencia de un careo, es indispensable conocer los puntos discordantes y contradictorios de las referidas declaraciones; que de tan precisa circunstancia carecen los señalados con los números 3.º y 4.º, y que esta omisión, imputable á la parte recurrente, imposibilita la casación por falta de razonamiento cierto para fundarla:

Considerando que los careos son diligencias que deben acordarse, según el espíritu y letra de la ley, con prudente parsimonia, para evitar la posibilidad de un hecho desigual entre los careados y el aspecto de coacción que implican, por lo que en la misma ley se establece que sólo se practicarán cuando no fuera conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados, ninguna de cuyas condiciones concurren en los denegados, que se refieren evidentemente á circunstancias y hechos, vagos unos, como la existencia de dos hombres en la escalera de la casa del crimen, conjetura del testigo Arrati y recomendación de silencio hecha por un desconocido á la portera de la casa expresada; insignificante otro, como el relativo á la persona que pudo encontrarse las llaves, é indiferentes algunos, como el referente á la concurrencia de las tres procesadas frente á la cárcel celular, y mayor ó menor fidelidad

en la incomunicación de Dolores Avila; así como es enteramente impertinente, por las razones antes expuestas, el respectivo á la supuesta tumefacción del cuello observada por el Doctor Ferradas; y todos ellos, por consiguiente, sin transcendencia alguna para los fines de la causa:

Considerando, pues, que los careos propuestos no constituyen prueba pertinente, porque además de su ineficacia, no guardan relación con los puntos objetivos de las conclusiones y del fallo, y que la falta de pertinencia excluye el motivo de casación previsto en el núm. 1.º del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando, en lo concerniente á la redacción y conceptos de la sentencia reclamada, que el motivo 18 del primer recurso de Higinia Balaguer atribuye contradicciones á la parte expositiva del fallo, por haber aceptado en el resultado 5.º la declaración de esta procesada, sobre la manera como se verificó la agresión contra Doña Luciana Borcino, sin embargo de las manifestaciones enteramente distintas de la misma recurrente, consignadas como hechos probados en los resultandos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º:

Considerando que no existe la supuesta contradicción entre dichos resultados, porque los cuatro primeros se refieren á los actos que precedieron á la consumación del delito, y en el quinto es donde se consigna clara y expresivamente la manera como se consumó, sin que la mera hipótesis de que hayan podido intervenir otras personas en dicho acto de consumación oscurezca el concepto de la participación atribuida á Higinia Balaguer, terminantemente declarada por el Tribunal a que en uso de sus exclusivas atribuciones sobre la apreciación de la prueba:

Considerando que los motivos 8.º y 9.º del segundo recurso de Higinia Balaguer impugnan también el contexto de la sentencia, señalando en su fundamentación contradicciones, confusión y deficiencias, cuyo fin objetivo está en oposición con la libertad de criterio otorgada por la ley al juzgador; y que en este concepto podría prescindirse de su examen, si la naturaleza de la pena impuesta no aconsejase la conveniencia de patentizar la inexactitud de las faltas atribuidas á la Sala sentenciadora:

Considerando que sintetizados los diferentes puntos de esta impugnación, quedan reducidos á los siguientes: primero, opinión formada sobre –la fortuna, ó caudal de Doña Luciana Borcino, su carácter y estado de las relaciones de familia entre esta señora y su hijo Vázquez Varela; segundo, diversidad de las declaraciones prestadas por Higinia Balaguer, é incompatibilidad de sus asertos con la realidad de los hechos procesales y la participación, por complicidad, atribuida á Dolores Avila, incongruente con el pretendido concierto de ambas procesadas; tercero, conceptos antitéticos entre los resultandos 5.º y 7.º y 6.º y 21; cuarto, dudas reveladas en la sentencia sobre el número de agresores; quinto, falta de comprobación del robo cometido:

Considerando, primero, que no requiere la verificación del caudal de una persona el hecho de que la opinión general le atribuya concepto de rica; que no es incompatible la permanencia de un hijo en la casa de su madre con las disensiones entre una y otro advertidas; que no implica con el carácter desconfiado de una persona la admisión de otra a su servicio, si la primera estima que los datos falsos manifestados por la segunda son una garantía de buen comportamiento, por el temor de revelaciones contrarias al interés del que faltó á la verdad; y que aun supuestas en el orden lógico y racional contradicciones de carácter y de conducta, demostradas quedarían ante la certeza de los hechos probados y en nada afectarían la integridad de una sentencia circunscrita á consignarla; segundo, que la circunstancia de haberse concertado para robar Higinia Balaguer y Dolores Avila, procurando, la cooperación de el Cano y el Jaquete, no está en contradicción con el concepto jurídico de complicidad atribuida á la segunda de aquellas procesadas; que no puede un supuesto error de derecho, discutible sólo en recurso por infracción de ley, menoscabar la exactitud de los hechos probados y dar ocasión á un recurso en la forma; y que las versificativas manifestaciones de un reo nunca deben servir de fundamento para establecer contradicciones con los asertos de una sentencia, porque aquéllas tienen por único origen la voluntariedad del declarante, y éstas nacen del examen y apreciación de las pruebas del juicio, según la conciencia del Tribunal a quo; tercero, que no existe concepto alguno antitético entre los resultandos 5.º y 7.º, porque pudo ser acometida la víctima súbitamente y después despojada del calzado y medias para simular que se produjo el incendio por la caída del quinqué después de haberse acostado. Doña Luciana Borcino, calculando que las demás ropas serían consumidas por el fuego, sirviendo á la vez de combustible; y que tampoco son antitéticos los resultandos 6.º y 21, pues no existe incompatibilidad entre la afirmación de haber Higinia Balaguer rociado con petróleo y aceite los papeles y ropas encontrarlas alrededor y debajo del cadáver, prendiéndoles fuego, y el desconocimiento que expresa el resultado 21, sobre quién amontonara las materias combustibles; cuarto, que la concurrencia meramente hipotética de otras personas como autores del delito, no contradice las afirmaciones de hecho sobre las que se ha establecido la responsabilidad de Higinia Balaguer, cuyos actos de participación declara probados la sentencia; y quinto, que no es dado discutir la existencia del robo, pues aunque en el cadáver y en la casa se encontraron alhajas, y por más que se invoquen arbitrarios supuestos de inverosimilitud, no es posible ni legal negar los hechos que la Sala sentenciadora ha declarado probados en el ejercicio de sus indiscutibles atribuciones:

Considerando que para los efectos de la casación, todos los principios de prueba sistematizada y las reglas de crítica científica legal decaen ante la apreciación sintética de los hechos procesales que forma la Sala sentenciadora, según su conciencia; que aquellos principios y reglas no pueden ser invocados ante las

terminantes prescripciones del art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y que, por consiguiente, no deben ser alegadas ni estimadas las consideraciones contenidas en los motivos 19 del primer recurso y 10 y 11 del segundo de Higinia Balaguer sobre la individualidad, credibilidad y comprobación de las diferentes indagatorias de esta procesada, y sobre la confirmación que preceptúa el art. 406 de la mencionada ley, porque esta prescripción legal ha sido ampliamente cumplida, y porque, cuantas doctrinas sean peculiares á la conosciencia del reo, están subordinadas al juicio del Tribunal de derecho, que conoce y aquilata todos los elementos probatorios para formar su convicción:

Considerando que el motivo 19 del primer recurso de la procesado Higinia Balaguer, examinado ya en lo que corresponde á la forma, comprende una cuestión de fondo al suponer que el conjunto de seis indagatorias sugiere el concepto de hallarse comprendida la inculpada en los casos 9.º y 10 de exención, ó en el 3.º de atenuación, que definen los artículos 8.º y 9.º del Código penal:

Considerando que esta hipótesis está en abierta oposición con la realidad de los hechos probados, en el juicio, porque no consta que Higinia Balaguer obrara violentada por fuerza alguna, ni por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, ni sin intención de causar uno de tanta gravedad como el que produjo:

Considerando que, relacionarlo el motivo último del recurso del Procurador Rodero con la imposición de costas á la parte por él representada, no puede prosperar, porque no esto, comprendido en caso alguno de los que autorizan su interposición por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley, según repetidamente lo ha declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que la defensa de Higinia Balaguer ha interpuesto dos recursos en el fondo, invocando para autorizarlos el artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal en sus números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º:

Considerando que el motivo 1.º del segundo recurso de Higinia Balaguer no es en su primera parte materia de casación, pues fundándose en no estar probadas ni la existencia del robo, ni la previa connivencia para realizarlo, contradice y desconoce la realidad y virtualidad de los hechos:

Considerando que este motivo es en su parte segunda concordante con el tercero del primer recurso, pues tienden ambos á negar la concurrencia de las circunstancias agravantes apreciadas por el Tribunal a quo, exceptuada la que atribuye al delito el carácter de doméstico y á la consiguiente degradación de la pena impuesta:

Considerando que los hechos procesales, indiscutibles por estar probados en concepto de la Sala sentenciadora, demuestran con evidencia que Higinia Balaguer preparó la ejecución del delito anticipada y reflexivamente; que determinó una agresión repentina y enérgica contra Doña Luciana Borcino, impidiendo todo medio de defensa y evitando el peligro personal, y que al obrar así, con deslealtad notoria, realizó actos constituida de premeditación, alevosía y abuso

de confianza, circunstancias agravantes debidamente estimadas en la sentencia reclamada:

Considerando que bajo el supuesto de ser Higinia Balaguer sujeto apropiado para someter su voluntad al imperio de un tercero, y de estar supeditada á Dolores Avila por razones de edad, autoridad y experiencia., se invoca la infracción del art. 8.º, del Código penal en sus casos 3.º, 9.º y 10, y consiguientemente se alegan también como infringidos, por indebida aplicación, los artículos 516, 572 y 13 del mismo cuerpo legal, y su art. 15 que, en subsidiaria hipótesis, debió ser aplicado:

Considerando que estas alegaciones han sido expuestas con verdadera petición de principio, pues parten de dos conceptos no probados, el de estar subordinada, la voluntad de Higinia Balaguer al imperio de Dolores Avila y el de haber cooperado otras personas desconocidas á la ejecución del delito:

Considerando que en la sentencia, ni se establece hecho alguno relativo al predominio de Dolores Avila sobre la procesada Balaguer, ni se olo como cierta, sino como hipotética, la existencia de criminales desconocidos; que los hechos procesales no suministran elemento alguno para conjeturar que la recurrente Balaguer obrase sin discernimiento, sin libertad y sin voluntad; que son, por consiguiente, inaplicables el caso 3.º del art. 8.º, erróneamente citado, y los casos 9.º y 10 del mismo artículo; que aun supuesta la concurrencia de ignorados delinquentes, la participación directa de Higinia Balaguer en el homicidio, el robo y el incendio, excluiría toda idea de complicidad, manteniendo su responsabilidad como autora de estos delitos, y que por lo expuesto no pueden ser estimados para la casación los razonamientos gratuitos en que se fundan los motivos 1.º, 2.º y 4.º del primer recurso, y el motivo 2.º del interpuesto por infracción de ley con posterioridad:

Considerando que, según lo prescrito en los artículos 88, 89 y 90 del Código penal, al culpable de dos ó más delitos ó faltas deben imponerse todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, exceptuando el caso de que un mismo hecho constituya dos ó más delitos, ó que uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro; y que por esta razón el Tribunal sentenciador no ha infringido el art. 562, como se alega en el motivo 3.º del segundo recurso, al penar especialmente el incendio, porque este hecho punible, perfectamente individualizado, independiente y, posterior al delito complejo de robo con homicidio, no está comprendido en los casos de excepción del precitado artículo 90; y porque aun suponiéndole acto de encubrimiento, debe imponerse la sanción penal señalada por la ley como acción voluntaria justiciable, sin posible apreciación de las circunstancias eximentes 9.ª y 10.ª, ya examinadas y en absoluto excluidas:

Considerando que el Tribunal a quo no ha cometido tampoco las infracciones de ley alegadas, al declarar á Dolores Avila cómplice del delito principal, porque el concierto culpable que para robar en cualquiera casa medió entre está procesa-

da y la Balaguer, según de modo indiscutible en casación está completamente afirmado, concierto mantenido cuando el lugar resultó determinado desde que la segunda pretendió el servicio domestico de Doña Luciana Borcino –aunque no haya sido estímulo como elemento de inducción por pacto–, y las gestiones con que directa y eficazmente ayudó á la Higinia, presentándola á persona de su particular conocimiento para obtener con nombre supuesto la cédula exigida como requisito de la aceptación de su solicitud y consiguiente entrada en la casa, ya así amenazada de la común acción de estas procesadas, fueron actos positivos de auxilio encaminados á facilitar, y que realmente facilitaron, la ejecución del robo, los cuales, por ser anteriores al delito y verse además graduados por hechos inmediatamente posteriores al robo mismo, y en relación notoria con los precedentes, se comprenden dentro de la prescripción y concepto del art. 15 del Código:

Considerando que el auxilio prestado al robo excluye el que la responsabilidad de Dolores Avila se limite á la del mero encubridor, que es el que interviene con posterioridad al delito, y exige que se gradúe en relación con el delito concreto realizado, porque el homicidio fué elemento integrante suyo, y conforme á su total contenido se determina necesariamente la penalidad:

Considerando, respecto de la infracción de ley alegada por la representación del Procurador Rodero, relativa á error atribuido al Tribunal sentenciador en la determinación de la parte que los procesados tuvieron en el delito, que, descartada, según es preciso hacerlo, la responsabilidad de Millán Astray, Vázquez Varela y María Avila, que han sido absueltos por haber estimado la Audiencia, en vista del resultado de las pruebas del juicio, que estos procesados no tuvieron intervención alguna en la perpetración de los delitos penados, contra cuya afirmación de hecho y de conciencia no cabe recurso alguno ante esta Sala, sólo pudiera haber error, corregible en casación, en cuanto á la calificación de la participación que en los expresados delitos tuvieran Higinia Balaguer y Dolores Avila; y que el Tribunal sentenciador no ha cometido error alguno en dicho sentido al penar á Higinia Balaguer como autora y á Dolores Avila como cómplice, por las razones expuestas en los considerandos referentes á este mismo motivo de casación, alegado por las respectivas representaciones de dichas penadas:

Considerando, respecto del segundo de los motivos expuestos, autorizando por el núm. 2.º del art. 849 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, que aparte de que en el recurso no se determinan los hechos punibles á que se refieren las infracciones de los artículos 389 y 367 del Código percal, es evidente que en la causa incoada y en el juicio abierto por consecuencia de la muerte de Doña Luciana Borcino, no se han perseguido más delitos que los referentes á la expresada muerte, robo perpetrado en casa de la víctima é incendio realizado con el objeto de encubrir el delito principal; y que esto supuesto, aun cuando realmente hubiera resultado de las diligencias sumariales ó pruebas del juicio que se habla cometido algún otro hecho punible, independiente ó distinto ele aquéllos, lo

único que correspondería sería incoar procedimiento respecto del mismo, pero nunca, corregir en casación el error á que se refiere el núm. 2.º del art. 849, que sólo puede cometerse, en su caso, cuando un Tribunal juzga en el correspondiente juicio el hecho que se estima penable:

Considerando, en cuanto á la, 3.ª y 4.ª de las infracciones de derecho que la representación del Procurador Rodero alega, invocando al efecto el núm. 1.º del art. 849 de la mencionada ley de Enjuiciamiento criminal, que además de adolecer el recurso escrito del defecto de no señalar concretamente los hechos á que intenta referirse, aparece de todas suertes que los únicos sobre que ha versado el juicio y quedan expuestos, han sido bien calificados y penados, y que por razón del mero hecho de acordar el Tribunal la deducción de testimonio para proceder en causa distinta á lo que hubiere lugar respecto de ciertos hechos, no cabe recurso de casación alguno, hasta que en su día sean juzgados y calificados por el Tribunal que conozca de ellos:

Considerando, por último, que ninguno de los motivos de casación alegados por los recurrentes son de estimar, bien por no ser de los comprendidos en los artículos de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal que autorizan los respectivos recursos, bien por no referirse á diligencias de pruebas denegadas de verdadera transcendencia y pertinencia; y que respecto de Higinia Balaguer, aparte de los alegados, tampoco ha encontrado esta Sala ningún otro motivo que obligue á la casación de la sentencia, ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley;

Fallamos, que debernos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación que por quebrantamiento de forma é infracción de ley interpusieron las representaciones de Dolores Avila y de los ejecutantes ele la acción popular, así como tampoco al interpuesto y á la vez admitido de derecho por la representación de Higinia Balaguer, condenando á los dos primeros recurrentes á las costas de sus respectivos recursos, y consiguientemente al Procurador Rodero á las originadas por D. José Millán Astray, D. José Vázquez Varela y María Avila, recurridos con relación al recurso del expresado Procurador, así como á la pérdida del depósito de 1.000 pesetas constituido, al que habrá de darse la aplicación legal correspondiente; todo sin perjuicio de las condenas especiales de costas declaradas durante la sustanciación de los recursos; se declaran de oficio las costas del recurso de Higinia Balaguer; devuélvase á la representación del Procurador Rodero el otro depósito de 1.000 pesetas que ad cautelam constituyó al interponer el recurso de casación por infracción de ley; y pase la causa al Fiscal á los efectos de lo dispuesto en el artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—José de Aldecoa.—Rafael Álvarez.—Miguel de Castells.—Rafael de Solís Liébana.—Enrique Lassus.

Publicación.

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Miguel de Castells, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 26 de Abril 1890.—Licenciado José María Pantoja.

4. LA PRENSA Y ANÉCDOTAS DE LA ÉPOCA

La característica más singular de este suceso, parte de la implicación social en su investigación en el descubrimiento de sus autores y de la forma de cometerlo. Los continuos cambios de versión de Higinia como principal implicada y la sospecha de la participación en el crimen de más personas del entorno de la fallecida, provocaron que la sociedad madrileña siguiera el caso diariamente a través de la prensa, indudable protagonista del mismo.

Quedaban sin resolver numerosas cuestiones. En la escena del crimen había muchos indicios que no fueron tenidos en cuenta por parte de los investigadores; como la narcotización del perro para evitar que defendiera a la fallecida, que indicaba la posibilidad de que en la casa hubiera entrado gente extraña.

Además se encontraron sobre la alfombra donde estaba el cadáver, cinco colillas, siete cerillas y un papel de fumar de color distinto del de aquéllas, cuando ni Higinia ni Dolores fumaban.

Lo que la prensa reflejaba era lo siguiente: Doña Luciana vivía sola, sin otro guardián de la casa que su perro. Era poseedora de una fortuna que únicamente conocía su hijo, quien pudo comunicárselo a sus compinches y planear el robo sin intención de matar a su madre. Sin embargo parece que ella se defendió, y entonces alguno de los compinches acabó con ella y más tarde la quemaron para hacer desaparecer algunas huellas. La fuerza con que fueron dadas las puñaladas es más propia de hombres que de mujeres.

El periódico *La correspondencia de España*, informaba sobre una entrevista entre Montero Rios, Presidente del Tribunal Supremo en aquel momento y Manuel Alonso Martínez, titular de Gracia y Justicia; se daba por hecho así que el crimen interesaba a las más altas autoridades. Se comentó la existencia de una misteriosa carta de Montero Rios al juez de instrucción del caso, a lo que siguió encuentros del Presidente del más alto Tribunal, con el mencionado juez. La sombra sobre la posible existencia de corrupción y favoritismo hacia Millan Astray, provocó que Montero Rios tuviera que dimitir como Presidente del Tribunal Supremo.

La acción popular estaba compuesta por más de treinta representantes y directores de periódicos. Se designó en un primer lugar como letrado a Francisco Silvela, pero finalmente fue Joaquín Ruiz Jiménez el principal abogado de la prensa. La tensión entre los acusadores-periodistas y la Sala del Tribunal Supremo fue de tal calibre, que Ballesteros y el propio Ruiz Jiménez recusaron a todos los Magistrados que formaron el Tribunal.

Cuando se leyó la sentencia, Higinia escuchó el fallo impasible, pero su cómplice Dolores Avila lloró desesperadamente como si fuera ella la que iba a ser ejecutada. Los abogados lograron retrasar la revisión del proceso hasta el 11 de abril de 1890. D. Nicolás Salmerón solicitó la exhumación del cadáver para practicar una segunda autopsia, pero su petición fue desestimada por el Tribunal. Salmerón quería acreditar que el apuñalamiento tuvo que ser realizado por un hombre, debido a la fuerza con la que se realizó y la violencia que se desprendía de la autopsia.

Tras la sentencia del Tribunal, hubo alteraciones del orden público. Los estudiantes apedrearón el Ministerio de Justicia. Se solicitó el indulto para Higinia Balaguer. El Consejo de Ministros presidido por D. Antonio Cánovas rechazó la petición y así la sentencia del Tribunal Supremo no tenía más remedio que cumplirse.

Higinia fue trasladada los días antes de su ejecución, a la Cárcel Modelo encerrándola en la celda de los condenados a muerte. La noche antes de su muerte, Higinia fue a la capilla, vigilada por dos celadoras y cuatro Hermanos de la Paz y la Caridad. Don Vicente Villa, párroco de San Ildefonso le proporcionó los auxilios espirituales y el Dr. Rofilancha, médico de la prisión tuvo que administrarle una inyección por el estado en que se encontraba. Después se tranquilizó y como le ofrecieron si quería comer, pidió una sopa de fideos, merluza y guindas en almíbar.

El patíbulo estaba ya preparado en el patio de la cárcel. Higinia se confesó con el P. Villa, reiterándole una vez más su inocencia en el crimen.

Se había fijado las 4:00 horas de la madrugada para la ejecución. El verdugo se presentó ante Higinia para pedirle perdón como estaba establecido. Higinia se lo concedió llorando amargamente.

Las inmediaciones de la Cárcel Modelo estaban abarrotadas de gente. Cien Guardias Civiles mantenían el orden.

Salió el cortejo con los Hermanos de la Paz y la Caridad con cruz alzada. Higinia iba detrás. Después iban el médico y varios funcionarios de prisiones. En la Tribuna estaba el Alcalde Madrid, acompañado del Duque de Alba y la famosa novelista Doña Emilia Pardo Bazán. También se encontraba Pio Baroja en las inmediaciones.

Subió al patíbulo la condenada, la colocaron en la silla del garrote, atándola muñecas y tobillos y colocado el torniquete. El verdugo le puso el pañuelo que llevaba, tapándole los ojos.

Higinia Balaguer gritó lo que serían sus últimas palabras: «¡Dolores, catorce mil duros!».

EL PROCESO CONTRA EL GOBERNADOR ECLESIAÍSTICO DE LA HABANA

JUAN DELGADO CÁNOVAS

Los artículos 21 y 27 de la Constitución de 1869 pusieron fin a la confesionalidad del Estado, tras establecerse la libertad de cultos, que trajo consigo la revolución de 1868, que terminó con el reinado de Isabel II. Ello dio lugar asimismo a la presentación en las Cortes de un Proyecto de Ley de Código Civil, en 1869, en el que se imponía el matrimonio civil como única forma reconocida. Ahora bien, mientras se redactaba el nuevo Código, el día 18 de junio de 1870 se promulgaba la Ley Provisional de Matrimonio Civil, «único reconocido que habrá de celebrarse por todos los españoles que deseen contraer el vínculo», siendo Ministro de Justicia Don Eugenio Montero Ríos. Ley que entró en vigor en la Península el día uno de septiembre, y el quince del mismo mes en Canarias.

La Ley de Matrimonio Civil regulaba, en sus artículos 9 y siguientes, las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio y prácticamente fueron recogidas en la Ley de Registro Civil de 17 de julio de 1870 y su Reglamento de 13 de diciembre del mismo año, donde en su artículo 37 se indicaba la manifestación que debían hacer los contrayentes, al Juez Municipal.

La nueva regulación provocó numerosas reacciones contrarias al efecto pretendido por el legislador, sin que la población en general aceptase la nueva forma de matrimonio civil, cuya celebración fue infrecuente. Dando lugar a que en algunas regiones, los hechos que debían constatarse en el reciente creado Registro Civil fueron poco numerosos, continuando los registros parroquiales, con la pujanza que en sus tiempos determinó que fuese retrasándose en España la crea-

ción de dicha institución. Tal situación explica la breve vigencia de la Ley, ya que fue derogada por el Decreto de 9 de febrero de 1875¹.

Tras largas negociaciones entre el Papa León XIII y Alejandro Groizard, embajador de España en el Vaticano, aquél aceptó un texto que se convirtió en la base III de la Ley de 1888², negociada por Alonso Martínez, en lo que suponía una declaración Pontificia de tolerancia con la que el Gobierno podía regular el matrimonio de quienes no fuesen católicos³.

Así pues, frente al carácter unilateral de la Ley de Matrimonio Civil de 1870, teniendo en cuenta el sentir de la comunidad, se llegó a la redacción originaria del artículo 42 del Código Civil, cuyo texto definitivo fue promulgado, junto con éste, el 24 de julio de 1889, donde establecía lo siguiente: «La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico que deben contraer todos los que profesan la Religión católica, y el civil que se celebrará del modo que determina este Código».

La introducción del matrimonio civil supuso un gran cambio en las costumbres y en la mentalidad de la sociedad de La Habana, que el Obispo Manuel Santander Frutos tenía la misión de conservar en la práctica de la religión católica, para lo cual puso todos los medios a su alcance en la defensa del matrimonio católico, tradicional en la sociedad cubana. A ello se unía su preocupación por el aumento de los matrimonios civiles entre católicos y la presión de las autoridades civiles sobre la población para que se aceptara ese tipo de matrimonio⁴.

Para la celebración del matrimonio civil era precisa la partida de bautismo, que en la mayoría de los casos sustituía a la de nacimiento debido a que el Registro Civil apenas acababa de establecerse en la isla. El obispo Santander y la mayoría del clero, consideraban que no tenían obligación de dar esas certificaciones, ya que ello supondría colaborar con la celebración de algo contrario a las leyes de la Iglesia, que no admite este matrimonio para los católicos, por lo que ponían reparos para expedirlas, situación que se agravó en 1893 cuando Santander dispuso que no se expidieran dichos documentos cuando se solicitasen para celebrar el matrimonio civil.

¹ RIVES SEVA, A. P. y RIVES GILBERT, J. M., «Evolución histórica del sistema matrimonial español», *Noticias Jurídicas*, octubre 2001.

² La Base, presentada en el Senado el día 14 de marzo de 1887, decía lo siguiente: «Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica, y el civil que se verificará con arreglo a las disposiciones del mismo Código y en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, pero sólo cuando se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, admitido en el Reino por la Ley XIII, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación. Asistirá al acto de su celebración el Juez Municipal u otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil», *Diario de Sesiones de las Cortes-Senado*, Legisl. 1887, Tomo III, número 45, pág. 987.

³ RIVES SEVA, A. P. y RIVES GILBERT, J. M., «Evolución histórica...», ob. cit.

⁴ GONZÁLEZ DEL CAMPO, M. I. «La sociedad cubana y el último obispo de La Habana española», en *Congreso Internacional de la Asociación Española de Americanistas*, XI, 2004, Murcia.

EL SIGLO FUTURO
DIARIO CATOLICO
SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO,
PROCESO DEL GOBERNADOR ECLESIASTICO DE LA HABANA,
M. I. SR. D. JUAN BAUTISTA CASAS
CIRCULAR
DEL MUY ILUSTRE SEÑOR GOBERNADOR ECLESIASTICO, SEDE PLENA, DE LA HABANA,
D. JUAN BAUTISTA CASAS,

Protestando contra una real orden en que se obliga a los Párrocos a expedir partidas bautismales pedidas para matrimonios civiles.
pueda admitir a dichos que las leyes mencionadas...
Habrán, 26 de Enero de 1894.—El secretario general.

PROCESAMIENTO

El ilustrísimo señor Obispo de San Sebastián y de la Archidiócesis de la Habana, D. Juan Pío, conde apostólico, condecorado con el collar del Santo Oficio, por el que el Sr. D. Juan Pío, conde apostólico, condecorado con el collar del Santo Oficio, por el que el Sr. D. Juan Pío, conde apostólico, condecorado con el collar del Santo Oficio...

ADHESIONES

De Nuestra Señora de Monserrate, San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián...
De San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián...
De San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián...

Proceso contra el Gobernador eclesiástico de La Habana, D. Juan Bautista Casas González. 1896. El Siglo Futuro (Diario católico). Núm. 6304. Suplemento extraordinario, pág. 5, de 18 de febrero de 1896. Hemeroteca digital BN.

Esto originó un largo conflicto con la autoridad civil, que implicó no solamente al obispo, sino de modo especial al gobernador eclesiástico de la diócesis, Juan Bautista Casas González.

Al marchar el obispo Santander a España para solucionar varios asuntos y tomar posesión del cargo de senador, Juan Bautista Casas González sustituyó al obispo, como gobernador eclesiástico, y siguiendo con convencimiento las directrices del prelado, se negó a facilitar las partidas de bautismo, lo que dio lugar a que el Fiscal de la Audiencia de La Habana, José Pulido y Arroyo, se enfrentase con él en numerosas ocasiones, pese a lo cual Juan Bautista Casas González se mantenía en su postura.

Ello dio lugar a que se dictase la Real Orden de 26 de diciembre de 1893 que dispone que los párrocos «expedirán las certificaciones de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del matrimonio civil».

Ante la reiterada negativa de Juan Bautista Casas González a obedecer la orden que le obligaba a dar las partidas de bautismo para la celebración del matrimonio civil, aduciendo que iba contra su conciencia, fue acusado de fomentar la desobediencia a las leyes, vulnerando así el artículo 142 del Código Penal y sometido a un proceso penal, lo que originó un gran revuelo en la sociedad cubana así como el apoyo unánime de los católicos al Padre Casas. No obstante, el 9 de febrero de 1894, este fue condenado por la Audiencia de La Habana como autor de un delito de oposición a la observancia de las leyes y provocación a la inobservancia de las mismas, previsto y penado en el artículo 142 del Código Penal vigente en Cuba y Puerto Rico, sin la concurrencia de circunstancias modificativas.

El Padre Casas presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo y se embarcó para España, lo que supuso un gran escándalo en la isla y la radicalización aún mayor de las posturas.

Mediante sentencia de 8 de febrero de 1896, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso presentado por el Padre Casas, casando y anulando la sentencia de la Audiencia de La Habana que le condenaba con base en la ausencia de dolo de aquél y, por ende, infracción de ley al no concurrir el tipo subjetivo del tipo penal, y dictando segunda sentencia en la que se le absolvía del delito por el que había sido acusado.

Finalmente, el 28 de junio de 1895, una Real Orden rectificaba en parte la anterior, disponiendo que los certificados de bautismo se expidieran para asuntos oficiales y que los matrimonios civiles fueran autorizados por el Gobierno sólo cuando los contrayentes no fueran católicos, norma que fue publicada en la Gaceta de La Habana en el mes de agosto de 1895.

El texto de la sentencia del Tribunal Supremo era el siguiente:

En la villa y corte de Madrid, a 8 de Febrero de 1896, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Bautista Casas González contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la

Audiencia de la Habana, en causa por oposición a la observancia de las leyes y provocación a la inobservancia de las mismas:

Resultando que por dicha Audiencia se dictó la expresada sentencia en 9 de Septiembre último, consignando los hechos en los siguientes.

Resultando probado quo con fecha 26 de Diciembre de 1893 dictada por el Ministerio de Ultramar, y se comunicó al Gobierno general de esta isla, la Real orden, cuyo tenor es el siguiente: «Excelentísimo Sr. Habiendo dado conocimiento a este Ministerio el Fiscal del Tribunal Supremo de la negativa de cierto Párroco de esa isla a expedir certificación de la partida de bautismo de un sujeto que la tenía solicitada para contraer matrimonio civil, significando a la vez la conveniencia de que se dicte algún acuerdo que evite en lo sucesivo la dificultad que dicha negativa pueda oponer al ejercicio de derechos que las leyes reconocen, y considerando que el art. 86 del Código civil exige indispensablemente la presentación al Juez municipal del domicilio de los contrayentes, entre otros documentos, de las partidas de nacimiento y del estado de aquéllos, las cuales necesariamente han de ser expedidas por el Clero encargado de la custodia de los Archivos parroquiales, porque, si bien la ley tiene ordenado el establecimiento del Registro civil, todavía éste es muy reciente en el territorio de esa isla; considerando que el Gobierno no puede impedir que residan en el territorio de la Monarquía personas que hayan abjurado de la fe ú ostentado que profesan otras creencias que las católicas, ni privarlas de los medios de constituir familia que pueda algún día ingresar en el seno de la Iglesia cristiana, y que está, por consiguiente, en el deber de evitar la repetición de un hecho como el aludido, que pudiera ser ocasión frecuente de impedimento para la celebración del matrimonio civil, que, sea cualquiera el concepto que merezca a la generalidad, está consagrado y regularizado por la ley; S. M. el Rey q. D. g., y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que recuerde V. E. a los muy reverendos Prelados, Diáconos de esa isla, a fin de que a su vez lo hagan a los Párrocos y a los Presidentes de las Audiencias territoriales, con relación a los Juzgados de primera instancia é instrucción y municipales, lo prevenido en el párrafo segundo del art. 42 del reglamento del Registro civil, aprobado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1884, que a la letra dice así: «La certificación de las partidas de los libros parroquiales que se necesitan para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados los pidan ó los reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas a la mayor brevedad a las personas ó funcionarios que las soliciten ó reclamen. Por ello devengarán los Párrocos los derechos que correspondan, según el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no están declarados pobres ó no debieran librarse de oficio, añadiendo al propio tiempo a los Prelados que S. M. confía que en el cumplimiento de su misión habrán de evitar cuidado-

samente dificultades como la de que se ha hecho mención, que encierra verdadera gravedad, por lo que pueda afectar a derechos que las leyes reconocen. De Real orden lo diga a V. E. para su conocimiento y demás efectos.» Y mandado por S. E. su cumplimiento en 14 del actual, de su orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Habana 20 de Enero de 1894. El Secretario general, Estanislao de Antonio».

Resultando también probado que acordado por el Gobierno general el cumplimiento de dicha Soberana disposición con fecha 20 del siguiente mes de Enero, le trasladada al Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesis, Sede Plena, Presbítero D. Juan Bautista Casas, por quien inserta y publicada en el Boletín Eclesiástico correspondiente al día 28 de Febrero subsiguiente, acompañado de la circular, que dice así: «Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico de la Habana: Sede Plena. Publicamos en este Boletín la precedente Real orden, porque se insertó en la Gaceta de la Habana de 27 de Enero último y la reprodujeron los periódicos de la isla de mayor circulación y otros que se distinguen por su odio a la Iglesia y a todo lo que ésta enseña y practica; pero no la publicamos para que se observe, es muy contraria nuestra voluntad. Los Sacerdotes, y lo mismo todos los cristianos, no podemos obedecer una disposición que violenta nuestras conciencias. La Iglesia condena y abomina del consorcio, a manera que apartándose, matrimonio civil entre católicos, y no reconoce para estos casos otra unión que la santificada por el augusto Sacramento del Matrimonio, que no puede de hecho separarse del contrato. Pedir, pues, y exigir que un Sacerdote un documento que facilita aquel consorcio entre católicos, siquiera éste sea legal civilmente, es pedir a un Sacerdote que coopere a un acto evidentemente reprobado y escandaloso, porque el hombre y la mujer católicos no pueden unirse maritalmente si no es ante la Iglesia, por medio del Sacramento del Matrimonio, es decir, sin la presencia del Párroco y de los dos ó tres testigos requeridos, por el Santo Concilio de Trento. Los que se unen ó casan de otro modo cometen un pecado de deshonestidad, que en lenguaje español se denomina amancebamiento, y aunque sea éste sancionado por la ley Civil, no será autorizado nunca ni legitimado por la legislación divina y eclesiástica, y, por tanto, el amancebamiento, conocido con el nombre de consorcio civil, no será jamás un acto honesto y lícito entre católicos, ni bendecido por el Padre celestial; y no siéndolo, nadie puede cooperar a su realización, y el que coopere será un pecador, un pusilánime que niega a Dios y a su ley ante los hombres, y es inútil esperar de ningún Sacerdote católico semejante prevaricación, pues tal sería la expedición de una fe sacramental para efectuar un matrimonio civil. Mas no sólo sucedería esto en la esfera de los principios si alguno de nosotros cediésemos cobardemente ante las exigencias de una ley, que no es tal porque no es justa a la luz de la fe y de la razón católica. Sucedería, además, que se exigiría de nosotros una cooperación que repugna abiertamente a nuestra dignidad y decoro sacerdotales. Penoso sería que al padre se le pudiese obligar a

que otorgase documentos con los cuales su hijo renegase de su filiación. La simple enunciación de esta idea subleva lodo sentimiento noble. Pues bien: los Sacerdotes somos padres en la fe de todos los bautizados, y ninguna razón ni conveniencia alguna pueden alegarse para que facilitemos una credencial para renegar a los que tienen la desgracia de apostatar, pues apóstata es quien no cree ni practica lo que la Iglesia católica enseña y prescribe. En consecuencia, protestamos una vez más de nuestra obediencia a las legítimas ordenaciones de la Autoridad civil; pero no siendo legítima la que nos ocupa, no la obedecemos ni mandamos su observancia. Antes es obedecer a Dios que a los hombres, y en este caso hay contradicción entre lo que manda Dios, Señor y Juez de todos, gobernantes y súbditos, y lo que pretenden los hombres. Por otra parte, la experiencia nos ha demostrado que los que en esta Diócesis se han unido civilmente no pensaron apostatar con tal acto de la religión católica, y así lo consignan en las instancias que nos han elevado solicitando casarse canónicamente en cuanto se enteraron de que el matrimonio civil envuelve implícitamente un acto de apostasía. Así, pues, ningún Párroco ni ningún otro individuo encargado de Archivos eclesiásticos facilitará certificaciones sacramentales que se le pidan por Autoridades ó por particulares para efectuar el llamado matrimonio civil, a pesar de las prescripciones civiles que se aleguen, pues nada tiene eficacia ni valor contra la ley de Dios. Con esto no nos negamos a cooperar a la recta administración de justicia, nos negamos a cooperar a un acto malo y deshonesto, y ejercitamos además un acto, de nuestra libertad de conciencia católica, garantizada por la Constitución del Estado español. Habana, Febrero 26 de 1894. Doctor Juan Bautista Casas, Gobernador eclesiástico, Sede Plena»:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana declaró que los hechos probados constituyen el delito de oposición a la observancia de las leyes y provocación a la inobservancia de las mismas, previsto y penado en el art. 142 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, del que es responsable en concepto de autor don Juan Bautista Casas González, sin circunstancias modificativas; y visto el artículo citado y sus concordantes de aplicación del referido Código, condenó a dicho autor a la pena de catorce años, ocho meses y un día de extrañamiento temporal, con inhabilitación absoluta temporal por toda su extensión, y sujeción a la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará a contarse desde el cumplimiento de aquélla, y al pago de las costas:

Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casación por infracción de ley por parte del procesado, que con él depósito de 125 pesetas se ha interpuesto, autorizado por el núm. 1.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 11 de la Constitución de la Monarquía, en cuanto se procesa y pena al recurrente por sus ideas religiosas y defender doctrinas católicas y de

moral cristiana, de acuerdo con los preceptos del Concilio de Trento, y los artículos 42 y 75 del Código civil vigente:

2.º El art. 142 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, por aplicación indebida, en cuanto el hecho de autos se considera comprendido en el mismo por una ampliación ó interpretación errónea, puesto que no existe vigente ley alguna para expedir partidas sacramentales con el determinado objeto de que los católicos celebren matrimonio civil:

3.º El art. 1.º de dicho Código, en igual concepto, en cuanto no se ha estimado la falta de voluntad de producir un hecho que se reputa criminoso, según se estima probado:

4.º El núm. 12 del art. 8.º del mismo Código, en igual concepto de inaplicación, en cuanto no se ha estimado que el recurrente obró en cumplimiento de un deber ineludible y en el ejercicio legítimo de su sagrado ministerio:

Resultando que en el acto de la vista apoyado el recurso por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Mateo de Alcocer:

Considerando que, conforme al espíritu del texto expreso del artículo 142 del Código penal vigente en Cuba, es aplicable su sanción, prescindiendo del epígrafe con que se encabeza el capítulo en que se halla, al Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo se opusiera a la observancia de las leyes ó provocase su incumplimiento:

Considerando que todos los que profesan la religión católica deben de contraer matrimonio canónico, con los requisitos, formas y solemnidades que determina la Iglesia católica y el Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino, según así preceptúa el art. 42, en relación con el 75, del Código civil.

Considerando que la Real orden de fecha 26 de Diciembre de 1893, procedente del Ministerio de Ultramar, partiendo del concepto de que algunos en el territorio de la isla de Cuba hayan abjurado de la fe, ú ostentado que profesan otras creencias que las católicas, se limita a recordar a los muy reverendos Prelados y otras Autoridades que cita, y por conducto de aquéllos a los Párrocos del territorio, que hagan cuanto esté de su parte para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento del Registro civil, aprobado en 6 de Noviembre de 1884, y pueda celebrarse el matrimonio civil, según exige el artículo 86 del expresado Código.

Considerando que publicada esta Real orden en la Gaceta y en los periódicos de la Habana, y comunicada al recurrente, el Presbítero Sr. D. Juan Bautista Casas, Gobernador eclesiástico de la Diócesis Sede Plena, la mandó insertar en el Boletín eclesiástico, y protestando una vez más, según se consigna, de la obediencia a las legítimas ordenaciones de la Autoridad civil y ofreciendo cooperar a la recta administración de justicia, partiendo del erróneo principio de que dicha Real orden se refería a los matrimonios católicos, y no a los que pudieran celebrar los que hubie-

ran abjurado de la religión ó hubieran hecho actos demostrativos de profesar distintas creencias, proclamó su inobservancia y mandó hicieran lo propio todos los Párrocos subordinados suyos, hecho que no determina delito alguno, porque, con arreglo al art. 1.º, párrafo primero del Código aplicable al caso, todas las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias mientras no conste lo contrario, y aparte de la situación en que por un error de concepto colocaba al Sr. Casas,» Sacerdote católico lleno de fe y obediencia a las creencias y mandatos de la Iglesia, la citada Real orden se ve, por los antecedentes expuestos, que no tuvo intención culpable de faltar a su precepto ni al de otra ley, ni ordenó su incumplimiento; y al estimar lo contrario la Audiencia de la Habana, condenándole a la pena que señala el expresado art. 142 del Código, le ha infringido, como ha infringido el 1.º antes indicado, incurriendo en el error de derecho invocado en el recurso;

Fallamos

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Bautista Casas González contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas, con devolución del depósito constituido; comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador, con la que a continuación se dicte, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid ó insertará en la Colección Legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Ignacio de Morales. Mateo de Alcocer. Rafael Alvarez. Rafael de Solís Liébana. Victoriano Hernández. Salvador Viada. José María Barnuevo.

Publicación. Leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mateo de Alcocer, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Enero de 1896. Doctor Enrique Medina.

LA CUESTIÓN BOSCH-CABRIÑANA

CARLOS PRAT WESTERLINDH

1. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

Este pleito sucedió en una época convulsa, a finales de 1895, durante el año 1896, y finalizó con la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 1897.

La prematura muerte de Alfonso XII en 1885 abrió el período de la Regencia de María Cristina (1885-1902) hasta la mayoría de edad de Alfonso XIII. Tras la muerte del rey, Cánovas y Sagasta reafirmaron en el denominado Pacto del Pardo (1885) el funcionamiento del sistema de alternancia de partidos, conservador y liberal.

El sistema de turno de partidos servía para garantizar la alternancia pacífica en el poder, evitando los levantamientos militares. Se trataba de un artificio político destinado a mantener apartados del poder a las fuerzas de izquierda, el movimiento obrero, y los nacionalismos. En realidad el sistema de alternancia en el poder no provenía de la soberanía popular, porque eran los dirigentes de los partidos quienes acordaban y pactaban los escaños previamente mediante un sistema de «encasillado».

Para conseguir el encasillado era necesario contar con los caciques, que eran los que se encargaban de llevar a cabo las decisiones de los dirigentes de los partidos. Los caciques eran personajes ricos e influyentes en la España rural (terratenientes, prestamistas, funcionarios importantes, comerciantes...), quienes siguiendo las instrucciones del Gobernador Civil de cada provincia, amañaban las elecciones, indicando a los electores a quién debían votar. Los caciques empleaban diversos métodos para «convencer» a los electores, tales como amenazas, violencia, favores, o incluso fraudes electorales. El sufragio universal masculino instaurado en 1890 no alteró este sistema.

Además, en aquellos años España tenía importantes problemas en su política exterior. La guerra con Cuba empezó en febrero de 1895. Las sublevaciones tuvieron lugar en diversas poblaciones pero sólo triunfaron en el este de la isla. El plan había sido trazado por el Partido Revolucionario Cubano, fundado por José Martí. La respuesta española fue tratar de acabar con la sublevación lo antes posible, ante el temor a las repercusiones internacionales del conflicto y evitar la intervención de los Estados Unidos. Tanto Sagasta como Cánovas manifestaron su voluntad de agotar todos los recursos humanos y económicos en defensa de la colonia, enviando gran cantidad de tropas y armamento, que fueron insuficientes para frenar el levantamiento. En 1897 comenzó la sublevación en Filipinas y en 1898 se produjo la pérdida de las últimas colonias de ultramar.

En este contexto político se desarrolló la llamada «cuestión Bosch-Cabriñana».

El Marqués de Cabriñana, D. Julio Urbina, realizó a través de la prensa una serie de manifestaciones contra el Sr. Bosch (Ministro de Fomento).

La denuncia del Marqués de Cabriñana hacía referencia al intento de soborno por parte del gobierno municipal de Madrid, y en concreto por el Sr. Bosch, en relación con unos terrenos propiedad del Marqués, incluidos en un proyecto de ordenación urbana.

El Sr. Bosch y Fustegueras era ingeniero de caminos y doctor en derecho. Fue catedrático auxiliar de física matemática en la Universidad Central de Madrid. Ingresó en la vida política en 1873 en las filas del Partido Conservador encabezado por Cánovas del Castillo. Dentro de esta formación, formó parte del grupo encabezado por Romero Robledo. En las elecciones celebradas en 1881 durante el primer gobierno de Sagasta fue elegido diputado y senador, ocupó el escaño en el Congreso, siendo un brillante orador y contrario a la política liberal. En 1885 los conservadores recuperaron el poder y fue elegido Alcalde de Madrid. Luego volvió a la oposición, siendo nuevamente nombrado Alcalde en 1891 cuando Cánovas volvió a ocupar la presidencia. Cánovas del Castillo le nombró ministro de Fomento en el gobierno que formó el 23 de marzo de 1895. Poco después de su toma de posesión fue objeto de una campaña de opinión encabezada por el Marqués de Cabriñana, con el consiguiente pleito resuelto definitivamente por el Tribunal Supremo. La campaña de opinión se llevó a cabo en diversos periódicos y en la calle.

A consecuencia de la denuncia presentada por el Marqués, se produjeron numerosas manifestaciones en Madrid. Las manifestaciones fueron masivas y la situación se hizo tan grave que tuvo que dimitir. Las manifestaciones promovidas por republicanos, silvelistas y liberales generaron no sólo la dimisión del Sr. Bosch sino también el cese del Gobierno de Cánovas, y así lo hizo para evitar una moción de censura. No obstante, el Sr. Bosch presentó denuncia por el delito de acusación falsa contra el Marqués.

El pleito se resolvió en primera instancia ante la Audiencia Provincial de Madrid y luego se pronunció el Tribunal Supremo.



Cuestión Bosch-Cabriñana. 1897. Madrid Cómico de 1 de mayo de 1897. Pág. 3 (Hemeroteca digital BN).

2. EL PROCEDIMIENTO

La Audiencia Provincial de Madrid condenó al Marqués de Cabriñana, D. Julio Urbina, por un delito de denuncia falsa al manifestar que el Sr. Bosch, ex alcalde de Madrid y Ministro de Fomento, le había intentado corromper y sobornar. La denuncia fue sobreseída mediante auto de sobreseimiento libre y que declaró falsa la denuncia, mandando proceder contra el denunciador D. Julio Urbina, instruyéndose el procedimiento judicial que acabó con su condena por la Audiencia Provincial de Madrid a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas como autor de un delito de imprudencia temeraria, que de mediar malicia, constituiría el delito de denuncia falsa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Frente a dicha sentencia, D. Julio Urbina (Marqués de Cabriñana), presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando como motivo la infracción de ley del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción de los arts. 581 y 340 del Código Penal.

El Tribunal Supremo, dictó sentencia en fecha 28 de abril de 1897, siendo ponente Salvador Viada y Vilaseca. La sentencia declaró haber lugar al recurso presentado con la consiguiente la absolución de D. Julio Urbina.

La razón jurídica que dio la sentencia del Tribunal Supremo fue que no era posible cometer el delito de denuncia falsa de forma imprudente porque el tipo penal requería un ánimo doloso y mala fe. El Tribunal Supremo consideró que este delito requiere que el denunciador tenga plena conciencia de que el hecho denunciado sea contrario a la verdad, y el propósito de hacer recaer sobre una o más personas una acusación notoriamente falsa, pese a conocer de su inocencia. La Audiencia declaró que D. Julio Urbina no procedió con malicia al formular la denuncia contra el Sr. Bosch, por ello el Tribunal Supremo declaró que ello equivalía a decir, que desconocía la falsedad de los hechos imputados, por lo que no cabría apreciar el art. 340 del Código Penal. Pero tampoco cabría apreciar la imprudencia que menciona el art. 581 del Código Penal porque el delito del art. 340 sólo podía cometerse de forma dolosa, dada su redacción.

Conviene aclarar que el art. 581 del Código Penal establecía una cláusula general de la imprudencia que permitía jurídicamente, en principio, asignar esta fórmula a cualquier delito del Código Penal. El Tribunal Supremo en la cuestión Bosch-Cabriñana determinó que sólo era posible el delito de denuncia falsa efectuado de forma dolosa.

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo dictó sentencia de 28 de abril de 1897, con el siguiente contenido:

En la Villa y corte de Madrid, a 28 de abril de 1897, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Julio Urbina y Ceballos Escalera contra sentencia pronunciada por al Audiencia Provincial de Madrid, pronunciada en causa seguida al mismo, procedente del Juzgado de Instrucción del distrito de la Audiencia, por denuncia falsa:

Resultando que la expresa sentencia, dictada en 13 de Enero último, consigna los siguientes:

*Primero. Resultando probado que en la causa instruida por denuncia de D. Julio Urbina contra varios Concejales del Ayuntamiento de esta capital, aquél presentó escrito en 30 de Noviembre del 95, pidiendo, entre otros particulares, que se recibiera declaración a D. José Rivas Chaves sobre los extremos siguientes: si era cierto que fue nombrado Visitador general de Consumos siendo Alcalde de Madrid D. Alberto Bosch, a instancia del Sr. Romero Robledo, y fueron al mismo tiempo nombrados para la ronda de Consumos, en Diciembre de 1891, los hermanos Diego y José Cívico, que tenían repetidos antecedentes penales y estaban a la sazón empleados en el Ministerio de Fomento con cargo a la Moncloa; si era exacto que D. Rafael Escarpín, entonces Secretario particular de dicho alcalde, impuso a Chaves la obligación de entregarle diariamente como *mínimum*, y con carácter reservado, la cantidad de 50 duros, que había de darle todas las noches con destino a los gastos secretos de la Alcaldía y pago de periodistas; y oponiéndose a ello Chaves, se le dio por esta razón y contra su voluntad una licencia, durante cuyo tiempo entró en Madrid una cantidad enorme de vino y aceite sin pagar derechos, y terminada aquélla, le volvió a pedir Escarpín los 50 duros, conviniéndose para arbitrar recursos en dejar pasar una noche, sin pagar los derechos 60 pellejos de vino, habiendo pasado más de 100, repartiéndose el producto entre los hermanos Cívico y Escarpín; si era igualmente cierto que el 19 de Septiembre fue Rivas Chaves a casa de Escarpín, quien le había citado la noche antes pidiéndole 7.000 pesetas; y sabiendo que estaban allí los Cívico, que habían entregado ya dinero, increpó duramente Chaves a Escarpín, negándose a darle aquella cantidad, y diciendo que tanto él como el Alcalde era uso defraudadores de la renta; declarado cesante aquel mismo día, repitió por la noche a D. Alberto Bosch, en el domicilio de éste, las mismas frases, sin recibir correctivo del Alcalde; si era verdad que Pepe el Huevero y los hermanos Cívico iban todas las noches de once a doce a casa del Alcalde para entregarle lo recaudado con destino a los gastos secretos y pago de periodistas; si durante diez días, según constaba en los libros del Fielato del Norte, no hubo ingresos por consumos, cuya falta tenía relación con las visitas que habían aquellos días al Sr. Bosch los hermanos Cívico, Pepe el Huevero y Paco el Moreno; que le preguntara a Rivas Chaves lo que supiera acerca del expediente de Sisas en que intervino Bosch, el Obispo y el contratista de hielos y actual Visitador D., Manuel Martín, exami-*

nando con detención el expediente e inquiriendo si dicho Visitador y contratista cobraba 6.000 pesetas de sueldo y 2.000 por fiscalización, no habiendo consignadas más que 5.000 de sueldo en el presupuesto:

Segundo. Resultando también probado que en dicho escrito Urbina pidió, sin referirse ya a Rivas Chaves, según aparece, que se examinara detenidamente el expediente de expropiación de la calle particular del Marqués de la Ensenada, recibiéndose declaración al Concejal D. Protasio Gómez respecto a las proposiciones y recomendaciones que la Duquesa de Medina de las Torres y su hijo el Marqués de Monasterio, por conducto de su Capellán, D. Santiago, hicieron a varios Concejales y al Alcalde, y si resultaba probado en el citado expediente que aquella calle era particular, y sus propietarios pidieron la apertura gratis al Ayuntamiento, y en la sesión correspondiente hubo empate de 25 votos contra otros 25, y decidió la votación el Alcalde D. Alberto Bosch, disponiéndose que se pagara al Marqués de Monasterio por la apertura de la calle, que había ofrecido gratis, a razón de 6 duros el pie cuadrado:

Tercero. Resultando que instruida en virtud de las anterior denuncias la correspondiente causa, en 9 de marzo del año último se dictó en la misma auto de sobreseimiento libre, en el que además se declaró falsa la denuncia y se mandó proceder contra el denunciador D. Julio Urbina, instruyéndose en su virtud el procedimiento de que hoy conoce la Sala; hechos probados:

Cuarto. Resultando que D. Julio Urbina dirigió, con fecha 5 y 9 de Diciembre de 1895, dos escritos al Tribunal Supremo, en los cuales solicitaba la práctica urgente de las diligencias propuestas en los de ampliación de sus denuncias en la parte que se relacionaba con la gestión administrativa del Sr. Bosch como Alcalde Presidente que fue de la Corporación municipal; hechos probados:

Quinto. Resultando asimismo probado que D. José Rivas Chaves, que en la instrucción sumarial negó rotundamente los hechos contenidos en el escrito de Urbina que pudieran constituir cargos contra D. Alberto Bosch, manifestando, por el contrario, que éste le excitaba continuamente para conseguir el aumento de la renta de Consumos, y siendo falso que Escartín le pidiera, ni le entregara cantidad alguna por ningún motivo, habiendo sido para asuntos propios y por él solicitada la licencia que se le concedió, y siendo igualmente falsos cuantos hechos comprende el escrito de Urbina y quedan relacionados, en los cuales se atribuía intervención al declarante, Escarpín, los hermanos Cívico y el Sr. Bosch, rectificó en el acto del juicio oral sus manifestaciones anterior, exponiendo que había en efecto expuesto al Sr. Urbina varios de los hechos referidos por éste en su denuncia, y que si declaró en los términos indicados se debió a la presión del señor Bosch y a que Urbina no quiso darle dinero:

Sexto. Resultando que de los documentos oficiales aportados al sumario para comprobar el hecho de si durante diez días no hubo recaudación en el Fielato del Norte, cuyo hecho se pretendía relacionar con la visita de los Cívico y

Pepe el Huevero al Sr. Bosch, y con las exigencias de scartín a Chaves, aparece que en ninguna de las dos épocas en que el Sr. Bosch fue Alcalde faltó ni un solo día recaudación por consumos en el Fielato del Norte, recaudándose el día que menos 3.529 pesetas 8 céntimos en la primera época, y 3.244 con 34 en la segunda, siendo de notar que como festivos ambos se cerró el Fielato a las doce de la mañana, y constando por documentos fehacientes que en esas dos épocas alcanzó la renta de consumos un considerable aumento en comparación con iguales periodos de tiempo anterior y posterior a la administración municipal de D. Alberto Bosch:

Séptimo. Resultando que D. Protasio Gómez, ex Concejal, cuyo testimonio solicitó Urbina acerca de las proposiciones y recomendaciones hechas por D. Santiago Martín, Capellán del Marqués de Monasterio, al Alcalde Sr. Bosch en el expediente de expropiación de terrenos de la calle del Marqués de la Ensenada, manifestando tan sólo que D. Santiago Martín le habló para que su compañeros emitieran dictamen, teniendo entendido que lo que se solicitaba entonces, en representación del Marqués de Monasterio, era que se le tomara gratuitamente el terrero que constituía la calle del Marqués de la Ensenada; hechos probados:

Octavo. Resultando que del testimonio aportado al sumario de los particulares conducentes a comprobar los cargos que se dirigían al señor Bosch por Urbina, sin referirse ya a Rivas Chaves, como se ha dicho, en el expediente de expropiación de terrenos propios del Marqués de Monasterio, aparece que en el año 1880 se propuso a nombre de los propietarios la cesión gratuita al Ayuntamiento del terreno necesario para la prolongación de las calle del Piamonte y del Marqués de la Ensenada, cuando aún no estaban desmontados los terrenos ni se hallaban establecidos los servicios municipales; pero realizadas ya estas obras, se propuso al Ayuntamiento, en 8 de mayo de 1885, por D. Santiago Martín Gutiérrez, en concepto de apoderado del Marqués de Monasterio, la adquisición de las calles ya desmontadas, en las cuales se hallaban instalados los servicios de alcantarillado y gas, por el precio que se designara por la superficie de las vías, satisfecho con cargo a los ejercicios de dos años para mayor facilidad en el pago; e instruido expediente, el Arquitecto municipal de la sección de obras informó favorablemente a la adquisición, fijando en 430.000 pesetas el importe de la superficie de las calle, incluyendo la plaza del Teatro de la Princesa, y calculando el precio a 72 reales pie; con cuyo dictamen se conformaron el Vocal de la Comisión encargado de dar dictamen y la Comisión de obras, y formuló voto particular otro de los Vocales en el sentido de que se aceptara la adquisición de las calles por el Municipio, siempre que fueran cedidas gratuitamente por el propietario, y puesto a votación el expediente se aprobó el dictamen de la Comisión por 17 votos contra 10, votando el Alcalde con la mayoría, y figurando entre las condiciones, que este acuerdo no creaba compromiso alguno entre el Ayuntamiento y el propietario, ínterin no recayera la aprobación del gobernador, al cual había de remitirse la hoja del precio

del terreno formado por el Arquitecto, y la Junta municipal que conoció del dictamen de la mayoría, lo aprobó en votación nominal por 23 votos contra 22, no resultando empate, por lo cual no se puso a nueva votación, según en este caso se hubiera hecho con arreglo a la ley Municipal, en cuyo caso tan solo hubiese decidido el acuerdo el voto de calidad del Alcalde, no habiendo recaído en dicho expediente la aprobación del Gobernador, que lo era a la sazón Don Julián Zugasti, por haberse prescindido en su tramitación de requisitos y formalidades de la Ley de Ensanche y por no ser lesivo el acuerdo a los intereses municipales, como Urbina supuso, con cuya revocación no llegó el caso de acordarse pago alguno al Marqués de Monasterio, y habiéndose acreditado la venta de solares por el propietario a dos compradores, a razón de 107 y 110 reales respectivamente el metro cuadrado; hechos probados:

Noveno. Resultando asimismo probado que en 8 de Enero del año último, D. Julio Urbina presentó otro escrito al Juzgado con objeto –son sus palabras– «de ampliar y ratificar las denuncias que había hecho respecto a D. Alberto Bosch, como Alcalde Presidente que ha sido del Ayuntamiento de esta corte»:

Décimo. Resultando también probado que D. Julio Urbina expuso en el acto del juicio oral que no presentó denuncia alguna, sino que se limitó a exponer al Juzgado diferentes hechos que creía ciertos y que le aseguraron las personas que indicó, y lo hizo para auxiliar a los Tribunales de justicia, con el objeto de que éstos pudieran proceder a la comprobación de tales hechos:

Resultando que la indicada Audiencia condenó a D. Julio Urbina y Ceballos Escalera a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesoria y costas, como autor de un delito de imprudencia temeraria, que a mediar malicia constituiría el de denuncia falsa, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal:

Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto a nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el núm. 1 del art. 849 de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 581, en relación con el 340 y 341 del Código Penal, por su indebida aplicación, porque no aparece la denuncia falsa que con temeraria imprudencia se supone cometida, ni siquiera se sabe la categoría del delito que se dice denunciado:

2.º El núm. 8.º del art. 8.º del mismo, por no haberse aplicado a favor del recurrente al hacerle responsable de la formación de una nueva causa en que no intervino y que determinó por sobreseimiento libre:

3.º El art. 482, en relación con el 467 y 471 del propio Código, porque aun en el caso de haber injurias o calumnias por alguien, en el escrito de 30 de Noviembre, no ha debido de incoarse causa contra el recurrente sin autorización del Tribunal ante quien la ofensa fue inferida:

Resultando que el Sr. Fiscal se ha instruido del recurso, impugnándole en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Salvador Viada:

Considerando que se incurre en la sanción penal que establecen los artículos 340 y 341 del Código, cuando se imputa falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo:

Considerando que aun admitiendo que el escrito de 30 de Noviembre de 1895, presentado por el recurrente D. Julio Urbina ante la Autoridad judicial, no se redactara en forma de denuncia ni se le diera este nombre al formularlo, es lo cierto que no cabe atribuirle otro carácter en el orden jurídico procesal, tanto por haberse presentado en la causa que por denuncia del propio recurrente se seguía contra varios Concejales del Ayuntamiento de esta capital, como por tratarse en él de hechos delictivos que, siquiera por referencia de terceras personas, se decían ejecutados por otras determinadas y se ponían indudablemente en conocimiento de la Autoridad para que ésta procediera, como desde luego procedió, a su debido esclarecimiento; y también por haberle dado posteriormente el mismo recurrente en sus escritos de 5 y 9 de Diciembre de 1895 el nombre de denuncia, significando y reiterando así su propósito de que como tal se estimara y surtiera los efectos correspondientes:

Considerando que es asimismo innegable, en contra de lo que afirma el recurrente, que las imputaciones en dicho escrito contenidas se hicieron ante la Autoridad judicial competente para proceder a su averiguación y castigo; pues aun cuando el conocimiento de alguna de ellas pudiera tal vez corresponder a la Autoridad administrativa, no así las que lo son virtualmente de los delitos, entre otros, de prevaricación y cohecho, claramente insinuados en el escrito en cuestión:

Considerando que la falsa imputación de hechos que, a ser ciertos, constituirían delito perseguible de oficio, no la determina solamente la no justificación o inexactitud de aquélla, sino también, y muy principalmente, el ánimo deliberado de perjudicar con la denuncia a determinada persona; la plena conciencia en el denunciado de que el hecho imputado es contrario a la verdad; su manifiesto propósito, en fin, de hacer recaer sobre una o más personas, de cuya inocencia está convencido, una acusación que le consta ser notoriamente falsa:

Considerando que si bien el Tribunal sentenciador, aquilatando todo el conjunto de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, en virtud de la facultad soberana que sobre su apreciación le confiere la ley, y que, por lo tanto, debe respetar esta Sala de casación, y procediendo con perfecta independencia de la resolución dictada en el anterior procedimiento de donde arranca el presente, y

cuya firmeza sólo puede alcanzar a los hechos que de aquél fueron objeto, estima que el recurrente D. Julio Urbina no ha justificado la certeza y exactitud de los que denunció (y a los cuales por esta sola razón atribuye el calificativo, ni moral ni jurídicamente apropiado, de falsos), establece también que el recurrente no procedió con malicia al formular su denuncia, lo cual equivale a afirmar que desconocía la falsedad de los hechos imputados; y, esto supuesto, es evidente que no puede alcanzar a aquél la responsabilidad que determina el art. 340 del Código antes citado, por faltarle al acto que realizó el elemento del ánimo doloso, esencialmente generador de la delincuencia que el precitado artículo define:

Considerando que la malicia a que se refiere el art. 581 del Código, cuya falta en la realización del hecho productor de delito convierte a éste en mera culpa, con el nombre de imprudencia temeraria, es la malicia propia de toda acción u omisión punibles, y que por presunción juris se entiende, salvo la prueba en contrario, concurrente siempre en su ejecución; mas no esa especial mala fe o ánimo doloso, por expreso modo de la ley significado, que constituye un elemento íntegramente esencial de determinados delitos, como el de que aquí se trata; y que, por lo tanto, descartada de la denuncia de D. Julio Urbina la falsedad deliberada y consciente que habría de dar principalmente vida al delito que define el art. 340, no cabe estimar que se haya ejecutado por imprudencia temeraria un hecho no constitutivo de aquél:

Considerando que por lo expuesto, y por ser además incompatible imprudencia de que se ha hecho mérito con los actos no productores de daño material alguno apreciable (pues para la reparación del daño o menoscabo moral, si le hubiere, tiene la ley establecidos procedimientos y sanción penal de distinto orden), es evidente que la Sala sentenciadora, al calificar y penar al recurrente como autor de delito de denuncia falsa por imprudencia temeraria, previsto y castigado en el art. 581, en relación con el 340 del Código, ha infringido una y otra disposición legal, e incurrido en el error de derecho que en este concepto el recurso le atribuye;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Julio Urbina y Ceballos Escalera, declarando de oficio las costas; devuélvase el depósito constituido; y comuníquese esta resolución, con la que a continuación se dicta, a la Audiencia sentenciadora para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Eduardo Martínez del Campo, Rafael Álvarez, Daniel Rodríguez, Victoriano Hernández, Salvador Viada. José María Barnuevo y Juan de Dios Roldán.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Salvador Viada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid, 28 de Abril de 1897.—Licenciado José Victoriano de la Cuesta, Secretario habilitado.

«SACAMANTECAS» Y VAMPIROS

LEÓN GARCÍA-COMENDADOR ALONSO

1. INTRODUCCIÓN

En la imaginería popular, los llamados «Sacamantecas» ocupan un lugar de especial relevancia. El término «sacamantecas», introducido de pleno derecho en el folklore popular, hace referencia a la creencia general sobre las propiedades terapéuticas excepcionales de la sangre y grasa de los niños y sobre la existencia de cierta clase de asesinos, de carácter legendario, a los que se suponía que raptaban y mataban niños, para obtener su grasa y su sangre.

Verdaderos «Sacamantecas» como los del personaje con el que se amenazaba y se amedrantaba a los niños, fueron los autores de uno de los más horrendos crímenes de la Historia Negra de España, que sacudió en los cimientos de la sociedad de los primeros años del siglo xx. Fue la consagración de la tétrica figura del «Hombre del Saco» y de los «Sacamantecas», enraizada en el folklore popular y reflejo de uno de los más interesantes temas de estudio antropológico. Nos referimos al denominado crimen de Gádor. Con anterioridad, hablaremos de otro personaje que recibió también, el título de «Sacamantecas», aunque, en realidad, encajaría más en otra siniestra tipología. Nos referimos a Juan Díez de Garayo.

Es cierto que otros sucesos criminales se atribuyeron a este mismo género de delincuentes, pero no llegaron a ser judicialmente enjuiciados y su rotulación como «sacamantecas», fue, sobre todo, obra de la prensa y la habladuría popular. Se pueden citar, así, el caso del crimen del Martinete, en Málaga, y el de Enriqueta Martí, en Barcelona, en las primeras décadas del siglo xx.

2. EL «CRIMEN DEL MARTINETE»

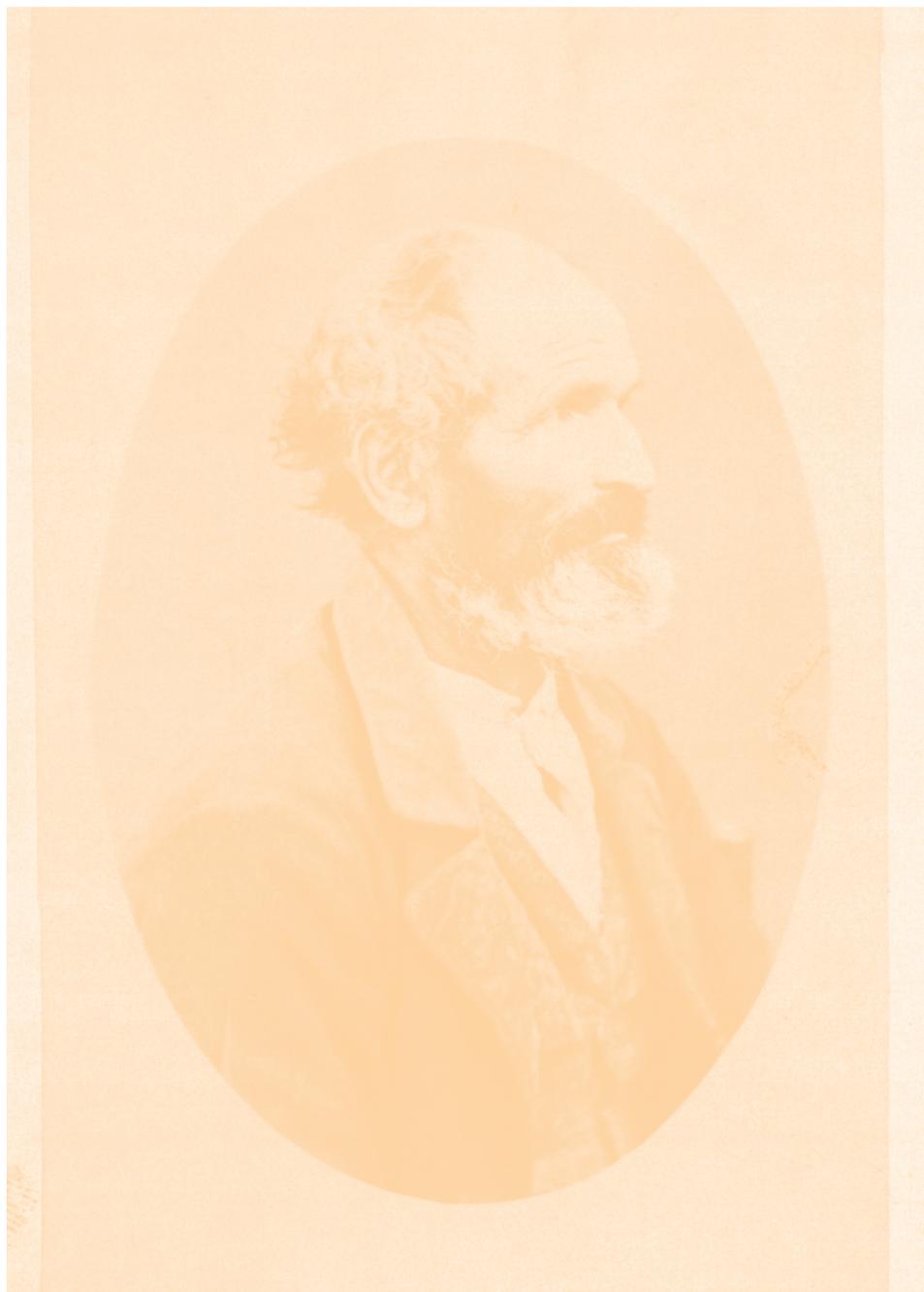
Este suceso tuvo lugar en el verano de 1913. Manolito Sánchez era el hijo de los dueños del puesto ambulante que se colocaba a las puertas del cine Pascualini, en Málaga. El niño, como era propio en otros tiempos, correteaba por los alrededores, mientras sus padres despachaban. Al anochecer del día 7 de agosto de 1913, Manolito fue encontrado degollado junto a la tapia de la llamada Fundición del Martinete (de ahí, cómo se rotuló el crimen). Los médicos forenses constataron que el niño había muerto por un corte de unos ocho centímetros de longitud en la zona del cuello hasta la columna vertebral. Los forenses también determinaron que el niño había sido desangrado.

Seis meses después, fueron detenidos José González Tovar, alias El Moreno, y Francisco Villalba España, alias El Traperero. Fue decisivo en su arresto, la denuncia de una persona que les oyó conversar en una taberna. En principio, los detenidos mantuvieron su inocencia, pero, con el paso del tiempo, parece que la prisión empezó a mermar la fortaleza psicológica de Tovar, que terminó confesando los hechos, aunque con tres versiones distintas. La tesis, finalmente aceptada, era que habían matado al chiquillo para extraer la sangre y entregársela a un aristócrata, que acudió al lugar de los hechos, en un carruaje negro y que bebió la sangre allí mismo. Nunca se supo quién fue la persona para la que se obtuvo la sangre. Los rumores populares señalaron al torero Gómez Brailey, que padecía tuberculosis.

3. LA «VAMPIRA DEL RAVAL»

Enriqueta Martí es un ejemplo de vampirismo. Al menos, desde la voz popular. No podemos aquí nada más que glosar lo que las habladurías populares recogían, porque Enriqueta Martí nunca fue juzgada.

Su perfil psicológico criminal suscita gran interés. Enriqueta Martí —denominada «la vampira del Raval», «la vampira de Barcelona» o «la vampira del carrer Ponent»— llevaba, al parecer doble vida. Vivía en la calle Ponent con su padre de 80 años de edad y una niña pequeña, a la que presentaba y hacía creer en todos los lugares, donde la exhibía sin sonrojo, que era su hija. Al parecer, la niña era Teresita Guitart cuya desaparición había sido denunciada un poco antes. Cuando Enriqueta fue detenida, en su casa se encontraba otra niña, que afirmó que aquella había matado en la mesa de salón a otro niño, llamado Pepito. Las niñas manifestaron que, después de que Enriqueta las raptase, las cortaba el pelo, las cambiaba de nombre y les prohibía entrar en una habitación, en la que, sin embargo, entraron un día, encontrando un saco lleno de ropa ensangrentada, con un cuchillo para desollar.



Juan Díaz Garayo y Ruiz de Argandona. 1880. «El Sacamantecas», foto Iconografía Hispana, 3463-1. BN. IH 3463/1.

A partir de estas manifestaciones, se desató un auténtico circo mediático. Las fuentes desvelan una exacerbación de los rumores que se centraban (no puede olvidarse el clima prerrevolucionario del momento, tres años después de la Semana Trágica) en que Enriqueta se dedicaba a raptar niños para matarlos y vender su sangre, tuétano y grasa a burgueses barceloneses que lo tomaban como tónico y rejuvenecedor. Al decir de la gente y de la prensa, en el registro de la vivienda, que a excepción de un salón muy suntuoso, se encontraba en un estado de gran abandono y en ella reinaba un mal olor característico, se encontró el saco mencionado por las niñas, con ropa ensangrentada y un cuchillo, y otro saco con ropa sucia y huesos pequeños con signos de haber sido sometidos a la acción del fuego y, en una habitación, que se tapaba con un trapo y que estaba cerrada a llave, se hallaron frascos y palanganas, con restos humanos, grasa, sangre coagulada, manos momificadas, etc. Igualmente, en el registro de dos viviendas en las que Enriqueta había vivido se encontraron restos humanos en las paredes y en el jardín.

Enriqueta no fue condenada. Al parecer, murió linchada por sus compañeras en la prisión de San Amalia el 12 de mayo de 1913. No falta, tampoco, información contradictoria, que afirma que Enriqueta murió de un cáncer de matriz.

Por último, no podemos abandonar la introducción en este tema, sin aludir a que, durante los últimos años del siglo XIX y primeros del siglo XX, la ingesta de sangre de niños para mantener la salud se utilizó, incluso, como un arma política del republicanismo, acusando a Alfonso XII de combatir la tuberculosis que le estragaba, mediante sangre de niños sacrificados para este fin. Las habladurías populares –reforzadas, en algún caso, por la prensa del momento– atribuyeron, aunque veladamente, a esa finalidad, el asesinato nunca aclarado de dos niños, que se hallaron junto al primer molino del Canal de Isabel II.

4. **LOS CRÍMENES DE JUAN DÍEZ DE GARAYO, EL «SACAMANTECAS DE VITORIA»**

Uno de los casos más conocidos fue el denominado caso del «Sacamantecas» de Vitoria, de nombre Juan Díaz de Garayo y Ruiz de Argandoña. Realmente, los crímenes que cometió Juan Díaz de Garayo se parecerían mucho, en su modo de actuación y en la clase de sus víctimas, al conocido a nivel mundial «Jack El Destripador». Fundamentalmente, actuaba más por frenesí sexual que por creencia en las propiedades de la grasa o sangre de sus víctimas.

La leyenda del «Sacamantecas» se difunde por los numerosos hallazgos de mujeres sexualmente atacadas y mutiladas que se hallaron en la provincia de Álava en la década de entre 1870 a 1879 y que determinó que, entre las gentes del lugar, se difundiese la idea de que el autor era una persona que buscaba las propiedades milagrosas que residían en la grasa humana. En una zona de gentes

tradicionales, labriegos en su mayor parte, aquellos crímenes contribuyeron a crear un clima de terror.

Juan Díaz de Garayo, alias el «Zurrumbón», era un agricultor de Álava, en concreto, de Eguilaz, de cerca de Salvatierra, al parecer, huraño y de mentalidad primitiva y violenta, al que se le imputaron, judicialmente, dos crímenes de mujeres, cometidos con escasas horas de diferencia. Cuando fue detenido, reconoció su participación en otros cinco crímenes y cuatro intentonas. En todos los casos, la finalidad que buscaba era robarlas y poseerlas sexualmente, una vez muertas. Por eso, realmente, Juan Díaz no era un «sacamantecas» auténtico. Las razones por las que desventraba a sus víctimas, debía relacionarse quizá, más bien, con rasgos fetichistas de su personalidad.

Como ocurre en casos análogos, se llegaron a atribuir a Díaz de Garayo hasta doce crímenes, en los que mutilaba y violaba a sus víctimas. Al igual, también, que «Jack el Destripador» —del que se le puede considerar como un precursor— buena parte de sus supuestas víctimas eran prostitutas, aunque no siempre. Sus edades oscilaban entre los 13 y los 55 años y, en todos ellos, hizo gala de una particular violencia, destripando a las víctimas y extrayendo órganos de su interior. Según el periódico *La Iberia*, de 29 de octubre de 1880, cuando fue detenido, manifestó que mutiló y desventró a la primera víctima para ver si así refrenaba su instinto, pero que no pudo evitar utilizar la misma técnica en los siguientes asesinatos.

A semejanza de otros asesinos en serie de mujeres, Juan Díaz de Garayo se casó cuatro veces. Como es lógico, cuando fue descubierto, se desató todo tipo de rumores y sospechas sobre la muerte de sus tres primeras mujeres. Sin embargo, nunca se probó que Juan Díaz de Garayo hubiese participado en la muerte de alguna o de todas ellas. Consiguientemente, tampoco nunca se le imputaron esas muertes. La sombra de la sospecha y de la duda se cierce sobre ellas, dadas las costumbres del «Sacamantecas». Pero, en honor a la verdad, sus mujeres no fueron objeto de muertes aparentemente violentas. Al menos, no en el grado con que trató a sus víctimas.

Juan Díaz de Garayo se convirtió en un auténtico personaje de la cultura popular española, que como la del resto del mundo, asimila las personalidades más primitivas, más brutales como expresión de miedos ancestrales.

Juan Díaz de Garayo fue juzgado en la Audiencia Provincial de Burgos que, en aquel entonces, cubría también la provincia de Álava, por dos veces. Se le imputó, en el primer caso, el asesinato de María Dolores de Gortázar y, en el segundo, la muerte y robo de Manuela Audicana. Juan Díaz fue condenado a muerte a resultas de ambos procedimientos.

Los hechos, sintéticamente, de los dos delitos, por los que se le dictó condena fueron los siguientes: el día 7 de septiembre de 1879, Juan Díaz encontró a María Dolores García Cortázar, de veinticinco años de edad, cuando regresaba a

su pueblo, Zaitegui. Juan trabó conversación y, en determinado momento, la requirió favores sexuales. Dolores se negó y, entonces, Juan se abalanzó sobre ella, la estranguló, la forzó sexualmente y la apuñaló varias veces.

Al día siguiente, tras dormir debajo de un puente, en la tarde del 8 de septiembre de 1879, Juan Díaz de Garayo se encontró en el monte de Arriaga a Manuela Audicana, de 52 años de edad, a quien no conocía y que volvía a Nafarrete desde Vitoria, donde había estado en las fiestas. La mujer llevaba consigo varios efectos y comestibles, entre ellos un panecillo francés. Como empezara a llover, ambos se sentaron debajo de un árbol y empezaron hablar de diferentes cosas hasta que, en un momento determinado, Juan le pidió que le entregara el dinero que llevaba encima y como Manuela le contestará que no llevaba nada, Juan le enrolló un delantal que llevaba aquélla sobre la cabeza alrededor del cuello hasta dejarla sin conocimiento. A continuación, la trasladó hasta un lugar próximo, donde la desnudó totalmente, y al no encontrarle dinero, con una navaja pequeña le dio tres o cuatro golpes y después le abrió el vientre, introduciendo las manos y sacando las tripas y el riñón, que arrojó a una tomatera cercana. Acto seguido, Juan Díaz de Garayo abandonó el lugar de los hechos camino de Arriaga, comiéndose, de paso, el panecillo que llevaba la mujer.

Juan fue condenado a muerte en los dos procedimientos. Los recursos de casación fueron resueltos en sentencias de 21 de enero y 12 de abril de 1881, confirmando las sentencias de origen de la Audiencia. Juan Díaz de Garayo fue ajusticiado el 11 de mayo de 1881 en la cárcel del Polvorín Viejo de Vitoria a garrote vil. Según el diario *La Iberia*, del día 14 de mayo, más de 10.000 personas, en su mayoría, mujeres, presenciaron la ejecución. Según los diarios de la época, la figura del «Sacamantecas» levantaba tal expectación y curiosidad entre las gentes, que, tras cumplirse la sentencia de muerte, la masa que presenció la ejecución, se lanzó en una marea hacia el patíbulo, deseosa de contemplar más de cerca, a la bestia vencida, que hizo precisa la intervención de los piquetes de infantería y caballería que mantenían la seguridad¹.

El principal tema de discusión, desde el punto de vista jurídico, lo constituía determinar si Juan Díaz de Garayo era imputable o no. Por muy atroz que sea un delito, solo puede ser responsable quien sea plena o parcialmente dueño de sus actos.

Como es lógico, este fue uno de los puntos en el que su abogado defensor fundamentó su recurso de casación. La Sala del Tribunal Supremo no entró ni siquiera a tratarlo, por estimar que el motivo utilizado no se refería a la aplicación de un precepto sustantivo. En todo caso, en el sumario constaba la opinión de once peritos que estimaban que era una persona en absoluta posesión de sus facultades mentales y otros dos informes que estimaban que era imbécil

¹ *El Globo*, 14 de mayo de 1881.

sin capacidad de discernimiento y que cometió los hechos bajo la influencia de una locura parcial, sin posibilidad de recuperación. No puede olvidarse que, en esta época, buena parte de la ciencia psiquiátrica forense seguía los principios del positivismo científico más radical y eran, los más punteros, lombrosianos convencidos. Aparentemente, además, Juan Díaz de Garayo parecía ajustarse plenamente a la descripción del loco moral de Lombroso. Incluso, desde el punto de vista meramente morfológico e idiotípico, Juan parecía reflejar las características definidas por el médico italiano sobre el asesino nato. Entre los médicos que estimaron que se trataba de un loco, y que era totalmente inimputable, figuraba el doctor Esquerdo, gran propulsor de la psiquiatría en España. En una conferencia pronunciada años más tarde, así describía el doctor a Juan Díaz de Garayo: «Es la cara de Garayo de color moreno, ... sus pómulos salientes, sus facciones fuertemente fruncidas, con lo pequeño de sus ojos hundidos allá en el fondo de las órbitas, desiguales, desnivelados y estrábico el derecho, le dan un aspecto tenebroso, siniestro; sus pobladas y fruncidas cejas ocultan sus ojos de tal suerte que es necesario acercarse y obligarle a levantar la cabeza, habitualmente inclinada hacia adelante, y a la izquierda, para notar lo estúpido y feroz de su mirada. Finalmente, están la disposición de sus ojos, el modo como están implantados en sus órbitas, que parecen colocados para mirar siempre hacia abajo. Garayo no tiene los ojos del hombre... tiene una cierta intensidad que hiere y cuando la mueve hacia los lados se acentúa más un síntoma que, en nuestra jeringoza médica, llamamos nistagmus robatorio, y que no es otra cosa que un movimiento giratorio que acentúa más y más lo siniestro de aquella mirada»².

Para el frenópata, Juan Díaz de Garayo era un ejemplo meridiano de la imbecilidad o de la idocia. Sus rasgos eran tan acusados que el doctor le utilizaba como referencia médica, incluso décadas más tarde. Así concluía el doctor Esquerdo su diagnóstico: «... en el cráneo de Garayo debía latir algo que le impelía a cometer nefandos crímenes; después de consumado, todo volvía a la calma y el sueño de aquel infeliz no iba seguido de la pesadilla del criminal, sino del torpe sopor en que queda sumida la bestia».

El Doctor solicitó que se le dejase reconocer el cadáver de Juan Díaz de Garayo, una vez que fue ejecutado. El Juzgado no se lo concedió, alegando que la decisión sobre el último destino del cuerpo de Juan, le correspondía en exclusiva a su familia.

Su figura, siniestra, primitiva y bestial, y sus crímenes, guiados por un ansia sexual incontrolado y vesánico, causaron una enorme conmoción en la sociedad de entonces. Su persona se evoca por Pío Baroja en la novela *La familia de Errotabo*, si bien hace constar, inexactamente, el nombre del verdugo. El escritor

² *La Dinastía*, 10 de mayo de 1895.

vasco se refirió a Gregorio Mayoral Sendino, un verdugo que adquirió gran popularidad a la vuelta del siglo xx y que, realmente, ejerció el oficio unos años después de la ejecución de Juan Díaz de Garayo.

A continuación, reproducimos las dos sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

4.1 Sentencia de 21 de enero de 1881

En la Villa y Corte de Madrid, a veintiuno de enero de mil ochocientos ochenta y uno; en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Díaz de Garayo y Ruíz de Argandola, alias Zurrumbón, e interpuesto por sus defensores por quebrantamiento de forma, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que le condenó a la pena de muerte en causa instruida en el Juzgado de primera instancia de Vitoria, por violación y asesinato de María Dolores García de Cortázar;

Resultando que entre once y cuarto y once y media de la mañana el siete de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, salió Juan Díaz de Garayo, casado, de cincuenta y ocho años, jornalero de instrucción, desde la villa de Murguía hacia Vitoria, y en el alto de Agurdin, alcanzó a María Dolores García, soltera, de veinticinco años, que iba sola como aquél y en dirección a Zaytegui, llevando una cesta en la cabeza; que acercándose Díaz la saludó y empezó a hablar de cosas indiferentes, caminando así un corto trecho, pues a poco la propuso gozarla a lo que se negó, insistiendo aquél y ofreciéndola dinero; que como la Dolores se resistiera, le amenazó si no accedía, bajando entonces la misma la cesta que colocó en la mano derecha, en cuyo acto Díaz le cogió la izquierda con la suya de igual lado, agarrándola por la cintura con la derecha y persistiendo en sus ofertas y amenazas, bajaron de la carretera; que, a los pocos pasos y de pronto la sujetó por el cuello con las dos manos, apretando fuertemente entonces dejó ella la cesta en el suelo, sin duda para defenderse, pero no tuvo ya tiempo, pues él siguió apretando las manos, echándola en tierra, y no soltándola hasta que estuvo casi ahogada, pues aunque ya no hablaba, se movía algo; que en seguida la levantó las faldas y comenzó a gozarla, costándole gran trabajo introducir el miembro y aun creía que antes de conseguirlo por completo se desahogó; que con objeto de gozarla otra vez y por si se reponía, la ató fuertemente del cuello con el mismo pañuelo que ella llevaba, y para excitarse estuvo tocando las partes de la joven con la mano derecha, pero viendo que no podía gozarla de nuevo, sacó una navaja pequeña y la dio diferentes golpes, el primero según creía, en el lado izquierdo del pecho, y el último cerca de sus partes, después de lo cual la cogió por el pañuelo atado al cuello y la arrastró hasta unas matas o chaparros donde la dejó, y aunque registró la cesta, la abandonó a los pocos pasos sin tomar nada.

Resultando que instruida la correspondiente causa en averiguación de los indicados hechos, y comprobados en el sumario los detalles y circunstancias del delito, como igualmente, practicadas en plenario las pruebas propuestas por la defensa de Díaz de Garayo relativas en su mayor parte a hacer constar el estado de sus facultades mentales, pronunció sentencia el Juez de primera instancia de Vitoria, en veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta, en la cual comprendió en diez y siete resultandos los hechos que aparecen de la causa y estimó suficientes para fundar la resolución conteniendo la declaración de probados todos ellos a excepción de los señalados con los números octavo, once, trece, catorce quince y diez y siete;

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en su sentencia de nueve de octubre de mil ochocientos ochenta, aceptó la exposición de los hechos que se declaraban probados, y los Fundamentos de Derecho de la primera instancia, excepto en lo relativo a la circunstancia agravante de ensañamiento y adicionó un resultando que comprende la confesión del procesado en los términos que se han expuesto; y en su consecuencia, calificando los hechos como constitutivos de los delitos de violación y asesinato, sin que el uno fuera medio necesario para cometer el otro, ni estuvieran producidos por un solo acto, por lo que debían pensarse con separación, que de ambos era responsable como autor Juan Díaz de Garayo y Ruíz de Argandoña, con la circunstancia cualificativa de alevosía, en la muerte de María Dolores García, y, además, la agravante de reincidencia por constar en la causa que dicho procesado fue penado anteriormente por el delito de lesiones menos graves, sin existir ninguna de esta clase, ni atenuante, en cuanto al delito de violación; y después de consignar las razones que existían para no apreciar la eximente alegada por la defensa, de estar loco o demente dicho acusado, concediendo la Sala mayor eficacia y fuerza probatoria al dictamen unánime de once facultativos de Vitoria, entre ellos uno designado por dicha defensa que establecen la sanidad y estado normal de las facultades intelectivas del procesado, que la de otros dos médicos directores de manicomios que sostienen el parecer contrario; vistos los artículos cuatrocientos diez y ocho, cuatrocientos cincuenta y tres, circunstancias segunda y décima octava del diez, reglas tercera y sexta del ochenta y dos, ochenta y nueve y demás concordante del Código Penal, condenó al expresado Díaz de Garayo, por el delito de asesinato a la pena de muerte en garrote que se ejecutará en Vitoria con arreglo a las prescripciones legales, inhabilitación absoluta perpetua si en caso de indulto no se le remitiera expresamente; y por el de violación también para el caso e indulto, en diez años de reclusión y accesorias correspondientes, indemnización de mil pesetas al padre de la finada, y costas;

Resultando que remitida la causa originaria a este Tribunal Supremo en virtud del recurso de casación admitido de derecho en beneficio del procesado Díaz de Garayo, y no habiéndose presentado sus defensores en el término de emplaza-

miento, le fueron nombrados de oficio, los cuales han interpuesto dicho recurso por quebrantamiento de forma, autorizado por los artículos ochocientos sesenta y ochocientos sesenta y ocho número primero de la Compilación sobre el enjuiciamiento criminal a reserva del recurso en el fondo que a su vez anunciaron y formularían en su día, fundando aquél en que en la sentencia no se expresaba clara y terminantemente cuáles eran los hechos que se consideran probados; que en el fallo de primera instancia cuya exposición de hechos aceptó la Superioridad, se consignaron en los resultandos ocho, once, trece, catorce, quince, y diez y siete hechos que no se decía si se consideraban probados algunos de gran importancia, y faltando aquella precisa declaración, surgía la duda que la ley quiso evitar, que tales hechos no podían estimarse probados porque la Sala no los declaró así ni tampoco eran no probados, porque según el artículo ochocientos cincuenta y dos de dicha Compilación, en los resultandos sólo deben consignarse los que revistan aquel carácter, y además porque no se determinaba clara y manifiestamente como debió hacerse, esto es, que debieron declararse probados o no probados, y como ni una ni otra declaración existía, el fallo adolecía del defecto expresado que además, había confusión y hasta contradicción entre otros resultandos de la sentencia que aún suponiendo que no incurriera en el defecto antes indicado, la colocaría también en el propio motivo de casación; que el doce se hacía mérito del dictamen emitido por los facultativos de Vitoria, respecto al estado de las facultades intelectuales del procesado, y en el diez y seis, se consignaba el que expusieron en sentido contrario los dos médicos directores de manicomios afirmando la imbecilidad o locura parcial de aquél y como uno y otro contenían la declaración de probados, se daba lugar a una duda que no tenía solución por tratarse de hechos completamente contradictorios; y por último, aunque la Audiencia aceptó en su sentencia la exposición de los hechos que se declaraban probados en la del Juez, no podía deducirse que se refiriera sólo a los que este declaró expresamente con tal carácter, porque faltaba saber según lo antes expuesto, qué hechos eran probados y cuáles no y porque si había alguno que la Sala no aceptara, era preciso que lo rechazara expresamente, como lo hizo respecto a los Fundamentos de Derecho;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Pedro Sánchez Mora;

Considerando que el recurso de casación por quebrantamiento de forma es procedente y lo autorizara el caso primero del artículo ochocientos sesenta y Ocho de la Compilación sobre el enjuiciamiento criminal, cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados;

Considerando que el recurso admitido de derecho en beneficio de Juan Díaz de Garayo, e interpuesto por sus defensores por quebrantamiento de forma, se funda en que varios de los resultandos de la sentencia, no se declaran probados

o improbados ciertos hechos, y en la confusión y contradicción de otros sobre las facultades intelectuales del procesado;

Considerando que así en los Fundamentos de hecho como en los de derecho de la citada sentencia se consignan y declaran probados en los primeros, todos los hechos esenciales que justifican la existencia de los delitos cometidos de violación y asesinato, y los demás datos que exige el artículo ochocientos cincuenta y dos reformado de la Compilación criminal; y en los segundos, la calificación legal de los mismos, apreciación de sus circunstancias y juicio fundado de la Sala sobre la inteligencia y libre albedrío del procesado;

Considerando que en este concepto, es improcedente el primer motivo en que se funda el recurso, de no declararse probados o improbados ciertos hechos cuando se consignan y declaran con tal carácter los esenciales para la aplicación exacta de la ley;

Consierando que también lo es el segundo porque no existe la confusión que se supone sobre las facultades intelectuales del procesado y además, contradice la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus exclusivas atribuciones;

Considerando, por último, que se ha interpuesto recurso por infracción de ley, y que esta Sala halla ajustada la sentencia, así en la calificación de los delitos, sus circunstancias, y penas impuestas a las disposiciones legales, sin advertir motivo alguno de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recuso de casación admitido de derecho, contra la sentencia pronunciada en nueve de octubre último por la Sala de lo criminal d la Audiencia de Burgos, en la causa por violación y asesinato de María Dolores García de Cortázar, y sostenido por quebrantamiento de forma por los defensores de Juan Díaz de Garayo y Ruíz de Argandoña, ni tampoco por ningún otro motivo de casación en dicho concepto, ni por infracción de ley; y vuelva la causa al Señor Fiscal a los efectos del artículo nuevecientos cuarenta y cinco de la citada Compilación.

Así por esta nuestra sentencia que no se publicará en la Gaceta de Madrid ni en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

4.2 Sentencia de 12 de abril de 1881

En la villa y Corte de Madrid, a 12 de Abril de 1881, en el Recurso de casación, que ante Nos pende, admitido de derecho y sostenido por infracción de ley. En beneficio de Juan Díaz de Garayo y Ruiz de Argandoña, alias Zurrumbón, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos que le condenó a la pena de muerte, en causa sustanciada en el Juzgado de primera instancia de Vitoria, por robo y asesinato de Manuela Audicana:

Resultando que a las cuatro de la tarde del 8 de Setiembre de 1879 hallábase Juan Díaz de Garayo en el monte de Arriaga, camino de Gamarra a Araca, donde encontró a Manuela Audicana, de 52 años, a quien no conocía y que regresaba a su pueblo de Nafarrate desde Vitoria, donde había ido con motivo de la feria, cuya mujer iba sola, llevando una cesta con varios efectos y comestibles, entre ellos un panecillo francés y atún en escabeche; y como empezara a llover, se sentaron ambos debajo de un árbol hablando de cosas indiferentes, hasta que al poco rato le pidió Díaz el dinero que llevaba, y contestándole que no tenía ninguno, cogió aquél de pronto un delantal que llevaba la Manuela arrollado sobre la cabeza para colocar la cesta y se lo ató fuertemente al cuello hasta dejarla sin conocimiento: que tirando de dicho delantal arrastró á la mujer hasta otro árbol próximo, donde le quitó todas las ropas y la registró en el pecho y delantal, mas no encontrando dinero alguno, sacó una navaja pequeña y le dio tres ó cuatro golpes, abriéndola después el vientre, en el que introdujo la mano y sacó fuera las tripas y con ellas un riñón; y que luego cubrió el cuerpo con las ropas, tomó el panecillo francés tasado en cuatro cuartos, y comiéndolo se alejó en dirección a Arriaga, donde pernoctó:

Resultando que dada cuenta á la Autoridad de la desaparición de Manuela Audicana á los dos días de su salida de Vitoria, fue encontrado su cadáver entre unas zarzas, completamente desnudo y con el delantal arrollado al cuello, en el que se observaban varias escoriaciones de la piel: que además presentaba una extensa herida desde la sínfisis pubiana hasta el apéndice xifoides, dividiendo todos los tejidos de la pared anterior del vientre y atravesando la cara superior del hígado, estando violentamente arrancado el riñón izquierdo que se encontró entre unos tomates, inmediato á la cesta de los comestibles situada á cuatro pasos del cadáver: que además tenía otra lesión inmediata al ombligo, que sólo interesaba la piel y tejido celular, y otra en el sexto espacio intercostal á dos centímetros del borde del esternón, que dividió las paredes del tórax, el pericardio y el vértice del corazón, penetrando en su ventrículo derecho hasta interesar el tabique interventricular, ocasionando una hemorragia enorme, suficiente para causar la muerte casi instantánea; cuyas tres lesiones eran incisas y causadas con instrumento punzante y cortante:

Resultando que dirigido el procedimiento contra Juan Díaz de Garayo por las manifestaciones que hizo en otra causa respecto al delito de la presente, confesó su participación en los términos que quedan expuestos; y después de practicadas cuantas diligencias se creyeron conducentes, se acordó que todos los Facultativos que ejercían en Vitoria reconocieran y observaran a dicho procesado, á fin de emitir dictamen acerca del estado de sus facultades mentales; lo que verificado así, declararon unánimes 11 Facultativos á los dos meses de observación que el referido sujeto tenía actualmente sus facultades intelectuales en estado normal, y que analizados con lógica los hechos perseguidos, y atendidos cuantos datos y

antecedentes pudieron recogerse, habían adquirido el convencimiento de que dichas acciones fueron ejecutadas con libre albedrío y verdadera libertad moral, hechos que se declararon probados; mas no los contenidos en el dictamen emitido por dos Médicos alienistas directores de manicomios, designados en plenario por la defensa del reo, los cuales a los trece días de observación consignaron como conclusiones que Díaz de Garayo es imbécil, lo era y lo fue siempre, y que los hechos que cometió fueron ejecutados bajo la influencia de una locura parcial, o monomanía de accesos intermitentes, con largos intervalos pseudo-lúcidos, a más de su imbecilidad.

Resultando que en 1879 fue condenado Díaz de Garayo, en causa por lesiones, á dos meses y un día de arresto mayor y accesorias; y en estado de la presente, pronunció sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en 6 de Diciembre de 1880, por la cual, aceptando los fundamentos de la consultada; con ligeras modificaciones, calificó los hechos probados como constitutivos del delito complejo de robo con homicidio de Manuela Audicana, del que aparecía responsable como autor el procesado Juan Díaz de Garayo, según su confesión explícita y categórica, de la cual consta que su móvil y objeto principal fue el de robar, aunque antes de realizarlo causó la muerte: que en dicho delito concurrió la circunstancia agravante de alevosía, puesto que los medios, modos y formas que el acusado confesó haber empleado en su ejecución aseguraron ésta sin riesgo para su persona, procedente de la defensa de la ofendida: que no era de apreciar la eximente, alegada por la defensa, de ser el procesado imbécil ó loco puesto que, atendidos los datos de la causa y los informes facultativos emitidos acerca del estado de sus facultades mentales, era evidente que obró con completo conocimiento y libertad moral, sin que obstará lo informado en sentido contrario por los dos Médicos alienistas, pues aparte de otras consideraciones, y aún concediendo igual valor científico al dictamen de los mismos que al de los once Médicos de Vitoria entre ellos uno nombrado por la indicada defensa, tenía aquél menos valor como emitido en plenario; y vistos los artículos 516, número 1.º, circunstancia 2.ª del 10, regla 1.ª del 81 y demás de aplicación del Código Penal, condenó a Juan Díaz de Garayo a la pena de muerte en garrote, que se ejecutará en Vitoria con arreglo a la ley, accesorias correspondientes, indemnización de 2.500 pesetas al viudo de Manuela Audicana, y costas:

Resultando que remitida la causa original a este Tribunal Supremo, en virtud del recurso de casación admitido de derecho en beneficio del procesado, y no habiendo comparecido sus defensores en el término legal, le fueron nombrados de oficio, los cuales lo han interpuesto por infracción de ley, autorizado por los números 3.º y 5.º del artículo 849 de la Compilación reformada sobre el Enjuiciamiento criminal, citando como infringidas las reglas que informan la verdadera crítica racional, mal interpretadas y peor aplicadas por el Tribunal sentenciador en la apreciación de la prueba pericial facultativa sobre el estado de

las facultades intelectuales del reo, al conceder mayor fuerza probatoria al dictamen de los Médicos de Vitoria sobre el emitido por dos reputados profesores especialistas: que la enajenación mental del procesado la probaban todos los hechos consignados en la sentencia, y además fisiológica y moralmente, y teniendo en cuenta los crímenes computados (así dice) al mismo, era indudable que se encontraba en un estado morbozo, transitorio si se quiere, pero que acusa incapacidad para la delincuencia: que también se infringió la regla 2.^a del artículo 10 del Código penal, por haberse apreciado indebidamente la circunstancia agravante de alevosía, que no concurrió en el delito; y por último, la regla 2.^a del artículo 65, pues no habiendo habido robo, en razón á que no existió lucro, la pena aplicable era sólo la correspondiente al delito de homicidio.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel León, en sustitución del designado.

Considerando, en cuanto al primero de los fundamentos del recurso formalizado por la defensa del procesado, que las reglas de crítica racional, a las cuales se supone haber faltado la Sala sentenciadora al estimar como probado, en vista de las declaraciones periciales, el estado normal de las facultades intelectuales de Juan Díaz de Garayo cuando cometió el delito de que se trata, no constituyen preceptos cuya infracción pueda citarse como motivo de casación en ninguno de los casos previstos en el artículo 849 de la Compilación reformada de leyes sobre Enjuiciamiento criminal; y que además, conforme al mismo artículo en todos esos casos que en él se mencionan, la calificación de la prueba es de la exclusiva competencia del Tribunal que haya dictado la sentencia reclamada, debiéndose estar á los hechos que en ella se hayan estimado probados para demostrar el error de derecho que pueda dar lugar al recurso interpuesto:

Considerando que los hechos probados, según la sentencia de la Audiencia de Burgos, de que Juan Díaz de Garayo después de haber conversado, tranquilamente con Manuela Audicana, la atacó de repente, sujetándola por el cuello con un delantal arrollado, y oprimiéndola hasta el punto de hacerla perder el conocimiento, y, arrastrándola en tal estado hasta un sitio próximo, a mansalva la registró para encontrar el dinero que llevase, la desnudó, la dio varios golpes con una navaja, y la extrajo los intestinos y un riñón, demuestran claramente que el procesado, al ejecutar el crimen perseguido, empleó medios, modos o formas que directa y especialmente tendían a asegurar la realización de su propósito, sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer la ofendida; y que por consiguiente la Sala sentenciadora, al estimarlo así y apreciar en el presente caso la existencia de la circunstancia agravante de alevosía, no ha incurrido en la infracción que en segundo lugar se le atribuye de la regla 2.^a del artículo 10 del Código penal:

Considerando que el hecho igualmente probado, según el fallo recurrido, de que Juan Díaz de Garayo se apoderó y se utilizó de alguno de los objetos que a la ofendida pertenecían, y que su intención fue robarle lo que llevase, por más que dicho objeto fuese de muy escaso valor, constituye el delito de robo, definido en el artículo 515 del Código, donde no se fijan límites al valor de la cosa sustraída, y castigado con la pena de cadena perpetua a muerte, en el número. 1.º del artículo. 516, cuando, copio en el presente caso, resultare homicidio; y que por lo tanto, la Sala sentenciadora, imponiendo la pena sancionada en este artículo en el grado que correspondía, con arreglo al párrafo 2.º, regla 1.ª del artículo 81, en vez de la señalada por el mismo Código al simple homicidio, ateniéndose a lo prescrito en la regla 2.ª del artículo 65, no cometió el error de derecho mencionado en el número 3.º del artículo 849 de la Compilación de leyes sobre Enjuiciamiento criminal, que en tercer lugar se ha alegado:

Considerando, por último, que esta Sala, no ha encontrado otro motivo alguno de casación por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no lugar al recurso de casación admitido de derecho y sostenido por infracción de ley, en nombre de Juan Díaz de Garayo, contra la sentencia pronunciada en 6 de Diciembre de 1880 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en la causa por robo, del que resultó homicidio, que contra aquél se ha seguido, y que no procede tampoco por ningún otro motivo de casación de la misma especie ni por quebrantamiento de forma; y vuelva la causa al Sr. Fiscal a los efectos del artículo 932 de la citada Compilación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Vieites.—Manuel León.—Eugenio de Angulo.—Luciano Boada.—Pedro Sanchez Mora.—José Muñiz y Alaiz.—Rafael Alcaraz y Ramos.

Publicación:

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel León, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Abril de 1881.—Licenciado Carlos Bonet.

5. EL CRIMEN DE GÁDOR

El crimen de Gádor se ajusta a la categoría criminal del «Sacamantecas». Fundamentalmente, porque, a diferencia de otros casos, en los que el desventramiento de la víctima obedecía a otro tipo de impulsos, desde el fetichismo a la necrofilia o, simplemente, respondía a tácticas para eludir la Justicia, en el caso

de Gádor, la auténtica finalidad seguida por los criminales era la de obtener grasa y sangre humana, basándose en la arquetípica y ancestral creencia de que estas sustancias poseían unas especiales propiedades curativas. Pero, el caso de Gádor también ofrece uno de los ejemplos clásicos de vampirismo.

Los hechos tuvieron lugar en aquel pueblo de Almería en el año 1910. Francisco Ortega Rodríguez, alias el Moruno, era un agricultor, más o menos adinerado, que padecía tuberculosis y al que los médicos no conseguían poner remedio a su enfermedad. Desesperado, decidió acudir a la curandera Agustina Hernández, quien le aconsejó, como única alternativa, el tratamiento con la sangre y la grasa de un niño. La sangre debía ingerirla y la grasa, ponérsela alrededor del pecho. Agustina tenía como compinche a un personaje tétrico, de nombre Francisco Leona, de oficio barbero al tiempo que curandero. Francisco Rodríguez pactó tan horripilante tratamiento con Agustina y con Francisco a cambio de 3.000 reales.

Para perpetrar el crimen, Leona, Francisco y Agustina buscaron la cooperación del hijo de ésta, Julio alias «el Tonto», quien padecía un cierto retraso mental y a quien le prometieron 50 pesetas por su colaboración, para que se comprase una escopeta.

Elegido el día correspondiente, el 28 de junio de 1910, Julio Hernández localizó al niño Bernardo González Parra, de siete años de edad, natural del pueblo de Rioja, que se entretenía cogiendo higos en las cercanías. Bernardo era el cuarto de los cinco hijos de un matrimonio de jornaleros que vivía en una cueva en Rioja. Al parecer, Julio le convenció a Bernardo para que se fuese con él a donde estaba su hermano recogiendo melocotones. En determinado momento, al llegar a la desembocadura del barranco de Jalbo, Leona, que estaba escondido entre los carrizos, se le acercó por la espalda y le puso en la nariz un algodón mojado en cloroformo, al tiempo que Julio le introducía en un saco. Bernardo fue trasladado a un alquería cercana, el Cortijo de San Patricio, en el paraje de Las Pocicas, vivienda de Agustina, donde vivían también sus hijos Julio y José y la mujer de este último, Elena Amate Medina.

Una vez todos juntos en el cortijo, Julio sujetó al niño en vilo, mientras, Agustina le subía la camisa y Francisco Leona le infligió una herida en la axila izquierda con una navaja, sabedor, además, de que, al estar consciente el niño, se movería más y sangraría más profusamente. Agustina recogía la sangre en un recipiente, diluía azúcar en ella y se la daba a beber a Francisco, que la ingería mientras decía, moviéndose, «antes yo y mi salud que Dios».

A continuación, El Moruno dio una parte del precio convenido a Francisco Leona y a Agustina y nada de lo prometido a Julio.

Posteriormente, Bernardo fue trasladado, dentro del saco, a un punto denominado el Barranco de José Pilar, por Leona, Julio y Agustina, y allí Francisco Leona le golpeó repetidas veces y de manera extremadamente violenta en la ca-

beza con una piedra, lanzándole, finalmente, una piedra de unos diez kilos de peso que le fracturó el cráneo y le produjo la muerte. Acto seguido, y utilizando una navaja, Leona abrió el vientre del menor, desde su esternón hasta el pubis, y, extrayendo su vísceras, sacó sus grasas, que llevó envueltas a Francisco, que se las puso sobre el pecho.

El cadáver de Bernardo fue abandonado en una zanja, tapado por una gran piedra, junto a sus intestinos. Los hechos se descubrieron por la intervención de Julio «el Tonto», al que sus compinches le negaron las pesetas prometidas. Por ello, acudió ante la Guardia Civil, manifestando que sabía dónde se encontraba un cadáver.

Este delito, además, tenía tintes que recordaban a otras siniestras figuras y que rondaban siempre sobre la creencia esotérica o pseudocientífica de las propiedades de la sangre como fuente de vida. Así, desde tiempos antiguos, se consideraba a la sangre como un fluido especialmente sagrado, que tenía cierto valor revitalizante o renovador, ya fuese de forma figurada o física y real. En tal sentido, basta evocar el culto de Mitra, procedente de Persia, y generalizado entre parte de las tropas romanas de Occidente durante los siglos II y III d. C. El culto de renovación moral de Mitra implicaba someter al neófito a una prueba, en la que se colocaba en un pozo, bajo una rejilla que lo cubría. Se conducía a un toro, hasta colocarle encima de la rejilla, y, allí, se le degollaba y su sangre caía encima del neófito, renovándole moralmente.

En la literatura, es inevitable evocar al personaje creado por Bram Stoker. El tema de Drácula, muchas veces relegado por cuestiones de efecto, se centra principalmente en esta misma cuestión: la obtención de la eternidad, de la vida eterna. No se trata de una alimentación fisiológica, en la que los componentes orgánicos y las sustancias ingeridas se recompusiesen en el organismo del que las ingería. Era, más bien, una alimentación de orden metafísico: la vida, como un todo, se mantenía a costa de robar la vida, la sangre, a otros seres. En la novela de Bram Stoker, hay un personaje, normalmente dejado de lado, que refleja más claramente esta filosofía: se trata de R. M. Renfield. Recluido en un psiquiátrico, espera la avenida de Drácula, mientras cría animales de todo tipo (moscas, arañas, pájaros...) que come como alimentación vital.

Dejando el terreno de la literatura, y posterior al crimen de Gádor, es imposible dejar de evocar a Peter Kürten, más conocido como el «vampiro de Dusseldorf», quien asoló la ciudad en los años 20 del siglo pasado y sobre cuyos crímenes, dirigió una película Fritz Lang en 1931. Según la crónica alemana, las últimas palabras de Kürten, que fue condenado a nueve penas de muerte, antes de ser aguijotinado, fueron las siguientes: «Dígame, cuando me hayan decapitado ¿podré oír siquiera un momento el ruido de mi propia sangre saliendo del cuello?».

En el caso de Gádor, la delación de Julio fue decisiva. Desde ese momento, aunque los acusados Francisco Leona y Agustina se aferraron a negar los hechos reiteradamente y se mantuvieron soberbios y displicentes, empezaron a incurrir en múltiples contradicciones y a enfrentarse entre ellos. Finalmente, Agustina confesó su crimen. Como anécdota procesal, el Juez de Instrucción acordó un careo entre Agustina y Francisco, que fue subiendo de tono hasta terminar en la más grosera de las agresiones mutuas. Así, relata el diario *El País*³ que, durante el careo, Francisco acusó a Agustina de ser quien le había dado los tres mil reales, precio pactado por la sangre y la grasa del niño. Agustina reaccionó violentamente a las acusaciones de Francisco, al que tachó de infame y de asesino, y, en el cénit de su cólera, como Francisco empezara a insistir en sus acusaciones, saltó sobre él, agarrándole por el pelo y zarandeándole, hasta que éste le propinó dos bofetadas. Separados los imputados, volvieron a enzarzarse en segundo «round», al reiterar Francisco sus acusaciones. Una diligencia de careo nada convencional.

La vista comenzó el 29 de noviembre de 1911. En mayo del mismo año, Francisco Leona había ya fallecido en prisión, víctima de una gastritis. El Fiscal retiró la acusación contra Antonia, la mujer de «el Moruno» y contra Pedro, el marido de Agustina. El día 2 de diciembre de 1911, se dictó sentencia condenando a muerte a Francisco Ortega alias «el Moruno», a Agustina Rodríguez Hernández y a Julio «el Tonto». José fue condenado a diecisiete años de prisión y Elena Amate absuelta de todos los cargos. Agustina Rodríguez y Francisco Ortega fueron ajusticiados el día 4 de septiembre de 1913.

Esta fue la sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal Supremo

En la villa y Corte de Madrid, a 16 de Octubre de 1912, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Francisco Ortega Rodríguez, Julio Hernández Rodríguez y Agustina Rodríguez González, ó interpuesto además por infracción de ley por José Hernández Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Audiencia de Almería en causa contra los mismos y otros por asesinato:

Resultando que referida sentencia, dictada en 1.º de Diciembre de 1911, contiene el veredicto siguiente:

A la primera pregunta. Francisco Ortega Rodríguez (a) Moruno ¿es culpable de haber concertado con otros la muerte de un niño para beber su sangre y aplicarse en el pecho las mantecas recién extraídas del cuerpo infantil, acudiendo al primer aviso la noche del 28 de Junio del año próximo pasado al Cortijo de San Patricio, lugar designado para llevar al niño, que resulto ser Bernardo González Parra de siete años de edad, presenciando la operación de herirle otro

³ *El País*, 12 de agosto de 1910.

con una faca en el tercio superior del brazo izquierdo, parte interna, cerca del hueso axilar con salida por la parte superior del hombro, hundiéndole tres veces el arma, mientras otra con un vaso recogía la sangre que manaba, la que com puesta con azúcar se bebió el referido Ortega, marchándose después de ello a su cortijo a esperar allí se terminará el sacrificio y le llevaran las mantecas de la víctima? –Sí.

A la segunda. Julio Hernández Rodríguez (a) el Tonto, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otros, de haber esperado la tarde del 28 de Junio del año próximo pasado en compañía de otro, oculto en el Cañaveral del Barranco del Jalvo, el paso de los niños que en dicho día solían ir a las huertas a comer brevas y albaricoques, cogiendo al mayor de tres que venían juntos de bañarse, llamado Bernardo González Parra, de siete años de edad, y metiéndolo en un saco que llevaban preparado y dando algunas vueltas por la parte de arriba para que no gritara, con él al hombro, caminó hacia el Cortijo de San Patricio, tomando parte en los hechos a que hace referencia 1a anterior pregunta, conduciéndolo después al barranco de José Pilar, en el mismo saco, donde al llegar fue sacado y tendido en el suelo, le arrojó sobre la cabeza dos piedras de gran tamaño que le ocasionaron la muerte instantánea, ayudando a la operación, una vez muerto, de extraerle las mantecas, ocultando el cadáver en un pequeño túnel ó goterón, en cuyo entrada se colocó una piedra de grandes dimensiones? –Sí.

A la tercera. Agustina Rodríguez González, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otros, de la muerte del niño de siete años Bernardo González Parra, esperando en el Cortijo do San Patricio la conducción de éste para realizar con el mismo los hechos convenidos, y que se expresan en la primera pregunta, sosteniendo el vaso para recoger la sangre de la víctima, mezclándola con azúcar, que agitó con una cuchara y dio a beber a otros, concurriendo después al barranco de José Pilar a presenciar su muerte y ayudar a la extracción de las mantecas y ocultación del cadáver, lavando también las manchas de sangre del saco que sirvió para transportar al niño? –Sí.

A la cuarta. José Hernández Rodríguez ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otros, de la muerte del niño de siete años Bernardo González Parra, tomando parte en los hechos que se desarrollaron en el Cortijo de San Patricio y en el barranco de José Pinar, a que se refieren las preguntas primeras, y segunda? –No.

A la quinta. Elena Amate Medina, ¿es culpable de haber cooperado a la realización de los hechos desarrollados en el cortijo de San Patricio a que se refiere la primera pregunta, sosteniendo el candil que sirvió para alumbrar la operación de hacer brotar la sangre al niño, Bernardo González, enterándose en aquel momento del plan que los otros tenían de dan muerte a dicho niño para extraerle las mantecas? –No.

A la sexta. Francisco Ortega Rodríguez (a) Moruno, ¿ofreció por la sangre que se bebió y las mantecas que se aplicó a los ejecutores del hecho la cantidad de 3.000 reales, entregando aquella misma noche parte del precio convenido? –Sí.

A la séptima. Julio Hernández Rodríguez (a) El Tonto, ¿realizó los hechos á que se contrae la segunda pregunta, halagado por la promesa de una cantidad de dinero que otro ofrecía entregar en recompensa de aquéllos, correspondiéndole en el reparto la suma de 10 duros que no llegaron a darle? –Sí.

A la octava. Agustín Rodríguez González, ¿realizó el hecho a que se refiere la tercera pregunta, halagada por la promesa de una cantidad en dinero que otro ofrecía entregar en recompensa de aquéllos, correspondiéndole en el reparto la suma de seis duros que recibió después del crimen? –Sí.

A la novena. José Fernández Rodríguez, ¿realizó los hechos a que hace referencia la cuarta pregunta, halagado por la promesa de una cantidad en dinero que otra ofrecía entregar en recompensa de aquéllos, recibiendo después del crimen dos duros? –No.

A la décima. El haber metido en el saco al niño Bernardo González, conduciéndole en el mismo durante largo trayecto, al cortijo de San Patricio, dejándole allí arrojado en un apoyo, desde donde se enteraba de los preparativos del sacrificio, sacándole más tarde para practicar la operación de extraerle la sangre, llevándole en tal disposición otra vez dentro del saco al barranco de José Pinar para darle muerte, ¿son hechos innecesarios para la ejecución del delito y lo realizaron los procesados con el propósito deliberado de aumentar inhumanamente el dolor de la víctima? –Sí.

A la undécima. ¿Mediaron algún tiempo antes de la ejecución del hecho de la muerte del niño Bernardo González diferentes entrevistas y convenios entre Francisco Ortega Rodríguez y otros para concertar el crimen, eligiendo día y sitio a propósito para con mayor facilidad de encontrar niño en quien realizarlo y premeditando de antemano el lugar donde había de llevarse al niño para el sacrificio? –Sí.

A la duodécima. ¿Mediaron algún tiempo antes de la ejecución del hecho de la muerte del niño Bernardo González diferentes entrevistas y convenios entre Agustina Rodríguez y otros, para concertar el crimen, eligiendo día y sitio a propósito para la mayor facilidad de encontrar uno en quien realizarlo, y premeditando de antemano el lugar donde había de llevarse al niño para el sacrificio? –Sí.

A la decimotercia. ¿Mediaron algún tiempo antes de la ejecución del delito de la muerte del niño Bernardo González diferentes entrevistas y convenios entre el procesado Julio Hernández Rodríguez y otros, para concertar el crimen, eligiendo día y sitio a propósito para la mayor facilidad de encontrar uno en quien realizarlo, y premeditando de antemano el lugar donde había de llevarse al niño para el sacrificio? –Sí.

A la decimocuarta. ¿Mediaron algún tiempo antes de la ejecución del hecho de la muerte del niño Bernardo González, diferentes entrevistas y convenios

entre el procesado José Hernández Rodríguez y otros, para concertar el crimen, eligiendo día y sitio a propósito para la mayor facilidad de encontrar un niño en quien realizarlo, y premeditando de antemano el lugar donde había de llevarse al niño para el sacrificio? –No.

A la decimoquinta. El lugar donde fue muerto el niño Bernardo González, ¿está en despoblado? –Si.

A la decimosexta. Francisco Ortega (a) el Moruno, ¿acudió la noche del 28 de Junio del pasado año de 1910, al cortijo de San Patricio, llamado por orden de Agustina y Leona, para tomar un medicamento que le tenían preparado como muy eficaz para curarse de la tisis que padecía, sin tener conocimiento de la clase de medicina que le proporcionaban, espantándose al enterarse de que esta consistía en hacer una sangría en el brazo de un niño que sacaron de un saco, protestando entonces de que se cometiera tal atrocidad, pero advertido por los indicados Agustina y Leona, de que se moriría si no lo hacía, cuando se cayeran las hojas de los arboles, accedió a beber automáticamente una pequeña cantidad de sangre del niño, dominado súbitamente por el instinto de conservación y obrando bajo los impulsos del miedo insuperable que a la generalidad produce la idea de la muerte? –No.

A la decimoséptima. Francisco Ortega (a) Moruno, ¿creyó que al efectuar los hechos que se expresa en la pregunta anterior, tan solo se causaban al niño Bernardo González, lesiones leves que curarían antes de los quince días, no teniendo, por tanto, intención de causar la muerte del referido niño? –No.

A la decimoctava. ¿Obró el Francisco Ortega Rodríguez (a) Moruno, arrebatado y obcecado su ánimo por la idea de salvar su vida? –No.

A la decimonovena. La inteligencia de Julio Hernández (a) el Tonto, ¿es tan escasa que ignorase que el matar a un semejante es un acto reprobado, obrando sin conciencia de lo que había? –No.

A la vigésima. Julio Hernández ¿tenía tan limitadas sus facultades intelectuales que le impidió conocer en toda su extensión el delito que realizó? –No.

A la vigesimoprimer. ¿Realizó Julio Hernández, los hechos que se especifican en la segunda pregunta por el miedo insuperable que le inspiraba Leona con sus reiteradas amenazas, dado su fama en el pueblo de Gádor, de criminal terrible? –No.

A la vigesimosegunda. Agustina Rodríguez ¿es culpable tan sólo de haberse limitado a dar el saco a su hijo Julio, cuando éste le dijo lo que pensaban hacer con el niño, sin que aquella se concertara con otros para la realización del delito ni tuviera conocimiento del día en que se iba a consumir? –No.

A la vigesimotercera. José Hernández Rodríguez ¿es culpable tan sólo de haber cooperado a la realización de los hechos desarrollados en el cortijo de San Patricio, a que se refiere la primera pregunta, sosteniendo el candil que sirvió para alumbrar la operación de extraer la Sangre al niño Bernardo González, ente-

rándose cuando llego al cortijo aquella noche, de los actos que los otros estaban ejecutando y de los que pensaban llevar a efecto para extraerle las mantecas? –Sí.

A la vigesimocuarta. José Hernández Rodríguez, ¿fue sorprendido por no tener noticias anteriores la noche del 28 de Junio del próximo pasado año, cuando al llegar al cortijo do San Patricio encontró que otros sangraban al niño Bernardo González, limitándose a presenciar pasivamente los hechos, sin tomar en los mismos intervención do ninguna clase? –No.

A la vigesimoquinta. Elena Amate Medina, fue obligada por otros a viva fuerza y con amenazas a presenciar el acto de sangrar al niño Bernardo González, retirándose mareada del sitio donde estaba alumbrando con el candil por la impresión que le produjo la sangre derramada? –No.

A la vigesimosexta. Elena Amate Medina ¿tuvo conocimiento de los hechos únicamente después de cometido el crimen? –Sí.

A la vigesimoséptima. Elena Amate Medina ¿ocultó los hechos para evitar el descubrimiento de los anteriores? –Sí.

A la vigesimoctava. Elena Amate Medina ¿es hermana política de Julio Hernández y esposa de José Hernández, hijo de Agustina? –Sí.

Resultando que dicho Tribunal, por la sentencia recurrida, y fundado en las consideraciones siguientes:

1.^a Que de lo afirmado por el Jurado a las preguntas primera, segunda y tercera del veredicto, se evidencia la existencia de un delito de asesinato, cualificado por la alevosía, previsto y penado en el número 1.º del art. 418 del Código penal y párrafo último;

2.^a Que son responsables, en concepto de autores, por participación directa y voluntaria del mencionado delito, según las propias contestaciones, los procesados Francisco Ortega Rodríguez (a) Moruno, Julio Fernández Rodríguez (a) el Tonto y Agustina Rodríguez González, y como cómplices del propio delito, según la contestación dada a la vigesimotercera pregunta, el procesado José Hernández Rodríguez, por cuanto con conocimiento del propósito criminal cooperó con intención de ayudar materialmente, sosteniendo el candil, a la ejecución del hecho ilícito con un acto anterior a la muerte del niño;

3.^a Que concurren y son de apreciar en contra de los procesados Francisco Ortega Rodríguez (a) Moruno, Julio Hernández Rodríguez (a) el Tonto y Agustina Rodríguez González las circunstancias tercera y séptima, que deben estimarse en este caso como genéricas y la sexta y decimoquinta del art. 10 del Código penal, según se desprende de las contestaciones dadas a las preguntas sexta, séptima, octava, decima, undécima, duodécima, decimotercia y decimoquinta del veredicto, sin que puedan afectar a José Hernández Rodríguez más que las consignadas en las preguntas decima y decimoquinta del referido veredicto, por haber sido negadas las demás que a él se referían;

4.^a *Que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente por las costas o indemnización de perjuicios; y*

5.^a *Que habiendo sido negada por el Jurado la pregunta quinta del veredicto, donde se determinaba la complicidad de Elena Amate Medina en el delito que nos ocupa, la afirmación hecha a las preguntas vigesimosexta y vigesimoséptima no envuelven elementos suficientes para apreciar el encubrimiento, y en tal concepto resulta el veredicto de inculpabilidad;*

Condenó a los procesados Francisco Ortega Rodríguez (a) Moruno, Julio Hernández Rodríguez (a) el Tonto y Agustina Rodríguez González, en concepto de autores de un delito de asesinato, con las circunstancias agravantes de que queda hecho mérito, a la pena de muerte, qua se ejecutara en garrote; de día, en sitio adecuado de la prisión donde se hallaren, con las accesorias, para caso de ser indultados, de inhabilitación absoluta perpetua, si no se hubiere remitido especialmente en el indulto de la pena principal; asimismo condenó a José Hernández Rodríguez, como cómplice del expresado delito, a la pena de diez y siete años de cadena temporal, con la accesoria de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta perpetua, indemnización para todos, mancomunada y solidaria, de 5.000 pesetas a los herederos del interfecto, costas por octavas partes hasta el auto de extinción de responsabilidad criminal de Francisco Leona, por séptimas partes desde ésta hasta la celebración del juicio y por cuartas partes hasta el final, declaró el comiso de los cuerpos del delito, a los que mandó dar el destino legal, abonando al José la mitad del tiempo de prisión sufrida durante el primer año y el total del exceso, como a los demás condenados, caso de indulto, y absolvió a Elena Amate Medina, declarando de oficio las costas a ella correspondientes:

Resultando quo admitido en beneficio de los reos Francisco Ortega Rodríguez (a) Moruno, Julio Hernández Rodríguez (a) el Tonto y Agustina Rodríguez González el recurso a que se refiere el art. 947 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y recibida la causa ante este Tribunal Supremo, ni el Letrado nombrado a los reos condenados a muerte, ni el Sr. Fiscal han encontrado fundamento para interponer en beneficio de los mismos recurso de casación por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma, y la defensa nombrada al procesado José Hernández Rodríguez ha interpuesto ante este Tribunal el recurso de casación por infracción de ley preparado a su nombre ante la Audiencia sentenciadora, fundándose en los núms. 3.º y 4.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos:

1.º *Por aplicación indebida el art. 418 del Código penal, al considerar los hechos descritos en la primera pregunta como constitutivos de un delito de asesinato;*

2.º También por aplicación indebida, el art. 15 del mismo cuerpo legal, pues si bien en el veredicto hay hechos constitutivos del delito de asesinato, no cooperó a su realización el recurrente José Hernández Rodríguez;

3.º El núm. 6.º del art. 10 del Código penal, al estimar la concurrencia de esta agravante respecto a persona que no intervino en los hechos sobre que se basa;

4.º El núm. 16 del mismo artículo, pues los actos a que cooperó José Hernández no se ejecutaron en despoblado:

Resultando que el Sr. Fiscal, al evacuar el oportuno traslado, además de la manifestación referida en cuanto a los procesados condenados a muerte, se adhirió al recurso por infracción de ley interpuesto a nombre de José Hernández Rodríguez, fundando su adhesión en el núm. 4 del art. 849, en relación con los 873 y 874, todos de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 1.º del art. 13 del Código penal, por no haberlo aplicado el Tribunal sentenciador en la sentencia que en parte impugna, ya que habiendo tornado parte directa José Hernández Rodríguez en la ejecución del delito, alumbrando la escena mientras otros lo estaban consumando cuando desangraban al niño mencionado, con la intención criminal de causarle la muerte, con conocimiento pleno de dicho procesado, éste no protestó ni se opuso a la comisión del delito, a pesar de conocer, no solo los actos que presenciaba, sino los demás que se proponían ejecutar los otros co-reos en la persona de la infeliz criatura hasta causarle la muerte;

2.º Por aplicación indebida, el art. 15 del Código penal, ya que estando comprendido el recurrente por los actos que realizó, en el artículo 13 de dicho Código, no podía comprenderse en el repetido artículo 15 sin manifiesta infracción del mismo:

Resultando que el Sr. Fiscal, en el acto de la vista, reprodujo sus manifestaciones en cuanto al recurso admitido de derecho y defendió su adhesión por infracción de ley interpuesto a nombre de José Hernández Rodríguez.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldan:

Considerando en cuanto al recurso admitido de derecho en favor de los procesados Francisco Ortega Rodríguez (a) Moruno, Julio Hernández Rodríguez (a) el Tonto y Agustina Rodríguez González, que los actos por ellos ejecutados y que constan en las preguntas primera, segunda y tercera del veredicto, afirmadas por el Jurado, constituyen el delito de asesinato, por concurrir en la muerte violenta del niño Bernardo González Parra, la circunstancia cualificativa de alevosía debiendo también apreciarse en la ejecución del delito perseguido, las circunstancias agravantes 3ª, 6ª, 7ª y 15 del Código penal, derivadas de las contestaciones

afirmativas dadas por el Jurado a las preguntas sexta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera y decimoquinta del veredicto, por lo que, la Audiencia provincial de Almería, al calificar y penar el hecho de autos en la forma que lo ha hecho, ha interpretado rectamente la ley:

Considerando que examinada detenidamente por esta Sala la causa, rollo y sentencia que le puso término, no ha encontrado motivo alguno en que poder fundar la casación de esta sentencia, ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley:

Considerando respecto al primer motivo del recurso interpuesto por la representación del procesado José Hernández Rodríguez, que según queda demostrado en los anteriores considerandos, el hecho perseguido constituye el delito de asesinato, previsto y penado en el artículo 418, circunstancia 1.ª del Código penal, por lo que no puede prevalecer el motivo indicado, que se funda en que no constituyen asesinato los hechos consignados en la primera pregunta del veredicto:

Considerando respecto al segundo motivo de los propuestos por la representación del procesado, y el único de la adhesión del Ministerio fiscal; que con arreglo a lo que dispone al art. 13 del ya citado Cuerpo legal, se consideran autores responsables criminalmente, entre otros, los que toman parte directa en la ejecución del hecho justiciable, número 1.º del citado artículo, que es precisamente en donde el Ministerio fiscal cree comprendidos los hechos ejecutados por el procesado José Hernández Rodríguez, mientras que la defensa del procesado no lo considera ni con la participación de cómplice como la sentencia afirma, pero si bien el José Hernández no está comprendido en el número 1.º del art. 13, por cuya razón no debe ser considerado como autor, es indudable que los hechos por él realizados en la muerte violenta del niño Bernardo González Parra, y que se consignan en la pregunta vigesimotercera del veredicto advenida por el Tribunal del Jurado, integran por la cooperación que él prestó a la comisión del delito, el concepto jurídico de la delincuencia en el grado estimado en la sentencia reclamada:

Considerando en cuanto a los otros dos motivos del recurso del procesado Hernández, que aun cuando no le sean imputables a este algunas de las circunstancias agravantes apreciadas por el Tribunal a quo a los otros reos, siempre resulta que por lo menos le sería aplicada la agravante de nocturnidad, y el recurso carece de finalidad, puesto que tendría que imponérsele con esa cola circunstancia la pena en el grado en el que le ha sido impuesta por la Audiencia sentenciadora.

Considerando por lo expuesto, que la Audiencia provincial de Almería al entenderlo así y condenar al procesado José Hernández, como cómplice del delito perseguido en esta causa, no ha incurrido en las infracciones de ley, ni en los errores de derecho que suponen los recursos del procesado y del Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Francisco Ortega Rodríguez, Julio Hernández Rodríguez y Agustina Rodríguez González, con las costas de oficio, ni al interpuesto por infracción de ley, a nombre de José Hernández Rodríguez, a quien condenamos en las costas de su respectivo recurso, y al pago, si mejorase de fortuna, de 126 pesetas, por razón de depósito no constituido, y no ha lugar asimismo al que por adhesión a este último recurso interpuso el Ministerio fiscal con las costas de oficio; comuníquese esta resolución a la Audiencia de Almería a los efectos oportunos, y pasen los autos al señor Fiscal, a los efectos del art. 953, respecto del recurso admitido de derecho.

